



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## Jurisdicciones, tribunales y juzgados especiales en España durante el siglo XX y su ejercicio en Cataluña

Adela Tarrón Iglesias

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA  
PROGRAMA DE DOCTORADO EN SOCIEDAD Y CULTURA

TESIS DOCTORAL

JURISDICCIONES, TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES  
EN ESPAÑA  
DURANTE EL SIGLO XX  
Y SU EJERCICIO EN CATALUÑA

Doctoranda: Adela Tarrón Iglesias  
Director: Dr. Joan Villarroya i Font  
Diciembre 2020



TESIS DOCTORAL

JURISDICCIONES, TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES  
EN ESPAÑA  
DURANTE EL SIGLO XX  
Y SU EJERCICIO EN CATALUÑA

Adela Tarrón Iglesias



Para Julio



## ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CONTENIDO .....	7
ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS, CUADROS E IMÁGENES .....	12
AGRADECIMIENTOS.....	15
INTRODUCCIÓN.....	19
CAPÍTULO I. METODOLOGÍA Y MARCO TEÓRICO.....	23
1.- METODOLOGÍA .....	23
1.1. Estado de la cuestión.....	23
1.2. Hipótesis.....	26
1.3. Descripción del método .....	27
1.4. Fuentes.....	29
2.- MARCO TEÓRICO .....	30
2.1. La Justicia.....	30
2.2. La separación de poderes.....	32
2.3. La independencia e imparcialidad del juez.....	36
2.4. Concepto de jurisdicción .....	39
2.5. Jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales.....	42
3.- PRIMERA APROXIMACIÓN .....	45
CAPÍTULO II. LAS JURISDICCIONES ESPECIALES PRESENTES A LO LARGO DE TODO EL SIGLO XX .....	55
1.- INTRODUCCIÓN .....	55
2.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS .....	58
2.1. Funciones y composición hasta 1978 .....	58
2.2. El Tribunal de Cuentas después de la Constitución de 1978 .....	62
2.3. El Tribunal de Cuentas y Cataluña.....	66
2.4. Politización .....	69
3.- LA JURISDICCIÓN MILITAR .....	72
3.1. Cataluña en la división territorial militar de España .....	72
3.2. Competencias de la jurisdicción militar durante la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera.....	74
3.3. Competencias de la jurisdicción militar durante la Segunda República.....	84
3.4. Competencias de la jurisdicción militar durante la Guerra Civil. ....	87
3.5. Competencias de la jurisdicción militar durante el Franquismo .....	93
3.6. Transición y situación tras la Constitución de 1978.....	106
4.- LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA .....	111
4.1. Restauración y Dictadura de Primo de Rivera.....	111



4.2. Segunda República y Guerra Civil .....	113
4.3. Dictadura franquista.....	114
4.4. La jurisdicción eclesiástica después de la Constitución de 1978.....	115
4.5. Cataluña: jurisdicción y competencia .....	116
5.- LA JURISDICCIÓN LABORAL.....	120
5.1. Los Tribunales Industriales .....	120
5.2. Los Comités Paritarios Profesionales .....	126
5.3. La Jurisdicción Especial de Previsión .....	131
5.4. Los Jurados Mixtos .....	133
5.5. Las Magistraturas de Trabajo .....	140
6.- LA JURISDICCIÓN DE MENORES.....	146
6.1. Creación y funcionamiento.....	146
6.2. El Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona .....	152
6.3. Las instituciones de protección de menores .....	155
CAPÍTULO III.- LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES CREADOS DURANTE LA II REPÚBLICA .....	159
1.- INTRODUCCIÓN .....	159
2.- EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA II REPÚBLICA .....	161
2.1. Creación .....	161
2.2. Funcionamiento .....	163
2.3. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Cataluña .....	166
3.- LA JUSTICIA ESPECIAL DE GUERRA EN CATALUÑA. EL CONFLICTO INSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y LA GENERALITAT DE CATALUNYA.....	171
4.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE GUERRA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA.....	174
4.1. La Oficina Jurídica .....	174
4.2. Los Jurados Populares para la Represión del Fascismo creados por la Generalitat.....	177
4.3. Los Tribunales Populares de la Generalitat .....	180
5.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE GUERRA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.....	185
5.1. Tribunal Especial de Madrid.....	185
5.2. Tribunales Especiales Populares .....	185
5.3. Jurados de Urgencia .....	187
5.4. Jurados de Guardia .....	188

5.5. Los Tribunales Especiales Populares y los Jurados de Urgencia y Guardia en Cataluña .....	190
5.6. Los Tribunales Especiales de Subsistencias.....	191
5.7. El Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo .....	194
5.8. El Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña	198
5.9. Los Tribunales Especiales de Guardia.....	204
5.10. El Juzgado Especial de Contrabando por Evasión de Capitales .....	209
5.11. El Tribunal Especial Popular de Responsabilidades Civiles .....	214
<b>CAPÍTULO IV.- LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES DEL FRANQUISMO</b>	
.....	221
1.- INTRODUCCIÓN .....	221
2.- LA JUNTA DE DETASAS.....	223
2.1. Creación .....	223
2.2. Funcionamiento .....	224
3.- EL JUZGADO Y EL TRIBUNAL ESPECIAL DE DELITOS MONETARIOS.....	225
3.1. Creación .....	225
3.2. Funcionamiento .....	229
4.- LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.....	233
4.1. Creación, composición y funcionamiento .....	233
4.2. Cambios y desaparición.....	237
4.3. El Tribunal Regional de Cataluña.....	238
5.- EL TRIBUNAL ESPECIAL DE DIVORCIOS. ....	242
5.1. Antecedentes.....	242
5.2. Creación .....	242
5.3. El Tribunal Especial de Divorcios y Cataluña .....	243
6.- EL JUZGADO ESPECIAL DE DESBLOQUEOS .....	245
6.1. Antecedentes.....	245
6.2. Creación y funcionamiento.....	246
7.- EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO .....	248
7.1. Antecedentes.....	248
7.2. Creación .....	248
7.3. Actuación del Tribunal en Cataluña .....	252
8.- LA FISCALÍA DE TASAS .....	254
8.1. Creación y competencias.....	254
8.2. Funcionamiento .....	256
8.3. La Fiscalía de Tasas en Cataluña.....	260

9.- EL TRIBUNAL ESPECIAL DE CONTRATACIÓN EN ZONA ROJA.....	263
9.1. Creación y competencias.....	263
9.2. Funcionamiento .....	264
9.3. El Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja y Cataluña .....	265
10.- LA JURISDICCIÓN DEPORTIVA.....	267
10.1. Creación y funcionamiento.....	267
11.- JUZGADO ESPECIAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES A LA IGLESIA	270
11.1. Creación y competencias.....	270
11.2. Actuación del Juzgado en Cataluña.....	271
12.- LAS JEFATURAS PISCÍCOLAS DE LA LEY DE PESCA.....	272
13.- EL JUZGADO ESPECIAL DE VAGOS Y MALEANTES .....	274
13.1. Creación .....	274
13.2. Funcionamiento .....	278
13.3. El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.....	278
13.4. Justiciables .....	282
14.- EL TRIBUNAL ARBITRAL DE REDENCIÓN DE CENSOS.....	286
14.1. Introducción .....	286
14.2. Creación y funcionamiento.....	288
15.- EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA .....	289
15.1. Creación .....	289
15.2. Funcionamiento .....	291
16.- EL TRIBUNAL DE ORDEN PÚBLICO.....	293
16.1. Creación y competencias.....	293
16.2. Funcionamiento .....	295
16.3. El TOP y Cataluña .....	295
17.- EL JURADO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA	
.....	297
17.1. Creación y reformas.....	297
17.2. Funcionamiento .....	300
18.- EL JUZGADO DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL.....	301
18.1. Creación y competencias.....	301
18.2. Funcionamiento .....	302
18.3. Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social en Cataluña.....	305
CAPÍTULO V.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE LA TRANSICIÓN Y LA	
DEMOCRACIA .....	309
1.- INTRODUCCIÓN .....	309
2.- LA AUDIENCIA NACIONAL.....	310

2.1. Creación y competencias.....	310
2.2. Información.....	313
2.3. La Audiencia Nacional y Cataluña .....	316
2.4. Tribunal polémico .....	318
3.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	323
3.1. Creación, competencias y composición .....	323
3.2 Procedimientos.....	324
3.2. El recurso de amparo.....	326
3.3. Aplicación en Cataluña .....	326
3.4. Politización del Tribunal Constitucional .....	328
CAPÍTULO VI. OTRAS JURISDICCIONES Y TRIBUNALES .....	333
1.- INTRODUCCIÓN .....	333
2.- TRIBUNALES FUERA DEL ÁMBITO DE ESTUDIO.....	333
2.1. Tribunal Superior de Presas Marítimas.....	333
2.2. Tribunal Arbitral de Seguros del Campo .....	334
2.3. Tribunal Arbitral de Seguros .....	334
2.4. Jurisdicción Económico-Administrativa .....	334
2.5. Tribunales Sindicales de Amparo y Jurisdicción Contencioso Sindical.....	335
2.6. Tribunales de Honor .....	335
2.7. Tribunal Superior de contrabando y defraudación.....	336
2.8. Comisión de Penas accesorias.....	336
2.9. Juzgados Gubernativos para la recuperación de bienes y títulos.....	337
2.10. Patronato de Protección a la mujer .....	337
2.11. Juzgado Especial de Emigración .....	337
CAPÍTULO VII. JUECES Y MAGISTRADOS EN LAS JURISDICCIONES, TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES.....	339
1.- INTRODUCCIÓN .....	339
2.- HONORES A LOS JUECES. LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT .....	340
3.- LAS PERSONAS .....	342
CONCLUSIONES .....	355
ANEXOS.....	375
ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	439
BIBLIOGRAFÍA.....	441
ARCHIVOS.....	453

## ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS, CUADROS E IMÁGENES

### TABLAS

Tabla 1.- Jurisdicciones, Juzgados y Tribunales .....	50
Tabla 2.- Asuntos Sala de Justicia TCu 1993,1994,1999 .....	67
Tabla 3.- Asuntos Departamento 1 .....	67
Tabla 4.- Asuntos Departamento 2 .....	67
Tabla 5.- Asuntos Departamento 3 .....	67
Tabla 6.- Sentencias Sala justicia TCu para cataluña 1993-2000 .....	68
Tabla 7.- Estados de Guerra y suspensión de Garantías en Cataluña 1900/1930 .....	83
Tabla 8.- Estados de Guerra y suspensión de Garantías en Cataluña II República ....	84
Tabla 9.- Paisanos condenados a partir de 1954 .....	102
Tabla 10.- Civiles condenados en España a partir de 1976 .....	109
Tabla 11.- Asuntos Tribunales Industriales .....	124
Tabla 12.- Menores bajo tutela del Tribunal Tutelar de Barcelona (1956-1987) .....	153
Tabla 13.- Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia vistos por el Tribunal Constitucional, que afectaron a Cataluña.....	327
Tabla 14.- Jueces en Tribunales Especiales del Franquismo y ascenso al Tribunal Supremo.....	352
Tabla 15.- Jueces en Tribunales Especiales del Franquismo galardonados por la Orden de San Raimundo de Peñafort.....	353
Tabla 16.- Porcentaje de Magistrados de la Audiencia Nacional que alcanzaron el Tribunal Supremo .....	353
Tabla 17.- Porcentaje de Magistrados de la Audiencia Nacional galardonados por la Orden de San Raimundo de Peñafort.....	354
Tabla 18.- Presidentes del Tribunal de Cuentas .....	375
Tabla 19.- Causas de nulidad y separación en Cataluña ante la jurisdicción eclesiástica 1952-1971 .....	376
Tabla 20.- Jurisdicción Especial de Previsión. Miembros Comisión Revisora Paritaria Barcelona .....	377
Tabla 21.- Relación imputados Tribunal de Delitos Monetarios 1957.....	378
Tabla 22.- Resoluciones del Tribunal Constitucional respecto a Cataluña .....	380
Tabla 23.- Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República .	382
Tabla 24.- Jueces y Magistrados en el Tribunal de Cuentas .....	386
Tabla 25.- Jueces y Magistrados en los Tribunales Industriales .....	387
Tabla 26.- Jueces y Magistrados en el Tribunal Tutelar de Menores .....	388
Tabla 27.- Jueces y Magistrados Jurados Populares .....	392

Tabla 28.- Jueces y Magistrados Tribunales Populares Generalita.....	393
Tabla 29.- Jueces y MagistradosTribunales Populares, Urgencia y Guardia en Cataluña .....	395
Tabla 30.- Jueces y Magistrados Tribunal Espionaje Alta Traición y Derrotismo Cataluña .....	396
Tabla 31.- Jueces y Magistrados Tribunales Especiales de Guardia .....	397
Tabla 32.- Magistrados Tribunal Especial Responsabilidades Civiles .....	400
Tabla 33.- Jueces y Magistrados Juzgado Especial de Delitos Monetarios.....	401
Tabla 34.- Miembros Tribunal de Responsabilidades Políticas .....	402
Tabla 35.- Magistrados Tribunal Especial de Divorcios.....	405
Tabla 36.- Magistrados Juzgado Especial de Desbloques .....	405
Tabla 37.- Miembros Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo..	406
Tabla 38.- Miembros Fiscalía de Tasas .....	408
Tabla 39.- Magistrados de Trabajo .....	409
Tabla 40.- Miembros Tribunal Central de Trabajo .....	412
Tabla 41.- Magistrados Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja .....	417
Tabla 42.- Miembros Delegación Nacional Deportes .....	418
Tabla 43.- Magistrados Juzgado Especial Devolución Bienes a la Iglesia.....	418
Tabla 44.- Jueces y Magistrados Juzgados de Vagos y Maleantes .....	419
Tabla 45.- Miembros Tribunal Arbitral de Redención de Censos .....	420
Tabla 46.- Miembros Tribunal de Defensa de la Competencia.....	422
Tabla 47.- Jueces y Magistrados Tribunal de Orden Público .....	424
Tabla 48.- Miembros Jurado de Ética Profesional de la Profesión Periodística .....	426
Tabla 49.- Jueces y Magistrados Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social ..	427
Tabla 50.- Jueces y Magistrados Audiencia Nacional .....	428
Tabla 51.- Magistrados Tribunal Constitucional .....	434

## GRÁFICOS

Gráfico 1.- Jurisdicciones, tribunales y juzgados especiales en Cataluña durante el siglo XX.....	53
Gráfico 2.- Jurisdicciones y tribunales presentes a lo largo de todo el siglo XX .....	57
Gráfico 3.- Distribución porcentual de medidas Tribunal Tutelar de Menores. Reincidentes 1975.....	154

Gráfico 4.- Distribución porcentual de medidas Tribunal Tutelar de Menores. Reincidentes 1976 .....	155
Gráfico 5.- Tribunales especiales creados por los gobiernos republicanos .....	160
Gráfico 6.- Tribunales especiales creados por el Franquismo.....	222
Gráfico 7.- Tribunales especiales creados durante la Transición .....	310

## CUADROS

Cuadro 1.- Procedimientos incoados en Cataluña durante el Franquismo.....	100
Cuadro 2.- Delitos contra el régimen tipificados durante el Franquismo.....	100
Cuadro 3.- Penas impuestas a las personas represaliadas.....	101
Cuadro 4.- Desglose por años del número de personas ejecutadas .....	102
Cuadro 5.- Clasificación por años de los condenados según su empleo y situación militar .....	103
Cuadro 6.- Clasificación por años de los conenados, por grupos profesionales y sexo .....	103
Cuadro 7.- Proporción de matrimonios civiles 1975-1998 .....	117
Cuadro 8.- Actuación jurisdiccional de los Jurados Mixtos .....	138
Cuadro 9.- Distribución geográfica demandas Jurados Mixtos.....	139
Cuadro 10.- Sentencias Tribunal Especial Contratación en Zona Roja .....	265
Cuadro 11.- Expedientes Juzgados Peligrosidad y Rehabilitación Social .....	307
Cuadro 12.- Medallas San Raimundo de Peñafort .....	341

## IMÁGENES

Imagen 1.- Código de Justicia Militar de 1890 .....	76
Imagen2.- Las reivindicaciones de los niños.....	151
Imagen 3.- Memoria Fiscalía Tribunal Supremo.....	244
Imagen 4.- Anuncio Banco Hipotecario de España .....	247
Imagen 5.- Informe policial Guarner. Tribunal Represión Masonería y Comunismo..	253
Imagen 6.- Expedientes del Archivo del Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social.....	302
Imagen 7.- Oficio dirigido al Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social .....	304

## AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer, en primer lugar, al Dr. Joan Villarroya Font haber aceptado dirigirme en este trabajo que, al abordar un tema híbrido entre el derecho y la historia, le ha supuesto un esfuerzo extra en las tareas propias del asesoramiento en la elaboración de una tesis doctoral. Sus sugerencias respecto a vacíos en el estudio de determinados temas hicieron surgir la idea, primero del análisis del Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, realizado como tesina y, posteriormente de la revisión de las jurisdicciones y tribunales especiales.

También a Luis Domínguez, amigo que, con una invitación a visitar las cuevas de Altamira, abrió mi interés por el estudio reglado de la historia, como fórmula para intentar comprender la sociedad y disfrutar de las maravillas del mundo.

En las visitas a los archivos, ha sido especialmente generosa la ayuda de Joaquim Martínez Perearnau del Arxíu del Arxíu Judicial Territorial de la Ciutat de la Justícia de Barcelona, de Joan Ignasi Salcedo del Arxíu del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya y de Josep M. Martí Bonet del Arxíu Diocesà de Barcelona.

Isabel Juncosa, directora de la biblioteca del Col.legi d'Advocats de Barcelona, me ayudó con la localización y recepción de bibliografía, incluso en los momentos en que era casi imposible acceder a las bibliotecas.

Agustín Elorza me suministró, de su inagotable mercado particular, libros que eran difíciles de encontrar por estar descatalogados y que me facilitaron mucho la labor al poder tenerlos siempre a mano.

Josep Antoni Rodríguez me remitió artículos e informes sobre la jurisdicción y las diversas acepciones de la palabra, que tantas veces aparece en este estudio.

Las horas de dedicación a este trabajo, han sido sustraídas de la atención a las personas más próximas, Julio Recalde, Mattin, que me ayudó con los gráficos, Mikel y mis padres, pero a la vez han sido de colaboración con ellas que me han escuchado con enorme paciencia e interés y me han ayudado a seguir adelante en los momentos en que la empresa parecía inalcanzable. Especialmente valiosa ha sido la ayuda de Julio para abordar la forma de entender la justicia como valor, de una parte y como forma de aplicar las leyes, de otra, generada a lo largo de toda una vida en común y de ejercicio conjunto de la abogacía.

Y por lo demás, gracias a la vida, que me ha dado tanto...





## **RESUMEN**

La presente investigación pretende hacer una revisión de todas las jurisdicciones, tribunales y juzgados especiales que han juzgado y hecho ejecutar lo juzgado en Cataluña, a lo largo del siglo XX, al margen de la jurisdicción ordinaria.

La tesis se estructura en siete capítulos, el primero dedicado a la metodología y el marco teórico. Los capítulos II a VI repasan los órganos jurisdiccionales objeto del estudio organizados en períodos históricos: el capítulo II está dedicado a las jurisdicciones que han ejercido su competencia a lo largo de todo el siglo o de la mayor parte de él, atravesando regímenes políticos y circunstancias históricas diversas; el capítulo III aborda el análisis de los tribunales especiales creados por los gobiernos de la Segunda República; el capítulo IV analiza las jurisdicciones, tribunales y juzgados creados durante el Franquismo; el capítulo V los creados durante la Transición; en el VI se exponen los que han quedado fuera del análisis y los motivos para ello; en el VII se revisan los miembros del poder judicial que han formado parte de los diversos tribunales especiales, con un pequeño análisis de su carrera y de los honores recibidos por parte del Estado.

Palabras clave: España, Cataluña, jurisdicción, tribunales y juzgados especiales.

## **ABSTRACT**

This research aims to revise all the jurisdictions, courts and special tribunals that tried and sentenced in Catalonia throughout the 20<sup>th</sup> century, apart from the ordinary jurisdiction.

This thesis is divided in seven chapters, the first one focused on the methodology employed and the theoretical framework. Chapters II to VII analyze the jurisdictional organs, target of this study, organized by historical periods: chapter II is focused on those jurisdictions that lasted and performed their functions throughout the whole century or most part of it, going through political regimes and diverse historical circumstances; chapter III addresses the special tribunals created by the governments during the Second Republic; chapter IV analyzes the jurisdictions, tribunals and courts created during Francoism; chapter V does so with the ones created during the Transition; in chapter six those which have been excluded of this analysis are listed, along with the reasons to do so; chapter VII revises the members of the Judicial power who have been part of the special tribunals, along with a brief analysis of their career and the honors they have received from the State.

Keywords: Spain, Catalonia, jurisdiction, tribunals and special courts.



## INTRODUCCIÓN

Cuando a finales del siglo XX acudíamos a la administración de justicia española para intentar resolver un problema y accedíamos por los tribunales y juzgados situados en la base de la pirámide judicial y más próximos al justiciable, no lo hacíamos pensando en una justicia manejada con directrices claras desde los otros poderes del Estado, para alcanzar fines concretos. En las primeras instancias o las franjas más bajas del escalafón judicial no se apreciaba esa imposición del poder político sobre el judicial.

Tampoco era necesario que se impartieran instrucciones a los jueces. Dicen que la milicia y el sacerdocio “imprimen carácter”, pero también la judicatura lo hace. Teniendo en cuenta que no hubo depuración alguna en el seno de los juzgados y tribunales franquistas, la muerte del dictador dejó en sus puestos a quienes venían desempeñando sus cargos, con la ideología propia de la época, de la que el poder judicial fue un bastión muy importante.

No hubo ruptura con la idea de justicia imperante ni con la manera de ejercerla; no son precisamente los juzgados y los tribunales los llamados a socavar los cimientos del sistema, del que son componente fundamental y defensores necesarios.

Fueron quedando atrás las leyes franquistas que regulaban muchos ámbitos de la vida y de la sociedad y se aprobaron otras nuevas, más acordes con los tiempos y el régimen que se estrenaba y los juzgados y tribunales siguieron respondiendo a lo que el Estado esperaba de ellos.

No parecía necesaria la aparición de tribunales especiales que sustituyeran a los que el régimen anterior había hecho proliferar y cuya abolición reclamaba la sociedad desde diferentes ámbitos.

Por eso, la creación de la Audiencia Nacional, y la competencia que se le atribuyó para el conocimiento, entre otros, de los delitos de terrorismo, sustrayéndolos del de los tribunales ordinarios y el protagonismo que dicho tribunal ha tenido desde el momento de su puesta en funcionamiento, o la intervención del Tribunal Constitucional en ámbitos que no parecían estrictamente de interpretación constitucional, han sido siempre motivo de debate, suscitando interés el análisis de su funcionamiento y de su relación con los otros poderes del Estado.

Una somera observación de la historia judicial de España durante el siglo XX, pone inmediatamente en evidencia la existencia de numerosos tribunales y jurisdicciones que, al margen de la ordinaria, ejercieron de juzgadores. En el origen de este trabajo, está la idea de plantearnos hacer una revisión de los organismos a los que el Estado

encomendó la función de juzgar, sustrayendo competencias a los tribunales ordinarios para dejarlas bajo el control de otros creados ex profeso para ello.

Por otra parte, en los últimos años, los tribunales han intervenido ampliamente en la decisión de cuestiones que, a priori, parecía que debían resolverse en el marco de la acción política, intervención que ha sido motivada precisamente por la llamada que desde las instancias políticas se les ha hecho presentando recursos o querellas. Esto ha generado ríos de tinta en la prensa escrita y horas de noticiarios en otros medios de comunicación, además de ser motivo constante de conversación y estudio en numerosos ámbitos.

El inicio de este trabajo es anterior al reciente interés suscitado por conocer la interrelación entre los juzgados y tribunales y el poder político pero, en el fondo, esa es la cuestión que subyace.

En los estados liberales democráticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial y el derecho a un juez imparcial, son cuestiones que están de permanente actualidad, que afectan a todos los ciudadanos y que, sin duda, merecen un control y un análisis para conocer la calidad de la justicia y de la democracia.

Pero la envergadura de tal análisis desborda nuestro actual empeño. En este trabajo, intentaremos hacer un repaso histórico de los tribunales y jurisdicciones especiales que existieron en España a lo largo del siglo XX y que ejercieron sus funciones en Cataluña, preguntándonos las causas de su existencia, su finalidad y la eficacia de su ejercicio.

Centrar el ámbito territorial en Cataluña obedece a que aquí estuvieron presentes todas las jurisdicciones y tribunales que existieron en España a lo largo del siglo<sup>1</sup>, e incluso tuvo algunos con carácter exclusivo, como los creados por la Generalitat durante la Guerra Civil. Por otra parte, la aplicación de la “justicia especial” en Cataluña, tuvo consecuencias muy importantes en la vida de las personas y suscitó -y suscita todavía ahora- mucho interés en conocer a qué fines obedecía y los mecanismos que la movían, pese a lo cual no disponemos de un trabajo que reúna el análisis de todos los organismos judiciales que durante este período ejercieron la función jurisdiccional en este territorio y que ofrezca una visión de conjunto del tratamiento judicial que el Estado aplicó a los problemas políticos y sociales que se plantearon.

Dado que el ejercicio de la jurisdicción es una competencia estatal, como luego se expondrá, el análisis realizado sobre Cataluña es fácilmente extrapolable a cualquier otra área o demarcación del Estado.

Éste no es un análisis jurídico de las jurisdicciones y tribunales; pretendemos que sea un estudio histórico. No obstante, la terminología utilizada, que procede en la mayor

---

<sup>1</sup> Quedarían fuera únicamente algunos tribunales como el de les Aigües de Valencia o el de redención de foros.

parte de los casos de las leyes que los regulan, inexcusablemente nos remite al fárrago del lenguaje legal y judicial. Puede también aflorar la desviación en la forma de pensar, que aporta una larga trayectoria de ejercicio profesional de la abogacía. Pero hemos tratado de evitarlo. No está en nuestras manos decidir si lo hemos conseguido.



## CAPÍTULO I. METODOLOGÍA Y MARCO TEÓRICO.

### 1.- METODOLOGÍA

#### 1.1. Estado de la cuestión

Es una evidencia fácilmente constatable que, a lo largo del siglo XX en España, el poder político encomendó la labor de juzgar a organismos que no eran los tribunales o las jurisdicciones ordinarios y que, en ocasiones, habían sido creados ad hoc para tratar cuestiones determinadas, casi siempre muy sensibles para los poderes legislativo y ejecutivo.

Generalmente se piensa en tribunales represivos, dedicados básicamente al área penal del derecho y, ciertamente, la mayoría lo fueron: la Jurisdicción Militar, el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo o el Tribunal de Orden Público son un buen ejemplo.

Pero el ámbito penal no es el único que trataron estos organismos. La jurisdicción laboral fue, durante la mayor parte del siglo, una jurisdicción especial y sólo tras la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, pasó a ser ordinaria. También hubo varios tribunales y jurisdicciones especiales que afectaban el ámbito civil: es el caso, por ejemplo, de la Jurisdicción Eclesiástica, cuyas actuaciones tenían efectos civiles en matrimonios, o el Tribunal Especial de Divorcios que, acabada la Guerra Civil, privó de validez a los divorcios decretados durante el período republicano.

Existen varias obras que hacen referencia al listado de jurisdicciones y tribunales especiales de una parte del período, centradas generalmente en el Franquismo, que fue cuando más proliferaron y, de entre los autores, citaremos a Raúl C. Cancio Fernández en *Guerra Civil y Tribunales: de los Jurados Populares a la Justicia Franquista (1936-1939)*<sup>1</sup>, Juan Cano Bueso en *La política judicial del régimen de Franco 1936-1945*, Juan Latour Brotons *Unidad de jurisdicciones*<sup>2</sup> Mónica Lanero Táboas, en *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*<sup>3</sup> y a José Juan Toharia en *El juez español, Un análisis sociológico*<sup>4</sup>, pero no hemos encontrado ningún otro trabajo que aborde el análisis de todos ellos en el territorio -Cataluña- y el período de tiempo determinados -siglo XX-. En *Crónica de la Codificación Española* de Juan Francisco

---

<sup>1</sup> CANCIO FERNÁNDEZ, RAÚL C. *Guerra Civil y Tribunales: de los Jurados Populares a la Justicia Franquista (1936-1939)*. Universidad de Extremadura. Cáceres. 2007

<sup>2</sup> LATOUR BROTONS, JUAN. "Unidad de jurisdicciones". Revista de derecho judicial Madrid. 1970.

<sup>3</sup> LANERO TÁBOAS, MÓNICA. *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996.

<sup>4</sup> TOHARIA, JOSÉ JUAN. *El juez español. Un análisis sociológico*. Tecnos. Madrid. 1975.



Lasso Gaité<sup>5</sup>, aparece un listado de órganos jurisdiccionales, sin realizar un análisis pormenorizado de ellos.

En obras más breves, José M<sup>a</sup> Villar y Romero en *El Tribunal de Defensa de la Competencia. Jurisdicción y Procedimiento*<sup>6</sup> cita una relación nominal de tribunales y jurisdicciones y Juan José del Águila lo hace en numerosos artículos<sup>7</sup>.

El estudio de la represión durante la Guerra Civil en Cataluña, ha sido tratado por Josep M<sup>a</sup> Solé Sabaté y Joan Villarroja Font en *La repressió a la rera guarda de Catalunya (1936-1939)* y durante el Franquismo, por el primero de ellos en *La repressió franquista a Catalunya 1938-1953*, desde un punto de vista general, no referida a la practicada por un tribunal concreto.

Sobre Cataluña, existen varias obras de Federico Vázquez Osuna<sup>8</sup>, de las que señalaremos *La justícia durant la Guerra Civil. El Tribunal de Cassació de Catalunya (1934-1939)*, en la que analiza los tribunales republicanos y franquistas que actuaron en Cataluña durante el período indicado, con mención a algunos de los jueces que formaron parte de ellos y *La rebel·lió dels tribunals L'Administració de justícia a Catalunya (1931-1953). La judicatura i el ministerio fiscal*. También aborda el tema en *“La recuperación de la memoria histórica. La judicatura republicana”*.

Pelai Pagès<sup>9</sup> trata los Tribunales Populares que actuaron en Cataluña durante la Guerra Civil en *Justícia i Guerra Civil. Els tribunals de justícia a Catalunya (1936-1939)*, además de los Tribunales Especiales de Espionaje y Alta Traición de Cataluña y los Tribunales Especiales de Guardia.

También existen tratados sobre jurisdicciones o tribunales en concreto. Es el caso de la obra de Manuel Ballbé<sup>10</sup> *Orden público y militarismo en la España constitucional 1812-1983*, que ha sido de gran ayuda para el análisis de la jurisdicción militar.

---

<sup>5</sup> LASSO GAITE. JUAN FRANCISCO. *“Organización judicial”*. Vol. 1 en *Crónica de la Codificación Española*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1998.

<sup>6</sup> VILLAR Y ROMERO, JOSÉ M<sup>a</sup>. *El Tribunal de Defensa de la Competencia. Jurisdicción y procedimiento*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1965.

<sup>7</sup> ÁGUILA, JUAN JOSÉ DEL. *La represión política a través de la jurisdicción de guerra y sucesivas jurisdicciones especiales del franquismo*. Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea. Nº 1 Extraordinario. Madrid. 2015.

*La Jurisdicción Militar de Guerra en la Represión Política: las Comisiones Provinciales (CPEP) y Central de Examen de Penas (CCEP), (1940-1947)*. Comunicación presentada al IX Congreso de Historia Contemporánea (Murcia, 17-19 de Septiembre de 2008)

<sup>8</sup> VÁZQUEZ OSUNA, FEDERICO. *La justícia durant la Guerra Civil. El Tribunal de Cassació de Catalunya (1934-1939)*. L'Avenç. Barcelona. 2009.

*La rebel·lió dels tribunals L'Administració de justícia a Catalunya (1931-1953). La judicatura i el ministerio fiscal*. Afers. Catarroja. 2005.

*La recuperación de la memoria histórica. La judicatura republicana*. Juezas y jueces para la Democracia. Ponencia para el Congreso de 24/10/2017.

<sup>9</sup> PAGÈS, PELAI. *Justícia i Guerra Civil. Els tribunals de justícia a Catalunya (1936-1939)*. Base. Barcelona. 2015.

<sup>10</sup> BALLBÉ, MANUEL. *Orden público y militarismo en la España constitucional 1812-1983*. Alianza. Madrid. 1983.

Para conocer el Tribunal de Orden Público es imprescindible *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*<sup>11</sup>, de Juan José del Águila, obra en la que prácticamente queda todo dicho respecto a este Tribunal, dado que aborda su creación, su funcionamiento, qué magistrados formaron parte de él, los asuntos que trató y la relación exhaustiva de los justiciables que pasaron por sus manos, así como de los abogados que actuaron en los procedimientos.

Conxita Mir, Fabià Corretgé, Judit Farré y Joan Sagués analizaron a fondo el Tribunal de Responsabilidades Políticas y su actuación en Lleida en *Repressió Econòmica i Franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*<sup>12</sup>. También Manuel Álvaro Dueñas hizo una revisión de su actuación en *Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo. La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*<sup>13</sup>, en este caso a nivel estatal.

Nos ha sido de mucha utilidad la obra de Guillermo Portilla *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*<sup>14</sup>, para abordar el conocimiento de éste.

*Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*<sup>15</sup> de Juan Montero Aroca, ha servido de base para el estudio de la jurisdicción laboral en España a principios del siglo XX, período en el que aparecieron los tribunales dedicados a enjuiciar las relaciones entre patronos y obreros.

Como hemos señalado más arriba, este trabajo intenta dar una visión de conjunto de todos los tribunales que en algún momento del siglo XX actuaron en Cataluña, al margen de la jurisdicción ordinaria y de qué personas formaron parte de ellos. Dado que desde el punto de vista histórico, no se explica qué tienen de especial estos tribunales y jurisdicciones, queremos también hacer una aproximación y explicación muy sencilla de lo que los juristas entienden por ello. Es decir, de qué hablamos cuando hablamos de jurisdicción y de jurisdicciones y tribunales ordinarios o especiales, para ello nos hemos servido de los manuales de Derecho Procesal que se utilizan en los estudios de Derecho, en concreto del de Vicente Gimeno Sendra, *Fundamentos de Derecho*

---

<sup>11</sup> ÁGUILA, JUAN JOSÉ del. *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*. Planeta. 2001. Barcelona.

<sup>12</sup> MIR, CONXITA; CORRETEGÉ, FABIÀ; FARRÉ, JUDIT; SAGUÉS, JOAN. *Repressió Econòmica i Franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. 1997. Barcelona.

<sup>13</sup> ÁLVARO DUEÑAS, MANUEL. *Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo. La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2006. Madrid.

<sup>14</sup> PORTILLA, GUILLERMO. *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*. Ed. Comares. Granada 2009.

<sup>15</sup> MONTERO AROCA, JUAN. *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*. Universidad de Valencia. Valencia. 1976. 226 págs.

*Procesal*<sup>16</sup>, y los de *Introducción al Derecho Procesal* de Vicente Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez<sup>17</sup>, así como del de José María Asencio Mellado e.a. y de artículos publicados por juristas como Javier Hernández García o Jordi Nieva Fenoll, entre otros.

## 1.2. Hipótesis

En el inicio de este trabajo, partíamos de dos hipótesis iniciales, que queríamos comprobar, posteriormente ampliadas por una tercera:

- a) La existencia de jurisdicciones y tribunales especiales en España durante el siglo XX fue la regla y no la excepción.

Es muy llamativo el número de órganos especiales dentro de la administración de justicia o en su entorno que, concretamente en Cataluña, juzgaron e hicieron ejecutar lo juzgado, y queríamos analizarlos poniéndolos todos al alcance de la vista en un solo trabajo, estudiando, en lo posible su creación, de quien dependían, sus características, su forma de funcionamiento y a qué personas fueron dirigidas sus actuaciones.

- b) Nos planteábamos si las jurisdicciones y tribunales especiales fueron utilizados por los poderes legislativo y ejecutivo para dirigir la aplicación de la ley -que no de la justicia- hacia los fines e intereses de los grupos políticos, económicos y religiosos que detentaron el poder en el Estado.

La existencia de tribunales separados de la jurisdicción ordinaria, a los que se encomendó el conocimiento de unos determinados asuntos, no parecía obedecer a fines de política judicial que tendieran a dar una mayor agilidad o eficacia a la aplicación de las leyes, como sería el caso de los tribunales especializados. Esta sospecha estaba avalada por la proliferación de dichos tribunales y por la no dependencia de los mismos de la jerarquía ordinaria del poder judicial.

Hemos intentado saber qué fines se pretendía conseguir por quienes los crearon y a qué intereses obedecía la existencia y funcionamiento de los mismos.

- c) Por el camino de la investigación, aparecieron otros focos de atención, tales como determinar qué personas fueron las encargadas de aplicar la ley en los tribunales especiales, su procedencia y si su participación en ellos les facilitó el ascenso a los más altos cargos de la magistratura o de la política y a ser premiados con honores por parte del Estado.

---

<sup>16</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. *Fundamentos de derecho procesal*. Civitas. Madrid. 1981.

<sup>17</sup> MORENO CATENA, VÍCTOR y CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN. *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch. 2004.

### 1.3. Descripción del método

Empezamos estudiando la bibliografía existente al respecto:

- La más genérica para analizar el marco y los períodos históricos por los que pasó Cataluña durante el siglo XX y también conceptos como el de la separación de poderes, -principio en que se sustenta el estado liberal-.
- La más específica, para saber qué es la jurisdicción o la capacidad para juzgar y la que analiza los juzgados y tribunales en concreto u ofrece las versiones de personas a las que se aplicaron estas jurisdicciones.

Procedimos al vaciado de la Gaceta de Madrid, la Gaceta de la República, el Boletín Oficial del Estado y el Butlletí y el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, para extraer las normas que a lo largo del siglo crearon las jurisdicciones y tribunales objeto de estudio, para conocer su objeto y funcionamiento así como las modificaciones que sufrieron a lo largo del tiempo y de los diversos regímenes políticos que hubo en España durante el período analizado y para conocer qué personas formaron parte de los mismos. Este último extremo presenta complicaciones, porque el nombramiento de jueces y magistrados no ha podido ser siempre seguido desde los diarios oficiales. Los listados de jueces y magistrados que aparecen en los anexos, han sido extraídos del vaciado de los diarios oficiales, de los archivos consultados y de las hemerotecas de diarios, pero aún así, no ha sido posible completar todos los nombramientos, ni su fecha, aunque sí la mayoría.

Acudimos a los archivos que guardan las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales, para conocer datos estadísticos de los mismos y para revisar expedientes concretos a fin de conocer cuál era su método de actuación, las garantías con que contaban los justiciables y a qué personas dirigían sus actuaciones.

Los archivos consultados han sido los del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el Archivo del Tribunal Territorial Militar Tercero, el Archivo Intermedio Militar Pirenaico, el Arxíu Nacional de Catalunya, Arxíu Històric de CCOO de Catalunya, Arxiu Judicial Territorial de la Ciutat de la Justícia de Barcelona i L'Hospitalet de Llobregat, Arxíu del Col·legi Notarial de Catalunya, Arxíu Dicesà, Archivo de la Delegación del Gobierno en Cataluña, Arxíu Provincial de Tarragona, Arxíu Històric de Girona, el Centro Documental de la Memoria Histórica y el Dipòsit d'Arxíus de Cervera

Los problemas que hemos encontrado, son los tradicionales de la dispersión de archivos que guardan la documentación existente y, sobre todo, la inaccesibilidad de algunos de ellos y no siempre por causas justificadas por la Ley de Protección de Datos. También hemos constatado que, salvo honrosas excepciones, las bases de datos de los procedimientos no respondían a las preguntas que queríamos que nos contestaran:

número total de justiciables por años; en los casos penales, delitos por los que se condenaba, separación por género y otras variables.

Además de las hemerotecas de los diarios oficiales, consultamos las de los diarios La Vanguardia y ABC básicamente. Su revisión sirvió para obtener datos concretos sobre la actuación de los tribunales, ya que a lo largo de todo el siglo se dio mucha publicidad en ellos a las actuaciones judiciales, en ocasiones como forma de completar el resultado de su ejercicio, difundiendo el temor en la sociedad ante la severidad de las condenas que imponían y difundiendo el control social que su actuación generaba. Igualmente, nos sirvió para situar el interés de la sociedad en la actuación de estos órganos y, en ocasiones, para localizar a los jueces y magistrados que formaron parte de ellos.

Con todo, hemos intentado llevar a cabo un estudio que dé una visión general de lo que fueron los tribunales y jurisdicciones especiales en Cataluña durante el siglo pasado, de cómo actuaron y quienes fueron los justiciables que pasaron por ellos.

El estudio de cada tribunal y jurisdicción abarca, bien desde el inicio del siglo XX, si ya existían antes (Tribunal de Cuentas, Jurisdicciones Militar y Eclesiástica), bien desde el momento de su creación hasta su supresión, o hasta el momento en que sus competencias pasaron a la jurisdicción ordinaria o, en el caso de perdurar, hasta el final del siglo.

Para organizar el resultado del análisis, expondremos en capítulos separados las jurisdicciones especiales cuya vigencia se extendió a lo largo de prácticamente todo el siglo, superando los cambios de régimen y de gobierno: Militar, Laboral, Eclesiástica, y de Menores y, en capítulos, agrupados por etapas -II República, Franquismo y Transición y Democracia-, los diversos tribunales. Otro capítulo está dedicado a los que han quedado descartados por las razones que se expondrán. Hemos ordenado los tribunales y juzgados por fecha de creación, sin separar los diversos órdenes -constitucional, civil, penal, social- porque nos ha parecido que tiene interés saber la premura que tuvieron los diversos regímenes en crearlos, para formarnos una idea de qué es lo que consideraban urgente. Por último, dedicamos un capítulo a las personas que ocuparon cargos en los órganos judiciales.

No todos los tribunales tuvieron la misma incidencia en la vida de las personas a las que enjuiciaron, ni cuantitativa ni cualitativamente por lo que, desde estos puntos de vista, unos son más importantes que otros. Los más importantes por la gravedad de sus resoluciones o por el gran número de personas afectadas, han sido más analizados y son más conocidos, por lo que hemos profundizado menos en su estudio que, en algunos casos no se puede mejorar o es, cuando menos, muy difícil. En los que ya han sido examinados anteriormente, remitimos a las obras existentes y dedicamos más

atención a los menos estudiados. Por lo tanto, la extensión de los apartados que dedicamos a cada juzgado y tribunal no guarda relación con su importancia.

En cuanto a los nombres, en los expedientes judiciales obrantes en los archivos, estos están siempre en castellano y hemos optado por mantenerlos así. En los textos escritos por nosotros, utilizamos los nombres oficiales actuales.

## 1.4. Fuentes

### 1.4.1. Fuentes primarias

A los efectos de los datos sobre la creación de los tribunales y jurisdicciones, de sus normas de funcionamiento y de las personas nombradas para ocupar sus cargos, la Gaceta de Madrid, la Gaceta de la República, el Boletín Oficial del Estado y el Diari Oficial de la Generalitat, tienen la eficacia de fuentes primarias, ya que es a partir de su publicación en dichos medios cuando las normas entran en vigor y son los textos que allí se publican los que tienen valor normativo, por encima de lo aprobado por el organismo del que emanan directamente, de forma que, para modificar alguna cuestión publicada en los diarios oficiales, es preciso publicar una rectificación.

Para el vaciado de los diarios oficiales, utilizamos los ejemplares digitalizados en sus respectivas páginas web, que dan acceso a su hemeroteca histórica.

Consultamos expedientes judiciales de algunos de los tribunales y jurisdicciones analizados, obrantes en los archivos a los que pudimos acceder. Ello nos permitió constatar que, para elaborar esta tesis, los casos concretos son muy interesantes, pero inabarcables, dado el ingente número de datos a revisar. Cada expediente es el reflejo de las vidas de los que pasaron por los tribunales, siempre en malos momentos y todos destilan vivencias y sufrimientos. Pero, dado el formalismo del procedimiento judicial, en lo que al proceso se refiere, todos se parecen mucho, por lo que no requieren un gran esfuerzo de comprensión ni una consulta exhaustiva de todos los casos para extraer los datos que queríamos conocer.

La elección de los expedientes fue aleatoria, procurando variar los años. Tratábamos de conocer la forma de funcionamiento del tribunal y, dado que el procedimiento es mecánico y repetitivo, pudimos formarnos una idea bastante aproximada del mismo, en el caso de los archivos que pudimos consultar.

En sentencias de dos páginas se impusieron muchas penas de muerte individuales y colectivas. Si no se necesitaba más motivación para imponer la pena extrema, las restantes, se imponían en pocos párrafos. Algún tribunal utilizó para sus resoluciones impresos que rellenaba con la fecha, los datos del justiciable y con la pena impuesta, sin mayores comentarios.

#### 1.4.2. Fuentes secundarias

En las fuentes bibliográficas, consultamos monografías sobre los temas aludidos en la explicación del método utilizado. También biografías de personas que fueron sujetos pasivos de la justicia que impartían las jurisdicciones y tribunales especiales, y entrevistas en las que hablaban de su paso por ellos. Contamos para ello con los fondos de la Biblioteca de la Facultat d'Història de la UB, del Centre d'Estudis Històrics Internacionals Pavelló de la República, de la Biblioteca General de Catalunya, del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona, de la Facultat de Dret de la UB, del Colegio de la Notaría de Cataluña y del Archivo Intermedio Militar Pirenaico, además de con los fondos propios y los recursos online.

Para el conocimiento de una parte de las sentencias consultamos el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi en papel, de publicación anual desde 1930 y la posterior base de datos.

Las consultas a las hemerotecas de los periódicos se han hecho en su versión digital, disponible desde su página web.

## 2.- MARCO TEÓRICO

### 2.1. La Justicia

Afortunadamente no es la finalidad de este trabajo definir la justicia, ni elaborar una teoría sobre ella. En nuestra cultura y en el marco del estado liberal han existido muchas teorías de la justicia, de las cuales Fernández Díaz<sup>18</sup>, que fuera Consejero del Tribunal de Cuentas, señala como más importantes

- \* el comunitarismo
- \* el contractualismo
- \* el intuicionismo
- \* el utilitarismo
- \* el libertarismo

pero estamos poderosamente influidos por la del contrato social, "...según la cual un conjunto de individuos racionales se unen en busca de un beneficio mutuo y acuerdan abandonar el estado de naturaleza para gobernarse a sí mismos a través de la ley"<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> DÍAZ FERNÁNDEZ, ANDRÉS. "Sobre la teoría de la justicia. Una primera aproximación". Revista Española de Control Externo nº 9. Tribunal de Cuentas. Madrid. 2001.

<sup>19</sup> NUSSBAUM, MARTHA. *The frontiers of justice*. The Belknap Press of Harvard University Press. 2006. Cambridge. Massachusetts. *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Traducción Editorial Planeta, Barcelona. 2007.

En una gran parte del período analizado, la concepción liberal de la justicia estuvo marcada por el relativismo axiológico, que no negaba la existencia de valores, pero sostenía que no se podía establecer una jerarquía entre ellos, válida en todo tiempo y lugar. Según esta teoría, los criterios de valor últimos y supremos son elegidos por la voluntad o descubiertos mediante la fe o la intuición, pero no pueden ser probados por la Ciencia<sup>20</sup>. Hans Kelsen fue uno de sus máximos exponentes, que negaba que existiera una fórmula de Justicia absoluta válida para todo tiempo y lugar, inmutable, única y universal.

La visión kelseniana ha quedado relegada a un segundo plano, pero sigue siendo difícil alcanzar una definición universal de la justicia. Las convicciones particulares de cada uno en sentido ético, moral, religioso, etc. nos hacen tener visiones distintas de lo justo y lo injusto.

Según John Rawls, es un ideal social y sus principios serían aquellos que, en una posición original, personas libres e iguales consentirían, si las relaciones entre ellos fuesen equitativas.<sup>21</sup>

Tampoco se han puesto de acuerdo en su descripción los filósofos que han teorizado sobre ello. Michael J. Sandel<sup>22</sup> sostiene que

...Aristóteles enseña que la justicia es dar a cada uno lo que se merece y para determinar quien merece qué, hemos de determinar qué virtudes son dignas de recibir honores y recompensas... Por el contrario los filósofos modernos -desde Immanuel Kant en el siglo XVIII hasta John Rawls en el XX- sostienen que los principios de la justicia que definen nuestros derechos no deberían fundamentarse en ninguna concepción particular de la virtud o de cual es la forma de vivir más deseable. Muy al contrario, una sociedad justa respeta la libertad de cada uno de escoger su propia concepción de la vida buena. Podría pues decirse que las teorías antiguas de la justicia parten de la virtud, mientras que las modernas parten de la libertad.

Por ello, cuando hablamos de la justicia refiriéndonos a los tribunales, no estamos hablando de los conceptos filosóficos virtud o libertad, estamos hablando de la aplicación de la ley que, como se verá a lo largo de este análisis, en numerosas ocasiones queda muy alejada del concepto de justicia que podemos tener muchos de nosotros.

Durante el siglo XX, en España el nombre de la justicia, entendida como aplicación de las leyes, ha ido acompañado de numerosos adjetivos calificativos, que la dotaban de un apellido que evidenciaba la paternidad de las normas: justicia militar, justicia

---

<sup>20</sup> CALSAMIGLIA, ALBERT. Prólogo a *¿Qué es justicia?* de KELSEN, HANS. Ariel. Barcelona. 1991. 5ª Impresión. Septiembre 2008.

<sup>21</sup> RAWLS, JOHN. *A theory of justice*. The Belknap Press of Harvard University Press. Cambridge. 1971. Traducción *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica. México 1995.

<sup>22</sup> SANDEL, MICHEL J.. *Justice*. 2009. Traducción *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*. Debate. Barcelona. 2015.



republicana, justicia católica y española, lo que ya nos pone en antecedentes de que no se trata de un concepto objetivo. Las leyes responden a los intereses de quienes, estando en el poder, tienen capacidad para crearlas e imponerlas, pero los intereses pueden moderarse más o menos en función de la correlación de fuerzas. Por lo demás, la interpretación de la justicia de las leyes es plenamente subjetiva.

Cuando en este trabajo se hable de justicia, nos estaremos refiriendo a la aplicación de la ley y a la parte de la administración pública que se ocupa de ello.

Los tribunales de justicia, como aplicadores del derecho, son en nuestra cultura los gestores de los fracasos de la sociedad. Se acude a ellos para castigar conductas que no han podido ser enderezadas por otros medios, para derrotar al enemigo político, cuando los negocios no han podido llevarse por el cauce del acuerdo, cuando el funcionamiento de la administración no deja satisfecho al administrado, cuando las familias no son capaces de acordar la forma de dirimir los conflictos internos y, en suma, cuando los cauces de la razonabilidad han fracasado.

Cuando actúan los tribunales de justicia, no es justicia en sentido filosófico lo que se espera de ellos, sino la solución de los conflictos mediante la imparcial aplicación del derecho objetivo<sup>23</sup>.

Los tribunales de justicia intentan entonces, en el mejor de los casos, declarar la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de la ley, -que puede acercarse más o menos al ideal de justicia que tiene cada uno- y que, en ocasiones, es radicalmente injusta, como se verá.

## 2.2. La separación de poderes

La separación de poderes es uno de los principios sobre los que se asienta el estado liberal y, cuando se trata este tema, inmediatamente se alude a Montesquieu y a su obra "El espíritu de las leyes", como si allí hubiera quedado establecido de forma clara y concluyente como deben regirse los estados para garantizar una recta aplicación de la ley, que no de la justicia.

Sin embargo, Montesquieu en el Libro XI de su obra, titulado "De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución", cuando se refiere en el Capítulo 6 a la constitución de Inglaterra dice textualmente

Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil.

Por el poder legislativo, el príncipe o magistrado, promulga las leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo

---

<sup>23</sup> MORENO CATENA, VÍCTOR, CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN, GIMENO SENDRA, VICENTE. *Introducción al Derecho Procesal*. Colex. 1997.

poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a este poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado.

La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista la libertad es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro.

Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente.

Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.”<sup>24</sup>

Es un enunciado que hay que situar en su contexto y ponerlo en relación con el autor y con su tiempo. Los estudiosos de Charles Louis de Secondat -Montesquieu-, que vivió entre 1689 y 1755, lo describen como miembro de la nobleza provincial acomodada de Burdeos, que unía la condición de noble de abolengo a la de noble de toga. Su descripción, no contemplaba tres poderes absolutamente independientes entre sí, porque en las páginas siguientes sugiere que el poder legislativo permita al ejecutivo, en casos excepcionales, por un período de tiempo corto y limitado, detener a los ciudadanos y acaba señalando que, de los tres poderes de que ha hablado, el de juzgar es, en cierto modo nulo. No quedan más que dos que necesiten de un poder regulador para atemperarlos y le parece la más apropiada la parte del cuerpo legislativo compuesta por nobles.

A partir de esta teoría, el estado liberal ha levantado una construcción que sustenta el teórico equilibrio entre la capacidad de legislar, la de gobernar y la de juzgar y hacer cumplir las leyes.

La doctrina de Montesquieu que situaba al poder judicial como un tercer poder ejecutivo, aproxima bastante a la realidad la situación de éste. Su proximidad a lo que ahora conocemos como “poder ejecutivo”, es decir al gobierno, es muy evidente y sólo con un esfuerzo intelectual cercano a la fe, -crear lo que no se ve-, puede hablarse de una verdadera separación de poderes. Con esto no estamos negando la independencia del poder judicial pero, debemos tener en cuenta para valorar su realidad, quien nombra a los jueces y, en términos prosaicos, quien les paga.

Aplicando estos criterios de análisis al ámbito territorial y al período de tiempo que nos ocupa, tenemos que decir que durante el siglo XX en España, han sido varias las fórmulas de nombramiento de los jueces.

---

<sup>24</sup> MONTESQUIEU. *De l'esprit des lois*. Traducción *Del espíritu de las Leyes*. Alianza Editorial. 3ª edición. Madrid. 2015. y Editorial Istmo. Madrid. 2002.

La Ley sobre Organización del Poder Judicial de 1870 preveía que los jueces y magistrados fuesen nombrados por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, a quien previamente se habría pasado el escalafón general y los expedientes con los méritos de cada candidato, confeccionados por el Ministerio de Gracia y Justicia<sup>25</sup>. La misma Ley preveía que para ser Presidente de Sala del Tribunal Supremo era necesario reunir alguno de los requisitos que allí se describían y entre ellos estaban los de haber sido Ministro de Gracia y Justicia o haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de magistrado, el de fiscal de Audiencia o la abogacía en Madrid durante quince años. Para ser Presidente del Tribunal Supremo era necesario haber sido presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Gracia y Justicia o haber sido presidente del Senado del Congreso de los diputados, o haber sido presidente del Consejo de Estado o de su Sección de Estado, Gracia y Justicia.

Parece evidente la interrelación entre el poder ejecutivo y la incidencia que éste tenía en los nombramientos de la judicatura, extremo que debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar el concepto de “independencia” en el poder judicial, como poder del Estado.

Según Lanero Táboas<sup>26</sup>, refiriéndose al poder judicial que emana de la Ley de 1870,

La independencia externa, es decir del poder político, tampoco existe: las prevenciones de la Ley Orgánica con las que se pretendía garantizar la independencia de una organización judicial calificada de Poder, no resultan relevantes frente a la facultad de nombramiento discrecional de sus altos cargos que se sigue reservando el Gobierno, y que como hemos mencionado repetidamente, es la clave de la instrumentalización de la administración de justicia por el poder político. Además de esta manera indirecta de control ministerial -vía órganos rectores de la propia organización judicial-, la propia LOPJ deja abiertas una serie de vías a la intervención directa del Ministerio de Justicia, situando frente a cada garantía de independencia una forma de intervención ministerial en los temas cruciales de selección, promoción y control del personal.

El Franquismo se ocupó de criticar y erradicar el principio de separación de poderes de su reglamentación y de su funcionamiento. El Estado liberal fue durante un tiempo uno de sus enemigos y también lo eran sus principios fundacionales.

La Ley Orgánica del Estado<sup>27</sup> declaraba en su artículo 2.º que

El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones.

---

<sup>25</sup> Artículos 165 y ss de la Ley de 15/9/1870. Gaceta de Madrid nº 263 de 20/9/1870

<sup>26</sup> LANERO TABOAS, MÓNICA. Op. Cit.

<sup>27</sup> Ley Orgánica del Estado 1/1967 de 10 de enero. BOE nº 9 de 11/1/1967

La Ley de 1870, con ligeras modificaciones y reformas, estuvo en vigor hasta la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985<sup>28</sup>, que asignó al Consejo General del Poder Judicial las competencias para

- 1.- Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
- 2.- Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda...
- ...4.- Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados.
- 5.- Nombramiento mediante Orden de los jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y magistrados...
- ...8.- Elaborar, dirigir la ejecución y controlar el cumplimiento del presupuesto del Consejo...

El Consejo General del Poder Judicial a su vez, de acuerdo con esta norma, está integrado por el Presidente, que lo es a la vez del Tribunal Supremo y por veinte miembros nombrados por un período de cinco años. Su nombramiento se realiza en la forma siguiente:

- d) Doce designados entre Jueces y Magistrados, a propuesta de las asociaciones profesionales o de un número de jueces y magistrados superior al 2% de los que se encuentren en servicio activo. Seis de ellos elegidos por el pleno del Congreso de los Diputados y otros seis por el Senado, con la mayoría de tres quintos de sus miembros.
- e) Los ocho restantes, elegidos cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado, a propuesta del Rey, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia. Cada Cámara los elige por mayoría de tres quintos de sus miembros.

Esta regulación estuvo en vigor hasta 2013, cuando fueron reformadas algunas de las competencias y fórmulas de nombramiento.

Es decir, a partir de 1985, los jueces y magistrados, han sido nombrados por el Consejo General del Poder Judicial que, a su vez es nombrado por el Congreso y el Senado, es decir, por el Poder Legislativo.

En cuanto a la financiación, en la actualidad, tal como señala el CGPJ en su página web<sup>29</sup>

La gestión de los recursos materiales y personales del sistema judicial corresponde al Poder Ejecutivo, principalmente al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias en esta materia. El Consejo elabora, ejecuta y controla con interventores el cumplimiento de su presupuesto anual. Da cuenta de la liquidación del presupuesto al Tribunal de Cuentas.

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica de 1 de julio de 1985. BOE nº 157 de 2 de julio de 1985

<sup>29</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Que-es-el-CGPJ/Mision/>

El CGPJ tiene la obligación de remitir a las Cortes Generales la Memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades del CGPJ y de los Juzgados y Tribunales de España. La memoria incluye las necesidades que, a su juicio, existen en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones atribuidas al Poder Judicial.

Las Cortes Generales podrán debatir el contenido de la Memoria y reclamar, en su caso, la comparecencia del presidente del CGPJ o del miembro en quien delegue. Los parlamentarios pueden formular mociones y preguntas, de obligada contestación por parte del Consejo.

Este es el modelo de poder judicial independiente que tiene España. Existen otros modelos que varían en la forma de elegir a los jueces y magistrados, y en los órganos de quienes dependen, tanto para la toma de decisiones, como para mantenerse económicamente, modelos que nosotros no podemos entrar a analizar aquí.

Esta relación constante entre los tres poderes, nos acerca a la interpretación que Eisenmann<sup>30</sup> hizo de la teoría de la separación de poderes de Montesquieu, para concluir que ésta no existía y que, en realidad lo que éste exponía no era una separación, sino combinación, fusión y enlace entre los poderes<sup>31</sup>.

### 2.3. La independencia e imparcialidad del juez

La independencia del poder judicial es uno de los principios teóricos de la justicia liberal, pero no el único. Hay unos derechos que asisten a los ciudadanos cuando se encuentran ante un tribunal de justicia, que también son fundamento de este modelo: tienen derecho al juez natural, independiente, imparcial y predeterminado por la ley.

La independencia, no sólo se proclama del poder judicial como ente colectivo, sino también de los jueces y tribunales como elementos individuales y se reivindica ésta como uno de los más importantes valores para lograr una recta aplicación de la ley.

Cuando se habla de la independencia de los jueces, se alude a un doble plano:

- La independencia externa, respecto del poder ejecutivo, que no puede/debe influir en las decisiones judiciales, u otros grupos de poder que puedan influir en ellas.
- La independencia interna, que es la seguridad de que se dota al órgano que juzga, sea éste individual o colegiado de que nadie influirá en su toma de decisión, y de que no será removido de su cargo o sancionado por el sentido de ésta. La independencia de los jueces implica que sus sentencias y resoluciones sólo puedan ser modificadas por la vía de los recursos que se pueden interponer

---

<sup>30</sup> EISENMANN, CHARLES. *L'esprit des lois et la separation des pouvoirs*. Melanges R. Carré de Malberg. París. 1933

<sup>31</sup> ALTHUSSER, LOUIS. *Montesquieu. La Politique et l'Histoire*. Presses Universitaires de France. París. 1979. De la traducción *Montesquieu: la política y la historia*. 5ª edición. Ariel. Esplugues de Llobregat. 1979 Págs. 117-129

contra ellas y que decide un órgano superior, dado que la estructura judicial es jerárquica. Se trataría en este caso de una independencia interna respecto de los jueces y magistrados y sus superiores jerárquicos.

La realidad y fuerza de esta independencia individual, guarda relación, en primer lugar, con la capacidad para nombrar a los jueces y magistrados que, durante casi todo el siglo XX, ha estado en manos del poder ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, y también con las fórmulas de ascenso dentro de la carrera judicial, y a la facultad disciplinaria, normalmente sujetas a las decisiones de los órganos superiores del escalafón judicial. Según Lanero Táboas<sup>32</sup>, refiriéndose a las fórmulas de nombramiento y ascenso contenidas en la LOPJ de 1870:

La organización jerárquica de la carrera judicial y los mecanismos de ascenso examinados generan en los jueces y magistrados deseos de promoción profesional una actitud de servilismo hacia las indicaciones de sus superiores jerárquicos -recordamos la procedencia ministerial de su nombramiento- y de “disponibilidad frente al arbitrio gubernamental”

Lo que la lleva a afirmar:

Cabe deducir, pues, que la organización judicial establecida por la LOPJ no goza de independencia interna, antes bien, los rasgos burocráticos -estructura jerárquica, sistema de promoción, mecanismos de control interno, sistema de valores propios del cuerpo judicial-, predominan sobre los profesionales, es decir, sobre la actividad del juez individual, que de ningún modo es autónoma y creativa, sino que se acomoda a los patrones interpretativos y actitudinales establecidos por los superiores jerárquicos, por lo que cabe negar asimismo su independencia psicológica o cultural. La prohibición de interferencia, excepto vía recurso, en la labor de los organismos inferiores se revela escasa garantía frente a una carrera judicial organizada jerárquicamente.

La independencia externa, es decir, del poder político, tampoco existe: Las prevenciones de la Ley Orgánica con las que se pretendía garantizar la independencia de una organización judicial calificada de Poder, no resultan relevantes frente a la facultad de nombramiento discrecional de sus altos cargos que se sigue reservando al Gobierno, y que como hemos mencionado repetidamente, es la clave de la instrumentalización de la justicia por el poder político...

Las altas instancias judiciales componían un sistema autárquico y endogámico, que controlaba las inferiores, en muchos planos: nombramientos, ascensos, sanciones, recursos jurisdiccionales y jurisprudencia. Aunque a lo largo del siglo XX varió la fórmula de elección de los jueces y magistrados y se creó el Consejo General del Poder Judicial, la fórmula de nombramiento de sus miembros, todavía hoy presenta serias dudas de injerencia del poder político. Ello ha motivado varios informes del GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa) en los que se recomienda a

---

<sup>32</sup> LANERO TÁBOAS, M. Op. Cit. pp. 43, 47 y 48.

España cambiar el sistema de elección de sus miembros para evitar la injerencia política, y clarificar la regulación de los nombramientos de los altos cargos judiciales, para dotar de transparencia al proceso<sup>33</sup>.

Por su parte, la imparcialidad de los jueces y magistrados se defendía y sostenía dando de ellos una visión de seres apolíticos, con un alto sentido del honor y la justicia, sin ninguna influencia de su entorno, como si se tratara de personas ajenas a la sociedad, sin intereses, creencias, ideologías, sentimientos y experiencias que marcaran su forma de pensar y de aplicar las leyes, haciéndolos pasar por elementos neutros. Esta pretensión era insostenible y, de hecho, durante la mayor parte del período analizado, el acceso al cargo de juez, estuvo reservado, en gran medida, para un determinado sector social, que coincidía en sus valores con los de la clase dominante y que se acomodaba perfectamente a los intereses del poder establecido. Se trataba además de una clase endogámica, que tendía a relacionarse entre sí, aislándose del resto de la sociedad, a veces so pretexto de mantenerse imparciales frente al mundo.

Gimeno Sendra<sup>34</sup> trata de una serie de obstáculos metajurídicos a la independencia de los jueces y destaca, en primer lugar, los referentes a la procedencia social de la Magistratura y, como consecuencia directa o indirecta de ella, sus hábitos o prejuicios en el momento del desempeño de la función juzgadora y cita los estudios de Toharia<sup>35</sup>, según los cuales el 67 % de ella provenía de la clase alta y media-alta, con una fuerte procedencia de profesiones jurídicas, lo que permitía hablar de autorreclutamiento de la Magistratura española. Alude a obstáculos sociológicos, ideológicos y políticos que clasifica en ordinarios y extraordinarios.

Los dos conceptos tratados, independencia e imparcialidad no van necesariamente juntos. Puede no verse afectada la independencia por injerencias de ningún tipo y sin embargo ser un juez parcial.

La imparcialidad es más un hecho cultural que institucional, de ahí la importancia que tienen los criterios de selección y de formación de jueces y magistrados.

Al respecto, Perfecto Andrés Ibáñez<sup>36</sup>, Magistrado del Tribunal Supremo sostiene, refiriéndose a la interiorización del esquema jerárquico y la política de ascensos dentro de la carrera, que los propios jueces se niegan a reconocer:

...Cuando lo cierto es que no hay nada tan obvio como el hecho bien acreditado de que, en esa clase de estructuras, las indicaciones o sugerencias están ya impresas con suficiente precisión en el mismo complejo organizativo y su

---

<sup>33</sup> GRECO. *Rapport de conformité sur l'Espagne. Adopté par le GRECO lors de la 72e Réunion Plénière*. Consejo de Europa. Estrasburgo (27 junio-1 julio 2016).

<sup>34</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. *Fundamentos del Derecho Procesal*. Civitas. Madrid. 1981.

<sup>35</sup> TOHARIA, JOSÉ JUAN. Op. Cit.

<sup>36</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *"Imparcialidad judicial e independencia judicial"* en *Ética judicial reflexiones desde Jueces para la Democracia*. Fundación Antonio Carretero. Madrid.

dinámica, por eso preactúan en la propia política de nombramientos. Precisamente tal es la virtud del (anti)modelo: que hace innecesarias las órdenes explícitas.

Andrés Ibáñez considera la independencia un presupuesto político de la imparcialidad, por lo que ésta padece cuando aquella experimenta alguna cesión.

Por eso, las garantías de independencia tienen reflejo, positivo o negativo, en la imparcialidad de los juicios. De este modo, por ejemplo, una línea de nombramientos interferida políticamente, no se dará sin consecuencias en el plano de la imparcialidad, en particular, cuando se trate de juicios de relevancia política.

A partir de la Transición, el acceso a la judicatura se abrió algo a nuevos sectores de población e intereses, pese a lo cual, todavía la fórmula de selección y la formación que se da a los jueces desde la Escuela Judicial, implantada en 1997, unida a la política de ascensos, tiende a hacer de ellos un grupo sensible a los intereses del poder establecido y acomodado al control interno que emana de las altas instancias judiciales, con “un standard de independencia de bajo perfil”, en palabras de Andrés Ibáñez.

#### 2.4. Concepto de jurisdicción

No existe acuerdo entre los juristas respecto a lo que es la jurisdicción y, sin llegar a suscitar encendidas controversias, el concepto sí es motivo de estudio y debate. Dado que este es un trabajo de historia, daremos únicamente unas pinceladas -gruesas- al respecto, para situar el objeto del estudio que lleva en su título la palabra “jurisdicciones”.

Señalar en primer lugar que la definición del concepto que trataremos es válida para el período en el que se centra el estudio porque, a lo largo de la historia, el sentido que se ha dado a la palabra jurisdicción ha sido distinto. Desde los romanos -que se referían a él como la capacidad del magistrado para instruir el proceso y nombrar juez para el litigio, pero no para pronunciar el fallo-, hasta nuestros días, su contenido ha sido muy diverso.

Trataremos de la acepción durante el siglo XX, con el estado configurado como organización política básica que comprende un territorio y órganos de gobierno propios, que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades.

Según Montero Aroca<sup>37</sup>, la Jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el derecho concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias.

---

<sup>37</sup> MONTERO AROCA, JUAN. Op. Cit. Págs. 174 y 175.



Esta definición es válida en un estado democrático en el que los jueces y magistrados puedan ejercer sus funciones con una independencia razonable, pero dejaría fuera prácticamente todos los tribunales analizados en este trabajo porque ni eran independientes ni predeterminados por la Ley sino, en muchos casos, creados ad hoc para dirimir unas situaciones que hubieran debido encomendarse a la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, la definición de jurisdicción que dan Víctor Moreno, Valentín Cortés y Vicente Gimeno<sup>38</sup>:

La jurisdicción puede ser definida como el Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Dado que en numerosas ocasiones los tribunales que hemos estudiado, ni son independientes ni están compuestos por jueces y magistrados ni por personas que integran el Poder Judicial, falta una de las premisas esenciales de esta definición de jurisdicción, para poder considerarlos órganos jurisdiccionales, lo que nos avanza una primera conclusión de esta tesis.

El Diccionario del español jurídico de la RAE, en concordancia con la definición que da el Consejo General del Poder Judicial da las siguientes definiciones:

1.- Función Jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

\* El concepto de jurisdicción utilizado en el precepto admite la interpretación que le da el Consejo General del Poder Judicial, que parte del sentido etimológico de la expresión "iuris dictio", esto es, "decir el derecho" para la resolución de cualquier controversia.

2.- Orden jurisdiccional (civil, contencioso-administrativo, penal, social) o conjunto de órganos jurisdiccionales competentes para ejercer la función jurisdiccional en una materia determinada.

3.- Potestad del Estado, dimanante de la soberanía, que comprende tanto la función de juzgar, como de hacer ejecutar lo juzgado y se encomienda en exclusiva a los jueces y tribunales determinados por las leyes.

Esta descripción de jurisdicción, es la que hemos optado por utilizar en este análisis, para que pueda comprenderse el motivo por el cual una buena parte de los tribunales y jurisdicciones analizados pueden llevar este nombre.

Si la jurisdicción dimana de la soberanía del Estado, uno de los caracteres que le atribuyen los tratadistas de derecho político y constitucional es su unidad. La jurisdicción

---

<sup>38</sup> MORENO CATENA, VÍCTOR, CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN, GIMENO SENDRA, VICENTE. Op. Cit.

es sólo una, que reconoce como titular exclusivo al Estado como ente soberano. Por este motivo sería incorrecto hablar de jurisdicciones en plural para referirnos a las especialidades del derecho, sino que deberíamos hablar de competencias o, si se quiere, de órdenes, como hace la Ley Orgánica del Poder Judicial actualmente en vigor.

Sin embargo, a lo largo de todo el siglo XX en España se utilizó el término jurisdicción, no sólo para referirse a la potestad del Estado, conferida al Poder Judicial, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sino también para aludir a las distintas ramas del derecho sobre las que han actuado los tribunales, tanto si estos forman parte del Poder Judicial, como si no. Hablamos así de jurisdicción eclesiástica, jurisdicción militar, jurisdicción civil, jurisdicción penal, etc.

Una de las cuestiones que hemos estudiado es si los diversos organismos que han ejercido en España durante el período analizado, desempeñaban verdaderamente una función jurisdiccional o si sus resoluciones eran administrativas. En el caso de algunos tribunales es evidente su jurisdiccionalidad, pero en otros resulta más difícil determinar si sus funciones encajan con la definición de jurisdicción.

Por eso, hemos optado por considerar jurisdicción, a nuestros efectos, la capacidad de los tribunales -independientes o no, predeterminados o no, compuestos por miembros del poder judicial o no-, para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Añadimos a esto la eficacia de cosa juzgada de sus resoluciones cuando se ha agotado la vía judicial. Esta cualidad deja fuera del ámbito de la jurisdicción los tribunales administrativos y los gubernativos, contra cuyas decisiones se pueden interponer recursos ante los tribunales de justicia.

Una parte de la doctrina jurídica distingue entre tribunales jurisdiccionales y tribunales administrativos y gubernativos, en función de las partes que intervienen en las causas que conocen. Así, en los tribunales jurisdiccionales, el juez es un tercero independiente de las partes contendientes, mientras que en los tribunales administrativos, la administración es una de las partes en contienda y el tribunal que resuelve depende de la propia administración. Los que se oponen a esta teoría sostienen que también los jueces son un órgano del Estado que ejerce la función jurisdiccional y, por lo tanto, forman parte de la administración.

Polémicas doctrinales aparte, a nuestros efectos, cuando hemos encontrado tribunales respecto de los que podían existir dudas acerca de si su función era jurisdiccional, administrativa o gubernativa, hemos optado por considerarlos jurisdiccionales cuando sus resoluciones, una vez agotados todos los recursos judiciales, no podían ser recurridas ante ningún otro tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria.

## 2.5. Jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales

Como hemos expuesto más arriba, a pesar de que técnicamente, de acuerdo con los expertos en la materia, la jurisdicción es única y dimana de la soberanía del Estado, durante todo el período analizado se utilizó comúnmente el término jurisdicción para describir otras cuestiones, tales como las distintas especialidades del derecho. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, cambió esta denominación por la de órdenes penal, civil, etc., pese a lo cual, sigue utilizándose habitualmente la anterior.

También se utilizó el término jurisdicción con otras acepciones. La que aquí nos afecta es la que distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales, que también se aplica a los tribunales, a los que se titula de ordinarios y especiales.

Según Guasp<sup>39</sup>,

Es jurisdicción ordinaria la que interviene en un proceso normalmente y como regla general; son jurisdicciones especiales las que intervienen en casos singulares y concretos en virtud de una norma que les otorga específicamente tal intervención derogando el principio general de atribución a la jurisdicción ordinaria; ésta debe, pues, considerarse como regla y aquéllas como excepciones.

La creación de jurisdicciones y tribunales especiales implica sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios una serie de actuaciones, para que conozcan de ellas los órganos ad hoc establecidos por el poder ejecutivo y/o el legislativo.

La unidad de jurisdicción se asocia a una justicia igualitaria en la que desaparecen los fueros personales y los espacios autónomos de poder. Tiende a garantizar la imparcialidad e independencia de los tribunales e impide la creación de tribunales específicos para casos y personas concretos.

Está generalmente admitida la idea de que estos principios, se garantizan con más solidez desde la unidad jurisdiccional, es decir con la existencia de una sola jurisdicción ordinaria a la que se someten todos los asuntos judiciales, que puede estar dividida en ramas especializadas por razón de la materia y que garantiza el derecho de los ciudadanos a una justicia impartida por el juez natural predeterminado por la ley.

La jurisdicción y los tribunales especiales son una excepción a ese principio.

Andrés Ibáñez, cuando alude a las garantías de independencia e imparcialidad, que quiebran cuando en los nombramientos de jueces se producen interferencias políticas, señala

Y éste es también el efecto buscado con la previsión de fueros especiales en materia penal, que suponen la atribución del conocimiento de las acciones de imputados de singular rango a tribunales de los históricamente calificados de superiores, formados (en todo o en parte) en régimen de discrecionalidad, que en algunos momentos fue exclusiva o preferentemente política. Propiciando con ello una clase de juez más

---

<sup>39</sup> GUASP, JAIME. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. 2ª reimpresión de la 3ª edición, Madrid, 1977.

cercano a los centros de poder o de intereses que pudieran resultar afectados en esta clase de causas<sup>40</sup>

Cuando Toharia<sup>41</sup>, refiriéndose a la función de los juzgadores trata este tema desde el punto de vista sociológico, distingue entre los jueces en sistemas de derecho común y de derecho civil, éste último sería el caso de España.

Atribuye a los jueces de Derecho civil una situación de básica impotencia para influir sobre los asuntos públicos por varios motivos y entre ellos:

- Control de la legalidad constitucional confiada a tribunales de carácter semijudicial.
- La aplicación de las leyes especiales referidas a delitos políticos viene encomendada a tribunales especiales al margen de la jurisdicción ordinaria.
- La esfera de actuación que le es propia abarca casi exclusivamente los litigios entre particulares y la aplicación de las leyes penales comunes, es decir, lo que cabe describir como la *esfera privada* de la vida social.

De lo que cabe inferir que la participación de los jueces en los tribunales especiales, les dota de una mayor capacidad para incidir en la sociedad, además de otros beneficios que analizaremos más adelante, tales como la opción de alcanzar en poco tiempo un destino en Madrid dado que se trata de tribunales centralizados, sueldos más altos, avances rápidos en el escalafón y honores en forma de medallas y reconocimientos.

Durante el siglo XX existieron numerosas jurisdicciones y tribunales especiales, que son el objeto de este estudio. No ha sido necesario hacer una valoración profunda de su carácter de “especiales” porque la mayoría llevan este adjetivo en su título. En unos casos, sus miembros pertenecían al poder judicial, como en el caso del Tribunal de Orden Público, en otros no y, en ocasiones, eran tribunales mixtos, de los que formaban parte miembros del Poder Judicial, junto con otras personas ajenas al mismo. No es su composición lo que determina que fueran especiales, sino que los asuntos de los que conocían habían sido apartados del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para encomendárselos a otros organismos a los que el Estado dotó de capacidad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, convirtiendo sus resoluciones en inamovibles al dotarlas de la autoridad de cosa juzgada.

Gimeno Sendra<sup>42</sup> señala que el establecimiento de jurisdicciones especiales obedece a una clara desconfianza del Ejecutivo frente a la Jurisdicción Ordinaria y añade que

---

<sup>40</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. Op. Cit.

<sup>41</sup> TOHARIA, JOSÉ JUAN. Op. Cit.

<sup>42</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. Op. Cit.

A la cualificación de una Jurisdicción como especial contribuye tanto un criterio formal (la regulación de su competencia y atribuciones se encuentra establecida fuera de la LOPJ) como un criterio material: la falta de independencia e imparcialidad del juzgador que hace posible la aplicación “interesada” del Derecho por parte de la Administración.

Mientras en las jurisdicciones especiales concurren las cualidades funcionales de la Jurisdicción (la cosa juzgada), le faltan las orgánicas (su independencia). En consecuencia, las decisiones adoptadas por ellas no se realizan a través de un proceso preestablecido, sino mediante un procedimiento, en el que la cualidad de juez y de parte de la Administración permite hablar de la existencia de una fórmula *autocompositiva*.

Contra la existencia de este tipo de órganos jurisdiccionales al margen de la jurisdicción ordinaria, se levantaron voces en numerosas ocasiones:

- El Colegio de Abogados de Madrid celebró en enero de 1969 una Junta General Extraordinaria para instar que se solicitara de los poderes públicos

...la transferencia a los órganos de la jurisdicción penal común la competencia que actualmente está atribuida a la castrense en todo lo que se refiere a las conductas nos tipificadas en el Código de Justicia Militar, Juzgado y Tribunal de Orden Público, Juzgados de Delitos Monetarios y de Vagos y Maleantes y Tribunal de Contrabando y Defraudación. Se basa este criterio en la dispersión de la competencia en materia penal que ha provocado la legislación procesal y orgánica hoy vigente, que lleva al diferente tratamiento procesal y punitivo para las mismas conductas en las distintas jurisdicciones.

- El IV Congreso Nacional de la Abogacía Española celebrado en León en junio de 1970, en cuyas conclusiones se aprobó lo siguiente:

Primera.- Supresión de las Jurisdicciones y Tribunales Especiales, transmitiendo a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los asuntos a aquellas encomendados.

Segunda.- La Jurisdicción Castrense deberá conocer solamente de los delitos específicamente militares.

Tercera.- La Jurisdicción Canónica deberá conocer exclusivamente de las causas de nulidad del matrimonio canónico, y de aquellos asuntos entre eclesiásticos que afecten a su particular disciplina.

Cuarta.- Adecuación de los procedimientos de que conocieran las Jurisdicciones Especiales que subsistan, tanto como de los especiales atribuidos a la Jurisdicción Ordinaria, a los principios de garantía y defensa que han de informar el criterio de legalidad.

Quinta,. Asegurar la completa independencia de los Órganos de la Administración de Justicia, tanto en su constitución y designación como en su funcionamiento, de toda injerencia del ejecutivo; constituyendo a este fin un Consejo Judicial con participación de la Abogacía y de las Facultades de Derecho que, bajo la pauta de una rigurosa base, previa y objetivamente establecida, de antigüedad y méritos, provea a toda clase de designaciones y nombramientos.

Y entre las medidas legislativas que propugnaban se encontraban la integración en la Justicia Ordinaria de las Magistraturas de Trabajo y la desaparición de la Jurisdicción Sindical, del Tribunal Arbitral de Seguros, de la Junta de Detasas, del Juzgado y Tribunal

de Orden Público, del Juzgado Especial de Falsificación de Moneda, del Juzgado de Delitos Monetarios, de la Jurisdicción de Contrabando, de la Jurisdicción Especial de Vagos y Maleantes, modificación de la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores y la expresa derogación del Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja, Tribunal Especial sobre derogación de la Ley del Divorcio, Juzgado Gubernativo para la recuperación de objetos sustraídos en la Guerra Civil, Juzgado Especial sobre recuperación de bienes de la Iglesia, Juzgado Especial de Emigración, etc.<sup>43</sup>

El Fiscal General del Estado, que en 1971 era Fernando Herrero Tejedor, en unas declaraciones a la revista *Actualidad Económica*, que recogió *La Vanguardia Española*<sup>44</sup>, manifestó

... Las jurisdicciones especiales militar y eclesiástica son perfectamente compatibles, mantenidas dentro de la esfera de su estricta función, con la unidad jurisdiccional... Las restantes jurisdicciones, en materia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral tienen que plegarse al principio de unidad y exclusividad, que es el único que permite mantener la esfera de inmunidad necesaria para la administración de justicia...

El final del Franquismo supuso el intento de acabar con los tribunales y jurisdicciones especiales que tanto habían proliferado en esta etapa. La mayoría fueron suprimidos, algunos se incorporaron a la jurisdicción ordinaria y otros fueron subsumidos en tribunales de nueva creación.

En la actualidad, el Ministerio de Justicia en su página web<sup>45</sup>, expone que en la organización judicial española, la jurisdicción ordinaria se divide en cuatro órdenes jurisdiccionales: Civil, Penal, Contencioso Administrativo y Social. Al margen de ella coexiste la Jurisdicción Militar.

Sin embargo, la Audiencia Nacional, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas, que ejercen funciones jurisdiccionales, no son fácilmente incardinables en el mencionado organigrama.

### **3.- PRIMERA APROXIMACIÓN**

Una primera observación del objeto de estudio, bajo las condiciones de análisis que acabamos de exponer, nos dio como resultado la comprobación de la existencia de cuarenta y dos jurisdicciones, tribunales y juzgados, que ejercieron su función en

---

<sup>43</sup> ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA. *Conclusiones del IV Congreso de la Abogacía Española*. León. 1970.

<sup>44</sup> *La Vanguardia Española* 28/11/1971

<sup>45</sup> <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/ordenes-jurisdiccionales>

Cataluña a lo largo del siglo XX y que reunían los requisitos para ser considerados “especiales”<sup>46</sup>.

De estos,

- 3 fueron creados mediante Ley Orgánica
- 18 mediante Ley
- 15 por Decreto
- 2 por Real Decreto
- 1 por Real Decreto Ley
- 1 por Real Orden
- 1 mediante Orden
- 1 por el Código de Derecho Canónico

En cuanto al órgano que los creó,

- 18 fueron creados por Francisco Franco
- 11 por el Consejo de Ministros
- 6 por las Cortes Generales
- 3 por el Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya
- 1 por Alfonso XIII
- 1 por el Ministerio de Trabajo
- 1 por las Cortes Constituyentes
- 1 por el Papa

Estos tribunales estaban bajo dependencia de diferentes organismos del poder ejecutivo -Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno y Ministerios-, legislativo -Cortes Generales-, y de entidades como la Iglesia Católica o FET y de las JONS. El único al que se titulaba como independiente en la Ley Orgánica que lo creó, es el actual Tribunal Constitucional que, como se verá, mantiene también fuerte vinculación con las Cortes Generales. La dependencia es la siguiente:

- 18 del Ministerio de Justicia
- 3 del Ministerio de Trabajo
- 3 de la Conselleria de Justícia de la Generalitat
- 2 de las Cortes Generales
- 2 del Tribunal Supremo
- 1 del Ministerio de Gobernación primero y Justicia después
- 1 del Ministerio de Guerra/Defensa y después Justicia
- 1 de la Iglesia Católica
- 1 del Instituto Nacional de Previsión

---

<sup>46</sup> Ver Tabla 1

- 1 Ministerio de Obras Públicas
- 1 Ministerio de Hacienda
- 1 de la Presidencia del Gobierno
- 1 de la Vicepresidencia del Gobierno
- 1 del Consejo de Ministros
- 1 de FET de las JONS
- 1 del Ministerio de Agricultura
- 1 del Ministerio de Comercio
- 1 del Ministerio de Información y Turismo
- 1 Independiente

Algunos como el Tribunal de Cuentas, la Jurisdicción Militar y la Jurisdicción Eclesiástica, provenían ya de siglos anteriores. Todos los demás fueron creados en el siglo XX.

Los tres ya citados, junto con la Jurisdicción de Menores y la Laboral, desarrollaron su carácter “especial” y separado de la jurisdicción ordinaria a lo largo de prácticamente todo el período analizado, sin importar el régimen político o el gobierno existente en cada momento que siempre permitió su pervivencia.

Desde principio de siglo hasta la Dictadura de Primo de Rivera, se crearon tres:

- Tribunales Industriales
- Jurisdicción de Menores
- Comités Paritarios Profesionales

La Dictadura creó

- la Jurisdicción Especial de Previsión
- el Juzgado Especial de Contrabando por Evasión de Capitales.

Durante la Segunda República aparecieron catorce tribunales especiales:

- Jurados Mixtos
- Tribunal de Garantías Constitucionales
- Oficina Jurídica
- Tribunal Especial de Madrid
- Jurados Populares para la Represión del Fascismo
- Tribunales Populares
- Tribunal de Responsabilidades Civiles
- Jurados de Urgencia
- Tribunales Especiales Populares
- Jurados de Guardia
- Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo del Estado



- Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña
- Tribunales Especiales de Subsistencias
- Tribunales Especiales de Guardia

y se crearon también los Juzgados de Vagos y Maleantes, si bien formando parte de la jurisdicción ordinaria, que pasaron a ser “especiales” durante el Franquismo por lo que, a nuestros efectos, los consideramos creados en dicho período. Éstos fueron los únicos nacidos durante la República que sobrevivieron a la derrota en la Guerra Civil. Todos los demás fueron suprimidos.

El Franquismo puso en funcionamiento dieciocho tribunales y juzgados especiales, además de los ya preexistentes, que desarrollaron sus competencias durante largos períodos de tiempo:

- Junta de Detasas
- Juzgado y Tribunal de Delitos Monetarios
- Tribunal de Responsabilidades Políticas
- Tribunal Especial de Divorcios
- Juzgado Especial de Desbloques
- Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo
- Fiscalía de Tasas
- Magistratura de Trabajo
- Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja
- Jurisdicción Deportiva
- Juzgado Especial para la Devolución de Bienes a la Iglesia
- Jefaturas Piscícolas
- Juzgado Especial de Vagos y Maleantes
- Tribunal Arbitral de Redención de Censos
- Tribunal de Defensa de la Competencia
- Tribunal de Orden Público
- Jurado de Ética Profesional Periodística
- Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social

La muerte del dictador, y el inicio del período conocido como Transición pusieron fin a la existencia de todas estas jurisdicciones y tribunales que, durante el período democrático fueron definitivamente incorporadas a la jurisdicción ordinaria. Los de nueva creación fueron

- la Audiencia Nacional
- el Tribunal Constitucional

Al finalizar el período analizado, las únicas jurisdicciones y tribunales especiales subsistentes eran el Tribunal de Cuentas, la Jurisdicción Militar, el Tribunal Constitucional y la Audiencia Nacional.<sup>47</sup>

En los capítulos siguientes realizaremos un análisis de cada uno de ellos para tratar de confirmar las hipótesis de las que partíamos.

No han sido estos los únicos juzgados y tribunales que han actuado en Cataluña durante el período analizado, pero entendemos que son los únicos que reúnen los requisitos para ser considerados jurisdiccionales, que hemos expuesto en el apartado 2.4 de este capítulo bajo el título “Concepto de jurisdicción”. Los que hemos descartado los consideramos tribunales administrativos o gubernativos y serán someramente tratados en el Capítulo VI.

---

<sup>47</sup> Ver Gráfico 1, de elaboración propia

Tabla 1

JURISDICCIONES, JUZGADOS Y TRIBUNALES					
NOMBRE	ÓRGANO QUE LO CREÓ	TIPO DE NORMA	FECHA <sup>1</sup>	DEPENDENCIA	LÍMITE <sup>2</sup>
TRIBUNAL DE CUENTAS	CORTES GENERALES	LEY	01/01/1901	Cortes Generales	31/12/2000
JURISDICCIÓN MILITAR	CORTES GENERALES	LEY	01/01/1901	Ministerio de Guerra. Ministerio de Defensa. Ministerio de Justicia	31/12/1991
JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA	PAPA	CÓDIGO DERECHO CANÓNICO	01/01/1901	Iglesia Católica	29/12/1979
TRIBUNALES INDUSTRIALES	CORTES GENERALES	LEY	07/03/1908	Ministerios de Gobernación y Trabajo	09/03/1938
JURISDICCIÓN DE MENORES	CORTES GENERALES	LEY	04/08/1918	Ministerio de Justicia	01/07/1985
COMITÉS PARITARIOS PROFESIONALES	MINISTERIO DE TRABAJO	REAL DECRETO	11/10/1919	Ministerio de Trabajo	28/11/1931
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PREVISIÓN	ALFONSO XIII	REAL ORDEN	29/01/1927	Instituto Nacional de Previsión	06/02/1939
JUZGADO ESPECIAL CONTRABANDO EVASIÓN DE CAPITALS	CONSEJO DE MINISTROS	REAL DECRETO LEY	14/01/1929	Ministerio de Justicia	01/01/1939
JURADOS MIXTOS	CORTES CONSTITUYENTES	LEY	27/11/1931	Ministerio de Trabajo	13/05/1938
TRIBUNAL GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	CORTES GENERALES	LEY ORGÁNICA	14/06/1933	Cortes Generales	23/01/1939
OFICINA JURÍDICA	OCUPACIÓN PALACIO JUSTICIA. CONSELL EXECUTIU	DECRETO	17/08/1936	Conselleria de Justicia	18/11/1936
TRIBUNAL ESPECIAL MADRID	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	23/08/1936	Ministerio de Justicia	07/03/1937
JURADOS POPULARES PARA LA REPRESIÓN DEL FASCISMO	CONSELL EXECUTIU	DECRETO	24/08/1936	Conselleria de Justicia	01/05/1937
TRIBUNALES POPULARES	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	25/08/1936	Ministerio de Justicia	01/05/1937
TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES CIVILES	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	06/10/1936	Ministerio de Justicia	26/01/1939
JURADOS DE URGENCIA	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	10/10/1936	Ministerio de Justicia	01/04/1939
TRIBUNALES ESPECIALES POPULARES	CONSELL EXECUTIU	DECRETO	13/10/1936	Conselleria de Justicia	07/03/1937
JURADOS DE GUARDIA	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	17/10/1936	Ministerio de Justicia	24/03/1938
TRIBUNAL ESPECIAL DE ESPIONAJE, ALTA TRAIÇÃO Y DERROTISMO ESTADO	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	22/06/1937	Ministerio de Justicia	01/04/1939
TRIBUNAL ESPECIAL DE ESPIONAJE, ALTA TRAIÇÃO Y DERROTISMO CATALUÑA	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	22/08/1937	Ministerio de Justicia	01/04/1939
TRIBUNALES ESPECIALES DE SUBSISTENCIAS	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	18/09/1937	Ministerio de Justicia	24/03/1938
TRIBUNALES ESPECIALES DE GUARDIA	CONSEJO DE MINISTROS	DECRETO	29/11/1937	Tribunal Supremo	01/04/1939
JUNTAS DE DETASAS	FRANCISCO FRANCO	DECRETO	24/06/1938	Ministerio de Obras Públicas	19/06/1985
JUZGADO Y TRIBUNAL DE DELITOS MONETARIOS	FRANCISCO FRANCO	LEY	24/11/1938	Ministerio de Hacienda	01/01/1977
TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS	FRANCISCO FRANCO	LEY	09/02/1939	Vicepresidencia del Gobierno	10/07/1946

<sup>1</sup> La fecha indicada corresponde al primer día del siglo si ya existían con anterioridad o al día de su creación.

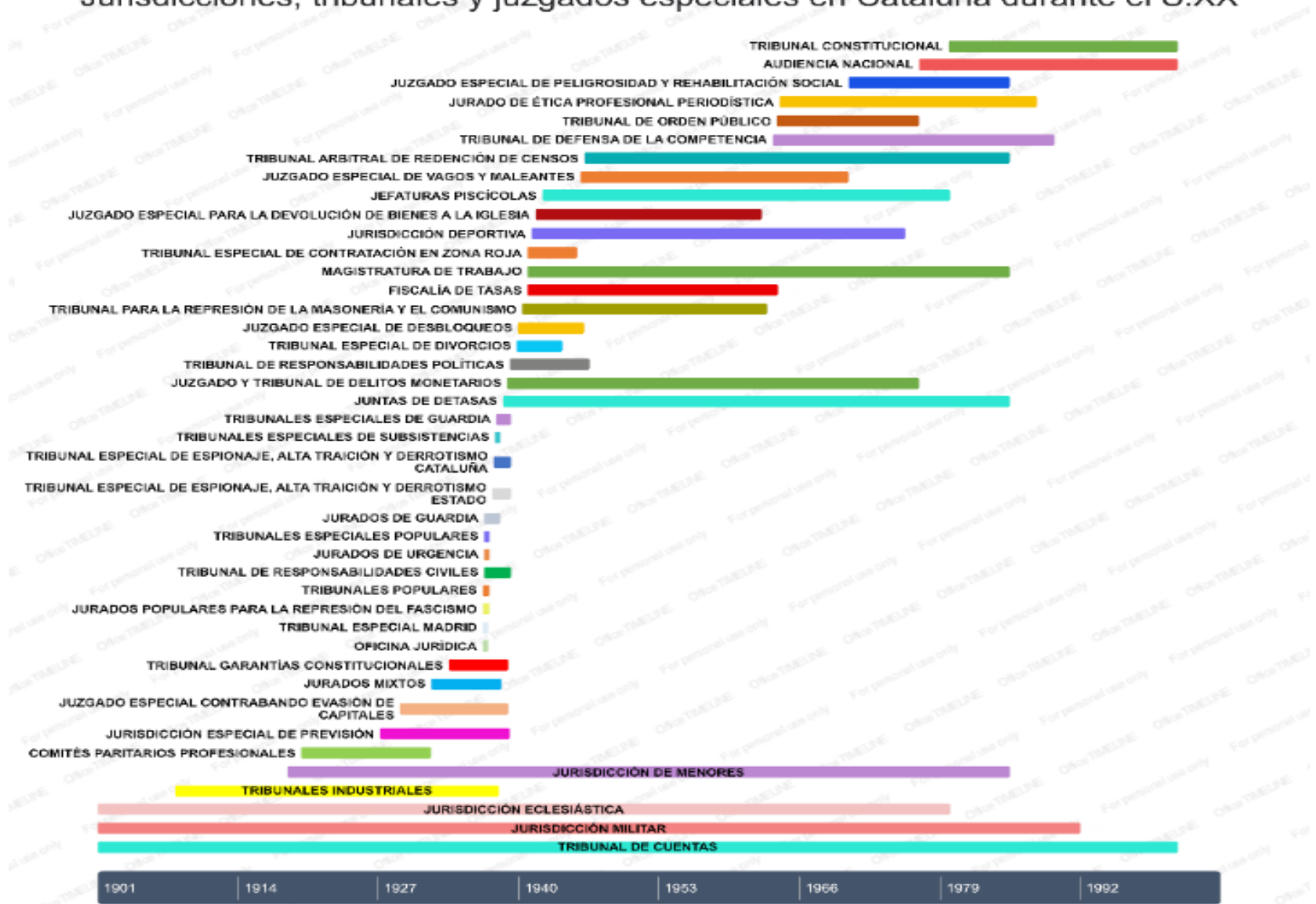
<sup>2</sup> La fecha indicada corresponde al último día del siglo, si continuaron existiendo, al día de su supresión, o al día que pasaron a formar parte de la jurisdicción ordinaria.

JURISDICCIONES, JUZGADOS Y TRIBUNALES					
NOMBRE	ÓRGANO QUE LO CREÓ	TIPO DE NORMA	FECHA <sup>1</sup>	DEPENDENCIA	LÍMITE <sup>2</sup>
TRIBUNAL ESPECIAL DE DIVORCIOS	FRANCISCO FRANCO	LEY	26/10/1939	Tribunal Supremo	31/12/1943
JUZGADO ESPECIAL DE DESBLOQUEOS	FRANCISCO FRANCO	LEY	07/12/1939	Ministerio de Justicia	31/12/1945
TRIBUNAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO	FRANCISCO FRANCO	LEY	01/05/1940	Consejo de Ministros	01/01/1963
FISCALÍA DE TASAS	FRANCISCO FRANCO	LEY	30/09/1940	Presidencia del Gobierno	26/12/1963
MAGISTRATURA DE TRABAJO	FRANCISCO FRANCO	LEY ORGÁNICA	17/10/1940	Ministerio de Trabajo	01/07/1985
TRIBUNAL ESPECIAL DE CONTRATACIÓN EN ZONA ROJA	FRANCISCO FRANCO	LEY	05/11/1940	Ministerio de Justicia	06/06/1945
JURISDICCIÓN DEPORTIVA	FRANCISCO FRANCO	DECRETO	22/02/1941	F.E.T. DE LAS J.O.N.S.	29/09/1975
JUZGADO ESPECIAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES A LA IGLESIA	FRANCISCO FRANCO	LEY	11/07/1941	Ministerio de Justicia	28/06/1962
JEFATURAS PISCÍCOLAS	FRANCISCO FRANCO	LEY	20/02/1942	Ministerio de Agricultura	18/12/1979
JUZGADO ESPECIAL DE VAGOS Y MALEANTES	FRANCISCO FRANCO	ORDEN	04/09/1945	Ministerio de Justicia	01/08/1970
TRIBUNAL ARBITRAL DE REDENCIÓN DE CENSOS	FRANCISCO FRANCO	LEY	31/12/1945	Ministerio de Justicia	01/07/1985
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	FRANCISCO FRANCO	LEY	20/07/1963	Ministerio de Comercio	17/07/1989
TRIBUNAL DE ORDEN PÚBLICO	FRANCISCO FRANCO	LEY	02/12/1963	Ministerio de Justicia	04/01/1977
JURADO ÉTICA PROFESIONAL PERIODÍSTICA	FRANCISCO FRANCO	DECRETO	06/03/1964	Ministerio de Información y Turismo	29/12/1982
JUZGADO ESPECIAL DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL	FRANCISCO FRANCO	LEY	04/08/1970	Ministerio de Justicia	01/07/1985
AUDIENCIA NACIONAL	CONSEJO DE MINISTROS	REAL DECRETO	04/01/1977	Ministerio de Justicia	31/12/2000
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	CORTES GENERALES	LEY ORGÁNICA	03/10/1979	Independiente	31/12/2000



Gráfico 1

## Jurisdicciones, tribunales y juzgados especiales en Cataluña durante el S.XX





## **CAPÍTULO II. LAS JURISDICCIONES ESPECIALES PRESENTES A LO LARGO DE TODO EL SIGLO XX<sup>1</sup>**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

España tiene una larga tradición de fueros y jurisdicciones especiales. La necesidad de unificar las jurisdicciones y hacer desaparecer los fueros personales ya fue proclamada en la Constitución de Cádiz, de 1812, cuyo artículo 248 establecía:

En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Este principio fue igualmente recogido en las constituciones de 1837 y en la de 1855, pero no constaba en la de 1845. Estas declaraciones sin embargo carecían de eficacia en los procedimientos, en los que seguían existiendo jurisdicciones y fueros ajenos a los ordinarios.

Prueba de ello es el Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia denominado de unificación de fueros<sup>2</sup>, en cuyo prólogo se ensalzaba la necesidad de reducir estos al ordinario:

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos revela de una manera indudable que la diversidad de fuero por razón de las personas que litigan, no tiene razón de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinión pública no se hallaría tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razón sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; da lugar a que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas o desconocidas por los que son súbditos...

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos...

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen a tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal, civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere a asuntos propios de su profesión o instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que sólo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien a las claras que no hay razón que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuación.

---

<sup>1</sup> El título alude a las jurisdicciones que ejercieron su competencia a lo largo de más de tres cuartas partes del siglo XX, si bien la única que abarca el siglo completo es el Tribunal de Cuentas.

<sup>2</sup> Decreto de 6/12/1868. Gaceta de Madrid de 8/12/1868



y en cuyo cuerpo se acordaba que la jurisdicción ordinaria fuera la única competente para conocer

1º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en activo.

3º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería e Ingeniería e ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4º De los delitos contra la seguridad interior del Estado del orden público, cuando la rebelión y la sedición no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos o desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marca, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia a personas que no sean militares; de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados o de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por militares antes de pertenecer a la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desertión o en desempeño de algún destino o cargo público.

5º De las faltas castigadas en el libro 3º del Código Penal , excepto aquellas a las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena que cuando fueron cometidas por militares, que serán competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados o transeúntes.

7º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada a los resguardos de costas.

8º De los negocios mercantiles.

Se suprimían los Juzgados Especiales de Hacienda, y los Tribunales de Comercio, pero el Decreto dejaba subsistente la Jurisdicción Eclesiástica para conocer de las causas sacramentales, beneficios y de los delitos eclesiásticos, así como de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, retirándoles la competencia en relación con el depósito de la mujer casada, alimentos litis-expensas y demás asuntos temporales que pasaban a la jurisdicción ordinaria.

Subsistían también las jurisdicciones de Guerra y Marina para conocer con arreglo a las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada.

Entramos por lo tanto en el siglo XX con la Jurisdicción Militar y la Eclesiástica con capacidad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, además del Tribunal de Cuentas al que no se aludía en el Decreto de Unificación.

En este capítulo nos referiremos a las jurisdicciones y tribunales especiales que han persistido con ligeras variables a lo largo de todo el siglo, a pesar de los cambios de régimen que se produjeron en España:

- El Tribunal de Cuentas, único que abarca el siglo completo y que ha sobrevivido hasta nuestros días, si bien su denominación cambió en algunos períodos.
- La Jurisdicción Militar que sufrió ciertos altibajos durante la Segunda República y no perdió sus competencias para juzgar a civiles hasta años después de instaurarse el régimen democrático.
- La Jurisdicción Eclesiástica, con siglos de tradición en España, que sufrió un paréntesis de pérdida de competencias durante la Segunda República y continuó con renovado auge durante el Franquismo hasta que, durante la Transición, perdió su práctica exclusividad en materia matrimonial, a favor de los tribunales civiles.
- La Jurisdicción Laboral o Social, tuvo su inicio en la primera década del siglo XX y con diversas fórmulas de tribunales especiales, atravesó la Monarquía, la Dictadura de Primo de Rivera, la Segunda República, el Franquismo y la Transición, hasta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Democracia la incorporó a la jurisdicción ordinaria en 1985.
- Parecida es la trayectoria de la Jurisdicción de Menores que, creada a finales de la segunda década del siglo, sobrevivió al margen de la justicia ordinaria hasta 1985.

La persistencia en el tiempo de estas jurisdicciones y tribunales especiales, nos muestra, ya de entrada, el interés del Estado en mantener al margen de la jurisdicción y los tribunales ordinarios determinados asuntos, que iremos analizando a lo largo de este trabajo.

Gráfico 2



## 2.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### 2.1. Funciones y composición hasta 1978

#### 2.1.1. Restauración y Dictadura de Primo de Rivera

El Tribunal de Cuentas, tiene una larga tradición en España, pero por lo que afecta al período analizado en este trabajo, su regulación a principios del siglo XX, procede de la Ley de 1870<sup>3</sup>, que lo definía como

...la Autoridad a quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos objeto de esta Ley; su jurisdicción es especial y privativa.

Su categoría como Tribunal era la de los Supremos y contra sus ejecutorias no existía recurso alguno.

La jurisdicción del Tribunal en los asuntos de su competencia alcanzaba

“...con derogación de todo fuero a todos a los que por su empleo o por comisión temporal y especial administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado ; a los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y a los herederos y causa-habientes de todos ellos...”

Los medios de apremio que el Tribunal podía utilizar gradualmente eran:

- ... 1º. El requerimiento conminatorio.
- 2º La imposición de multas hasta la cantidad de 730 pesetas.
- 3º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.
- 4º La formación de oficio de la cuenta retrasada a cargo y riesgo del apremiado.
- 5º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando en ella concurren circunstancias agravantes a juicio del Tribunal pleno o de las Salas respectivas...

El conocimiento y enjuiciamiento de los delitos relacionados con las cuentas del Estado correspondían a la jurisdicción penal.

En aquel momento el Tribunal, con jurisdicción en todo el Estado y sede en Madrid, estaba compuesto por un Presidente, nueve Ministros, -que eran nombrados por las Cortes-, un Fiscal y un Secretario General, que podían despachar en Pleno o dividido en tres Salas, compuesta cada una de ellas de tres Ministros, uno de ellos Letrado. Las dos primeras Salas conocían de los expedientes de la Península y la tercera de los asuntos de las provincias de Ultramar.

La Ley fue reformada en 1877<sup>4</sup> para modificar básicamente las normas de nombramiento y separación del Presidente y los Ministros, que pasaron a ser competencia del Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, refrendado por el Presidente de éste último.

---

<sup>3</sup> Ley de 25/6/1870. Gaceta de Madrid 28/6/1870

<sup>4</sup> Ley de 3/7/1877. Gaceta de Madrid nº 199 18/7/1877

Para ser nombrado Presidente del Tribunal, se requería ser o haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos años, o Ministro o Fiscal del Tribunal Supremo por el mismo período de tiempo. (Anexo 1).

Para ser nombrado miembro del Tribunal, se requería ser o haber sido Senador o Diputado a Cortes en cuatro legislaturas y tener, en cualquiera de estos casos, título de Licenciado en Jurisprudencia o Administración, con ocho años de ejercicio en la abogacía, o de servicios en la Administración del Estado.

Tras sucesivas reformas, de nuevo, en 1907 se aprobó un Reglamento Orgánico<sup>5</sup>, en el que se decía que el Tribunal actuaba con entera independencia del Poder Ejecutivo. Sus atribuciones podían ser gubernativa y administrativa y las ejercía el pleno constituido en Sala de Gobierno, o contenciosa y en este caso, el pleno actuaba como Sala de Justicia.

El Tribunal se dividía en Salas, -compuesta cada una de ellas por tres Ministros-, que eran las que ejercían la función jurisdiccional y adoptaban los acuerdos por mayoría de los votos, que recibían el nombre de sentencias cuando decidían definitivamente el juicio o los recursos de casación y revisión. El recurso de casación contra la sentencias lo resolvía el Tribunal en pleno.

Durante la Dictadura de Primo de Rivera, fue suprimido el Tribunal de Cuentas, y se creó para sustituirlo el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública<sup>6</sup>, a quien correspondía

- a) La fiscalización previa de los actos de la Administración en materia financiera.
- b) La fiscalización consuntiva de las cuentas de Estado y de la Provincia y Beneficencia privada.
- c) El asesoramiento a las Cortes de la Nación en materia financiera.”<sup>7</sup>

### 2.1.2. República y Guerra Civil.

La Constitución de la Segunda República, contemplaba en su artículo 120 la existencia de un Tribunal de Cuentas de la República, al que se encomendó la fiscalización de la gestión económica y que dependía de las Cortes. Fue regulado mediante una Ley<sup>8</sup> en la que se estableció que estaba compuesto por un Presidente, Seis Ministros, un Secretario General, nombrados por las Cortes a propuesta de una Comisión, o por la Diputación permanente y seis Contadores decanos, Contadores de primera, segunda, tercera y cuarta clase, más Oficiales y demás dependientes, nombrados por la Comisión o la Diputación permanente.

Su regulación y funciones son muy parecidas a las que se le habían dado en las leyes de 1870 y 1877.

---

<sup>5</sup> Reglamento Orgánico de 8/8/1907. Gaceta de Madrid nº 223 de 11/8/1907

<sup>6</sup> RD de 19/6/1924. Gaceta de Madrid nº 172 de 20/6/1924

<sup>7</sup> Art. 2 RD citado.

<sup>8</sup> Ley de 29/6/1934. Gaceta de Madrid nº 182 de 1/7/1934

En 1935 se dotó de un Reglamento que estaría en vigor hasta 1967.

Durante la Guerra Civil el Tribunal se trasladó a Valencia y a Barcelona, junto con el Gobierno republicano y otros organismos del Estado.

Algunas de las personas que ocuparon cargos en él fueron cesados en aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Fue el caso de su Presidente Emilio Palomo Aguado y los Ministros Teodomiro Menéndez Fernández, José Domínguez Barbero, José Centeno Huertas, Félix Carrión Soler, Abogado Fiscal y Juan Simeón Vidarte, Fiscal.

Alicia Martínez Pérez publicó un análisis de las Memorias del Tribunal de Cuentas desde 1874 hasta 1934<sup>9</sup> y en sus conclusiones señala, entre otras cuestiones:

Políticamente, no se quería publicar la verdadera utilización de los recursos públicos, los fracasos en la gestión, la ausencia de control, etc. Se quería una organización que sirviera a las apariencias, no a la realidad; y que quedara en manos gubernamentales, para usarlo conforme a los intereses del devenir del gobierno en cada momento...

...Consecuencia de esta politización, de esta falta de respaldo constitucional, se producen las demás carencias y faltas de utilidad. El Tribunal se convierte en un instrumento más de politización. Y no de calado, sino de defensa de los intereses de grupos políticos...

Y finaliza:

El Tribunal en estos años, está fundado y funciona con unos principios que no responden a la realidad ni a la conveniencia: no es verdaderamente constitucional, ni cuenta con normas legales que respalden su verdadera naturaleza.

Es un instrumento político, no un medio de asegurar la independencia de opinión. No es un órgano independiente. Por ello, es inútil.

Sirve a la apariencia, no a la realidad.

### 2.1.3. Dictadura franquista.

Durante el primer Franquismo, se introdujeron pequeñas modificaciones en su organización, tales como la creación de una Sala para conocer de los expedientes de responsabilidad por alcances<sup>10</sup>, desfalcos o malversaciones de fondos o efectos del Estado, o faltas en los mismos y de los de cancelación de fianzas, para evacuar los informes que se le pidieran y para elevar también las propuestas relativas al personal y presupuesto del repetido Tribunal de Cuentas.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, ALICIA. *El Tribunal de Cuentas en España. Análisis de sus memorias (1874-1934)*. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008

<sup>10</sup> Se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas. Art. 72 Ley 7/1988 de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

<sup>11</sup> Decreto de 26/9/1941. BOE de 5/10/1941.

El personal adscrito al Tribunal fue traspasado al Ministerio de Hacienda<sup>12</sup> de forma interina para cubrir los servicios de éste, hasta que se reorganizara el Tribunal de Cuentas. En 1946<sup>13</sup>, fue nombrado Presidente, Eduardo Aunós Pérez y Ministros, Santos Santamaría Muro, Amancio Díaz del Riego, Jesús Cagigal Gutiérrez, José M<sup>a</sup> García Agulló y Aguado, Enrique Navarro Reverter y Gomis y Gregorio Sánchez Puerta. En esta reestructuración, se ordenó seguir aplicando la Ley aprobada por la Segunda República y su Reglamento de funcionamiento. Al año siguiente, se reintegraron al escalafón los funcionarios trasladados a Hacienda.

En 1953, se aprobó una Ley<sup>14</sup> sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal que derogó la de la República. Se asignó al Jefe del Estado el nombramiento de los más altos Magistrados del organismo, -Presidente, Ministros y Fiscal-, según se dice en su exposición de motivos, “para garantizar al Tribunal la independencia que necesita para el ejercicio de su alta función fiscalizadora”.

Para ser nombrado Presidente era preciso haber sido Presidente o Ministro del Gobierno, Presidente del Tribunal de Cuentas, Presidente del Consejo de Estado, Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal del Tribunal Supremo o Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas, con cinco años de servicio en el puesto. Señalar en este punto que desde 1.946 hasta 1.967 se mantuvo en este cargo Eduardo Aunós Pérez, que había sido Ministro de Trabajo durante la Dictadura de Primo de Rivera y de Justicia con Franco<sup>15</sup>.

Quedó aquí definido el Tribunal de Cuentas del Reino, como el Organismo del Estado a quien correspondía la superior fiscalización económica de los hechos realizados en ejecución de la Ley de Presupuestos y demás de carácter fiscal, actuando unas veces en función meramente fiscal y otras en función jurisdiccional. En esta última función, que es la que a nosotros nos interesa, le correspondía:

Primero.- El examen y comprobación de la Cuenta General del Estado y la expedición de la certificación de su resultado, según previene el artículo setenta y nueve de la Ley de Contabilidad.

Segundo.—El examen y fallo de las cuentas...

Tercero.- El conocimiento y resolución de los expedientes administrativos-judiciales de alcance y reintegro...

Cuarto.- El conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios públicos. Si en el ejercicio de esta función jurisdiccional observara el Tribunal prácticas administrativas no adecuadas a la finalidad y circunstancias del caso, o perjudiciales para el Tesoro público, podrá hacer, con motivo de ellas, las observaciones, que considere procedentes, dirigiéndose al efecto al Ministro de Hacienda por medio de notas en las que

---

<sup>12</sup> Ley de 24/1/1941. BOE nº 37 de 6/2/1941

<sup>13</sup> Decreto Ley 25/10/1946. BOE nº 307 de 23/11/1946

<sup>14</sup> Ley de 3/12/1953. BOE nº 338 de 4/12/1953

<sup>15</sup> Incorporamos en los Anexos a este capítulo la relación de Presidentes del TCu desde 1901 hasta 2000.

éstas se expongan y razonen, indicando en ellas, incluso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las hayan motivado así como también la de variar dichos textos, siempre que a juicio del Tribunal en pleno, la importancia de la cuestión aconseje que se formulen estas observaciones. El Ministro de Hacienda dará traslado de estas notas u observaciones a los Ministros Jefes de los Departamentos a que afecten y, previo informe de unos y otros, adoptará el Consejo de Ministros las resoluciones que considere procedentes.

El Tribunal tenía la categoría de Supremo, con jurisdicción especial y privativa, contra cuyas resoluciones en casación y revisión no se daba recurso alguno. Ejercía sus funciones con independencia de las Cortes y de la Administración y su jurisdicción alcanzaba a cualquier persona, funcionarios o no, organismos o entidades que recaudaran, manejaran o custodiaran fondos o caudales pertenencias o derechos del Estado y a quienes ordenaran, intervinieran o efectuaran pagos con cargo a fondos públicos.

En el ejercicio de la capacidad sancionadora tenía facultades disciplinarias sobre los funcionarios, a quienes para asegurar el cumplimiento de sus acuerdos, podía imponer apercibimientos y multas en un procedimiento de carácter administrativo. En los casos graves, podía proponer al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo o la separación del servicio de los funcionarios públicos a quienes considerara merecedores de tales sanciones, así como que se pasara tanto de culpa a los tribunales ordinarios.

La Presidenta Emérita del Tribunal de Cuentas, Milagros García Crespo, señaló en un artículo publicado en la Revista Española de Control Externo<sup>16</sup>, que la Memoria del Tribunal de Cuentas de 1964, incluye 23 cuentas, correspondientes al período 1936-1960, dada la cuasi inactividad del Tribunal durante ese período y recoge la afirmación del Catedrático Tomás Ramón Fernández Rodríguez

La historia del Tribunal de Cuentas, de nuestro Tribunal de Cuentas es, sin duda alguna, la historia de una frustración, la historia de un lamento permanente por lo que pudo ser y no fue, por lo que pudo significar en nuestra vida colectiva sin que realmente haya significado nada.

## 2.2. El Tribunal de Cuentas después de la Constitución de 1978

### 2.2.1. Composición y competencia

La Constitución de 1978 declara en su artículo 136 que

...El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por

---

<sup>16</sup> GARCÍA CRESPO, MILAGROS. "El Tribunal de Cuentas. El largo período de ajuste tras la Guerra Civil". Revista Española de Control Externo. Vol. XVII nº 51. Madrid. Septiembre 2015.

delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado...

En 1982 se aprobó la Ley Orgánica<sup>17</sup> que lo regula, que le confiere por una parte una función fiscalizadora y, por otra, el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurren quienes tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

La jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, es declarada por la Ley “necesaria e improrrogable, exclusiva y plena”.

La función fiscalizadora queda fuera del alcance de este análisis, pero el resultado de la misma, de acuerdo con la Ley, se expone por medio de informes o memorias, ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevan a las Cortes Generales y se publican en el BOE, a las que acudiremos para conocer el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal en Cataluña.

En cuanto al enjuiciamiento, que es lo que interesa a este trabajo, el artículo 15 de la Ley Orgánica señala que

Uno. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

Dos. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Quedan fuera de su ámbito competencial los delitos y las faltas y las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza, encomendados al conocimiento de los órganos del Poder Judicial. Cuando los hechos que enjuicie el Tribunal de Cuentas fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil la fijará la jurisdicción contable.

Los órganos del Tribunal de Cuentas son:

- a) El Presidente, nombrado por el Rey, a propuesta del Tribunal en Pleno, por un período de tres años.
- b) El Pleno, integrado por doce Consejeros de Cuentas, nombrados por las Cortes Generales, -seis por el Congreso y seis por el Senado-, por un período de nueve años, entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional.. El quórum para su constitución es de dos tercios de sus miembros y adopta los acuerdos por mayoría

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica de 12/5/1982. BOE nº 121 de 21/5/1982.



- c) La Comisión de Gobierno formada por el Presidente y los Consejeros de Cuentas Presidentes de Sección
- d) La Sección de Fiscalización.
- e) La Sección de Enjuiciamiento, cuya estructura es: una Presidencia, la Sala de Justicia y tres Departamentos de Primera Instancia, formados cada uno por un Presidente y dos Consejeros de Cuentas.
- f) Los Consejeros de Cuentas, a los que compete conocer en primera o única instancia de los juicios de las cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas
- g) La Fiscalía.
- h) La Secretaría General.

Las causas de incapacidad e incompatibilidades son las mismas que las establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su responsabilidad civil o penal es exigible ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

#### 2.2.2. Responsabilidad y sanciones.

Las responsabilidades contables competencia del Tribunal de Cuentas alcanzan a

Uno. El que por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Dos. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

Tres. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

Cuatro. Respecto a los responsables subsidiarios, la cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

Cinco. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.<sup>18</sup>

Estas responsabilidades son exigidas a<sup>19</sup>

Uno. Serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

Dos. Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

También puede perseguirse a los responsables subsidiarios que son aquellos que por negligencia o demora en el cumplimiento de su obligación, hayan dado ocasión

---

<sup>18</sup> Artículo 38 LOTC.

<sup>19</sup> Artículo 42 LOTC

directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas. Esta responsabilidad sólo es exigible cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

La jurisdicción se ejerce por

- los Consejeros de Cuentas, a quienes corresponde el conocimiento y fallo, en única instancia de los expedientes de cancelación de fianzas en los que no se vaya a exigir responsabilidad contable y en primera instancia de los juicios de cuentas, de los procedimientos de reintegro por alcance, de los demás procedimientos de cancelación de fianzas y de los incidentes de recusación
- las Salas del Tribunal de Cuentas, que conocerán en única instancia de los recursos que se formulen contra resoluciones dictadas por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidades contables en aquellos casos expresamente previstos por las leyes y en segunda instancia, de las apelaciones deducidas contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Consejeros de Cuentas en los juicios de cuentas, en los procedimientos de reintegro por alcance y en los expedientes de cancelación de fianzas. También de los recursos de queja, súplica y recusaciones.

Las resoluciones del Tribunal pueden ser recurridas en Casación y Revisión ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. En esta nueva regulación, se permite acudir a la jurisdicción ordinaria para impugnar las resoluciones del Tribunal de Cuentas, cuando su cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas o cuando no se dé lugar a la incoación de procedimiento jurisdiccional correspondiente.

La ejecución de las sentencias se lleva a cabo por el órgano que las dictó en primera instancia.

Y los medios coercitivos con los que cuenta el Tribunal para llevar a cabo sus resoluciones son:

Tres. Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

- a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.
- b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.
- c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

Cuatro. El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal general del Estado por el delito de desobediencia.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Art. 42 LOTC

La Ley reguladora del funcionamiento del Tribunal de Cuentas<sup>21</sup>, no pudo ser aprobada hasta seis años más tarde, según dice en su exposición de motivos, por cuestiones relacionadas con el proceso electoral que culminó el 28 de octubre de 1982 y porque el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial, puso serias dificultades para la compatibilización de la Jurisdicción Contable y los principios de unidad y exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción que corresponde a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

Debe tenerse en cuenta que la función jurisdiccional de los tribunales de cuentas no existe en la mayoría de los casos. Es compartida por otros tribunales en Europa: Francia, Grecia, Italia y Portugal, en el denominado “modelo latino”. No tienen esta función en los modelos “anglosajón”, que aplican Estados Unidos, Inglaterra, Irlanda e Israel, en el “germánico” aplicado en Alemania y Austria, ni en el “escandinavo” en los que su función es fiscalizadora y asesora<sup>22</sup>.

### 2.3. El Tribunal de Cuentas y Cataluña

El Estatut d'Autonomia de Catalunya de 1979, preveía la existencia de una Sindicatura de Comptes, órgano fiscalizador externo de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficiencia de la Generalitat, de los entes locales y del sector público en Cataluña, dependiente del Parlament de Catalunya.

Es decir, desde 1979 la función fiscalizadora en Catalunya, no corresponde al Tribunal de Cuentas, sino a la Sindicatura de Comptes. Sin embargo, ésta no puede ejercer ninguna función jurisdiccional, que compete única y exclusivamente al primero, siguiendo con la idea de que la capacidad de juzgar es una potestad estatal y única.

Respecto a esta función -la de enjuiciamiento-, llama la atención la escasa actividad del Tribunal y ya, en su Memoria de los años 1999, 2000 y 2001, el propio Organismo hacía constar que<sup>23</sup>

A través de los números que proporcionan el mero registro de asuntos –vide datos estadísticos que posteriormente se ofrecen- se advierte una paulatino pero constante descenso de asuntos ingresados en el Tribunal para su enjuiciamiento. Además, resulta palmario que la Sección de Enjuiciamiento tramita menos asuntos de los que a priori sería razonable esperar que llegaran a su conocimiento...

...Por fin, se propone propiciar la adopción de otro conjunto de medidas que permitan intensificar la actividad de la Sección de Enjuiciamiento a fin de que esté en condiciones de cumplir de manera más intensa y eficiente con su función

---

<sup>21</sup> Ley 7/1988 de 5/4/1988. BOE nº 84 de 7/4/1988

<sup>22</sup> VACAS GARÍA-ALÓS, LUIS. “La judicialización del Tribunal de Cuentas y su dimensión constitucional”. Cuadernos de Derecho Público nº 29. Madrid. 2006.

<sup>23</sup> Tribunal de Cuentas. nº 563. Memoria de actuaciones del Tribunal de Cuentas correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001. [https://www.tcu.es/repositorio/614ad56e-a62b-4b24-a5b6-c85cbf8c821c/563\\_2002\\_M.pdf](https://www.tcu.es/repositorio/614ad56e-a62b-4b24-a5b6-c85cbf8c821c/563_2002_M.pdf)

constitucional. Entre ellas se sugiere estrechar la relación, como ya se ha indicado anteriormente, con el Consejo General del Poder Judicial y con la Fiscalía para abordar temas de interés común en materia de formación y facilitar el conocimiento recíproco y divulgación entre los Jueces, Magistrados y Fiscales del papel del Tribunal de Cuentas en su Sección de Enjuiciamiento. Lo mismo podría decirse sobre la necesidad de ahondar en las relaciones de la Sección de Enjuiciamiento con los Órganos de Control Externo y con la precisión de divulgar el trabajo de dicha Sección del Tribunal entre las distintas Administraciones Públicas, especialmente entre las Corporaciones Locales.

De las Memorias publicadas por el TCu de los años 1993, 1994 y 1999<sup>24</sup>, en cuanto a la función jurisdiccional, extraemos los siguientes datos, respecto al número de asuntos ingresados en cada ejercicio, para todo el Estado:

Tabla 2

ASUNTOS SALA DE JUSTICIA TCu 1993,1994,1999							
AÑO	REINTEGROS	JUICIO DE CUENTAS	ART 48 1	ART 54 1	ACCIONES PÚBLICAS	RECURSOS ART 46 2	TOTAL
1993	19	1	3	2	3	3	31
1994	17	1	14	6	2	11	51
1999	17	2	22	0	1	0	42

Tabla 3

ASUNTOS DEPARTAMENTO 1							
AÑO	CANCELACIÓN FIANZAS	JUICIO CUENTAS	REINTEGROS POR ALCANCE	ACCIONES PÚBLICAS	PREVIAS	EJECUCIÓN	TOTAL
1993	14	1	27	0	88	34	164
1994	12	0	59	1	281	70	423
1999	14	2	48	1	57	13	135

Tabla 4

ASUNTOS DEPARTAMENTO 2							
AÑO	CANCELACIÓN FIANZAS	JUICIO CUENTAS	REINTEGROS POR ALCANCE	ACCIONES PÚBLICAS	PREVIAS	EJECUCIÓN	TOTAL
1993	14	2	29	3	49	31	128
1994	11	4	57	1	284	10	367
1999	14	2	139	2	56	8	221

Tabla 5

ASUNTOS DEPARTAMENTO 3							
AÑO	CANCELACIÓN FIANZAS	JUICIO CUENTAS	REINTEGROS POR ALCANCE	ACCIONES PÚBLICAS	PREVIAS	EJECUCIÓN	TOTAL
1993	14	2	27	1	50	33	127
1994	14	2	70	1	271	28	386
1999	13	1	72	0	56	25	167

<sup>24</sup> No se han elegido estos años de forma aleatoria, sino porque son las únicas Memorias de este período que aparecen en la web del TCu.

Estos números contenidos en las Memorias anuales del Tribunal, ponen en evidencia la escasísima actividad del mismo y sugieren cierta dejación de la persecución de quienes no tratan con la debida diligencia el manejo de los caudales públicos.

Dentro de la función jurisdiccional, desde 1993 hasta 2000, la Sala de Justicia del TCu, en relación con Cataluña dictó, resolviendo Recursos de Apelación, las siguientes sentencias:

Tabla 6

SENTENCIAS SALA JUSTICIA TCu PARA CATALUÑA 1993-2000 <sup>25</sup>			
ASUNTO	PROCEDIMIENTO	FECHA	PERJUICIO
Tarragona. Oficinas recaudación Dip. Prov. En Tarragonés, El Vendrell, Vila-Seca y Roda de Bará.	Reintegro por Alcance 111/95	29/12/1999	43.903.613 Ptas.
Ramo de Correos Barcelona. Tasación costas procedimiento anterior	Reintegro 51/1994	17/12/1998	
Ramo de Correos Girona. Desaparición dinero en oficina de Correos	Reintegro por Alcance 289/95	16/12/1998	200.000 Ptas
Ramo Hacienda-Recaudación Barcelona. Ayto. Montornés del Vallés	Reintegro Alcance 10/94	2/12/1997	9.398.780 Ptas.
Ramo Correos Barcelona. Servicio de Giro.	Reintegro Alcance 167/1989	25/11/1997	11.200 Ptas.
Ramo Haciendas Locales Barcelona. Servicio Recaudación Municipal Malgrat de Mar.	Reintegro Alcance 29/1994	23/10/1997	28.018.891
Ramo Defensa Girona. Delegación Patronato Casas Militares Figueras	Reintegro Alcance C-8/92	18/11/1996	
Ramo de Correos Barcelona. Oficina Postal de Calella.	Reintegro Alcance 20/1993	30/7/1996	238.289 Ptas.
Ramo Agricultura Barcelona. Gestión Régimen Agrario Seg. Social Castellcir	Reintegro Alcance 123/91	14/6/1996	200.000 Ptas.
Ramo Loterías Barcelona. Admon. Loterías nº 8.	Reintegro Alcance 45/90	25/2/1996	2.020.506 Ptas.
Ramo Agricultura Barcelona. Corresponsal gestora Régimen Especial Agrario.	Reintegro Alcance 92/92	25/2/1996	3.465.540 Ptas.
Ramo Seguridad Social Barcelona. Residencia Pensionistas Seguridad Social Mataró.	Reintegro Alcance 163/84	30/6/1994	10.648.304
Ramo Caja Postal Barcelona. Oficina Caja Postal Santa Coloma de Gramanet.	Reintegro Alcance 133/91	15/4/1994	35.000 Ptas.
Ramo Caja Postal Barcelona. Oficina Principal. Fondo del Giro.	Reintegro Alcance 81/92	15/4/1994	100.000 Ptas.
Ramo Correos Barcelona. Servicio Giro Nacional	Reintegro Alcance 137/91	28/10/1993	50.000 Ptas.
Ramo Haciendas Locales Barcelona. Servicios Administrativos de una Granja dependiente de la Diputación de Barcelona.	Reintegro Alcance 62/89	28/5/1993	4.728.201 Ptas.
Ramo Haciendas Locales Barcelona. Ayuntamiento Santa Margarita de Montbui	Reintegro Alcance 61/1995	4/5/1998	21.663.733 Ptas.
Ramo Correos Barcelona. Caja Postal Ahorros. Reintegros fraudulentos.	Reintegro Alcance 666-A/80	31/1/1993	40.000 Ptas.

La actividad de la Sala de Justicia del Tribunal en segunda instancia durante estos años que trató únicamente dieciocho casos fue, como se ve, de muy escasa entidad respecto a Cataluña, pero no solo cuantitativamente, sino también cualitativamente si

<sup>25</sup> Cuadro de elaboración propia, en base a los datos facilitados por el Tribunal de Cuentas en su página web <https://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/search/alfresco/index.html?entrance=FIS>

observamos que ocho de los asuntos afectan a funcionarios de correos y nos fijamos en las cuantías del perjuicio perseguido.

Es en este mismo tipo de procedimiento en el que recientemente fueron condenados el que fuera President de la Generalitat Artur Mas, los Consellers Joana Ortega, Irene Rigau, Francesc Homs y otros altos cargos, por el alcance causado en los fondos de la Generalitat de Cataluña como consecuencia de la consulta celebrada el día 9 de noviembre de 2014, que conllevó las condenas a reponer los fondos y a su inhabilitación temporal.

#### 2.4. Politización

El Tribunal de Cuentas, desde su reorganización en 1982 hasta 2001, ejerció su función fiscalizadora en numerosas ocasiones, alguna de las cuales fue objeto de extenso seguimiento por parte de los medios de comunicación, que se hicieron eco de las polémicas que suscitaba su actuación.

La fórmula de elección de los Consejeros del Tribunal de Cuentas que, como se ha expuesto más arriba, se realizaba por el Congreso y por el Senado, a razón de seis miembros cada una de las Cámaras, llevó aparejada, como en otros Organismos del Estado, que los partidos con más presencia en ellas, pactaran y consensuaran los nombramientos de sus miembros. En el período analizado esto implicó, de facto, el reparto de Consejeros entre PSOE y PP.

El hecho de que los partidos políticos acabaran decidiendo las personas que conformaron el Tribunal, conllevó que éstas se sintieran más dispuestas a responder a los intereses de aquellos, que a las funciones de fiscalización y enjuiciamiento que tenía encomendadas. (Anexo 7).

A modo de ejemplo citaremos

- el caso de la financiación irregular del PSOE, vinculada a las empresas Filesa, Malesa y Time Export . El Tribunal emitió en 1992, mientras el Presidente del Gobierno era Felipe González, un informe exculpatorio, cuyo ponente fue Eliseo Fernández Carretero, acusado de haber ocultado documentos a otros miembros de la institución. Votaron a favor de la exculpación los seis consejeros nombrados a propuesta del PSOE, en contra los cinco elegidos a instancia del PP y el Fiscal. Adolfo Carretero Pérez, Presidente del Tribunal, Magistrado que había formado parte del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, con su voto de calidad, obtuvo el resultado favorable al PSOE<sup>26</sup>. Todo ello supuso un importante descrédito para la institución.

---

<sup>26</sup> La Vanguardia 27/6/1992. Pág. 12

- el proceso de reprivatización de las empresas de Rumasa y su coste, al que dio su visto bueno el Tribunal, también fue objeto de polémica
- En 1997, durante el Gobierno de Aznar, emitió un informe sobre la revisión de las cuentas de la Exposición Universal de Sevilla de 1992, en el que se decía que se habían detectado desajustes contables por importe de 28.000.000.000 de pesetas y que las pérdidas ascendían a 5.000.000.000 de pesetas. El informe fue filtrado a la prensa antes de ser remitido al Parlamento, filtración que fue atribuida al PP por parte del PSOE.<sup>27</sup>
- En el año 2000 el Tribunal decidió no investigar la condonación del crédito por importe de 8.500.000.000 de pesetas concedido por el Instituto de Crédito Oficial en 1994 a la empresa Ercros. La condonación la llevó a cabo el Ministerio de Industria cuando lo dirigía Josep Piqué, que había sido presidente del Grupo Ercros entre 1989 y 1992. La decisión la tomó el Consejero Antonio de la Rosa Alemany, con cuñado de Rodrigo Rato.

La polémica y las acusaciones de politización, fueron constantes y no han mejorado con el paso del tiempo. Citaremos algunos nombres de miembros del Tribunal vinculados a partidos políticos, a modo de ejemplo:

Carlos Ollero Gómez, miembro del Consejo Nacional del Movimiento, Procurador en Cortes, miembro del Consejo Privado de Juan de Borbón, Senador Real, fue Consejero del TCu desde 1982 hasta 1991.

El citado Antonio de la Rosa Alemany, era con cuñado de Rodrigo Rato, a la sazón Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía del Gobierno Aznar.

Ubaldo Nieto de Alba, Senador por UCD entre 1977 y 1982, a partir de esa fecha fue Consejero del TCu a propuesta del PP y fue su Presidente hasta 2007.

Ciriaco de Vicente, miembro de la Ejecutiva Federal del PSOE, diputado en varias legislaturas, fue Consejero desde 1990 hasta 2012.

Rafael de Mendizabal Allende fue Consejero y Contador Diplomado del TCu y lo citamos aquí porque aparecerá también como Presidente de la Audiencia Nacional y en el Tribunal Constitucional, además de haber sido Subsecretario de Educación y Ciencia y de Justicia, Director General de Justicia y Secretario General de Promoción del Sahara.

Esteban Granado Bombín fue miembro de la Ejecutiva Federal del PSOE, diputado por este partido y Consejero del TCu.

Pese a que el período queda fuera del campo de análisis de este trabajo, mencionar que en 2012 se renovaron los cargos de consejeros y fueron nombrados siete a

---

<sup>27</sup> La Vanguardia 1/11/1997. Pág.13

instancia del PP -entre ellos Manuel Aznar López, hermano del expresidente del Gobierno José M<sup>a</sup> Aznar y Margarita Mariscal de Gante, exministra de Justicia en el gobierno de Aznar-, cuatro a propuesta del PSOE y uno a instancia de IU. El Presidente de la Sección de Enjuiciamiento es José Manuel Suárez Robledano, propuesto por el PP.

No es la única crítica que se le hace. Su Presidente, Ramón Álvarez de Miranda -hijo del expresidente del Congreso y exdefensor del Pueblo, Fernando Álvarez de Miranda- tuvo que comparecer ante el Congreso para hacer frente a las acusaciones de nepotismo que salieron a la luz, según las cuales, casi 100 de los 700 integrantes del tribunal guardan parentesco con uno o más del resto de sus trabajadores y profesionales<sup>28</sup>. Sería el caso, por ejemplo, de Javier Medina, Presidente de la Sección de Fiscalización, que tiene en el Tribunal a su esposa, su hermano, su hermana y una pariente de su esposa. No sólo en las altas instancias se dan las redes familiares, también en las medias y entre los sindicalistas.<sup>29</sup>

Tan evidente es la situación que el Tribunal Supremo ha anulado en varias ocasiones nombramientos poco fundamentados o que presentaban evidencias de falta de imparcialidad<sup>30</sup>.

También el Tribunal Constitucional, en un Recurso presentado por más de cincuenta Diputados del Partido Popular<sup>31</sup>, declaró inconstitucional una Disposición Adicional de los Presupuestos Generales del Estado de 2008, que rebajaba la titulación necesaria para acceder al cuerpo superior de auditores del Tribunal de Cuentas, lo que iba en detrimento de la profesionalización de dicho Organismo.

---

<sup>28</sup> La Vanguardia 9/7/2014. Pág. 17

<sup>29</sup> El País 9/6/2014. Pág.

<sup>30</sup> STS Sala Conten. Admvo. Recurso 557/2007. RJ 2009\324. STS Sala Conten. Admvo. Incidente Ejecución 557/2007 28/6/2013. JUR 2013\ 271887

<sup>31</sup> STC núm. 9/2013 de 28 enero. RTC 2013\9



### 3.- LA JURISDICCIÓN MILITAR

Inmersos como estamos en una cultura militarista, la mayoría de los Estados tienen una jurisdicción militar<sup>32</sup> que, en el mejor de los casos, se ocupa de los delitos de los militares e interviene en tiempos de guerra y, en el peor, en función de la época y de la legislación en vigor, tiene una amplia competencia sobre los civiles en tiempos de paz. En Alemania, Austria, Holanda, Noruega, Dinamarca y Francia, no existe una jurisdicción militar y han subsumido ésta en la ordinaria, dotándola de salas especializadas.

En este trabajo, dadas sus características, no podemos analizar la conveniencia o no de la existencia de una jurisdicción castrense. Nos limitaremos a fijar la mirada en las ocasiones en que ésta tuvo competencia para enjuiciar a civiles o paisanos, durante nuestro período de análisis, dejando al margen aquellas en que juzgó a militares.

#### 3.1. Cataluña en la división territorial militar de España

A lo largo del siglo XX, las divisiones territoriales del Estado en el ámbito militar variaron en diversas ocasiones.

Entramos en el período analizado, con una demarcación compuesta por las siguientes regiones, denominadas Capitanías Generales: Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Aragón, Norte, Castilla la Vieja y Galicia, con sus capitales en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Coruña respectivamente. Al frente de cada una de ellas había un Capitán General, con el mando de todas las fuerzas de la región respectiva.

En 1904 el territorio quedó dividido en siete regiones militares de Cuerpo de Ejército, y Cataluña quedó situada en la Cuarta, aumentando a ocho en 1907, situación que no varió en la reordenación que se realizó en 1918<sup>33</sup>.

La República suprimió las ocho Regiones militares que abarcaban el territorio peninsular y los distritos insulares de Baleares y Canarias, y creó ocho Divisiones orgánicas, mandadas por un General, con Cataluña en la Cuarta y suprimió el cargo de Capitán General.

Franco realizó una nueva reorganización en 1939 y lo dividió en ocho Cuerpos de Ejército, de los cuales el IV tenía la sede en Barcelona y se encontraba bajo el mando de un Gobernador Militar, títulos todos ellos que fueron cambiados en 1940, para volver

---

<sup>32</sup> MASIDE MIRANDA, LUIS. "Panorámica de derecho comparado sobre la organización de la jurisdicción militar". Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Nº 1. A Coruña .1997

<sup>33</sup> Ley de 29/6/1918. Gaceta de Madrid nº 181 de 30/6/1918

a llamarse Capitanías Generales bajo el mando de un Capitán General, que pasaron a ser nueve en 1944.

Esta distribución se mantuvo, con ligeras modificaciones, hasta 1984, cuando Cataluña pasó a formar parte de la Cuarta Región, llamada Región Militar Pirenaica Occidental, junto con Huesca, Zaragoza y Teruel, con mando y cuartel general en Barcelona.

De nuevo en 1997 se produjo una reorganización por la que las regiones militares pasaron a ser cuatro y cuatro Zonas militares extrapeninsulares, en la que Cataluña quedó integrada en la Cuarta, junto con Aragón y Navarra, división que permaneció hasta 2002.

En la división en provincias marítimas llevada a cabo en 1944<sup>34</sup>, a Cataluña le correspondieron dos: la de Tarragona desde el río Cenia hasta Punta Palomera y la de Barcelona, desde Punta Palomera hasta Cabo de Creus y la frontera con Francia. Las provincias marítimas quedaban bajo el mando del Comandante Militar de Marina.

En lo que se refiere al Ejército del Aire, en 1939 se creó la jurisdicción aérea, ejercida por un General con destino en el Ministerio del Aire que, con una Auditoría y una Fiscalía, fue dotada con las atribuciones del Código de Justicia Militar para las Autoridades Judiciales de región o distrito. Su competencia alcanzaba todo el aire sometido a la Soberanía Nacional y a los edificios propios del ramo aéreo.<sup>35</sup> Esta jurisdicción centralizada se mantuvo hasta 1953, cuando se cedió también a los Jefes de Regiones y Zonas aéreas<sup>36</sup>

El espacio aéreo quedó dividido en cinco Regiones y tres Áreas y Cataluña quedó incorporada a la Cuarta, que comprendía las provincias de Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Girona, Lleida, Huesca, Navarra, Logroño y Soria<sup>37</sup>. En una remodelación realizada en 1960, se incorporaron a esta región las provincias de Guipúzcoa, Álava y Vizcaya<sup>38</sup>. Unos años más tarde, Cataluña pasó a formar parte de la Tercera Región Aérea, compuesta por Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lleida, Girona, Valencia, Castellón, Baleares, Navarra, Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, Logroño y Soria<sup>39</sup>, Región que fue dividida en Sectores y el de Cataluña, estaba formado por las cuatro provincias catalanas. Los Sectores fueron modificados en 1988 y la provincia de Lleida pasó a estar en el Sector Aéreo de Zaragoza.<sup>40</sup>

---

<sup>34</sup> Decreto 24/1/1944. BOE nº 38 de 7/2/1944

<sup>35</sup> Ley de 1/9/1939. BOE nº 248 de 5/9/1939

<sup>36</sup> Ley de 17/7/1953. BOE nº 200 de 19/7/1953

<sup>37</sup> Decreto de 17/10/1940. BOE nº 296 de 22/10/1940

<sup>38</sup> Decreto de 30/6/1960. BOE nº 165 de 11/7/1960

<sup>39</sup> Decreto de 1/2/1968. BOE nº 31 de 5/2/1968

<sup>40</sup> Orden de 29/12/1988. BOE nº 7 de 9/1/1989

El conocimiento de estas cuestiones es de interés desde el punto de vista de que, por norma general, es competente para conocer de los delitos, la Autoridad del Ejército o distrito en cuyo territorio se hubiesen cometido.

### 3.2. Competencias de la jurisdicción militar durante la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera

A lo largo del siglo XIX la intervención de la jurisdicción militar en las cuestiones relacionadas con el “orden público”, fue constante. El cajón de sastre del delito de rebelión, en el que se incluían toda clase de actividades contra el sistema, pacíficas o no, permitía la frecuente intervención del ejército, no sólo para reprimirlas, sino también para enjuiciarlas.

La Ley de Orden Público de 1870<sup>41</sup>, preveía la suspensión de garantías constitucionales y la adopción, en primera instancia por parte de las autoridades civiles, de las medidas gubernativas que consideraran oportunas, pero si los actos, a juicio de la autoridad, revestían los caracteres de rebelión o sedición desde los primeros momentos, o rompían el fuego los rebeldes sediciosos, o estimaba la Autoridad civil que había que apelar a la fuerza, podía ponerse de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar y declarar el estado de guerra.

En el bando en que éste se declaraba, el capitán general fijaba qué hechos iban a considerarse delitos mientras durara tal situación, es decir, asumía respecto a estas cuestiones el poder legislativo. Pero además el estado de guerra implicaba dejar en manos del ejército el poder judicial, dado que pasaba a la jurisdicción castrense la competencia, para conocer en consejo de guerra

- de la rebelión de carácter militar, cuando estuvieran mandados los rebeldes o sediciosos por fuerzas armadas del ejército o de la milicia popular:
- contra los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada o los que, en su defecto, y de cualquier modo hicieran veces de tales, y los rebeldes o sediciosos que en número mayor de doce individuos se levantaran en armas o sostuvieran con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, fueran o no del ejército permanente, destinadas a su persecución, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.
- contra los jefes principales de una rebelión o sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra,
- contra todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer a la Milicia popular tomaran parte con armas y en poblado en una rebelión o

---

<sup>41</sup> Ley de 23/4/1870. Gaceta de Madrid nº 114 de 24/4/1870.

sedición, fueran estas o no de carácter militar, si hicieren resistencia a las fuerzas públicas

El consejo de guerra se componía de cuatro capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebraba, o quien hacía sus veces.

Es decir, la Ley preveía el sometimiento a la jurisdicción militar de civiles cuando, en aplicación de la Ley de Orden Público, se decretara el estado de guerra, cosa que sucedía con e norme frecuencia, como se verá, sin que fuera necesario que previamente se hubiera decretado la suspensión de garantías constitucionales.

Manuel Ballbé<sup>42</sup> resume las bases del sistema de orden público en el período comprendido entre 1885 y 1905:

- Consolidación de una Administración policial militarizada
- La utilización continua de la Guardia Civil en reuniones y manifestaciones;
- Conocimiento por la Jurisdicción Militar de los actos que dimanen del susodicho cuerpo, así como de cualquier acción presuntamente injuriosa o delictiva cometida por paisanos contra aquel instituto militar encargado de funciones policiales
- Desprecio por parte de los gobiernos turnantes, de derechos como el de reunión o huelga como sistema de aminorar los conflictos
- Inviabilidad de una protección jurisdiccional de los derechos frente a los abusos o extralimitaciones de los funcionarios.

Y añade:

El fácil recurso al estado de guerra es un dato que no puede dejarse al margen. Ello venía facilitado por las disposiciones que hemos ido recogiendo y por otras novedosas, como la Circular de 10 de agosto de 1885 “dando instrucciones para la mejor inteligencia de los artículos de la Ley de Orden Público que se refieren a la declaración y levantamiento del estado de guerra”, que calificaba a las manifestaciones de protesta contra el régimen como “manifestaciones rebeldes o sediciosas”, interpretando de manera favorable a la jurisdicción militar el conocimiento de las posibles acciones delictivas que se produjesen en el curso de éstas. Con esta norma se favorecía también la proclamación del estado de guerra de forma unilateral por la autoridad militar.

Por otra parte, el Código de Justicia Militar<sup>43</sup>, aprobado en 1890, otorgaba la competencia a los tribunales militares en materia criminal

- Por razón de la persona, sobre militares en servicio activo, sobre individuos cumpliendo condena en establecimientos militares, sobre prisioneros de guerra y

---

<sup>42</sup> BALLBÉ, MANUEL. *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Alianza Universidad. Madrid. 1983.

<sup>43</sup> Ley de 27/7/1890. Gaceta de Madrid nº 277 de 4/10/1890

sobre personas que siguieran al ejército en su campaña y sobre reservistas por delitos militares.

- Por razón del delito, conocía de los de traición, desertión, e inducción auxilio o encubrimiento para realizarla; los de rebelión y sedición con carácter militar y los de proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometerlos; los de insulto a centinelas, salvaguardas y fuerza armada del Ejército y de cualquier cuerpo militarmente organizado y sujeto a las leyes militares, estando aquí incluidos la Guardia Civil y los Carabineros; los de espionaje; los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos y municiones pertenecientes a la hacienda militar; los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones o colectividades del Ejército, entre otros varios, así como los que por leyes especiales se atribuya a la jurisdicción de guerra.
- Por razón del lugar en que se cometía el delito, conocía de los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, etc.; en fortalezas o plazas sitiadas; y de los de rebelión, sedición, robo y otros, cuando se cometieran en las provincias de Ultramar, posesiones de África y Oceanía o de territorio declarado en estado de guerra.

Imagen 1



44

<sup>44</sup> Imagen procedente del Instituto de Historia y Cultura Militar. Biblioteca Central Militar.

La Jurisdicción militar podían ejercerla los capitanes generales de distrito, los generales en jefe del Ejército, los generales y jefes comandantes de tropa con mando independiente, los gobernadores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas y comandantes de tropa o puesto, aislados de la autoridad judicial respectiva, el consejo de guerra ordinario, el consejo de guerra de Oficiales generales, el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los asuntos debían resolverlos previo dictamen del Auditor de Guerra.

Los consejos de guerra ordinarios podían ser de plaza y de cuerpo, compuestos siempre de un Presidente de las clases de coronel o teniente coronel y de seis vocales de la clase de capitán. También debía asistir un asesor del Cuerpo Jurídico militar, si no asistía otro que desempeñara las funciones fiscales y el delito tenía señalada pena superior a prisión militar correccional.

Correspondía a los consejos de guerra de plaza el conocimiento

- De todas las causas por delitos que cometieran individuos de las clases de tropa, a no ser que estuvieran sujetas a los consejos de guerra de cuerpo.
- De las que se siguieran contra personas extrañas al Ejército que debían ser juzgadas por la jurisdicción de Guerra, fuera de los casos en que correspondiera la competencia al Consejo de guerra de Oficiales generales o al Supremo de Guerra y Marina.

Sus miembros eran nombrados por el Gobernador de la plaza.

Los consejos de guerra de Cuerpo y de Oficiales generales, tenían competencia para juzgar a militares, por lo que no entraremos a analizarlos, pero éste último, también podía juzgar a senadores y diputados a Cortes, funcionarios del Orden Judicial y Ministerio Fiscal, tanto de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, y demás funcionarios administrativos que ejercieran autoridad.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, era el órgano superior de la jurisdicción del Ejército y la Armada, dependía del Ministerio de Guerra y estaba formado por un presidente que tenía que ser capitán general o teniente general, catorce consejeros y dos fiscales.

Los delitos militares, eran las acciones y omisiones que se penaban en aquella ley, pero también las comprendidas en los bandos que dictaran los generales en jefe y gobernadores de plazas sitiadas, con arreglo a sus facultades. Quedaban en manos del ejército el poder legislativo y el judicial y se producía una quiebra flagrante del principio de legalidad que debe cumplir la ley penal, que establece que no existe delito ni falta sin una ley previa que así lo establezca.

Las penas que podían imponer los tribunales militares podían ser militares o comunes.

Las militares, según los grados de gravedad eran:

- 1° Muerte.
- 2° Reclusión militar perpetua.
- 3° Reclusión militar temporal. De doce años y un día a veinte años
- 4° Prisión militar mayor. De seis años y un día a doce años
- 5° Pérdida de empleo.
- 6° Prisión militar correccional de tres años y un día a seis años.
- 7° Separación del servicio.
- 8° Prisión militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes eran, por el mismo orden gradual de gravedad

- 1° Muerte.
- 2° Cadena perpetua.
- 3° Reclusión perpetua.
- 4° Cadena temporal.
- 5° Reclusión temporal.
- 6° Presidio mayor.
- 7° Prisión mayor.
- 8° Presidio correccional.
- 9° Prisión correccional.<sup>45</sup>

La duración de estas últimas penas era la del Código Penal Ordinario.

En los consejos de guerra, el Fiscal era el encargado de ejercer la acción pública. En los ordinarios podía desempeñar sus funciones el teniente auditor o cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico Militar.

El procesado cuya causa tenía que terminar por sentencia de un consejo de guerra o del Supremo de Guerra y Marina, podía nombrar un defensor y, si no lo hacía, se le nombraba uno de oficio. Los sometidos a consejo de guerra ordinario, tenían que designarlo entre los Oficiales y sus asimilados en la plaza, o en la brigada en su caso. Es decir, el defensor tenía que ser forzosamente un militar.

Una vez aprobada la sentencia en el consejo de guerra, ésta no se notificaba hasta ser declarada firme. Para ello, se pasaba a la autoridad judicial -el capitán general- quien, a su vez la pasaba a su auditor para que emitirá dictamen proponiendo la aprobación de la sentencia si ésta podía ser ejecutada tras dicha aprobación o, proponiendo la remisión de las actuaciones al Consejo Supremo, si no la consideraba conforme a la ley.

Las denominadas plazas de África, se consideraban en constante estado de guerra y por ello los tribunales militares conocían de todos los delitos cometidos en ellas, cualquiera que fuera la persona delincuente. También en el ámbito civil, en Ceuta en primera instancia resolvía el comandante general de la plaza y su auditor y en las demás plazas la autoridad militar. Esta situación se mantuvo hasta 1914.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Art. 177 Código Justicia Militar.

<sup>46</sup> Ley de 21/7/1914. Gaceta de Madrid nº 204 de 23/7/1914

Por otra parte, se aprobaron también las leyes de organización y atribuciones de los tribunales de Guerra y Marina<sup>47</sup>.

En esta situación, cuando ya la jurisdicción militar era omnipresente, la independencia de Cuba y de Filipinas suscitaron numerosas críticas a la actuación del ejército, que el Gobierno intentó atajar completando una legislación que dejaba cada vez más asuntos en manos de los tribunales militares.

Según Gabriel Cardona<sup>48</sup>

La crisis moral del ejército era profunda. Había representado, en ultramar, la figura de la Patria. En lo sucesivo no eran posibles nuevas acciones exteriores. Y se sabía inferior a los ejércitos europeos.

Un ejército sin enemigos pierde toda perspectiva de misión y de utilidad social. Desde el 98, esta misión y esta utilidad se concretaron en el mantenimiento del orden público y en la lucha contra las reivindicaciones catalanas y vascas. En 1909 se abrió la nueva posibilidad de intervenir en Marruecos.

Por lo tanto, entramos en el siglo XX con una legislación en vigor que sometía a la jurisdicción de guerra numerosas actuaciones realizadas por civiles y, sobre todo, que dejaba en manos de los propios mandos militares decidir cuando era ésta la competente mediante la declaración del estado de guerra y decidir también qué era o no delito, por la vía de decretarlo así en el bando en el que se hacía pública tal declaración.

La falta de voluntad y la incapacidad de los gobiernos de turno para afrontar e intentar resolver los problemas políticos y sociales que aquejaban a la sociedad del momento, convirtiendo en cuestiones de orden público asuntos que debían ser abordados en profundidad y encargando al ejército de su aplastamiento, dio lugar al constante recurso a la declaración de suspensión de garantías y del estado de guerra, que en Cataluña se vivió de forma especialmente intensa y que implicaba la inmediata aplicación de la Ley de Orden Público. La suspensión de garantías afectaba, dependiendo de los casos, a los derechos referidos a las detenciones, el ingreso y condiciones de prisión, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a elegir residencia y las libertades de opinión, reunión y asociación.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Ley de 16/1/1884. Gaceta de Madrid nº 16 de 16/1/1884 para los Tribunales de Guerra y Ley de 10/11/1894. Gaceta de Madrid nº 316 de 12/11/1894, para los Tribunales de Marina.

<sup>48</sup> CARDONA, GABRIEL. *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*. Siglo XXI. Madrid. 1983

<sup>49</sup> A título de ejemplo, citaremos la Ley de 29/11/1905, Gaceta de Madrid nº 334 de 30/11/1905, acordada por el Gobierno de Montero Ríos, por la que se suspendieron temporalmente en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los artículos 4º, 5º, 6º, 9º y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución de 1876. Derogada el 5/4/1906. También el Real Decreto de 1/1/1908. Gaceta de la República nº 2 de 2/1/1908 . Levantada el 2/6/1908.



Según Eduardo González Calleja<sup>50</sup>, entre 1875 y 1936, los ciudadanos de Cataluña estuvieron con los derechos cívicos en suspenso 7.538 días, (36,6% del total), de los cuales el 10,3 % correspondieron en solitario a la ciudad de Barcelona.

Por si la declaración del estado de guerra no fuera suficiente, tras el asalto que realizaron un grupo de oficiales del ejército a la imprenta que editaba la revista catalanista *Cu-cut* y al diario *La Veu de Catalunya*, el día 25 de noviembre de 1905, que no sólo no fue reprobado por la autoridad, sino apoyado y ensalzado, se aprobó la Ley<sup>51</sup> para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército, denominada también Ley de Jurisdicciones que tipificaba como delito

Art. 3.º Los que de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, injurien u ofendan clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada o a instituciones, armas, clases o Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo a prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación instigaren directamente, a la insubordinación en institutos armados o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares a personas que sirvan o estén llamadas a servir en las fuerzas nacionales de tierra o de mar.

modificaba el Código de Justicia Militar y la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, para dejar en manos de esta jurisdicción el enjuiciamiento de los delitos

Los de atentado o desacato a las Autoridades militares, los de injuria y calumnia a éstas y a las Corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino o mando militar, tienda a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o estén llamados a servir en aquella institución.

limitando la libertad de opinión, de prensa y de reunión.

La aprobación de esta Ley suscitó enorme controversia, hasta el punto de que, el día antes de su publicación, se emitió una Real Orden<sup>52</sup> -que fue publicada, junto con la Ley-, para desmentir que se tratara con ella de ir contra la manifestación de determinadas opiniones políticas o contra “tendencias especiales de algunas localidades” manifestando, como suele ser habitual en las ocasiones en que se persigue a personas u organizaciones por su ideología, que

---

<sup>50</sup> GONZÁLEZ CALLEJA, EDUARDO. *La política de orden público en la Restauración*. Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea. T. 20. UNED. 2008

<sup>51</sup> Ley de 15/4/1906. Gaceta de Madrid nº 114 de 24/4/1906

<sup>52</sup> Real Orden de 23/4/1906. Gaceta de Madrid nº 114 de 24/4/1906

...Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad o la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución a la tendencia, de castigo a la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación; en la injuria u ofensa contra el Ejército o la Armada y en la apología de esos delitos.

La prensa de la época daba cuenta de los consejos de guerra que se celebraban contra militares y paisanos por toda clase de delitos.

Los militares intervinieron ampliamente en Cataluña durante la Semana Trágica, que se extendió desde el 26 al 31 de julio de 1909 y tuvo su origen en el embarque de tropa para Marruecos desde Barcelona. Para sofocar las protestas intervino el ejército junto a las fuerzas de Orden Público, encarnadas en la Guardia Civil, -también militar- y se produjeron, como resultado de ello, un jefe de este cuerpo muerto, otro jefe, seis soldados y 39 clases heridos; en el Ejército tres soldados muertos y 27 heridos; entre los civiles 82 muertos y 126 heridos; Cruz Roja 4 muertos y 17 heridos.<sup>53</sup>

También a la jurisdicción militar se le encomendó la posterior represión que dio lugar a más de 1.000 procesos, 5 de ellos sumarísimos y 216 consejos de guerra ordinarios tras los cuales se produjeron cinco ejecuciones, una de ellas la del pedagogo Ferrer i Guàrdia, fundador de la Escuela Moderna, que apenas había tenido participación en los hechos, y fue acusado de cabecilla de los mismos. Fueron ejecutados José Miquel Baró, acusado de capitanear en San Andrés de Palomar a los revoltosos, Antonio Malet Pujol, como dirigente de la revuelta en Sant Adrià de Besós, el guarda de seguridad Eugenio del Hoyo, acusado de haber hecho fuego contra la fuerza pública desde el balcón de su casa y Ramón Clemente acusado de rebelión y profanación en el convento de las Jerónimas<sup>54</sup>.

Los años siguientes fueron de una menor conflictividad política y social, en parte por la bonanza económica que produjo en España la Primera Guerra Mundial y la intervención de los tribunales militares no fue tan relevante como en años anteriores.

A partir de 1917, los conflictos volvieron a tomar protagonismo y de nuevo se acumularon los estados de guerra y la suspensión de garantías, para hacer frente a huelgas y manifestaciones que, sofocadas con violencia, ocasionaron gran número de muertos, heridos y detenidos a disposición de los Tribunales Militares, que Ballbé<sup>55</sup> cifra

---

<sup>53</sup> Cardona, Gabriel. Op. Cit. Citando a Tuñón de Lara "*La España del siglo XIX*"

<sup>54</sup> La Vanguardia 24/8/1909, 29/8/1909, 14/9/1909, 5/10/1909 y

<sup>55</sup> Ballbé, M. Op. Cit.

en 2.000 en toda España. En Cataluña los consejos de guerra se sucedieron para juzgar a paisanos acusados de delitos de rebelión, de alguno de los cuales dio cuenta la prensa<sup>56</sup>.

La dictadura de Primo de Rivera, no disminuyó la competencia de la jurisdicción militar, sino que la aumentó. Nada más tomar el poder<sup>57</sup>, quedaron sometidos a ésta los delitos contra a la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tendiera a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto, ya fuera por medio de la palabra o por escrito, ya por la imprenta o cualquier medio mecánico o gráfico de publicidad y difusión, o por cualquiera clase de actos o manifestaciones. También era delito alzar otra bandera que no fuera la nacional, bajo pena de seis meses de arresto y multa de 500 a 5.000 pesetas.

En 1925<sup>58</sup>, pasaron a ser competencia de la jurisdicción militar los delitos que una Ley de 1894<sup>59</sup> había puesto bajo la competencia del Tribunal del Jurado y que comprendía básicamente los atentados cometidos con explosivos y la proposición, la conspiración y la inducción para cometerlos.

Pero no conocía sólo de delitos “políticos”, sino también de delitos comunes, como los atracos con resultado de muerte.<sup>60</sup>

La Ley reguladora del Poder Judicial de 1929 contenía normas sobre la declaración del Estado de Guerra y de la Jurisdicción y Procedimiento para juzgar los delitos cometidos durante el mismo. Se atribuía a la jurisdicción militar los delitos cometidos por militares y también los cometidos por cualesquiera otras personas armadas que tomaran parte en una rebelión o sedición y en poblado, si hicieren resistencia a la fuerza pública. Todos los demás a los que se considerara responsables de los delitos de rebelión y sedición tenían que ser juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Durante la dictadura también se regularon los Organismos de la jurisdicción especial de la Marina<sup>61</sup> que en su cúspide tenía el Consejo Supremo del Ejército y Marina, regulado por el Código de Justicia militar y el Reglamento orgánico de dicho Alto Cuerpo.

---

<sup>56</sup> Alfonso Pérez García (LV 4/1/1918); José Milán Lorés (LV 22/2/1918). José Heredero y 3 más. Celestino Piñol Inglés, Agustín Fargell Omedes y Luis Erató Bea. (LV 22/3/1918), entre otros.

<sup>57</sup> Real Decreto de 18/9/1923. Gaceta de Madrid nº 262 de 19/9/1923.

<sup>58</sup> Real Decreto 24/12/1925. Gaceta de Madrid nº 360 de 26/12/1925

<sup>59</sup> Ley de 10/7/1894. Gaceta de Madrid nº 155 de 11/7/1894.

<sup>60</sup> La Vanguardia de 20/9/1927 da cuenta de la vista de un recurso ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina para conocer de una causa fallada en Barcelona contra Remigio Climent Ferrer, Enrique Guinot Cabanes, Francisco Falcó Sancho y Miguel Sancho, defendidos por Barriobero y Ossorio y Gallardo, a los que se había condenado a muerte tras el robo y homicidio un cobrador de Seguros Zurich. El Consejo Supremo revocó la sentencia y rebajó la pena a la de cadena perpetua. (ABC de 24/9/1927). La prensa de la época se refería a los hechos como un “crimen sindicalista”.

<sup>61</sup> Decreto de 26/2/1930. Gaceta de Madrid nº 58 de 27/2/1930

Tabla 7

ESTADOS DE GUERRA Y SUSPENSIÓN GARANTÍAS EN CATALUÑA 1900/1930 <sup>62</sup>					
ORDEN	SITUACIÓN	DECLARACIÓN	AUTORIDAD	LEVANTAMIENTO	AFECTADOS
1	Estado de Guerra	12/5/1900	Capitán General Delgado Zuleta	9/3/1901	Provincia Barcelona
2	Suspensión de Garantías	1/11/1900	Gobierno Azcárraga	9/3/1901	Toda España
3	Estado de Guerra	8/5/1901	Capitán General Delgado Zuleta		Provincia Barcelona
4	Suspensión de Garantías	7/5/1901	Gobierno Sagasta	14/5/1901	Toda España
5	Suspensión de Garantías	19/2/1902	Gobierno Sagasta	29/1/1903	Provincia Barcelona
6	Estado de Guerra	19/2/1902	Capitán General Bargés y Pombo	13/10/1902	Provincias Barcelona y Tarragona
7	Suspensión Garantías	29/11/1905	Gobierno Montero Ríos	5/4/1906	Provincia Barcelona
8	Suspensión Garantías	1/1/1908	Gobierno Maura	2/6/1908	Provincias Barcelona y Girona
9	Estado de Guerra	26/7/1909	Capitán General de Santiago	7/8/1909	Provincia Barcelona
10	Suspensión de Garantías	27/7/1909	Gobierno Maura	27/9/1909 y 7/11/1909	Provincias Barcelona, Girona y Tarragona
11	Suspensión Garantías	19/9/1911	Gobierno Canalejas	21/10/1911	Toda España
12	Suspensión Garantías y Estado de Guerra	13/7/1916	Gobierno Romanones	21/7/1916 y 11/8/1916	Toda España
13	Suspensión de Garantías	28/3/1917	Gobierno Romanones	21/4/1917	Toda España
14	Suspensión Garantías	25/6/1917	Gobierno Dato	18/10/17	Toda España
15	Estado de Guerra	13/8/1917	Gobierno Dato	7/10/17 y en Barcelona 18/10/17	Toda España
16	Suspensión Garantías	24/1/1918	Gobierno García Prieto	4/4/1918	Provincia Barcelona
17	Estado de Guerra	25/1/1918	Capitán General Barraquer y Roviralta	6/4/1918	Provincia Barcelona
18	Suspensión Garantías	31/8/1918	Gobierno Maura	15/10/1918	Toda España
19	Suspensión Garantías	16/1/1919	Gobierno Romanones	30/3/1922	Provincia Barcelona
20	Suspensión Garantías	27/2/1919	Gobierno Romanones	30/3/1922	Provincia Lleida
21	Estado de Guerra	12/3/1919	Capitán General Milans del Bosch	18/3/1919	Provincia Barcelona
22	Estado de Guerra	24/3/1919	Capitán General Milans del Bosch	2/9/19	Provincia Barcelona
23	Suspensión Garantías	24/3/1919	Gobierno Romanones	Derogaciones parciales y hasta 1922	Toda España
24	Estado de Guerra	30/3/1919		2/9/1919	Toda España
25	Estado de Guerra	15/9/1919		18/9/19	Provincia Barcelona
26	Estado de Guerra	8/12/1919			Provincia Barcelona
27	Estado de Guerra	6/1/1920	Capitán General Milans del Bosch		Provincia Barcelona
28	Estado de Guerra	12/9/1923	Capitán General Primo de Rivera		Provincia Barcelona
29	Suspensión Garantías y Estado de Guerra	15/9/1923	Dictadura Primo de Rivera	16/11/1925	Toda España
30	Estado de Guerra	5/9/1926	Dictadura Primo de Rivera	9/9/1926	Toda España

<sup>62</sup> Cuadro de elaboración propia con datos extraídos del BOE, Ballbé, Manuel op.cit., Cardona, Gabriel op.cit y González Calleja E. op.cit.

### 3.3. Competencias de la jurisdicción militar durante la Segunda República.

Inmediatamente después de la instauración de la República, fue derogada<sup>63</sup> la denominada “Ley de Jurisdicciones”, a la que hemos hecho referencia con anterioridad y se reformaron<sup>64</sup> algunos artículos del Código de Justicia Militar y del de la Marina para determinar quienes eran reos del delito de rebelión militar.

También se redujo la jurisdicción de los tribunales de guerra a los hechos o delitos esencialmente militares por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución<sup>65</sup>. Se derogó la Ley de 1877 que encomendaba a dichos tribunales el conocimiento de los delitos denominados de “bandolerismo” y se dejaron también sin efecto los preceptos que en las leyes penales especiales habían ido sometiendo a los tribunales militares, hechos que antes eran competencia de la jurisdicción ordinaria.

Los capitanes generales -cargo que se suprimiría poco después-, dejaron de tener competencias como autoridades judiciales en los asuntos reservados a las jurisdicciones de Guerra o Marina, pasando sus funciones a los auditores de las regiones, distritos y ejércitos. También fue suprimido y disuelto el Consejo Supremo de Guerra y Marina y se estableció una Sala de justicia militar en el Tribunal Supremo, compuesta por cinco magistrados, dos del propio Tribunal, dos del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno del de la Armada.

Pero la llegada de la República y el cambio de régimen, no lograron acabar con la actuación de la jurisdicción militar sobre civiles. Poco tiempo después de su declaración, fue declarado el Estado de Guerra en muchos lugares de la Península, entre ellos, Girona y todavía los tribunales de guerra siguieron conociendo no sólo de cuestiones militares, sino también de cuestiones de orden público que afectaban a paisanos.

Tabla 8

ESTADO DE GUERRA Y SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN CATALUÑA II REPÚBLICA					
NÚMERO	SITUACIÓN	DECLARACIÓN	AUTORIDAD	LEVANTAMIENTO	AFECTADOS
1	Estado de Guerra	18/6/1931			Provincia Girona
2	Estado de Guerra	6/10/1934	Gobierno Alcalá Zamora	13/4/1935 en Cataluña	Toda España
3	Estado de Guerra	28/6/1935		27/9/1935	Provincia Barcelona

En junio de 1931 fueron suprimidas las capitanías generales y las regiones militares, quedando el territorio dividido en ocho divisiones orgánicas<sup>66</sup>, bajo el mando de un general en jefe cada una de ellas que, además de la división bajo su mando, tenía el de

<sup>63</sup> Decreto de 17/4/1931. Gaceta de Madrid nº 109 de 19/4/1931

<sup>64</sup> Decreto de 2/5/1931. Gaceta de Madrid nº 123 de 3/5/1931

<sup>65</sup> Decreto de 11/5/1931. Gaceta de Madrid nº 132 de 12/5/1931

<sup>66</sup> Decreto de 25/5/1931. Gaceta de Madrid nº 146 de 26/5/1931

las tropas no divisionarias que, en el caso de la Cuarta, eran la Primera Brigada de Montaña, Segunda Brigada de Caballería, el destacamento en Barcelona del Depósito Central de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 2, el Grupo de Información de Artillería número 2 y la Segunda Comandancia de Intendencia<sup>67</sup>.

La Ley de Defensa de la República<sup>68</sup>, sometió a medidas gubernativas algunas de las actuaciones que antes estaban sometidas a la jurisdicción militar, tales como “la incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad” o “la acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones u Organismos del Estado”.

La Constitución de 1931<sup>69</sup> en su artículo 95 establecía que

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.  
No podrá establecerse fuera alguno por razón de las personas ni de los lugares.  
Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

No quedó reservada la intervención de los tribunales militares para el tiempo de guerra, sino que, cuando se declaraba el estado de guerra -que como hemos visto sucedía con harta frecuencia-, la competencia para conocer de numerosos delitos quedaba en manos de estos. Ni siquiera la derogación de la Ley de Jurisdicciones sustrajo del conocimiento de los tribunales militares el conocimiento de los delitos de expresión y opinión cuando se consideraba que ofendían al Ejército o la Armada, tal como sostiene Ballbé citando numerosos autos de la Sala Militar del Tribunal Supremo, otorgando la competencia a los tribunales militares.<sup>70</sup>

La Ley de Orden Público de 1933<sup>71</sup>, que estuvo en vigor hasta la promulgación de la de 1959, preveía para hacer frente a una serie de hechos que podían ser o no delictivos, tres tipos de declaración, con sus correspondientes medidas:

- estado de prevención, cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exigía medidas no aplicables en régimen normal. La adopción de las mismas correspondía a la autoridad gubernativa.
- estado de alarma, si la alteración era más importante. Comportaba la suspensión de garantías constitucionales y estaban también en manos de la autoridad gubernativa.

---

<sup>67</sup> Decreto de 16/6/1931. Gaceta de Madrid nº 168 de 17/6/1931

<sup>68</sup> Ley de 21/10/1931. Gaceta de Madrid nº 295 de 22/10/1931

<sup>69</sup> Constitución de 9/12/1931. Gaceta de Madrid. Número Especial de 9/12/1931

<sup>70</sup> Ballbé, Manuel. Op. Cit.

<sup>71</sup> Ley de 28/7/1933. Gaceta de Madrid nº 211

- estado de guerra, cuando las medidas anteriores no fueran suficientes. El restablecimiento del orden público quedaba en manos de los militares. Una de las competencias que la ley les confería era, después de adoptar las medidas oportunas para restablecer el orden público, instruir las causas procedentes y formar los Consejos de Guerra llamados a fallar las que correspondieran a la autoridad militar.

Este reparto de competencias, no consiguió que los civiles dejaran de ser juzgados por tribunales militares. Dado que del orden público se ocupaban cuerpos militares como la Guardia Civil, a menudo los acusados por estas cuestiones eran juzgados en consejos de guerra.

Después de los hechos de octubre de 1934, el presidente y los consejeros de la Generalitat fueron juzgados por el Tribunal de Garantías Constitucionales, pero los tribunales militares se ocuparon de juzgar a las personas que supuestamente habían intervenido en ellos, acusándolos del delito de rebelión o de tenencia de armas.<sup>72</sup> Fueron muchos los sometidos a la jurisdicción de guerra por todo Cataluña. Es el caso del alcalde de la Bisbal Francisco Roure Gumá; los concejales José Figueras Rallo, José Cebrián Ginesta, Juan Figueras Figueras, José Molla Aliu. José Pajet Comas y Pedro Salomó Tubau: los vecinos Juan Arqueros Arqueros, José Salió Sarda. Juan Roure Loberas, Pedro Bruguera Costa, Francisco Ruiz Alvarez, Narciso Rigart Pagés, Juan Ginesta Balmaña, Emilio Fabrellas Canet, Jaime Borrís Batlle y Miguel Ginesta Fita. También figuraba como procesado Martín Prunera Valí, que falleció el 20 de diciembre de 1934, acusados de un delito de auxilio a la rebelión militar en grado de tentativa, del que resultaron absueltos.<sup>73</sup> También pasaron por los tribunales militares por los mismos hechos vecinos de Torelló, Oris y Sabadell acusados de rebelión<sup>74</sup> y de otras muchas localidades catalanas, además de somatenes de la Generalitat como el comandante Jesús Pérez Salas<sup>75</sup>, o el cabo del somatén de Sant Esteve Sesrovires y el juez municipal de la misma localidad<sup>76</sup>

En un consejo de guerra celebrado en la prisión celular, fueron juzgadas 215 personas, acusadas de rebelión militar, a las que se denominaba el “grupo del Clot” o “causa de los rabassaires”, que fueron condenadas a un año de prisión.

---

<sup>72</sup> La Vanguardia 7/2/1935. Bajo el titular “Los sucesos de octubre. Los consejos de guerra contra paisanos. Supuestos delitos de rebelión militar”, da cuenta de los celebrados contra Juan Sindreu Daroca y Fernando Serra Vidal; Isidoro Comas Fabrè y otro. en Girona contra un comisario de Vigilancia y contra un policía de la Generalitat; contra José Picañol Estebanell y Francisco Serrahima Noguer por tenencia ilícita de armas.

<sup>73</sup> La Vanguardia 1/2/1936

<sup>74</sup> La Vanguardia 2/2/1936

<sup>75</sup> La Vanguardia 2/2/1935

<sup>76</sup> La Vanguardia 23/1/1935

A los diputados Manuel Santaló Parvorell y José Suñol Garriga, también se les juzgó por adhesión a la rebelión.<sup>77</sup>

Igualmente continuaban juzgando delitos comunes, como los atracos a mano armada, con homicidio, por los que podía imponerse la pena de muerte. Andrés Aranda Ortiz, fue sentenciado a muerte en un consejo de guerra sumarísimo, por un atraco a una sastrería de la calle Hospital nº 14 de Barcelona, en el que resultó muerto un dependiente. La ejecución se llevó a cabo por garrote vil en la cárcel celular.<sup>78</sup>

### 3.4. Competencias de la jurisdicción militar durante la Guerra Civil.

Al iniciarse la Guerra Civil, las competencias jurisdiccionales y territoriales de los tribunales militares, quedaron divididas en dos sectores que correspondían a los dirigidos por los dos bandos y evolucionaron a la vez que la ocupación del territorio por los sublevados.

El estado de guerra había sido común en los períodos inmediatamente anteriores, fue anulado el día 21 de julio de 1936<sup>79</sup>, cuando empezó la Guerra Civil, y no volvió a ser declarado hasta el mes de enero de 1939, por el presidente Negrín, cuando la guerra estaba a punto de finalizar.

#### 3.4.1. Territorio republicano.

##### 3.4.1.1. Cataluña.

Al fracasar el alzamiento militar del 19 de julio en Cataluña, los jefes, oficiales y suboficiales implicados en la rebelión, fueron detenidos y sometidos a consejos de guerra que, en varias ocasiones acabaron con sentencias de muerte, inmediatamente ejecutadas.<sup>80</sup>

A la vista de los desmanes que se estaban produciendo y de la ocupación de la Audiencia, la Generalitat de Catalunya creó los Jurados Populares para la represión del fascismo<sup>81</sup>, compuestos de un presidente, dos adjuntos, con el carácter de jueces de derecho, doce jurados y doce suplentes, que actuarían en las Audiencias Provinciales de Cataluña. Tenían competencia para juzgar los hechos relacionados con el movimiento fascista cometidos por civiles y por militares. Aplicaban el Código de Justicia Militar, tanto para la imposición de las penas como para su ejecución.

---

<sup>77</sup> La Vanguardia 1/2/1935

<sup>78</sup> La Vanguardia 17/12/1934.

<sup>79</sup> La Vanguardia 22/7/1936

<sup>80</sup> SOLÉ SABATÉ. JOSEP M. y VILLARROYA I FONT, J. *“La repressió a la rera guarda de Catalunya (1936-1939)”*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. 1989

<sup>81</sup> Decret de la Presidència del Consell de 24/8/1936. DOGC nº 289 de 26/8/1936



Se retrasó su puesta en funcionamiento, según la prensa de la época<sup>82</sup>

Parece ser que ha sufrido un retraso la constitución del Tribunal Popular, debido a que se desea una aclaración para saber si los delitos por el movimiento fascista que deben ser juzgados según el decreto, son los mismos que debían pasar a la jurisdicción de Guerra y además si tienen efectos retroactivos. En caso de que las causas de jurisdicción militar tengan que pasar a la jurisdicción del Tribunal Popular, las de los sucesos facciosos contra militares de Girona, Tarragona y Seo de Urgel, tendrán que pasar a las respectivas Audiencias provinciales.

Unos días más tarde, sus competencias se concretaron y ampliaron a los delitos de rebelión, sedición y contra la seguridad exterior del Estado cometidos desde el día 17 de julio de 1936<sup>83</sup>.

En octubre se atribuyó al Tribunal Popular de Barcelona competencia para juzgar los delitos militares o comunes, cometidos por militares o paisanos desde el día 19 de julio de 1936, con ocasión de las operaciones de la campaña que se estaba llevando a cabo, o en el territorio donde se realizaban, si las infracciones eran susceptibles de perturbar su desarrollo normal<sup>84</sup>.

Trataremos el funcionamiento de estos Tribunales en el apartado dedicado a la Jurisdicción Especial de Guerra en Cataluña, al que nos remitimos.

La constatación de que los Jurados Populares, en la práctica, se limitaban a juzgar los delitos de rebelión cometidos por los mandos del Ejército, alzados el 19 de julio, llevó a la creación de unos Tribunales Populares<sup>85</sup> a los que también nos referiremos en el capítulo señalado más arriba, que tenían competencia para juzgar los actos fascistas que coadyuvaran a la rebelión militar y al movimiento fascista de 19 de julio de 1936. Quedó reservado para los Jurados Populares únicamente el conocimiento de los delitos de rebelión militar cometidos antes de la aprobación del Decreto de creación de los Tribunales Populares.

En mayo de 1937, y a la vista de que la Generalitat de Cataluña no tenía competencias estatutarias para la creación de tribunales de justicia, se publicaron en el Diari Oficial los Decretos de creación de tribunales emitidos por el Gobierno, y se unificó en todo el Estado la regulación de las Jurisdicciones ordinaria y militar

#### 3.4.1.2. Estado.

Los Tribunales Especiales -después denominados Populares, creados en agosto de 1936 a los que se encomendó el conocimiento de los delitos de rebelión, sedición y contra la seguridad del Estado, eran competentes para conocer de los delitos cometidos

---

<sup>82</sup> La Vanguardia 27/8/1936

<sup>83</sup> Decret de la Presidència del Consell de 28/8/1936. DOGC número extraordinario de 28/8/1936

<sup>84</sup> Decret de 22/9/1936. DOGC nº 277 de 3/10/1936

<sup>85</sup> Decret de 13/10/1936. DOGC nº 289 de 15/10/1936

por civiles y también por militares. En septiembre<sup>86</sup>, aunque el Gobierno anunciaba su propósito de establecer Consejos de Guerra que por el procedimiento sumarísimo actuaran en los lugares de campaña, transitoriamente encomendó a los Tribunales Populares el conocimiento de los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de campaña.

En octubre de 1936, un decreto<sup>87</sup> firmado por Largo Caballero, en su calidad de Ministro de la Guerra, declaraba militarizados a todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco años de edad, con buena salud que, una vez que se les hubiera asignado función o destino, quedaban sometidos al fuero de guerra, con todos los derechos y obligaciones que ello conllevaba.

La dificultad para regular la justicia se puso de manifiesto una vez más cuando, el 17 de enero de 1937 se publicó el proyecto de un decreto<sup>88</sup> de aclaración de las competencias de los tribunales creados desde el inicio de la guerra que, entre otras cuestiones, atribuía al conocimiento de los Tribunales Populares todos los delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar, Penal de la Marina de Guerra, Penal ordinario y Leyes especiales. El mismo día de su publicación se aprobó otro decreto<sup>89</sup> anulándolo.

De nuevo en febrero, se aclararon las competencias de unas jurisdicciones y otras y, en concreto se asignó a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos del Código de Justicia Militar siempre que los autores principales fueran militares y que no se tratara de los de rebelión, sedición y delitos contra la seguridad exterior, los delitos de espionaje que habían sido tipificados unos días antes y los delitos no estrictamente militares cometidos por paisanos.

Para conocer de los procedimientos militares, se crearon los Tribunales Populares Especiales de Guerra<sup>90</sup> y en mayo de 1937<sup>91</sup> se refundieron las diversas normas que se habían ido dictando, se suprimieron los consejos de guerra y se ratificó la creación de Tribunales Populares de Guerra, -compuestos por un presidente, un vocal técnico, funcionario jurídico o, en su defecto militar que fuera letrado y tres vocales militares-, para enjuiciar una serie de delitos militares, cometidos por militares, entendiendo como tales a todas las fuerzas regulares, milicias voluntarias armadas, milicias locales, milicias de retaguardia, Carabineros, Guardia Nacional Republicana, Seguridad y Asalto, personal movilizado y militarizado, así como todos los declarados movilizados. Los

---

<sup>86</sup> Decreto de 15/9/1936. Gaceta de Madrid nº 260 de 16/9/1936.

<sup>87</sup> Decreto de 29/10/1936. Gaceta de Madrid nº 304 de 30/10/1936

<sup>88</sup> Decreto 14/1/1937. Gaceta de la República nº 17 de 17/1/1937

<sup>89</sup> Decreto de 17/1/1937. Gaceta de la República nº 19/1/1937

<sup>90</sup> Decreto de 17/2/1937. Gaceta de la República nº 48 de 17/2/1937

<sup>91</sup> Decreto Mº Guerra de 7/5/1937. Gaceta de la República de 13/5/1937

delitos eran los de sedición, insubordinación, extralimitaciones en el ejercicio del mando, abandono de servicio, negligencia, denegación de auxilio, delitos contra los deberes del centinela, abandono de destino o de residencia, desertión, delitos contra el honor militar y fraude, pero también todos los demás delitos previstos en el Código de Justicia Militar, los de espionaje y de los delitos comunes que cometieran en operaciones de campaña los militares que prestaran servicios efectivos en los cuerpos del Ejército, excepto el de rebelión y los previstos en el artículo 13 del Código de Justicia Militar. Quedaron para el conocimiento de los Tribunales Populares los delitos de rebelión y contra la seguridad de la patria, los de espionaje y los no estrictamente militares cometidos por militares, marinos o paisanos que definían las Leyes penales del Ejército y la Armada<sup>92</sup>. El procedimiento de los juicios sumarísimos y las penas a imponer quedaron determinados al mes siguiente<sup>93</sup>, cuando se fijaron los límites de los delitos de desertión, el abandono de destino, la inutilización voluntaria etc.

En octubre de 1937, tras un largo período de guerra, el Gobierno decidió llevar a cabo una reforma de la estructura y el funcionamiento de la Justicia Militar<sup>94</sup>, que quedó organizada en

- Tribunales permanentes del Ejército, compuestos de un auditor presidente del Cuerpo Jurídico Militar, un vocal militar con categoría de jefe y un vocal comisario político con la categoría de comisario de batallón y de un secretario relator instructor del Cuerpo Jurídico Militar. Conocían de los delitos de su competencia, cometidos por militares que, cuando menos, tuvieran la categoría de mayor o asimilado, dentro del territorio donde operasen las fuerzas del Cuartel General del que formaban parte.
- Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército, con la misma composición que el anterior, pero los vocales podían ser oficiales. Conocían de los delitos cometidos por oficiales, clases y soldados y asimilados a estas categorías.
- Tribunales permanentes de Unidades Independientes y de las zonas de interior. Tenían la misma composición que los Tribunales Permanentes del Ejército.

Las atribuciones de dichos tribunales eran:

Primero. De los siguientes delitos militares, cometidos por militares: Sedición, insubordinación, extralimitaciones en el ejercicio del mando, abandono de servicio, negligencia, denegación de auxilio, contra los deberes del centinela, abandono de destino o residencia, desertión, contra el honor militar y fraude. Segundo. De todos los demás delitos militares comprendidos en el Código de Justicia Militar o en disposiciones especiales, y de los delitos comunes que se cometan en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, por militares que presten servicios efectivos en fuerzas destinadas a dichas operaciones, a

---

<sup>92</sup> Decreto de la Presidencia de 7/5/1937. Gaceta de la República nº 133 de 13/5/1937

<sup>93</sup> Decreto de 18/6/1937. Gaceta de la República nº 170 de 19/6/1937

<sup>94</sup> Decreto de 25/10/1937. Gaceta de la República nº 295 de 22/10/1937.

(excepción de los de espionaje y rebelión militar y de los comprendidos en el artículo trece del Código de Justicia Militar.

Unos meses más tarde<sup>95</sup> se concretó la composición y procedimiento ante estos tribunales, así como su competencia territorial. A cada demarcación de la zona territorial del interior se asignó un Tribunal Permanente. La demarcación catalana comprendía la zona militar del interior de Cataluña y la de las provincias de Huesca y Zaragoza, tenía su sede en la calle Mallorca, 264 de Barcelona, pero se desplazaba por todo el territorio para juzgar a los detenidos.

El diario La Vanguardia daba cuenta de la celebración de los juicios ante estos tribunales que, en numerosas ocasiones, se dirigían contra soldados que habían abandonado su destino o no se habían reincorporado en un permiso, para los que se solicitaban penas gravísimas. Es el caso, por ejemplo, de José Noya Guilera, juzgado ante el Tribunal del Ejército del Este por desertión, para el que el fiscal solicitó la pena de muerte.<sup>96</sup> La misma pena solicitó para Mariano Amenós Bonet y Marcelino Doménech Martín,<sup>97</sup> acusados de desertión frente al enemigo.

También juzgaban a personas acusadas de auxilio a la desertión de quienes se decía que, previo cobro de diversas cantidades, ayudaban a cruzar la frontera a personas que huían. El patrón y la tripulación de la barca pesquera “Rosa del Ampurdán” fueron juzgados por haber permitido el desembarco en Francia de un polizón, pese a que lo entregaron a las autoridades. El fiscal solicitó para cada uno de los procesados una pena de doce años de internamiento.<sup>98</sup>

El Consejo de Ministros de 25 de mayo de 1938, dio el “enterado” a numerosas penas de muerte, entre las que se encontraba la del soldado Manuel Pérez Hernández, condenado por el tribunal de la demarcación catalana, por traición y desertión.<sup>99</sup>

En mayo de 1938<sup>100</sup> la competencia para juzgar los delitos comunes del Código Penal o de leyes especiales y de los delitos no estrictamente militares cometidos por militares, marinos o paisanos, que definían las leyes penales del Ejército y la Armada, pasó a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales o Provinciales.

---

<sup>95</sup> Instrucción de 15/12/1937. Gaceta de la República nº 362 de 28/12/1937

<sup>96</sup> La Vanguardia 16/7/1938

<sup>97</sup> La Vanguardia 20/7/1938

<sup>98</sup> La Vanguardia 16/1/1938

<sup>99</sup> La Vanguardia 26/5/1938

<sup>100</sup> Decreto de 24/3/1938. Gaceta de la República nº 85 de 26/3/1938

### 3.4.1.3. Territorio ocupado por los sublevados.

Al poco tiempo de comenzada la Guerra Civil, Miguel Cabanellas, en su calidad de Presidente de la Junta de Defensa Nacional, dictó un Bando<sup>101</sup> por el que se extendía el estado de guerra declarado en algunas provincias, a todo el “territorio nacional” y, como era usual hasta entonces en este tipo de proclamas, señaló qué hechos serían considerados delito y quien sería la autoridad competente para su enjuiciamiento, por la vía del juicio sumarísimo:

...ARTÍCULO SEGUNDO. Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aún cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

ARTÍCULO TERCERO . Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

ARTÍCULO CUARTO. Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de «Delitos contra el orden público».

B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

ARTÍCULO SEXTO . Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

A) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia Civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

---

<sup>101</sup> Bando de 28/7/1936. Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España nº 3 de 30/7/1936

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

...ARTÍCULO NOVENO.- Queda prohibido hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

Para ocuparse de la ejecución de estas normas, se crearon para Madrid unos Consejos de Guerra Permanentes<sup>102</sup>, y unas Auditorías de Guerra, que eran los encargados de seguir las causas por el procedimiento sumarísimo, jurisdicción y competencias que luego fueron ampliadas a todas las plazas liberadas<sup>103</sup>.

El estado de guerra aquí declarado, no fue formalmente levantado y se aplicó por los Tribunales hasta que, en 1948, resolviendo una cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado Permanente número 2 de la Zona Aérea de Marruecos y el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tetuán<sup>104</sup>, la Presidencia del Gobierno decretó que después de la aprobación del Fuero de los Españoles y de la promulgación de la Ley de Orden Público, debía entenderse que no estaba vigente el estado de guerra.

### 3.5. Competencias de la jurisdicción militar durante el Franquismo

La ocupación de Barcelona en enero de 1939 y la instalación en la ciudad de la Auditoría de Guerra de la Cuarta Región Militar, puso en marcha en esta demarcación la “justicia militar” franquista.

En los primeros días los consejos de guerra fueron constantes. En uno de ellos fue juzgado Eduardo Barriobero Herrán, que había sido responsable de la Oficina Jurídica.<sup>105</sup> También Emilio Salazar Ventura, presidente del Tribunal Popular que actuó en el buque Uruguay<sup>106</sup>.

Además de la aplicación de la legislación hasta aquí expuesta, el día 31 de enero de 1939 empezó a actuar el Juzgado Militar Especial para la depuración de funcionarios civiles, dependiente de la Auditoría de Guerra, instalado en el Palacio de Justicia, ante el que tenían que presentarse a partir del día 2 de febrero todos los funcionarios civiles, del Estado, Provincia o Municipio, residentes en la provincia de Barcelona, para incoarles un expediente personal, sin el cual no podían ser reintegrados a sus cargos<sup>107</sup>.

---

<sup>102</sup> Decreto nº 55 de 1/11/1936. BOE nº 22 de 5/11/1936

<sup>103</sup> Decreto nº 191 de 26/1/1937. BOE nº 99 de 27/1/1937

<sup>104</sup> Decreto de 7/4/1948. BOE nº 107 de 16/4/1948

<sup>105</sup> La Vanguardia Española 8/2/1939

<sup>106</sup> La Vanguardia Española 14/2/1939

<sup>107</sup> La Vanguardia 1/2/1939

La incoación de estos expedientes dio lugar a numerosos procedimientos, que se encuentran depositados en el Archivo del Tribunal Territorial Militar Tercero.

Unos días más tarde se publicaron normas para llevar a cabo tal depuración por vía administrativa, desde cada uno de los ministerios y organismos de la administración.<sup>108</sup>

Una vez ocupada Cataluña, dado el volumen de causas que se acumulaban contra la población, se crearon con carácter provisional las Auditorías de Girona para su provincia y los partidos judiciales de Berga, Vic, Manresa, Terrassa, Sabadell, Granollers, Arenys de Mar y Mataró y la Auditoría de Tarragona para su provincia y la de Lleida<sup>109</sup>. A partir de 1942, estas Auditorías, denominadas exentas, quedaron sólo para entender de los hechos ocurridos con motivo del “período marxista” y durante la duración del mismo<sup>110</sup>.

En septiembre de 1939 se reinstauró el Consejo Supremo de Justicia Militar, dependiente del Ministerio del Ejército, compuesto por un Presidente, diez Consejeros, dos Fiscales, dos Tenientes Fiscales y un Secretario, con las mismas facultades que tenía hasta 1931 el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al que se encargó la redacción de un nuevo proyecto de Justicia Militar. También se restableció el Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de atribuciones de sus tribunales y su Ley de Enjuiciamiento Militar<sup>111</sup>.

La Ley para la Seguridad del Estado<sup>112</sup>, que tenía que estar en vigor hasta que se aprobara un nuevo Código Penal, confió a los tribunales militares el conocimiento de toda clase de delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el gobierno de la Nación, contra el Jefe del Estado, la revelación de secretos y la circulación de rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y los ultrajes a la Nación, así como los de asociación y propaganda ilegales. Cuando se aprobó el Código Penal en 1944, su Disposición Final dejaba subsistentes los delitos y normas de competencia de la Ley para la Seguridad del Estado, en lo que no se hubieran incorporado al nuevo Código.

El delito de rebelión se perfiló de nuevo en 1943, y quedaron asimilados a él y sujetos a la jurisdicción militar:

Primero. Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, Ejércitos o Autoridades.

Segundo. Los que conspiren por cualquier medio o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el apartado anterior.

---

<sup>108</sup> Ley de 10/2/1939. BOE nº 45 de 14/2/1939

<sup>109</sup> Decreto de 8/11/1939. BOE nº 315 de 11/11/1939

<sup>110</sup> Decreto de 12/12/1942. BOE nº 1 de 1/1/1943

<sup>111</sup> Ley de 29/3/1941. BOE nº 99 de 9/4/1941

<sup>112</sup> Ley de 29/3/1941. BOE nº 101 de 11/4/1941

Tercero. Los que sin licencia ni justificación posean armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas.

Cuarto. Los que realicen actos con propósito de interrumpir o perturbar los servicios de carácter público o las vías y medios de comunicación o transporte. Podrán también tener este carácter los plantes, huelgas, sabotajes, uniones de productores y demás actos análogos cuando persigan un fin político y causen graves trastornos al Orden Público.

Quinto. Los que atenten contra las personas o causen daños a la propiedad, por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.

No era necesario declarar el estado de guerra ni que se produjeran situaciones excepcionales para quedar sometidos a la jurisdicción militar que, como se ve, podía juzgar por rebelión actividades consideradas legítimas o legales en cualquier estado de derecho.

El Código de Justicia Militar de 1945<sup>113</sup>, que constaba de 1.072 artículos, tomó como base el de 1890 y unificó la legislación judicial militar de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire, además de las leyes especiales, manteniendo la competencia de los tribunales militares por razón del delito, del lugar y de la persona.

Los civiles quedaban sometidos a su jurisdicción por razón del delito:

1° Por los de incendio, daños, robo, hurto, estafa y malversación de caudales, material, armas pertrechos, municiones y demás efectos y enseres pertenecientes a la Hacienda militar, cualquiera que sea el lugar en que se cometan.

2. Por los de atentado y desacato a las autoridades militares, los de injuria o calumnia, clara o encubierta, a éstas o a las Corporaciones o Institutos, Armas, Cuerpos y Clases militares, cometidos con palabras, actos o por escrito, con inclusión de la imprenta, grabado, dibujo, radio o cualquier otro medio de difusión o publicidad, siempre que se refieran al ejercicio del destino o mando militar o que tiendan a menoscabar su prestigio o relajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados, y los de instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o estén llamados a servir en filas, cualquiera que sea, también, el medio empleado y aunque no se cometan ante la fuerza misma.

...3.° Por los de ultraje, insulto, ofensa o menosprecio, claros o encubiertos, a la Nación, su Bandera, el Himno nacional, los emblemas o insignias militares, cometidos por cualquiera de los medios mencionados en el número anterior.

4.° Por los de falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentos militares. Tendrán esta consideración los que deban ser expedidos por las Autoridades, Organismos o funcionarios militares, con arreglo a sus atribuciones propias o delegadas, y los usados por los mismos.

5.° Por los de adulteración de víveres y todos los demás cometidos por contratistas o proveedores de cualquier suministro para los Ejércitos, con ocasión del mismo.

6.° Por los que cometan los obreros eventuales no filiados y, en general, el personal paisano contratado de los Centros, Dependencias o Establecimientos militares, con motivo u ocasión del servicio o trabajo que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue, de las relaciones laborales con

---

<sup>113</sup> Ley de 17/7/1945. BOE nº 201 de 20/7/1945



superiores o compañeros y de la consideración que se les otorgue en el propio trabajo.

7.º Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes militares, con arreglo a sus facultades.

8.º Por los de robo y hurto en buques, aeronaves o material cogido al enemigo, apresado, encontrado en el mar o convoyado por buques o aparatos de guerra

9.º Por los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los acusados.

10 Por los de naufragio, abordaje, arribada y los que se hallen consignados en las Leyes de Marina y que se cometan con ocasión de las represalias.

11. Por Las infracciones de la legislación de Marina en lo referente a la Policía en las naves, puertos y zonas marítimas, así como también la contravención a los Reglamentos de pesca, en las aguas saladas del mar...”

Por razón del lugar, podían conocer de los que se cometieran en

1.º a) En cuarteles, campamentos, campos de concentración o maniobras, buques españoles de guerra, arsenales, maestranzas, aeródromos, obras militares, almacenes, fábricas y edificios públicos o particulares de cualquier otra clase, destinados al alojamiento de fuerzas o servicios militares, aunque en ellos no se encuentren tropas ni estén ocupados militarmente.

b) En aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras, que se hallen en puertos, radas, bahías o en cualquier otro punto de la zona marítima española, de la de sus posesiones o de los países sujetos a su protectorado.

c) En el espacio aéreo sujeto a la Soberanía nacional o de Protectorado; a bordo de las aeronaves tanto estacionadas en campos o aguas españolas como, en su marcha por el expresado espacio, incluso en las mercantes extranjeras que antes de pasar la frontera aterricen dentro de la zona española, o dañen enseres, casas o intereses de ésta, y en las demás aeronaves nacionales, sin perjuicio de las excepciones que por Leyes especiales o tratados internacionales puedan establecerse para conocer de los delitos o faltas ejecutados en aparatos, misiones o lugares de la navegación aérea civil o en determinados casos y de poderse entregar a los agentes diplomáticos o consulares respectivos al personal extranjero que delinquiera entre si exclusivamente en los aparatos, a que esté adscrito.

2.º En fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas, que afecten a la seguridad de las mismas, perjudiquen a su mejor defensa o tiendan a alterar el orden público.

3.º De los delitos comunes o especiales cometidos en territorio declarado en estado de guerra que las Autoridades o Jefes militares incluyan en los Bandos que dicten con arreglo a las leyes.

4.º De todos los delitos comunes cometidos en las posesiones o zonas de protectorado de España, cuyo conocimiento no se reserve de modo expreso en la Ley a Tribunales de jurisdicción ordinaria especial.

Por razón de la persona, tenían competencia sobre civiles, cuando una Ley o disposición especial los sometieran a la Jurisdicción militar y hemos de recordar aquí la subsistencia de la Ley de Seguridad del Estado.

Los órganos y tribunales que podían ejercerla eran el

- Consejo Supremo de Justicia Militar, con la composición que hemos detallado con anterioridad.

- las Autoridades Judiciales (los capitanes generales de las Regiones, los generales en jefe del Ejército y los generales y jefes de tropa, con mando independiente, a quienes se hubiera atribuido expresamente jurisdicción; los capitanes y comandantes generales de departamento, comandantes generales de escuadra y el almirante jefe de la Jurisdicción Central de Marina; el general jefe de la Jurisdicción del Aire).
- los consejos de guerra, compuestos de un presidente de las clases de coronel o teniente coronel, capitán de navío o de fragata; de tres vocales, de la clase de capitán o teniente de navío; de un vocal ponente, capitán auditor o, en su defecto, de la categoría inmediata superior del Cuerpo Jurídico Militar que corresponda

La formación de las actuaciones judiciales correspondía al juez instructor, nombrado para cada procedimiento por la autoridad o jefe militar y tenía que ser general, jefe u oficial. Al fiscal militar, le correspondía pedir la aplicación de las leyes en el plenario de las causas y ejercer la acción pública en los consejos de guerra.

En los consejos de guerra, los procesados no militares tenían derecho a nombrar un defensor, que podía ser un oficial o un abogado ejerciente en la jurisdicción de que se tratara. Si el consejo era sumarísimo, el defensor tenía que ser forzosamente un oficial.

Las penas comunes -es decir, no militares-, que podían imponer los tribunales militares eran las de muerte, reclusión, prisión desde tres años y un día, prisión hasta tres años e Inhabilitación, además de otras penas accesorias.

Eran juzgados en consejos sumarísimos los reos de delitos flagrantes -los que se estuvieran cometiendo o se acabaran de cometer-, que tuvieran aparejada condena de muerte o treinta años de reclusión. En este tipo de procedimientos, los plazos eran extremadamente cortos, hasta el punto de que el defensor, -siempre militar- sólo tenía cuatro horas para instruirse del sumario y formular el escrito de defensa. La sentencia era firme en el momento en que fuera aprobada por la autoridad judicial de acuerdo con su auditor y su ejecución podía llevarse a cabo inmediatamente. Para la ejecución de la pena de muerte, se requería el enterado del Gobierno.

Las disposiciones anteriores acerca de la rebelión no fueron derogadas por este Código, por lo que siguieron siendo de aplicación, pero además, en 1948 se publicó un decreto ley sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, que sometía a los tribunales militares, por la vía del procedimiento sumarísimo:

Artículo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios ocasionando grandes estragos, serán castigados:

\* Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

\* Segundo. Con la de reclusión menor a muerte, en los demás casos.

Artículo segundo. Las mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

\* Primero. Con la pena de muerte si produjesen la muerte de alguna persona.

\* Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

\* Primero. Con la pena de muerte si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

\* Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

- Primero. Con la pena de muerte: a) El Jefe de la partida en todo caso. b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte.
- Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte, los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley. Tercero. Con la pena de reclusión mayor, los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo, requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.”

En 1958 se nombró un juez militar especial<sup>114</sup>, con jurisdicción en todo el territorio nacional, para la tramitación de los procedimientos judiciales derivados de actuaciones

---

<sup>114</sup> Decreto de 24/1/1958. BOE nº 37 de 12/2/1938

extremistas, dependiente de la Primera Región Militar. El nombramiento recayó en el Coronel de Infantería Enrique Eymar Fernández y su jurisdicción fue calificada de excepcional.

Al año siguiente se aprobó una nueva Ley de Orden Público<sup>115</sup> que categorizó las situaciones excepcionales como “estado de excepción”, encomendando su gobierno a la autoridad gubernativa y “estado de guerra”, en el que se hacía cargo del territorio la autoridad militar, que tenía que dictar el oportuno bando en el que tenían que constar los hechos punibles sometidos a la jurisdicción militar. En cualquier caso, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, mantenía la competencia de la jurisdicción militar que le atribuían leyes especiales.

Diciendo cumplir dicha Disposición, se publicó en 1960 un decreto de la Presidencia<sup>116</sup> revisando y unificando la Ley de 2 de marzo de 1943 y el Decreto Ley de 18 de abril de 1947, que continuaba sometiendo a la jurisdicción militar los delitos que se describían en aquellos dos textos, que ya han sido aquí reproducidos, e incluso ampliaba un poco sus competencias.

Con la creación del Tribunal de Orden Público en 1963, se sustrajeron a los tribunales militares algunas de ellas, que se expondrán en otro lugar. También se derogó el artículo 2 del Decreto de 1960, que contemplaba como rebelión militar la difusión de noticias que desprestigiaran al Estado o sus instituciones y los que tomaran parte en reuniones o manifestaciones, pudiendo tener tal carácter los planteas, huelgas, sabotajes y otros actos similares, cuando persiguieran un fin político.

Este artículo fue puesto de nuevo en vigor en 1968<sup>117</sup>, mediante otro decreto regulador del bandidaje y el terrorismo, que devolvió a la jurisdicción militar la competencia para conocer de los delitos más arriba señalados.

Poco antes de la muerte del dictador<sup>118</sup>, se endurecieron las penas por terrorismo y quedaron sujetos a los tribunales militares los delitos del artículo 294 bis del Código de Justicia Militar, cuando se dirigieran contra la autoridad, agentes de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad del Estado y demás funcionarios públicos, así como los de los artículos sexto, séptimo y décimo del propio Real Decreto. La aplicación de éste, condujo a los procesos de guerra que concluyeron el día 27 de septiembre de 1975, con las últimas cinco ejecuciones del Franquismo dimanantes de un proceso judicial.

---

<sup>115</sup> Ley de 30/7/1959. BOE nº 182 de 31/7/1959

<sup>116</sup> Decreto de 21/9/1960. BOE nº 231 de 26/9/1960

<sup>117</sup> Decreto Ley de 16/8/1968. BOE nº 138 de 17/8/1968

<sup>118</sup> Decreto Ley de 26/8/1975. BOE nº 205 de 27/8/1975

La relación de los procedimientos militares sumarísimos celebrados desde 1939 hasta 1980, que se conservan en el archivo del Tribunal Territorial Tercero, ha sido ordenada, organizada y tratada en una colaboración entre el propio Archivo, el Memorial Democràtic y el Arxíu Nacional de Catalunya, que ha elaborado una Guía, publicada por el ANC<sup>119</sup> a la que nos remitimos para el análisis de los datos. De allí reproducimos el siguiente cuadro, con los procedimientos:

Cuadro 1

Quadre 1. Procediments incoats a Catalunya durant el franquisme		
Període	Procediments	Percentatge
1936-1938 Guerra Civil	4.629	5,65
1939-1945 Període blau	74.235	90,57
1946-1952 Autarquia econòmica	1.977	2,41
1953-1958 Nacionalcatolicisme	369	0,45
1959-1965 Desenvolupisme	277	0,34
1966-1969 Aperturisme	98	0,12
1970-1975 Franquisme tardà	144	0,18
1976-1980 Transició	237	0,29
<b>TOTAL</b>	<b>81.966</b>	<b>100,00</b>

Estos números incluyen los juicios sumarísimos celebrados, pero también otros procedimientos militares como los expedientes de depuración de funcionarios (16.108) o las Diligencias Previas, según el siguiente cuadro que tomamos de la misma fuente.

Cuadro 2

**Quadre 2. Delictes contra el règim tipificats durant franquisme**

	<i>Procediments</i>	<i>Percentatge</i>
Rebel·lió o adhesió a la rebel·lió militar	32.740	39,94
Auxili a la rebel·lió militar	26.807	32,71
Sospitós de desafecte al règim	6.290	7,67
Actuació revolucionària	5.658	6,90
Investigació de la seva actuació abans i/o després de la guerra	2.936	3,58
Incitació a la rebel·lió militar	2.367	2,89
Depuració de la seva conducta en relació amb el <i>Glorioso Movimiento Nacional</i>	1.224	1,49
Altres: banditatge, terrorisme, espionatge, activitats clandestines, manifestacions contra el règim, pas clandestí de frontera, etc.	3.944	4,81
<b>TOTAL</b>	<b>81.966</b>	<b>100,00</b>

<sup>119</sup> TERRADELLAS PRAT, ENRIC; BERNAL CERCÓS, ÀNGELS Directora. Direcció General d'Arxíus, Biblioteques, Museus i Patrimoni. Arxíu Nacional de Catalunya. *La Sèrie Documental. Procediments judicials militars (Sumaríssims) 1939-1980 de l'Arxíu del Tribunal Militar Territorial Tercer de Barcelona*. Generalitat de Catalunya. Barcelona. 2015.

[http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/documents/arxiu/Publicacions/GUIA\\_SUMARISSIMS.pdf](http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/documents/arxiu/Publicacions/GUIA_SUMARISSIMS.pdf)

Como quiera que algunas personas fueron juzgadas más de una vez, el número de las implicadas en los procedimientos es de 78.331, de las cuales 70.470 eran hombres, 7.718 mujeres y 143 personas jurídicas o desconocidas.

Las penas impuestas, según la Guía editada por el Arxíu Nacional de Catalunya, fueron las siguientes:

Cuadro 3

**Quadre 4. Penes imposades a les persones represaliades**

	<i>Procediments</i>	<i>Percentatge</i>
Dotze anys i un dia de reclusió temporal	11.449	13,97
Sobreseïment	10.533	12,85
Sense declaració de responsabilitats	10.338	12,61
Arxiu (procediment arxivat sense més tràmits)	9.885	12,06
Absolt	6.767	8,26
Llibertat	6.174	7,53
Mort	4.411	5,38
Vint anys de reclusió temporal	3.831	4,67
Reclusió perpètua	3.744	4,57
Quinze anys de reclusió temporal	3.563	4,35
Sis anys i un dia de presó major	2.023	2,47
Multa, remissió de testimoni o a disposició d'una altra autoritat	710	0,87
Trenta anys de reclusió major	665	0,81
Sis mesos i un dia de presó menor	552	0,67
Dotze anys i un dia de reclusió menor	516	0,63
Vint anys i un dia de reclusió major	491	0,60
Dotze anys de presó major	435	0,53
Destinat a batalló de treballadors o a camp de concentració	308	0,38
Un any de presó menor	302	0,37
No consta	234	0,29
Altres: tres anys i un dia de presó menor, nou anys de presó major o catorze anys de reclusió temporal, etc.	5.035	6,14
<b>TOTAL</b>	<b>81.966</b>	<b>100,00</b>

Las condenas a muerte, que fueron muy numerosas en los primeros años del Franquismo, no fueron ejecutadas en su totalidad. En algunos casos, fueron inmediatamente conmutadas por la pena de inferior grado, es decir, reclusión perpetua<sup>120</sup>. Reproducimos a continuación el desglose por años, publicado en la Guía del ANC:

<sup>120</sup> Es el caso de Juan Rumi Campos y Jesús Coronado Hernández que, condenados a muerte por atraco en 1940, inmediatamente después de la sentencia les fue comunicada la conmutación de la pena. ATTMT. Sumarísimo 20020.

#### Cuadro 4

- Guerra civil (1936 - 1938) · 77 persones executades (homes)
- Període blau (1939 - 1945) · 3.230 persones executades (3.213 homes i 17 dones)
- Autarquia econòmica (1946 - 1952) · 46 persones executades (homes)
- Nacionalcatolicisme (1953 - 1958) · 2 persones executades (homes)
- Franquisme tardà (1970 - 1975) · 3 persones executades (homes)

De los expedientes obrantes en el archivo del Tribunal Militar Territorial Tercero, resulta el número de 3.358 personas ejecutadas, mientras que el estudio de Josep M<sup>a</sup> Solé Sabaté “La repressió franquista a Catalunya: 1938-1953”, arroja para este período un número de 3.385 ejecuciones.

A partir de 1954, los Anuarios Estadísticos Militares publicados por el Alto Estado Mayor, dan cuenta del número de paisanos condenados en consejos de guerra en toda España:

Tabla 9

		PAISANOS CONDENADOS <sup>121</sup>	
AÑO	CONDENADOS	AÑO	PAISANOS CONDENADOS
1954	1266	1965	329
1955	1039	1966	332
1956	902	1967	232
1957	723	1968	254
1958	727	1969	400
1959	529	1970	403
1960	605	1971	231
1961	414	1972	222
1962	376	1973	256
1963	312	1974	253
1964	372	1975	252

<sup>121</sup> Cuadro de elaboración propia, en base a las estadísticas publicadas por el Alto Estado Mayor, que refleja las cifras de paisanos que allí se detallan. Sin embargo, si se observa la misma estadística por profesiones, el número de paisanos sería mucho mayor, dado que, por ejemplo, de un total de 3.263 condenas en 1954, en el cuadro por profesiones, sólo 202 corresponden a las Fuerzas Armadas, siendo el número más alto de condenas para artesanos y jornaleros, 1.310.

Cuadro 5

CLASIFICACION POR AÑOS DE LOS CONDENADOS, SEGUN SU EMPLEO Y SITUACION MILITAR								
AÑOS	EMPLEO				SITUACION MILITAR			
	Jefes ... ..	Oficiales... ..	Suboficiales ... ..	Clases de tropas ... ..	En servicio activo ... ..	Retirados y en reserva... ..	Total ... ..	Artisanos ... ..
1954 ... ..	16	36	85	1.861	1.941	57	1.998	1.266
1955 ... ..	3	19	75	1.407	1.476	28	1.504	902
1956 ... ..	3	14	60	1.164	1.229	12	1.241	902
1957 ... ..	9	29	56	1.155	1.210	39	1.249	723
1958 ... ..	3	13	47	945	998	10	1.008	727
1959 ... ..	4	22	40	1.089	1.127	28	1.155	529
1960 ... ..	3	10	12	1.044	1.066	3	1.069	605

Cuadro 6

CLASIFICACION POR AÑOS DE LOS CONDENADOS, POR GRUPOS PROFESIONALES Y SEXO												
AÑOS	Profesionales, técnicos y afines		Empleados administrativos de dirección de oficinas y similares		Trabajadores dedicados a la venta		Agricultores, ganaderos, pescadores, cazadores y similares		Trabajadores en ocupaciones de minería y canteras		Conductores de vehículos, locomotoras, barcos y aviones	
	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.
1954 ... ..	119	1	148	—	120	—	845	—	62	—	246	—
1955 ... ..	51	—	122	—	55	6	423	—	31	—	301	—
1956 ... ..	43	—	83	1	81	—	294	—	29	—	379	—
1957 ... ..	50	4	51	—	57	2	272	1	51	—	290	—
1958 ... ..	37	—	65	—	53	2	169	—	36	—	270	—
1959 ... ..	35	—	68	—	46	1	202	—	25	—	221	—
1960 ... ..	17	—	76	—	41	3	162	—	39	—	169	—

(Continuación)

AÑOS	Artesanos y jornaleros		Personal de servicio		Profesiones no identificables o no declaradas		Fuerzas Armadas		TOTAL		
	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	Total
1954 ... ..	1.310	4	76	—	72	58	202	—	3.200	63	3.263
1955 ... ..	923	2	83	2	351	36	157	—	2.497	46	2.543
1956 ... ..	744	1	71	2	275	28	112	—	2.111	32	2.143
1957 ... ..	694	2	73	—	301	9	115	—	1.954	18	1.972
1958 ... ..	764	1	76	—	182	12	67	—	1.719	16	1.735
1959 ... ..	755	2	78	2	185	13	71	—	1.666	18	1.684
1960 ... ..	955	—	64	1	57	17	73	—	1.653	21	1.674

122

<sup>122</sup> Imágenes tomadas del Anuario Estadístico Militar nº 3 de 1960. Alto Estado Mayor. Quinto Escalón del Servicio Estadístico Militar. 1961.



Para conocer en detalle el número y nombre de las personas juzgadas por los tribunales militares en Cataluña durante el Franquismo, remitimos a la obra de Josep M. Solé i Sabaté, mencionada y a la Guía del Arxíu Nacional de Catalunya, pero citaremos aquí alguna de las personas que por su relevancia pública o por la trascendencia que tuvo el consejo de guerra en que fueron juzgadas, están presentes en el imaginario colectivo.

Lluís Companys Jover, presidente de la Generalitat de Catalunya fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado, en 1940.

Pere Adrover Font, anarquista, miembro del maquis, juzgado, condenado a muerte y fusilado en el Campo de la Bota en 1952.

Salvador Puig Antich, militante del MIL, fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado por garrote vil en Barcelona, el 2 de marzo de 1974, a la vez que el polaco Heinz Chez, ejecutado en Tarragona.

Juan Paredes Manot (Txiki), militante de ETA pm, fue juzgado, condenado a muerte y fusilado el 27 de septiembre de 1975, convirtiéndose junto con su compañero Angel Otaegi Etxeberria y los militantes del FRAP José Luis Sánchez Bravo, Ramón García Sanz y Humberto Baena Alonso, en los últimos ejecutados del Franquismo.

A penas de cárcel, fueron sentenciados numerosos políticos catalanes: Josep Irla i Bosch, ex presidente del Parlament de Catalunya, Joan Comorera Soler, ex conseller de la Generalitat y ex secretario general del PSUC, Jordi Pujol Soley, expresidente de la Generalitat de Catalunya, Cipriano García Sánchez, miembro del Comité Central del PSUC y fundador de CCOO, Gregorio López Raimundo, secretario general del PSUC, entre otros.

Alguno de los juicios militares celebrados tuvieron enorme eco en el interior y en el exterior, como el Consejo de Guerra de Burgos, celebrado en 1970, en el que fueron juzgadas dieciséis personas acusadas de pertenecer a ETA, de las que cinco, fueron condenadas a muerte. El proceso y las condenas dieron lugar a una campaña en la que se expuso la situación de falta de libertades y garantías jurídicas que vivía España y supuso un importante desgaste para el régimen, que acabó conmutando las penas de muerte.

Todavía en agosto de 1975, el periodista José M<sup>a</sup> Huertas Clavería fue condenado a dos años de prisión en un consejo de guerra celebrado en el Gobierno Militar de Barcelona, acusado de injurias al ejército, por un artículo publicado en el periódico Tele-Exprés, titulado “Vida erótica subterránea”.

No todos eran civiles, pues también fueron juzgados militares como los que formaron parte del Consejo de Guerra contra los Generales Goded y Fernández Burriel en agosto de 1936: coronel de infantería, Gujllermo de la Peña Cusí, que lo presidió; teniente.

coronel de infantería, José Puñet Morales; coronel de infantería Robustiano Garrido de Oro; teniente coronel de infantería, Nicolás Martínez Sansó; teniente coronel de ingenieros, Mario Giménez Ruiz; teniente coronel de ingenieros, José Combelles Bérigos; comandante de ingenieros, Julio Michelena Llull; el magistrado de la Audiencia Territorial, Luís Pomares Pérez, y el comandante de Estado Mayor retirado Antonio Aymat Mareca que, sometidos a un consejo de guerra de oficiales generales, iniciado el 27 de abril de 1936, fueron condenados a diversas penas. Actuó de defensor de una parte de los procesados el alférez Francisco Eyré a quien encontraremos en otros tribunales especiales, hasta llegar al Tribunal Supremo<sup>123</sup>

También fue juzgado el general Ángel Sampedro Aymat, que el día 19 de julio tenía a su mando la Séptima Brigada de Infantería y se negó a unirse al alzamiento.

Los delitos de rebelión, el auxilio o la adhesión a la rebelión militar que encontramos en los sumarísimos, no siempre se refieren a lo que, en principio, podríamos entender como tal: el alzamiento en armas contra el Gobierno legítimo, sino que bajo esta tipificación fueron juzgadas actividades de toda índole, muy alejadas de la intencionalidad política. Fueron acusados de estos delitos, además de los represaliados políticos, quienes estaban acusados de cometer atracos, los que estaban acusados de estraperlo y otros varios a los que se procesaba bajo la misma denominación.

En el caso de los atracos encontramos, por ejemplo, a Víctor Caballé Villar, Alfredo Ferrer Sánchez, Eugenio Hervás Alfocea, José Puértolas Puértolas y Federico Serra Gasulla, que en la Causa 638, Sumarísimo de Urgencia nº 12293, obrante en el Archivo Territorial Militar Tercero de Barcelona, fueron detenidos el día 28 de julio de 1939, acusados de varios atracos cometidos el día anterior, juzgados y sentenciados el día 29, condenados a muerte los tres primeros y ejecutados en el Campo de la Bota el día 30 del mismo mes. Puértolas fue condenado a reclusión perpetua y Serra, que era menor de edad, a veinte años de cárcel.

También los hermanos Jorge y Ramón Cardona Valls que, acusados de intentar robar a mano armada un coche militar en la calle Aribau de Barcelona, fueron juzgados en consejo de guerra, condenados a muerte y ejecutados en el Campo de la Bota el día 11 de septiembre de 1942<sup>124</sup>.

En el caso del estraperlo, Luís Esteve Racon, Celestino Olivella Pascual, Juan Puigdomenech Vilaplana, Alfonso Baixeras Carlos, José Amado Grau Benedicto, Luís Sánchez Serra, José M<sup>a</sup> Sánchez Serra, Ramón Bultó Viñas, Pedro Cornellá Arcimon, Bartolomé Vidal Ribé e Industrias Sánchez S.A., que por vender a precios abusivos

---

<sup>123</sup> Prestó también sus servicios en el Tribunal de Responsabilidades Políticas y en el Juzgado de Vagos y Maleantes.

<sup>124</sup> La Vanguardia 12/9/1942

fueron acusados del delito de rebelión del artículo 237 del Código Penal Militar y sentenciados a reclusión perpetua unos y otros a veinte años de cárcel. El auditor hizo repetir el consejo de guerra y, acusados de infracción de la ley de 26/10/1939, las penas se redujeron drásticamente.

Las características de este trabajo no nos permiten detenernos en los nombres que ocultan los números reflejados en las tablas y cuadros, pertenecientes a personas que merecen, todas ellas, ser recordados porque fueron sometidas a juicios sumarísimos sin garantías, por un régimen militar que se impuso en una guerra y se mantuvo por el terror y para las que se aprobó la Llei 11/2017<sup>125</sup> de la Generalitat de Catalunya, de reparación jurídica de les víctimes del franquisme, que estableció:

De conformitat amb el conjunt de l'ordenament jurídic, que inclou normes tant de dret internacional com de dret intern, es declaren il·legals els tribunals de l'Auditoria de Guerra de l'Exèrcit d'Ocupació, anomenada posteriorment Auditoria de la IV Regió Militar, que van actuar a Catalunya a partir de l'abril de 1938 fins al desembre de 1978, per ésser contraris a la llei i vulnerar les més elementals exigències del dret a un judici just. I, en conseqüència, es dedueix la nul·litat de ple dret, originària o sobrevinguda, de totes les sentències i resolucions de les causes instruïdes i dels consells de guerra, dictades per causes polítiques a Catalunya pel règim franquista.

que alcanza a 66.644 personas físicas y 15 jurídicas, según el listado publicado por el Arxíu Nacional de Catalunya<sup>126</sup>.

### 3.6. Transición y situación tras la Constitución de 1978.

No finalizaron tras la muerte del dictador los consejos de guerra contra paisanos, si bien su número disminuyó notablemente.

En 1976 se celebró en Zaragoza un consejo de guerra en el que el fiscal pidió para dos civiles la pena de muerte, acusados de haber disparado postas a un guardia civil que intentaba comprobar la matrícula de un coche y que falleció quince días más tarde.

En el mismo año fue juzgado en consejo de guerra el director de Sábado Gráfico, Eugenio Suárez, por publicar un artículo con la relación de los posibles implicados en el caso "Lockheed".

En 1978 fueron juzgados en un consejo de guerra celebrado en Barcelona, seis componentes del grupo teatral Els Joglars, por la representación de la obra "La Torna", en el que fueron condenados a dos años de prisión cada uno por injurias al ejército.

---

<sup>125</sup> Llei 11/2017. DOGC nº 7406 de 6/7/2017.

<sup>126</sup> [http://anc.gencat.cat/web/contenut/anc/noticies/Documents/20171101\\_actualitzacio\\_PC\\_llei\\_victimes.pdf](http://anc.gencat.cat/web/contenut/anc/noticies/Documents/20171101_actualitzacio_PC_llei_victimes.pdf)

### 3.6.1. Nueva regulación de la jurisdicción militar.

La Constitución de 1978 proclamaba en su artículo 117.5 la unidad jurisdiccional y añadía que "...la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio...".

La regulación se produjo mediante la aprobación de varias normas:

- El Código Penal Militar<sup>127</sup> que incorporaba principios del derecho penal ordinario, tales como

- el principio de legalidad por el que nadie puede ser condenado sin una ley previa que tipifique como delito el hecho de que se trate. Esto que parece elemental, no se cumplía cuando eran los bandos militares los que decidían qué era delito y qué no.
- el principio de irretroactividad de la ley penal, por el que nadie puede ser condenado por hechos que no fueran delito en el momento de su comisión.

y que contiene una tipificación de delitos aplicable a los militares o a los civiles en tiempos de guerra, pero todavía es aplicable a los civiles en tiempo de paz cuando se produce el allanamiento de base o establecimiento militar, la desobediencia, resistencia o maltrato de obra a centinela, la inducción al abandono de destino o desertión y determinados delitos contra la Administración de justicia militar y la Hacienda militar, además de la desobediencia a los bandos militares dictados en estado de sitio.

En el momento de la publicación del Código Penal, el servicio militar era todavía obligatorio en España y el que rehusara hacerlo sin causa justificada, podía ser castigado por un tribunal militar, con una pena de uno a seis años de prisión.

- La Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar<sup>128</sup>. Ésta otorga la competencia a los órganos judiciales militares, retirándosela a los órganos de mando.

En tiempo de paz, la jurisdicción militar es competente para conocer de los delitos y faltas establecidos en el Código Penal Militar y de los cometidos durante el estado de sitio que se determinen en su declaración. En tiempo de guerra puede conocer de los delitos comprendidos en la legislación penal común, que les atribuyan las leyes, las Cortes Generales o el Gobierno. No incidiremos más en este punto, dado que durante el período estudiado no se produjo tal situación.

La Ley reinstauró la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo como órgano máximo de la jurisdicción, integrada por un Presidente y siete Magistrados, cuatro de los ocho

---

<sup>127</sup> Ley Orgánica de 9/12/1985. BOE nº 296 de 11/12/1985

<sup>128</sup> Ley Orgánica de 15/7/1987. BOE nº 171 de 18/7/1987

precedentes de la carrera judicial y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos. El Presidente es nombrado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el nombramiento de los presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

El Tribunal Militar Central, con competencia en todo el territorio nacional y sede en Madrid, está compuesto por un auditor presidente que será consejero o ministro togado y cuatro vocales togados, generales auditores.

El Tribunal Militar Territorial, con competencia en su territorio, está formado por un auditor presidente, coronel auditor y cuatro vocales togados, uno con empleo de teniente coronel auditor y los demás comandantes auditores.

A los Juzgados Togados Militares corresponde la instrucción de los procedimientos judiciales.

- En 1988 se aprobó la Ley de Planta de la Jurisdicción Militar<sup>129</sup>, que dividió el territorio español a efectos jurisdiccionales en cinco, quedando Cataluña incorporada al Territorio Tercero, junto con las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, situando en Barcelona la sede del Tribunal Militar Territorial Tercero y asignándole un Juzgado Togado con el número 31 y sede también en Barcelona.

Las normas procesales que quedaron en vigor, fueron las del Código Penal Militar de 1945.

De nuevo en diciembre<sup>130</sup> se modificó la Planta Jurisdiccional y Cataluña siguió incorporada al Territorio Tercero, junto con Aragón, las islas Baleares y la Comunidad Foral de Navarra.

Durante este período los consejos de guerra contra civiles descendieron en número, pero no dejaron de celebrarse.

En 1980, un comando de ETA político-militar, asaltó el Batallón de Montaña Cataluña IV, conocido como el cuartel de Berga, con la aparente intención de robar armas. Fueron detenidos Vicente Gorriacho Marticorena, Emilio Sagarzazu Mutuberría, Pablo Ubarreche Azpeitia, José Javier Urquijo Muruaga, Luis María Lacasta Egea, José María Iza Unamuno, Jorge Puig Panella, Carmen Barandiarán Santiago y María Arrate Elcoroiribe Garitano y juzgados en 1983, en un consejo de guerra sumarísimo, que los condenó a un total de 258 años de prisión.

---

<sup>129</sup> Ley de 21/4/1988. BOE nº 97 de 22/4/1988

<sup>130</sup> Ley de 15/12/1998. BOE nº 300 de 16/12/1998

Tabla 10

CIVILES CONDENADOS <sup>131</sup>	
AÑO	CONDENADOS
1976	217
1977	124
1978	148
1979	52
1980	43
1981	4
1982	22
1983	21
1984	19
1985	31
1986	25

### 3.6.2. Objeción de conciencia e insumisión.

La objeción de conciencia no apareció a partir de 1975. Con anterioridad, muchas personas, en su mayoría testigos de Jehová, se habían opuesto a la prestación del servicio militar obligatorio, por razón de sus creencias y fueron juzgadas en consejos de guerra, sentenciadas y cumplían o habían cumplido condena por ello. Se les aplicaba el artículo 328 del Código de Justicia Militar de 1945, que imponía la pena de seis meses y un día a seis años de prisión a quien desobedeciera órdenes de un superior, si no se referían a un servicio de armas. Además, después de cumplir la pena, tenían que realizar igualmente el servicio militar y, si se negaban de nuevo, podían volver a ser juzgados y condenados, en una espiral denominada “condenas en cadena” que acababa cuando, a los treinta y ocho años, eran definitivamente licenciados<sup>132</sup>. Las cifras que se barajan son de unas doscientas personas encarceladas en 1971.

En 1977 fueron puestos en libertad provisional once objetores que se hallaban encarcelados en el castillo de San Fernando de Figueres. La amnistía decretada aquel año, alcanzó también a los objetores de conciencia que se negaban a hacer el servicio militar obligatorio. Para evitar nuevos encarcelamientos, el gobierno que presidía Adolfo Suárez dio una orden interna por la que todo el que se declarara objetor, quedaba en situación de “incorporación aplazada” al ejército.

Tras varios intentos de regular la objeción de conciencia, se aprobó en 1984 una Ley Orgánica, que no satisfizo las reivindicaciones que se estaban formulando y que fue contestada mediante un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo y mediante la llamada “objeción colectiva” por la que, hasta 1985, se presentaron

<sup>131</sup> Cuadro de elaboración propia, con los datos de los Anuarios Estadísticos Militares. Los datos corresponden a todo el Estado.

<sup>132</sup> ORDÁS GARCÍA, CARLOS ÁNGEL. *De objetores a insumisos. Surgimiento, expansión y desarrollo del Movimiento Antimilitarista en Catalunya, 1971-1989*. Tesis doctoral dirigida por Martí Marí Corbera. UAB. 2015. <https://www.tdx.cat/handle/10803/383046?show=full>.

diez mil cartas ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, que era el organismo encargado de reconocerlos como tales, de otras tantas personas declarándose objetores.

Un paso adelante fue que algunos objetores se negaron a hacer la prestación social sustitutoria que preveía la ley, por lo que pasaron a ser insumisos. Los primeros objetores insumisos fueron juzgados en Barcelona y el Fiscal solicitó para ellos dos años de prisión.<sup>133</sup>

La insumisión colectiva empezó en 1989 y llegó a ser de unas 20.000 personas en la década siguiente, pero la competencia de la jurisdicción militar sobre objetores e insumisos pasó a la jurisdicción ordinaria en 1991<sup>134</sup>.

Finalmente, el servicio militar obligatorio fue suprimido por el gobierno Aznar en 2001<sup>135</sup>.

Cerraremos este apartado, con una mención a José Jiménez Villarejo, que fue Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala de lo Militar, buen conocedor de la materia, que manifestó con claridad:

En los dos últimos siglos la jurisdicción militar ha sido utilizada frecuentemente con finalidades políticas muy concretas que hoy de ninguna manera podrían ser aceptadas. En numerosas ocasiones los poderes políticos reaccionarios coaligados con altos jefes militares, o estos usurpando las funciones del poder civil, se han servido de la jurisdicción militar para facilitar la imposición de regímenes autoritarios confiando, de una parte, en que la mayor severidad del derecho militar serviría más eficazmente como instrumento de control social que el derecho penal común y, de otra, en que unos tribunales militares menos independientes que los ordinarios a consecuencia de su inserción en la estructura jerárquica del mando militar podrían más fácilmente poner en práctica una justicia represiva y antiliberal. Es evidente que esta utilización abusiva de la jurisdicción militar ha coincidido en no pocas sociedades, con el oscurecimiento del Estado de Derecho.<sup>136</sup>

que entendemos retratan perfectamente la situación vivida en España a lo largo del siglo analizado en este trabajo.

---

<sup>133</sup> El País 16/11/1989. Carles Hinojosa y Josep M. Moragriega juzgados en consejo de guerra en Barcelona.

<sup>134</sup> Ley Orgánica 13/1991 de 20/12/1991. BOE nº 305 de 21/12/1991.

<sup>135</sup> Real Decreto de 9/3/2001. BOE nº 60 de 10/3/2001

<sup>136</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, JOSÉ. *“La organización de la jurisdicción penal militar y su evolución”* en *El derecho penal entre la guerra y la paz. Justicia y Cooperación penal en las intervenciones militares internacionales*. Coord. Maroto, Manuel y Scheunemann, Daniel. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2009

## 4.- LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

### 4.1. Restauración y Dictadura de Primo de Rivera

La Iglesia católica gozó durante siglos en España de capacidad jurisdiccional, que afectaba a numerosos órdenes de la vida de las personas. Basta recordar el mundialmente famoso Tribunal del Santo Oficial de la Inquisición, que no fue abolido hasta 1834. Pero no era éste el único tribunal religioso con competencia sobre laicos.

En 1868, inmediatamente después de la Revolución Gloriosa, el gobierno provisional presidido por Serrano aprobó el Decreto<sup>137</sup> denominado de “Unificación de Fueros”, por el que pasaban a la jurisdicción ordinaria, entre otras cuestiones, “los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de lo que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular”. Hasta entonces, incluso los delitos cometidos por eclesiásticos eran juzgados en el seno de la Iglesia católica. En aquel Decreto, quedaron bajo la jurisdicción de ésta:

Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo a lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En 1870 se publicó una Ley Provisional<sup>138</sup> sobre el matrimonio civil, que fue la primera vez que éste se reconoció en España dándole el carácter de obligatorio e indisoluble, en la que se establecía que tenía que celebrarse ante el Juez Municipal y dos testigos mayores de edad. El divorcio, también previsto en la Ley, no disolvía el matrimonio y servía sólo para suspender la vida en común de los cónyuges. Las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos en esta materia, no producían efectos civiles a partir de aquel momento. Esta Ley tuvo que ser aclarada mediante una Circular del Ministerio de Justicia<sup>139</sup>, en el sentido de que no podían contraer matrimonio civil los que estuvieran casados canónicamente si este matrimonio no había sido previamente disuelto. Se produjo entonces la paradoja de que el matrimonio canónico no tenía efectos civiles, pero tampoco se podía contraer el civil hasta su disolución.

Durante la Restauración, bajo la presidencia de Cánovas se volvió a revisar la cuestión, y un real decreto<sup>140</sup> concedía de nuevo eficacia civil a los matrimonios

---

<sup>137</sup> Decreto de 6/12/1868. Gaceta de Madrid de 7/12/1868

<sup>138</sup> Ley Provisional de 18/6/1870. Gaceta de Madrid de 21/6/1870

<sup>139</sup> Circular de 20/6/1874. Gaceta de Madrid de 24/6/1874.

<sup>140</sup> Real Decreto de 9/2/1875. Gaceta de Madrid de 10/2/1875



contraídos ante la Iglesia católica, en la misma forma que hasta 1870. También los matrimonios canónicos contraídos estando ya en vigor dicha Ley tenían efectos civiles y sólo era de aplicación lo previsto en ella para los que se hubieran casado civilmente y omitieran celebrar el matrimonio religioso. El real decreto ordenaba también a los juzgados civiles devolver a los tribunales eclesiásticos los procesos de nulidad y divorcio de matrimonios canónicos que tuvieran pendientes.

Tras la declaración de confesionalidad del Estado en la Constitución de 1876, el artículo 42 del Código Civil de 1888 establecía dos formas de matrimonio: el canónico que debían contraer todos los que profesaran la religión católica y el civil, que se tenía que celebrar en la forma que establecía el propio Código.

Los que contraían matrimonio canónico quedaban sujetos a la Ley de 1875 que sometía a los tribunales eclesiásticos la decisión sobre las cuestiones que pudieran suscitarse relativas a la nulidad del vínculo, el divorcio, los hijos, etc. Sólo quedaban sujetas a los tribunales ordinarios estas cuestiones cuando se hubiera contraído matrimonio civil.

Víctor Reina<sup>141</sup>, analizó los sistemas matrimoniales civiles y declaró la existencia de tres:

- a) Sistema de matrimonio civil obligatorio, en el que el Estado reconoce únicamente el matrimonio civil desconociendo en absoluto el matrimonio religioso que civilmente es inexistente.
- b) Sistema del matrimonio civil facultativo, en el que el Estado reconoce ambos –de una confesión determinada o de algunas- de modo que los contrayentes pueden optar entre el civil o el religioso.
- c) Sistema de matrimonio civil subsidiario, en el que el Estado impone obligatoriamente el matrimonio religioso, que es el de la confesión religiosa a la que están adheridos la mayoría de los súbditos quedando el matrimonio civil únicamente para los que no están adheridos a dicha confesión religiosa.

Según el mismo autor, en España el sistema basculaba sobre el concepto de la “profesión de la Religión Católica” y así se mantuvo durante casi todo el siglo XX, período al que se refiere este estudio.

El artículo 42 del Código Civil ha merecido diversas interpretaciones, pero la mayor parte del tiempo desde 1900 hasta 1931, exigía como requisito para autorizar el matrimonio civil la manifestación de, al menos uno de los contrayentes, de no profesar la fe católica, lo que adscribe a España al sistema de matrimonio civil subsidiario. Esto

---

<sup>141</sup> REINA, VÍCTOR. *Lecciones de derecho matrimonial* 1. Curso 1978-79 (ad usum privatum)

llevó de hecho a que la inmensa mayoría de los matrimonios fueran canónicos, por lo que quedaban sujetos a la jurisdicción eclesiástica.

El Código de Derecho Canónico de 1917 declaraba en sus cánones 1960 y 1961 que las causas matrimoniales entre bautizados pertenecían por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico y las causas acerca de los efectos civiles del matrimonio, si se trataban como causa principal, pertenecían al magistrado civil, pero si era como causa incidental y accesorio, podía conocer de ellas el juez eclesiástico y sentenciarlas en virtud de su potestad propia.

Las causas que se consideraban estrictamente matrimoniales eran las que tenían por objeto: el valor o nulidad del matrimonio, la declaración de consumación o inconsumación, la separación de los cónyuges, la disolución del matrimonio meramente rato y no consumado, la disolución del matrimonio en virtud del privilegio paulino y los efectos espirituales y también los temporales inseparables del matrimonio tales como los mutuos derechos u obligaciones de los cónyuges, la legitimidad de la prole, la patria potestad sobre los hijos y la obligación de estos para con los padres<sup>142</sup>.

#### 4.2. Segunda República y Guerra Civil

Una de las primeras cuestiones que abordó el Gobierno de la República fue la de sustraer a la jurisdicción eclesiástica los efectos civiles de sus pronunciamientos sobre la nulidad del matrimonio y el divorcio. En noviembre de 1931, un Decreto<sup>143</sup> del Ministerio de Justicia declaraba que

Los Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración.

y sometía las causas y la acción a ejercitar a lo previsto en el Código Civil.

Las causas que hasta entonces se estuvieran ventilado ante los Tribunales eclesiásticos y las disposiciones que se hubieran adoptado en ellos, quedarían anuladas a instancia de parte si en el plazo de dos meses no se presentaba la oportuna demanda ante los tribunales ordinarios.

Los efectos civiles de las ejecutorias de las sentencias de los Tribunales de la jurisdicción eclesiástica quedaban en suspenso hasta que se obtuviera de los tribunales ordinarios la oportuna sentencia.

---

<sup>142</sup> ALONSO MORÁN, S. y CABREROS DE ANTA, M. *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Vol III. Cánones 1322-1998*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1964.

<sup>143</sup> Decreto de 3/11/1931. Gaceta de Madrid nº 308 de 4/11/1931

Igualmente disponía el Decreto que ninguna sentencia firme de los tribunales eclesiásticos dictada a partir del 14 de abril de 1931, sería anotada en el Registro Civil, ni los Tribunales ordinarios les reconocerían efectos civiles.

En este decreto se establecía un artículo adicional de difícil interpretación, que fue modificado y aclarado mediante una ley<sup>144</sup> promulgada un año más tarde, por la que se reconocían plenos efectos civiles a las sentencias de nulidad matrimonial y divorcio dictadas por los Tribunales Eclesiásticos con anterioridad al decreto al que hemos hecho referencia más arriba. Las posteriores a aquel, quedaban sin efectos civiles y para alcanzarlos, tenían que ser revisadas por los tribunales civiles competentes.

En plena Guerra Civil el ministro de Justicia franquista Tomás Domínguez Arévalo, publicó un decreto<sup>145</sup> por el que se suspendía la tramitación de los divorcios pendientes y se restablecía lo dispuesto en el Código Civil de 1888, a los efectos de adoptar las medidas preventivas de separación de cónyuges, depósito de la mujer, cuidado de los hijos y alimentación y administración de bienes.

#### 4.3. Dictadura franquista

A continuación, en 1939<sup>146</sup>, una Ley concedió plena eficacia jurídica en el ámbito civil a las sentencias de nulidad y disolución del matrimonio rato y no consumado, dictadas por los tribunales eclesiásticos durante la vigencia de la Ley de Divorcio republicana.

Una Orden de 3 de marzo de 1941 estableció cuales eran los requisitos para poder contraer matrimonio civil y exigía prueba documental de la “no profesión en sentido objetivo, es decir como equivalente a no pertenecer a la Iglesia católica por no haber recibido el bautismo”<sup>147</sup>. Este sistema dejó de hecho el matrimonio civil relegado a una ínfima minoría por lo que siendo abrumadoramente mayoritario el matrimonio canónico, para obtener la nulidad y disolución del mismo, debía acudir la población a los tribunales eclesiásticos.

Las dificultades para probar la no pertenencia a la religión católica fueron modificándose a lo largo del Franquismo: con el Concordato de 1953, con el Reglamento de 1956 que modificó el Reglamento del Registro Civil, con la reforma del Código Civil de 1958, la Ley de libertad en materia religiosa de 1967 y otro Decreto de 1967 que modificaba de nuevo el Reglamento del Registro Civil, hasta llegar a 1977 cuando una nueva modificación de dicho Reglamento suprimió la necesidad de los bautizados de comunicar el abandono de la religión católica al párroco del domicilio para poder

---

<sup>144</sup> Ley de 11/9/1932. Gaceta de Madrid nº 265 de 21/9/1932

<sup>145</sup> Decreto de 2 de marzo de 1938. BOE nº 500 de 5/3/1938.

<sup>146</sup> Ley de 23/9/1939. BOE nº 278 de 5/10/1939

<sup>147</sup> REINA, VÍCTOR. Op. Cit.

contraer matrimonio civil, quedando reducida la prueba de no profesión a la declaración expresa del interesado ante el encargado del Registro.

El conocimiento de los efectos meramente civiles de la separación o de la nulidad pasó a ser competencia de los tribunales civiles a partir del Concordato de 1953.

#### 4.4. La jurisdicción eclesiástica después de la Constitución de 1978

Finalmente, la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que declara en su artículo 32.2 que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y en el artículo 16.2 que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, puesto todo ello en relación con la declaración de aconfesionalidad del Estado y con el principio de no discriminación por razón de religión, que también contiene, supuso la modificación implícita del artículo 42 del Código Civil de 1888 y la conclusión de que todos podían acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión.

Un real decreto ley<sup>148</sup> firmado en Baqueira Beret por el Rey Juan Carlos I adjudicó el conocimiento de los procedimientos de separación conyugal, cualquiera que fuera la forma de celebración del matrimonio, a los Juzgados de Primera Instancia, es decir, a la jurisdicción ordinaria, decisión posteriormente ratificada por la Ley 78/1980.

Unos meses más tarde<sup>149</sup> se crearon los denominados Juzgados de Familia, es decir los Juzgados de Primera Instancia especializados en el conocimiento del derecho de familia e inmediatamente se produjo la modificación del Código Civil conocida como Ley del Divorcio<sup>150</sup>, por la que se modificaba la regulación del matrimonio civil y se establecía el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

El artículo 49 del Código Civil quedaba redactado en la forma siguiente:

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1º.- Ante el Juez o funcionario señalado por este Código.

2º.- En la forma religiosa legamente prevista.

Esta modificación del Código Civil supuso que por segunda vez en España –la primera fue durante la Segunda República-, las personas pudieran elegir la forma de contraer matrimonio, pudiendo libremente y sin cortapisas de ninguna clase optar por el matrimonio civil y sustraerse voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos para obtener la separación conyugal, la nulidad del matrimonio o la disolución por divorcio.

---

<sup>148</sup> Real Decreto Ley de 29/12/1979. BOE nº 5 de 5/1/1980

<sup>149</sup> Real Decreto 1322/1981. BOE nº 162 de 8/7/1981

<sup>150</sup> Ley 30/1981 de 7/7/1981. BOE nº 172 de 20/7/1981

En cuanto al reconocimiento de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción eclesiástica, sobre declaración de nulidad del matrimonio o sobre decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1979<sup>151</sup> estableció que dichas resoluciones tendrían eficacia en el orden civil si se declaraban ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

#### 4.5. Cataluña: jurisdicción y competencia

Hemos considerado necesaria esta explicación a la hora de hablar de la jurisdicción eclesiástica en España durante el siglo XX, para poner de manifiesto que, hasta 1978, las personas se veían impelidas a contraer matrimonio canónico y que, hasta 1981, la legislación civil en vigor –excepto durante el período de la Segunda República–, no contemplaba el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, por lo que aquellos que querían alcanzar la nulidad o la disolución del matrimonio, tenían que acudir forzosamente a los tribunales eclesiásticos que tuvieron durante casi todo el siglo XX competencia para conocer de algo tan importante en la vida de las personas como es el derecho matrimonial y de familia. Desde el momento en que el conocimiento de estas cuestiones pasó a la jurisdicción ordinaria quedan fuera del ámbito de análisis de este estudio, aunque voluntariamente los creyentes puedan seguir acudiendo a los tribunales eclesiásticos.

El Instituto Nacional de Estadística no tiene datos de la forma del matrimonio en las décadas de 1940 y 1950 porque el número de las bodas civiles era irrelevante. Además de la dificultad para probar la no profesión de la religión católica, en el caso de conseguirlo, el mero hecho de ser agnóstico, ateo o apóstata suponían un estigma que dificultaba la vida ordinaria propia y la de los hijos, en un país en el que la Iglesia católica actuaba, en ocasiones, como una institución más del Franquismo.

Reproducimos a continuación un cuadro estadístico sobre la incidencia del matrimonio civil a partir de 1975.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Instrumento de ratificación de 5/12/1979. BOE nº 300 de 15/12/1979

<sup>152</sup> Carreras, Albert y Tafunell, Xavier (Coords.). *“Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX-XX”*. Vol. 1. 2ª Edición. BBVA. Bilbao. 2005.

Cuadro 7<sup>153</sup>

CUADRO 2.7: Proporciones de nacimientos de mujeres no casadas (1858-2000), proporciones de matrimonios civiles (1975-1998) y frecuencias de separaciones, divorcios y nulidades (1981-1998) en España

Año	Porcentaje de nacimientos de mujeres no casadas sobre el total de los nacimientos registrados	Porcentaje de matrimonios civiles sobre el total de los matrimonios registrados	Número de separaciones, divorcios y nulidades por cada 100 matrimonios registrados
	150	151	152
1858-1859	5,5		
1860-1864	5,6		
1865-1870	5,6		
1878-1882	4,7		
1900-1904	4,5		
1905-1909	4,5		
1910-1914	4,8		
1915-1919	5,5		
1920-1924	6,0		
1925-1930	6,1		
1940-1944	5,6		
1945-1949	5,9		
1950-1954	5,0		
1955-1959	3,3		
1960-1964	2,1		
1965-1969	1,5		
1970-1974	1,4		
1975-1979	2,4		
1975	2,0	0,3	
...			
1979	2,8	2,9	
1980	3,9	4,5	
1981	4,4	5,6	8,1
1982	5,1	9,7	20,2
1983	5,2	14,9	19,9
1984	6,8	14,0	20,2
1985	8,0	15,0	21,7
1986	8,0	16,3	22,9
1987	8,3	17,3	24,3
1988	9,1	18,5	25,5
1989	9,4	18,8	26,1
1990	9,6	19,3	27,0
1991	10,0	20,9	30,7
1992	10,5	20,6	30,7
1993	10,8	22,4	35,9
1994	10,8	22,7	39,6
1995	11,1	22,5	41,1
1996	11,7	23,1	43,3
1997	13,1	23,4	45,3
1998	14,5	24,1	44,9
1999	16,3		
2000	17,7		

Nota: La información de los matrimonios civiles se refiere a los matrimonios celebrados en España. La información de las separaciones, divorcios y nulidades se refiere a los matrimonios celebrados en España.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales señalar que el juez supremo para todo el orbe católico es el Romano Pontífice y el tribunal ordinario para recibir las apelaciones es la Rota Romana.

De acuerdo con el Código de Derecho Canónico de 1917, en cada diócesis el Juez de Primera Instancia es el obispo diocesano que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otro, para lo cual debe nombrar un vicario judicial u oficial con potestad ordinaria para juzgar, al que se le pueden asignar unos vicarios judiciales adjuntos o viceoficiales. En las archidiócesis el juez de Primera Instancia es el arzobispo.

Todos ellos han de ser sacerdotes de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad. La Conferencia Episcopal puede autorizar el nombramiento de jueces laicos, uno de los cuales, puede integrar los

<sup>153</sup> Cuadro extraído de CARRERAS, ALBERT y TAFUNELL, XAVIER Coords. *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX-XX*. Fundación BBVA. Bilbao. 2005

tribunales colegiados. También estos han de tener buena fama y ser doctores o licenciados en derecho canónico.

Las causas contenciosas sobre el vínculo matrimonial se reservan a un tribunal colegiado de tres jueces.

Para las causas en que esté implicado el bien público, debe intervenir un promotor de Justicia y cuando se discute la nulidad o disolución del matrimonio, debe hacerlo el denominado defensor del vínculo, cuya misión es manifestar todo lo que puede aducirse en contra de la nulidad o de la disolución.

Las causas de un obispo sufragáneo se apelan al metropolitano y las que el metropolitano dicta en primera instancia, se apelan a la Rota Romana o a la Rota de Madrid.

Durante buena parte del siglo XX, el territorio catalán pertenecía a la provincia eclesiástica Tarraconense, con sede en Tarragona, bajo la jurisdicción del arzobispo y comprendía las diócesis de Barcelona, Girona, Lleida, Solsona, Vic, Tortosa y la Seu d'Urgell. La diócesis de Barcelona fue elevada a archidiócesis en 1964 y separada de la provincia Tarraconense.

El Tribunal de la Rota de Madrid o Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española es un privilegio secular de la iglesia española que permite que determinadas causas sean juzgadas en España sin necesidad de acudir a la Rota Romana. Existe desde siglos atrás y fue remodelado en tiempos de Carlos III. Ha sido suspendido en numerosas ocasiones y durante la Segunda República, no sólo fue suspendido, sino suprimido por el Papa Pío XI el día 21 de junio de 1932. El Papa Pío XII en un motu proprio de 7 de abril de 1947 restableció el Tribunal y se reorganizaron las materias de su competencia.

Se trata de un tribunal colegiado, ordinario, que juzga en apelación las sentencias eclesiásticas pronunciadas en territorio español. Mientras estuvo suspendido, el tribunal de Vic actuó como tribunal de segunda instancia para la archidiócesis de Tarragona.

Las sentencias de nulidad del matrimonio canónico, forzosamente deben verse en dos instancias aunque la primera sea de conformidad con lo solicitado por las partes. En este caso, el defensor del vínculo debe formular la apelación para que se confirme o se revoque en segunda instancia. Después de la segunda sentencia confirmatoria de la nulidad, si el defensor del vínculo no considera que debe apelar, a los diez días de la notificación de la sentencia, pueden los cónyuges contraer nuevas nupcias.

Sin embargo, las sentencias eclesiásticas dictadas en causas matrimoniales, nunca pasan a cosa juzgada, por lo que pueden ser reabiertas si se presentan nuevas pruebas.

La enorme duración de los trámites ante los tribunales eclesiásticos y el alto coste de los procesos, debido no tanto a las tasas judiciales como a los honorarios de

abogados y procuradores, hicieron que, de hecho, sólo pudieran acudir a ellos personas con un alto poder adquisitivo.

En el Anexo 2, incorporamos una tabla elaborada a partir de los datos de la Guía de la Iglesia en España, que evidencia el escaso número de procedimientos que se siguieron en Cataluña ante los Tribunales Eclesiásticos, en los años indicados.

Existen otros tribunales eclesiásticos que pueden disolver el vínculo matrimonial, es el caso de las causas de dispensa de matrimonio rato y no consumado cuyo conocimiento corresponde a la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos y las de disolución del matrimonio por el privilegio Paulino<sup>154</sup> a la Sagrada Congregación del Santo Oficio, tribunales ambos de la Santa Sede.

Por otra parte, ajeno ya al derecho matrimonial, existió en Barcelona un Tribunal de Testamentos y Causas Pías, con efectos civiles reconocidos por el derecho catalán.

De acuerdo con Santiago Bueno Salinas<sup>155</sup>,

Las causas pías son las disposiciones de bienes en favor de la Iglesia, destinados al culto o a la caridad (cánones 1300-1301), de las cuales el ordinario es ejecutor necesario (canon 1301).

Las voluntades pías pueden ser intervivos o mortis causa. Estas últimas han vivido una larga tradición histórica en la Iglesia, sobre todo bajo la figura de los legados piosos, por los cuales se dispone de cierto patrimonio, en testamento, a favor de una persona jurídica pública eclesiástica. Esta costumbre ha sido más frecuente que la directa institución de heredero a favor de la Iglesia, también posible.

En la Compilació del Dret Civil de Catalunya de 1984, se suprimió toda mención a este Tribunal.

---

<sup>154</sup> El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, puede disolverse a favor de la fe por el privilegio Paulino. Esto es, se disuelve cuando uno de los contrayentes se convierte y se bautiza y se produce una separación física o moral del cónyuge no bautizado.

<sup>155</sup> BUENO SALINAS, SANTIAGO. *Tratado general de derecho canónico*. Atelier. Barcelona. 2018.



## 5.- LA JURISDICCIÓN LABORAL

### 5.1. Los Tribunales Industriales

#### 5.1.1. Antecedentes

Desde 1900 se produjo una creciente intervención del Estado en las relaciones laborales, ya fuera mediante normas para regular las condiciones de trabajo, ya mediante la creación de organismos públicos que encauzaran la negociación colectiva.<sup>156</sup> Los patronos preferían la negociación individual, dado el desequilibrio de fuerzas existente entre las partes, de forma que la falta de intervención del Estado ya implicaba una toma de postura a favor de una de ellas y fue el movimiento obrero el que forzó dicha intervención.

No era ésta la tesis del sindicalismo revolucionario una de cuyas características generales era el interés en la acción directa, según la cual los conflictos laborales debían solucionarse con negociaciones directas entre obreros y patronos, sin la mediación del Estado ni de los organismos de conciliación social, y se acudía a la huelga general como medio para conseguir la instauración de una sociedad sin clases<sup>157</sup>.

Con su intervención, el Estado trataba de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, pero también de frenar el movimiento asociativo de estos y sus reivindicaciones. Necesitaba para ello contar con la colaboración de una parte del movimiento obrero y ésta se la facilitó el socialismo, que había entrado en una estrategia reformista, sin abandonar totalmente la reivindicación y la confrontación.

Tras el movimiento huelguístico generalizado de 1901 a 1903 y la huelga general en Barcelona en 1902, se creó el Instituto de Reformas Sociales dependiente del Ministerio de Gobernación, cuyas funciones eran “preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística y favorecer la acción social y gubernamental en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras”<sup>158</sup> y en el que estaban representadas las asociaciones patronales y de los trabajadores y, entre éstas últimas, las socialistas y algunas otras, pero se mantuvieron al margen las anarcosindicalistas.

Según Soto Carmona, la intervención del Estado a principios del siglo XX tuvo un carácter ya no sólo educativo y paternalista, sino también coactivo, gracias a la creación de la Inspección de Trabajo en 1906.

---

<sup>156</sup> SOTO CARMONA, ÁLVARO. *“El trabajo industrial en la España Contemporánea (1874-1936)”*. Anthropos. Barcelona. 1989.

<sup>157</sup> ABELLÓ GÜELL, TERESA. *“El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX. Hipòtesi. Barcelona. 1997*

<sup>158</sup> SOTO CARMONA, ÁLVARO. Op., Cit.

La intervención estatal incidió en la creación de órganos jurisdiccionales para dirimir los conflictos relacionados con las relaciones laborales y, en 1903, se presentaron a las Cortes dos proyectos de ley sobre Consejos de Conciliación y sobre Tribunales Industriales. Estos últimos debían de entender en los conflictos individuales que ocurrieran entre patronos y obreros con motivo del contrato de arrendamiento de obras y servicios, cumplimiento del contrato de aprendizaje y aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Sin embargo, no fue hasta mayo de 1908 cuando se aprobó la ley que los establecía, después de la constitución en Barcelona de la federación de sindicatos Solidaridad Obrera, en agosto de 1907.

Los conflictos colectivos fueron regulados mediante la Ley de Huelgas y Coligaciones de 27 de abril de 1909 y en ella, las transgresiones se encomendaban al conocimiento de los tribunales municipales por el procedimiento del juicio de faltas.<sup>159</sup>

#### 5.1.2. Creación

En cuanto a los Tribunales Industriales<sup>160</sup>, el Gobierno podía decretar el establecimiento de estos en la cabeza de un partido judicial, siempre que lo estimara oportuno y a petición de obreros y patronos del territorio. El tribunal estaba compuesto por el juez de Primera Instancia del partido y por tres jurados y un suplente designados por el litigante obrero y otros tres jurados y un suplente designados por el litigante patrono.

El cargo de jurado era gratuito y podía serlo quien fuera mayor de edad y hubiera sido válidamente elegido. El cuerpo de jurados del territorio se componía de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 jurados elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pasara de 20 y el de obreros de 2.000. El número podía ampliarse hasta llegar a un máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

El procedimiento se iniciaba mediante demanda y el Juez señalaba un día para intentar una conciliación. Si no se llegaba a ésta se proponía a las partes designar los tres jurados y el suplente que debían constituir el Tribunal. Si el día señalado para el juicio, alguno de los jurados no comparecía, lo sustituía el suplente, pero si faltaban dos o más jurados y no podía celebrarse el juicio, los que hubieran faltado debían pagar una multa de 5 pesetas como indemnización a cada uno de los que hubiesen asistido.

Contra la sentencia que se dictaba podía interponerse recurso de apelación ante el tribunal pleno compuesto por siete jurados y dos suplentes patronos y siete jurados y dos suplentes obreros. Contra la sentencia que se dictara en apelación, no cabía más

---

<sup>159</sup> Ley de 27/4/1909. Gaceta de Madrid nº 118 de 28/4/1909

<sup>160</sup> Ley de 19/5/1908. Gaceta de Madrid nº 141 de 20/5/1908

recurso que el de nulidad ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, por motivos tasados, básicamente fundados en defectos de forma.

Las sentencias debían llevarse a cabo en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El día 20 de octubre de 1908, se aprobó un Real Decreto por el que, a propuesta del Ministro de Gobernación, se creaban 195 Tribunales, y concretamente en Cataluña, los siguientes:

En Girona: Girona, Olot, Figueres, La Bisbal, Puigcerdá y Santa Coloma de Farners.

En Lleida: Lleida, Balaguer, Cervera y Tremp.

En Tarragona: Tarragona, Reus, Valls, Tortosa, Montblanc, Vendrell y Falset.

En Barcelona: Barcelona, Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, Sant Felú de Llobregat, Terrassa, Vic, Vilafranca del Penedés y Vilanova i la Geltrú.

La constitución de estos tribunales presentó tal dificultad que el día 20 de julio de 1910<sup>161</sup> quedó en suspenso la ley relativa a Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908 y ello porque, como decía su exposición de motivos:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la Ley de Tribunales Industriales, de 19 de mayo de 1908, ocasiona a los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el artículo 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone a los jurados que no asisten a las sesiones una multa consistente en el pago de cinco pesetas a cada uno de los otros jurados que hayan concurrido; y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extremadamente gravosa para el obrero que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre la vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, o incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes...

### 5.1.3. Funcionamiento

Respecto al funcionamiento de los Tribunales Industriales en Barcelona entre 1910 y 1911, existe un análisis de los 37 expedientes depositados en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya<sup>162</sup>, realizado por Daniel Vallés Muñío.

El juez del distrito de la Universidad de Barcelona, Segundo Fernández Argüelles, que fue presidente del Tribunal Industrial en 1911, remitió al Instituto de Reformas Sociales un informe en el que se quejaba de lo enojoso de la función por la frecuencia de señalamientos, máxime no gozando de indemnización, la insuficiencia de un Tribunal

---

<sup>161</sup> RD 16/7/1910. Gaceta de Madrid nº 201 de 20/7/1910

<sup>162</sup> VALLÉS MUÑÍO, DANIEL. *“El Tribunal Industrial de Barcelona de 1910, en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya”*. IUSLabor 2/2016.

en Barcelona y la necesidad de ampliar la lista y el número de jurados, entre otras consideraciones.<sup>163</sup>

De nuevo, en mayo de 1912, se presentó un proyecto de reforma de los Tribunales Industriales, que fue aprobado en el mes de julio<sup>164</sup> y derogaba la ley de 1908. Intentando subsanar los problemas que la regulación anterior presentaba, los Tribunales pasaron a estar compuestos por el Juez de Primera Instancia, y dos jurados patronos y un suplente, y dos jurados obreros y un suplente, elegidos por sorteo, a los que se fijaban unas dietas de cinco pesetas por sesión en las poblaciones de menos de 50.000 personas y de seis en las de más de 50.000, dietas que luego fueron equiparadas a los de los jurados penales<sup>165</sup> En Madrid y Barcelona se crearon jueces especiales para atender dichos Tribunales.

El cuerpo de jurados estaba compuesto por 20 elegidos por los patronos y 20 por los obreros, que podían aumentar en función del censo, hasta un máximo de 35 por cada una de las clases.

El juez proponía al jurado por escrito las preguntas que debían contestar sobre los hechos y estos deliberaban a puerta cerrada, formulando un veredicto. La sentencia era redactada por el juez.

Las partes ya no podían escoger entre acudir a los tribunales ordinarios o a los industriales para resolver los conflictos, sino que eran éstos los que detentaban poder jurisdiccional para resolver las reclamaciones sobre incumplimiento y rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, trabajo y aprendizaje y las que surgieran en aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo. Los conflictos colectivos, continuaron siendo competencia de los Consejos de Conciliación y arbitraje industrial y de huelgas y coligaciones. En los lugares donde no se había constituido el Tribunal Industrial o en caso de que no comparecieran los jurados citados, resolvía el asunto el Juez de Primera Instancia.

Contra las sentencias que dictaban los Tribunales Industriales, cabía recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por infracción de ley y por quebrantamiento de forma y si no eran recurribles en casación, podía interponerse recurso de revisión ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

Mientras no se pusieran en marcha los nuevos Tribunales debían seguir funcionando los ya constituidos, con la regulación de 1908.<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup> Boletín del Instituto de Reformas Sociales pp. 124 y ss.

<sup>164</sup> Ley de 22/7/1912. Gaceta de Madrid nº 205 de 23/7/1912.

<sup>165</sup> Real Orden Circular de 26/11/2013. Gaceta de Madrid nº 331 de 27/11/2013

<sup>166</sup> Real Decreto de 12/8/1912. Gaceta de Madrid nº 229 de 16/8/1912

#### 5.1.4. Los Tribunales Industriales en Cataluña

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales<sup>167</sup>, publicó en 1917 una estadística de los asuntos tramitados en los Tribunales Industriales desde su constitución hasta diciembre de 1916, que nos permite conocer donde funcionaban dichos tribunales, el volumen de causas que atendían y los temas que abordaban y de la que resultan los siguientes datos:

- Barcelona	2.448
- Arenys de Mar	5
- Berga	17
- Manresa	37
- Sant Felú de Llobregat	22
- Terrassa	29
- Vilanova i la Geltrú	8
- Girona –Santa Coloma de Farners-	3

y no aparece en la estadística ningún tribunal de las provincias de Lleida y Tarragona.

En años sucesivos, hasta 1924, fecha en que el Instituto de Reformas Sociales fue disuelto al integrarse en el Estado Corporativo de la Dictadura de Primo de Rivera, su Boletín publicó las estadísticas de asuntos de los Tribunales Industriales:

Tabla 11

ASUNTOS TRIBUNALES INDUSTRIALES							
TRIBUNAL	1918	1919	1920	1921	1922	1923	1924
ARENYS DE MAR			12				
BARCELONA	430	581	1306	529	1465	1026	492
BERGA	1	2	2	1	2	4	1
GIRONA	5	3	3	4	4	8	2
MANRESA	4	2		17	11	9	4
MATARÓ		7	7	10	11	9	
REUS		3		2	1	2	1
SANT FELÚ DE LLOBREGAT	6	8	2		13	15	2
SANTA COLOMA DE FARNERS	3	1	1	1		9	
TARRAGONA			2				
TERRASSA	6	1	11	21	17	32	
VALLS						1	1
VILANOVA I LA GELTRÚ	1	1	4	5			

que son relativamente fiables, dado que en cada una de las publicaciones, el Instituto hizo constar los Tribunales que no habían remitido la estadística.

<sup>167</sup> Boletín del Instituto de Reformas Sociales. Año XV, nº 164. Febrero 1918. Tomo XIV Vol. II. Ed. Sobrinos sucesora de M. Minuesa de los Ríos. Madrid. 1918.

Mediante Real Decreto de 8 de mayo de 1920 se creó el Ministerio de Trabajo<sup>168</sup>, hasta entonces inexistente en España, del que pasó a depender el Instituto de Reformas Sociales, del que a su vez dependían los Tribunales Industriales.

Durante la Dictadura de Primo de Rivera continuaron ejerciendo sus funciones, y su composición, organización y funcionamiento fueron ligeramente modificados por el Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926<sup>169</sup>, aunque una parte de sus competencias pasó a los Comités Paritarios.

La República mantuvo la vigencia de estos Tribunales sin apenas modificación en su estructura y procedimiento, compartiendo su jurisdicción con los Juzgados de Primera Instancia. En materia de recursos, pasó a conocer de estos la Sala Quinta del Tribunal Supremo tras su creación en 1931.<sup>170</sup>

Al reformarse la legislación que regulaba los Jurados Mixtos, concretamente la Ley de Bases de 16 de julio de 1935, suprimía los Tribunales Industriales, supresión que no se llevó a efecto por lo que subsistieron hasta la promulgación del Fuero del Trabajo en 1938 que, en su artículo 1, pasó su jurisdicción a las Magistraturas de Trabajo.

En el archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se conservan 44 expedientes que reflejan los recursos resueltos por la Audiencia entre 1911 y 1933 y también 1128 expedientes del período comprendido entre 1934 y 1938, estos sí de los propios tribunales industriales.

En los mencionados expedientes, aparece como Juez Presidente de los Tribunales Industriales, Luis Lorenzo Penalva que actuó también en otros tribunales especiales, como el Tribunal de Responsabilidades Políticas y el Tribunal Especial de Vagos y Maleantes. (Anexos 17 y 27)

El último Presidente del Tribunal Industrial de Barcelona fue Josep Bertrán de Quintana, articulista, fundador de Esquerra Republicana de Catalunya, que participó en la proclamación de la República Catalana en 1931, concejal del Ayuntamiento de Barcelona y Juez Especial para la investigación de los cementerios clandestinos. Exiliado en 1939, tras la entrada de las tropas franquistas en Barcelona, fue objeto de procesos por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo y por el Tribunal de Responsabilidades Políticas y murió en México en 1960.<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> RD 8/5/1920. Gaceta de Madrid nº 130 de 9/5/1920

<sup>169</sup> RDL 23/8/1926. Gaceta de Madrid nº 244, 245 y 246 1, 2 y 3/9/1926

<sup>170</sup> Decreto 6/5/31. Gaceta de Madrid nº 127 7/5/1931

<sup>171</sup> DUEÑAS, ORIOL, SOLÉ, QUERALT. "El juez Josep Maria Bertran de Quintana (1884-1960): compromiso político y cementerios clandestinos". Hispania 2014, VOL LXXIV, nº 246, enero-abril, págs., 151-176.

## 5.2. Los Comités Paritarios Profesionales

### 5.2.1. Creación

Entre los años 1918 y 1920, se vivieron momentos de enorme conflictividad social y laboral en todo el Estado, pero especialmente en Cataluña, que culminaron con la huelga de La Canadiense, que tuvo lugar entre febrero y abril de 1919.

En palabras de Víctor González de Echávarri, Magistrado de la Audiencia de Barcelona que había sido presidente del Tribunal Industrial, desde el 8 de mayo de 1919 hasta el 7 de diciembre de 1920, se cometieron en Barcelona y su provincia 173 atentados, que afectaron a obreros, patronos y ciudadanos en general.<sup>172</sup>

La CNT había incrementado notablemente su número de afiliados que, en 1918, alcanzaba, en el momento de creación de los Sindicatos Únicos, los 75.000 obreros. Entre junio de 1918 y diciembre de 1919 desarrolló una intensa actividad organizativa y de expansión por toda España, llegando a alcanzar los 428.000 afiliados en Cataluña, frente a una población obrera que no llegaba a los 500.000, convirtiéndose en el sindicato hegemónico hasta 1936, pese a haber sido ilegalizado por el gobernador Martínez Anido primero y por la Dictadura de Primo de Rivera después<sup>173</sup>. La acción directa continuaba siendo su método de lucha sindical, por lo que rechazaba la mediación y el arbitraje en los conflictos sociales y rechazó en consecuencia los organismos que se crearon para ello.

A finales de 1919 se crearon en Barcelona los Sindicatos Libres. Eran sindicatos con vínculos estrechos con la patronal, antirrevolucionarios, cuyo principal objetivo era combatir a la CNT, evitando la afiliación de obreros a dicho sindicato, rompiendo huelgas y recurriendo a la violencia y al "pistolero". A finales de 1929 decían tener en Cataluña 117.215 afiliados, de los cuales 98.000 en Barcelona.<sup>174</sup>

En 1919, se estableció la jornada máxima legal de ocho horas al día o cuarenta y ocho horas semanales, que debía entrar en vigor a partir del 1 de octubre de 1919<sup>175</sup>, pero entendiendo que no en todas las empresas podría aplicarse dicha norma, se creó también la figura de los Comités Paritarios que, en principio, nacían para proponer al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que debían ser exceptuadas de cumplir dicha obligación.

---

<sup>172</sup> GÓNZALEZ DE ECHÁVARRI, VICTOR. *El régimen paritario*. Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona. Barcelona. 1927. Pág. 18.

<sup>173</sup> ABELLÓ GÜELL, TERESA. Op. Cit. pág. 77 y 78

<sup>174</sup> RÍO SANTOS, SONIA DEL. *Corporativismo y relaciones laborales en Cataluña (1928-1929) Una aproximación desde la prensa obrera*. Universitat Autònoma de Barcelona. 2002. Pág. 13, citando a Unión Obrera nº 414 (27/9/1929)

<sup>175</sup> RD 15/3/19 . GACETA DE MADRID nº 94. 4/4/1919.

Los Comités Paritarios surgieron para reglamentar las condiciones de trabajo y para prevenir y solucionar, por conciliación y/o arbitraje, los conflictos de trabajo, pero paulatinamente fueron ampliando su campo de actuación.<sup>176</sup> Según Montero Aroca, su origen está en el fracaso de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial de 1908.

Para intentar poner freno a la conflictividad social, se creó una Comisión del Trabajo, con sede en Barcelona y jurisdicción en las cuatro provincias catalanas<sup>177</sup>, que debía estar compuesta por patronos y obreros cuya misión era dirimir los conflictos laborales por la vía de la conciliación y el arbitraje. La Comisión no llegó a constituirse.

En 1920, el Ministerio de Trabajo, creó la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio<sup>178</sup>, que dividía el comercio en cuatro sectores: banca, transportes, venta al por mayor y venta al detall. Para organizar y dirigir las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes de cada uno de ellos, se constituiría un comité paritario de cada grupo, compuesto por igual número de representantes de patronos y empleados. El número de representantes tenía que ser proporcional al número de dependientes.

#### 5.2.2. Funcionamiento

Los Comités Paritarios tenían funciones conciliatorias y sus acuerdos en materia de salarios, horarios y reglamentación del trabajo, debían ser sometidos a la aprobación de la Comisión Mixta.

Ésta estaba formada por tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los cuatro Comités Paritarios y estaba presidida por un Magistrado de la Audiencia de Barcelona, nombrado por el Presidente de la Territorial.

La Comisión Mixta debía resolver las cuestiones que le plantearan los Comités Paritarios, fijaba los sueldos mínimos que debían regir en cada especialidad y cuidaba del cumplimiento de las leyes sociales dentro de su propia esfera. Sus acuerdos eran obligatorios y el incumplimiento de los mismos sancionable. Esta atribución de capacidades, que no le conferían un carácter jurisdiccional, fue modificada en febrero de 1922, cuando le fue reconocida competencia “en todas aquellas reclamaciones que derivaran de los acuerdos dictados por ella con carácter general, dentro de la esfera de su actividad y respecto a los elementos en ella representados, siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia los demás asuntos que no tengan dicho carácter”<sup>179</sup>. A

---

<sup>176</sup> MONTERO AROCA, JUAN. *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938) Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*. Universidad de Valencia. Valencia. 1976. Pág 85 y ss.

<sup>177</sup> R.D. 11/10/19. Gaceta de Madrid nº 285, 12/10/1919

<sup>178</sup> RD 22/4/1920. GACETA DE MADRID Nº 116. 25/4/1920

<sup>179</sup>



partir de aquí y sin tener formalmente el carácter de tribunal, la Comisión Mixta actuó como tal, resolviendo multitud de reclamaciones, mediante un procedimiento del que ella misma se dotó.

Se produjo una dualidad jurisdiccional en materia laboral, ya que no sólo los Tribunales Industriales eran competentes para conocer los asuntos y, donde no los hubiere, los Jueces de Primera Instancia, sino también la Comisión Mixta, lo que provocó el desdibujamiento de las competencias de cada uno de ellos y apelaciones a favor de la unidad jurisdiccional.<sup>180</sup>

En 1924 fue nombrado presidente de la Comisión Mixta, el Magistrado de la Audiencia de Barcelona Víctor González de Echávarri y Castañeda, que lo había sido con anterioridad del Tribunal Industrial.

En 1926 fue creada la Organización Corporativa Nacional<sup>181</sup>, que pretendía sustituir el Estado individual por el Estado corporativo y que, según Soto Carmona tendía, por un lado, a constituir un modelo de relaciones laborales basado en la “armonía de clases” y por otro a desechar el sindicalismo reivindicativo y de clase.<sup>182</sup> El real decreto ley declaraba en su artículo 1 que

Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados y clasificados a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial mediante la designación de Comités Paritarios de jurisdicción graduada.

y a continuación clasificaba las industrias, trabajos, oficios y profesiones en veintisiete grupos corporativos.

Los organismos paritarios que componían la jurisdicción graduada eran

1.- Comités Paritarios Locales o Interlocales, por cada unidad corporativa profesional, compuestos los Locales por cinco vocales patronos y cinco vocales obreros y otros tantos suplentes, más un presidente y un vicepresidente, nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del gobernador civil de la provincia. La elección de los vocales debía hacerse por las asociaciones patronales y obreras que respecto de cada industria, profesión u oficio estuvieran inscritas en el censo del Ministerio de Trabajo. Los Comités Interlocales estaban compuestos por siete vocales patronos y siete obreros, más un presidente y un vicepresidente elegidos de la misma forma que los de los Comités Locales.

El sistema de elección de los delegados obreros, daba todos los puestos al sindicato que obtuviera la mayoría de los votos, hecho que favorecía a los socialistas y en

---

<sup>180</sup> MONTERO AROCA, JUAN op. Cit. pág. 100

<sup>181</sup> RDL 26/11/1926. GACETA DE MADRID nº 331 27/11/1916

<sup>182</sup> SOTO CARMONA, ÁLVARO. *“El trabajo industrial en la España Contemporánea (1874-1936)”*. Anthropos. Barcelona. 1989.

concreto al sindicato UGT, que copó la mayoría de los puestos obreros en los Comités Paritarios en el Estado, convirtiéndose en los mayores defensores de los mismos. La CNT, que había sido ilegalizada, no participó en la formación de los Comités. Discutió en su seno su aceptación o no, a cambio de la legalización del sindicato, pero la tendencia a la participación fue rechazada, no llegando a encuadrarse como organización en los organismos paritarios. Los Sindicatos Libres sí ocuparon vocalías obreras en Comités de panadería, gas y electricidad, materiales y oficios de la construcción, metal, minas y en los de camareros y barberos y obtuvieron la anulación de las elecciones que se habían celebrado en diciembre de 1926, convocadas por la Comisión Mixta del Trabajo del Comercio de Barcelona para los Comités Paritarios de Banca y Bolsa, Seguros, Transportes y Venta al por Mayor.<sup>183</sup> Entre 1927 y 1929 su dominio en la estructura de los comités paritarios catalanes era casi aplastante<sup>184</sup>.

Dada la falta de libertad sindical, el sistema de comités paritarios no llegó nunca a ser verdadera fuente de solución de los conflictos entre los trabajadores y las empresas.

En 1927 la prensa se hacía eco de los desacuerdos y desavenencias de los “núcleos obreros” de Barcelona con las autoridades, en la aplicación de los principios de la ley de los comités paritarios, según la nota de prensa del gobierno porque “...las antiguas organizaciones sindicales muestránse intransigentes en la participación proporcional de otras en los expresados comités”<sup>185</sup>.

Los comités paritarios tenían entre sus funciones la de resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometieran las partes. Estas competencias que, en principio eran arbitrales, pasaron a ser jurisdiccionales a partir de 1928, cuando se les atribuyó el conocimiento de las reclamaciones por despido injustificado antes del término del contrato, pasando el Comité Paritario como jurado y el presidente del mismo como Magistratura de Trabajo. También podía acudir al Comité Paritario el patrono contra el obrero que, sin justa causa, diera por terminado el contrato antes de finalizar el plazo del mismo.<sup>186</sup> Estas competencias se mantuvieron en el Texto Refundido de la Organización Corporativa Nacional de 1929.<sup>187</sup>

Los recursos contra los fallos de los Comités tenía que resolverlos el Consejo de la Corporación respectiva y, mientras ésta no funcionara, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. La ejecución de los fallos correspondía a los tribunales ordinarios y, en concreto al juez de Primera Instancia que tenía que proceder a su exacción por la vía de apremio.

---

<sup>183</sup> La Vanguardia 8/3/27

<sup>184</sup> DEL RÍO SANTOS, SONIA. Op. Cit. pág. 173

<sup>185</sup> La Vanguardia 24/7/27

<sup>186</sup> R.D.30/7/28. Gaceta de Madrid nº 218. 5/8/1928.

<sup>187</sup> D.L. 8/3/29. Gaceta de Madrid nº 69. 10/3/29

Los Tribunales Industriales no podían entrar a conocer de los asuntos en que ya estuvieran actuando los Comités Paritarios.

2.- Comisiones Mixtas del Trabajo, que eran agrupaciones de Comités Paritarios con intereses convergentes, se formaban con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités. El Presidente podía ser un magistrado, nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Se concedieron a las Comisiones Mixtas, entre otras, las siguientes facultades:

“...entenderán a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités Paritarios de su grupo, respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código del Trabajo”.

De acuerdo con Montero Aroca<sup>188</sup>, se constituyeron muy pocas Comisiones mixtas y actuaron durante muy poco tiempo, por lo que su función jurisdiccional fue escasa. En Cataluña, además de la preexistente del Comercio de Barcelona, se constituyeron la de Industrias Químicas, la de Espectáculos públicos, Industria hotelera y cafetera e Industrias siderúrgica y metalúrgica. La función jurisdiccional la ejercían el presidente de la Comisión y dos vocales obreros y dos patronos del Comité al que estuviera sometido el obrero que formulaba la reclamación.

Las resoluciones eran recurribles en determinados casos ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y la ejecución de las mismas, correspondía a los tribunales ordinarios.

El texto refundido de 8 de marzo de 1929 no varió sus competencias, que se mantuvieron hasta la creación por la República de los Jurados Mixtos.

3.- Consejos de Corporaciones, eran el órgano central de la profesión, integrado por el conjunto de Comités paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales. Estaba compuesto por un presidente y un vicepresidente elegidos por el Ministerio de Trabajo y por ocho patronos y ocho obreros e igual número de suplentes, elegidos por los Comités Paritarios. Tenían que entender las reclamaciones contra acuerdos de carácter general, determinar las condiciones de reglamentación que afectaran a más de una localidad o región, resolver los recursos de alzada contra acuerdos de los Comités Paritarios, entre otras funciones. Apenas llegaron a entrar en funcionamiento.

Fueron nombrados en 1926 para formar la Comisión interina de Corporaciones los vocales patronos Francisco Junoy y Manuel Orueta y los vocales obreros Andrés Saborit

---

<sup>188</sup> MONTERO AROCA, JUAN. Op. Cit. pág. 114

y Francisco Largo Caballero, ambos de UGT <sup>189</sup>. Éste último sería nombrado también Consejero de Trabajo durante la Dictadura.<sup>190</sup>

4.- Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones. Debía haber sido el órgano de relación de los distintos Consejos corporativos, pero no llegó a funcionar.

La capacidad para juzgar de los Comités Paritarios y las Comisiones Mixtas, asumiendo competencias de los Tribunales Industriales, fueron objeto de crítica y comentarios variados. Hasta 1930 el Tribunal Supremo admitió su competencia, pero a partir de entonces declaraba la competencia de los Tribunales Industriales para juzgar en las materias relacionadas con el contrato de trabajo.

Los Comités Paritarios no fueron formalmente suprimidos, sino transformados en Jurados Mixtos, por la disposición adicional segunda de la Ley de 28 de noviembre de 1931, debiendo llevarse a cabo la reorganización de los mismos en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley.

### 5.3. La Jurisdicción Especial de Previsión

#### 5.3.1. Creación y funcionamiento.

Tras la implantación en 1921 del régimen legal de Retiro obrero obligatorio<sup>191</sup>, surgieron los Patronatos de Previsión Social, como organismos auxiliares del Instituto Nacional de Previsión.

Para el trámite y decisión de las reclamaciones de patronos y obreros relacionadas con el seguro obligatorio y el retiro obrero, se creó una jurisdicción especial<sup>192</sup> ejercida por Comisiones Paritarias, constituidas en los Patronatos de Previsión Social e integradas por representantes de los dos elementos.

Su finalidad era revisar las liquidaciones de la Inspección del Régimen del Retiro obligatorio y sus incidencias, en virtud de reclamaciones que interpusieran los interesados. Estaba compuesta por dos vocales patronos y uno o dos obreros, bajo la presidencia del Patronato o de un vocal letrado. Los vocales eran propuestos por el Patronato y nombrados por el Instituto Nacional de Previsión. Actuaban en la localidad donde el Patronato de Previsión Social tuviera su domicilio.

Los interesados podían recurrir las decisiones de la Inspección, y ésta las revisaba, si proponía una rectificación parcial no admitida por el recurrente, o si decidía mantener la decisión inicial, emitía un informe que se incorporaba al expediente, que se elevaba a la Comisión Paritaria. Ésta designaba ponente a uno de sus vocales y a la vista de

---

<sup>189</sup> Orden de 14/12/1926. Gaceta de Madrid nº 350 de 16/12/26

<sup>190</sup> RD de 31/1/1931. Gaceta de Madrid nº 34 de 3/2/1931

<sup>191</sup> RD de 23/1/1921. Gaceta de Madrid nº 23 de 23/1/1921

<sup>192</sup> RO de 29/1/1927. Gaceta de Madrid nº 38 de 7/2/1927

todo lo actuado, dictaba una resolución que debía revisar todas las cuestiones, y que era ejecutiva. El fallo de estas Comisiones era definitivo e inapelable, aunque el Instituto Nacional de Previsión podía suscitar de oficio o a instancia de parte la revisión de los acuerdos, por el propio Patronato de Previsión Social.

La jurisdicción especial de previsión se mantuvo durante la República, y era competente para conocer en exclusiva las reclamaciones de titulares y derechohabientes en el régimen especial de libertad subsidiada del Estado<sup>193</sup>.

En 1932, se publicó un Reglamento<sup>194</sup> que regulaba su actuación, ampliaba sus competencias y declaraba que su jurisdicción era única en las siguientes materias:

“1.- Resolver las reclamaciones que formulen los titulares y sus derecho habientes en el Régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado que fue establecido por la ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.  
2.- Resolver los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y las liquidaciones de la Inspección de los Seguros sociales obligatorios. La jurisdicción de las Comisiones Paritarias comprende todos los asuntos relacionados con la impugnación de las liquidaciones y sus incidencias, a saber: afiliaciones, número de obreros u obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, cuotas adeudadas, personalidad deudora, procedimiento y lugar de las notificaciones, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la Inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier otro asunto relacionado con la gestión y la responsabilidad por dichos conceptos.

3. Resolver las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, concepto en el cual se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia a las quejas por servicio deficiente o incompleto; a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa; a la gestión de Municipios, Juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas y, en general, a cuantas se refieran a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de Maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

4. Resolver los recursos de alzada que interpongan los patronos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los Inspectores regionales de Previsión por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales.

5. Todas aquellas otras funciones que le atribuyan las demás leyes o disposiciones de Seguros sociales y en la extensión que las mismas determinen.”

Podían constituirse varias Comisiones y en este caso entendían respectivamente de los recursos procedentes de la Agricultura y de la Industria o del Comercio terrestre y marítimo.

Para el ejercicio de la jurisdicción relativa a las liquidaciones o a las cuestiones del Seguro de Maternidad, tenía que ser necesariamente Vocal de la Comisión Paritaria la obrera comprendida en el mismo.

---

<sup>193</sup> Decreto de 20/5/1931. Gaceta de Madrid nº 141 de 21/5/1931 y Ley de 9/9/1931. Gaceta de Madrid nº 253 de 10/9/1931

<sup>194</sup> Reglamento de 7/4/1932. Gaceta de Madrid nº 100 de 9/4/1932

Cuando las Comisiones conocían de los recursos de alzada contra los acuerdos de sanciones impuestas por el Inspector regional, la representación profesional se componía necesariamente de dos Vocales patronos y de dos obreros.

El fallo de las Comisiones Revisoras era definitivo e inapelable, pero si se advertía en la resolución una evidente infracción de los preceptos reglamentarios, ésta podía ser revisada por la Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión, nombrada por la Comisión Asesora Nacional y presidida por un Magistrado, designado por el Presidente del Tribunal Supremo.

Cuando se aprobó la reglamentación de los accidentes de trabajo en la Industria,<sup>195</sup> se les asignaron también competencias para resolver las cuestiones que plantearan los interesados en la aplicación del Seguro para Accidentes de Trabajo<sup>196</sup>.

En Cataluña estuvo establecido el Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares, con su correspondiente Comisión Revisora Paritaria. (Anexo 3)

En 1934 se levantaron por la Inspección 14.435 actas, de las cuales 2.887 fueron recurridas ante la Comisión revisora paritaria del Patronato, que dictó 2.060 resoluciones. Se tramitaron, además, 546 expedientes sobre cotización por trabajo eventual, semana reducida de trabajo y devolución de cuotas. Se sustanciaron 17 recursos referentes al seguro de accidentes del trabajo, 4 contra imposición de sanciones por incumplimiento de la legislación de seguros sociales y 30 reclamaciones sobre el seguro de maternidad.<sup>197</sup>

Esta jurisdicción fue suprimida mediante un Decreto de Franco<sup>198</sup>, pasando sus competencias a las recién creadas Magistraturas de Trabajo, a las que consideraba “institución fundamental de la justicia social de nuestro Movimiento”.

## 5.4. Los Jurados Mixtos

### 5.4.1. Creación

La instauración de la República no supuso la derogación inmediata de la legislación laboral de la Dictadura ni la supresión de los Comités Paritarios y las Comisiones Mixtas que habían venido funcionando y que continuaron así, hasta la entrada en vigor de la Ley de Jurados Mixtos<sup>199</sup>, dependientes del Ministerio de Trabajo, que podía crearlos por iniciativa propia o a instancia de parte.

---

<sup>195</sup> Reglamento de 31/1/1933. Gaceta de Madrid nº 38 de 7/2/1933

<sup>196</sup> Decreto de 8/5/1933. Gaceta de Madrid nº 130 de 10/5/1933

<sup>197</sup> Memoria resumen del Patronato de Previsión Social citada en La Vanguardia de 17/2/1935

<sup>198</sup> Decreto de 6/2/1939. BOE nº 62 de 3/3/1939

<sup>199</sup> Ley de 27/11/1931. Gaceta de Madrid nº 332, 28/11/1931

Con anterioridad, en mayo de 1931, el gobierno provisional de la República, había instaurado ya los Jurados Mixtos Agrarios<sup>200</sup> para determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, aludiendo en el prólogo del decreto de creación de los mismos al establecimiento de Jurados Mixtos por parte de la Primera República española.

La constitución de estos Jurados presentó dificultades en algunos lugares dado que no se inscribían en el censo del Ministerio de Trabajo ninguna entidad representativa de las asociaciones patronales y obreras, requisito indispensable para tener derecho de elección, lo que motivó que el Director General de acción social, Francisco Largo Caballero conminara a ello en varias ocasiones<sup>201</sup>.

La Ley de noviembre clasificaba los trabajos y profesiones en veinticuatro grupos, a cada uno de los cuales correspondería un jurado mixto provincial, susceptibles de ser agrupados entre sí. Cada uno de ellos debía estar formado por seis vocales patronos y seis obreros, y otros tantos suplentes, número que podía ser aumentado o reducido por el Ministerio de Trabajo, que también nombraba al presidente y al vicepresidente, a propuesta de los vocales electos. El nombramiento de estos fue objeto de numerosas acusaciones de parcialidad y clientelismo dirigida, sobre todo, contra los socialistas, pero también contra otros grupos políticos. Una aclaración de 1932<sup>202</sup> declaraba incompatibles para el cargo de presidentes o vicepresidentes de los Jurados Mixtos del trabajo a quienes pertenecieran como patronos u obreros a alguna especialidad profesional comprendida en la competencia del respectivo organismo.

La elección de los vocales la realizaban las asociaciones patronales y obreras debidamente inscritas como tales en el Ministerio. La negativa de la CNT a participar en estos organismos, que consideraba sucesores de los Comités Paritarios de la dictadura y cuya existencia chocaba frontalmente con sus principios, dado que se trataba de un sindicato con amplia representación en todo el estado, pero muy mayoritario en Cataluña, nos da idea del grado de representatividad que tenían y, como además, los presidentes y vicepresidentes, nombrados por el Ministerio, obedecían en muchas ocasiones a los intereses socialistas, fueron acusados en reiteradísimas ocasiones de parcialidad, de falta de rigor y de falta de formación por parte de sus miembros. También la patronal estaba frontalmente en contra de dichos organismos.

Sus competencias eran determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo

---

<sup>200</sup> Decreto 7/5/31, Gaceta de Madrid nº 128, 8/5/1931

<sup>201</sup> Gaceta de Madrid nº 203 22/7/31 y nº 279 6/10/1931

<sup>202</sup> Gaceta de Madrid nº 3 de 3 de enero de 1932

de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos, inspección y, entre otras, entender en todas las cuestiones que se sometieran a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencias de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las condiciones contractuales, siempre que no se litigara una cantidad superior a 2.500 pesetas.

#### 5.4.2. Funcionamiento

Trataremos únicamente las normas de funcionamiento de los jurados mixtos en lo que se refiere a su función jurisdiccional, en lo que la ley que los regula denomina procedimientos especiales y que afectan a procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo, en los juicios de despidos, en las cuestiones sobre horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

Estos intervenían en funciones conciliatorias antes de declararse una huelga o un cierre patronal y en funciones jurisdiccionales en los demás casos. Como ya hemos señalado, la mediación en los conflictos fue rechazada por el anarcosindicalismo, que tenía como método de reivindicación obrera la acción directa.

Los procedimientos por despido y diferencias salariales se iniciaban por demanda del afectado, se intentaba una conciliación y, de no lograrse, se señalaba fecha para el juicio ante el Jurado, éste se constituía en Tribunal y actuaban los vocales como jurados y el presidente como Magistratura de Trabajo. Una vez celebrado el juicio, éste formulaba unas preguntas sobre los hechos enjuiciados, que debían ser contestadas afirmativa o negativamente por los vocales y el veredicto se obtenía por mayoría absoluta de votos. La sentencia la dictaba el Presidente y era recurrible ante el Ministerio de Trabajo. En éste se produjo una acumulación tal de asuntos pendientes que, en 1935 tuvieron que dictarse normas de agilización de los trámites para dar salida a los 6.000 recursos que en aquel momento se encontraban pendientes de resolución<sup>203</sup>.

Una vez firme la sentencia, su ejecución correspondía a los Juzgados de Primera Instancia

El artículo 72 de la Ley excluía a los Tribunales Industriales del conocimiento de los asuntos que se encomendaban a los Jurados Mixtos.

Quedaban fuera del ámbito de conocimiento de estos organismos el servicio doméstico, los servicios prestados en despachos particulares y las profesiones liberales, así como el trabajo en las industrias y propiedades explotadas directamente por la administración y los servicios públicos.

---

<sup>203</sup> Decreto de 22/10/1935. Gaceta de Madrid nº 297 24/10/1935



La norma entró en vigor por disposición de 18 de diciembre de 1931<sup>204</sup> en la que también se acordaba la transformación de los comités paritarios existentes en jurados mixtos y se decía que la Dirección General de Trabajo convocaría inmediatamente la celebración de elecciones de vocales para la renovación de las representaciones patronal y obrera.

En septiembre de 1933 fueron traspasadas a la Generalitat de Catalunya las competencias en materia de ejecución de la legislación social que aprobaba el estado, y entre estas se encontraban las de organización y funcionamiento de los Jurados Mixtos<sup>205</sup>, así como el nombramiento de presidente y vicepresidente<sup>206</sup> de estos.

Tras los hechos de octubre de 1934, numerosas asociaciones profesionales fueron suspendidas o disueltas por la autoridad judicial y muchos vocales obreros estaban sujetos a procedimientos por actos relacionados con aquellos, por lo que se suspendió el funcionamiento de los plenos de los Jurados Mixtos y quedaron en suspenso sus funciones. En Cataluña, además de afectar la suspensión impuesta en todo el Estado, la competencia para nombrar presidentes y vicepresidentes de los Jurados fue recuperada por el Ministerio de Trabajo<sup>207</sup> y se acordó por parte de éste el pago a los funcionarios que desempeñaban su trabajo en estos organismos catalanes. También se ordenó renovar todas las representaciones patronales y obreras de todos los Jurados por entender que en ellos no había una “genuina” representación obrera y patronal y ya se había elaborado un nuevo censo social<sup>208</sup>. En abril de 1935 y mientras durara el “régimen transitorio” establecido para dicha autonomía, los Jurados Mixtos volvieron a depender de la Dirección General de Trabajo del Ministerio<sup>209</sup>

Cuando la CEDA obtuvo en mayo de 1935 seis ministerios, entre ellos el de Trabajo, inmediatamente aprobó una Ley por la que se modificaban estos organismos<sup>210</sup>. Los hitos más importantes de la misma eran que

- Se suprimían los Tribunales Industriales.
- Los presidentes tenían que ser miembros de la carrera judicial y fiscal, que en las poblaciones importantes eran designados por el Ministerio de Trabajo y en las demás era el juez de Primera Instancia. Los vicepresidentes eran designados también por el Ministerio y tenían que ser funcionarios, abogados, profesores de las Escuelas Sociales o titulados relacionados con la profesión de que se tratara.

---

<sup>204</sup> Orden 18/12/1931. Gaceta de Madrid nº 355 21/12/1931

<sup>205</sup> Decreto 11/8/1933. Gaceta de Madrid nº 246 3/9/1933

<sup>206</sup> Orden 6/12/1933. Gaceta de Madrid nº 314 7/12/1933

<sup>207</sup> Orden 12/12/1934 Gaceta de Madrid nº 348 14/12/1934

<sup>208</sup> Orden de 5/12/1934. BOGC nº 341 7/12/1934

<sup>209</sup> Orden 10/4/1935 Gaceta de Madrid nº101 11/4/1935

<sup>210</sup> Ley de 16/7/1935 Gaceta de Madrid nº 198 17/7/1935

- Se introducía la defensa mediante abogado y representación por procurador.
- Creaba un Tribunal Central de Trabajo, competente para resolver los recursos que se interpusieran contra las resoluciones de los Jurados, formado por tres magistrados, dos patronos y dos obreros, con sus suplentes. Los tres magistrados nombrados al efecto fueron Luis Felipe Vivancos, Francisco Ximénez de Embún y Oseñalde y José María Castello y Madrid.
- Se introducían los Jurados Mixtos de Empresa para las que ocuparan un mínimo de 500 trabajadores.
- Las representaciones patronal y obrera incluían representación de las minorías.

La supresión de los Tribunales Industriales hubo de dejarse en suspenso a los pocos días<sup>211</sup> porque muchos de los Jurados Mixtos que debían sustituirlos, "...desde los sucesos provocados por la huelga de 5 de octubre último, se hallan incompletos en su composición, por encontrarse suspendidas o disueltas las Asociaciones obreras que los eligieron, por haber sido detenidos o haberse ausentado algunos de sus vocales..." por lo que había que proceder previamente a su renovación.

En septiembre se aprobó un nuevo reglamento sobre el procedimiento contencioso de los Jurados Mixtos<sup>212</sup>

Esta reforma, que nunca llegó a entrar en vigor, fue derogada tras el triunfo del Frente Popular, mediante una ley en cuya exposición de motivos se decía:

En abierta oposición con el criterio casi unánime de las organizaciones patronales y obreras y por influencias de orden político, comprometiéndose la misión fundamentalmente conciliadora de ellos, se introdujo en la constitución de los Jurados Mixtos por la Ley de julio de 1935 la representación de minorías, no en relación con diferencias de orden profesional o industrial, sino en relación con las diferencias ideológicas o confesionales de las asociaciones de patronos y de obreros, como si en los citados organismos hubieran de ventilarse cuestiones de otra índole y no las puramente económicas y de carácter puramente técnico y profesional<sup>213</sup>

y que restableció la de Jurados de 1931. Igualmente fueron derogadas la ley sobre rescisión de contratos de trabajo con motivo de huelgas y toda la legislación sobre Jurados Mixtos, incluso su Reglamento, aprobados entre 1934 y 1936.<sup>214</sup>

El 29 de febrero de 1936, el gobierno había dictado ya un decreto<sup>215</sup> por el que se ordenaba a todas las entidades patronales, tanto públicas como privadas, readmitir a todos los obreros, empleados o agentes que hubieran sido despedidos por sus ideas o por participar en huelgas políticas a partir del día 1 de enero de 1934. Igualmente se

<sup>211</sup> Decreto de 26/7/1935 Gaceta de Madrid nº 208 27/7/1935

<sup>212</sup> Decreto de 11/11/1935 Gaceta de Madrid nº 321 17/11/1935

<sup>213</sup> Decreto de 28/4/1936. Gaceta de Madrid nº 120 29/4/1936

<sup>214</sup> Decreto de 5/6/1936. Gaceta de Madrid nº 159 7/6/1936

<sup>215</sup> Decreto de 29/2/1936. Gaceta de Madrid nº 61 1/3/1936

obligaba a las empresas a restablecer las plantillas que estuviesen vigentes a 4 de octubre de 1934, obligándolas también a indemnizar a los despedidos con una cantidad que oscilaba entre los treinta y nueve jornales y los seis meses de salarios y por Orden Ministerial se ordenó la suspensión de la tramitación de todos los juicios por despido pendientes ante los Jurados Mixtos.

En febrero de 1936 se dejaron sin efectos todos los nombramientos de vocales de los Jurados, hasta que se formara un nuevo censo electoral social que reflejara la realidad de las asociaciones de obreros y patronos, dado que los que habían sido nombrados no lo hacían<sup>216</sup> y se reponía en sus puestos a quienes los detentaran con anterioridad a su nombramiento. Para entonces ya en enero se había alzado la suspensión de los plenos acordada en diciembre de 1934<sup>217</sup>.

Dado que el Tribunal Central de Trabajo no había llegado a constituirse, el conocimiento de los recursos que se le había encomendado, fue encargado a unas subcomisiones organizadas por el Consejo de Trabajo.

Tras el inicio de la Guerra Civil, el gobierno republicano disolvió todos los Jurados Mixtos de Trabajo que se encontraran en zona rebelde y declaró nulas y sin valor las resoluciones que estos dictaran.<sup>218</sup>

Montero Aroca recoge en su libro un cuadro general de la actuación jurisdiccional de los Jurados Mixtos:<sup>219</sup>

Cuadro 8

	1932	1933	1934
1) Demandas presentadas	70.718	108.356	74.199
2) Desistimientos		13.500	12.856
3) Declar. Incompetencia		2.648	2.517
4) Resueltas conciliación	25.223	29.224	18.799
5) Juicios celebrados		38.656	42.402
6) Sentencias	19.796	34.835	34.667
7) Recursos	3.981	9.824	7.893
8) Demandas en trámite	15.233	23.955	20.924

<sup>216</sup> Orden de 24/2/1936. Gaceta de Madrid nº 60 29/2/1936

<sup>217</sup> Decreto 22/1/1936. Gaceta de Madrid nº 24 24/1/1936

<sup>218</sup> Decreto 15/8/1936. Gaceta de Madrid nº 229 18/8/1936

<sup>219</sup> MONTERO AROCA, JUAN. *“Los Tribunales de Trabajo. (1908-1938) Jurisdicciones especiales y movimiento obrero”*. Universidad de Valencia. Valencia. 1976.

y expone que, pese a existir una duplicidad de jurisdicción, compartida con los Tribunales Industriales y, donde estos no se habían constituido, con los Juzgados de Primera Instancia, los Jurados Mixtos concentraron el mayor volumen de trabajo y así, en 1933, frente a las 108.356 demandas presentadas ante los Jurados Mixtos, los Tribunales Industriales conocieron de 6.760 y los Juzgados de Primera Instancia de 3.209 demandas.

Es también interesante el cuadro contenido en la obra sobre la distribución geográfica de las demandas presentadas:

Cuadro 9

	1932	1933	1934	
			Total	% de cambio
Alicante	629	1.927	1.212	-37,11
Cataluña	7.612	9.635	11.547	+19,84
Córdoba	2.846	3.596	1.751	-51,31
Guipúzcoa	1.525	1.925	1.340	-30,39
Madrid	15.629	27.274	19.318	-29,18
Oviedo	1.001	2.873	1.177	-59,04
Sevilla	2.432	4.963	2.810	-43,39
Valencia	2.200	5.404	4.479	-17,12
Vizcaya	2.559	4.580	3.810	-16,82
Zaragoza	537	1.432	1.458	+1,81

y la interpretación que hace de estos datos:

El cuadro ofrece indudables sorpresas. Algunas son evidentes. Madrid, en una época de escasa, sino nula industrialización, que ocupó en 1932 entre las provincias españolas el puesto dieciocho por el número de obreros participantes en huelgas, se revela como la provincia donde el número de demandas presentadas es mayor, seguida muy de lejos por toda la región catalana. Se pone así de manifiesto la falta de unidad de la clase obrera, la división entre la C.N.T. y la U.G.T., pues mientras la segunda, no sólo aceptó el sistema de los Jurados mixtos, sino que puede decirse que fue su principal mantenedora, la primera fue claramente contraria a ellos y boicoteó su actuación en muchos lugares. No tiene, por el contrario, fácil explicación, el hecho de que mientras en 1934 se registra una clara disminución del número de demandas, en Barcelona aumenten; el que por D. de 2 de septiembre de 1933 se transfirieran a la Generalitat de Cataluña los servicios de ejecución de las leyes de trabajo, y entre ellos los Jurados mixtos, no parece decisivo; quizá la indiferencia catalana frente

al poder central y el no haber confiado desde el principio en los Jurados, les hizo menos sensibles a los cambios políticos generales.<sup>220</sup>

Según Teresa Abelló, su aplicación al mundo rural fue causa de múltiples huelgas; la CNT los rechazaba y ello dio lugar a conflictos, sobre todo donde la presencia mayoritaria de anarcosindicalistas contrastaba con la fijación de las condiciones de trabajo por un jurado en el que sólo la UGT estaba representada.<sup>221</sup>

Igualmente Soledad Bengoechea<sup>222</sup>

Amb la creació dels Jurats Mixtos el Govern republicà es guanyà definitivament el distanciament de bona part dels treballadors de l'Estat que seguien les consignes de la CNT. A causa d'aquesta legislació quedava al marge de les lleis laborals la meitat de la classe treballadora organitzada del país. Va ser un dels elements que allunyà els cenetistes de la jove República. Els anarcosindicalistes denunciaven que els Jurats Mixtos només afavorien la UGT.

Los Jurados Mixtos fueron definitivamente suprimidos por el Régimen de Franco, mediante Decreto de 13 de mayo de 1938<sup>223</sup>, por el que también se creó la Magistratura de Trabajo, que debía sustituirlos en sus funciones.

## 5.5. Las Magistraturas de Trabajo

### 5.5.1. Creación

La pronta promulgación del Fuero del Trabajo<sup>224</sup> muestra el interés del régimen franquista en sentar las bases de la nueva definición de las relaciones laborales y de ostentar el control absoluto sobre la regulación y el desenvolvimiento de las mismas, para lo cual también fueron prohibidas las organizaciones sindicales y sustituidas por la Organización Nacional Sindicalista, conocida también como Sindicato Vertical.

El preámbulo de la norma, que había sido propuesta por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista de las JONS, era toda una declaración de principios:

Renovando la Tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado, Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar—con aire militar, constructivo y gravemente religioso—la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia..

---

<sup>220</sup> MONTERO AROCA, JUAN. Op.cit. pág. 155-156.

<sup>221</sup> ABELLÓ GÜELL, TERESA. “*El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX*”. Hipòtesi”. Bellaterra. 2002

<sup>222</sup> BENGOCHEA, SOLEDAD. “*Reacció en temps de canvis. La patronal catalana davant la República(1931-1936)*”. Institut d'Estudis Catalans. Barcelona. 2005. Pàg.89.

<sup>223</sup> Decreto de 13/5/1938. BOE nº 589 de 3/6/1938

<sup>224</sup> Decreto de 9/3/38. BOE nº 505 de 10/3/1938

El derecho al trabajo fue considerado como “consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria”<sup>225</sup>. En el Fuero ya se preveía la creación de “...una Magistratura de Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado...”<sup>226</sup>.

Franco puso fin al sistema paritario de resolución de conflictos laborales, en el “Segundo Año Triunfal”, mediante Decreto de 13 de mayo de 1938<sup>227</sup>, por el que suprimió los Jurados Mixtos y los Tribunales Industriales y creó las Magistraturas de Trabajo, como órgano unipersonal, ejercido por personas españolas, mayores de edad, que poseyeran título académico y que, por su competencia y vocación, fueran considerados aptos para el desempeño de tal función, para la que serían nombrados por el Ministro de Organización y Acción Sindical que, en aquel momento, era Pedro González Bueno. La erradicación del sistema paritario como fórmula para la solución de controversias entre patronos y obreros se ha mantenido hasta nuestros días.

En los primeros años, los conflictos colectivos no eran competencia de la Magistratura de Trabajo y si se presentaban demandas de más de un trabajador, se entendía que se trataba de acumulaciones de acciones individuales.

Las Magistraturas de Trabajo asumieron una parte de las competencias de los organismos que se suprimieron y se sujetaban a las normas procesales del Código de Trabajo, que ya estaba en vigor y que se aplicaba cuando los Tribunales Industriales funcionaban sin jurados.

Las materias de su competencia fueron los despidos, las reclamaciones salariales, las sanciones laborales, los accidentes de trabajo, los litigios entre patronos y obreros derivados del contrato de trabajo y las contiendas en materia de previsión social que habían estado encomendadas a la suprimida Jurisdicción de Previsión.

En cuanto al personal, los Secretarios, Auxiliares y subalternos de los Jurados Mixtos que hubieran obtenido su plaza por oposición, concurso o examen de aptitud, si lo solicitaban, y previa depuración, podían pasar a depender de los Magistrados de Trabajo o de las Delegaciones de Trabajo respectivas.

En el momento de su creación se nombraron Magistrados de Trabajo, ninguno de ellos para Cataluña, que todavía no había sido ocupada por las tropas rebeldes. Entre los magistrados nombrados en aquel momento<sup>228</sup> había personajes tan conocidos como Carlos Arias Navarro, abogado fiscal, que pasó a desempeñar el cargo en Málaga.

---

<sup>225</sup> Apartado. I.3 del Fuero del Trabajo

<sup>226</sup> Apartado VII del Fuero del Trabajo

<sup>227</sup> Decreto de 13/5/1938. BOE nº 589. 3/6/1938

<sup>228</sup> Orden de 23/5/1938. BOE nº 589 de 3/6/1938

La Magistratura de Barcelona se creó el día 6 de febrero de 1939 y recayó el nombramiento de Magistrado en Hilario de la Figuera Andrés, que a la sazón desempeñaba el cargo en Salamanca.

En junio del mismo año, se privó del carácter de firmes a todas las resoluciones dictadas después del 18 de julio de 1936 por los Jurados Mixtos y los Tribunales Industriales o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias Territoriales y Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la zona no sometida al gobierno de Franco, cuya revisión podía solicitarse en un plazo de tres meses desde la publicación del Decreto que lo acordaba<sup>229</sup>. Igualmente, los recursos contra fallos de los Jurados Mixtos que estuvieran pendientes antes del alzamiento, pasaban a ser resueltos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. El plazo para solicitar la revisión, fue ampliado de nuevo en 1940.<sup>230</sup>

A la creación de las Magistraturas de Trabajo en 1938 se le dio un carácter provisional, y fue dotada de organización definitiva mediante Ley Orgánica en 1940.<sup>231</sup> Se vinculó administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo y quedó bajo dependencia directa del Director General de la Jurisdicción del Trabajo.

#### 5.5.2. Organización y funcionamiento

Los magistrados de Trabajo, que provenían de las carreras Judicial y Fiscal, formaban un cuerpo independiente con escalafón propio y dependían también del Ministerio de Trabajo, que era el que les pagaba. La ley preveía que, de no cubrirse así las plazas, pudieran nombrarse para ello abogados mayores de 23 años. (Anexo 22).

La jurisdicción de las Magistraturas era de ámbito provincial y, en cada provincia debía existir una como mínimo.

En aquella norma se preveía la responsabilidad civil de los Magistrados y, en cuanto a la penal, se asignaba la competencia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. También se preveía la reunión de Tribunales de Honor para juzgar la conducta de los Magistrados de Trabajo que no tuvieran sanción expresa en las leyes penales ni en la “jurisdicción correccional”.

En 1940 se ampliaron las competencias de la Magistratura a la ejecución de los acuerdos alcanzados en conciliación sindical<sup>232</sup>. También se promulgó la Ley de Base de la Organización Sindical<sup>233</sup> por la que se declaró representantes de todos los “productores” a los organismos sindicales al frente de los cuales se situó a la Delegación

---

<sup>229</sup> Decreto 15/6/39. BOE nº 188 de 7/7/1939

<sup>230</sup> Decreto de 17/10/1940. BOE nº 315 de 10/11/1940

<sup>231</sup> Ley Orgánica de 17/10/1940. BOE nº 308 de 3/11/1940

<sup>232</sup> Ley de 26/9/1941. BOE nº 278 de 5/10/1941

<sup>233</sup> Ley de 6/12/1940. BOE nº 342 7/12/1940

Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J.O.N.S. y se estableció que todos los mandos de los sindicatos tenían que recaer forzosamente en militantes de dicha organización.

Los trabajadores podían acudir a la Magistratura sin abogado, pero cuando comparecían asistidos de Letrado, estos tenían que ser del Sindicato Vertical. También, a partir de 1941, antes de acudir a la Magistratura de Trabajo era necesario haber intentado una “conciliación sindical” previa, por lo que todas las reclamaciones y conflictos, tenían que pasar por sus manos. La ejecución de lo acordado en conciliación era competencia de las Magistraturas.

La Organización Sindical por lo demás tuvo escasa relevancia en la resolución de conflictos laborales. Sí lo tuvo el Ministerio de Trabajo, al frente del cual estuvo José Antonio Girón de Velasco, destacado falangista, desde 1941 hasta 1957.

Bien por la situación laboral de la posguerra, bien por el recelo que los nuevos tribunales despertaban, los primeros años de su funcionamiento, las Magistraturas de Trabajo recibieron y conocieron muy pocos asuntos.

### 5.5.3. La Magistratura de Trabajo a partir de 1950

Con la nueva situación económica que comenzó a atisbarse a partir de 1949, el final de la autarquía y el tratado con los Estados Unidos, se produjo una cierta liberalización. La Magistratura de Trabajo tuvo a partir de los años 50 del siglo pasado cierto prestigio entre los trabajadores que acudieron con más asiduidad a dirimir los conflictos laborales ante los tribunales.

Empezó a aparecer entonces la figura de los abogados laboristas que no pertenecían a la Organización Sindical pero acudían a las Magistraturas de Trabajo a defender a los trabajadores. Algunos de los que más actuaron ante las de Barcelona en las décadas de los 50 y 60 del siglo XX dejaron su memoria de aquellos tribunales y de las reivindicaciones de los trabajadores en obras como “Des del nostre despatx” de Albert Fina, “Memòries d’un advocat laboralista” de Francesc Casares o en la tesis doctoral de Antonio Cuenca sobre la Magistratura de Trabajo de Barcelona de los años 1958 a 1963. En ellas se expone la represión que se ejercía sobre los trabajadores a los que tenían que asistir no sólo ante los tribunales laborales, sino también en muchas ocasiones ante tribunales militares y de la jurisdicción penal, dado que estaban prohibidas las reuniones, las huelgas, la propaganda política o reivindicativa, lo que en ocasiones llevó también a la cárcel a los propios abogados.

Estos en sus obras, dejaron constancia de que las Magistraturas de Trabajo de Barcelona en los años 50 y principios de los 60, estaban ocupadas por magistrados que



permanecían mucho tiempo en su plaza y que imprimían su propio carácter a la magistratura que ejercían.

En su tesis doctoral<sup>234</sup>, el profesor José Marín Marín realizó un análisis exhaustivo de los antecedentes, de la creación de las Magistraturas de Trabajo y de sus primeros años de funcionamiento y llevó a cabo un examen de los datos obtenidos de los Anuarios Estadísticos del INE respecto a los asuntos tramitados por ellas, que le llevaron a concluir que

“...Durante el primer Franquismo la litigiosidad laboral fue escasamente significativa, sobre todo en los primeros años de posguerra donde el terror y la miseria hacían de contención para soportar todos los abusos. En 1945 se saltó la barrera de las 40.000 demandas y en los años siguientes las 50.000, pero durante los años 50 se experimentó una ralentización y retroceso en su crecimiento, empezando de nuevo a crecer de forma significativa solo a partir de 1965 en que se saltó la barrera de las 70.000 demandas, iniciando una escalada hasta la transición y primeros años de la democracia en que, una vez desaparecida la Dictadura, se llegó a 428.913 asuntos tramitados en el año 1979...”<sup>235</sup>.

En 1958 se aprobó la Ley Sindical, que supuso una revitalización de todos los órganos representativos, según el Letrado Cuenca. Cuenta éste en su tesis doctoral que antes de la Ley de Accidentes de 22 de junio de 1956, las lesiones que no producían una Incapacidad invalidante, quedaban sin indemnización. Lo resolvieron las Magistraturas: se presentaba demanda como incapacidad parcial, la compañía aseguradora pagaba una cantidad y la sentencia era absolutoria. Estos tratos se denominaban “convenidos”.

Hubo seis Magistraturas en Barcelona hasta el 15 de junio de 1957, que se creó la nº 7<sup>236</sup>, cuyo titular fue José Antonio Moreno Moreno. Los Magistrados permanecieron durante mucho tiempo al frente de las mismas y tenían cada uno su actuación característica. Las nº 14, 15 y 16 se crearon en 1976<sup>237</sup>. La 18 fue creada en 1982<sup>238</sup>. Las 19, 20, 21 y 22 en 1985.<sup>239</sup> En 1969 la plantilla de Magistrados de Trabajo de toda España constaba de 112 plazas<sup>240</sup>, que pasaron a ser 131 en 1975<sup>241</sup>

En el Dipòsit d'Arxius de Cervera se encuentran los expedientes de las Magistraturas de Trabajo de Barcelona desde 1939 hasta 1976, según el siguiente desglose:

---

<sup>234</sup> MARÍN MARÍN, JOSÉ. *Orígenes de la Magistratura de Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1940)*. Departamento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia.

<sup>235</sup> MARÍN MARÍN, JOSÉ. Op. Cit. pág. 705

<sup>236</sup> Orden 15/6/1957. BOE nº 165 de 26/6/1957

<sup>237</sup> Orden de 8/1/1976. BOE nº 19 de 22/1/76

<sup>238</sup> Orden 23/5/82. BOE nº 128 de 29/5/1982

<sup>239</sup> Real Decreto 2/4/85. BOE nº 91 de 16/4/1985

<sup>240</sup> Ley de 30/12/1969. BOE nº 313 de 31/12/1969

<sup>241</sup> Ley de 30/12/1975. BOE nº 314 de 31/12/1975.

- Magistratura de Trabajo nº 1 (1939-1976) 46.053 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 2 (1939-1976) 45.450 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 3 (1939-1976) 45.438 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 4 (1939-1977) 49.566 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 5 (1940-1954) 14.320 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 6 (1949-1975) 45.437 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 7 (1957-1976) 28.956 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 8 (1973-1976) 10.146 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 9 (1973-1976) 10.146 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 10 (1973-1976) 8.494 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 11 (1974-1976) 6.676 expedientes
- Magistratura de Trabajo nº 15 (1976-1977) 512 expedientes

Los expedientes de las Magistraturas de Tarragona, Lleida y Girona se encuentran en los respectivos Archivos Históricos Provinciales.

Con la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985, se suprimió la figura de la Magistratura de Trabajo, que fue sustituida por la de los Juzgados de lo Social, incluidos en la jurisdicción ordinaria, por lo que quedan fuera del ámbito de este trabajo.

#### 5.5.4. El Tribunal Central de Trabajo

En la misma Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 a la que hemos aludido, se creó el Tribunal Central de Trabajo, con jurisdicción en toda España, para conocer los recursos de apelación que se interpusieran contra las resoluciones de las Magistraturas. Estaba integrado por el Director General de Trabajo, que lo presidía y por cuatro Magistrados de Trabajo, designados por el Ministro del ramo, a propuesta del Director General. Los magistrados del TCT debían ser de los de primera categoría del escalafón.

De entre ellos, el Ministro podía nombrar un vicepresidente, para sustituir al presidente. El Tribunal actuaba con el presidente y dos magistrados.

El TCT no entró en funcionamiento inmediatamente y en 1941<sup>242</sup> se aprobó un Decreto regulándolo. Sus competencias abarcaban el conocimiento de los recursos de suplicación que se interpusieran contra resoluciones de las Magistraturas de Trabajo, de cuantía superior a 500 pesetas, cuantía que fue variando a lo largo de su historia.

Contra las resoluciones de las Magistraturas, en determinados casos, cabía también recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

---

<sup>242</sup> Decreto 11/7/41. BOE nº 206 de 25/7/1941

En 1949<sup>243</sup> se realizó una reorganización del Tribunal que pasó a estar presidido por el Director General de la Jurisdicción y compuesto por dos Salas, una de reclamaciones generales y otra de despidos, compuesta cada una de ellas por un Presidente y cuatro magistrados, que pasaron a ser cinco en 1957.<sup>244</sup> La cuarta Sala se creó en 1977 y pasó a ser la que conocía de los asuntos de la Seguridad Social.<sup>245</sup>

En la composición de los miembros de este Tribunal se aprecia la presencia de cargos políticos en puestos judiciales. Además de su dependencia orgánica del Ministerio de Trabajo, durante muchos años su Presidente fue una persona que ostentaba el cargo político de Director de la Jurisdicción y muchos de sus Magistrados ocuparon cargos de Gobernador Civil, de Delegado de Trabajo, etc. (Anexo 23).

La Ley Orgánica del Poder Judicial acordó la supresión del Tribunal Central de Trabajo cuando entraran en funcionamiento las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia y fue definitivamente suprimido por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial en 1989<sup>246</sup> y sus competencias se distribuyeron entre las Salas mencionadas, pasando a ellas los Presidentes y magistrados del tribunal extinto, que se integraron en la Carrera Judicial. Los asuntos pendientes pasaron también al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Audiencia Nacional.

## **6.- LA JURISDICCIÓN DE MENORES**

### **6.1. Creación y funcionamiento**

A finales del siglo XIX se creó en Estados Unidos el primer juzgado especial para menores, en base a un modelo protector de la infancia que, rápidamente, se extendió por toda Europa.

Este modelo consideraba al joven delincuente alguien socialmente defectuoso o enfermo, a quien había que apartar de su ambiente y que debía quedar fuera del sistema penal ordinario de los adultos, para lo cual debían crearse tribunales especiales que no siempre estaban formados por jueces, cuya finalidad no era garantizar los derechos del menor y conseguir una recta aplicación de la ley, sino reeducar al descarriado para adaptarlo al sistema. Ese interés reeducador en la forma que se aplicaba, no evitaba que los menores fueran juzgados y castigados, pero hizo que se les privara de los

---

<sup>243</sup> Ley de 22/12/49. BOE 358 de 24/12/1949.

<sup>244</sup> Ley de 20/7/57. BOE nº 187 de 22/7/1957

<sup>245</sup> Orden 5/8/77. BOE nº 217 de 10/9/1977

<sup>246</sup> Acuerdo CGPJ 10/5/89. BOE nº 119 de 19/5/1989

derechos más elementales de un proceso penal, suprimiendo para ellos las garantías procesales.

En España, a principios del siglo XX, la protección de los menores estaba encomendada a un Consejo Superior de Protección a la Infancia, dependiente del Ministerio de Gobernación y presidido por el Ministro, a las Juntas Provinciales, presididas por el Gobernador Civil y las Juntas Locales, presididas por el Alcalde<sup>247</sup>.

El Código Penal de 1870 declaraba totalmente irresponsables penalmente a los menores de nueve años. Los mayores de nueve y menores de quince podían ser declarados responsables si habían actuado con discernimiento, a juicio del tribunal. La represión de los delitos cometidos por menores correspondía a la jurisdicción ordinaria.

Siguiendo la tendencia europea del momento, en 1918 se crearon en España los Tribunales para niños<sup>248</sup>, que debían conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años y de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de estos menores, entre otras cuestiones. También se aprobó un Reglamento provisional de funcionamiento de los mismos<sup>249</sup>, que fue definitivamente validado en 1922<sup>250</sup>.

Los Tribunales, constituidos en las capitales de provincia y en las cabezas de partido en que existieran establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente, estaban formados por un Juez de Primera Instancia, que actuaba de Presidente y dos vocales designados por la Junta provincial de Protección, entre personas residentes en la misma localidad, que por su práctica pedagógica, por sus condiciones especiales o por sus conocimientos profesionales, se hallaran más indicados para la función que se les encomendaba. Cuando lo considerara oportuno el Ministerio de Gracia y Justicia podía, a propuesta del Consejo de Protección a la Infancia, nombrar presidente del Tribunal de niños a personas extrañas a la carrera judicial. Los vocales podían ser personas de uno u otro sexo, pero gozaban de preferencia, en igualdad de condiciones, aquellas que fueran padres o madres de familia. En las poblaciones en que hubiera varios jueces de Primera Instancia, ocuparían el cargo de presidente del Tribunal por turnos de un año.

La apreciación de los hechos podía ser realizada por el tribunal con libertad de criterio, teniendo en cuenta su naturaleza, puesta en relación con las condiciones sociológico morales en que las ejecutaran los menores. La comparecencia y defensa era únicamente personal, sin intervención de procurador ni abogado.

---

<sup>247</sup> Real Decreto de 24/1/1908. Gaceta de Madrid nº 26 de 26/1/1908

<sup>248</sup> Ley de 2/8/1918. Gaceta de Madrid nº 227 de 15/8/1918

<sup>249</sup> Real Decreto de 10/7/1919. Gaceta de Madrid nº 194 de 13/7/19

<sup>250</sup> Real Decreto 6/4/1922. Gaceta de Madrid nº 99 de 9/4/1922

Las resoluciones del tribunal, eran inmediatamente ejecutivas y podían ser apeladas ante una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, formada por tres individuos, uno de los cuales debía ser el funcionario de mayor categoría judicial del mismo Consejo, que actuaba de presidente.

El procedimiento no estaba sometido a las reglas procesales en vigor en aquel momento, limitándose la sustanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que debían fundarse las resoluciones, que se denominaban acuerdos y que debían limitarse a expresar las medidas que se tenían que adoptar con el menor. Los acuerdos no tenían carácter definitivo y podían ser modificados por el propio tribunal que los hubiera dictado, bien de oficio, bien a instancia del menor, de su representante legal o del Delegado de Protección a la infancia que se le hubiera asignado.

Las medidas podían ser dejar al menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona o a una sociedad tutelar o ingresarlo un tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado. En los casos que no se acordaba el ingreso en un centro, debía designarse un Delegado de Protección a la infancia que se encargara de la vigilancia del menor y de la persona o sociedad a la que se confiaba la custodia.

Para acordar el ingreso en un establecimiento del Estado era necesario que el Tribunal alcanzara el convencimiento de la evidente perversidad del menor que, al realizar un acto punible, había actuado con discernimiento.

Las medidas que adoptara el Tribunal no podían exceder en su duración a la mayoría de edad.

En 1925, el Directorio Militar de Primo de Rivera realizó una modificación de la ley que elevó la edad de los menores que quedaban bajo la jurisdicción de los Tribunales a dieciséis años<sup>251</sup> y se suprimió la obligación de que el presidente del Tribunal fuera un Juez de Primera Instancia, que pasaba a ser, igual que los vocales, una persona mayor de veinticinco años, que por su práctica pedagógica, condiciones de su actuación social o conocimientos profesionales, fuera la más indicada. Los cargos eran gratuitos y no daban derecho a retribución alguna. Los tribunales pasaron a llamarse Tribunales Tutelares para niños.

El Tribunal de niños de Tarragona entró en funcionamiento en 1920<sup>252</sup> y el de Barcelona en 1921, los de Lleida y Girona empezaron a ejercer el 1 de enero de 1928<sup>253</sup>. Hasta entonces se aplicaba a los menores la Ley de Enjuiciamiento Criminal por los

---

<sup>251</sup> Decreto-Ley de 15/7/1925. Gaceta de Madrid nº 197 de 16/7/1925

<sup>252</sup> Real Orden 5/10/1920. Gaceta de Madrid 8/10/1920

<sup>253</sup> Gaceta de Madrid nº 364 de 30/1/1927

tribunales ordinarios, con el rigor del proceso penal pero también con sus derechos y garantías.

En las conducciones de menores no podía intervenir la Guardia Civil y debía tratárseles como enfermos o desvalidos, nunca como presos.<sup>254</sup>

Tras la publicación del Código Penal de la Dictadura en 1928, se produjo otra modificación de la Ley reguladora<sup>255</sup> por la que, además de las competencias que ya tenían atribuidas, pasaron a conocer también de la corrección de menores prostituidos o vagabundos y de las faltas cometidas por mayores de dieciséis años contra menores de esta edad.

Las facultades del Tribunal eran calificadas de

- reformadoras sin carácter represivo, sino educativo y tutelar cuando enjuiciaban los delitos y faltas cometidos por menores de dieciséis años.
- represivas, cuando se ocupaban de las faltas de los mayores de dieciséis contra menores de dicha edad
- preventivas cuando ejercían la facultad protectora de suspender a los padres la guarda y educación del menor.

y las medidas que podían imponer eran

- en ejercicio de la facultad reformadora
  - la amonestación breve o el internamiento
  - dejar al menor en situación de libertad vigilada
  - colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar
  - ingresarlo en un establecimiento de educación, de observación o de reforma
  - ingresarlo en establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles.
- en ejercicio de la facultad protectora podía suspender la guarda y custodia del menor, encomendándolo a una persona, familia o sociedad tutelar o establecimiento, nombrándole un delegado o guardador de las Juntas de Protección a la Infancia.
- en ejercicio de la acción represiva, aplicaba las normas del Código Penal.

Como consecuencia de esta reforma, los Tribunales de Niños pasaron a denominarse Tribunales Tutelares de Menores que se agruparon en 1930 en la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, para establecer vínculos de unión entre los distintos tribunales, que tenía su sede en el Ministerio de la Gobernación en Madrid.

El gobierno republicano intentó realizar una modificación de los organismos destinados al enjuiciamiento de los menores y a modo de ensayo reorganizó el de

---

<sup>254</sup> Real Orden Circular de 4/3/1926. Gaceta de Madrid nº 68 de 9/3/1926

<sup>255</sup> Real Decreto de 3/2/1929. Gaceta de Madrid nº 37 de 6/2/1929

Madrid en 1932, convirtiéndolo en un órgano unipersonal, nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores. En 1937, una vez comprobado el funcionamiento de la nueva fórmula, se aprobó para toda España que, en lo sucesivo, estarían dirigidos por un juez único letrado.<sup>256</sup>

Las competencias sobre infancia fueron transferidas a la Generalitat de Catalunya en marzo de 1934<sup>257</sup> y quedaron adscritas al Departament de Sanitat i Assistència Social. Los Tribunales Tutelares de Menores fueron reorganizados en 1936 y continuaron formando parte de una jurisdicción especial. Su composición pasó a ser de siete miembros, un presidente, un vicepresidente y cinco vocales elegidos libremente por el Conseller de Justícia i Dret entre personas de ambos sexos que por su actuación social o especiales conocimientos de la materia, pudieran ofrecer una mayor garantía de eficacia y acierto en el ejercicio de la función que se les encomendaba.<sup>258</sup>

El período de la Guerra Civil y la inmediata posguerra, fueron tiempos de enorme actividad para los Tribunales Tutelares de Menores, pero se acusó una bajada de expedientes de 1936 y 1939, que se corresponde con el inicio de la Guerra y el cambio de régimen de la república a la dictadura.

Finalizada la Guerra Civil, Franco promulgó una nueva Ley que básicamente restablecía la de 1929, con ligeras modificaciones.<sup>259</sup> De nuevo en 1948, tras la aprobación del Código Penal de 1944, se publicó un texto refundido de la Ley<sup>260</sup> que incorporaba algunos cambios que se habían ido produciendo. Uno de ellos se refería a que la jurisdicción de Madrid se ejercería por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos jueces unipersonales remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincia de mayor importancia por el volumen y trascendencia de su actuación.

Prácticamente sin reformas se mantuvo esta regulación hasta 1968<sup>261</sup>, cuando en lo que se refiere a los Tribunales y a la relación con la organización judicial, se decidió que las Juntas Provinciales de Protección de Menores estuvieran formadas por el presidente de la Audiencia, como presidente de la Junta, el Presidente del Tribunal Tutelar que ejercería la vicepresidencia y señalaba como vocales natos de la Junta Provincial al Reverendísimo Señor Obispo de la Diócesis, el Presidente de la Diputación, el alcalde de la capital, el jefe Provincial de Sanidad, los vocales del Tribunal Tutelar de Menores

---

<sup>256</sup> Decreto de 10/5/1937. Gaceta de la República nº 133 de 13/5/1937.

<sup>257</sup> Decret 16/3/1934. DOGC nº 76 de 17/3/1934

<sup>258</sup> Decret 15/6/1936. DOGC nº 168 de 16/6/1936.

<sup>259</sup> Ley de 3/12/1940. BOE de 23/12/1940

<sup>260</sup> Decreto de 11/6/1948. BOE nº 201 DE 12/7/1948

<sup>261</sup> Decreto de 11/7/1968. BOE nº 11/7/68

o el Juez titular, el Delegado Provincial de Información y Turismo, el inspector Provincial de Primera Enseñanza, el jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, el médico Puericultor del Estado, jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil, la delegada Provincial de la Sección Femenina, el delegado Provincial de Auxilio Social, el delegado Provincial de Juventudes y el delegado Provincial de Sindicatos.

Imagen 2<sup>262</sup>



La composición prevista para las Juntas Provinciales, es un reflejo de la idea que el Estado tenía del tratamiento a los menores: justicia, iglesia, autoridades locales y provinciales, organizaciones dependientes de Falange y sindicato vertical. Toda la amalgama de organismos e instituciones del régimen franquista, reunidos en la institución destinada a controlar y reformar a los menores desviados.<sup>263</sup>

La competencia para la tutela de los menores fue traspasada a la Generalitat de Catalunya en 1981.<sup>264</sup>

<sup>262</sup> Dibujo extraído del libro *Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona. Crónica de los actos conmemorativos del XXV aniversario de su fundación*. La Hormiga de Oro S.A.. Barcelona. 1947

<sup>263</sup> La Junta Provincial de Barcelona ha sido estudiada por Carlos Sánchez-Valverde Visus y plasmado su análisis en *La Junta Provincial de protección a la infancia de Barcelona 1908-1985: aproximació i seguiment històric*, publicada por la Secretaria d'Infància i Adolescència del Departament d'Acció Social i Ciutadania de la Generalitat de Catalunya. Barcelona. 2009.

<sup>264</sup> Decreto de 5/6/1981. BOE nº 158 de 3/7/1981



La Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció que la potestad jurisdiccional en relación con los menores, se atribuía a los Juzgados de Menores<sup>265</sup>, para conocer de las conductas tipificadas por la Ley como delito y falta y de las otras competencias atribuidas por las leyes y declaró que, hasta que se crearan estos, continuarían actuando los Tribunales Tutelares Existentes. Esta nueva regulación dejó sometida la justicia de menores a la jurisdicción ordinaria.

La Ley de Demarcación y Planta Judicial<sup>266</sup> dispuso en que Barcelona se crearan 5 Juzgados de Menores, 1 en Tarragona, 1 en Lleida y 1 en Girona.

## 6.2. El Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona

El Tutelar de Menores de Barcelona estaba organizado en cuatro secciones:

- Primera: Reformadora se ocupaba de los delitos
- Segunda: Reformadora, se ocupaba de las faltas
- Tercera: Protectora
- Cuarta: Mendicidad, que dejó de funcionar en 1958

Desde 1918 hasta 1955, con un paréntesis entre 1931 y 1939, el Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona fue presidido por Ramón Albó Martí, que también era Vicepresidente de la Junta Provincial de Menores y Vocal del Consejo Superior. Había sido Director General de Prisiones y diputado a Cortes por el distrito de Castelleterçol. Fue fundador de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, formó parte del Consejo de Administración del Diario de Barcelona, fue Presidente del Banco de Cataluña, de la Sociedad de Ferrocarriles de Montaña a Grandes Pendientes (Núria, Montserrat), de la editorial La Hormiga de Oro y de otras empresas.

Era un hombre de una religiosidad extrema que plasmó en sus obras y que aplicaba a todos los órdenes de la vida. Bajo su dirección, la tutela y protección de los menores descañados en Barcelona estuvo impregnada de paternalismo y de los criterios morales y políticos al uso en el largo período en que ocupó los cargos. La caridad cristiana era el dogma a aplicar y bajo ese paraguas involucró en la atención a los menores a la aristocracia y a la alta burguesía de Cataluña y a las jerarquías del Estado franquista, todo ello con el apoyo de la Iglesia católica que aprobaba el modelo y aportó buena parte de las instituciones de acogida y del personal asistencial. (Anexo 9).

Las infracciones de las que se ocupaba el Tribunal, no sólo eran las tipificadas como delitos o faltas en el Código Penal, sino también cuestiones como la vagancia -en la que

---

<sup>265</sup> Artículos 26, 95 y 96 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. BOE nº 157 de 2/7/1985.

<sup>266</sup> Ley de 28/12/1988. BOE nº 313 de 30/12/1988

se incluían conductas como la alteración del orden público, dormir en parques o en las calles, o no trabajar ni estudiar-, la conducta subversiva -referida a actitudes políticas-, la conducta inmoral -que recoge desde la homosexualidad, la prostitución o las relaciones sexuales no consentidas por la moral tradicional o por los padres-, la intoxicación etílica o el uso de drogas.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, los menores bajo tutela del Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona<sup>267</sup> desde 1956 a 1985 eran los que se indican en el cuadro adjunto. Las casillas correspondientes a “libertad vigilada”, “colocación en familia”, “casas de familia”, “establecimientos de observación”, “establecimientos de reforma” y “establecimientos para anormales”, corresponden a la facultad reformadora del tribunal y las de “vigilancia protectora”, “confiados a parientes”, “confiados a familia ajena”, “casas de familia” e “internamiento de menores”, corresponden a la facultad protectora del tribunal.

Tabla 12

MENORES BAJO TUTELA TTM BARCELONA <sup>268</sup>											
AÑO	LIBERTAD VIGILADA	COLOC FAMILIA	CASAS FAMILIA	EST OBSERVACIÓN	EST REFORMA	EST ANORMALES	VIG PROTECTORA	PARIENTES	C FAMILIA	FAMILIA AJENA	INTERN MENORES
1956	465	30	50	25	496	38	983	146		22	952
1957	520	28	47	22	469	33	995	120		43	1048
1959	646	52	48	25	435	31	1234	160		59	1261
1960	790	76	49	24	380	32	1553	180		66	1209
1961	825	91	47	21	214	20	1761	197		68	1089
1962	822	89	32	21	210	15	1860	204	25	75	923
1963	859	94	30	24	259	15	1901	235	24	81	865
1964	846	92	30	30	238	14	1937	249	24	86	842
1965	844	91	30	30	252	15	1939	270	24	91	834
1966	727	92	30	30	270	15	1787	280	23	95	834
1967	734	92	30	30	280	16	1814	270	43	95	828
1968	741	93	30	30	268	10	1968	305	41	104	938
1969	715	87	28	29	259	8	1863	305	42	86	999
1970	647	80	29	30	245	7	1873	270	28	69	1003
1971	577	76	20	22	234	6	1800	241	30	51	1026
1973	579	74	20	23	270	4	1966	286	30	40	947
1975	125	35	20	20	281	5	1960	184	30	22	741
1976	64	30	20	20	274	4	1831	160	25	19	640
1977	58	30	20	20	259	4	1777	99	25	17	554
1978	35	30	22	20	257	4	1759	70	20	16	405
1979	22	29	23	16	266	5	1635	85	27	21	350
1980	13	19	21	23	287	4	1648	69	22	38	275
1981	12	15	20	11	286	3	1806	59	23	21	293
1982	30	18	8	10	334	3	38	69	21	2030	233
1983	177	16	10	17	220	3	107	79	28	2149	360
1984	372	12	11	18	89	4	79	110	23	1589	428
1985	563	13	42	31	206	5	133	130	31	1142	357
1987	599	34	61	55	525	2	-	-	-	-	-

En la tabla se aprecia la casi desaparición de la libertad vigilada como medida correctora a partir de 1973 y su reaparición con fuerza a partir de 1984. El internamiento en establecimientos de reforma sufre un constante descenso en las décadas de los 60

<sup>267</sup> Reproducimos los datos de Barcelona porque fue el Tribunal que más asuntos atendió y ofrece una estadística más amplia que los de Girona, Lleida o Tarragona.

<sup>268</sup> Cuadro de elaboración propia con datos del INE.

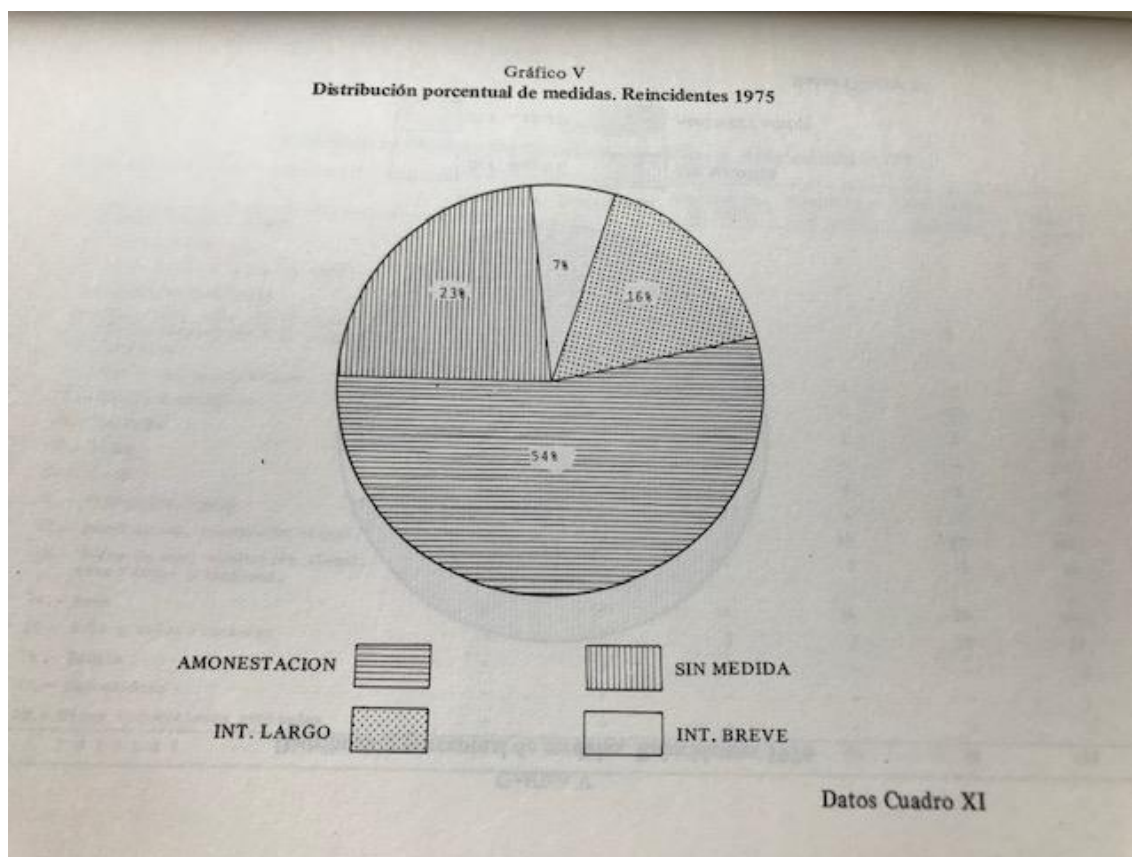
y 70 del siglo pasado y toma fuerza de nuevo en 1987 cuando ya los Juzgados de Menores formaban parte de la Jurisdicción Ordinaria y la Generalitat de Catalunya se había hecho cargo de las competencias de atención a la infancia.

Resulta también llamativo el intercambio de cifras a partir de 1982 de la vigilancia dentro de la acción protectora del Juzgado con la estancia del menor en familias ajenas.

Sin embargo, en la facultad correctora del Tribunal la medida que se imponía con más frecuencia era la de “amonestación”, que consistía en una conversación entre el juez y el menor y que según los expertos era de nula eficacia.

Gráfico 3

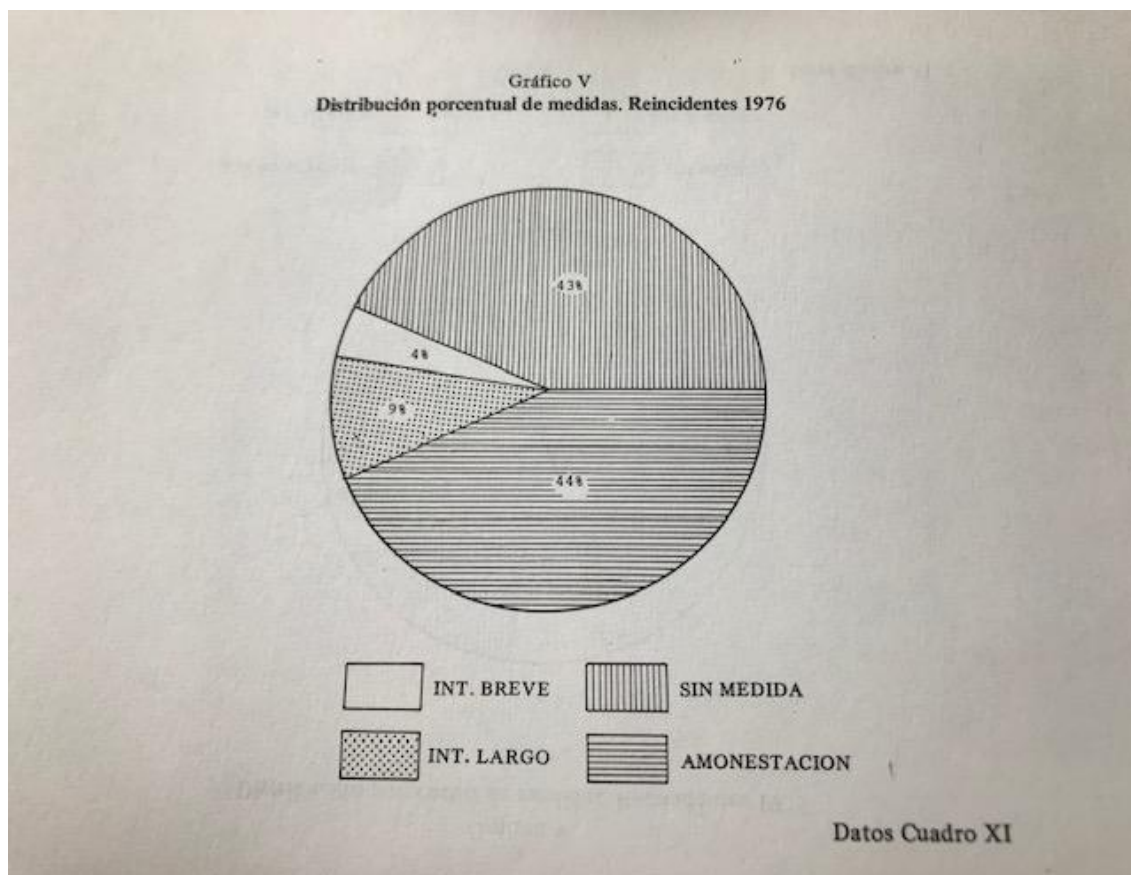
269



<sup>269</sup> Giménez-Salinas Colomer, Esther. *Delincuencia juvenil y control social*. Círculo Editor Universo. Esplugues de Llobregat. 1981.

## Gráfico 4

270



Los 91.050 expedientes de este Tribunal se encuentran en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El Arxíu Històric de Lleida conserva 4.573 expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida, generados entre 1928 y 1974. El Arxíu Històric de Girona conserva 6.874 expedientes del Tribunal, generados entre los años 1928 y 1984.

A los datos de los expedientes sólo pueden acceder las personas interesadas, en aplicación de la Ley de Protección de Datos.

### 6.3. Las instituciones de protección de menores

En el entorno de los Tribunales Tutelares de Menores existían toda una serie de instituciones satélite, para poder dar cumplimiento a las previsiones de la Ley, cuando se impusiera a los niños penas que debían cumplir en establecimientos alejados de su ambiente. El más famoso en Barcelona fue el Asilo Durán, inaugurado en 1890, inicialmente en la calle de la Granada, posteriormente trasladado a la calle Vilana en

<sup>270</sup> Op.cit. Giménez-Salinas Colomer, Esther.

Sarriá (donde actualmente está la clínica Teknon), que se convirtió en el centro de “reforma” por antonomasia. Esta era la institución que más internos recibía. De acuerdo, con el Presidente del Tribunal, Ramón Albó<sup>271</sup>, entre los años 1939 y 1945, recibió a 2.178 menores.

Éste era regido y administrado por los hermanos de la orden de San Pedro Ad Víncula y fue calificado de foco de degeneración y resultó el modelo de lo que una institución para menores no debe ser. Una de sus víctimas, Michel del Castillo<sup>272</sup>, relató su estancia en el mismo y puso en evidencia los horrores a los que eran sometidos los menores para lograr su “reforma”.

Otros centros fueron el Grupo Benéfico en la calle Wad Ras de Barcelona, la Colonia Agrícola Santa María del Vallés, la Escuela Femenina de Educación, el Asilo del Buen Pastor, el Colegio de los Ángeles, la Colonia Agrícola Gimennells, la Escuela Agrícola de Plegamans, la Escuela de Nuestra Señora del Coll, el Asilo de las Religiosas Trinitarias, el de las Religiosas Oblatas, Escoles Professionals Nostra Senyora de l’Esperança, la Casa de Familia Moncada o la casa tutelar de Sant Josep.

Las características de este trabajo no permiten realizar un análisis en profundidad de la justicia de menores, por lo que nos limitaremos a transcribir lo que al respecto señaló Gaetano de Leo<sup>273</sup> respecto a Italia, que nos parece muy próxima la situación que se vivió en España.

- 1.- A un cierto nivel de desarrollo de la sociedad industrial se creó y definió la “categoría” social, política, institucional y psicológica de los *jóvenes*, en un sentido completamente distinto del de épocas precedentes.
- 2.- Entre los aspectos importantes vinculados a esta nueva modalidad de existencia social de la categoría de los jóvenes se encuentran los profundos cambios acaecidos en los procesos de socialización primaria (esencialmente la familia) y secundaria (escuela, trabajo, etc).
- 3.- Sobre todo por el fuerte y progresivo empobrecimiento de las funciones de socialización, educación y contención de los menores que ha sufrido la familia que había sido anteriormente la representante fundamental de las mismas, pero también por la entrada en la escuela pública de masas cada vez más considerables de jóvenes, así como por las exigencias y contradicciones propias de la división social del trabajo: a medida que las sociedades industrializadas se desarrollaban en este sentido se veían ante la necesidad de crear nuevas formas institucionales de socialización, educación, contención y control de la población juvenil.
4. Estos procesos también han afectado inevitablemente las estructuras e ideologías (valores, normas, leyes) de la forma de juzgar y castigar. Los jóvenes han pasado también a ser una nueva categoría relevante en este ámbito. Han pasado a convertirse en objeto de movimientos de opinión, cultura y ciencia entre

---

<sup>271</sup> TTMB. “*Crónica de los actos conmemorativos del XXV aniversario de su fundación*”. La Hormiga de Oro. Barcelona. 1947.

<sup>272</sup> Del Castillo, Michel. “*Tanguy*”. Ed. Límits. Andorra la Vella. 1994.

<sup>273</sup> De Leo, Gaetano. *La justicia de menores*. Teide. Barcelona. 1985.

otros bajo el prisma jurídico y del control social, lo que ha conducido a la experimentación de nuevas instituciones para los menores, a la creación de nuevas leyes y a la organización de nuevas estructuras, que también han originado nuevas articulaciones con las instituciones precedentes. Han creado nuevas disciplinas científicas, nuevas figuras profesionales, nuevas definiciones de la realidad: psicológicas, compartimentales, etc.

Han aparecido categorías humanas inéditas: el menor descarriado, el menor en peligro moral, el menor irregular en cuanto a conducta y carácter, el anormal, el menor delincuente. A cada una de estas categorías han correspondido categorías jurídicas y científicas, la previsión y organización de los correspondientes espacios institucionales, la puesta a punto de modelos de intervención, etc. El resultado ha sido la existencia de una nueva área institucional compleja, que entre otras cosas produce y reproduce su nueva "clientela", su nueva "población" a la que es preciso identificar, administrar, examinar, definir, tratar, internar, encarcelar, etc.

5. Si damos por sentado que cuando mayor es la marginación de un estrato social tanto mayor es también el control institucional "secundario" que sufre, comprobamos que a medida que los jóvenes como área social se veían afectados por procesos de marginación, iban convirtiéndose cada vez más en objeto privilegiado de atención de las instituciones encargadas del control social incluso en sentido penal. En el interior del área juvenil, los estratos más afectados por estos procesos son también aquellos situados más al margen, esto es, los menores pertenecientes al subproletariado y proletariado.

En su casi totalidad "la clientela de usuarios" de la justicia aplicada a los menores, tanto en Italia como en otros países industriales, está constituida por estos estratos. El efecto conseguido no ha sido una mayor tutela de los derechos de esos menores marginados, sino una tasa más alta de internados e instituciones, de encarcelados y de criminalización (y, por tanto, de control penal conjunto) de los menores pertenecientes al subproletariado y bajo proletariado. Otro importante efecto ha consistido en la contribución de la justicia de los menores a la profunda manipulación y devastación cultural operada por la burguesía y sus instituciones sobre esos sectores sociales y sobre sus hijos.

6. La justicia de los menores es, por tanto, la forma institucional adoptada para la distribución de un cierto tipo de "desprivilegios", esto es, de "privilegios negativos", las más de las veces con criterios clasistas, a los menores del subproletariado y proletariado. El contenido simbólico de esos privilegios negativos es la delincuencia de los menores, término inventado y distribuido, con esos criterios, en el ámbito del sistema institucional; y sin embargo, es totalmente erróneo e inutilizable como instrumento conceptual para la explicación y comprensión de los fenómenos, contradicciones y procesos que se producen antes, durante y después de los comportamientos y episodios que se definen con ese término.

El funcionamiento de esta jurisdicción especial ha sido calificado de desastroso por expertos en la materia. Carlos González Zorrilla<sup>274</sup> señalaba:

En definitiva, la ideología protectora y educativa ha conducido a un auténtico callejón sin salida. Se ha privado a los menores de las garantías constitucionales que les amparan frente al "ius puniendi" del Estado, sin que esta pérdida de garantías haya supuesto una mejora en cuanto a la calidad de la atención educativa que reciben.

---

<sup>274</sup> González Zorrilla, Carlos. Epílogo a *La justicia de menores* de Gaetano de Leo. Teide. Barcelona. 1985.

Y citaba al Fiscal General del Estado en la Memoria correspondiente al año 1979:

De la lectura de las Memorias de las Fiscalías y de nuestra propia observación se llega a la conclusión de que la legislación española sobre protección de menores está fundamentada en principios paternalistas, imbuidos de un carácter benéfico-asistencial totalmente desfasado... no existe suficiente personal especializado para enjuiciar ni para educar a los menores... Se desconoce la personalidad del menor, se influye sobre él muy poco científicamente y se le aplican tratamientos realmente absurdos...

Poco más podemos añadir, si tenemos en cuenta que en aquel momento el Fiscal General del Estado era Juan Manuel Fanjul Sedeño, que había sido Vicesecretario de FET y de las JONS, varias veces Procurador en las Cortes franquistas.

## **CAPÍTULO III.- LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES CREADOS DURANTE LA II REPÚBLICA**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

La Segunda República hizo un intento importante por acabar con las jurisdicciones especiales, para conseguir que la justicia la impartiera la jurisdicción ordinaria. Desde el inicio de su proclamación, fue una de sus prioridades, que abordó en fechas tempranas. Para ello

- derogó la Ley de Jurisdicciones de 1906<sup>1</sup>
- recortó de forma drástica las competencias de la jurisdicción militar<sup>2</sup> y suprimió y disolvió el Consejo Supremo de Guerra y Marina
- sustrajo los efectos civiles de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial, que quedaron encomendadas a la jurisdicción ordinaria<sup>3</sup>.
- suprimió los tribunales de honor <sup>4</sup>

y sometió a los tribunales ordinarios el conocimiento de la mayor parte de los asuntos, pero no variaron sustancialmente las competencias de la Jurisdicción de Menores y del Tribunal de Cuentas, pese a que fueron modificadas sus respectivas regulaciones. La jurisdicción social continuó al margen de la jurisdicción ordinaria, con la coexistencia de varios organismos competentes para conocer de los problemas laborales, a los que se añadieron los Jurados Mixtos.

Los tribunales de nueva creación como los Juzgados de Vagos y Maleantes fueron encuadrados dentro de la jurisdicción ordinaria y atendidos por jueces de carrera hasta su modificación durante el Franquismo.

El Tribunal de Garantías Constitucionales resultó un híbrido de difícil encaje. Sus miembros eran políticos, pero tenía capacidad para juzgar no sólo cuestiones relacionadas con la constitucionalidad, sino también para actuar como tribunal penal en materia de responsabilidad de los presidentes, consejeros o miembros del Gobierno central y de los de las Comunidades Autónomas y del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Pese a la voluntad de ensanchar las competencias de la jurisdicción ordinaria y hacer desaparecer las extraordinarias, a medida que se agudizaban los conflictos sociales y,

---

<sup>1</sup> Decreto de 17/4/1931. Gaceta de Madrid nº 109 de 19/4/1931

<sup>2</sup> Decreto de 11/5/1931. Gaceta de Madrid nº 132 de 12/5/1931

<sup>3</sup> Decreto de 3/11/1931. Gaceta de la República nº 308 de 4/11/1931

<sup>4</sup> Constitución de la República Española de 9/12/1931. Gaceta de Madrid nº 344 de 10/12/1931



sobre todo, al estallar la Guerra Civil, los sucesivos gobiernos crearon una multitud de tribunales especiales para intentar solventar situaciones que no podían atajar, a los que convirtieron en un arma más de lucha contra el enemigo.

La aparición de estos tribunales especiales, evidenció el interés en crear una justicia popular en la que participaran los ciudadanos a través de diversas fórmulas de inclusión en los mismos. También guardaba relación con la desconfianza de los gobiernos republicanos hacia los jueces que mantenían sus puestos desde los tiempos de la Restauración y de la Dictadura de Primo de Rivera, pese a la política de jubilaciones forzosas llevada a cabo desde 1932, dejada sin efecto por el gobierno Lerroxx.

Gráfico 5



## 2.- EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA II REPÚBLICA

### 2.1. Creación

La Constitución de la República, aprobada en 1931, incorporaba la previsión de la existencia de un Tribunal de Garantías Constitucionales, lo que constituía una novedad, no sólo en España, sino también en el ámbito europeo donde, hasta la fecha, había poca experiencia en la existencia de tales tribunales ya que se habían creado los primeros en Austria y Checoslovaquia en 1920.

En su artículo 121 declaraba<sup>5</sup>

Artículo 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí.
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.
- e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.
- f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

El artículo 122 establecía que el Tribunal estuviera compuesto por un presidente designado por el Parlamento, fuera o no diputado, el presidente del alto Cuerpo consultivo de la República, el presidente del Tribunal de Cuentas, dos diputados libremente elegidos por las Cortes, un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determinara la ley<sup>6</sup>, dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República y cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Podían acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales el Ministerio Fiscal, los jueces y tribunales cuando consideraran que una ley que tenían que aplicar era contraria a la Constitución, el Gobierno de la República, las Regiones españolas y toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

El debate en las Cortes sobre la creación del Tribunal, se vio afectado por la supresión del Senado, ya que en la discusión había quienes optaban por uno u otro

---

<sup>5</sup> Constitución de la República Española. Gaceta de Madrid número extraordinario de 9/12/1931

<sup>6</sup> Fueron elegidos mediante votación realizada por los concejales de los ayuntamientos de cada provincia.

organismo, contraponiendo su existencia. Respecto a la naturaleza del mismo, la discusión giraba en torno a que, si sus funciones eran políticas, no debía ser un tribunal quien las desarrollara, y si eran jurídicas, bastaba con que las realizaran los tribunales ordinarios.

El Tribunal resultó de una dimensión -25 miembros-, que hacía difícil su funcionamiento eficaz. También los requisitos y la forma de elección de aquellos decantó la vertiente política del Tribunal, en detrimento de la jurídica. (Anexo 6)

El 14 de junio de 1933 finalmente se aprobó la Ley Orgánica reguladora del Tribunal, que tenía su sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional<sup>7</sup>. En ella se contemplaban ajustes que la Constitución no preveía, tales como su funcionamiento en Pleno para algunos asuntos y en Secciones para otros y la supresión del derecho individual y colectivo a acudir al Tribunal si no se era agraviado, por lo que la acción pública o popular quedó en la práctica sin acceso al recurso. Se incorporó también un doble filtro para las leyes regionales que podían ser declaradas inconstitucionales, no sólo cuando infringieran un precepto de la Constitución, sino también cuando incidieran en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto. Fue motivo de enorme controversia la Disposición Final que exceptuaba del recurso de inconstitucionalidad las leyes aprobadas por aquellas Cortes, antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica, que fue el día 1 de julio de 1933.

La constitución formal del Tribunal tuvo lugar el 2 de septiembre de 1933, pero no empezó a desarrollar sus funciones hasta el 21 de octubre del mismo año. En esa fecha había sido nombrado presidente el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz Liminiana, en una elección discutida<sup>8</sup>, y elegidos los jueces que habían de desempeñar en él sus cargos.

Las primeras sesiones del tribunal se dedicaron a resolver cuestiones de orden interno del mismo, tales como procurarse un local, personal y medios materiales para desempeñar su función y elaborar su reglamento de funcionamiento<sup>9</sup>. Estas actividades están recogidas en su Libro de Actas, así como alguno de los debates mantenidos en las sesiones y una parte de las sentencias que dictaron.<sup>10</sup>

El tribunal en pleno podía resolver los recursos de inconstitucionalidad; los conflictos entre el Estado y una región autónoma, o entre regiones autónomas; la responsabilidad

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica de 14/6/1933. Gaceta de Madrid nº 181. 30/6/1933

<sup>8</sup> La Vanguardia 14/7/33

<sup>9</sup> El primer Reglamento fue aprobado el 8/12/1933, Gaceta de Madrid nº 343 de 9/12/1933. Un segundo Reglamento fue aprobado y publicado en la Gaceta de Madrid nº 101 de 6 de abril de 1935.

<sup>10</sup> El Libro de Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales, contiene las actas de sesiones, desde el día 2 de septiembre de 1933, hasta el 23 de enero de 1939.

del presidente de las Cortes, del presidente del Consejo y de los Ministros, del presidente y los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal General de la República; las responsabilidades exigibles al presidente y consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas; emitir dictamen acerca de las bases a las que debían ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas; y los que por su gravedad estimaran las Secciones que debía conocerlas el pleno.

Las Secciones podían actuar como Salas de Justicia, para conocer de los conflictos del Tribunal de Cuentas con otro organismo del Estado o de una región autónoma y para verificar los poderes de los compromisarios que intervenían en el nombramiento o la destitución del presidente de la República.

Podían también actuar como Salas de Amparo y en este caso conocían de los recursos así llamados para defensa de las garantías individuales, cuando se hubieran agotado todos los recursos ante las autoridades competentes y los Tribunales de Urgencia que debían crearse.

En ambos casos, estaban compuestas por un vicepresidente, un diputado, un vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados, un profesor de Derecho y un vocal regional.

## 2.2. Funcionamiento

El Pleno del Tribunal celebró un total de 184 sesiones, de acuerdo con el siguiente desglose por años:

- 1933	51 sesiones	1-51
- 1934	55 sesiones	52-106
- 1935	29 sesiones	107-136
- 1936	29 sesiones	137-165
- 1937	7 sesiones	166-172
- 1938	9 sesiones	173-181
- 1939	3 sesiones	182-184

Durante la Guerra Civil el Tribunal se trasladó a Valencia, junto con el Gobierno y celebró allí ocho sesiones del pleno entre diciembre de 1936 y noviembre de 1937. Siguiendo al Gobierno se trasladó Barcelona y celebró en esta ciudad su primera sesión el 16 de febrero de 1938. El 23 de enero de 1939 acordó trasladarse a Girona, pero aquí acabó prácticamente su actividad.<sup>11</sup> Hasta el 29 de enero de 1936, habían ingresado en el Tribunal un total de 1.639 expedientes.

---

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Página web.

Con la victoria franquista en la Guerra Civil, desapareció el Tribunal y la mayoría de sus miembros, que seguían con vida, tuvieron que exiliarse.

La creación, vicisitudes y jurisprudencia de este Tribunal han sido ampliamente estudiadas por la profesora Rosa M<sup>a</sup> Ruiz Lapeña, para su tesis doctoral, posteriormente publicada<sup>12</sup>, trabajo en el que expone la existencia de dos modalidades fundamentales en la configuración de la justicia constitucional: el sistema americano, en el que son los tribunales ordinarios los encargados de la realización del control de constitucionalidad y el sistema europeo, que obedece al principio de jurisdicción concentrada, ejercida por un tribunal “ad hoc”, que no se incardina en la justicia ordinaria, sus miembros no arrancan necesariamente de la carrera judicial, ni sigue un procedimiento de selección semejante a la misma.

Los problemas que genera la existencia de un tribunal como el que aquí se analiza, han evolucionado con el tiempo y con el conocimiento de sus resultados que, en 1933, todavía no habían sido comprobados. Sostiene la doctora Ruiz Lapeña que

...en la actualidad la doctrina ya no se plantea, o al menos no lo hace con la misma virulencia, la justificación de estos Tribunales “ad hoc”, porque se justifican por los resultados ofrecidos, aunque desde un punto de vista teórico vengan a distorsionar el esquema clásico de la división de poderes...

La juridificación actual de la problemática de la justicia constitucional a nivel teórico, no quiere decir que estos Tribunales hayan abandonado su dimensión política, sino que la integración de ésta dentro del sistema permite el paso a primer plano de los elementos jurisdiccionales. Ahora bien, la dialéctica entre juridización de la política y politización de la justicia es algo que subsiste y que hay que tener presente en toda la problemática que ofrece la Justicia constitucional –por muy técnica que ésta quiera ser-, para no errar la perspectiva...

3...Desde dentro de un sistema la configuración del Tribunal Constitucional obedece a una estrategia política para que el Tribunal sirva a los valores que se pretende y no a otros. Ello es lo que lleva a conformarlos de una manera distinta a los otros Tribunales, en evitación de que se pudieran convertir en un peligro y una amenaza cierta para aquellos valores a los que se supone deben servir...Aparte de todo ello hay que señalar que la jurisdicción del Tribunal Constitucional recae sobre materia política, aunque conozca de ella jurídicamente...<sup>13</sup>

Y añade

El propio Tribunal se define como órgano jurisdiccional aunque no incardinado en la jurisdicción ordinaria...Aún con esta autodefinición como órgano jurisdiccional, los casos que llegaron al Tribunal –salvo los recursos de amparo– estaban lo suficientemente involucrados en las tensiones políticas de mayor actualidad como para llegar a implicar políticamente al Tribunal. Por ello, y dado que el grueso de los asuntos de mayor peso político que llegaron al Tribunal de

---

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-de-Garantias-Constitucionales.aspx>

<sup>12</sup> RUIZ LAPEÑA, ROSA M<sup>a</sup>. *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*. Editorial Bosch. Barcelona. 1982.

<sup>13</sup> RUIZ LAPEÑA, ROSA M<sup>a</sup> Op.Cit. Introducción pp.XVII a XXI.

Garantías estaban de una u otra forma relacionados con la región Catalana, pudo llegar a ser considerado por la opinión como un Tribunal anticatalanista, aunque quizá fuera más exacto afirmar que fue un Tribunal favorable a la mayoría gobernante en el segundo bienio –no olvidemos el resultado de las elecciones-, y que dada su configuración y los asuntos que hasta él llegaron, lo extraño habría sido que mantuviera alto su prestigio y su independencia de cara a las partes en conflicto.<sup>14</sup>

Dentro de las materias cuya competencia le otorgaba la Ley, el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió:

- Recursos de inconstitucionalidad a los que aludiremos en el apartado siguiente
- Recursos de amparo.

La mayor parte de la actividad del Tribunal se orientó a la resolución de estos recursos cuya finalidad era la protección de garantías individuales.

La defensa de estos derechos, la encomendaba la Constitución a los Tribunales de Urgencia (artículo 105), que nunca fueron creados, por lo que el Tribunal de Garantías Constitucionales, fue el que asumió su conocimiento, por la vía del recurso de amparo, que eran resueltos por las Comisiones, excepto en casos excepcionales en que éstas decidían someterlos a la decisión del pleno.

No se han conservado todas las sentencias dictadas en estos procedimientos y, como además no era obligatoria su publicación en la Gaceta, tenemos un conocimiento parcial de las mismas. Martín Bassols Coma, en su obra “El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República”<sup>15</sup>, recoge el texto de una serie de las publicadas, de las cuales, la mayoría, están relacionadas con la aplicación de la Ley de Orden Público.

- Por imposición de sanciones administrativas de conductas ya perseguidas como delito, que son estimados en su mayoría
- Por imposición de sanciones sin una alegación e imputación de hechos concretos que hubieran perturbado el orden público, que también son mayoritariamente estimados.

De los expedientes de recursos de amparo que se reseñan en el libro de actas del Tribunal, muy pocos proceden de Catalunya.

- Cuestiones de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Tribunal estuvo en funcionamiento un corto período de tiempo y la mayor parte de las sentencias que dictó corresponden al período comprendido entre 1934 y 1935, porque a partir del inicio de la Guerra Civil, prácticamente dejó de resolver. En aquel

---

<sup>14</sup> Op. Cit. pp.214-215

<sup>15</sup> Bassols Coma, Martín. “El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2010.

período, las sentencias dictadas que, como se verá, afectaban mayoritariamente a Cataluña y su relación con el Estado –a excepción de las de amparo-, convirtieron al Tribunal en un foco central de actuación política que, según Bassols<sup>16</sup>

...ello no ocurrió de forma totalmente circunstancial pues los defectos en su constitución interna propiciaban una latente politización, sin embargo su instrumentación política fue debida principalmente a la acción de los partidos políticos y de las organizaciones económicas y sociales que pretendieron servirse de esta institución o resolver por la vía jurisdiccional conflictos o contiendas que sólo podían solucionarse por vía de la negociación política, social o sindical...

### 2.3. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Cataluña

El Tribunal resolvió en toda su trayectoria diez recursos de inconstitucionalidad de los que siete tenían a Cataluña como parte afectada.

- Se pronunció en cuatro sentencias sobre la Ley de Contratos de Cultivo del Parlamento Catalán de 26 de junio de 1933:
  - Asunto José Vergés Vallmajor<sup>17</sup>, contra Esteban Vilarrasa Planas.
  - Asunto Ángel Isern Bayús, contra José Fabregó.<sup>18</sup>
  - Asunto Luis Viguer y Solá contra Clemente Serrallonga Comas<sup>19</sup>
  - Asunto Pablo Aymat Pujol, contra José Pijoan Oriol.<sup>20</sup>

declarándola inconstitucional en los cuatro casos, en base a que la Constitución atribuía exclusivamente al Gobierno nacional la legislación procesal y, en materia civil, la que se refiere a las bases contractuales de las obligaciones.

- Sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatut de Régimen Interior de Catalunya, relativo al privilegio de inmunidad de los Diputados del Parlament.<sup>21</sup> El Estatut Interior, fue la primera Ley fundamental aprobada por el Parlament de Catalunya el 26 de mayo de 1933 y regulaba el funcionamiento institucional de la Generalitat. La Audiencia de Lleida, estimó contrario a la Constitución el artículo 22 del Estatut Interior que establecía la inmunidad de los Diputados del Parlamento catalán y elevó al Tribunal Supremo las actuaciones originadas por una querrela de José M<sup>a</sup> Malagelada Figa por el delito de injurias por medio de la prensa, es decir, por escrito y con publicidad, contra Joan Puig Arbonés, Bartolomé Rosique Echenique y

---

<sup>16</sup> Bassols Coma, Martín. Op. cit. pp.93

<sup>17</sup> Sentencia 27/11/1934. Gaceta de Madrid nº 335 1/12/34

<sup>18</sup> Sentencia de 27/11/1935. Gaceta de Madrid nº 335 de 1/12/1934

<sup>19</sup> Sentencia de 27/11/1934. Gaceta de Madrid nº 336 de 2/12/1934

<sup>20</sup> Sentencia de 17/1/35. Gaceta de Madrid nº 21 de 21/1/1935

<sup>21</sup> Sentencia de 3/11/1934. Gaceta de Madrid nº 311 de 7/11/34

Enric Canturri Ramonet. Se trataba de un artículo publicado en el periódico "Alt Urgell", en el que llamaban "condottiero" al querellante, basándose en el hecho de que llamándose catalanista y republicano, estaba al servicio del Sr. Mateu.<sup>22</sup> Canturri tenía la condición de Diputado del Parlament de Catalunya y había sido alcalde de La Seu d'Urgell. La cuestión fue resuelta por el Tribunal de Garantías Constitucionales, declarando la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatut Interior de Catalunya, porque no había texto constitucional que expresa o tácitamente atribuyera a la Región autónoma la legislación sobre prerrogativas de sus representantes. 21 votos a favor y 4 votos particulares<sup>23</sup>.

- Sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Bases de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 y de la Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, ésta última en cuanto decretaba que se exceptuaban del recurso de inconstitucionalidad las leyes anteriores aprobadas por las Cortes. El recurso fue promovido por Manuel Falcó y Álvarez de Toledo, duque de Fernán Núñez, posteriormente fallecido durante la Guerra Civil. Instaba el recurrente la inconstitucionalidad, tras la expropiación sin indemnización de una finca de su propiedad, en 1934, en Badajoz, recurso que fue desestimado por haber quedado derogadas las Bases por la aprobación de la Ley de Reforma Agraria de 1 de agosto de 1935 y 9 de noviembre del mismo año.<sup>24</sup>
- Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de 9 de marzo de 1934 del Parlament de Catalunya, sobre destitución o suspensión de funcionarios municipales, tomados por los Ayuntamientos elegidos en 1931<sup>25</sup>. José Firmat Serramalera, Arquitecto municipal de Manresa, Eugenio Potau Torre de Mer, Francisco Serra Hospital, Secretario del Ayuntamiento de Sant Pere Pescador y Enrique Perxas Rico, técnico del Laboratorio Municipal de Figueres y José Font Juvany, Secretario del Ayuntamiento de Riells y Vilabrea, interpusieron recursos de inconstitucionalidad contra sus respectivos ceses en los cargos que ostentaban. Los preceptos fueron declarados inconstitucionales porque no garantizaban la inamovilidad de los

---

<sup>22</sup> Canturri, Enric. *Memòries (república, guerra i exili)*. Ajuntament de La Seu-L'Avenç. Barcelona. 1987

<sup>23</sup> Canturri, también fue objeto de atención por parte de otro tribunal especial, el de Responsabilidades Políticas, que le abrió en expediente el 15 de abril de 1939, que acabó con una sanción de 100.000 Ptas. impuesta a su madre, Agustina Ramonet Isern, lo que ocasionó la confiscación de sus bienes. Mir, Conxita e.a.. op.cit. pp.377. Canturri. Enric. op.cit. pp.208 y ss.

<sup>24</sup> Sentencia de 14/12/1935. Gaceta de Madrid nº 354 de 20/12/1935

<sup>25</sup> Sentencias de 23 y 24/7/1936. Gaceta de Madrid nº 185 de 3/7/1936



funcionarios, previendo en la propia Ley las causas justificadas para acordar la separación del servicio, las suspensiones y los traslados de los mismos. Adoptada por unanimidad.

- Sobre la inconstitucionalidad de la Ley de 7 de diciembre de 1934<sup>26</sup> por la que se nombraba Comandante al Capitán de Infantería Antonio de Oro Pulido, militar que ocupó Sidi Ifni y fue fundador de El Aaiún. El recurso fue interpuesto por Domingo Lara del Rosal, militar con domicilio en Barcelona, que fue Secretario General y Director de la Escuela Popular de Guerra y Delegado del Comité Militar Antifascista, porque se consideraba agraviado por figurar en puesto anterior al de De Oro Pulido en la escala de capitanes, pese a lo cual éste había sido ascendido a comandante. El recurso fue desestimado.
- Sobre la inconstitucionalidad de la Ley de 2 de enero de 1935.<sup>27</sup> Mediante dicha Ley, el Gobierno de la República, con Lerroux de presidente del Consejo de Ministros, suspendió las facultades concedidas por el Estatut de Catalunya al Parlament de la Generalitat e instituyó a un gobernador general para que asumiera las funciones del president y del Consell Executiu y acordó crear una comisión para estudiar que competencias debían mantenerse, cuales modificarse y cuales revertir al Estado.

El president del Parlament de Catalunya, Martínez Domingo, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la mencionada Ley, en base a que no cumplía los requisitos formales por no haber sido votada en la forma prevista en el propio Estatut, y porque infringía esta norma al privar de sus facultades al Parlament de la Generalitat. La Ley en cuestión fue declarada materialmente inconstitucional en sentencia de 5 de marzo de 1936, por entender que

Hay que distinguir, en efecto, entre la autonomía como régimen de organización o principio general y básico de la misma, y el desarrollo que este principio alcance en cada Estatuto particular. En el primer aspecto la autonomía es un precepto constitucional que, iniciándose como una simple posibilidad en el artículo 11, adquiere efectividad por el acuerdo a que éste se refiere, y como tal es inatacable una vez cumplidos los requisitos constitucionales, debiendo quedar a salvo, en todo caso, de autonomía constituida lo que ésta representa como principio de organización nacional, según los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Constitución.

Y es por esa infracción de los mismos por lo que debe considerarse inconstitucional la ley de 2 de enero de 1935, ya que al instituir en sus tres artículos un régimen intermedio entre la autonomía y el derecho

---

<sup>26</sup> Sentencia de 17 de enero de 1936. Gaceta de Madrid nº 24 de 24/1/1936

<sup>27</sup> Sentencia 5/3/1936. Gaceta de Madrid nº 68 de 8/3/1936

común viola los preceptos constitucionales que garantizan aquella y que, a su vez, no autorizan el régimen que resulta de la aplicación de la mencionada ley.

- El promovido contra la Ley de 23 de noviembre de 1935<sup>28</sup>, por cinco compañías azucareras<sup>29</sup>, solicitando la inconstitucionalidad formal y material de la Ley que restringía la producción de materias sacarinas y fabricación de azúcar. Los recursos fueron desestimados y declara la constitucionalidad de la norma, por unanimidad

En cuanto a los Conflictos de Competencia entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí, también Cataluña fue protagonista de ellos y el Tribunal de Garantías Constitucionales conoció de

- El promovido por el Gobierno de la República contra el Gobierno Catalán por la Ley de Contratos de Cultivo (Contractes de conreu) de 11 de abril de 1934<sup>30</sup>, por la que la Generalitat regulaba el arrendamiento, aparcería, masovería y rabassa morta. La presentación de la cuestión de competencia, había sido instada en las Cortes por los diputados de La Lliga, mediante una proposición incidental en abril de 1934, que llevaba la firma, entre otros de José M<sup>a</sup> Trias de Bes, Joaquín M<sup>a</sup> de Nadal, Francesc Cambó, Pere Rahola y Lluís Puig de la Bellacasa, y por diputados de la CEDA.<sup>31</sup> También había sido solicitada su presentación por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.<sup>32</sup>

El Tribunal declaró que la Ley afectaba a la propiedad de la tierra y, entre otras cuestiones, creaba unas juntas arbitrales que, a juicio del Tribunal, suponían la supresión total de la jurisdicción del Estado en la región autónoma. Entendía además que la entraña de la Ley de Contratos de cultivo del Parlamento catalán, había sido asumida plenamente por el Estado mediante la ley de Bases de 15 de septiembre de 1932, para la implantación de la reforma agraria. Por todo ello declaró en sentencia de 8 de junio de 1934

...que el Parlamento de la Región autónoma catalana carece de competencia para dictar la ley sobre Contratos de cultivo de 11 de abril

---

<sup>28</sup> Sentencia de 2 de julio de 1936. Gaceta de Madrid nº 189 de 7/7/36.

<sup>29</sup> Compañía de Industrias Agrícolas S.A., Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes S.A., Compañía de Alcoholes S.A., Azucarera del Gállego S.A. y Sociedad Azucarera Antequerana S.A.

<sup>30</sup> Sentencia de 8/6/1934. Gaceta de Madrid nº 163 de 12/6/1934

<sup>31</sup> La Vanguardia 25/4/1934

<sup>32</sup> La Vanguardia 5/5/1934

de 1934, siendo, en consecuencia, nula esta Ley y todos los actos de ejecución de la misma.

La resolución obtuvo los votos favorables de 13 magistrados y votaron 10 en contra.

Esta sentencia fue uno de los detonantes de los hechos que tuvieron lugar en Catalunya el 6 de octubre del mismo año, cuando se declaró la huelga general revolucionaria y Lluís Companys, President de la Generalitat proclamó l'Estat Català, dentro de la República Federal Española, que recibió como respuesta del Estado la declaración del estado de guerra y la ocupación por el ejército de los puntos neurálgicos de Barcelona, hasta la rendición del Govern y la suspensión del Estatut y del Parlament.

- El promovido por el vicepresidente segundo del Parlamento Catalán, en funciones de Presidente interino de la Generalitat, Antonio Martínez Domingo, contra las Cortes de la República por la promulgación de la Ley de 2 de enero de 1935<sup>33</sup>, que suspendía la vigencia de algunos artículos del Estatut de Catalunya, cuestión que fue desestimada por no reconocerle el Tribunal personalidad para plantearla. Sostuvo el Tribunal en su sentencia, que la capacidad para plantear la cuestión de competencia correspondía al ejecutivo de la región autónoma, o sea al Gobierno o Consejo Ejecutivo, formado por el presidente y los consejeros, que no podían plantearla por estar suspendidos en sus cargos por resolución del propio Tribunal de Garantías Constitucionales, al decretar su procesamiento y prisión como consecuencia de los hechos de octubre de 1934.

También intervino en materia de responsabilidad exigible al presidente o consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas

- Conoció de la responsabilidad criminal del presidente y los consejeros de la Generalitat de Catalunya, por los sucesos de octubre de 1934<sup>34</sup>, en virtud de querrela presentada por el Consejo de Ministros de la República, por el delito de rebelión militar contra Lluís Companys, Joan Lluhí, Martí Esteve, Martí Barrera, Pere Mestres, Buenaventura Gassol, Joan Comorera y Josep Dencàs, y los condenó a todos, –excepto a Dencàs por estar en rebeldía–, en sentencia de 6 de junio de 1935 a la pena de treinta años de reclusión mayor, interdicción civil e inhabilitación absoluta. Todos ellos fueron

---

<sup>33</sup> Sentencia 20/2/1935. Gaceta de Madrid nº 55 de 24/2/1935

<sup>34</sup> Sentencia de 6/6/1935. Gaceta de Madrid nº 163 de 12/6/1935

favorecidos por la amnistía decretada tras las elecciones ganadas por el Frente Popular.

Hay que decir que estas sentencias, dictadas todas ellas por el Pleno del Tribunal, contaron casi siempre con votos particulares, de los miembros que disientían del parecer de la mayoría.

El Tribunal, que ya desde la discusión sobre su creación osciló entre su vertiente jurídica o política, se decantó por esta última y realizó una tarea, al dictado de los intereses políticos del momento, dejando este estigma sobre la primera experiencia de justicia constitucional que se llevó a cabo en España.

### **3.- LA JUSTICIA ESPECIAL DE GUERRA EN CATALUÑA. EL CONFLICTO INSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y LA GENERALITAT DE CATALUNYA**

Las relaciones entre el Gobierno de la República y la Generalitat de Catalunya en materias relacionadas con la justicia, estuvieron plagadas de desencuentros y fricciones.

El Estatuto de Autonomía de 1932 otorgaba a la Generalitat competencias en materia de justicia, que fueron inmediatamente implementadas, con la transferencia de la judicatura y la magistratura, cediendo el Estado la organización de los tribunales, de acuerdo con la legislación estatal. Esta organización tenía como órgano superior el Tribunal de Cassació, que dependía únicamente de la Generalitat de Catalunya.<sup>35</sup>

Desde el principio, la concesión de competencias en materia de Justicia a la Generalitat contó con la oposición de la magistratura, que no estaba de acuerdo en la división del Estado en esta materia y en que una parte de los jueces pasaran a depender de la autoridad autonómica, extremo que, en general, entendían que atentaba contra la unidad de España y, en particular, alteraba su movilidad en el escalafón.

Después de los hechos de octubre de 1934, de la proclamación de la República Catalana y de la posterior suspensión del Parlament, se revisaron las competencias transferidas a la Generalitat y la de justicia quedó vacía de contenido político, aunque no se hizo cargo de ella el Estado, como sucedió con el orden público.

Al iniciarse la Guerra Civil, tras los primeros días de paralización total de los tribunales y de la toma del Palacio de Justicia por los anarquistas, las autoridades catalanas intentaron recuperar el control sobre la justicia y a finales de agosto

---

<sup>35</sup> Federico Vázquez Osuna. Op. Cit. Pp 18-21 trata ampliamente esta cuestión.

empezaron a legislar en materia penal, con la creación de nuevos tribunales y declarando que las disposiciones legales tendrían fuerza en Cataluña únicamente después de ser publicadas en el Diari Oficial de la Generalitat (DOGC). En el otoño de 1936 continuó la publicación de normas catalanas que creaban nuevos tribunales y legislaban en materias que excedían las competencias que el Estatut concedía a Cataluña en materia de justicia.

A partir de 1937 el gobierno de la República quiso volver a ejercer las competencias en esta materia, que constitucionalmente le correspondían, y de las que se había hecho cargo la Generalitat y se creó el 5 de febrero de 1937, una Comisión Mixta integrada por las más calificadas representaciones de la Justicia del Estado y de Cataluña, encargada de formular las ponencias que pusieran fin al desencuentro entre ambas Administraciones, ponencias que no llegaron a ser aprobadas.

En el mes de abril de 1937<sup>36</sup> la Generalitat tuvo que sustituir los tribunales creados por ella en 1936, por los creados por el Gobierno de la República, declarando inoperantes las normas dictadas en aquella materia. Perdía de nuevo su capacidad para legislar y le quedaba la de organizar los tribunales, pero tampoco esta competencia pudo desarrollarse sin intromisiones del Gobierno central.

Después de los hechos de mayo de 1937, el Gobierno de la República asumió todas las competencias de orden público en Cataluña y, en materia de justicia, fue derogado el Decreto de 28 de agosto de 1936 por el que las normas de la República tenían que publicarse en el DOGC para poder ser aplicadas en Cataluña y se reestructuraron todas las jurisdicciones, de acuerdo con la legislación estatal.<sup>37</sup>

De nuevo el 17 de julio de 1937 se creó otra Comisión Mixta integrada por el Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General de la República por el Gobierno del Estado y por el Consejero de Justicia de la Generalitat, el Presidente del Tribunal de Cassació y el Procurador Fiscal de Cataluña que también tuvo enormes dificultades para prosperar.

El traslado del Gobierno de la República a Barcelona y la instalación en esta ciudad del Ministerio de Justicia, del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, también causaron desavenencias entre las administraciones, que las notas de prensa que facilitaban los servicios de propaganda intentaban minimizar, pero cuya aparición en los diarios delataba el malestar existente. La

---

<sup>36</sup> Ordre de 28 de abril de 1937. DOGC nº 121 1/5/37

<sup>37</sup> Ordre de 24/5/1937. DOGC nº 150 de 30/5/37

incautación de los edificios que ocuparon y la forma en que se produjo, hizo que se hablara de “formas propias de una ocupación”<sup>38</sup>.

En la reunión del Consejo de Ministros de 10 de agosto de 1938 se aprobó, entre otros, un decreto que acordaba el traslado a Barcelona de una sección de la Audiencia de Valencia con facultad para fallar las causas incoadas por delitos de evasión de capitales cometidos en territorio catalán. Contra esta medida votaron los Ministros Ayguadé e Irujo y fue una de las que ocasionaron la salida de ambos del Gobierno. Manuel de Irujo manifestó en sus memorias<sup>39</sup> que él se opuso al traslado a Barcelona de una Sección de la Audiencia de Valencia por dos motivos: uno de orden legal y otro de orden político.

El Estatuto atribuye la facultad, el ejercicio y la ejecución de todas las leyes referentes a la aplicación de la Justicia en Cataluña, a la Generalidad, con la única excepción de los Tribunales Militares.

No siendo Tribunales Militares los de evasión de capitales, es claro que cuantos Tribunales funcionen en Cataluña, que tengan por fin sancionar delitos de esta naturaleza, deben ser regulados por las leyes del Estado aplicadas por la Generalidad. Lo contrario es faltar a la Ley y al Estatuto.

Más importancia que el punto de vista legal y estatutario lo tiene el político. Traer a Barcelona una Sección de la Audiencia de Valencia equivale a manifestar desde la “Gaceta” la desconfianza del Gobierno de la República con respecto a la actuación de los Tribunales de Justicia confiados en su organización a la Generalidad. Sólo así se concibe la idea de que, existiendo en Barcelona una Audiencia mucho más importante y mejor organizada que la de Valencia, venga una Sección de la Audiencia de Valencia a desempeñar funciones que normativamente debieran depender de Barcelona, aunque Cataluña no fuera autónoma; mucho más siéndolo.

El decreto fue publicado en la Gaceta de 18 de agosto de 1938.

Otra motivo de fricción entre ambos gobiernos fueron las multas que los Tribunales Especiales de Guardia impusieron en materia de subsistencias. Ambas administraciones reclamaban para sí la competencia para recibir el dinero que recaudaban los tribunales por este concepto, que tenían que destinarse “...a las atenciones que originen los gastos de guerra...”, tal como se encargó de recordar la Presidencia del Tribunal Supremo en circular dirigida a los presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Especiales de Guardia en agosto de 1938.<sup>40</sup>

El Presidente de la Generalitat, Lluís Companys, se dirigió al presidente del Gobierno de la República para intentar solucionar los conflictos existentes entre ambas

---

<sup>38</sup> Albert Balcells expone en su libro *Justícia i presons, després de maig de 1937, a Catalunya* pp. 42 “...la imminència del canvi de residència del Poder central, que no fou notificada a la Generalitat, la qual va adonar-se dels preparatius per raó de la requisita d'edificis, per funcionaris arribats de València, que actuaven com en un país dominat.”

<sup>39</sup> Irujo, Manuel de. *Un vasco en el Ministerio de Justicia. Memorias*. 2 Vol. Vol 1. Pp 254-259. Editorial Vasca Ekin. Buenos Aires. 1976.

<sup>40</sup> Circular de 320/8/1938. Gaceta de la República nº 243 de 31/8/38

instituciones, que fue contestada por Negrín con una carta fría y distante, en la que le reclamaba el ingreso de las multas sin dilaciones.<sup>41</sup>

No fueron estos los únicos desencuentros. Los hubo también en materia de prisiones<sup>42</sup> y de cuerpos de seguridad, sobre todo después de que el Gobierno de la República se hiciera cargo del orden público en Cataluña y depurara la policía, permitiendo el control de ésta por parte de los comunistas. Todo ello ocasionó numerosas protestas de la Generalitat ante el Gobierno de la República.

#### **4.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE GUERRA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**

##### 4.1. La Oficina Jurídica

###### 4.1.1. Creación

Como consecuencia de la sublevación militar, que en Cataluña tuvo lugar el 19 de julio de 1936, del fracaso de la misma y del inmediato estallido de la Guerra Civil, se produjo un debilitamiento de las instituciones republicanas y en concreto, en materia de justicia, un vacío de poder que dio lugar a la aparición de la denominada “justicia revolucionaria”, totalmente ajena a los procedimientos judiciales al uso. En los primeros días se produjeron “paseos” y toda clase de acciones represivas sin control.

En palabras de Rubió i Tudurí,

La justicia tradicional s'enfonsà amb estrépit, i per un moment semblà que la ventada havia d'endur-s'ho tot, des de les togues dels magistrats fins als preceptes del Dret Romà, encara vigent a Catalunya, com a base jurídica de la societat<sup>43</sup>

El 11 de agosto de 1936, el Palacio de Justicia de Barcelona fue ocupado por miembros de la CNT y allí se constituyó la denominada “Oficina Jurídica”, donde funcionó hasta mediados de noviembre de 1936, cuando fue disuelta. Para “regularizar” la ocupación, el Departament de Justícia de la Generalitat publicó un decreto<sup>44</sup> en el que acordaba su creación, otorgándole competencias para resolver gratuitamente las consultas que formularan las organizaciones obreras y los particulares interesados,

---

<sup>41</sup> Vázquez Frederic. *“Els Tribunals d’Espionatge i Alta Traició i els Tribunals Especials de Guàrdia”*. En “La Guerra Civil a Catalunya 1936-1939”. Vol. 3. pp 89. Edicions 62. Barcelona. 2004

<sup>42</sup> Para más información acerca del conflicto institucional en materia de prisiones, véase Pàges i Blanch, Pelai op.cit. “La presó Model de Barcelona. Història d’un centre penitenciari en temps de guerra (1936-1939) p.p. 102 a 108.

<sup>43</sup>RUBIÓ ITUDURI, M. *“La justícia a Catalunya. 19 juliol 1936-19 febrer 1937”*. Barcelona 1937.

<sup>44</sup> Decret de 17/8/1936 BOGC nº 233 de 20/8/36

respecto al nuevo derecho, y para realizar la revisión de todos los procesos penales de carácter social de Cataluña. La Oficina estaba dirigida por un abogado jefe y por dos letrados designados por él.

De ella se hizo cargo inicialmente Angel Samblancat i Salanova<sup>45</sup>, que cedió su puesto a Eduardo Barriobero Herrán<sup>46</sup> cuando el primero fue nombrado magistrado de la Audiencia.

En el mes de septiembre el Departament de Justícia creó las Oficinas Jurídicas de Tarragona a cuyo frente puso a Josep Manuel Rueda i Nel.lo y la de Girona, nombrando abogado jefe a Josep Bertràn de Quintana, que luego sería el encargado de investigar los cementerios clandestinos.<sup>47</sup> También funcionaron delegaciones en otras poblaciones como Mataró y Arenys de Mar que estuvieron a cargo de Emilio Carles Serra y Granollers, a cargo de José Juan Serra<sup>48</sup>.

Se intentó en ellas suprimir las trabas y dilaciones que la justicia ordinaria imponía en sus procedimientos, poniendo en marcha lo que denominaron “justicia del pueblo”.

#### 4.1.2. Funcionamiento

Las materias a las que se dedicó la Oficina Jurídica de Barcelona fueron casamientos, divorcios y protección de menores, reclamaciones sobre alquileres, indemnizaciones por despido y accidentes que debían ser pagados por patronos, accidentes y siniestros que debían pagar las compañías aseguradoras, legalización de incautaciones y controles, control de las prisiones y del régimen penitenciario, reclamaciones de carácter civil o mercantil, revisión de los pleitos de carácter social ya fallados en los que apareciera la usura, represión de las actividades contrarias al régimen e informes y consultas, según especifica Barriobero que fue su director<sup>49</sup>.

En su obra explica que los accidentes de trabajo se cobraban la misma semana en que se habían producido, y a veces a las veinticuatro horas. Anulaban sentencias que, al dictado de los del bienio negro denegaban, contra prueba evidente, indemnizaciones por horas extraordinarias o despidos; resolvían en el acto, como árbitros aceptados por las partes, numerosas cuestiones y hacían ejecutar sus fallos tan pronto como eran firmes; casaban y divorciaban sin exigir más aportación de documentos que la absolutamente indispensable<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> Ordre de 18/8/1936. DOGC nº 241 de 28/8/36

<sup>46</sup> Ordre de 31/8/1936. DOGC nº 247 de 8/9/36

<sup>47</sup> Ordre de 8/9/1936. DOGC nº 258 de 9/9/36

<sup>48</sup> La Vanguardia 30/9/1936

<sup>49</sup> BARRIOBERO Y HERRÁN, EDUARDO. *“El Tribunal revolucionario de Barcelona. 1936-1937.”* Ediciones Espuela de Plata. Sevilla. 2007

<sup>50</sup> BARRIOBERO Y HERRÁN, E. Op cit.



Alguna de las actuaciones de las que se sentía orgulloso era del trato dispensado a las compañías de seguros. Como muestra de la forma de actuación del Comité Revolucionario de Justicia de Cataluña –Oficina Jurídica-, citaremos el expediente 399-387 conservado en la Causa General<sup>51</sup>, seguido a instancia de Matilde Gabaldó Escoda, contra la Compañía Aseguradora Minerva S.A.. En la demanda, fechada el día 22 de septiembre de 1936, expone la demandada que su esposo falleció en un pueblo de Aragón asesinado por los fascistas y reclama de la compañía de seguros el pago de la indemnización correspondiente por un seguro de vida que su marido tenía contratado. Minerva S.A., en un escrito sellado por UGT y la CNT como Comité de Control e Intervención, se opone al pago de la indemnización porque el asegurado nunca había llegado a pagar el primer recibo de la póliza y además porque estaba específicamente excluido del aseguramiento el riesgo por guerra civil, extranjera o insurrección. La Oficina Jurídica dictó sentencia el 9 de octubre de 1936, en la que desestimaba las alegaciones de la compañía de seguros y la condenaba a pagar a los herederos del fallecido la cantidad de .-7.500 Ptas.-

Todavía más rápidos eran los procedimientos de divorcio en los que, en caso de mutuo disenso, la demanda se formulaba mediante comparecencia en la Sala y la sentencia se dictaba en el acto. El récord de celeridad lo tuvo el juzgado de Vilanova i la Geltrú, a cuyo frente estaba el revolucionario Mestres, vendedor de periódicos<sup>52</sup>

La eficacia de la Oficina Jurídica era loada por la prensa, como en el caso de la condena a la cementera Fradera, que fue obligada a indemnizar a unos trabajadores despedidos por los hechos de octubre de 1934, a los que ya se había abonado 80.000 Ptas.<sup>53</sup>

Establecieron un recurso de revisión ante el pleno, que se interponía expresando verbalmente la voluntad de hacerlo. Según Barriobero, en su corta vida, la Oficina Jurídica de Barcelona llegó a resolver unos 6.000 asuntos contra los que sólo se entablaron unos diez recursos.

Para financiarse crearon “algo así como una Caja Autónoma” –en palabras de su jefe-, que habría de surtirse con el diez por ciento de las cantidades que los reclamantes percibían por su mediación. La entrega debía ser voluntaria y si su producto rebasaba sus gastos, el sobrante se entregaría para la guerra.

---

<sup>51</sup> ES.28079.AHN//FC-CAUSA\_GENERAL,1643,Exp.61

<sup>52</sup> La Vanguardia 4/9/1936

<sup>53</sup> La Vanguardia 27/10/1936

La prensa dió cuenta de la entrega de 150.000 y 125.000 Ptas. al Comité de Milicias Antifascistas, recaudadas con las multas impuestas en los fallos y por los donativos hechos por algunas personas a favor de las cuales se habían resuelto los asuntos.<sup>54</sup>

Toda esta fórmula de actuación levantó inmediatamente numerosas suspicacias, tanto por las competencias que la Oficina se arrogó, como por la falta de garantías.

La vida de las Oficinas Jurídicas fue efímera pues todas ellas fueron disueltas mediante Decreto de 18 de noviembre de 1936<sup>55</sup> y, en el caso de Barcelona fueron expulsados del Palacio de Justicia los milicianos armados que se habían apoderado de él<sup>56</sup>. Tras su disolución, los Juzgados nº 7, 8, 11 y 14 hicieron inventario de los asuntos pendientes, y se los repartieron a razón de 590 expedientes cada uno de ellos<sup>57</sup>.

Barriobero y los dos enlaces de la CNT con la Oficina Jurídica, Antoni Devesa Bayona y Josep Batlle Salvat fueron acusados por las autoridades republicanas de haberse apropiado de dinero y joyas obtenidas en aquel organismo y de haberlos ocultado en cuentas bancarias abiertas a su nombre en Francia. Barriobero sostuvo que había entregado a las milicias 850.000 Ptas., extremo que fue desmentido por la Conselleria de Defensa<sup>58</sup>, resultando finalmente absueltos por el Tribunal Supremo.<sup>59</sup>

Cuando las tropas franquistas entraron en Barcelona, Barriobero estaba detenido e ingresado en un hospital. Fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado. El mismo fin esperaba a Devesa que volvió de Francia en 1940 y fue ejecutado en 1941, pero no a Batlle, que fue condenado a muerte, sentencia que no se ejecutó y fue puesto en libertad en 1951<sup>60</sup>.

## 4.2. Los Jurados Populares para la Represión del Fascismo creados por la Generalitat

### 4.2.1. Creación

Mediante un decreto del Consell de la Generalitat de 24 de agosto de 1936, fueron creados los Jurados Populares para la Represión del Fascismo<sup>61</sup>. En su exposición de motivos decía:

El moviment revolucionari esclatat el 19 de juliol ha posat de manifest l'existència, dintre del territori de Catalunya, d'una àmplia conspiració feixista contrària a l'esperit del proletariat i a les institucions polítiques que la regien. S'imposa ofegar-la totalment i castigar aquelles persones que ja d'una manera

---

<sup>54</sup> La Vanguardia 16 y 17/9/1936

<sup>55</sup> Decret de 18/11/36. DOGC nº 325 de 20/11/36

<sup>56</sup> SOLÉ I SABATÉ J.M. y VILLARROYA I FONT, J. *“La represió a la rereguarda de Catalunya (1936-1939). Vol I. Edicions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona. 1989.*

<sup>57</sup> La Vanguardia 28/11/1936

<sup>58</sup> La Vanguardia 22/11/1936

<sup>59</sup> VÁZQUEZ OSUNA, F. *“La justicia durant la Guerra Civil.El Tribunal de Cassació de Catalunya (1934-1939). L'Avenç.. Barcelona. 2009.*

<sup>60</sup> VÁZQUEZ OSUNA F. Op. Cit.

<sup>61</sup> Decret de 24/8/1936. DOGC nº 239 de 26/8/1936

directa, ja en forma vergonyant, han servit de suport a aquest criminal moviment contra el poble.

Manifestaba también que había que sobreponerse a los instintos primarios y reaccionar de forma adecuada. Era el momento en que la Generalitat trataba de frenar la oleada de represión que se había desatado de forma incontrolada, para someter a la justicia las actuaciones llevadas a cabo por los enemigos de Cataluña y de la República.

Para ello, decidió la creación de los Jurados Populares para la Represión del Fascismo, que aplicarían el Código de Justicia Militar a quienes hubieran actuado o colaborado en actuaciones contra el régimen. Tenían su sede en las Audiencias Provinciales y estaban formados por un presidente y dos magistrados adjuntos, con el carácter de jueces de derecho, procedentes de las Salas de lo Criminal de las Audiencias y por doce Jurados y doce suplentes, elegidos de entre unas listas que debían presentar las Corporaciones públicas no disueltas, los sindicatos y las sociedades que no tuvieran carácter mercantil. Para ser jurado se requería ser español, mayor de treinta años, con más de tres años de residencia en Cataluña y saber leer y escribir.

Toda persona que tuviera conocimiento de un hecho relacionado con el movimiento fascista o conociera una persona cuya actividad estuviera destinada a debilitar la lucha contra el fascismo<sup>62</sup>, debía ponerlo en conocimiento de las Autoridades. Las actuaciones de investigación debían llevarse a cabo por el juez instructor del lugar donde se presentara la denuncia y, si no lo había, por el juez municipal. El procedimiento era urgente y el sumario tenía que estar concluido en el plazo de ocho días desde la presentación de la denuncia. Acabadas las diligencias, el instructor, debía pasar las actuaciones, junto con un informe, al presidente de la Audiencia Provincial. El acusado tenía derecho a nombrar abogado para su defensa. De las actuaciones se daba vista al Ministerio Fiscal y a la defensa y el presidente del Jurado señalaba día para la vista en un término que no podía exceder de seis días desde la recepción del sumario por éste. El juicio se llevaba a cabo en la forma establecida en la Ley del Jurado entonces en vigor. Los Jurados tenían que decidir, según su convicción moral, si los hechos encausados tenían relación con el movimiento fascista y los jueces de derecho imponían la pena que correspondiera, de acuerdo con el Código de Justicia Militar, e imponían las responsabilidades civiles que estimaran oportunas. La sentencia era definitiva y se llevaba a ejecución en la forma prevista en el Código castrense.

---

<sup>62</sup> Llama la atención, a la vista de la controversia doctrinal que ha generado la definición y aplicación del término fascismo –Stanley G. Payne, Emilio Gentile-, que en el momento de la creación de un nuevo tipo penal no se especificaran las conductas que bajo tal denominación eran susceptibles de ser penadas.

Su competencia fue ampliada mediante Decreto de la Presidència del Consell de 28 de agosto<sup>63</sup>, por el que se sometía a su conocimiento todo lo que hacía referencia a los delitos de rebelión y sedición contra la seguridad exterior del Estado cometidos desde el 17 de julio último, cualquiera que fuera la ley penal en la que estuvieran previstos y mientras durara el movimiento subversivo y ampliada otra vez mediante Decreto de 22 de septiembre de 1936<sup>64</sup>, concediéndosela para conocer de los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos desde el 19 de julio de 1936, con ocasión de las operaciones de la campaña que se estaba realizando o en el territorio donde se llevaba a cabo, siempre que por la índole de la infracción fueran susceptibles de perturbar su normal desarrollo.<sup>65</sup>

#### 4.2.2. Funcionamiento

Sobre la actuación de los Jurados Populares, y las personas que fueron juzgadas por ellos, mayoritariamente militares, existen trabajos<sup>66</sup> que los describen con detalle y en profundidad, a los que nos remitimos para su estudio.

El Jurado de Barcelona comenzó sus actuaciones el día 2 de septiembre de 1936, en el buque Uruguay, bajo la Presidencia de José Pérez Martínez, actuando también como jueces de derecho los magistrados Josep Andreu Abelló y Ángel Samblancat. Las actuaciones estaban dirigidas contra veinticinco procesados pertenecientes al cuartel de Artillería del Séptimo Ligerero de San Andrés, por los sucesos ocurridos los días 19 y 20 de julio. El número de procesados quedó reducido a cinco a instancia del Fiscal: el excoronel José Llanas Quintillá, los excomandantes Francisco Pérez Porro y Manuel López Caparros y los ex capitanes, Atanasio Torres Chacón y Fernando Dasi Hernández<sup>67</sup>. El excoronel y los excapitanes fueron condenados a muerte, Pérez Porro a cadena perpetua y respecto a López Caparrós se ordenó el ingreso en un manicomio para ser juzgado cuando se recuperara

La mayoría de los juicios que llevaron a cabo se dirigieron contra los militares alzados y su actuación se prolongó desde los primeros días de septiembre de 1936 hasta la primavera de 1937.

---

<sup>63</sup> Decret de 28/8/1936. Nº extraordinario DOGC 28/8/1936.

<sup>64</sup> Decret 22/9/1936. DOGC nº 277 de 3/10/36

<sup>65</sup> Este Decreto, pese a hacer referencia a los organismos creados mediante el Decreto de 24 de agosto de 1936 con la denominación de Jurados Populares, se les denomina aquí Tribunales Populares.

<sup>66</sup> J.M. SOLÉ I SABATÉ, J. VILLARROYA I FONT. *“La repressió a la rera guarda de Catalunya (1936-1939)”. Vol I. Publicacions de l’Abadia de Montserrat. Barcelona. 1989. PAGÈS I BLANCH, P. “Justícia i Guerra Civil. Els tribunals de justícia a Catalunya (1936-1939)”. Editorial Base. Barcelona. 2015.*

<sup>67</sup> La Vanguardia 3 y 4/9/1936

Del Jurado de Barcelona señala Pelai Pagès<sup>68</sup> que, hasta finales de febrero de 1937, había juzgado a 228 jefes y oficiales, y había pronunciado 120 condenas a muerte, de las cuales fueron ejecutadas 85 y el resto conmutadas por cadena perpetua, 76 condenas superiores a 6 años, 14 inferiores a 6 años y 18 absoluciones

En Girona presidió el Jurado Abel Velilla Sarasola y formaron parte del mismo Josep Calveras Pons y Juan Ángel Gómez Alarcón. Su actuación se prolongó hasta finales de febrero de 1937.

El Jurado de Tarragona estuvo presidido por Dionís Terrer Fernández primero y por Jaume Simó Bofarull después y según Pagès, hasta el mes de abril de 1937 fueron procesados 25 militares, y dictadas 8 condenas a muerte, 2 a 17 años y 3 a trabajos de fortificación.

En Lleida la situación fue diferente porque el Jurado Popular no se constituyó después del Decreto de la Generalitat, sino que había sido constituido antes por el Comité de Salud Pública y no juzgó a militares porque la mayoría de los que se alzaron en julio ya habían sido fusilados. (Anexo 11).

#### 4.3. Los Tribunales Populares de la Generalitat

##### 4.3.1. Creación

Al poco tiempo de la puesta en funcionamiento de los Jurados Populares se constató que su eficacia quedaba reducida a juzgar los delitos de rebelión militar activa cometidos por los mandos del ejército que se alzaron el 19 de julio de 1936 y así lo puso de manifiesto el decret del Consell de 13 de octubre 1936<sup>69</sup> en su exposición de motivos. Por ello, se crearon unos Tribunales Populares para entender de los actos que directa o indirectamente hubieran coadyuvado a la rebelión militar y al movimiento fascista del 19 de julio de 1936 y castigar a los responsables y para los actos considerados contrarrevolucionarios.

Esta exposición de motivos es reveladora de las cuestiones que en aquel momento preocupaban, no sólo las actividades de los alzados, sino también las del propio bando:

Les mesures de defensa del nou ordre social que es dicten per aquest Decret van encaminades a perseguir i sancionar tots aquells actes que, com a exemple, s'expressen en el seu article 2n i que abarquen des dels actes d'espionatge a l'activitat derrotista passant per tots aquells altres, com els de caràcter terrorista, amb els quals, certs irresponsables, obeint a típiques formes de ressentiment i aixoplugant-se en una franca impunitat, es prenen justícia en forma que repugna a la consciència justa de les masses treballadores i constitueix una deshonra per a la revolució.

També s'estimen delictius, com a terroristes, els escorcolls domiciliaris sense obeir ordres de les autoritats legítimes; les denúncies sense altre fonament que

---

<sup>68</sup> PAGÈS, PELAI. Op. Cit.

<sup>69</sup> Decret de 13/10/1936. DOGC n° 289 de 15/10/1936

satisfer venjances personals, i tots aquells altres que, com augments de preus injustificats, especulació, acaparament, etcétera, poden considerar-se com a actes contrarevolucionaris dirigits a sabotejar la nova estructuració econòmica.

A diferencia del Decreto de creación de los Jurados Populares, en éste si se describía el tipo delictivo:

Art. 1º.- És considerat feixista tot acte que directament o indirectament coadjuvés a la rebel·lió militar i al moviment feixista de 19 de juliol de 1936.

Art. 2º.- És considerat contrarevolucionari tot acte dirigit contra la nova estructuració político-social derivada de la transformació social, o que intenti destruir o pertorbar l'ordre jurídic creat a la seva empara i, concretament:

- a) La rebel·lió armada contra els organismes político-administratius creats per la revolució.
- b) El manteniment de relacions amb finalitats contrarevolucionaries amb països estrangers.
- c) L'espionatge, transmissió, captació o compilació de notícies de caràcter polític o econòmic amb la finalitat de trametre-les als facciosos, governs estrangers, organitzacions o persones contrarevolucionàries.
- d) El sabotatge a la nova economia.
- e) L'activitat terrorista en qualsevol dels seus aspectes.
- f) La propaganda, agitació o persuasió contrarevolucionàries.
- g) L'activitat derrotista.
- h) En cas de denúncia falsa, el denunciant incorrerà en la mateixa responsabilitat i pena que hauria correspost al delicte falsament imputat.

Para enjuiciar estos delitos, se crearon cuatro Tribunales Populares en Barcelona, uno en Girona, otro en Lleida y otro en Tarragona. Cada uno de ellos estaba compuesto por un presidente nombrado por el conseller de Justícia y ocho miembros pertenecientes a cada uno de los partidos políticos y organizaciones sindicales que se detallaban: uno del PSUC, uno de la FAI, uno del POUM, uno de ERC, uno de la CNT, uno de la UGT, uno de Acció Catalana Republicana y uno de la Unió de Rabassaires. Estas organizaciones debían poner a disposición del Tribunal una lista de dieciséis personas y se sorteaba entre ellas quien formaría parte del mismo, actuando por turnos.

Para ser presidente del Tribunal Popular era necesario ser español, mayor de treinta años, con diez de residencia en Cataluña y licenciado en Derecho. (Anexo 12).

Para ser miembro era necesario ser español, mayor de veinticinco años con tres de residencia en Cataluña, saber leer y escribir y tener una experiencia política o sindical, de dos años como mínimo, en el partido político u organización sindical que lo designara.

Todo el que tuviera conocimiento de la comisión de uno de los delitos descritos, tenía la obligación de denunciarlo y podía hacerlo por escrito o por comparecencia ante el secretario del Tribunal.

#### 4.3.2. Funcionamiento

La instrucción de la causa correspondía al propio Tribunal que realizaba las averiguaciones que consideraba pertinentes y señalaba fecha para el juicio. En la primera declaración del encausado, éste tenía derecho a designar un defensor que podía ser o no abogado. Si no lo hacía y no se defendía por sí mismo, cualquier ciudadano podía pedir la defensa del acusado. La vista, en principio, era pública y en la misma se leía la denuncia y se practicaban las pruebas declaradas pertinentes. Las partes formulaban sus conclusiones y a continuación se dictaba sentencia que era definitiva. En el caso de que el presidente considerara excesiva la pena impuesta podía proponer al Tribunal, y este admitir, la celebración de una nueva vista con nuevos miembros del tribunal y otro fiscal.

Si la sentencia imponía la pena de muerte, el presidente debía preguntar a los miembros del Tribunal si procedía la conmutación de la misma por la inmediata inferior; si la opinión mayoritaria era favorable, se enviaba un resumen al Consell de la Generalitat para que decidiera lo que estimara conveniente.

Todas estas actuaciones debían llevarse a cabo en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En este decreto, se mantenía a los Jurados Populares creados en el mes de agosto, compuestos por un presidente y doce jurados, la competencia para conocer de los delitos de rebelión militar que se hubieran cometido antes de la fecha de publicación del mismo, es decir antes del 15 de octubre de 1936. Debían actuar como Tribunales Populares y sujetarse, en lo posible, a las normas procesales establecidas para estos. Es aquí donde por primera vez se dice que los Jurados Populares actuarán como Tribunales Populares pese a que ya con anterioridad en las publicaciones oficiales se refieren a ellos con este nombre, lo que induce a error.<sup>70</sup>

Días más tarde se asignaron a los Tribunales de Barcelona las materias específicas de las que debían ocuparse: Al primero correspondían los delitos cometidos por quienes coadyuvaban a la rebelión militar y al movimiento fascista del 19 de julio de 1936 y la rebelión armada contra los organismos político-jurídicos creados por la revolución; al segundo el mantenimiento de relaciones con finalidades contrarrevolucionarias con países extranjeros, el espionaje, transmisión, captación o compilación de noticias de carácter político o económico con la finalidad de transmitir las a los facciosos, gobiernos

---

<sup>70</sup> A título de ejemplo citaremos la publicación del nombramiento del Presidente del Jurado Popular de Tarragona, en una Orden del Conseller de Justícia de 26 de agosto de 1936 en la que se dice: "Para la inmediata actuación del Tribunal Popular a Tarragona, He resolt, Designar President del Tribunal de Dret que ha d'actuar amb el Jurat Popular a Tarragona al que ho és d'aquella Audiència Provincial, senyor Dionís Terrer i Fernàdez, i adjunts, els Magistrats senyors Ramon Nogués i Bisset i Jaume Simó i Bofarull"

extranjeros, organizaciones o personas contrarrevolucionarias y la actividad derrotista; al tercero la actividad terrorista en cualquiera de sus aspectos y la propaganda, agitación o persuasión contrarrevolucionarias; al cuarto los actos de sabotaje a la nueva economía.

Debido a la resonancia nacional e internacional que tenía la aplicación de las penas de muerte que dictaban los órganos de la justicia popular, inmediatamente se creó un organismo<sup>71</sup> para revisar las sentencias en que se impusiera la máxima pena, compuesto por los presidentes de los Tribunales Populares de Barcelona y dos Fiscales que actuaran en ellos. Si la sentencia era de uno de los tribunales de fuera de Barcelona, su presidente también formaría parte de la deliberación. El tribunal que dictara la sentencia condenando a pena de muerte debía dar cuenta de ello al Govern de la Generalitat, que la sometía a la consideración del organismo creado ad hoc para ello. Éste debía elevar un informe al conseller de Justícia en el plazo de veinticuatro horas, que lo comunicaba seguidamente al Govern, que tenía que decidir lo que considerara oportuno respecto al cumplimiento de la pena.

El 5 de enero de 1937 un nuevo Decreto<sup>72</sup>, ya con Vidiella de conseller de Justícia, publicó un texto refundido de la legislación reguladora de los Tribunales Populares a la que se adicionaron algunas normas, la explicación para ello fue que

La pràctica de dos mesos d'actuació obliga, per una banda a adiccionar al Decret de creació dels Tribunals Populars amb normes que els complementin en forma tal que, conservant la seva essència, se li apliquin els fruits de la pròpia experiència i, per altra, imposa reforçar la seva autoritat suprimint l'Organisme informador, veritable Tribunal de revisió de les sentències condemnant a mort que dicten els Tribunals Populars.

De las adiciones que se incorporaron destaca que a los hechos delictivos descritos, se les asignaron unas sanciones que incorporaban el trabajo en campos de trabajo, atendiendo a las protestas de las masas trabajadoras contra las penas de prisión, con la ventaja de evitar al condenado las influencias nocivas de la prisión y constituir una fuente de ingresos para el Estado, según manifestaba el prólogo del decreto.

Las sanciones establecidas fueron las siguientes:

A) JUDICIALS CORRECTIONALS

Primer.- *Mida suprema de defensa social.*

És la pena de mort que s'executarà per afusellament.

Segon.- *Privació de llibertat.*

a) En camps de treball correccional

b) En presons comunes

Tercer.- *Treballs a profit de la col·lectivitat.*

Es portarà a terme en els camps de treball

Cuart.- *Privació de drets.*

<sup>71</sup> Decret de 24/10/1936.DOGC nº 310 de 5/11/1936

<sup>72</sup> Decret de 5/1/1937.DOGC nº 8 de 8/1/37



Cinquè.- *Exili*  
Sisè.- *Prohibició d'activitats professionals.*  
B) DE CARÀCTER PECUNIARI  
Primer.- Confiscació  
Segon.- Multa  
Tercer.- Pagament de danys  
C) MESURES DE CARÀCTER MÈDIC  
D) MESURES SANITARIO-PEDAGÒGIQUES

detallándose a continuación en qué casos procedía la aplicación de cada una de ellas.

En los casos de imposición de una pena de muerte, el mecanismo de revisión era el señalado en el Decreto de creación de los Tribunales Populares, que ya se ha descrito más arriba. El Organismo de revisión creado por Decreto de 24 de octubre de 1936 quedó suprimido en el artículo 27 del Texto Refundido de 5 de enero de 1937, pero seguiría actuando hasta informar de todas las sentencias dictadas antes de la entrada en vigor de éste.

Poco después volvieron a perfilarse los detalles de la tramitación de las penas de muerte<sup>73</sup>

Respecto al funcionamiento detallado de estos Tribunales, personas a las que afectó, sentencias que se conservan, conmutaciones de penas y otros detalles, remitimos a las obras de J.M. Solé i Sabaté, Joan Villarroya i Font i Pelai Pagès i Blanch, citadas con anterioridad.<sup>74</sup>

La actuación de estos Tribunales se mantuvo hasta el día 1 de mayo de 1937, cuando empezaron a ejercer en Cataluña los mismos tribunales que funcionaban en el territorio republicano, creados mediante Decretos del Ministerio de Justicia de 23 de agosto y 10 de octubre de 1936. La fórmula para ello fue la simple publicación en el DOGC de los decretos de creación de aquellos.

---

<sup>73</sup> Decreto 10/1/37. DOGC nº 28 de 28/1/37

<sup>74</sup> SOLÉ I SABATÉ J.M., VILLARROYA I FONT J.. "La repressió a la reraguarda de Catalunya (1936-1939)" Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona 1989. PAGÈS I BLANC, P. "Justícia i Guerra Civil (1936-1939)". Editorial Base. Barcelona. 2015.

## **5.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE GUERRA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA**

### **5.1. Tribunal Especial de Madrid**

El 23 de agosto de 1936<sup>75</sup>, mediante decreto firmado por Manuel Azaña, fue creado un tribunal especial con sede en Madrid, para juzgar los delitos de rebelión y sedición y los cometidos contra la seguridad del Estado por cualquier medio, previstos y penados en las Leyes, compuesto por tres funcionarios judiciales designados por el Ministerio de Justicia, actuando como jueces de derecho y catorce jurados, designados por las organizaciones del Frente Popular y organizaciones sindicales afectas al mismo. El procedimiento era sumarísimo y lo crearía el propio tribunal al constituirse. En casos urgentes el Tribunal podía ser presidido por un solo Magistrado, que actuaría como Juez de Derecho.

### **5.2. Tribunales Especiales Populares**

#### **5.2.1. Creación y funcionamiento**

Dos días más tarde, el Gobierno de la República creó mediante Decreto de 25 de agosto de 1936<sup>76</sup>, siendo Ministro de Justicia Manuel Blasco Garzón, unos tribunales especiales, encargados de juzgar los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado desde el 17 de julio de 1936, cualquiera que fuera la legislación penal en la que estuvieran previstos y mientras durara el movimiento subversivo. Los tribunales estaban compuestos por catorce jueces populares, que actuaban como jueces de hecho y tres funcionarios judiciales que actuaban como jueces de derecho. Los jueces populares tenían que ser designados por los Comités Provinciales de los partidos que integraban el Frente Popular y por las organizaciones sindicales y obreras que estaban defendiendo la República. Los funcionarios judiciales eran designados por el Ministro de Justicia. El número de jurados fue reducido a 8 en noviembre de 1936.<sup>77</sup>

Los nuevos tribunales tenían su sede en las capitales de provincia o, si esto no era posible, en otro lugar, comunicándolo al Ministerio.

Actuaba en cada tribunal un fiscal designado por el Fiscal General de la República y la causa era instruida por un Juez instructor con sujeción a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo máximo de cinco días. El fiscal tenía veinticuatro horas para formular el escrito de calificación desde que recibía las actuaciones, a

---

<sup>75</sup> Decreto 23/8/36. Gaceta de Madrid nº 237 de 24/8/1936.

<sup>76</sup> Decreto de 25/8/1936. Gaceta de Madrid nº 239 de 26/8/1936

<sup>77</sup> Decreto de 2/11/1936. Gaceta de Madrid nº 309 de 4/11/1936

continuación se pasaban estas a las defensas y el juicio debía celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La vista era pública y en ella se practicaban las pruebas admitidas y se formulaban las conclusiones en informes que el presidente del tribunal podía limitar si duraban más de media hora. Éste redactaba a continuación las preguntas que debían ser contestadas por el Jurado, dejando participar al Fiscal y a la defensa en la redacción de las mismas y el jurado se retiraba a deliberar contestando las preguntas de forma afirmativa o negativa. El veredicto se leía en voz alta y se daba la palabra al Fiscal y a la defensa para que solicitaran la pena que consideraban aplicable. Inmediatamente el tribunal deliberaba y votaba la sentencia y hacía público el fallo. Si la sentencia era condenatoria, el presidente preguntaba al tribunal si consideraba necesaria la revisión de la causa por un nuevo jurado. Esta cuestión se resolvía por mayoría y en relación con cada uno de los encartados, mediante votación secreta por medio de bolas, sin que afectara a los absueltos. En caso de que la pena impuesta fuera la de muerte, se preguntaba al tribunal si procedía solicitar la conmutación. Esto también se resolvía mediante votación secreta y si se aprobaba, se remitían las actuaciones al Gobierno para que decidiera lo procedente. No existía ningún recurso contra las sentencias. A partir de febrero de 1937<sup>78</sup> el Gobierno podía acordar la revisión, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. La revisión correspondía al tribunal que hubiera dictado la sentencia, cambiando la composición del jurado.

Este decreto dejaba subsistente el Tribunal especial creado dos días antes, que podía adaptar sus normas de funcionamiento a las recién establecidas.

Se intentaba, según exponía el prólogo del decreto, conseguir una instrucción rápida, sin merma de las garantías procesales, acelerando trámites y suprimiendo obstáculos de mera fórmula.

Días más tarde<sup>79</sup> nuevos decretos otorgaron a los tribunales competencias para juzgar a los procesados declarados en rebeldía, señalaron que cuando la capital de provincia donde el tribunal debía tener la sede, estuviera ocupada por los facciosos, las actuaciones pasaran al de la capital de provincia más cercana y que la designación de los jueces de derecho fuera realizada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a fin de agilizar los nombramientos.

---

<sup>78</sup> Decreto de 3/2/1937. Gaceta de la República nº 35 de 4/2/1937

<sup>79</sup> Decreto de 28/8/1936. Gaceta de Madrid nº 242 de 29/8/1936

### 5.3. Jurados de Urgencia

#### 5.3.1. Creación y funcionamiento

Como complemento a los Tribunales creados en 23 y 26 de agosto de 1936, el día 10 de octubre del mismo año, un nuevo decreto<sup>80</sup> a instancia del Ministerio de Justicia, creó en Madrid y en los lugares que el ministro de Justicia determinara, los Jurados de Urgencia, destinados a enjuiciar los hechos que, siendo por su naturaleza de hostilidad o desafección al Régimen, no revistieran caracteres de delito previstos y sancionados en el Código Penal común y en las leyes penales especiales. Estos actos eran:

- a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las Autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, sanidad; consumo de luz, gas y agua.
- b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma adversos a la misma.
- c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito demuestre, por los antecedentes y móviles, que quien la ejerce es persona notoriamente desafecta al régimen.
- d) Cualquier otro hecho que por sus circunstancias y consecuencias deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, el Pueblo o la República.

Se trataba de unos tipos muy abiertos, poco definidos, que acarreaban sanciones de importancia:

- a) la sumisión a la custodia de la Autoridad por un período no superior a dos años
- b) Internamiento en lugares adecuados por un período no superior a tres años
- c) Multa hasta el máximo de 100.000 pesetas
- d) Pérdida de derechos civiles y políticos
- e) Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.
- f) Trabajo obligatorio con restricción o privación de libertad hasta un máximo de tres años
- g) Prohibición de residir en un determinado lugar o imposición de una residencia forzosa con interdicción de abandonarla.
- h) Caucción de conducta en la forma establecida en el artículo 42 del Código Penal.

Cuando algunas de estas actividades pasaron a ser delictivas por un Bando del Ministerio de Gobernación<sup>81</sup>, dejaron de ser competencia de estos tribunales.

---

<sup>80</sup> Decreto de 10/10/1936. Gaceta de Madrid nº 285 de 11/10/1936

<sup>81</sup> 31/10/36

Los Jurados de urgencia estaban compuestos por un juez de derecho, designado entre los jueces o magistrados y dos jueces de hecho, designados por turno por los partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales afectas al mismo.

El juicio era oral, por el procedimiento establecido para los Juicios de Faltas. Se iniciaba por denuncia de las autoridades gubernativas por medio de un delegado o del fiscal municipal. El acusado podía defenderse mediante un hombre bueno, fuera o no letrado.

Transcurridos seis meses del cumplimiento de la sanción el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de la Autoridad Gubernativa, podía pedir la revisión del fallo.

Más adelante<sup>82</sup>, en los casos en que se impusieran penas de las que había de darse conocimiento al Gobierno, éste, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podía acordar la revisión, que debía llevar a cabo el mismo tribunal que hubiera dictado la sentencia, previa renovación de los Jurados Populares.

#### 5.4. Jurados de Guardia

##### 5.4.1. Creación y funcionamiento

El 17 de octubre de 1936<sup>83</sup> fueron transferidas al Ministro de Gobernación las facultades que concedía el artículo 171 del Código de Justicia Militar a las autoridades militares y, en consecuencia, pasaba a poder dictar los bandos que allí se preveían. Para el conocimiento de los delitos que definieran dichos bandos, fueron creados por el Ministerio de Justicia tres Jurados de Guardia, con sede en Madrid, con plena jurisdicción y función permanente, integrados por un presidente, juez de derecho, funcionario judicial designado por el Ministerio de Justicia y seis Jurados, jueces de hecho, designados por los partidos y organizaciones sindicales. Estaban facultados para imponer las penas del Código de Justicia Militar y el procedimiento a seguir era el sumarísimo previsto en dicho Código. Contra sus sentencias no cabía recurso alguno.

En el mes de noviembre, una nueva regulación estableció que el veredicto lo votaran los jueces de hecho y que la sentencia fuera dictada por el de derecho y cuando fueran condenatorias, se les aplicaría lo previsto para los Tribunales Especiales Populares.

Para el cumplimiento de las penas que impusieran los Tribunales Especiales Populares y para los condenados por desafección al régimen por los Jurados de Urgencia, se crearon en diciembre de 1936 los campos de trabajo<sup>84</sup>, en los que debían

---

<sup>82</sup> Decreto de 3/2/1937. Gaceta de Madrid nº 35 de 4/2/1937

<sup>83</sup> Decreto de 17/10/1936. Gaceta de Madrid nº 292 de 18/10/1936

<sup>84</sup> Decreto de 26/12/1936. Gaceta de la República nº 362 de 27/12/1936

cumplir tanto los paisanos como los militares con penas superiores a seis meses, por el tiempo de condena que les hubiera sido impuesto<sup>85</sup>.

La competencia de todos estos tribunales fue de nuevo revisada en enero de 1937<sup>86</sup>, en una reforma por la que pasarían a conocer de toda clase de reos, presentes o ausentes, de todos los delitos comprendidos en los Códigos de Justicia Militar, Penal de la Marina de Guerra, Penal Ordinario y Leyes penales especiales. Cuando los delitos de los que tuvieran que conocer no fueran los de rebelión, sedición, traición, espionaje y demás contra la seguridad exterior del Estado, sino otros comprendidos en los Códigos penales de la Marina de Guerra y de Justicia Militar y Leyes penales especiales, cometidos por militares, individuos militarizados, pertenecientes a las fuerzas de la Marina o conjuntamente por militares y paisanos, debían formar parte del jurado dos jurados militares adjuntos y el Fiscal debía ser designado por el Ministerio de Justicia a propuesta de los de Guerra o Marina. También variaba la composición del Jurado cuando interviniera alguien que perteneciera a una organización sindical, debiendo entonces añadirse un jurado designado por cada una de las organizaciones a las que pertenecieran aquellos. También los casos de parricidio, homicidio o lesiones, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales, aunque agresores y víctimas fueran del mismo sexo, dos de los jurados debían ser del sexo femenino, designados por las organizaciones sindicales.

Se preveía allí la creación de Tribunales Populares Militares cuando fuera imposible el acceso de los Tribunales Populares a los buques, fortalezas o plazas sitiadas, donde se hubieran cometido los delitos.

Asímismo se aprobó un recurso extraordinario de plena jurisdicción, del que debían conocer las Salas Segunda o Sexta del Tribunal Supremo, según la índole del delito.

Esta reforma fue anulada y dejada sin efecto por acuerdo del Consejo de Ministros publicada en la Gaceta dos días más tarde<sup>87</sup>, para ser sustituida por otra en el mes de febrero por la que se ampliaba la competencia de los Tribunales Especiales Populares a los delitos de espionaje previstos y penados en el Decreto de 13 de febrero de 1937 y a todos los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y en las Leyes penales especiales, así como de los delitos no estrictamente militares definidos por las Leyes penales de Guerra y Marina cuyos autores fueran paisanos<sup>88</sup>. Quedaban bajo la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina los delitos de sus respectivos códigos,

---

<sup>85</sup> Decreto de 26/12/1936. Gaceta de la República nº 365 de 30/12/1936

<sup>86</sup> Decreto de 14/1/1937. Gaceta de la República nº 17 de 17/1/1937

<sup>87</sup> Decreto de 17/1/1937. Gaceta de la República nº 19 de 19/1/1937

<sup>88</sup> Decreto de 23/2/1937. Gaceta de la República nº55 de 24/2/1937.

cometidos por militares, marinos o individuos pertenecientes a las milicias o militarizados, cuyo conocimiento no estuviera encomendado a los Tribunales Populares.

También se aprobó que las penas establecidas hasta entonces, fueran sustituidas por las medidas de defensa social que se detallaban, reduciéndose la duración de las mismas.

El mismo Decreto dio acceso a un recurso de plena jurisdicción ante el Tribunal Supremo, para el caso de los delitos que no fueran de rebelión, sedición, contra la seguridad exterior del estado o de espionaje.

Los Tribunales Especiales Populares y los Jurados de Urgencia pasaron a estar integrados en las Audiencias Provinciales a partir de marzo de 1937<sup>89</sup>, de cuyo Presidente pasaban a depender y cuya Sala o Junta de Gobierno, aumentada con los Presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, pasaba a ejercer la jurisdicción gubernativa respecto de los mismos.

#### 5.5. Los Tribunales Especiales Populares y los Jurados de Urgencia y Guardia en Cataluña

A grandes trazos, esta era la situación preexistente cuando el Gobierno de la Generalitat decidió la publicación de los Decretos de creación de los Tribunales Especiales de Guerra de la República en el Diari Oficial de la Generalitat<sup>90</sup>, por lo que desaparecieron los Tribunales creados en Cataluña desde agosto de 1936, y pasó a aplicarse la legislación hasta aquí expuesta y empezaron a funcionar en este territorio los Tribunales Populares Especiales y los Jurados de Urgencia y de Guardia.

En el mismo Diari apareció publicada la implantación de cinco nuevos Tribunales Especiales Populares en Cataluña, 2 en Barcelona, 1 en Girona, 1 en Lleida y 1 en Tarragona y 2 Tribunales de Urgencia en Barcelona, así como el nombramiento de los jueces de derecho que se tenían que hacer cargo de los Tribunales Especiales Populares <sup>91</sup>, que pasaron de Letrados, provenientes de los anteriores Tribunales Populares, a Magistrados de Audiencia según Decreto de la Conselleria de Justícia de la misma fecha. (Anexo 12)

A partir de mayo de 1937, los jurados de los Tribunales Especiales Populares y de los Jurados de Urgencia pasaron a ser ocho y dos, respectivamente, y los jueces de hecho eran de la UGT, la CNT, el Partido Comunista, el Partido Socialista, Esquerra Republicana y Unión Republicana, a razón de dos por cada organización.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Decreto de 7/3/1937. Gaceta de la República nº 68 de 9/3/1937

<sup>90</sup> Ordre de 28/4/37. DOGC nº 121 de 1/5/37

<sup>91</sup> Misma fecha y DOGC

<sup>92</sup> Decreto de 25/5/1937 . Gaceta de la República nº 145 de 26/5/1937.

Unos días más tarde<sup>93</sup> fueron creados los Tribunales de Urgencia de Girona, Lleida y Tarragona, uno para cada provincia, presididos por el Presidente del Tribunal Popular respectivo y formado por dos jurados populares. También se crearon dos Jurados de Guardia en Barcelona presididos por funcionarios de la carrera judicial designados por el Conseller de Justícia y uno en cada una de las otras provincias señaladas, presididos por el Juez de Instrucción de la respectiva población.

Respecto al funcionamiento de estos, remitimos al análisis realizado por Pelai Pagès en la bibliografía mencionada<sup>94</sup>.

Tras la creación de los Tribunales Especiales de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y de los Especiales de Guardia, en 1938, el Gobierno de la República, presidido por Azaña y con Mariano Ansó Zunzarren de Ministro de Justicia, decidió devolver la competencia para conocer de los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y en las leyes penales especiales y de los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definían y castigaban las leyes penales del Ejército y de la Armada, a la justicia ordinaria, esto es, a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales o Provinciales, cuya composición fue también reestructurada<sup>95</sup>.

Se mantuvieron los Tribunales Populares con competencia para conocer de los delitos de rebelión establecidos en el Código de Justicia Militar y en el de la Marina de Guerra cualquiera que fuera la condición del reo, excepto si la competencia era del Tribunal Supremo o del Tribunal de Garantías Constitucionales; de los delitos establecidos en los Bandos del Ministerio de la Gobernación; de los actos de hostilidad o desafección al régimen, siempre que su conocimiento no correspondiera a los Tribunales Especiales de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo.

El Decreto suprimió los Jurados de Urgencia y de Guardia, cuyas actuaciones pasaron a los Tribunales Populares, ya insertos en la jurisdicción ordinaria.

## 5.6. Los Tribunales Especiales de Subsistencias

### 5.6.1. Creación y funcionamiento

La Guerra dio lugar a situaciones de especulación con los precios de los productos básicos y de acaparamiento, que originaban escasez de los mismos en los mercados, en una espiral que el gobierno republicano se propuso atajar, en la creencia de que las leyes penales ordinarias no bastaban para hacer frente a estos delitos, que revestían

---

<sup>93</sup> Ordre de 24/5/37. DOGC nº 151 de 31/5/1937

<sup>94</sup> PAGÉS PELAI. Op.cit.

<sup>95</sup> Decreto de 24/3/38. Gaceta de la República nº 85 de 26/3/1938



especial gravedad durante un conflicto bélico y que consideraba de hostilidad al régimen.

En diciembre de 1936, con García Oliver de Ministro de Justicia, decidieron ampliar la competencia de los Jurados de Urgencia creados en octubre, para conocer los actos de hostilidad y desafección al régimen que se detallaban:

Alterar, sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, con alguno de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que mencionan los artículos quinientos veintinueve y quinientos treinta del Código penal.

por cuya comisión podían imponerse penas que iban desde dos meses a tres años de privación de libertad o trabajos forzados y multa de mil a quinientas mil pesetas. El procedimiento a seguir era el establecido para el funcionamiento ordinario de los Jurados de Urgencia.

En el mes de agosto siguiente, se ordenó a los Ministerios de Agricultura, Economía y Hacienda, elevar a la Presidencia del Gobierno, propuesta razonada de los precios máximos que debía recibir el productor en origen y los que debía satisfacer el consumidor en el mercado<sup>96</sup>. En este decreto, los hechos que se consideraban desafección al régimen eran

- a) Alterar los precios que se fijen en virtud de este Decreto.
- b) Ocultar o acaparar cualquiera de los productos a que los mismos se contraen.
- c) Cometer cualquier irregularidad en peso de las mercancías o variación en su calidad que pueda desvirtuar indirectamente los precios establecidos.
- d) Incumplir las normas de racionamiento o distribución dictadas o que se dicten, sobre dichos artículos, efectuar operaciones comerciales intercambiando productos en lugar de emplear, como procede, el signo monetario para las compras y ventas o realizar cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de aquellos.

Las penas eran las previstas en el decreto anterior y los presuntos autores permanecerían en prisión incondicionada mientras se tramitara el procedimiento. Tampoco tenían derecho, una vez condenados, a la libertad condicional. Se imponía además el decomiso de la mercancía, de lo que se encargaba la Dirección General de Abastecimientos

Al mes siguiente, en las cabezas de partido judicial, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ordinarios pasaron a actuar como Tribunales de Subsistencias y

---

<sup>96</sup> Decreto de 27/8/1937. Gaceta de la República nº 241 de 29/8/1937

Precios indebidos, en un órgano unipersonal. En los pueblos que no eran cabeza de partido, actuaban los Jueces Municipales.

Estos tribunales eran competentes para juzgar los delitos más arriba señalados<sup>97</sup>. También se consideraba desafección al régimen el hecho de que un presunto comprador ofreciera al vendedor precios superiores a los establecidos por la autoridad competente.

El proceso era totalmente oral y brevísimo y, se dijo entonces, inspirado en el funcionamiento del Tribunal de les Aigües de Valencia. La pena de multa pasaba a ser la principal de las que se podían imponer, con exclusión de toda otra sanción, o también como accesoria y su importe se destinaría a la atención de los gastos de guerra. Contra sus sentencias no cabía recurso alguno. Contra las de los Jueces Municipales actuando como Tribunal de Subsistencias podía apelarse ante el Juzgado de Primera Instancia.

Este decreto fue publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 26 de enero de 1938. Una Orden del Departament de Justícia de febrero de 1938,<sup>98</sup> hizo efectiva la implantación de estos Tribunales en los Juzgados de Cataluña, dejando su organización, en el caso de Barcelona, a la Presidencia de la Audiencia Territorial, donde sabemos que actuaron, como mínimo, dos de estos Tribunales.

Las autoridades trataban de dar la máxima difusión a su funcionamiento para evidenciar la persecución de una lacra que afectaba gravemente a la población y en un intento de disuadir a quienes quisieran cometer los delitos que afectaban a los abastecimientos. Por ello, los periódicos publicaban habitualmente noticias referidas a la celebración de juicios, incluyendo los nombres de las personas enjuiciadas, así como estadísticas que trataban de probar la eficacia de los Tribunales de Subsistencias. Apareció publicado en La Vanguardia que:

Practicados por las Comisarías provinciales de Abastecimientos del territorio autónomo, desde 15 de septiembre de 1937 a 1 de marzo de 1938: 11.845 decomisos, con un importe de la mercancía decomisada valorada a precio de tasa de 919.926,62 pesetas. Practicados por los delegados de la Dirección General expresada en Cataluña desde 15 de febrero, a 1 de abril de 1938: 255 decomisos-, con un importe de la mercancía decomisada valorada a dicho precio, de 359.652,97 pesetas...

... Impuestos por los Tribunales de Subsistencias y precios indebidos en Cataluña, desde 15 de febrero, a primero de abril de 1938:

Multas:

Por infracción de precios : 125 multas; importe 476.500 pesetas.

Por intercambio: 8 multas; importe 20.000 pesetas.

Por ocultación: 5 multas, importe 5.000 pesetas.

Por acaparamiento: 97 multas, importe 862 mil pesetas.

Por alteración de calidad: 9 multas, importe 10.000 pesetas.

Por alteración de racionamiento: 9 multas, importe 2.500 pesetas.

---

<sup>97</sup> Decreto de 18/9/1937. Gaceta de la República nº 262 de 19/9/1937

<sup>98</sup> Ordre de 18/2/1938. DOGC nº 51 de 20/2/1938

Por falta de guía circulación: 14 multas, importe 14.000 pesetas.  
Por diversas causas: 12 multas, importe 20 mil pesetas.<sup>99</sup>

Lo que nos permite saber que las penas que imponían eran siempre de multa, cuyos importes oscilaban entre las 1.000 y las 4.000 pesetas.

En marzo de 1938 la competencia sobre los delitos de subsistencias pasó a los Tribunales Especiales de Guardia.<sup>100</sup>

## 5.7. El Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo

### 5.7.1. Creación

En junio de 1937 eran numerosas las personas que se encontraban detenidas en las cárceles, a disposición de las autoridades gubernativas, sin que los tribunales de la República tuvieran conocimiento de su situación, ni de las imputaciones que se les hacían, en clara vulneración de sus derechos, y así lo reconocía el Gobierno en la Orden que dirigió el día 19 de aquel mes a los presidentes de las Audiencias y a los de los Tribunales Populares para que recabaran información de los directores de las Prisiones, a fin de tener una relación detallada de todas las personas detenidas que no estaban a disposición de los tribunales.

La Orden disponía que las personas que se encontraran en aquella situación durante más de treinta días, fueran juzgadas por desafección por el tribunal correspondiente. Quedaban al margen de tal medida los espías y prisioneros de guerra que se hallaran a disposición de los Ministerios de Gobernación o Defensa Nacional por los expresados motivos.

La existencia de presos gubernativos encontraba su amparo en la lucha contra la Quinta Columna y, en palabras de Manuel de Irujo, a la sazón ministro de Justicia, contaba con el respaldo del presidente del Gobierno, Negrín, que decía que "...si ha de hacerse la guerra, es preciso que se den a los que la hacen medios adecuados para mantenerla..."<sup>101</sup>.

La publicación de esta Orden implicó tensiones entre el Ministerio de Justicia y los de Gobernación y Defensa, que se saldaron con una transacción por la que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo elaboraría los proyectos necesarios para la creación de unos tribunales encargados de reprimir a la Quinta Columna.

---

<sup>99</sup> La Vanguardia 21/4/1938

<sup>100</sup> Decreto de 24/3/1938. Gaceta de la República nº 85 de 26/3/1938

<sup>101</sup> Irujo, Manuel de. Op. Cit. Pp 21.

Por otra parte, los sucesos de mayo de 1937 en Barcelona y el inicio de la persecución de opciones ideológicas dentro de las fuerzas de la izquierda como el POUM, a quien se calificaba de fascista y se acusaba de conspirar con el enemigo, en una campaña dirigida por el PCE con gran reflejo en sus órganos de prensa, pesaron también en el ánimo de creación de un tribunal especial para juzgar a espías y traidores.<sup>102</sup>

El día 22 de junio de 1937 el Ministerio de Justicia acordó la creación de un tribunal Especial con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sede en la ciudad donde se ubicara el gobierno, que en aquel momento era Valencia, formando parte de la Audiencia Territorial de la misma. Se trataba del Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo (en adelante TEEAT).

#### 5.7.2. Funcionamiento

El Tribunal estaba compuesto por tres jueces o magistrados de la jurisdicción ordinaria, nombrados por el ministro de Justicia, uno de ellos a propuesta del de Gobernación. También integraban el tribunal dos militares o marinos, letrados, nombrados también por el ministro de Justicia, pero a propuesta del de Defensa Nacional. La acusación ante el tribunal correspondía al Fiscal General de la República o persona en quien delegara.

Para la formación de los sumarios, debían crearse unos Juzgados de Instrucción especialmente adscritos al tribunal.

El procedimiento a seguir ante éste era el sumarísimo establecido en el Código de Justicia Militar, celebrándose las vistas a puerta cerrada, salvo excepciones.

El Decreto tipificaba también las conductas delictivas, calificadas como espionaje, alta traición y derrotismo.

Se reputaban delitos de espionaje:

Primero. Mantener sin causa justificada, relaciones directas o indirectas con un Estado extranjero que se halle en guerra con la República española, aunque no haya precedido la declaración oficial de aquella.

Segundo. Facilitar, sin motivo legítimo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarios al régimen o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitario, económico, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado o que, por conveniencia del Gobierno interese mantenerlos reservados por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de esos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que estas tengan relación con la guerra.

---

<sup>102</sup> Tormo, David. *“La repressió després dels Fets de Maig. La dissolució del POUM i la persecució sistemàtica dels seus militants”*. En *“Breu Història de la Guerra Civil a Catalunya”*. Edicions 62. Barcelona. 2005.

Tercero. Realizar, con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actos hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera de territorio nacional.

Cuarto. Prestar, con el mismo fin o con designios contrarios al régimen, auxilio de cualquier clase, moral o material, a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o de otra clase, sometidos notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros, que directa o encubiertamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Quinto. Realizar, con el propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como sabotajes en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes y otros análogos.

Sexto. Introducirse subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operan en campaña o en lugares militares, con el propósito de adquirir datos, noticias o informes, de cualquier clase, para facilitarlos al enemigo o a rebeldes sediciosos.

Séptimo. Conducir partes, pliegos o comunicaciones del enemigo, de los rebeldes, o no entregarlos a las autoridades legítimas, cuando se encontraren en la posibilidad de hacerlo.

Octavo. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

Noveno. Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de guerra o de rutas de transporte, sin la autorización correspondiente.

Décimo. Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin autorización del Gobierno, y lanzar señales acústicas, ópticas o de cualquier clase, con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

Undécimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

Decimosegundo. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en los números primero, tercer, cuarto y quinto de este artículo.

También estaban penados los siguientes delitos:

Primero. Toda acción u omisión que por su propia índole o por las circunstancias del lugar y momento, pueda racionalmente ser reputada como constitutiva de alta traición por tender a perjudicar gravemente la defensa de la República, o el normal funcionamiento de sus servicios de guerra o civiles, o quebrantar la disciplina social en grado susceptible de debilitar la autoridad del Gobierno, o la eficacia de sus resoluciones o que pueda comprometer los intereses, o el prestigio de la República en sus relaciones internacionales, aunque los hechos que la integren no se hallen comprendidos en los delitos de traición que definen y sancionan las Leyes vigentes.

Segundo. Difundir o propalar noticias o emitir juicios desfavorables a la marcha de las operaciones de guerra o al crédito y autoridad de la República en el interior o el exterior, difundir las noticias del enemigo o favorecer sus designios, tal como emitir juicios favorables a la rendición de una plaza o a la conveniencia de pactar con los rebeldes.

Tercero. La destrucción o estrago causado en toda clase de establecimientos militares o navales o en sus medios defensivos y ofensivos, así como en obras, vías o medios de comunicación, suministro en los servicios públicos, fábricas y almacenes, que por la finalidad a que están dedicados suponga una disminución real o posible de la potencialidad militar o económica de la República, y el apoderamiento indebido, con manifiesto daño para el interés público, de bienes,

riquezas útiles o instrumentos necesarios para la defensa nacional y la acción del Estado.

Cuarto. Los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al Ejército o a disminuir la disciplina colectiva.

Las penas que podían imponerse por los mencionados delitos iban desde seis años y un día de internamiento en campo de trabajo a la pena de muerte. La tentativa, el delito frustrado, la conspiración y la proposición, así como la complicidad y el encubrimiento, podían ser condenados con las mismas penas.

Contra las sentencias del TEEAT no cabía recurso alguno. Si la pena impuesta era la de muerte, la sentencia podía ser revisada por el mismo tribunal, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. La pena de muerte no adquiría firmeza hasta recibir el “enterado” del Gobierno.

La Gaceta del día 28 de julio de 1937 publicó la creación de cuatro Juzgados Especiales al servicio del TEEAT, que ejercían como juzgados de instrucción. También publicó el nombramiento de los jueces que habían de desempeñar su función en el mismo.

En enero de 1938<sup>103</sup>, se acordó el traslado de la sede del TEEAT a Barcelona, -por ser el lugar de residencia del Gobierno de la República-, que actuaría en dicha ciudad con independencia de la Audiencia Territorial. Entendía el Gobierno que, dado que la Audiencia, en virtud del traspaso de los servicios de justicia a la Generalitat de Catalunya, carecía de nexo o trabazón directa con la Organización general de la Justicia española, un tribunal encargado de juzgar delitos contra la seguridad del Estado y con jurisdicción sobre todo el territorio del mismo, no podía quedar sujeto a una Organización Judicial autónoma, y quedaba a partir de aquel momento sujeto jerárquica y disciplinariamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Cuando el número de procesados lo aconsejara y ante la dificultad de traslado de la población reclusa, el Tribunal podía desplazarse a la población donde estuvieran reclusos los afectados. Igualmente se amplió el Recurso de Revisión a todos los fallos y no sólo a aquellos que impusieran la pena capital.

A partir de aquel momento el TEEAT desarrolló su actividad en Barcelona, instalado en una torre de la calle Reina Elisenda de Montcada, simultáneamente con el Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña, creado en agosto de 1937. Ambos enjuiciaban los mismos delitos, el primero con competencia sobre el territorio leal a la República a excepción de Cataluña y Asturias y el segundo con jurisdicción sobre el territorio catalán.

---

<sup>103</sup> Decreto de 9/1/1938. Gaceta de la República nº 11 de 11/1/38

Durante su permanencia en Barcelona, de entre los casos enjuiciados destaca el juicio a los militantes del POUM.

La detención de militantes del POUM se inició después de los hechos de mayo de 1937, y a principios de julio de aquel año hubo ingresos masivos en prisión. El Juez del TEEAT Angel Romero del Castillo, en octubre de 1937 se hizo cargo de 38 detenidos relacionados con el partido, que fueron trasladados a Valencia en su mayoría, a disposición del Tribunal. Una parte de los detenidos fueron puestos en libertad al sobreseerse el sumario por el Juzgado nº 2 del Tribunal Especial, en concreto Carlos Vilella, secretario del Sindicato Mercantil de Barcelona, Genaro Sánchez, Juan Carreras, Lorenzo Sala, Severo Planas, Amadeo Reixach, Miguel Roure, Luis Aiguader, José Pifarré, Jaime Hugas, Eusebio Ferragut, Juncá, Luis Privat, Antonio Pairó, Amadeo Pagés, Miguel Gavola, Gaspar García y Pedro Bruguera.

## 5.8. El Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña

### 5.8.1. Creación

En fecha 22 de agosto de 1937, el Ministerio de Justicia acordó la creación de dos nuevos Tribunales Especiales de Espionaje, uno con jurisdicción en la zona Norte, en las provincias de Asturias y Santander, por dificultades de índole geográfica, y otro en Cataluña por necesidades del régimen especial de la Administración de Justicia y por las peculiaridades políticas de la vida catalana. Éste último tendría su sede en Barcelona<sup>104</sup>.

El Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña (en adelante TEEATC) estaba formado por tres jueces o magistrados ordinarios, y dos militares o marinos letrados. Los magistrados o jueces los nombraba el ministro de Justicia, dos a propuesta del Consejero de Justicia de la Generalitat y otro a propuesta del ministro de Gobernación, siempre entre funcionarios judiciales al servicio de la Generalitat. Los magistrados militares o marinos eran igualmente nombrados por el ministro de Justicia a propuesta del de Defensa Nacional.

El Tribunal era competente para enjuiciar, en el territorio catalán, los mismos delitos previstos y penados en el Decreto de 22 de junio de 1937, que había creado el TEEAT. A su servicio se crearon dos juzgados especiales, encargados de instruir los sumarios que aquel juzgaba.

La aparición de este tribunal supuso un desencuentro importante entre el Gobierno de la República y el de la Generalitat de Catalunya que sentía invadidas las competencias que en materia de justicia le reconocía el Estatuto de Autonomía. El

---

<sup>104</sup> Decreto de 22/8/1937. Gaceta de la República nº 236 de 24/8/37

Gobierno Republicano intentó disimular, sin éxito, el conflicto competencial, haciendo que dos de los jueces civiles fueran nombrados a propuesta del Gobierno Autónomo Catalán.

El día 24 de septiembre de 1937 el Ministerio de Justicia nombró a los componentes civiles del TEEATC <sup>105</sup>. Los Ministerios de Gobernación y Defensa tardaron casi dos meses en proponer los jueces que les correspondía facilitar, por lo que el Tribunal no empezó a actuar hasta diciembre de 1937. (Anexo 13)

El 15 de marzo de 1938 se crearon dos juzgados especiales al servicio de TEEATC, designados con los números 3 y 4<sup>106</sup>.

### 5.8.2. Funcionamiento

Para conocer su criterio acerca de los delitos que juzgaba, haremos a continuación un breve repaso sobre algunos de los asuntos que enjuició:

#### \* Alta Traición

En sus sentencias<sup>107</sup> el Tribunal puso de manifiesto en muchas ocasiones, que era consciente de que las actividades que juzgaba, no podrían subsumirse en alguno de los tipos delictivos que preveía el decreto de 22 de junio de 1937, de creación del TEEAT, si no fuera por la situación de guerra en que se encontraba el país. Es el caso, por ejemplo, de los atracos que, careciendo de contenido político y siendo muchas veces sus autores delincuentes comunes, eran considerados reos de alta traición porque su actuación

...perjudica el normal funcionamiento de los servicios civiles quebrantando la disciplina social en grado susceptible de debilitar la autoridad del gobierno.

La misma consideración hizo en la sentencia dictada contra los acusados de distraer 3.500 litros de gasolina destinada a la aviación y venderlos, que el Tribunal condenó como alta traición. En otro momento hubiera sido un delito sujeto al código penal ordinario, pero dada la situación de guerra de independencia, procedía condenar a Marcelino García Sobrevilla y Matías Cabanellas Far a 20 años de internamiento en campos de trabajo, como autores del hurto.

El TEEATC vio el Recurso procedente del Tribunal Especial de Guardia nº 2 y confirmó la condena que les había sido impuesta, en el caso de dos agentes del Cuerpo de Seguridad, Martín Durán LLompart y Agustín Sindreu Badia, que valiéndose de su condición, reclamaron de la dueña de una casa de prostitución unos paquetes de tabaco

---

<sup>105</sup> Orden de 24/9/1937. Gaceta de la República nº 268 de 25/9/37

<sup>106</sup> Orden de 15/3/1938. Gaceta de la República nº 76 de 17/3/38

<sup>107</sup> Las sentencias aquí citadas se encuentran en el Archivo Histórico Nacional. Causa General. Provincia de Barcelona. Justicia Roja.



que aquella tenía, intentando obtener de ella una cantidad de dinero. El tribunal consideró que se trataba de alta traición y no un delito común porque su actuación desprestigiaba el Cuerpo de Seguridad y afectaba la credibilidad en las instituciones de la República, por lo que fueron condenados a 10 años uno y 6 años y un día el otro, de internamiento en campos de trabajo.

Las actuaciones más comunes de entre las que se consideraban Alta Traición por el TEEATC eran intentar evadirse de las quintas y ayudar a pasar la frontera a los que querían salir de Cataluña.

La evasión de personas llamadas a filas o de quienes querían marchar al extranjero se consideraba alta traición porque, en palabras del tribunal

...su marcha produce un doble efecto de desmoralización de la retaguardia y de llevar consigo propaganda desfavorable a la causa en el extranjero.

Esta conducta podía implicar la condena a muerte. Fue el caso de Daniel Hernández Prieta, Julio Junyent Padern y José Vitlloch Coll, acusados de ayudar a pasar la frontera a un salesiano y a otras personas, a los que se impuso la máxima pena y varias condenas de 20 y 30 años de internamiento en campos de trabajo a los colaboradores.

En ocasiones, el TEEATC juzgó casos de deserción e intento de fuga, y consideraba esta actuación como una merma de la capacidad de defensa de la República. Por este motivo impuso penas de muerte a Ricardo López García, Mariano Barrera Morant y Manuel Busquets Bernadets.

También era alta traición ocultar a alguien en edad militar y podía implicar una condena que iba desde 6 años y 1 día hasta 20 años, en función de si se conocía o no la situación militar del ocultado.

Por entender que el paso clandestino de la frontera suponía una grave perturbación a los servicios de guerra de la república el TEEATC impuso sendas penas de muerte a María Sagués Ayats y José Alsina Campaña.

Los guías en el paso de la frontera fueron también reos de alta traición, como Martí Senén Brufau, a quien el Tribunal impuso la máxima pena por desempeñar esa función a cambio de dinero.

También se consideraba alta traición elaborar listas con las series de billetes que eran reconocidos y tenían valor entre los nacionales alzados contra la República. Por este delito y por ocultar a desertores fueron encausados Francisco Andurell Vallhonestá, que se hacía pasar por médico y su mujer Carmen Calusells Martí y se les impuso a ambos la pena de muerte.

Igualmente alta traición era tener y ocultar armas porque suponía detraerlas del servicio de la República. Por este motivo fue condenado José Soler Cubells, presidente

de la Sección de Industria del Vidrio Plano de la CNT a 15 años de internamiento en campos de trabajo en septiembre de 1938, tras ser detenido con dos armas y encontrarse otras al registrar el local de la CNT donde tenía su sede la Sección.

También fueron juzgadas por alta traición en el mes de diciembre de 1938 cuarenta y siete personas acusadas de organizar en Tarragona unos grupos adscritos a FET y de las JONS,

...con la finalidad de desmoralizar por todos los medios la retaguardia leal y preparar fuerzas de choque dispuestas a levantarse contra el Gobierno legítimo en el momento que se considerase adecuado para la entrega del territorio al Ejército rebelde.

De este proceso resultaron condenados a muerte Juan Roset Mestre e Ildefonso Martínez Rodes, y otras 15 personas cuyas condenas oscilaron entre los 30 años y los 6 años y un día de internamiento en campos de trabajo, resultando absueltos el resto de los procesados.

\* Quintacolumnismo

Con este nombre se conoce el hecho de realizar actuaciones desde la retaguardia a favor del enemigo y, junto con el de alta traición, fue el tipo más aplicado a los encausados por el TEEATC y dio lugar a procesos en los que había multitud de acusados.

Félix Ros, que formaba parte del grupo de quintacolumnistas "Luis Ocharán" fundado en julio del 36 por Carlos Carranceja y Luis Canosa, explicó en su libro "*Preventorio D (8 meses en el SIM)*"<sup>108</sup> que los trabajos más usuales en la mayoría de los grupos eran cinco: información, sabotaje, milicias para futuras subversiones, socorro blanco y extradición de elementos que debieran pasar luego a la zona nacional.

Uno de los primeros procesos por quintacolumnismo que vio el TEEATC fue el proceso del denominado "Radio Nacional y Extranjera",<sup>109</sup> en el que se enjuició una red detenida en septiembre de 1937, cuyos miembros fueron acusados de tener instalada una oficina en el número 21 de la Plaza Cataluña de Barcelona que, con el pretexto de dedicarla a una empresa comercial de radios, expedía falsos certificados de trabajo a favor de elementos contrarios al régimen, celebraban reuniones y elaboraban propaganda a favor de los sublevados, llamando a prepararse para recibir las tropas del invicto General Franco, propaganda que luego pretendían repartir enviándola por correo. Alguno de los encausados fue detenido en la oficina de Correos de la calle Aragón de Barcelona.

---

<sup>108</sup> Ros, Félix. "*Preventorio D. (8 meses en el SIM)*". Pp 12-13. Ed. Yunque. Barcelona. 1939.

<sup>109</sup> A este proceso se refiere ampliamente Doménech Pastor Petit en su obra "*La Cinquena Columna a Catalunya (1936-1939)*". Galba Ediciones. Barcelona. 1978.

El tribunal impuso tres penas de muerte a Juan Suárez Pontvianne, Antonio Noya Ainza y Domingo García de las Bayonas Sánchez, que fueron ejecutadas en Montjuïc el 24 de diciembre de 1937 y al resto de los encausados penas que oscilaron entre los treinta y los seis años y un día de internamiento en campos de trabajo, resultando absuelta una de las imputadas.

También como quintacolumnistas, pero con distinta suerte, fueron enjuiciados en el mes de junio de 1938 catorce Jueces de Instrucción de Barcelona y su provincia. En la sentencia, el Tribunal declaró probado que, tras ser detenido el juez de Terrassa, Joaquín Serrano Rodríguez, se encontró en su poder una relación de Jueces de Instrucción calificados cada uno con una letra: "B" que significaba Blanco y dispuesto a favorecer la causa fascista; "M" que significaba Indiferente, o sea funcionarios que no querían comprometerse para el futuro pero que eran propicios también a defender la causa fascista; "R" que significaba Rojo, antifascista, de los que no se podía esperar que defendieran la causa facciosa.

Las clasificaciones las había confeccionado después sostener con ellos distintas conversaciones. Los jueces encausados fueron Juan Pastor Mengual, Ignacio de Lecea Grijalba, Carlos Galán Calderón, Luis Rubio Usera, Francisco Eyré Varela, Jaime Pamies Olivé, José Farré Duart, Julio Mesanza Beriz, José M<sup>a</sup> García Amorós, todos ellos de Barcelona y Joaquín María Puiferrer Soler, Juez de Instrucción de La Bisbal, Isidro Liesa de Sus, Juez de Instrucción de Olot, Isidro Pérez Frade, Juez de Instrucción de Granollers, Eduardo Tormo García, Juez de Instrucción de Sabadell y José Lueña del Muro, Juez de Instrucción de Falset.

Todos fueron detenidos y la acusación solicitó para ellos penas de catorce años de internamiento en campos de trabajo. En el juicio declararon como testigos a favor de los acusados el que fue Consejero de Justicia de la Generalitat, Quero Morales, el decano del Colegio de Abogados y exministro de la República Juan Moles, los presidentes de Sala del Tribunal Supremo, Elola, Abarrategui, Alvarez Bertin y Paz, además de otros magistrados calificados de antifascistas por el tribunal. En la sentencia de este procedimiento se menciona la intervención de Julián Grimau.

El tribunal dictó sentencia absolutoria declarando que no era su misión el penetrar inquisitivamente en la conciencia de los encartados para discriminar su ideología y que aunque fueran marcadamente de derechas, si habían cumplido fielmente su cargo, no procedía imponer ninguna sanción, remitiendo al orden gubernativo para que el Estado Republicano decidiera si le convenía o no, tener a tales funcionarios.

#### \* Derrotismo

Eran consideradas delito de derrotismo por el TEEATC, las actividades que afectaran al prestigio de la República o que incitaran a la población a creer que la guerra estaba perdida y había que ponerle fin.

También fue considerado derrotismo en el asunto Roca Piqué, ocultar recortes de periódicos franceses que hablaban de la caída de Bilbao, una carta de los obispos alentando a los facciosos, y guardar la numeración y serie de billetes legítimos en el lado sublevado, además de contribuir al socorro blanco y ayudar a sacerdotes. Por este motivo se impusieron condenas de 30 y 20 años de internamiento en campos de trabajo.

El tráfico de billetes de las series que eran admitidas en la zona nacional, se consideraba derrotismo porque

...Comerciar con el papel moneda de curso obligatorio significa una agresión que, no por ser encubierta por el ánimo de lucro, deja de ser de notoria hostilidad contra España y el régimen, ya que al atacarse el crédito del papel moneda, se ataca el crédito del Estado...

Por este motivo se impuso una condena de 20 años de internamiento en campos de trabajo a Botella Arlés y otro, en un procedimientos en que resultó absuelto el director de la Hispano Suiza.<sup>110</sup>

#### \* Espionaje

Uno de los procesos más importantes por número de imputados y por la importancia de las condenas impuestas fue el del denominado "Socorro Blanco". Los 46 procesados fueron acusados de que, siguiendo instrucciones del dirigente falangista Santamarina, a la sazón encarcelado, y en contacto directo con el dirigente de Falange José Aluja Roca, que utilizaba como tapadera el laboratorio "Super", realizaban labores de espionaje como dar datos con los emplazamientos de baterías antiaéreas en Santa Coloma, emplazamientos en Barcelona para posibles bombardeos y relación de barcos mercantes entrados en el puerto de Barcelona. También estaban acusados de ayudar a fugarse a un detenido y al dirigente fascista Antonio Aymat Mareca, así como de recaudar dinero y colaborar al socorro blanco. En este proceso fueron condenados a muerte y fusilados en Montjuïc, Catalina Viader Fors, Carmen Vidal Rovira, Juan Lisbona Vall, Luis Arbós Batista, Jesús Guinea Aldabo, Ignacio Trias Bertrán, Manuel Gallego Berenguer, Vicente Costa Blasco, Antonio Sorribas Moreno, Salvador Balcells Masdeu, José Blázquez Sastre, Francisco Landaria Caldenty y José M<sup>a</sup> Badia Socias.

Condenados a diversas penas que oscilaban entre seis años y un día y treinta años de internamiento en campos de trabajos resultaron otras dieciocho personas, y quince

---

<sup>110</sup> Todas las sentencias en AHN. Causa General. Provincia de Barcelona. Justicia Roja.

fueron absueltas. El dirigente de Falange, José Aluja, que se encontraba en rebeldía durante el proceso, fue encarcelado y fusilado en El Collell el 30 de enero de 1939, durante la retirada de las tropas republicanas.

Otro proceso muy importante fue el caso de 44 detenidos, acusados de constituir una red de espionaje, que trabajaba para el Servicio de Información y Policía Militar dirigido por el Teniente Coronel Ungría. La red tenía como jefe a Juan Villalta Rodríguez, significado falangista, que había salido de San Sebastián en 1938 con el nombre de Juan Verner, y se había instalado en Barcelona. Según la sentencia dictada, la red tenía como finalidad realizar sabotajes, atentados contra líderes obreros y personalidades antifascistas, volar puentes, esparcir rumores falsos, comunicar concentraciones de fuerzas, situación de las fábricas de guerra, atesorar moneda, fijar pasquines, etc.. La red fue delatada por Miguel Ponsola Millán y, al enterarse de que se trataba de un infiltrado, intentaron matarlo, sin conseguirlo.

En este proceso el Tribunal impuso catorce penas de muerte, que fueron ejecutadas en Montjuïc el día 11 de agosto de 1938.<sup>111</sup>

Este sumario fue utilizado en 1963 por el Franquismo en el consejo de guerra seguido contra Julián Grimau para señalar a algunos condenados como víctimas suyas e imputarle su muerte. En concreto, se acusó a Grimau de la muerte de Juan Villalta Rodríguez, Germán Tárrega Carrillo, César Sánchez Catalinas, Joaquín Soler Delclós, Francisco Font Cuyás, Manuel Bara Colom y Eduardo Roma Argenté.<sup>112</sup>

Los asuntos expuestos, son una pequeña parte de los que enjuició el TEEATC, pero son una muestra del criterio con el que se enjuiciaban unos tipos penales cuya regulación legal era muy abierta y permitía al Tribunal aplicarlos con criterios de guerra, como expresa en muchas de sus sentencias.

## 5.9. Los Tribunales Especiales de Guardia

### 5.9.1. Creación

El presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín, aludió en un discurso ante el Parlamento el día 1 de octubre de 1937<sup>113</sup> a los logros alcanzados en materia de orden público, de justicia y de garantía de los derechos del ciudadano, para restablecer la completa legalidad y normalidad del sistema, donde hubiera sido alterado con motivo

---

<sup>111</sup> Respecto a las vicisitudes carcelarias de este grupo véase Pagés i Blanch, P. Op. Cit. p.p. 351 a 354.

<sup>112</sup> También Gabriel Avilés en su obra ya citada trata ampliamente de este proceso, en el que intervino como abogado defensor de Germán Tárrega Carrillo.

<sup>113</sup> Diario de Sesiones nº 64, pág 16.

del levantamiento del 18 de julio que había provocado el desquiciamiento de los instrumentos coactivos del poder y manifestó que se había logrado restablecer la independencia de la Administración de Justicia.

Esta normalización de la vida en lo que se refería a justicia y a garantía de los derechos individuales, conllevaba para el presidente la aparición de un peligro que era el que tenían que atacar los Tribunales de Alta Traición, Espionaje y Derrotismo recientemente creados, cuya actuación no le parecía suficiente. Surgió así la idea de la creación de los Tribunales Especiales de Guardia, a lo que se opuso el entonces ministro de Justicia, Manuel de Irujo, que presentó su dimisión el mismo día en que apareció su creación publicada en la Gaceta de la República.

El 29 de noviembre de 1937, mediante Decreto del Consejo de Ministros se crearon los Tribunales Especiales de Guardia, dependientes del Tribunal Supremo, para reprimir los delitos flagrantes de espionaje, alta traición y derrotismo.<sup>114</sup>

Estaban compuestos por un presidente, propuesto por el Ministerio de Justicia y dos vocales, uno que podía ser civil o militar, propuesto por el Ministerio de Defensa Nacional y otro propuesto por el Ministerio de Gobernación. En el caso de Cataluña, ya no se preveía la realización de propuesta alguna por parte de la administración autonómica.

Sus funciones eran permanentes y para su actuación eran hábiles todos los días y horas. Toda la tramitación del proceso no podía durar un tiempo superior a noventa y dos horas. Los Tribunales de Guardia trabajaban durante veinticuatro horas seguidas y descansaban cuarenta y ocho, sucediéndose los unos a los otros en orden.

Cuando la sentencia condenaba a muerte al procesado, el propio tribunal sentenciador elevaba la causa al Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, para su revisión, celebrándose una nueva vista en el plazo máximo de cinco días.

El ámbito de actuación de los Tribunales Especiales de Guardia era provincial.

El Consejo de Ministros nombró el día 18 de enero de 1938 los jueces que debían desempeñar su función en los Tribunales Especiales de Guardia nº 1, 2 y 3 de Barcelona y en los de Tarragona, Lleida y Girona<sup>115</sup>, Tribunales que entraron en funcionamiento el día 28 de marzo de 1938, cesando en aquel momento en sus funciones los Jurados de Guardia y los Tribunales de Subsistencias. (Anexo 14)

El día 19 de abril de 1.938 se creó también un Tribunal Especial de Guardia en el Vall d'Arán, con residencia en Viella, que no llegó a entrar en funcionamiento,

---

<sup>114</sup> Decreto de 29/11/1937. Gaceta de la República nº de 335 de 1/12/37

<sup>115</sup> Decreto de 18/1/1938. Gaceta de la República nº 19 de 19/1/38

continuando el Tribunal Especial de Guardia de Lleida con competencia para el resto de la provincia<sup>116</sup>.

Un Decreto de 24 de marzo de 1938 suprimió los Tribunales Unipersonales de Subsistencias y otorgó la competencia en la materia a los Tribunales Especiales de Guardia que, desde el inicio de su funcionamiento, empezaron a juzgar estos delitos.

Mediante decreto del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1938, se amplió la competencia de los Tribunales Especiales de Guardia para conocer todos los delitos de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, aunque no tuvieran el concepto de flagrantes.<sup>117</sup>

Contra las sentencias no se daba recurso alguno. Sólo para el caso de que se impusiera la pena de muerte, se suprimió el Recurso de Revisión existente, cambiándolo por uno de alzada, para que pudieran los Tribunales de Alta Traición y Espionaje confirmar las sentencias dictadas por los de Guardia o dictar otras totalmente nuevas, recurso que sólo se tramitaría cuando lo interpusiera el Ministerio Fiscal o las defensas de los procesados, por injusticia notoria.

En materia de subsistencias autorizaba a los Tribunales Especiales de Guardia a inhibirse a favor del Juzgado de Primera Instancia o del Juez Municipal cuando, a juicio del tribunal, la infracción denunciada fuera de poca importancia.

#### 5.9.2. Funcionamiento

Desde su constitución, los Tribunales Especiales de Guardia empezaron a dictar sentencias de forma constante y abrumadora. Los procesos eran muy rápidos, sin instrucción previa, basándose sólo en las diligencias policiales y podían dar lugar a condenas gravísimas, como la pena de muerte.

\* Las penas de muerte.

Se ha acusado a estos Tribunales de ser pródigos en la imposición de esta pena y, en el caso de los Tribunales Especiales de Guardia, el lenguaje popular acuñó para ellos el nombre de “fotomatón” por la rapidez con que sentenciaban imponiendo las condenas más duras. Lo cierto es que la inexistencia de instrucción previa y la premura con que actuaban, que en un mismo día recibían el expediente, celebraban el juicio y sentenciaban, no permite hablar de garantías para el procesado, sobre todo cuando se trataba de enjuiciar delitos complejos que comportaban penas gravísimas.

El mayor número de condenas ejecutadas corresponden al TEEATC. Los Tribunales Especiales de Guardia, si bien impusieron muchas, la mayoría, no llegaron a ser llevadas a término.

---

<sup>116</sup> Orden de 19/4/1938. Gaceta de la República nº 110 de 20/4/38

<sup>117</sup> Decreto de 3/5/1938. Gaceta de la República nº 126 de 6/5/38

En ningún caso, las sentencias de muerte podían ser ejecutadas sin recibir el “enterado” del Gobierno de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1937 que creó el TEEAT.

El Gobierno discutía los “enterados” a las penas impuestas por el TEEATC aproximadamente una vez al mes. Desde la puesta en funcionamiento del Tribunal en noviembre de 1937, hasta julio de 1938 se dieron “enterados” en las siguientes sesiones<sup>118</sup>:

21/12/37	aprobó 3	8/1/38	aprobó 2	13/2/38	aprobó 7
25/3/38	aprobó 2	13/4/38	aprobó 4	23/4/38	aprobó 5
25/5/38	aprobó 18	27/6/38	aprobó 3		

El ministro de Justicia se dirigió al Presidente del Tribunal Supremo comunicándole que en uno de los últimos Consejos de Ministros se trató la demora con que llegaban a conocimiento del mismo las sentencias dictadas por los Tribunales de Espionaje y los Especiales de Guardia, en las que se imponían penas de muerte, hasta el punto de ser muchos los casos de los que el gobierno sólo tenía las noticias que publicaba la prensa por no habersele remitido los testimonios de las sentencias dictadas.

Inmediatamente, el 25 de junio de 1938, el Presidente del Supremo conminó al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona a reclamar de los tribunales la información solicitada<sup>119</sup> y así lo hizo, recibiendo una rápida respuesta por parte de todos ellos.

Hasta el día 1 de julio de 1938, el Consejo de Ministros no había dado el “enterado” a ninguna sentencia dictada por los Tribunales de Guardia que funcionaban en Cataluña<sup>120</sup>, pero sí a las 44 dictadas por el TEEATC a las que se ha hecho referencia más arriba.

Manuel de Irujo explica en sus memorias<sup>121</sup> cómo se desarrollaban las discusiones respecto a los “enterados” a las penas de muerte en el Consejo de Ministros que suscitaban duras polémicas en numerosas ocasiones.

A partir de la constitución del Gobierno de Negrín, el ministro encargado de llevar al Consejo de Ministros los expedientes de pena de muerte y hacer la propuesta de ejecución o indulto, era el de Justicia, por lo que fue el propio Irujo quien se encargó de ello desde su toma de posesión hasta su salida del Gobierno en agosto de 1938. Incluso después de cesar como Ministro de Justicia y quedar como Ministro sin Cartera, continuó desempeñando dicha función.

---

<sup>118</sup> AHN. Causa General. Provincia de Barcelona.

<sup>119</sup> AHN. Causa General. Provincia de Barcelona

<sup>120</sup> Id.

<sup>121</sup> Irujo, Manuel de. Op.cit.



En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día 9 de agosto de 1938, se deliberó agriamente sobre las sentencias con pena capital dictadas contra setenta personas, de las cuales el Gobierno puso el “enterado” para 64, a consecuencia de lo cual, 62 fueron ejecutadas el día 11 de agosto en los fosos del castillo de Montjuïc.

Las protestas internacionales contra aquella ejecución masiva y la crisis de gobierno que se suscitó a continuación por este y otros motivos, que dieron lugar a la renuncia como ministros del catalán Ayguadé y del vasco Irujo, forzaron la decisión del Gobierno de Negrín de dejar en suspenso indefinidamente la aprobación de las penas de muerte que dictaban los Tribunales de Espionaje y los Especiales de Guardia, cuyas sentencias no volvieron a ser presentadas para recibir el enterado en los meses sucesivos.

En septiembre el Gobierno republicano propuso ante la Comisión Británica para la negociación de Canjes

Suspender la ejecución de todas las sentencias de penas muerte pendientes y que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por delitos cometidos antes del día primero de septiembre de 1938, incluso en aquellos casos en que el descubrimiento, pero no la comisión del delito, sea posterior a esa fecha.<sup>122</sup>

La Presidencia de la Audiencia Territorial de Cataluña certificaba el día 11 de noviembre de 1938 haber elevado al Gobierno de la República sentencias de muerte que afectaban a 195 personas, para recibir el enterado.<sup>123</sup>

A finales de 1938, concretamente el día 22 de diciembre, se produjeron de nuevo ocho ejecuciones en Montjuïc, que habían recibido la correspondiente autorización del Gobierno, después de que los sublevados no hubieran correspondido a la oferta de suspensión de ejecuciones realizada por el Gobierno de Negrín. Todos habían sido condenados por los Tribunales Especiales de Guardia nº 1 y 3, acusados de diversos atracos.<sup>124</sup>

\* Las subsistencias.

La regulación de las subsistencias se había producido ya en diciembre de 1936, cuando un Decreto sancionó como actos de hostilidad y desafección al régimen las alteraciones de precios regulados, el ocultar o acaparar productos, la irregularidad en el peso o la variación de calidad de las mercancías, los trueques y las operaciones fraudulentas de todo género.

En marzo de 1938 la competencia en materia de subsistencias pasó a los Tribunales Especiales de Guardia<sup>125</sup>, que en mayo quedaron facultados para inhibirse a favor de

---

<sup>122</sup> LV 2/9/38

<sup>123</sup> Archivo Histórico Nacional. Causa General. Provincia de Barcelona.

<sup>124</sup> Solé Sabaté, J.M. y Villarroya Font, J. Op. Cit. Vol. 2, pág. 530.

<sup>125</sup> Decreto de 24/3/1938. Gaceta de la República nº 85 de 26/3/38

los Juzgados de Primera Instancia o de los Municipales cuando se tratara de infracciones de poca importancia o cuando las dificultades de comunicación así lo aconsejaran<sup>126</sup>.

Hay que tener en cuenta que estos Tribunales centralizaban los juicios de subsistencias en el lugar donde tuvieran su sede, haciendo perder a los justiciables el derecho al Juez natural que acostumbra a ser, en materia penal, el del lugar donde se ha cometido el delito.

El importe de las multas que imponían y la discusión acerca de quien debía cobrarlas fue motivo de agrio debate entre el Gobierno de la República y el de la Generalitat de Catalunya, como ya hemos expuesto anteriormente.

## 5.10. El Juzgado Especial de Contrabando por Evasión de Capitales

### 5.10.1. Antecedente

Recién proclamada la República, el presidente de Gobierno Provisional, Niceto Alcalá Zamora firmó un decreto<sup>127</sup> por el que se concedía un plazo que acababa el 31 de mayo de 1931, para que cada Ministerio revisara la legislación de la Dictadura, proponiendo que se clasificaran los decretos leyes de aquella en uno de los grupos siguientes, que resolvería el Consejo de Ministros:

- A derogar, manteniendo la firmeza de las situaciones jurídicas creadas.
- Anulados con derogación de sus consecuencias.
- Reducidos al rango de preceptos reglamentarios, válidos y aplicables si se atenían al texto anterior o superior votado en las Cortes
- Subsistentes en todo o en parte.

Pocos días más tarde<sup>128</sup>, el Ministerio de Hacienda a cuya cabeza estaba Indalecio Prieto, decidió mantener el Real Decreto Ley de 14 de enero de 1929, que contenía la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, aprobada por la Dictadura de Primo de Rivera.

En aquella regulación se declaraba que eran competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación, los jueces de Instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias Provinciales a que correspondiera el lugar donde se hubiere descubierto el contrabando o la defraudación, si los hechos eran calificados como delitos por la ley y a las Juntas Administrativas de Hacienda, si los hechos eran calificados como faltas.

---

<sup>126</sup> Decreto de 3/5/1938. Gaceta de la República nº 126 de 6/5/38

<sup>127</sup> Decreto de 15/4/31. Gaceta de Madrid nº 107 de 17/4/31

<sup>128</sup> Decreto de 9/6/1931. Gaceta de Madrid nº 161 de 10/6/1931

También se establecía que

Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 43, 44 y 45 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Sin embargo, unos días antes se había endurecido la reglamentación para evitar la evasión de capitales y, en concreto, se había prohibido:

- 1.º La adquisición de valores mobiliarios extranjeros no admitidos a cotización en las Bolsas Oficiales de España, salvo aquellas emisiones que hubieran sido puestas en circulación en el interior del país con autorización del Gobierno.
- 2.º La compra de divisas en el extranjero, remesando pesetas desde España, salvo lo dispuesto en el número 4.º del presente artículo.
- 3.º La posesión de divisas extranjeras por la Banca privada.
- 4.º La exportación de oro, plata en monedas, billetes del Banco de España y extranjeros, en cantidad superior a 5.000 pesetas, y en la forma y alcance con que lo prohíben la Real orden de 11 de Octubre de 1930 y la Orden ministerial de 17 de Mayo actual.
- 5º El envío por Giro postal internacional de cantidades superiores a 1.000 pesetas o el fraccionamiento de tales envíos al solo efecto de exceder dicho límite.
- 6.º La apertura de créditos en pesetas con garantía de divisas oro.
- 7.º La especulación en "futuros." por personas o entidades que no se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de la mercancía de que se trate.
- 8.º La transferencia a plazas extranjeras de divisas que no hayan sido adquiridas conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 9.º La salida del territorio español de títulos de la Deuda pública, de valores mobiliarios de todas clases y de los resguardos de depósitos de unos y otros.
- 10º. El seguro sobre operaciones de correo certificado que cubran un valor que exceda de 50 pesetas oro.

Y otras habían quedado sujetas a autorización previa del Centro Oficial de Contratación de Moneda. Las infracciones a esta reglamentación podían ser sancionadas como delitos o faltas de contrabando.

Toda la legislación que se establecía no bastaba para evitar que la evasión de capitales fuera un hecho y, a fin de contribuir a la eficacia de la persecución de este tipo de actividades, se creó un juzgado especial con jurisdicción para conocer de ellas, incoando sumarios que, una vez completados eran elevados a la Audiencia de Madrid, para su trámite y resolución<sup>129</sup>.

Sin embargo, unos meses más tarde, dado que el Juzgado Especial había terminado la incoación de los sumarios, acordó el gobierno restablecer el funcionamiento normal

---

<sup>129</sup> Decreto de 17/12/1932. Gaceta de Madrid nº 353 de 18/12/32.

de las jurisdicciones, devolviendo la competencia sobre estos asuntos a los tribunales ordinarios.<sup>130</sup>

Esta sujeción a la jurisdicción ordinaria fue breve porque la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordó restablecer el Juzgado Especial con jurisdicción para perseguir los delitos de contrabando y defraudación en toda España y el Consejo de Ministros ratificó esta decisión<sup>131</sup>.

Las medidas que el Gobierno adoptó durante la Guerra Civil, tales como la obligatoriedad de entregar al Banco de España el oro amonedado o en pasta y las divisas y valores extranjeros y la renuencia a hacerlo por parte de los ciudadanos que los tenían, hizo que las competencias del Juzgado Especial –que pasó a llamarse Juzgado Especial de Contrabando por Evasión de Capitales- fueran poco a poco ampliándose para hacer frente a los problemas que planteaba la ocultación de bienes y el tráfico ilegal de los mismos y entre esas ampliaciones estaba la de realizar la apertura de cajas de seguridad y la entrega de los bienes encontrados en ellas al Centro Oficial de Contratación de Moneda que podía acordar su comiso provisional o definitivo.<sup>132</sup> Para llevar a cabo estas funciones podía delegar en un juez de Primera Instancia o de Instrucción o en un magistrado de Audiencia del lugar donde debía llevarse a cabo la apertura de cajas y ésta se hacía en presencia, de la comisión judicial formada además por un Secretario y un Abogado del Estado que realizaba las funciones de Fiscal y algún Auxiliar, previo anuncio en la prensa a los interesados<sup>133</sup>.

A medida que la Guerra avanzaba, se ampliaron sus competencias

La competencia del Juzgado Especial General de Contrabando por evasión de capitales con jurisdicción en toda la zona de la España leal, se extenderá al conocimiento y tramitación de los sumarios por delito de contrabando, dimanantes de las infracciones a los preceptos dictados o que se dicten sobre exportación e importación de monedas, divisas y valores españoles y extranjeros, así como de aquellos otros respecto a la tenencia y entrega de los mismos a disposición del Tesoro; o los que se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones sobre el comercio del cambio y de aquellas normas dictadas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda; a las que afecten a la entrega de alhajas y metales preciosos y a la tenencia y tráfico de estos objetos; a las disposiciones en materia de circulación de vales billetes o monedas; e igualmente, a las que provengan de cumplimiento de las reglas sobre operaciones de importación y exportación de mercancías y cobro o pago de los precios de las mismas.

y también la capacidad de delegación del juez especial en otros jueces y funcionarios públicos que tuvieran la condición de letrado. Si la delegación era permanente y el

---

<sup>130</sup> Orden Ministerio de Justicia 7/11/33. Gaceta de Madrid nº 312 de 8/11/33.

<sup>131</sup> Decreto 3/6/36. Gaceta de Madrid nº 166 de 14/6/36

<sup>132</sup> Decreto de 20/10/36. Gaceta de Madrid nº 296 de 22/10/36

<sup>133</sup> Orden Ministerio de Hacienda y Justicia de 29/10/36. Gaceta de Madrid nº 308 de 3/11/36

Ministerio de Justicia no se oponía a ella en el plazo de cinco días desde su comunicación, se comunicaba a los presidentes del Tribunal Supremo y de la respectiva Audiencia. También podía designar jueces auxiliares para cuestiones específicas.

#### 5.10.2. Actuación en Cataluña

La delegación del Juzgado Especial en Barcelona tuvo su sede en Paseo de Gracia nº 116, 3º, denominado entonces Paseo Pi i Margall.

Los periódicos publicaban anuncios convocando a los clientes que no se habían presentado a la apertura de cajas de seguridad y les conminaban a entregar las llaves bajo apercibimiento de que los gastos de apertura serían de su cuenta.

También los jueces especiales publicaban anuncios para que comparecieran los imputados y citaban a titulares de cajas ya abiertas. Las acusaciones que se dirigían contra ellos eran básicamente de contrabando por tenencia ilícita de joyas.

En septiembre de 1937, el juez especial solicitó de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona el nombramiento de veinticinco jueces y otros tantos secretarios para hacer inventario de las cajas fuertes de particulares en entidades bancarias, que habían sido precintadas unos días antes.

Ante el movimiento de los frentes y el traslado del Gobierno, no se podía sostener el hecho de que los sumarios que instruían el Juzgado Especial y sus delegados fueran únicamente juzgados por la Audiencia de Madrid y el gobierno de Negrín decidió que la Audiencia de Valencia conociera de los que afectaran a hechos punibles cometidos en el territorio jurisdiccional de las Audiencias de Albacete, Aragón, Barcelona o Valencia, quedando bajo el ámbito de la de Madrid los cometidos en el resto de la zona leal.<sup>134</sup>

Dado que las medidas que se adoptaban no parecían ser suficientes para atajar las conductas que las normas de contrabando y defraudación prohibían, aunque no sólo eran consideradas delito o falta -en función de su cuantía- y penadas en consecuencia, sino que sus autores eran calificados como enemigos del régimen y los hechos punibles eran declarados actos de hostilidad, el Gobierno acordó un endurecimiento de las penas<sup>135</sup>:

- La pena principal podía consistir en internamiento en campo de trabajo por tiempo superior a seis meses e inferior a diez años.
- Las penas accesorias eran multa que no podía ser inferior al quíntuplo del valor de los efectos del delito, comiso de los bienes, privación de cargos públicos y de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio, prohibición de

---

<sup>134</sup> Decreto de 23/1/38. Gaceta de la República nº 23 de 25/1/38.

<sup>135</sup> Decreto de 6/7/38. Gaceta de la República nº 189 de 8/7/38

residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa, caución de conducta y pérdida de los derechos civiles

- Penas subsidiarias de privación de libertad

En el caso de que el Juzgado de Evasión de Capitales entendiera que los hechos delictivos por su naturaleza, finalidad, circunstancias que los rodeaba o por el trastorno producido a la economía de la República, podían ser susceptibles de calificarse como de espionaje, alta traición o derrotismo, podía remitir el sumario una vez concluso, al Tribunal creado en junio de 1937, -Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo-.

En el Consejo de Ministros celebrado el día 9 de agosto de 1938, se acordó el traslado a Barcelona de una sección de la Audiencia de Valencia, con facultad para fallar las causas incoadas por delitos de evasión de capitales cometidos en territorio catalán. La decisión fue votada en contra por los Ministros catalán –Aguadé- y vasco –Irujo-, defendiendo el voto Irujo en la forma que ya hemos explicado y motivó la dimisión de ambos y su salida del gobierno.

El funcionamiento del Juzgado Especial en Barcelona ha sido estudiado por Manuel de Bofarull de Torrents, y analizado en su tesis doctoral <sup>136</sup>. *El Juzgado Especial de contrabando y evasión de capitales y la apertura de las cajas de alquiler en los bancos en Barcelona durante la Guerra Civil*. En ella expone que durante 1937 y 1938, el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya publicó 6.912 llamamientos a propietarios para abrir cajas de alquiler y, tras analizar los expedientes depositados en el Arxíu del Tribunal Superior de Justícia, constata la existencia de 2.876 actas de apertura de cajas de alquiler y depósitos cerrados desde el 27 de septiembre de 1937 hasta el 30 de mayo de 1938.

Los bancos en los que se realizaron las aperturas fueron Soler y Torra Hermanos, Banca Marsans, Banca Nonell, Banca Arnús Garí, The Anglo South American Bank Ltda., Banco Alemán Transatlántico, Banco Orzáiz Gorina y Banca Garriga Nogués Sobrinos. La prensa publicó también anuncios convocando a los titulares de cajas en Jover y Compañía Banqueros, Sociedad General de Banca, Banco Español de Crédito, Crédit Lyonnais, sucursal del Banco de España en Barcelona, Royal Bank of Canadá, Banco Zaragozano, Banco de Vizcaya y Banco Comercial de Barcelona. Los anuncios en prensa desaparecieron a partir de mayo de 1938, presumiblemente porque ya no quedaban cajas de seguridad para abrir.

---

<sup>136</sup> BOFARULL DE TORRENTS, MANUEL DE. *El Juzgado especial de contrabando y evasión de capitales y la apertura de las cajas de alquiler en los bancos en Barcelona durante la Guerra Civil*,<sup>136</sup> dirigida por Josep Serrano Daura, leída en 2015 en la Universitat Internacional de Catalunya.

## 5.11. El Tribunal Especial Popular de Responsabilidades Civiles

### 5.11.1. Creación

Para el establecimiento y la reparación de los daños ocasionados por el movimiento sedicioso se creó en septiembre de 1936 una Caja de Reparaciones de Daños y Perjuicios de la guerra, con cargo a las responsabilidades civiles de los participantes en aquel<sup>137</sup>. Para dar eficacia a la misma se ordenó la creación, dentro del Tribunal Popular Especial de Madrid que conocía de los delitos de rebelión y sus conexos, de una Sección especial de igual constitución a la del Tribunal mismo, encargada de determinar las responsabilidades civiles, haciendo las declaraciones sobre incautaciones definitivas y embargos preventivos o incautaciones provisionales que correspondieran. El Tribunal debía tener jurisdicción en todo el territorio nacional.

Unos días más tarde<sup>138</sup>, el Consejo de Ministros, a instancia del Ministerio de Justicia creó en Madrid un Tribunal Especial con plena jurisdicción, compuesto por tres funcionarios judiciales designados por el Ministerio de Justicia, que actuarían como jueces en derecho y catorce jurados, designados por los partidos integrantes del Frente Popular y las organizaciones sindicales.. El Presidente sería el funcionario de mayor categoría. Más adelante<sup>139</sup>, se decidió que los miembros de derecho del Tribunal fueran magistrados del Tribunal Supremo, nombrados por el ministro de Justicia, concediendo al presidente del Tribunal Supremo la facultad de designar a sus sustitutos. (Anexo 15)

Los partidos que tenían que formar las listas de los Jurados eran el Partido Socialista, el Partido Comunista, Esquerra Republicana y Unión Republicana que podían nombrar tres, Partido Sindicalista, Partido Federal, Esquerra Catalana, Partido Nacionalista Vasco, que podían nombrar uno cada uno y Unión General de Trabajadores y Confederación Nacional de Trabajo que podían nombrar cuatro cada uno. De estas listas cuatrimestrales, se insaculaban seis Jurados mensuales, que actuaban como propietarios el primer mes, y así sucesivamente hasta cubrir los cuatro meses.

En mayo de 1937, con García Oliver de ministro de Justicia, se produjo una reorganización de la justicia penal en el territorio de la República<sup>140</sup> y uno de los Tribunales que sufrió modificaciones en su nombre y su funcionamiento fue el que analizamos, que pasó a denominarse Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. Su competencia alcanzaba a declarar las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la rebelión militar, tanto si provenían de una declaración previa de

---

<sup>137</sup> Decreto del Ministerio de Hacienda de 23/9/1936. Gaceta de Madrid nº 269 de 25/9/1936.

<sup>138</sup> Decreto de 6/10/1936. Gaceta de la República nº 281 de 7/10/1936.

<sup>139</sup> Decreto de 2/11/1936. Gaceta de la República nº 309 de 4/11/1936

<sup>140</sup> Decreto de 7/5/1937. Gaceta de la República nº 133 de 13/5/1937

responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que, sin carácter delictivo, fueran imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existieran pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación.

Tenía competencia para confirmar o alterar las responsabilidades civiles que hubieran impuesto los tribunales de lo criminal o los Jurados de Urgencia o de Guardia y también extendía su competencia a las medidas precautorias sobre embargos, retenciones y aseguramientos de toda clase de bienes de los presuntos responsables, que encomendaba a la Caja General de Reparaciones, a las Juntas provinciales de incautación de fincas urbanas o las juntas provinciales de expropiación de fincas rústicas. La ejecución de sus resoluciones firmes la llevaba a cabo también la Caja General de Reparaciones.

En esta reforma el Tribunal pasó a estar constituido por cinco magistrados y doce jurados de los cuales, seis serían diputados en Cortes y seis nombrados por los partidos del Frente Popular.

Los inculcados eran requeridos para formular por escrito sus defensas, por sí o mediante abogado. Cuando las responsabilidades civiles que acordaba provenían de una sentencia previa dictada por un tribunal de lo criminal, sus resoluciones adoptaban la forma de sentencias. Cuando actuaba por sí, es decir, si no existía una declaración previa de un tribunal, elevaba informes razonados al Gobierno para que éste resolviera lo que estimara oportuno. Contra sus sentencias, no cabía recurso alguno.

En octubre de 1937<sup>141</sup>, el número de magistrados pasó a ser de seis, nombrados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia, y doce jurados, de los cuales seis serían diputados a Cortes, designados por la diputación Permanente de estas y, los otros seis, se insacularían por turnos trimestrales de una lista de veinticuatro que formarían anualmente los partidos y sindicatos integrantes del Frente Popular. También se nombrarían tres magistrados suplentes.

Siguiendo al Gobierno de la República, el del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles se trasladó a Barcelona y tuvo su sede en Vía Layetana nº 20 y más tarde en la calle Alta Gironella nº 4.

Tras este traslado, se acordó celebrar un nuevo sorteo de los jurados designados por los partidos políticos y las organizaciones sindicales, formándose cuatro grupos de seis jurados, que actuarían por trimestres.

En enero de 1938<sup>142</sup>, se confirieron a este tribunal las competencias que tenía la comisión creada en agosto de 1936 para estimar las responsabilidades exigibles a las

---

<sup>141</sup> Decreto de 21/10/1937. Gaceta de la República nº 295 de 22/10/1937

<sup>142</sup> Decreto de 9/1/1938. Gaceta de la República nº 10 de 11/1/1938



Órdenes y Congregaciones religiosas que hubieran participado directa o indirectamente en el movimiento subversivo.

#### 5.11.2. Funcionamiento

El Pleno del Tribunal<sup>143</sup> se dotó de unas normas procesales por las que debía regirse y aclaró sus competencias:

1a Determinar las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión, provenientes de una previa declaración de responsabilidad criminal, y, si ya estuviesen fijadas por sentencia, confirmarlas o alterar su cuantía.

2a Señalar las exigibles a los condenados como desafectos y hostiles al régimen por los Jurados de Urgencia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubiesen impuesto.

3a Declarar y sancionar la culpa civil de los que con actos u omisiones concretos hayan incumplido el deber inexcusable de participar, no estando impedidos, con la diligencia de un buen ciudadano y en forma adecuada a las circunstancias de cada uno, en la defensa de España y de las instituciones democráticas establecidas por la Constitución. Se estimarán como presunciones juris tantum de culpa civil: a) Haber abandonado después del 18 de julio de 1936, sin motivo justificado, la residencia habitual situada en territorio sometido al Gobierno legítimo, para instalarse en territorio sojuzgado por los facciosos o en el extranjero. b) Permanecer en el extranjero sin motivo justificado, o en territorio sojuzgado por los facciosos y no haberse repatriado al territorio, sometido al Gobierno legítimo, pudiendo hacerlo. c) Haber abandonado, después del 18 de julio de 1936, funciones públicas o cargos de dirección, gerencia o administración de industria o entidades económicas sin causa suficiente que obligare a ello; o haber dejado de reintegrarse a tales funciones o cargos, sin causa legítima.

4a Hacer, en lo sucesivo, las declaraciones sobre incautaciones definitivas de bienes de cualquier clase, conforme a los Decretos de 23 y 27 de septiembre y 7 de octubre de 1936, Si- ya se hubiesen hecho por otros Organismos, el Tribunal entenderá en el recurso que podrá entablarse dentro del término y con los requisitos que se fijan en estas normas.

5a Resolver los recursos que se entablen contra las incautaciones practicadas por entidades no oficiales y por particulares, a los efectos de determinar si. procede declararles definitivamente formalizadas en provecho de los Organismos correspondientes del Estado, o dejarlas legamente sin efecto.

6a Conocer de las incautaciones de industrias de todas clases realizadas por Organismos oficiales, por entidades no oficiales o por particulares, cuando el Ministerio correspondiente remita al Tribunal los antecedentes adecuados, para resolver por sentencia o, en su caso, formular propuestas al Gobierno sobre la procedencia legal de la incautación.

7a Entender de las tercerías que se entablen con motivo de las resoluciones dictadas por el Tribunal, así como de cualesquiera otras incidencias dimanantes de las mismas,

Art. 3.º Corresponderá igualmente al Tribunal, en concepto de medidas precautorias: 1.º. Decretar los embargos, retenciones y aseguramientos de toda clase de bienes de los presuntos culpables, que considere procedentes para garantizar la efectividad de sus fallos. 2.º Ratificar las que hubieren adoptado los Organismos a que se refieren los Decretos del Ministerio de Hacienda de 23 y 27 de septiembre de 1936 y del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre del mismo año u otras entidades oficiales. 3.º Adoptar las que estime necesarias

---

<sup>143</sup> Gaceta de la República nº 35 de 4/2/1938

respecto a los bienes que estén incautados por entidades no oficiales o por particulares, en el caso de que conozca, conforme al número 5º del artículo anterior, de tales incautaciones.

Si entraba a conocer de actuaciones que no hubieran sido objeto de una sentencia criminal previa, pero estimaba que los propietarios de los bienes habían participado en el movimiento insurreccional, podía deducir tanto de culpa al tribunal competente y en este caso se abstenía de conocer hasta que éste resolvía.

El tribunal estableció las normas procesales para hacer frente a tales competencias y

- Exigir la responsabilidad civil proveniente de responsabilidad criminal por participación en la rebelión o por actos de hostilidad o desafección al régimen.
- Exigir la responsabilidad derivada de culpa civil.
- Revisar las incautaciones realizadas por la Caja General de Depósitos u otros organismos oficiales.
- Revisar las incautaciones realizadas por organismos no oficiales o por particulares.
- Revisar las incautaciones de industrias.

En mayo de 1938, el Tribunal había tramitado más de 3.500 expedientes, de los cuales había sobreseído o dictado sentencia absolutoria en 774, en 824 había formado pieza de medidas precautorias y en otros 803 había señalado cantidad. Había dictado 144 sentencias condenatorias e impuesto sanciones por importe de 278 millones de pesetas en calidad de cuotas directas, según explicó su Presidente, Demófilo de Buen, en unas declaraciones a "El Socialista"<sup>144</sup>.

También se acordó establecer delegaciones del Tribunal en las Audiencias territoriales de Madrid, Valencia y Albacete, compuestas por funcionarios de dichas Audiencias.<sup>145</sup>

La realización de incautaciones por parte de diversos organismos del Estado resultaban en ocasiones excesivamente rigurosas, porque no se precisaba su alcance, porque estas devenían firmes si no se recurría contra ellas en el plazo de un mes desde que aparecía publicado el correspondiente Edicto en la Gaceta de la República y porque se habían producido extralimitaciones, reconocidas por el Ministerio de Justicia.

Para intentar poner coto a estas situaciones, el propio pleno del tribunal propuso al Consejo de Ministros la aprobación de una serie de medidas<sup>146</sup> entre las que se encontraban dotarlo de la capacidad de confirmar las incautaciones que se hubieran

---

<sup>144</sup> La Vanguardia 28/5/1938

<sup>145</sup> Orden de 4/6/1938. Gaceta de la República nº 156 de 5/6/1938.

<sup>146</sup> Decreto de 16/8/1938. Gaceta de la República nº 230 de 18/8/1938

producido con arreglo a la legislación vigente, establecer un recurso de revisión ante el propio tribunal estableciendo unos plazos más largos y con mayores garantías para ejercitarlo, valorar si la cuantía de lo incautado coincidía con la de la responsabilidad establecida y, en caso de ser superior, declarar el excedente expropiado por causa de finalidad social mediante indemnización, que fijaría una ley o, si ésta lo establecía, mediante devolución. También existía la posibilidad de que las Cortes, con los votos de la mayoría absoluta decretaran la expropiación sin indemnización.

Si en la revisión se decretaba que no era procedente la incautación, debían devolverse los bienes o, de no ser ello posible o conveniente, fijar la correspondiente indemnización.

Dado que el Tribunal era el único competente para acordar de forma definitiva respecto de las incautaciones que se habían producido y para determinar las que fueran precedentes, a principios de 1939, un nuevo decreto intentó poner orden en las mismas. Todos los particulares y Organismos oficiales que hubieran llevado a cabo una incautación, debían ponerlo en conocimiento del Tribunal de Responsabilidades Civiles, ante el que podían acudir los titulares de los bienes a plantear sus reclamaciones. En el caso de incautaciones de industrias, era necesario que el Ministerio en el que estuviera encuadrado el organismo que había hecho la incautación, remitiera al tribunal un informe en el que especificara si ésta se había hecho por motivos de utilidad socio-económica o como sanción. Pero estas medidas resultaban ineficaces y para evitar que se produjeran reclamaciones de los perjudicados ante tribunales ordinarios por vía civil o penal, se estableció que estos rechazaran de plano las querellas o denuncias cuyo enjuiciamiento requiriera testimonio auténtico del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles por el que se declarara mal hecha la incautación. También debían rechazarse las demandas de indemnizaciones que no fueran acompañadas del testimonio indicado. Los propietarios que consideraran injusta la incautación, debían acudir ante este tribunal a plantear su reclamación y éste reclamaría del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes oportunos. Si declaraba mal hecha la incautación, podía entonces el perjudicado acudir ante los tribunales ordinarios.<sup>147</sup>

Dice Manuel de Irujo en sus Memorias, a propósito de este Tribunal que “los negocios tramitados en primera instancia por este Tribunal pueden contarse con los dedos de una mano, y sobran dedos”.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Decreto de 13/1/1939. Gaceta de la República nº 15 de 15/1/1939.

<sup>148</sup> IRUJO MANUEL, *“Un vasco en el Ministerio de Justicia. Memorias 1”*. Editorial Vasca Ekin. Buenos Aires 1976.

### 5.11.3. El Tribunal de Responsabilidades Civiles y Cataluña

Las sentencias de este Tribunal que hemos podido localizar afectan mayoritariamente a personas de fuera de Cataluña: Madrid, Almería, Jaén, Extremadura, Alicante, Valencia, Castellón, algunas de ellas a personajes conocidos como el General José Moscardó Ituarte o miembros de la aristocracia, pero a finales de 1938 y principio de 1939, aparecen publicadas en la Gaceta de la República algunas que afectan a personas sentenciadas previamente por el Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña. Es el caso de Margarita Parés Barceray<sup>149</sup>, condenada a diez años de internamiento en campos, a la que el tribunal impuso una responsabilidad de 100.000 Ptas. por su condición de autora de un delito de derrotismo. También Antonio Alonso Gilart y Francisco Alonso Burillo que habían sido condenados a 30 y 10 años respectivamente de internamiento en campos por el mismo tribunal a los que impuso una responsabilidad civil de 1.000.000 de pesetas a cada uno como autores del delito de alta traición. Igualmente, fueron declarados civilmente responsables por la cantidad de 5.000.000 Ptas., Segifredo Paratcha Guimerans, y por 2.500.000 Ptas. cada uno Gregorio Ciércoles Herrero y Joaquín Magallón Peralta –este último menor de edad–, como autores de un delito de espionaje en grado de tentativa. Condenado por el Tribunal Especial de Guardia de Girona a veinte años de internamiento en campos, el Tribunal impuso a Pedro Felip Puig<sup>150</sup> una responsabilidad de 1.000.000 Ptas. por alta traición. También se publicó el emplazamiento para los herederos de Cándido Badal Benages, condenado a muerte por el Tribunal de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña y ejecutado el 16 de febrero de 1938, de quien se quería establecer la responsabilidad civil.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Gaceta de la República nº 9 de 9/1/1939

<sup>150</sup> Gaceta de la República nº 5 de 5/1/1939

<sup>151</sup> Gaceta de la República nº 250 de 24/12/1938



## **CAPÍTULO IV.- LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES DEL FRANQUISMO**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

Durante la Guerra Civil, Franco organizó una administración de justicia paralela a la republicana e inició una política, que sería constante a lo largo de todo su gobierno, de creación de jurisdicciones y tribunales especiales, al margen de la justicia ordinaria.

Pero una de las características del Franquismo en general, fue la preeminencia de la jurisdicción militar que se aplicó a fondo para represaliar y reprimir al enemigo, al disidente, a los trabajadores y a cualquiera que el régimen considerara peligroso o desafecto. Desde el Bando de la Junta de Defensa Nacional de España de 28 de julio de 1936<sup>1</sup>, firmado por Miguel Cabanellas, se asignó a la justicia militar el conocimiento de toda una serie de delitos y ésta podía decidir de qué asuntos conocía y cuales remitía a la justicia ordinaria, si no tenían relación con el orden público. Los consejos de guerra sumarísimos estuvieron a la orden del día, como ya hemos expuesto y durante décadas continuaron aplicando la justicia franquista.

En lo que se refiere a la justicia ordinaria, desde el comienzo de la guerra, se produjo un proceso de depuración de la judicatura, bajo las mismas normas que los funcionarios y empleados públicos, aplicando el expediente sancionador que preveía la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente cuando mediara denuncia de actuación antipatriótica o contraria al Movimiento Nacional. Si ésta no existía, no se producía expediente de depuración.

Finalizada la guerra, el proceso depurador de jueces y magistrados continuó, en los mismos términos que para otros funcionarios, dando relevancia a cuestiones tales como haber participado en tribunales especiales durante el período republicano o haber ocupado cargos de confianza. El exilio primero y la depuración y el paso por los tribunales especiales del Franquismo, afectó principalmente a los jueces y magistrados que habían formado parte de los tribunales populares creados por la República.

Según Lanero Táboas, de unos 1000 miembros de la carrera judicial, 368 (37%) se vieron sometidos a depuración; de los cuales fueron separados 62 (6%); 76 (8%) fueron admitidos con sanción y admitidos sin sanción 230 (23%)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Bando de 28/7/1936. Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional nº 3 de 30/7/1936

<sup>2</sup> LANERO TÁBOAS, MÓNICA. Op. Cit. p.p. 247.

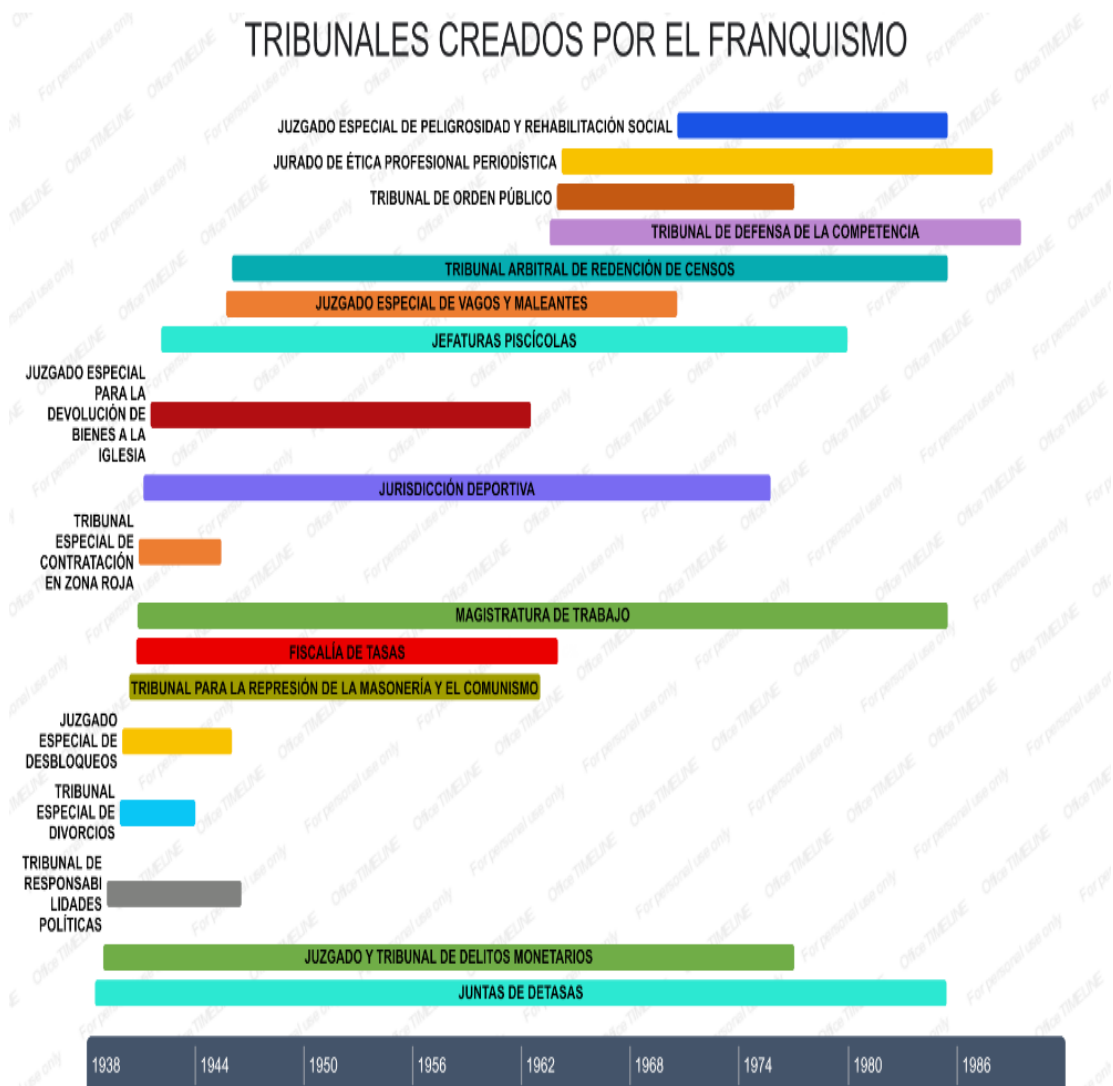
Con los tribunales ordinarios depurados, se crearon una batería de nuevos tribunales especiales, que tuvieron un papel fundamental en la persecución y represión de los vencidos y fueron utilizados como un arma de guerra contra el enemigo.

En todos los órdenes de la justicia, aparecieron organismos nuevos con capacidad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sometidos a la férrea disciplina del ejecutivo que, en muchas ocasiones estaban formados por personas ajenas a la carrera judicial y que actuaron al dictado de los intereses políticos del momento.

La permanencia de éstos a lo largo de todo el período franquista, es una de las señas de identidad del régimen.

A pesar de que la cronología histórica del Franquismo empieza a partir de 1939, hemos incluido en este capítulo los juzgados y tribunales creados durante la Guerra Civil por los sublevados, dado que no se trataba de tribunales de la República.

Gráfico 6



## 2.- LA JUNTA DE DETASAS

### 2.1. Creación

El Gobierno de la República presidido por Alcalá Zamora y con Indalecio Prieto de Ministro de Obras Públicas, creó en 1932 las denominadas Juntas de Detasas<sup>3</sup>, situadas en las capitales de provincia y en las localidades que por su tráfico ferroviario fuera aconsejable que tuvieran una.

Se trataba de unos organismos que tenían la obligación de informar acerca de la tarifa que debía aplicarse a cualquier expedición por ferrocarril y ante los que había que acudir en conciliación, como paso previo a la presentación de una reclamación ante los Tribunales, contra la compañía ferroviaria por cuestiones relacionadas con el contrato de transporte.

Hasta 1938 fueron órganos conciliatorios, pero en aquel año, Franco modificó la Ley<sup>4</sup> para conceder eficacia ejecutiva a los acuerdos que adoptaran las Juntas de Detasas, cuando su cuantía fuera inferior a 1.000 pesetas.

Las Juntas pasaron a estar compuestas por un presidente que tenía que ser licenciado en Derecho, designado por el ministro de Obras Públicas a propuesta del jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, teniendo preferencia los ingenieros de caminos-letrados, o los interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y, en su falta, funcionarios públicos letrados, dependientes de aquella Jefatura; también las componía un representante de las Compañías de Ferrocarriles y otro de las Cámaras de Comercio. Ante ellas debían comparecer los usuarios y las Empresas ferroviarias para dirimir las contiendas que surgieran en la ejecución del contrato de transporte.

Se planteaba entonces un acto conciliatorio en el que, si había avenencia, la certificación del acta de la reunión tenía eficacia ejecutiva. Si no había avenencia, el acuerdo adoptado por la mayoría de la Junta también era ejecutiva, aunque podía ser recurrida en alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles. Si la cuantía no excedía de 1.000 pesetas, la decisión que ésta adoptara tenía total eficacia y era irrecurrible. Si excedía dicha cantidad, podía ser recurrida ante los Tribunales ordinarios.

El Reglamento<sup>5</sup> que las reguló unos meses más tarde, establecía en su artículo 1 que serían consideradas Tribunales de Comercio para las reclamaciones de Transporte y las clasificó en categorías: Primera, entre las que estaba la de Barcelona; Segunda, entre ellas estaban Girona, Lleida y Tarragona; y Tercera para las que se crearan en otras capitales de provincia o localidades donde se creyera conveniente.

---

<sup>3</sup> Ley de 8/7/1932. Gaceta de Madrid nº 203 de 21/7/1932

<sup>4</sup> Ley de 24/6/1938. BOE 26/6/1938

<sup>5</sup> Orden de 28/12/1938. BOE nº 2 de 2/1/1939



Entretanto, se habían ampliado sus competencias para conocer de las reclamaciones formuladas a las empresas de servicios públicos de transporte por carretera o concesionarios de esta clase de servicios, ya fuera por concesión o por autorización administrativa, que afectaran al contrato de transporte o a otros actos derivados del mismo<sup>6</sup>. En estos casos, el Vocal representante de las Compañías Ferroviarias era sustituido por un representante de las empresas transportistas.

En 1947<sup>7</sup>, la capacidad de las Juntas de Detasas para conocer y fallar con carácter ejecutivo las reclamaciones que se les dirigían, fue ampliada a la cantidad de 3.000 pesetas y al año siguiente, una nueva regulación<sup>8</sup> modificó sus competencias y, en las reclamaciones superiores de la expresada cantidad, únicamente podían informar, pero no fallar, quedando a continuación expedita la vía a la reclamación ante los tribunales ordinarios.

## 2.2. Funcionamiento

Las Juntas tenían dos secciones:

- Informativa, que conocía de las consultas que pudieran formular los usuarios acerca de las tarifas de las expediciones.

- Contenciosa, que entendía de todas las reclamaciones y demandas derivadas, tanto del contrato de transporte terrestre como de otros actos mercantiles, efectuados entre las empresas o concesionarios y los usuarios, depósitos, almacenajes, etcétera, así como de, aquellas reclamaciones fundadas en impedimentos no justificados para la celebración de estos actos.

En ésta se intentaba una conciliación y, si no se alcanzaba, se celebraba una vista y el tribunal analizaba el litigio y dictaba sentencia. Si ésta se alcanzaba por mayoría de los miembros, cabía contra ella recurso de alzada ante el jefe del Servicio Nacional del Ferrocarril, siempre que la cuantía no excediera de 1.000 pesetas. Si la cantidad era superior, la Junta entregaba certificación del Acta para que los interesados pudieran impugnar la resolución ante la jurisdicción ordinaria.

Las de importe inferior a 1.000 pesetas, -y de 3.000 pesetas a partir de 1947-, si no se recurrían en alzada en el plazo de quince días, quedaban firmes y ejecutivas.

En 1953 la ejecución de las sentencias que dictaban, fueron encomendadas a los Juzgados Municipales con jurisdicción en la provincia en que residiera la Junta de Detasas<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Decreto de 20/10/1938. BOE nº 131 de 8/11/1938

<sup>7</sup> Decreto de 2/9/1947. BOE nº 271 de 28/9/1947

<sup>8</sup> Orden de 10/1/1948. BOE nº 17 de 17/1/1948

<sup>9</sup> Decreto de 5/2/1953. BOE nº 39 de 8/2/1953

Su actividad fue languideciendo a partir de 1958 y fueron definitivamente suprimidas en 1985, cuando se modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones<sup>10</sup>.

En enero de 1939 fue nombrado presidente de la Junta de Barcelona Manuel López Moreno y de la de Lleida Fernando Erbuja Oliva. La Junta de Detasas de Barcelona, tenía su sede en la Vía Layetana, 49, 1º y arrancó su funcionamiento como Tribunal de Comercio en julio del mismo año. En representación de las empresas de Transporte por Carretera fue nombrado Vocal Antonio Rato Sastrón y Vocal Suplente Francisco Sagalés Serra<sup>11</sup>.

### **3.- EL JUZGADO Y EL TRIBUNAL ESPECIAL DE DELITOS MONETARIOS**

#### **3.1. Creación**

El día 30 de noviembre de 1938, recién finalizada la Batalla del Ebro, el Boletín Oficial del Estado publicó la Ley aprobada por Franco en Burgos, el día 24 del mismo mes, por la que se creaban el Juzgado y el Tribunal de Delitos Monetarios, dotándolos de un procedimiento específico y creando una jurisdicción nueva y especial para el conocimiento de dichos delitos<sup>12</sup>.

Venía a completar el decreto por el que se creó el Comité de Moneda Extranjera, destinado a “reunir, vigilar y encauzar” las operaciones en moneda extranjera, y el posterior que regulaba la cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional por parte de las sociedades o particulares españoles.

La Ley establecía dos clases de delitos:

- Los de contrabando monetario

Primero.- No declarar en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Segundo.- Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en el apartado anterior, sin consentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero.- No depositar en el lugar prescrito, no ceder o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Cuarto.- Realizar importaciones en España, contra pesetas, que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

---

<sup>10</sup> Real Decreto de 19/6/1985. BOE nº 176 de 24/7/1985

<sup>11</sup> La Vanguardia Española 5/8/1939

<sup>12</sup> Ley de 24 de noviembre de 1938. BOE 30/11/1938

Quinto.- No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto a título oneroso o lucrativo...

Sexto.- Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo.- Ocultar a la Administración parte del valor que les deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo.- Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera-

Noveno.- Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

Décimo.- Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o, aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo.- Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera, o de cuenta de éste.

Duodécimo.- Exportar monedas españolas de oro, plata, cuproníquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimo-tercero.- Introducir en territorio nacional, sin permiso de Autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproníquel o bronce, billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciere declaración ante la Aduana y, sin perjuicio de la retención que proceda para dar efecto a la prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la Orden de diez de julio de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la Orden de primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimo-cuarto.- La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-quinto.- La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimo-sexto.- Los ingresos y abonos de pesetas en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimo-séptimo.- Los pagos en pesetas por cuenta de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimo-octavo.- La venta de inmuebles sitios en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgadas a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-noveno.- Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitios en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitios en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo.- El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido, con relación al oro

amonedado, en el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vigésimo-primer.- El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan, puestos en curso por el enemigo después del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de veintiséis de agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimo-segundo.- Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas, sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el Boletín Oficial del Estado.

- Los de atesoramiento monetario, que consistían en

la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproníquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que las circunstancias normales justificarían la situación y, en su caso, los negocios del tenedor”

Las penas que podían imponerse por la comisión de estos delitos iban de la multa, que podía ser hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, a la prisión, hasta un máximo de tres años.

Los expedientes por los delitos más arriba señalados, los instruía el Comité de Moneda Extranjera, excepto los de atesoramiento y contrabando, que eran investigados por la Delegación provincial de Orden Público.

Una vez completado el expediente, se remitía al Juzgado de Delitos Monetarios creado ad hoc, encargado de su conocimiento. Al frente de éste estaba un juez, nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cuyo titular en el momento de creación del Juzgado era Andrés Amado y Reigondaud.

Para ocupar dicho cargo –el de juez- fue nombrado un abogado del Estado, José Villarías Bosch el 10 de diciembre de 1938<sup>13</sup>, que se mantuvo en el cargo hasta el día 3 de marzo de 1966, cuando fue nombrado para el mismo Antonio Sánchez del Corral y del Río, que lo detentó hasta el día 10 de enero de 1975, pasando a continuación a serlo Alfonso Barcala Trillo Figueroa, de la carrera judicial, que fue también Juez de Delitos Monetarios en la Audiencia Nacional. El largo tiempo de permanencia en el puesto, nos permite atisbar el grado de satisfacción con la labor que desempeñaban por parte del poder establecido, pero también la concesión a ambos de la Gran Cruz del Mérito Civil, a Villarías el día 18 de julio de 1950<sup>14</sup> y a Sánchez del Corral el día 1 de abril de 1972<sup>15</sup>. Este último, a su cese como Juez de delitos monetarios, fue inmediatamente nombrado Consejero Permanente del Estado, presidente de la Sección

---

<sup>13</sup> Decreto de 10/12/1938. BOE nº 171 de 18/12/1938

<sup>14</sup> Decreto 18/7/1950. BOE nº 200 de 19/7/1950

<sup>15</sup> Decreto 1/4/1972. BOE nº 79 de 1/4/1972

Quinta (Hacienda)<sup>16</sup>. Por su parte Alfonso Barcala pasó a ser magistrado del Juzgado de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, de delitos monetarios y magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. (Anexo 16).

Para resolver los recursos que se interpusieran contra las sentencias condenatorias del Juzgado de Delitos Monetarios, en asuntos de cuantía superior a 10.000 pesetas, se creó un Tribunal con el mismo nombre, dependiente de Ministerio de Hacienda, compuesto por un presidente, que era el jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso Administrativo y dos vocales. Para estos cargos fueron nombrados José María Dávila Huguet, auditor de Guerra y Dionisio Fernández Gausí, magistrado de Audiencia Territorial, que mantuvieron sus cargos hasta 1954, cuando fueron cesados, como consecuencia de la entrada en funcionamiento del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación<sup>17</sup>, que pasó a ser el competente para el conocimiento de los recursos contra sentencias del Juzgado de Delitos Monetarios.

El Juzgado y Tribunal tuvieron su sede en la Casa de la Moneda, en la Plaza de Colón nº 4, en Madrid.<sup>18</sup>

La Ley que fijaba los delitos, llevaba incluido en su texto una amnistía para quien, residiendo en la zona nacional no hubiera cumplido con la normativa anterior vigente hasta el momento, y concedía un plazo de veinte días para declarar bienes y derechos a quienes residieran en aquella zona, treinta días si residían en nación europea y cuarenta si residían en cualquier otro país.

A quienes se evadían de la zona enemiga, también se les concedía un plazo de treinta días para hacer la declaración y depósito, desde que se presentaran en la España Nacional.

Las competencias del Juzgado y el Tribunal fueron ampliadas en 1942<sup>19</sup> para que pudiera conocer de los asuntos pendientes ante el Juzgado de Evasión de Capitales antes de 18 de julio de 1936. Es decir, se dotó a la Ley sancionadora de efectos retroactivos. También se permitió que las diligencias pendientes pudieran ser sobreseídas si los capitales evadidos se hubieran repatriado o si las personas acusadas, fueran notoriamente adictas al Movimiento Nacional y el motivo determinante de la salida de capitales hubiera sido librarse de los efectos políticos y económicos del Frente Popular.

Un Decreto de 1943<sup>20</sup>, estableció un régimen de premios para quienes, con su denuncia, facilitaran el descubrimiento del delito. Como en el caso de la Fiscalía de

---

<sup>16</sup> Decreto de 10/1/1975. BOE nº 25 de 29/1/1975

<sup>17</sup> Decreto 5/3/1954. BOE nº 76 de 17/3/1954

<sup>18</sup> La Vanguardia Española 7/7/1939

<sup>19</sup> Ley 20/2/1942. BOE nº 66 de 7/3/1942

<sup>20</sup> Orden de 6/5/1943. BOE nº 135 de 15/5/1943

Tasas, se instaba a la delación como fórmula para obtener un resultado económico que podía favorecer a los funcionarios del Comité de Moneda Extranjera o a particulares.

### 3.2. Funcionamiento

El Juzgado Especial tramitó a lo largo de su existencia unos 50.000 expedientes, que se encuentran en el Archivo General de la Administración. En sus primeros años de ejercicio, los delitos perseguidos afectaban a tráfico ilícito de moneda, salidas de moneda, venta clandestina de metales preciosos, acaparamiento de moneda fraccionaria<sup>21</sup>, tenencia ilegal de moneda extranjera y, en general los asuntos de los que tenemos noticia, no eran de cuantía muy elevada, pero que sí comportaban el ingreso en prisión.

Sin embargo, a lo largo de sus años de funcionamiento, entendió de asuntos con gran trascendencia pública.

En el año 1958, fue detenido un ciudadano suizo George Laurenz Rivara, representante de la Societé de la Banque Suisse, que había venido a visitar a los clientes que el banco en cuestión tenía en España y al que se ocupó una relación con 872 nombres que fue entregada al Juzgado de Delitos Monetarios. Éste actuó contra las personas que aparecían en ella, y el día 9 de marzo de 1.959, el Boletín Oficial del Estado, publicó un resumen general de las actuaciones que había realizado el Juzgado, en el que daba cuenta del siguiente resultado:

- Súbditos extranjeros con nacionalidad comprobada	149
- Personas que no han sido objeto de diligencias, por el momento, debido a fallecimiento, ausencia, ignorado paradero, cuenta sin efectivo, anotación sin – cuenta o falta de personalidad	145
- Personas sancionadas por tenencia ilícita de valores o divisas en el extranjero	369
- Personas exentas de responsabilidad por los autos correspondientes de sobreseimiento fundados en haberse comprobado su declaración oportuna de valores en el Instituto Español de Moneda Extranjera	22
- Personas respecto de las que se ha dictado auto de sobreseimiento provisional por tener presentada documentación de declaración ante el Instituto Español de Moneda Extranjera, u otras causas justificadas en período de comprobación	165
- Personas respecto de las que continua el procedimiento judicial por requerirse la práctica de diligencias que habrán de conducir a resoluciones de condena o sobreseimiento en cada caso	22

---

<sup>21</sup> LVE de 14/9/1945 daba cuenta de la detención de una persona a quien se le habían ocupado siete kilos en monedas de calderilla y siete kilos y medio en monedas de a peseta.

y publicaba a continuación el detalle de las personas de componían cada uno de los grupos referidos. (Anexo 4).

De las 369 personas sancionadas por tenencia ilícita de valores, 231 tenían su residencia en Cataluña y se les impusieron multas que oscilaron entre las 400 y los 8.500.000 pesetas.<sup>22</sup>

Entre los que estaban pendientes de diligencias para ser condenados o sobreseídos los procedimientos se encontraban Federico Trías de Bes y Giró, Demetrio Carceller Segura que fue Ministro de Industria y Comercio entre 1940 y 1945, y en la relación de los que no habían sido objeto de diligencias debido a ausencia, fallecimiento, ignorado paradero, cuenta sin efectivo, anotación sin cuenta o falta de personalidad, figura Florencio Pujol Brugat, padre de Jordi Pujol Soley, ex President de la Generalitat de Catalunya.

La relación de nombres publicados nos permite apreciar que este Juzgado Especial no era un instrumento de represión de los más desfavorecidos de la sociedad, como otros que hemos analizado, sino que se dirigió en reiteradas ocasiones contra personas que en algunos casos formaban parte de la oligarquía y que, en general, eran los más poderosos económicamente. El Juzgado no aplicó la adición de pena de prisión que preveía el artículo séptimo de la Ley de 30 de noviembre de 1.938, que podía imponer discrecionalmente el juez, ni tampoco parece que los condenados se vieran afectados por la prisión subsidiaria que se preveía para el caso de no poder hacerse efectiva la multa impuesta.

La aprobación del Plan de Estabilización de la Economía Española mediante decreto ley de 21 de julio de 1959<sup>23</sup> establecía, entre otras cuestiones, una liberalización progresiva de la importación de mercancías, autorizaba la convertibilidad de la peseta y conllevaba una nueva regulación del mercado de divisas y en su artículo Séptimo ofrecía, a quienes no hubieran declarado o vendido sus divisas al Estado, la posibilidad de venderlas en las nuevas condiciones establecidas, en el plazo de seis meses, con lo que quedarían exentas de la responsabilidad que establecía la legislación de delitos monetarios y régimen tributario, inclusive la referente a la contribución general sobre la venta, por incrementos no justificados de patrimonio, que resultaran como consecuencia de las operaciones de conversión de divisas y su posterior inversión en España. Esta amnistía fiscal para la repatriación de capitales, no alcanzaba a quienes ya tuvieran diligencias iniciadas.

No fue ésta la única medida de perdón para quienes cometieran delitos económicos; periódicamente se aprobaban indultos que favorecían a los condenados. Así, una Orden

---

<sup>22</sup> Relación publicada en el BOE nº 58 de 9/3/1959

<sup>23</sup> Decreto Ley de 21/7/1959. BOE nº 174 de 22/7/1959

de 10 de enero de 1962 dictó normas para concesión de los beneficios del indulto de 11 de octubre de 1961, concedido con motivo de la conmemoración del XXV aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, a los condenados por delitos monetarios<sup>24</sup>.

También la Orden de 24 de julio de 1964<sup>25</sup>, disponía que el indulto de 1 de abril del mismo año, concedido con motivo de los “XXV años de Paz Española”, fuera aplicado a los delitos monetarios.

Igualmente, la Orden de 9 de agosto de 1965<sup>26</sup>, disponía la aplicación del indulto de 22 de julio, concedido con motivo del Año Santo Compostelano, a los condenados por estos delitos.

En el mismo sentido la Orden de 25 de octubre de 1971<sup>27</sup>, que les aplica el indulto de 23 de septiembre, por cumplirse el XXXV aniversario de la exaltación de Franco a la Jefatura del Estado y el Real Decreto 388/1977 sobre indulto general<sup>28</sup>.

La preocupación por aplicar indultos a los condenados por estos delitos, posiblemente guarde relación con la importancia social y económica que tenían las personas a quienes perseguía el Juzgado Especial.

Entre los asuntos notables que tramitó se encuentra la suspensión de la delegación de funciones al Banco de Siero para la compra y venta de divisas, y la detención e ingreso en la prisión de Carabanchel, del presidente de su Consejo de Administración, Ramón Rato y Rodríguez de San Pedro, padre del ex ministro de Economía Rodrigo Rato Figaredo, que fue condenado por el juez especial de delitos monetarios, por evasión de capitales, a una multa de .-166.000.000 Ptas.-, tres años de cárcel y a devolver .-85.000.000 Ptas.- cantidad en la que se cifraba la evasión de capitales. En el mismo procedimiento fueron condenados su hijo Ramón Rato Figaredo a dos años de cárcel y .-44.000.000 Ptas.- de multa, su hermano Faustino Rato y Rodríguez de San Pedro a .-10.000.000 Ptas.- de multa y el director del Banco, Bernabé Pendas, fugado a Méjico, a .-5.000.000 Ptas.- de multa. El procedimiento conllevó además la suspensión de pagos de los Bancos de Siero y Murciano.<sup>29</sup>

Otro caso en el que intervino el Juzgado Especial fue el denominado Caso Matesa. Esta empresa fundada por el empresario catalán Juan Vilá Reyes en 1956, se dedicaba a la fabricación y exportación de telares sin lanzadera y recibió créditos de ayuda a la exportación del Banco de Crédito Industrial por importe de 10.000 millones de pesetas.

---

<sup>24</sup> Orden de 10/1/1962. BOE nº 16 de 18/1/1962

<sup>25</sup> Orden de 24/7/1964. BOE nº 186 de 4/8/1964

<sup>26</sup> Orden de 30/7/1965. BOE nº 189 de 23/8/1965

<sup>27</sup> Orden de 25/10/1971. BOE nº 256 de 26/10/1971

<sup>28</sup> RD de 18/3/1977. BOE nº 66 de 18/3/1977

<sup>29</sup> La Vanguardia Española 22/2/1967-23/2/1967-8/4/67-



Cuando se destapó el escándalo se descubrió que las exportaciones eran simuladas y los créditos obtenidos se destinaban a fines que nada tenían que ver con aquellos para los que se concedían.

En 1969 se produjo una denuncia ante el Juzgado de Delitos Monetarios por parte del director general de Aduanas y fueron detenidos Vilá Reyes, su hermano y su cuñado. También fueron procesados los ministros de Comercio, Faustino García Moncó y de Hacienda, Juan José Espinosa San Martín, así como el director del Banco de España, Mariano Navarro Rubio, todos ellos miembros del Opus Dei.

Fueron condenadas cuarenta y ocho personas por contrabando monetario y exportación ilegal de divisas y pesetas y a Vilá Reyes le impuso el Juzgado una pena de tres años de prisión y multa de 1.658 millones de pesetas. Todos ellos fueron indultados por Franco en 1971, antes incluso de que se confirmara la sentencia.

El asunto fue interpretado entonces como una lucha por el poder, entre facciones del Franquismo, que acabó con la sustitución por Franco de 13 de los 18 ministros del Gobierno del momento, incluido Fraga Iribarne que, desde el Ministerio de Información y Turismo, había aireado a su conveniencia los entresijos del escándalo.

A finales de la década de los años 60 del siglo XX, se produjeron algunos intentos de devolver el conocimiento de los delitos monetarios a la jurisdicción ordinaria, suprimiendo el Juzgado Especial y en 1968 fue rechazada una proposición no de ley, presentada por el Procurador del Tercio Familiar por Madrid, en este sentido<sup>30</sup>. En su memoria anual de aquel año, el Fiscal del Tribunal Supremo abogó por que la jurisdicción ordinaria se encargara de su competencia<sup>31</sup>.

También se pronunció en contra de la existencia del Juzgado Especial Antonio Pedrol Rius<sup>32</sup>, a la sazón presidente del Círculo de Estudios Jurídicos y abogado de la mayor parte de los procesados por el caso Matesa, que luego fue presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

Sin embargo, el Juzgado de Delitos Monetarios estuvo en activo hasta su supresión por el Real Decreto 1/1977<sup>33</sup> por el que se creó la Audiencia Nacional, cuando sus competencias pasaron al Juzgado de Instrucción nº 3 de dicho tribunal, y quedaron derogados los artículos 15 y 19 de la Ley de 24 de noviembre de 1.938.

---

<sup>30</sup> La Vanguardia Española 6/8/1968

<sup>31</sup> La Vanguardia Española 23/9/1969

<sup>32</sup> La Vanguardia Española 19/4/1970

<sup>33</sup> RD de 4/1/1977. BOE nº 4 de 5/1/1977

#### 4.- LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

##### 4.1. Creación, composición y funcionamiento

La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas, creada por Ley de 9 febrero de 1939<sup>34</sup>, fue heredera directa de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados y de las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes, creadas a su vez mediante un Decreto Ley de Franco de enero de 1937 y que habían surgido para organizar la represión económica dirigida contra los vencidos en la guerra.

La Ley declaraba la responsabilidad política de las personas, físicas y jurídicas, que desde el primero de octubre de 1934 y antes del 18 de julio de 1936 contribuyeron a crear o agravar la subversión de todo orden y a los que, a partir de esta última fecha se hubieran opuesto al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave y ratificaba la ilegalización, que ya había dispuesto el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional, de todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero de 1936 habían integrado el Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el sólo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas las que se hubieran opuesto al triunfo del Movimiento.

Todos los partidos políticos y organizaciones sufrieron la pérdida absoluta de sus derechos y de sus bienes que pasaban a ser propiedad del Estado.

En cuanto a las personas individuales, en 17 apartados del artículo 4 se declaraba incurso en responsabilidad política, a los que hubieran sido condenados por la jurisdicción militar por los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición; los que hubieran desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones o haber ostentado la representación de los mismos; haber estado afiliado antes del 18 de julio de 1936 a los partidos, agrupaciones y asociaciones declarados ilegales, excepto los simples afiliados a organismos sindicales; los que hubieran desempeñado cargos por nombramiento del Gobierno del Frente Popular; los que se hubieran significado públicamente a favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones ilegalizados; los que hubieran participado en las elecciones a Cortes de 1936, formado parte del Gobierno o haber sido candidato o compromisario, o Diputado que hubiera contribuido a la implantación de los ideales del Frente Popular; los masones que no hubieran abandonado la secta antes del 18 de julio de 1936; los que hubieran intervenido a partir de aquella fecha en organismos encargados de juzgar a personas por ser adictas al Movimiento Nacional, o

---

<sup>34</sup> Ley de 9/2/1939. BOE nº 44 de 13/2/1939

haberlas denunciado; los que excitaban a la comisión de estos hechos por medio de la palabra, la imprenta, la radio o cualquier otro medio de difusión; los que se hubieran opuesto de manera activa al Movimiento Nacional: los que hubieran permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin haber vuelto en dos meses, sin causa justificada, o los que después de salir de zona roja, no hubieran vuelto a territorio nacional en el mismo plazo; quienes hubieran cambiado su nacionalidad española por extranjera y no hubieran solicitado su recuperación desde que fue posible el regreso a la zona nacional liberada; los que hubieran aceptado misiones en el extranjero de las autoridades rojas y los que desde el cargo de presidentes, consejeros o gerentes de sociedades y compañías hubieran adoptado acuerdos de ayuda económica al Frente Popular, a empresas periodísticas afines, o para los gastos de las elecciones de 1936.

Es evidente que, como sostienen Conxita Mir y los otros autores del libro *Repressió econòmica i franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*<sup>35</sup>

...la repressió desencadenada pel bàndol victoriós de la guerra, i especialment la relativa al TRP, anava dirigida en bona part a castigar a les persones amb més significació als òrgans de poder polític del període 1931-1938.. El nou règim va voler adquirir, però, un instrument de càstig col·lectiu, exemplar, eficaç i de llarga durada. En aquest sentit amb les incautacions de patrimonis i les sancions econòmiques que imposava el TRP, exercí un ferri control social a través del terror. En un temps en el qual per a la majoria de la població els recursos monetaris no arribaven ni tan sols per a la subsistència, l'extensió de la por a una sanció pecuniària entre tots els adults de les famílies amenaçades, malgrat que moltes de les sancions imposades no arribessin a fer-se efectives, esdevenia un arma prou eficaç.

Principios generales del derecho, tales como el de irretroactividad de la ley penal, piedra angular de la seguridad jurídica, y el principio de “non bis in ídem”, que impide ser juzgado dos veces por los mismos hechos desaparecieron en la regulación que contenía la Ley de Responsabilidades Políticas que, como expone Manuel Álvaro Dueñas en su obra *Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*<sup>36</sup>

...es un instrumento represivo específicamente concebido para eliminar de raíz cualquier referente ideológico discordante con los postulados de los vencedores. Gracias a ella se pudo extender el brazo punitivo del nuevo Estado, incluso hacia comportamientos políticos que habían sorteado hasta ese momento la actuación represiva del Régimen, al no constituir motivo de delito tipificado en los Códigos. Por otro lado, la Ley vinculaba estrechamente la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas a la militar, dado que la primera debería fijar la sanción económica complementaria a las condenas dictadas por la segunda.

---

<sup>35</sup> Mir, Conxita; Corretgé, Fabià; Farré, Judit; Sagués, Joan. *Repressió econòmica i franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona. 1997.

<sup>36</sup> Álvaro Dueñas, Manuel. *Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo. La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas(1939-1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2006

Las sanciones previstas por la Ley, estaban divididas en tres grupos:

- Restrictivas de la actividad: inhabilitación absoluta y especial
- Limitativas de la libertad de residencia: extrañamiento, relegación a las posesiones africanas, confinamiento y destierro.
- Económicas: pérdida total de los bienes, pago de cantidad fija, pérdida de determinados bienes.

Las económicas debían imponerse siempre que hubiera condena, combinadas o no con las de los otros dos grupos y su cuantía debía tener en cuenta la gravedad de los hechos, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que tuviera y no se extinguían por la muerte del sancionado, sino que gravaban el caudal hereditario.

Para su aplicación, se creó una jurisdicción especial, formada por

- El Tribunal Nacional de responsabilidades políticas
- La Jefatura Superior Administrativa
- Los Tribunales Regionales
- Los Juzgados Instructores Provinciales
- Las Audiencias
- Los Juzgados Civiles Especiales

El Tribunal Nacional estaba compuesto por un presidente, dos generales del Ejército o la Armada, dos consejeros Nacionales de FET y de las JONS que fueran abogados y dos magistrados de Audiencia Territorial. De cada una de las categorías, tres eran titulares y tres suplentes, todos ellos de libre designación del Gobierno y su función era conocer de los recursos que se interpusieran contra los Tribunales Regionales y básicamente hacer funciones de inspección de estos Tribunales y propuestas de nombramiento de personal.

La Jefatura Superior Administrativa se ocupaba de inventariar los bienes incautados a las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley, de administrarlos, ocuparlos y venderlos.

Los Tribunales Regionales estaban formados por un jefe del Ejército, un funcionario de la carrera judicial y un militante de FET y de las JONS, nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de sus respectivas organizaciones. Había un Tribunal en cada capital de provincia en la que hubiera Audiencia Territorial y sus competencias principales eran ordenar a los jueces instructores incoar los expedientes, remitirles los testimonios que se recibieran de los tribunales militares, vigilar la tramitación, dictar sentencia y ejecutar los fallos.

Juzgados Instructores Provinciales, había uno en cada capital de provincia y desempeñaban el cargo oficiales de complemento u honoríficos del cuerpo Jurídico

Militar o de la Armada, o profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército, que poseyeran el título de abogado. Su función era instruir los expedientes, recabar de toda clase de autoridades datos de los expedientados, realizar un resumen de las pruebas practicadas y elevar todo ello al Tribunal competente.

Las Audiencias Territoriales intervenían para conocer de las apelaciones contra las resoluciones de los Jueces Civiles Especiales, que eran jueces o magistrados de carrera, uno por cada Tribunal Regional, cuyo cometido era incoar la pieza separada para hacer efectivas las sanciones e inventariar y valorar los bienes de los expedientados, practicar los embargos y ocuparse de la administración de los bienes hasta su venta.

El procedimiento se iniciaba, bien por recibirse en el Tribunal testimonio de sentencia dictada en consejo de guerra o por el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, bien por denuncia de instituciones, funcionarios o particulares, bien por propia iniciativa del Tribunal Regional, que se dirigía contra personas que habían ostentado cargos públicos durante el período republicano o se habían significado políticamente, iniciándose a veces contra multitud de personas. A título de ejemplo citaremos los procedimientos seguidos contra Pedro Abella Blanch y otros 35, todos ellos de Cherta, o el dirigido contra Maximino Barrachina y otros 35 más, todos ellos de Amposta, que se conservan en el Arxíu Històric Provincial de Tarragona.

Una vez incoado, se notificaba al Juez de Instrucción y al Juez Especial Civil. El primero citaba al inculcado para su comparecencia en el Juzgado en el plazo de cinco días y solicitaba informes del mismo al Alcalde, al Jefe local de FET y de las JONS, al cura párroco y a la Guardia Civil del domicilio del acusado. Si comparecía, tenía cinco días para presentar prueba y ocho para presentar una declaración jurada de todos sus bienes. Realizados estos trámites, el Juez Instructor devolvía el expediente al Tribunal Regional, acompañado de un informe en el que manifestaba si a su juicio existía responsabilidad o no.

El Tribunal Regional, una vez recibido el expediente del Juez de Instrucción, daba tres días al inculcado para vista del expediente y en cuarenta y ocho horas debía presentar su escrito de defensa. Presentado éste o no, el Tribunal debía dictar sentencia en el plazo de cinco días, que podía ser recurrida en alzada por el interesado o por sus herederos ante el Tribunal Nacional. Los efectos de la sentencia condenatoria, se retrotraían a la fecha de 18 de julio de 1936, anulándose cualquier acto de disposición posterior.

Tras dictarse el fallo, si éste contenía sanción económica que no era satisfecha inmediatamente por el condenado, el Tribunal ordenaba al Juez Especial Civil que iniciara los trámites para el embargo de sus bienes, iniciando una pieza separada de

ejecución. Los bienes embargados eran tasados y vendidos en pública subasta. Si la sanción consistía en la pérdida de todos los bienes, estos eran adjudicados al Estado.

La tramitación del proceso, carecía de las garantías previstas para los procedimientos ordinarios. La premura de los plazos hacía que muchas veces los acusados no comparecieran en el procedimiento hasta después de haberse dictado el fallo. La asistencia de letrado era potestativa.

#### 4.2. Cambios y desaparición

El funcionamiento de los Tribunales no se ajustó a lo previsto en la ley que los creó, y se produjo un colapso porque los trámites se alargaban mucho más de lo establecido, bien porque quienes tenían que remitir los informes al instructor tardaban o no contestaban, bien porque el Boletín Oficial del Estado no publicaba los anuncios de incoación de los expedientes o las sentencias a quienes no habían comparecido, o bien por la escasez de personal de los Juzgados.<sup>37</sup>

Ante la ineficacia de su actividad para lograr los fines previstos, en febrero de 1942, el Gobierno modificó su funcionamiento para que “con las enseñanzas de la experiencia acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen”<sup>38</sup>

Con la reforma dejaron de ser responsables aquellos a quienes los Tribunales Militares impusieran penas inferiores a seis años y un día o, cuando no excedieran de doce años, en casos de poca peligrosidad, hubieran desempeñado cargos de escasa categoría; también los meros afiliados a las organizaciones políticas perseguidas, los meros electores, los simpatizantes y los menores de 18 años.

La competencia de los Tribunales Regionales pasaba a las Audiencias Provinciales y la de los Juzgados Instructores Provinciales, a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Es decir, desaparecía la jurisdicción especial y la legislación especial pasaba a ser aplicada por la jurisdicción ordinaria, por lo que a partir de aquella fecha, queda fuera del ámbito de este análisis.

Muy importante a efectos prácticos para los encausados fue que la ley obligase a decretar el sobreseimiento de las actuaciones cuando el inculcado fuese insolvente o cuando su patrimonio, sumado al del cónyuge y familiares que convivieran con él, no superara las veinticinco mil pesetas, lo que hizo que se sobreseyeran numerosos expedientes en curso y dejaran de incoarse otros.

---

<sup>37</sup> Alvaro Dueñas, Manuel. Op. Cit. Pág 141 y ss.

<sup>38</sup> Ley de 9/2/1942. BOE nº 66 de 7/3/1942

La ley de Responsabilidades fue anulada en 1945<sup>39</sup>, pero subsistieron hasta el 10 de julio de 1946<sup>40</sup>, fecha en que fueron suprimidas, las dos salas de instancia del Tribunal Nacional y fueron sustituidas por una sección encargada de liquidar en breve plazo los expedientes que estuvieran en trámite.

#### 4.3. El Tribunal Regional de Cataluña

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cataluña, tramitó desde su creación en 1939, hasta la modificación de la Ley en 1942, fecha que los asuntos pasaron a ser competencia a la Jurisdicción Ordinaria, un total de 10.093 expedientes<sup>41</sup>, de los cuales,

- Del 1 al 2145 en 1939
- Del 2145 al 5101 en 1940
- Del 5110 al 10093 entre 1941 y 1942

Los expedientes, numerados correlativamente por el propio Tribunal, abarcaban en su jurisdicción las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, donde se instruyeron los siguientes:

		<u>1939</u>	<u>1940</u>	<u>1941</u>	<u>1942</u>	<u>s/d</u>
• Barcelona	2770	1035	1072	636	27	0
• Girona	1914	612	473	821	5	3
• Lleida	1759	229	783	728	9	10
• Tarragona	3459 <sup>42</sup>	266	638	2540	1	14
• Faltan	191					

Estos expedientes afectaron a un total de 14.667 personas, de las cuales 13.825 eran hombres, 623 mujeres y de 219 no consta el género.<sup>43</sup>

El Tribunal Regional de Barcelona estaba compuesto inicialmente por un militar, el teniente coronel de Ingeniería Cristino Cervera Reyes, sustituido en agosto de 1939 por el teniente coronel de Infantería Lorenzo Monclús Fortacín, un magistrado, Ildefonso de la Maza Fernández y un miembro de FET y de las JONS, Eudaldo Daltabuit Pelayo y Joaquín Vivó Soler. (Anexo 17).

Como jueces instructores de Barcelona, actuaron en el Juzgado nº 1 Salvador Heredia de Vargas Machuca y Vicente de la Fuente Ruiz, en el nº 2 Isaac Rovira Saenz.

<sup>39</sup> Decreto de 13/4/1945. BOE nº 103 de 25/4/1945

<sup>40</sup> Orden de 10/7/146. BOE nº 194 de 13/7/1946

<sup>41</sup> Despositados en el Arxíu Central del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya.

<sup>42</sup> Este número tan alto, facilitado por el archivo del TSJC, hemos podido confirmarlo en el Arxíu Provincial de Tarragona.

<sup>43</sup> Datos facilitados por el Arxíu del TSJC.

Teniente Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y en el nº 3 Eduardo Alonso San Román y Emilio Serrano Villafane. En Lleida el instructor fue Francisco Manso Toribio. En Tarragona Ramón Matosas Roca y en Girona, Manuel Martínez Cardeñoso, Capitán de Complot de Infantería.

El Juez Especial de lo Civil fue Rafael Gómez Contreras, hasta su fallecimiento en 1940 y después Francisco Eyré Varela.

Pese a contar con magistrados de carrera, la preponderancia de los militares era muy importante en esta Jurisdicción, donde los tribunales eran mixtos, hasta la última instancia.

Los expedientes del TRP de Cataluña se encuentran depositados en el Arxíu Central del Tribunal Superior de Justicia y los revisados coinciden con la mecánica de funcionamiento hasta aquí expuesta. La incoación de los expedientes la realizaba el Tribunal Regional

- por iniciativa propia, ordenando investigar a personas socialmente relevantes o que habían ostentado cargos políticos o una militancia destacada durante la República, en partidos declarados ilegales, como en el caso de la ministra Federica Montseny Mañé, que se inició por el Tribunal Regional de Madrid y se inhibió a favor del de Barcelona en 1942, donde continuó su tramitación, condenándola a 12 años de inhabilitación absoluta y multa de 50.000 pesetas. Es también el caso de Carlos Pi y Suñer, alcalde de Barcelona desde el 17 de febrero de 1936 hasta el 16 de julio de 1937, condenado a la pérdida total de sus bienes, inhabilitación absoluta perpetua y extrañamiento perpetuo.
- bien por denuncia de alguna autoridad, como en el expediente seguido contra José Giró Inglada, de Vilanova i la Geltrú, a quien agentes de policía denunciaron y acusaron de separatista. Se defendió presentando una gran cantidad de testimonios a su favor, alegando haber ocultado a gente de derechas y pertenecer al Socorro Blanco, pese a lo cual fue condenado por el Tribunal Regional, si bien el Tribunal Nacional le rebajó la pena a una sanción de 1.500 Pesetas.

También en el expediente, seguido contra José Sorribes Vancells, Vicepresidente del Casal Català de Sabadell, que fue denunciado por FET y de las JONS, condenado en primera instancia y sobreseído su expediente por la Sala de Apelación del Tribunal Nacional, en 1944.

- bien al recibir las sentencias que dictaban otros tribunales, como las que provenían de los Tribunales Militares o del de Represión de la Masonería y el Comunismo.



Es el caso, por ejemplo, del expediente nº 1186 del Tribunal, que encausó a Severo Vigas Umbert y 11 más, todos ellos concejales y consejeros del Ayuntamiento de Ripollet, que habían sido condenados por un tribunal militar, en un juicio sumarísimo. Tras años de trámites, todos ellos fueron declarados insolventes o se sobreseyeron los expedientes por falta de bienes.

También el de Antonio García Manzanera, jornalero de profesión, de Molins de Rey, que había sido condenado a muerte por la jurisdicción militar, el día 16 de febrero de 1939 y ejecutado, contra el que se siguió el expediente nº 1072, persiguiendo los bienes de su viuda, que consistían en una casa en la que vivía con sus hijos, valorada en 10.600 pesetas y catorce cabras valoradas en 950 pesetas. Después de años de tramitación decretaron el sobreseimiento por falta de capacidad económica, tras modificarse la Ley en 1942.

El expediente nº 1206, con múltiples inculcados, se inició tras recibir el Tribunal una sentencia de un Consejo de Guerra, en el que hubo varias condenas, entre ellas una a muerte que fue ejecutada<sup>44</sup>. El Tribunal Regional tramitó los expedientes completos, que acabaron sobreseídos tras la reforma de la Ley, por insolvencia de los expedientados.

- por denuncia de algún particular. Es el caso del expediente seguido contra Vicenç Guarner Vivanco, militar, Subsecretario de Defensa de la Generalitat durante la Guerra Civil y Jefe de los Servicios de Orden Público, Jefe del ejército de Aragón de marzo a junio de 1937, miembro del Estado Mayor que, pese a haber sido condenado a una pena de doce años y un día por el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el procedimiento contra él no se inició por ello, sino que fue denunciado por su cuñado Arturo Dalías Chartres, hermano de su esposa, Comandante de la Legión. Éste, interesado en hacerse con una herencia que correspondía a él y a su hermana, señaló la parte de los bienes de ésta para que fueran incautados y sugirió que el Tribunal persiguiera a la madre de Guarner para hacer frente a las responsabilidades que a él se le impusieran. El inculcado no compareció en el expediente, se le impuso la sanción en rebeldía y no se le encontraron bienes susceptibles de ser embargados.

También el expediente seguido contra María Rosa Mora Audet, bailarina, se inició por una denuncia de un particular, Antonio Goñi Domínguez, acusándola de haber tenido relación con rojos y hacer sesiones de espiritismo, en lo que

---

<sup>44</sup> –Andrés Prats Manuel, del Comité de Salud Pública de San Adrián, ejecutado en el Campo de la Bota-,

parece ser una venganza relacionada con la herencia de Timoteo Goñi Janáriz, que dejó sus bienes a la expedientada, que decía era su hija adoptiva.

En muchos de ellos, el acusado no comparecía por lo que el expediente se tramitaba sin oírlo. Las causas de la incomparecencia fueron múltiples: premura de los plazos, fallecimiento del expedientado –en la guerra, ejecutados en juicios sumarísimos, por causas naturales-, o por encontrarse exiliados.

En la mayoría, el Tribunal Especial Civil no encontraba bienes propiedad de los encausados o estos eran de muy poca cuantía, por lo que, tras la reforma de la Ley en 1942, gran cantidad de expedientes fueron sobreseídos por insolvencia de los condenados o por no superar sus bienes la cuantía de 25.000 pesetas.

Cuando se encontraban bienes, si la condena implicaba la pérdida de todos ellos, estos pasaban a ser propiedad del Estado. Si se trataba de hacer frente a una sanción económica, los bienes quedaban bajo la custodia de un Administrador General, papel que en el Tribunal de Cataluña desempeñó Bernabé López Fernández, interventor de la Banca de Almería. Éste hacía un inventario, encargaba la valoración de los bienes y se ocupaba de recaudar lo que produjeran y de su mantenimiento, presentando después al Juez Especial Civil una cuenta con sus honorarios.

La ocupación de los bienes, produjo situaciones curiosas, como en el caso de la casa que Federica Montseny compartía con su madre, en la calle Escornalbou, 37, bajo, de Barcelona. Allí se instaló Pedro Polo Borreguero, Inspector de Primera Clase del Cuerpo General de Policía, al objeto “de examinar la numerosísima documentación allí existente”, pero se puso de acuerdo con el propietario del inmueble y lo alquiló, trasladando allí a su familia con muebles y enseres y se dirigió al Tribunal para que retirara la documentación y los muebles de la acusada, que habían quedado allí en depósito, porque necesitaba ocupar toda la vivienda y le estorbaban. Polo Borreguero fue bien conocido por dirigir la denominada Brigada Político Social en Barcelona.

La supresión de la Jurisdicción y anulación de la Ley, por considerar cumplida, en esencia, su finalidad, no puso fin de forma definitiva a los expedientes que, a disposición de una comisión liquidadora nombrada al efecto, los mantuvo abiertos si los expedientados no eran declarados insolventes. En muchos de ellos aparece una providencia dictada por el Juez Civil Especial, Gabriel García Marco, que en octubre de 1968 les aplicó el indulto decretado por Franco<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Decreto de 10/12/1966. BOE nº 271 de 12/11/1966

## 5.- EL TRIBUNAL ESPECIAL DE DIVORCIOS.

### 5.1. Antecedentes

Dentro de la política de derogación de la legislación laica emprendida por el gobierno de Franco, el día 23 de septiembre de 1939 fue derogada la Ley de Divorcio<sup>46</sup>, que había sido aprobada por la República en 1932. Con anterioridad, en marzo de 1938, había sido suspendida la sustanciación de los pleitos de separación y divorcio<sup>47</sup>.

De acuerdo con la nueva norma, podían ser declaradas nulas por la autoridad judicial, a instancia de parte, las sentencias firmes de divorcio dictadas por tribunales civiles, respecto de matrimonios canónicos, hubieran pasado o no los cónyuges a uniones civiles posteriores.

Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley de Divorcio, en que uno o ambos cónyuges estuvieran divorciados, igualmente se entenderían disueltas a todos los efectos civiles, mediante resolución judicial, solicitada por cualquiera de las partes.

Bastaba como causa para solicitarlo “el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes”.

La patria potestad de los hijos nacidos de segundas o ulteriores uniones civiles correspondía a quien por mutuo acuerdo decidieran los padres o a quien el juez designara. Por concesión de la ley, mantenían la condición que tuvieran al ser declarada la disolución.

Las sentencias canónicas de disolución del matrimonio adquirían plena vigencia civil. El matrimonio canónico ya había vuelto a ser obligatorio en 1938.

### 5.2. Creación

En el mes de octubre de 1939, una nueva Ley<sup>48</sup> estableció el procedimiento para instar la nulidad de los divorcios y uniones a que se refería la de septiembre: serían competentes las Audiencias en que se hubieran pronunciado las sentencias firmes de divorcio; para la disolución de las uniones civiles, la Audiencia en que se hubieran celebrado. Se iniciaba entonces un procedimiento en el que, si no había oposición, se dictaba inmediatamente sentencia declarando la nulidad del divorcio o la disolución de la unión civil, con todos los efectos civiles inherentes. Contra estas sentencias no cabía recurso.

Si se producía oposición de una parte, el Tribunal tenía que inhibirse a favor de la Sala especial que creaba la propia Ley.

---

<sup>46</sup> Ley de 23 de septiembre de 1939. BOE nº 278 de 5/10/39.

<sup>47</sup> Decreto de 2 de marzo de 1938. BOE nº 500 de 5/3/38.

<sup>48</sup> Ley de 26 de octubre de 1939. BOE nº 301 de 28/10/39

En la Disposición Transitoria, se creaba, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial, compuesto de dos magistrados de término y un tercero que podía ser magistrado de la misma categoría, o en otro caso, catedrático de Derecho Canónico o doctor en dicha disciplina, designados todos ellos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia. El Tribunal Especial quedó constituido el 3 de enero de 1940.<sup>49</sup> (Anexo 18).

En 1942 <sup>50</sup>se produjo una modificación del procedimiento para el ejercicio de las acciones que preveía la Ley Derogatoria del Divorcio, con el fin de atajar la actividad de “litigantes desaprensivos que habían pretendido beneficiarse de sus disposiciones”. El Decreto permitía obtener la nulidad de las sentencias de separación que se hubieran convertido en divorcio y de las sentencias de divorcio, incluso en el caso de que uno de los cónyuges hubiese fallecido, pero en estos casos, la nulidad, en el orden económico, sólo producía efectos en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio canónico.

### 5.3. El Tribunal Especial de Divorcios y Cataluña

Para saber a cuantas personas pudo afectar esta nueva reglamentación, hay que tener en cuenta que en Cataluña, entre 1931 y 1933 se presentaron las siguientes demandas de separación y divorcio<sup>51</sup>:

- Barcelona	1.747
- Tarragona	113
- Lleida	54
- Girona	90

Entre 1934 y 1936, no hemos encontrado datos al respecto. En agosto de 1936, el Govern de la Generalitat aprobó un Decreto<sup>52</sup> por el que se modificaban las causas de divorcio y se simplificaba el procedimiento para obtenerlo, encomendado el conocimiento de estos asuntos a una Sala Especial que debía crearse en todas las Audiencias del territorio de la Generalitat y, donde no existiera Audiencia, a los Jueces de Primera Instancia.

En Barcelona, se registraron entre 1936 y 1939 un total de 5.180 expedientes, de los cuales:

---

<sup>49</sup> La Vanguardia Española 4/1/1940

<sup>50</sup> Decreto de 1/1/1942. BOE nº 14 de 14/1/1942

<sup>51</sup> Alberdi, Inés. Historia y Sociología del divorcio en España. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid. 1979. La autora a su vez cita como fuente “Estadísticas de divorcios y separaciones, Ministerio de Justicia, Madrid. 1936

<sup>52</sup> Decret de 18/9/1936. DOGC 19/9/36.

		<u>1936</u>	<u>1937</u>	<u>1938</u>	<u>1939</u>
Mutuo disenso	1464	606	619	239	0
Litigiosos	3716	1711	1490	513	2 <sup>53</sup>

También la Oficina Jurídica resolvió durante su corta existencia numerosos procedimientos de divorcio, en concreto 126. El procedimiento utilizado para ello era brevísimo. En los casos de mutuo disenso, la demanda se formulaba por comparecencia en Sala y la sentencia se dictaba en el acto.

Imagen 3

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO		Estado núm. 9
RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de abril a 31 de diciembre de 1939.		
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Civil.—Sala primera...	Recursos de casación preparados por el Fiscal	61
	Desahucios	*
	Interpuestos con la nota de «Vistos»	61
	Id. de «Vistos»	*
	Combustión en la admisión	70
	Con dictamen de improcedentes	68
	Id. de procedentes	9
	Id. de nulidad de actuación	*
	Id. absteniéndose	*
	Id. adhiriéndose	*
Recursos de audiencia en justicia	10	
Id. de queja	*	
Id. de revisión en divorcios	10	
	Interpuestos por el Fiscal	10
	Id. por las partes	99
Cuestiones de competencia	4	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	*	
Demandas de responsabilidad civil	9	
Dictámenes de tasación de costas	*	
Intervenciones varias	*	
TOTAL	323	

No ha sido posible, por el momento, consultar los expedientes contenciosos de nulidad de las sentencias de divorcio que pudo decretar la Sala Especial creada al efecto, pero parece que no fueron muchas porque las Memorias anuales de la Fiscalía del Tribunal Supremo, sí contienen una mención a los procedimientos de esta clase en los que intervenía dicha institución que fueron:

Memoria 1940	10
Memoria 1941	3

sin que aparezca constancia de ningún otro en años sucesivos. No quiere esto decir que no se declararan nulidades de divorcios, sino que eran las Audiencias las que lo hacían,

<sup>53</sup> Fons de la Sala Especial de Divorcis de Barcelona (1936-1939), conservat a l'Arxíu Central del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya.

con acuerdo de las partes, por lo que no llegaban procedimientos a la Sala Especial, que es la que entra en el ámbito de análisis de este trabajo.

## **6.- EL JUZGADO ESPECIAL DE DESBLOQUEOS**

### **6.1. Antecedentes**

Desde el inicio de la Guerra Civil, los militares alzados quisieron trasladar el frente también a la economía, y utilizaron la política económica como arma de guerra, que continuó su eficacia más allá del final de la contienda.

Entre las medidas que adoptaron, ya en noviembre de 1936<sup>54</sup>, se encontraba la de declarar inválidos todos los billetes, incluso los certificados de plata, emitidos por el Banco de España después del 18 de julio de 1936. Los emitidos con anterioridad a esta fecha, para ser reconocidos en la zona controlada por los militares rebeldes, debían llevar un estampillado.

A medida que la campaña avanzaba e iban incorporando territorios, fueron adoptando medidas para el canje de los billetes existentes en las zonas que denominaban “liberadas”<sup>55</sup>, para la introducción de títulos valores extranjeros o españoles de cotización internacional y, en general, para separar la “Zona nacional de la economía dineraria enemiga”.

En noviembre de 1938 decidieron completar el “bloqueo” dictado contra la moneda republicana, ampliándolo a las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al 18 de julio de 1936<sup>56</sup> y acordaron que:

Artículo primero.- El reintegro por los Establecimientos de Crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso, si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.- Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere el Tesoro Público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un Partido político del Frente Popular.

Artículo tercero.- Asimismo, los Establecimientos de Crédito acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como copartícipe de la gestión pública del enemigo.

---

<sup>54</sup> Decreto Ley de 12/11/1936. BOE nº 29 de 13/11/1936

<sup>55</sup> Orden de 1/4/1938. BOE nº 529 de 3/4/1938

<sup>56</sup> Ley de 13/10/1938. BOE nº 112 de 20/10/1938

Estas disposiciones fueron completadas con una suspensión de las obligaciones extrabancarias de pago nacidas “bajo dominio del enemigo”<sup>57</sup> y de todas las obligaciones de entrega de dinero dimanada de pacto nacido en aquel período, así como de la exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes, que hubieren tenido movimiento bajo aquel dominio. Además se reservaba ya en aquel momento para una ley posterior, una revisión de los pagos extintivos que se hubieran realizado con dinero marxista de contratos anteriores a la fecha del alzamiento y de los realizados con moneda nacional, de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

## 6.2. Creación y funcionamiento

En diciembre de 1939<sup>58</sup>, Franco reguló la fórmula para el desbloqueo de las cuentas bancarias, que constaba de dos partes: la declarativa, que confirmaba o reducía la cantidad en suspenso, y la liberadora, que suprimía la traba puesta por la suspensión al derecho del acreedor. La Ley de Desbloques estableció las fórmulas de corrección de los saldos existentes en las cuentas y de las obligaciones de pago y creó, para llevarlas a cabo, la Comisaría General de Desbloques.

También reguló la revisión de los pagos realizados desde el 1 de enero de 1937 por los siguientes conceptos:

- a) Préstamos garantizados o no, consumados antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con pacto de duración, excluidas prórrogas y renovaciones, superior a cinco años. No se considerarán comprendidos en este grupo los préstamos adicionalmente representados por medio de efectos comerciales de plazo inferior al indicado.
- b) Deudas dinerarias con o sin garantía, no derivadas de préstamos, procedentes de título anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y con vencimiento superior a los cinco años de la fecha del título.
- c) Títulos mobiliarios de renta fija suscritos antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con cuadro de amortización superior a cinco años.
- d) Cargas reales, de título anterior al repetido día.

La revisión podía pedirse en un plazo de tres meses desde la promulgación de la Ley y producía los siguientes efectos:

- a) El pago quedará reducido a la cifra que resulte de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo doce (apartado d), correspondiente al período en que se realizara,
- b) El derecho del acreedor renacerá por una cantidad igual a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor subsistente del pago.
- c) El renacimiento del derecho del acreedor se producirá con todas las características propias de aquél, salvo lo que se dispone en los siguientes apartados de este artículo.

---

<sup>57</sup> Ley de 1/4/1939. BOE nº 92 de 2/4/1939

<sup>58</sup> Ley de 7/12/1939. BOE de 13/12/1939

d) Las consecuencias de la revisión no podrán perjudicar al tercero que hubiere inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad después de la fecha de cancelación de la carga o deuda revisada y antes del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

e) La revisión no tendrá virtud para restablecer la fianza personal.

f) Durante el tiempo transcurrido entre el pago revisado y el acuerdo de revisión no se devengarán intereses.

La prensa daba cuenta de que la cuestión relativa a la revisión de pagos que bajo dominio marxista cancelaron deudas anteriores al 19 de julio de 1936, se resolvía en el sentido de conceder la revisión únicamente a los pagos hechos con dinero rojo después de primero de enero de 1937 para amortizar, extinguir o redimir préstamos, hipotecas, deudas, títulos de renta fija o cargas reales en los que se hubiera pactado una duración superior a cinco años<sup>59</sup>.

Para llevar a cabo únicamente esta función de revisión de pagos, la ley declaraba competente a la jurisdicción ordinaria y, en las grandes ciudades, podían constituirse uno o más Juzgados Especiales.

En Madrid se constituyó uno, que tuvo como jueces titulares a Pedro Navarro Rodríguez y a Antonio Ruiz López y Báez-Aguilar, que luego fue Magistrado del Tribunal Supremo y Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort. (Anexo 19).

El Banco Hipotecario de España publicó un anuncio en el que comunicaba la aplicación de la revisión prevista en la Ley de Desbloques a los reembolsos anticipados de préstamos hipotecarios, producidos a partir de 1937 y, efectivamente, se produjeron procedimientos ante el Juzgado Especial de Madrid, que afectaron a Cataluña.

Es el caso, por ejemplo, de la reclamación presentada por el Banco contra Ildefonso Forcadell Palau, Ricardo Recasens Codina y Juan Carballo Meyer, en relación con una finca de 400 hectáreas de Amposta, denominada "El Eucaliptus", en la que se declaró la revisión de la cantidad pagada por Forcadell, declarándola sólo valedera por el veinte por ciento de la suma y renaciendo la hipoteca por la cantidad restante.<sup>60</sup>



#### **BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA REVISIÓN DE PAGOS**

El Banco Hipotecario de España hace público que ha dirigido cartas certificadas a todos los prestatarios que efectuaron en tiempo rojo y a partir de 1.º de enero de 1937 reembolsos anticipados de préstamos, pago de semestres cuyos vencimientos correspondían a fechas posteriores a 28 de marzo de 1939 y plazos adelantados por venta de fincas, participándoles el efecto que en sus aparezcos produce la aplicación de la ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939, y rogando la contestación oportuna a fin de evitar, si hubiese conformidad y en cumplimiento del artículo 18, apartado f) de dicha ley, el procedimiento judicial de reclamación que la misma determina.

Por si algunas de las citadas cartas hubieran sufrido extravío o retraso, se publica el presente anuncio con objeto de que todos los interesados puedan dirigirse a este Banco, personalmente o por escrito, a los efectos mencionados, antes del día 30 del actual.

Madrid, 14 de febrero de 1940.

El secretario general: Valentín G. de Martínez de Velasco.

Imagen 4

<sup>59</sup> La Vanguardia Española 12/12/1939

<sup>60</sup> Sentencia de 23/11/1944. BOE nº 63 de 4/3/1945



## **7.- EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y EL COMUNISMO**

### **7.1. Antecedentes**

Durante la Guerra Civil, en el bando sublevado existía ya un claro interés por recoger la documentación que producía el enemigo, no sólo para conocerlo mejor y luchar contra él, sino también como elemento para la propaganda, para identificar a los desafectos y para preparar la represión que recaería sobre los vencidos.

A estos efectos, primero se creó en abril de 1937 la Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista (OIPA), que inició sus actuaciones tras la caída de Bilbao, remitiendo la documentación que requisaba a Salamanca y, en mayo, la Delegación de Asuntos Especiales, encargada de todo lo relacionado con las sectas, al frente de la cual pusieron a Marcelino Ulibarri Eguilaz. En abril de 1938 se creó la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD), dependiente del Ministerio del Interior, cuya misión era recopilar todos los documentos incautados en las zonas en que la República era derrotada.

La DERD fue la encargada de suministrar el material de cargo para los tribunales especiales que se crearon con la finalidad de reprimir y depurar a la población, como el Tribunal de Responsabilidades Políticas, los Tribunales Militares, las Comisiones de Depuración y el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

### **7.2. Creación**

Éste se creó mediante Ley de 1 de mayo de 1940, que declaró delito el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas, disolvió y prohibió dichas organizaciones y confiscó todos sus bienes, que puso a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas. La Ley consideraba masones a quienes hubieran ingresado en la masonería, y no hubieran sido expulsados, causado baja o roto explícitamente toda relación con ella, y consideraba comunistas a los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.<sup>61</sup>

Dichos delitos eran castigados con las penas de reclusión menor – de 12 años y 1 día a 20 años de prisión-, a no ser que concurrieran circunstancias agravantes, como haber obtenido alguno de los grados del 18 al 33 de la clasificación masónica, haber tomado parte en las asambleas masónicas internacionales o en las asambleas nacionales del gran oriente español, o haber desempeñado cargo que acreditara especial confianza de la secta o, en el caso del delito de comunismo, figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones

---

<sup>61</sup> Ley de 1/3/1940. BOE nº 62 de 2/3/1940

extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas. En estos casos, la pena era de reclusión mayor, de 20 años y 1 día a 30 años de prisión.

Desde la publicación de la Ley, en un plazo de dos meses, quienes hubieran pertenecido a la masonería estaban obligados a realizar una declaración retractación que, en caso de ser considerada válida, podía dar lugar a una excusa absolutoria, como también lo eran haber servido como voluntario desde los primeros momentos en los frentes de guerra con conducta ejemplar, haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y comprobado y haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merecieran dicho título de excusa.

Quienes no resultaran absueltos, además de las penas de prisión previstas, quedarían separados definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose además su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. También se les sometía a sanción económica, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Políticas.

Para la aplicación de esta Ley, se creó un tribunal especial, presidido por quien libremente decidiera el Jefe del Estado y constituido, además, por un general del ejército, un jerarca de FET y de las JONS y dos letrados, nombrados todos del mismo modo.

El Tribunal, tuvo su sede en Madrid, en el Paseo del Prado nº 6, pero inicialmente tuvo una oficina provisional en Salamanca, dentro de la Delegación de Asuntos Especiales.

Para ocupar sus cargos, fueron nombrados presidente Marcelino Ulibarri Eguilaz, y vocales Isaías Sánchez Tejerina, catedrático de Derecho Penal en Oviedo, Salamanca y Madrid, Antonio Luna García, catedrático de Derecho Civil, delegado provincial de Educación Nacional de FET y de las JONS en Madrid, primer delegado Nacional de Justicia y Derecho, Juan Granell Pascual, gobernador civil de Vizcaya y Francisco de Borbón y de La Torre (general de división). Se acordó nombrar Juez Instructor a Antonio Luna García. (Anexo 20).

En 1941, cesó como presidente Ulibarri y fue nombrado para el cargo Andrés Saliquet Zumeta. También se nombró vicepresidente a Wenceslao González Oliveros, vocal a Juan José Pradera Ortega y vocal suplente al general Ricardo de Rada y Peral. Cuando el tribunal empezó a actuar, en mayo de 1941, se constituyeron dos juzgados que se ocupaban de la instrucción, para los que fueron nombrados Jesús Riaño Goiri y Felipe Rodríguez Franes y más tarde Tomás Pereda Iturriaga.

A lo largo de su existencia, prestaron también servicio en el tribunal Enrique Cánovas Lacruz, general de división, nombrado vocal, Tomás Marco Garmendia (instructor en 1943), Romualdo de la Iglesia (general) presidente, Enrique Uzquiano Leonard (general), López Ortiz secretario Tribunal (magistrado del Tribunal Supremo), Joaquín García de Diego (general de la Guardia Civil), Vicente Rodríguez Rodríguez, Ros Lizana y Luís Solans Labedan.

En sus dos primeros años de funcionamiento, se dedicó principalmente a la persecución de la masonería y esporádicamente a la del comunismo. A partir de 1942, cuando se creó el Juzgado nº 3 denominado “Juzgado Especial de Comunismo”, se planteó el problema de que los comunistas más significados, los que habían ostentado cargos en las organizaciones, ya habían sido condenados por la jurisdicción militar, por el delito de adhesión o auxilio a la rebelión y, en principio, no podían ser condenados dos veces por los mismos hechos, problema que se soslayó, bien condenándolos por masones, bien condenándolos por comunistas por no haberse retractado y solicitando la conmutación de la pena, bien acordando el sobreseimiento del proceso.

Un análisis completo sobre el funcionamiento del Tribunal y de una parte de los sumarios del mismo ha sido realizado por Guillermo Portilla, en su libro *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*.<sup>62</sup>

En esta obra, además de los antecedentes que dieron origen a la creación del Tribunal, explica con detalle su actuación, cuyo resumen es el siguiente:

...los Servicios de Recuperación de Documentos (Archivos de la DERD) seleccionaban todos los expedientes que concernían a una misma población y las Logias o “sectas” que habitaban en ella; mientras, los jueces instructores actuaban en el mismo lugar donde residían esas Logias, de modo que, una vez incoados los sumarios en torno al lugar de residencia, tanto el Juzgado como la Fiscalía se desplazaba al mismo. Una técnica de trabajo que no sólo suponía un ahorro de tiempo, sino que les hacía más sencillo diferenciar en el mismo lugar de los hechos entre “los meros afiliados vulgares...de los directivos, de los captados y de los captadores proselitistas”. Después de algunos meses de trabajo, el Tribunal llegó a mantener tres sesiones semanales en las que se ventilaban unos treinta procesos por sesión, es decir, una media semanal de noventa vistas y resoluciones, seguidas de las correspondientes publicaciones y notificaciones.

Tal capacidad productiva del Tribunal desconcierta, sobre todo, cuando se sabe que, en el proceso, no sólo se analizaba la Logia a la que pertenecía el imputado, sino también las características personales del autor, su condición religiosa, pertenencia política, comportamiento social –antes y durante el Movimiento- familiar, cultural, etc.. Ciertamente el asombro es nulo en cuanto se descubre que el juicio era una pantomima que duraba unos minutos y en el que la ausencia de reglamento interno, principios procesales y garantías jurídicas era

---

<sup>62</sup> PORTILLA, GUILLERMO. *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*. Ed. Comares. Granada 2009

la norma general. Como reconoce la Memoria-Informe de la Fiscalía, num. 2, de 31 de diciembre de 1941, ciento nueve masones fueron condenados inmediatamente, sin contar con asistencia letrada, con base en las pruebas suministradas por los Servicios de Recuperación de Documentos ante las que el imputado apenas si podía hacer frente.<sup>63</sup>

Después de ser procesados, los encausados, que no tenían derecho a asistencia letrada, tenían un plazo para contestar y aportar pruebas, e inmediatamente el fiscal presentaba sus conclusiones y el juez instructor dictaba Auto con la propuesta de pena. Después de estos trámites, el Tribunal celebraba una vista a la que asistía el encausado –si no estaba en rebeldía-, al que se interrogaba, se revisaban las eximentes y atenuantes, informaba el fiscal, se oía al reo y se dictaba inmediatamente resolución.

Informa Portillo en su obra, de que la pena que se imponía en las sentencias coincidía, la mayor parte de las veces, con la solicitada por el fiscal, e incorpora en un Anexo un informe de la Fiscalía nº 1, en el que da cuenta de los dictámenes emitidos desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 1941, y en el que, de las 206 vistas celebradas, la condena coincidió con la petición del Fiscal en 141 ocasiones.<sup>64</sup>

Las penas eran muy elevadas, las superiores eran de 30 años de reclusión mayor y las mínimas de 12 años y un día de reclusión menor, ésta última era la más solicitada por el Ministerio Fiscal. Las penas no fueron modificadas durante la existencia del tribunal, pero con el paso de los años, las condenas que se imponían eran de 12 años y un día, y se solicitaba al Consejo de Ministros la conmutación de la pena de privación de libertad por la inhabilitación o la separación.

El haber renunciado a la masonería mediante una abjuración canónica, con anterioridad a la promulgación de la Ley de 1940, era motivo de absolución. Se valoraba la reconciliación con la Iglesia católica, si se realizaba con las formalidades de rigor. También la delación, la edad avanzada, la enfermedad o el arrepentimiento sincero, podían ser consideradas circunstancias atenuantes.

La sentencia podía ser recurrida ante el Consejo de Ministros presidido por Franco.

De las condenas firmes se daba traslado al Tribunal de Responsabilidades Políticas, para que se ocupara de la imposición y cobro de las sanciones pecuniarias que correspondieran y, cuando en 1945 fue suprimida esta jurisdicción, la competencia para la imposición de las responsabilidades civiles pasó a la jurisdicción ordinaria. También se daba cuenta al registro de penados y a las autoridades encargadas de hacer efectiva la separación e inhabilitación del condenado, además de a las penitenciarias.

---

<sup>63</sup> PORTILLA, GUILLERMO op.cit. pp. 50-51

<sup>64</sup> Portilla G. op.cit. pp.189

A los pocos meses de su puesta en marcha, el tribunal publicó una relación de las causas que había visto y, entre ellas, se encontraban las dirigidas contra personalidades de la República, de las que dieron cuenta los diarios de la época<sup>65</sup>:

Diego Martínez Barrio, presidente de las Cortes y de la República, 30 años de reclusión mayor, con sus accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta, extensiva a cargos de Entidades subvencionadas y en empresas, concesionarias, gerencias y Consejos de Administración en empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de las mismas.

La misma pena impuso a Luis Jiménez Asúa, diputado y vicepresidente de las Cortes, Santiago Casares Quiroga, ministro durante la República, Victoria Kent Siano, diputada y directora general de Prisiones, Juan Negrín López, Presidente del Gobierno, Augusto Barcia Trelles, ministro de la República, Álvaro de Albornoz y Liminiana, ministro republicano, Angel Galarza Gago, ministro, Julio Álvarez del Vayo, ministro durante la República, entre otros muchos.

### 7.3. Actuación del Tribunal en Cataluña

De las visitas del Juez Instructor a Barcelona, informó el diario La Vanguardia Española en varias ocasiones<sup>66</sup>, visitas en las que desarrollaba su actuación en una sala de la Audiencia puesta a su disposición por el presidente, tomaba declaración a presos en la cárcel y a testigos en las dependencias judiciales y cumplimentaba a las autoridades, regresando a Madrid a continuación. En una sola de las visitas, dictó cincuenta autos de procesamiento.

Uno de los procedimientos se dirigió contra Lluís Companys i Jover, President de la Generalitat después de que éste fuera fusilado, por lo que fue sobreseído. No fue el único político catalán a quien el tribunal dedicó su atención, ya que otros muchos fueron condenados, algunos de ellos en rebeldía:

- Jaume Aiguader i Miró, alcalde de Barcelona entre 1931-1933, ministro de Trabajo y Asistencia Social, condenado a 12 años y 1 día de reclusión menor.<sup>67</sup>
- Amadeu Aragay i Daví, diputado de Esquerra Republicana en la legislatura de 1931, 12 años y 1 día de reclusión menor.<sup>68</sup>
- Martí Barrera Maresme, diputat al Parlament catalán, conseller de Treball i Obres Públiques del Govern de la Generalitat, 12 años y 1 día de reclusión menor.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> La Vanguardia Española 3/10/1941

<sup>66</sup> La Vanguardia Española 11/8/1942, 13/8/1942, 18/8/1942, 12/9/1942, 25/10/1942, 21/4/1943,

<sup>67</sup> BOE 20/10/43

<sup>68</sup> BOE nº 51 de 20/2/43

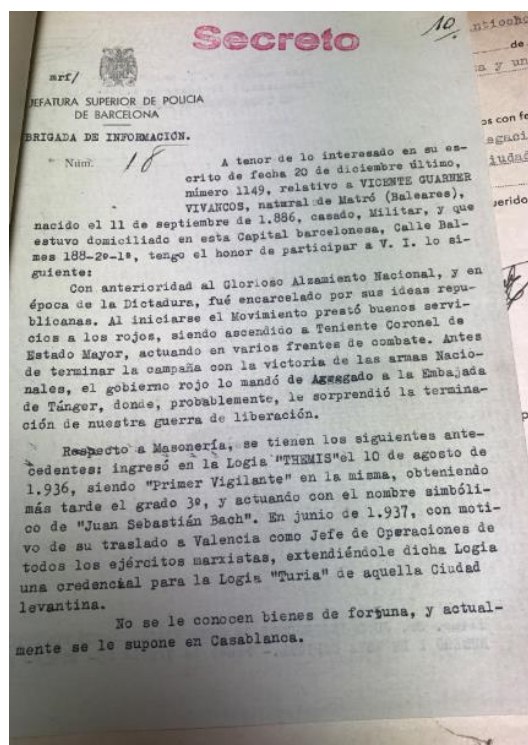
<sup>69</sup> BOEnº 300 de 27/10/43

- Jaume Dencás i Puigdollers, conseller de Governació, Sanitat i Assitència Social de la Generalitat, 12 años y 1 día de reclusión menor.<sup>70</sup>
- Vicens Guarner Vivancos, jefe del Serveis d'Ordre Públic de la Generalitat, condenado a 12 años y 1 día de reclusión menor.<sup>71</sup>
- Antoni Montaner Castaño, teniente de alcalde de Barcelona y director de Ferrocarriles de la República, 30 años de reclusión mayor.<sup>72</sup>
- Miquel Serra Pàmies, conseller de Proveïments durante la Guerra, 12 años y 1 día de reclusión menor.<sup>73</sup>
- Tomás Tussó i Temprado, conseller d'higiene i sanitat en el Ayuntamiento de Barcelona, 16 años de reclusión menor.<sup>74</sup>
- Abel Velilla Sarasola, concejal del Ayuntamiento de Barcelona y Magistrado, 12 años y 1 día de reclusión menor.<sup>75</sup>

con todas las penas accesorias.

### Imagen 5

76



<sup>70</sup> BOE nº 22 de 1/2/43

<sup>71</sup> BOE nº 222 de 10/08/45

<sup>72</sup> BOE nº 95 4/4/44

<sup>73</sup> BOE nº 97 de 7/4/43

<sup>74</sup> BOE nº 9 de 9/1/43

<sup>75</sup> BOE nº 303 de 30/10/43

<sup>76</sup> Centro Documental de la Memoria Histórica. Informe de antecedentes masónicos y político sociales. DNSD-PRESIDENCIA,84,87

El Tribunal Especial fue suprimido al crearse el Tribunal de Orden Público<sup>77</sup> al que quedaron sometidos los hechos delictivos a que hacía referencia la ley de 1940. En 1964<sup>78</sup> fue acordada la forma de liquidación del tribunal.

En el Centro Documental de la Memoria Histórica, en Salamanca, se guardan 64.386 sumarios que tramitó el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, desde su creación, hasta su supresión en 1963, cuando sus competencias pasaron al TOP.

## **8.- LA FISCALÍA DE TASAS**

### **8.1. Creación y competencias**

Terminada la Guerra Civil, el régimen franquista quiso tener controlados todos los resortes de la economía, dentro la política autárquica que impuso en España. Durante el conflicto se produjo una enorme escasez de productos de primera necesidad, que se alargó muchos años, motivada por la baja producción en todos los sectores, el cierre de las importaciones y por la propia política de intervención en la fijación de los precios y en la distribución de los productos.

Para dirigir la economía y el mercado, en 1936 ya se habían dictado disposiciones por parte de los alzados pero, una vez finalizada la Guerra, el gobierno, desde octubre de 1939<sup>79</sup>, puso en marcha una batería de normas, para regular los abastecimientos y las tasas y para sancionar a quienes acapararan mercancías, retuvieran productos fabricados o elevaran abusivamente los precios, encomendando el conocimiento de tales actuaciones a los tribunales de la jurisdicción de guerra.

En la misma línea fue creada la Fiscalía Superior de Tasas por Ley de 30 de septiembre de 1940 y encargada “de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas”.<sup>80</sup> Para ello, además de la Fiscalía Superior, con competencia en todo el ámbito de la Nación<sup>81</sup>, se crearon en cada capital de provincia unas Fiscalías Provinciales<sup>82</sup>, que actuaban como delegadas de aquella y a las que se otorgaron las siguientes competencias:

- A) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia
- B) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones

---

<sup>77</sup> Ley de 2/12/1963. BOE nº 291 de 5/12/1963

<sup>78</sup> Decreto de 8/2/1964. BOE nº 36 de 11/2/1964

<sup>79</sup> Ley de 26/10/1939. BOE nº 307 de 2/11/ 1939.

<sup>80</sup> Ley de 30/9/1940. BOE nº 277 de 3/10/ 1940.

<sup>81</sup> Ibid. Artículo primero

<sup>82</sup> La de Barcelona tuvo su sede en Vía Layetana, 20-1º

- C) Establecer oficinas de amparo para los denunciadores que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen
- D) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciadores
- E) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.<sup>83</sup>

Desde aquel momento, aparte de las sanciones penales establecidas en las leyes, la infracción del régimen de tasas o la ocultación de géneros llevaban aparejada la incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción, una multa de mil a quinientas pesetas, que podía imponer la Fiscalía Provincial y la prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año, que podía imponer el fiscal superior a propuesta de los provinciales, los gobernadores civiles o por sí mismo. También el fiscal superior tenía la potestad de destinar al infractor, de tres meses a un año, a un batallón de trabajadores, por sí o a instancia de los gobernadores o los fiscales provinciales. En casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria, el Gobierno podía imponer una multa extraordinaria superior a quinientas mil pesetas, el cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Del importe de las multas impuestas, percibía un cuarenta por ciento el denunciante, y el resto se destinaba al servicio provincial de Abastecimientos y a cubrir los gastos de éste y de la Fiscalía de Tasas.

En el caso de que el infractor no pudiera o no quisiera hacer frente al pago de la multa, ésta se satisfacía con detención subsidiaria y trabajo en un batallón de trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

Las infracciones en materia de tasas, no sólo llevaban aparejada la penalidad hasta aquí descrita, sino que además,

Quando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Ibid. Artículo tercero

<sup>84</sup> Ibid. Artículo décimotercero



La ley preveía un sistema de recursos contra las resoluciones de las Fiscalías Provinciales y los gobernadores civiles, ante la Fiscalía Superior, y ante el Gobierno – tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia-, si se trataba de resoluciones de aquella, recursos cuyo acceso dificultaba el hecho de que, para poder interponerlos, debía haberse satisfecho la sanción y, en el caso de ser desestimados y considerados temerarios, incrementaban la multa en un cincuenta por ciento.

El Reglamento aprobado inmediatamente después fijaba qué personal tendrían las respectivas Fiscalías y el procedimiento para la tramitación de las denuncias y la imposición de sanciones que, podía ser, en los casos más simples de infracción flagrante, sin necesidad de formular pliego de cargos y sin audiencia a la parte.

El pago de las multas debía hacerse mediante ingreso en la cuenta de la Fiscalía Provincial abierta en la sucursal del Banco de España de la localidad y, donde no la hubiere debía remitirse por giro postal a la cuenta corriente de las Fiscalías en aquella institución bancaria.

Una vez impuesta la sanción, el Fiscal debía pasar nota detallada de la infracción al juez militar, con conocimiento del capitán general, para que aplicara la Ley de 26 de octubre de 1939, a la que antes hemos aludido, relativa al acaparamiento, retención de productos y elevación abusiva de precios, determinando la infracción de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido.

Es decir, las infracciones en materia de tasas, podían dar lugar a un procedimiento penal seguido ante la jurisdicción militar y a un procedimiento gubernativo, seguido ante la Fiscalía de Tasas que, sin ningún tipo de control judicial, podía llevar aparejada una pena de privación de libertad, como el internamiento en un campo de trabajo.

## 8.2. Funcionamiento

El Fiscal Superior era nombrado por el Presidente del Gobierno y los Fiscales Provinciales, también, pero a propuesta del Fiscal Superior.

Respecto a las personas que desempeñaron los cargos, Mónica Lanero Táboas<sup>85</sup> señala que en la Fiscalía de Tasas, junto con funcionarios de la Administración de Justicia, ocuparon cargos militares, abogados del Estado, funcionarios de la administración provincial y local, etc. pero parece que los cargos más relevantes, especialmente el de Fiscal Provincial y los de la Fiscalía Superior de Tasas se reservaban a las carreras judicial y fiscal y contabiliza, entre 1940 y 1945, 9 magistrados,

---

<sup>85</sup> Lanero Táboas, Mónica. *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996.

38 jueces y 9 fiscales en cargos de esta jurisdicción, es decir, un 3,8 % de la carrera fiscal y un 5% de la judicial.

El primer Fiscal Superior de Tasas fue Francisco Rodríguez Martínez, comandante de Estado Mayor, que el 7 de julio de 1942 fue sustituido por Ramón de Meer y Pardo, teniente coronel de Caballería.

Las Fiscalías iniciaron su actividad abriendo expedientes de forma masiva e imponiendo sanciones a destajo y ya en 1940, recién creada la institución, el entonces Fiscal Superior dirigió una instrucción a los Fiscales Provinciales para que no se aplicaran con máximo rigor las sanciones a la gente más pobre. Manifestaba que las sanciones de 500.000 pesetas a los ricos, les permitían seguir manteniendo con holgura a sus familias, mientras que los más pobres, con una multa de 1.000 pesetas quedaban reducidos a la miseria.<sup>86</sup>

Pese a tan buenas intenciones, a principios del año siguiente, se dio efectos retroactivos a las leyes sancionadoras de 26 de octubre de 1939 y de 30 de septiembre de 1940, para que pudieran aplicarse a hechos cometidos con anterioridad a su promulgación, que no fueran conocidos.<sup>87</sup>

Unos meses más tarde<sup>88</sup>, aludiendo al malestar individual y social que imponían las restricciones en el suministro de bienes de primera necesidad, se agravaron las penas para los delitos de acaparamiento y ocultación y, además de las sanciones impuestas por la Fiscalía de Tasas, se ordenó a éstas pasar tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar, para hacer aplicación de las penas que el Código de Justicia Militar establecía para el delito de rebelión, tramitándose los expedientes por el procedimiento sumarísimo, aunque los reos no lo fueran de delito flagrante, ni les correspondiera pena de muerte o perpetua.

Al parecer, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta entonces, en octubre del mismo año se dictó una nueva ley<sup>89</sup>, en cuya exposición de motivos se aludía a que, desde la entrada en vigor de la ley de tasas de 30 de septiembre de 1940, se había sancionado a más de cinco mil infractores destinados a batallones de trabajadores y se habían impuesto multas por más de cien millones de pesetas.

En ella, se ordenaba aplicar las penas en su grado máximo en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, sujetos a intervención o tasa y de artículos de consumo indispensables, comprendiendo en estos el carbón para usos

---

<sup>86</sup> Archivo de la Delegación del Gobierno en Cataluña.

<sup>87</sup> Ley de 4/1/1941. BOE nº 9 de 9/1/1941.

<sup>88</sup> Ley de 24/6/1941. BOE nº 178 de 27/6/1941.

<sup>89</sup> Ley de 16/10/1941. BOE nº 294 de 21/10/1941.

domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías; respecto al acaparamiento, se entendía por tal la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permitiera, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida; la ocultación consistía en la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación. También se incluía como delito la salida clandestina de artículos intervenidos, por las fronteras. Se ordenaba la creación en cada Capitanía General de un Juzgado Militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido.<sup>90</sup>

Esta relación entre la Fiscalía de Tasas y los juzgados militares, se mantuvo hasta el mes de diciembre de 1942, cuando los delitos de abastecimientos se sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción militar, pasando a ser competencia de la jurisdicción ordinaria.<sup>91</sup>

El procedimiento para la tramitación de los expedientes y la imposición de sanciones, generó roces entre las Fiscalías Provinciales y los gobernadores civiles que, a juicio de los primeros, invadían sus competencias. Ello llevó a que se dictara una instrucción, ordenando que fueran las Fiscalías quienes se ocuparan de la tramitación e imposición de sanciones en el ámbito de sus competencias, absteniéndose los gobernadores de conocer cuando no les correspondiera<sup>92</sup>. Sin embargo, a partir de julio de 1946<sup>93</sup>, el procedimiento fue modificado, y las competencias de las Fiscalías Provinciales se vieron reducidas. Cuando éstas entendían que debía imponerse una sanción que no excediera de 25.000 Ptas. debían proponerlo al gobernador civil, remitiendo el expediente, que era quien sancionaba si lo consideraba oportuno y, cuando las sanciones fueran superiores a dicha cantidad, hasta 100.000 Ptas., lo proponían a la Fiscalía Superior por conducto del gobernador. Las multas superiores a 100.000 Ptas., a partir de entonces, sólo podía acordarlas el Consejo de Ministros a propuesta de la Fiscalía Superior. Es decir, a las Fiscalías Provinciales les correspondía proponer las sanciones, pero no imponerlas, y

---

<sup>90</sup> La Guía de la Serie Documental de los Procedimientos Judiciales Sumarios del Archivo del Tribunal Militar Territorial Tercero de Barcelona, elaborada por el Arxiu Nacional de Catalunya, no permite distinguir, cuantos de los 32.740 procedimientos seguidos por rebelión o adhesión a la rebelión militar tuvieron su origen en los tantos de culpa que la Fiscalía de Tasas remitió a la Capitanía General para su instrucción por los Juzgados Militares

<sup>91</sup> Ley de 11/12/1942. BOE nº 360 de 26/12/1942.

<sup>92</sup> Circular de 230/11/42 del Ministerio ordenando a los Gobernadores Civiles que las infracciones en materia de abastecimientos corran a cargo de la Fiscalía de Tasas. Archivo de la Delegación del Gobierno en Cataluña. Caja 799 A.

<sup>93</sup> Decreto de 20/7/1946. BOE nº 205 de 24/7/1946.

ejecutar las resoluciones que dictaban en esta materia los gobernadores civiles, la Fiscalía Superior o el Consejo de Ministros.

Aunque la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos establecido en la Ley de 1939, fue encomendada a los tribunales ordinarios y modificada su regulación en 1946, las Fiscalías de Tasas continuaron con su cometido y en marzo de 1947<sup>94</sup> se ampliaron sus competencias para incautar los útiles, enseres, vehículos y animales de todo género que se emplearan para cometer la infracción que se sancionaba.

El constante reforzamiento de la represión y las sucesivas modificaciones legislativas evidencian que el sistema no funcionaba y la década de los cuarenta del siglo XX pasó a la crónica negra de España por la penuria de gran parte de la población y por la existencia de un mercado negro que alcanzaba a todos los productos y que generó grandes fortunas para quienes lo manejaban.

En este panorama de desabastecimiento y de intento de control férreo por parte del gobierno respecto a las pequeñas infracciones de las leyes de abastecimiento y tasas, se movían los agentes de la Fiscalía de Tasas, cuya presencia producía terror entre la población sobre todo entre la más desfavorecida, que era el sujeto pasivo preferente de su actuación, ya que era el pequeño estraperlo el que perseguían con más ahínco.

La capacidad de la Fiscalía de Tasas para privar de libertad a las personas, se aplicó desde el inicio de su funcionamiento. No sólo las multas y los cierres de negocios estuvieron a la orden del día, sino también el envío de sancionados a los campos de trabajo, que fue continua y existe constancia de la presencia de estos en los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, que fueron disueltos a mediados de diciembre de 1942.

Beaumont y Mendiola<sup>95</sup>, en la Relación de efectivos de la Jefatura de Campos de Concentración y Batallones Disciplinarios, obtenida de la Estadística elaborada por la misma y que se encuentra en el Archivo General Militar de Ávila, encuadra en el Batallón de Soldados Trabajadores 75 de Palencia, 551 sancionados por la Fiscalía de Tasas, y 74 en el Depósito de Miranda de Ebro, en la relación de “inútiles para el trabajo”.

Tras la disolución de estos Batallones por Orden de 28 de octubre de 1942, se constituyeron nuevas unidades disciplinarias similares a las disueltas, para encuadrar en ellas a los soldados trabajadores penados, a los sancionados por la Fiscalía de Tasas y otros condenados a estas unidades. Según información del Archivo General Militar de

---

<sup>94</sup> Decreto Ley de 14/3/1947. BOE nº 77 de 18/3/47

<sup>95</sup> BEAUMONT ESANDI, EDURNE Y MENDIOLA GONZALO, FERNANDO. *Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad*. RHA. Vol. 2. Núm 2. (2004). Pgs. 31-48.

Guadalajara, se pusieron en pie dos agrupaciones de Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores Penados que permanecieron activas hasta marzo de 1947.

La detención del expedientado se producía, bien en aplicación de la sanción principal que, de acuerdo la ley de creación de la Fiscalía era potestad del Fiscal Superior, bien por impago de la multa impuesta por cualquiera de los organismos que tenían competencia para ello. La Fiscalía Provincial, encargada de ejecutar las sanciones, solicitaba la detención al gobernador civil y, practicada ésta, los detenidos eran enviados a los campos de trabajo.

El día 20 de julio de 1962, el fiscal superior dictó una orden por la que se promovió que quedasen en libertad los detenidos por orden de la Fiscalía de Tasas, por multas no superiores a 3.000 Ptas, con ocasión de la festividad del 18 de julio. También acordó la remisión condicional sin limitaciones a quienes estuvieran cumpliendo arresto domiciliario. Para que la orden se cumpliera, se ofició a los campos de trabajo y a las prisiones.<sup>96</sup>

Finalmente, mediante decreto de diciembre de 1963<sup>97</sup>, fue suprimida la Fiscalía de Tasas, en aplicación de las directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo y sus funciones de inspección y sanción fueron transferidas al Ministerio de Comercio, creándose para ello el Servicio de Inspección de la Disciplina de Mercado, que continuó utilizando el personal, locales y organización de la extinta Fiscalía Superior de Tasas.

### 8.3. La Fiscalía de Tasas en Cataluña

Para Cataluña se nombró Fiscal Provincial de Barcelona a Alberto Estampa Ferrer, magistrado, sustituido el 23 de noviembre de 1943 por el Juez de Primera Instancia Rafael Aizpún Andueza, que desempeñó su cargo hasta la supresión de la Fiscalía de Tasas en 1963, compaginándolo con el de magistrado de la Audiencia de Pamplona. Para Tarragona fue nombrado Juan Saura Francisco, teniente coronel de Infantería, para Girona Antonio Olivé Magasolas, teniente de Infantería y para Lleida, Celestino Lerín Pardo, sargento provisional de Infantería. (Anexo 21)

En la implantación del miedo a la institución y sus agentes tuvo también su papel la prensa escrita que, desde la creación de las Fiscalías, informaba de su actuación. A los periódicos se dio orden de que todas las notas procedentes de la Fiscalía de Tasas, debían publicarse con todo detalle y a los directores se les exigió que publicaran un clamoroso comentario exaltando la Ley que la creaba<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> Archivo de la Delegación del Gobierno en Cataluña. Caja 798, Caixa 11, Lligall 11.

<sup>97</sup> Decreto de 26/12/1963. BOE nº 312 de 30/12/1963.

<sup>98</sup> García González, Aurora. "Historia de la empresa de la Voz de Galicia (1939-1992)". Libros en Red. 2009.

El diario barcelonés La Vanguardia Española lo publicó el día 3 de octubre de 1940 a página completa, e incluyó el texto íntegro de la Ley y continuó publicando las notas que le remitían, como la de diciembre<sup>99</sup>, en la que la Fiscalía Superior de Tasas, se felicitaba por el buen funcionamiento del sistema y facilitaba un resumen de sancionados por provincias, hasta el día 23 de diciembre de 1940, en la que decía que habían sido enviados a batallones de trabajadores 12 personas en Barcelona, 1 en Tarragona y 2 en Lleida.

Pocos días más tarde<sup>100</sup>, informaba de que en tres meses de vida de la Fiscalía se habían iniciado más de tres mil expedientes, de los cuales se habían resuelto más de setecientos, unos con sanción y otros con sobreseimiento y se había pagado a los denunciados la cantidad de 160.704 Ptas., se habían entregado al Fondo de Protección Benéfico social 50.000 Ptas. y estaban pendientes de pago otras 25.000 Ptas.

Notas similares volvió a publicar en abril, en la que informaba de que habían sido enviados a campos de trabajo en el primer trimestre del año 5 personas de Barcelona, 16 de Girona, 4 de Lleida y 7 de Tarragona. También se hizo eco de la relación de establecimientos clausurados por tres meses.

Resulta llamativa la abundancia de noticias que refleja el periódico sobre la detención de personas que se hacían pasar por Agentes de la Fiscalía de Tasas<sup>101</sup> o que intentaban obtener resoluciones favorables mediante pago a los funcionarios. Es el caso de un abogado que fue detenido cuando recibía 7.000 Ptas. de un expedientado, para arreglar favorablemente un expediente. Debía ser una estafa tan cotidiana, que la prensa publicaba las notas de la Fiscalía, llamando la atención sobre los timadores e instando a la población a que no se dejara intimidar por falsos agentes y les exigiera la documentación completa.

La impopularidad de la institución se puso de manifiesto incluso de forma institucional cuando, en octubre de 1947, el Fiscal Provincial de Tasas de Barcelona, se dirigió al gobernador civil, quejándose de que una serie de municipios de la provincia se negaban a que se realizaran inspecciones de tasas en sus localidades, alegando la escasez y la sequía. Solicitaba del Gobernador que obligara a los alcaldes a colaborar <sup>102</sup>. Citaba en concreto los municipios de

Vic	Manresa	Terrassa
Cornellà	Sta. Coloma Gramanet	Sitges
Malgrat	La Garriga	Castelldefels

---

<sup>99</sup> LVE 28/12/1940

<sup>100</sup> LVE 16/2/1941

<sup>101</sup> LVE 19/2/1942, 28/4/1942, 6/10/1942, 11/10/1942, 30/10/1942, 18/8/1943, 15/12/1943, 12/4/1944, 30/4/1944, 14/5/1944, 18/8/1945

<sup>102</sup> Archivo de la Delegación del Gobierno de Cataluña, Caja 973-A, Caixa 7, Lligall 10.

Manlleu	Masnou	Molins de Rey
Premià de Mar	Montcada i Reixac	Mollet
Montgat	Sant Adrià de Besòs	Sant Boi de Llobr.
Sallent	Calaf	Sant Celoni
Cardedeu	Gavà	Gironella
Esparreguera	Matadepera	Sant Sadurní d'A.
Gelida	Tiana	Torelló
Monistrol de Mont.	Martorell	Alella
Olesa de Mont.	El Prat de LL.	Cardona
Centelles		

Este ambiente contrario a la Fiscalía de Tasas y sus agentes es descrito por Josep Clara<sup>103</sup>, quien expone que, en 1947, en Ripoll, dos de ellos fueron perseguidos y golpeados por una multitud.

Pese a las dificultades, la Fiscalía Provincial de Barcelona, en 1949 había tramitado más de 43.000 expedientes sancionadores y en 1958 había superado los 60.000.

Con la finalización de la política autárquica y la progresiva liberalización de la economía, la represión de las infracciones relacionadas con los abastecimientos y las tasas, empezó a perder interés para el gobierno.

El Ministerio de la Gobernación dirigió una circular al gobernador civil de Barcelona el día 4 de noviembre de 1957, firmada por el director general de Política Interior en la que

“Con carácter reservado comunico a V.E. que el Consejo de Ministros acordó que se liquiden prácticamente los expedientes de las Fiscalías de Tasas congelados en los Gobiernos Civiles, excepto aquellos que parezcan excesivamente escandalosos, de los cuales se dará cuenta al Fiscal Superior de Tasas para que éste los ponga en conocimiento del Gobierno.”

Desde el Gobierno Civil contestaron el 21 del mismo mes diciendo que no existían expedientes congelados y que los que se recibían se despachaban normalmente.<sup>104</sup>

A partir de entonces, en Barcelona, los informes que remitía el gobernador civil a la Fiscalía Superior, que acompañaban a los Recursos interpuestos por los sancionados, eran en muchos casos favorables a la estimación de los mismos y los comunicados que acompañaban a las propuestas de sanción de la Fiscalía Provincial, instaban a la aplicación de un régimen de mayor benevolencia en las sanciones en materia de tasas, en base a que el posible daño social que pudiera derivarse de la infracción cometida, fundamental base de la pena, no tenía la grave trascendencia que reflejaba la sanción

<sup>103</sup> CLARA, JOSEP. *La multitud contra els agents de taxes: una revolta a Ripoll el 1947*. Estudis d'Història Agrària. Nº 17. 2004. Pgs. 265-280.

<sup>104</sup> Archivo de la Delegación del Gobierno en Cataluña. Caja 799 A

propuesta. Este indicio de flexibilización no impidió que continuaran tramitándose expedientes y sanciones.

Respecto a la Fiscalía Provincial de Barcelona, existe constancia documental en el Archivo de la Delegación del Gobierno en Cataluña, que custodia la documentación del Gobierno Civil, de que los detenidos eran enviados, los hombres al Campo de Trabajo de Nanclares de Oca o a la Colonia Agrícola de Herrera de Manzanares y las mujeres a la Prisión Celular.

## **9.- EL TRIBUNAL ESPECIAL DE CONTRATACIÓN EN ZONA ROJA**

### **9.1. Creación y competencias**

En 1940, Franco promulgó una ley<sup>105</sup> sobre contratación en zona roja, que permitía revisar y, en su caso anular, determinados contratos, suscritos con posterioridad al 18 de julio de 1936 “en lugar sometido a la dominación roja...al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha”. También declaraba anulables “...los contratos que, otorgados en la zona y durante la dominación roja, se demostrase que por la violencia o la intimidación de la que fue víctima uno de los otorgantes, la coacción que se ejerciera sobre su persona o la de sus familiares, el dolo concurrente en el otro contratante, u otras circunstancias suficientes a anular, según las disposiciones del Código Civil, la libertad del consentimiento, deben estimarse carentes de las condiciones esenciales para su validez”. No bastaba para ello con que los pagos se hubieran realizado en “dinero rojo”.

En caso de declararse la nulidad de los contratos, la parte que hubiese dado lugar a ella, tenía que devolver la cosa con sus frutos y el dinero con sus intereses. La otra parte sólo tenía que devolver la cosa o el dinero. Para la devolución del dinero, debían tenerse en cuenta los porcentajes que estableció la Ley de 7 de diciembre de 1939<sup>106</sup>, reguladora del desbloqueo.

La ley afectaba también a quienes no hubieran podido cumplir las obligaciones pactadas en un contrato por causa de la guerra, y dejaba en suspenso los plazos de cumplimiento de los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, si debía cumplirse en “zona sometida a la dominación marxista”, hasta dos meses después de la “liberación”.

---

<sup>105</sup> Ley de 5/11/1940. BOE nº 315 de 10/11/1940.

<sup>106</sup> Ley de 7/12/1939. BOE nº 345 de 11/12/1939. Esta Ley en su artículo 12.d) establecía una forma de valoración de las cantidades bloqueadas en cuentas, aplicando un porcentaje al aumento o disminución del saldo, en función de los períodos en que hubiera tenido lugar, desde el 19 de julio de 1936, hasta después del 1 de enero de 1939.



También preveía la condonación del cincuenta por ciento de los intereses que se hubieran devengado por la suspensión de los pagos acordada,

- en caso de acreditarse que el deudor había perdido una parte importante de sus ingresos normales por causa de la revolución o la guerra,
- en caso de prenda que ésta hubiera desaparecido o hubiera rendido menos del cincuenta por ciento y en los casos de hipotecas,
- cuando el titular no hubiera tenido el pacífico disfrute del inmueble gravado.

Se entendía que no había tenido el pacífico disfrute

- hasta dos meses después de la liberación cuando el inmueble estuviera en “zona sometida a la dominación marxista”
- hasta que hubiera sido devuelto a su titular si, estando en “zona liberada”, se hubiera visto privado de la posesión por razones bélicas o por disposición de la Autoridad.

El beneficio de la condonación de intereses correspondía en todo caso a los herederos del deudor que hubiese muerto en campaña o de resultas de heridas en el frente o de enfermedad contraída en el mismo, o asesinado por los marxistas.

Igualmente preveía la ley la posibilidad de impugnar los testamentos y donaciones otorgados en zona marxista, si se probaba que por las circunstancias en que se encontraban los otorgantes, carecían de libertad para el otorgamiento.

Se concedía un plazo de seis meses para el ejercicio de las acciones, desde el día de la publicación de la norma, -10 de noviembre de 1940-, que fue prorrogado hasta el día 10 de agosto de 1941<sup>107</sup>.

El conocimiento de las reclamaciones e impugnaciones que preveía la ley, se encomendó a la jurisdicción ordinaria: cuando no excedían de mil pesetas, correspondía al Juez Municipal; cuando excedían de dicha cantidad, al Juzgado de Primera Instancia. Pero para resolver los Recursos de Apelación que pudieran interponerse, se creó un Tribunal Especial, con sede en Madrid, compuesto por tres magistrados con la categoría de término. (Anexo 24).

## 9.2. Funcionamiento

El Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja estuvo en activo desde su creación, hasta mediados de 1945 y en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi, aparecieron publicadas un total de 167 sentencias suyas, de las cuales, la mayor parte fueron desestimatorias.

---

<sup>107</sup> Ley 5 de mayo de 1941. BOE nº 135 de 15/5/41.

Muchos de los asuntos que resolvió eran reclamaciones de personas que habían vendido bienes o cobrado créditos en “dinero rojo”, que intentaban anular los contratos, dado que el dinero de la República había perdido su valor y trataban por este medio recuperar lo perdido. Las sentencias en estos casos rechazaban la declaración de nulidad.

Otra causa frecuente de acceso al Tribunal Especial fueron las demandas formuladas por quienes, ante la prohibición de celebrar ninguna clase de actos de enajenación o gravamen de cualquier título de bienes inmuebles radicantes en el territorio nacional, o sobre fondos públicos y valores mobiliarios de todas clases, decidido por el Gobierno de la República en agosto de 1936<sup>108</sup>, optaban por suscribir un contrato de promesa de venta, en el que el vendedor iba recibiendo el precio, con el pacto de otorgar escritura pública cuando el Ministerio de Hacienda levantara la suspensión de la prohibición y que, al finalizar la Guerra, el propio vendedor intentaba anular porque había recibido el precio en dinero que carecía de valor. También en estos casos las sentencias fueron mayoritariamente desestimatorias.

### 9.3. El Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja y Cataluña

Del total de sentencias publicadas, 30 resolvían procedimientos iniciados en Cataluña.

Cuadro 10<sup>109</sup>

Año	Sentencias	Cataluña
1941	6	1
1942	41	10
1943	40	5
1944	48	6
1945	32	8

De estos procedimientos, 16 provenían de los Juzgados de Barcelona, 4 de Girona, 2 de Vic, 1 de Vilafranca del Penedès, 1 de Lleida, 1 de Terrassa, 1 de La Bisbal, 1 de Sabadell, 1 de Sant Felú de Llobregat, 1 de Vendrell y 1 de Olot.

Fue rechazada la demanda presentada ante un Juzgado de Girona por Salvador Torras Domènech, propietario de la papelera del mismo nombre, arrendatario de un edificio industrial en la Colonia Bonmatí, en el término municipal de Amer, propiedad de

<sup>108</sup> Decreto de 14 de agosto de 1936. Gaceta de Madrid nº 228 de 15/8/36.

<sup>109</sup> Cuadro de elaboración propia, en base a datos del Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.

Josep M<sup>a</sup> Bonmatí Pujol, que en 1939 fue vendido a Luís Mata y Pons S.A.. Solicitaba el demandante que se considerara suspendido el contrato de arrendamiento desde el 18 de julio de 1936 hasta dos meses después de la “liberación” de la zona. El Tribunal Especial desestimó la demanda porque para acordar la suspensión, debía acreditarse que el contrato no había podido cumplirse en tiempo de dominación marxista y consideró que Salvador Torras había mantenido durante todo el período el uso de los locales y servicios arrendados a la fábrica, que continuó funcionando,

...mientras él, provisto de pasaporte rojo, se trasladó al extranjero donde residió, sin regresar a España hasta después de la liberación de Barcelona; porque si bien dicho demandante tiene alegado fundamentalmente que fue colectivizada su industria, ha quedado demostrado en los autos, y así ha de estimarse, que esta colectivización no le desposeyó de sus bienes, sino que fue una mera apariencia de nombre y forma adoptada por el propio personal fiel de la fábrica, que designó como Director de la empresa al hijo político del actor, quien ya venía siendo su apoderado, el cual con otros empleados adictos asumió la representación legal de la misma, y unos y otros han sido mantenidos en los respectivos cargos que con anterioridad desempeñaban por el Sr. T. al descolectivizar éste la industria...<sup>110</sup>

La papelera abandonó los locales arrendados en 1945<sup>111</sup>, a la finalización del contrato de arrendamiento, para instalarse en Flaçà.

Diferente suerte corrió la demanda presentada ante un Juzgado de Barcelona por Hijos de Vicente Casacuberta, empresa de hilados instalada también en la Colonia Bonmatí que, tras solicitar la suspensión del contrato de arrendamiento, ésta le fue concedida en primera instancia, y ratificada por el Tribunal Especial porque los arrendatarios propietarios de la industria,

...fueron perseguidos y despojados por los elementos rojos D. Vicente C.A. y D. José C.C., hasta el punto de asesinar a un hijo de éste, habiéndose después procedido por agentes de la Subsecretaría de Armamento del Gobierno rojo, a la incautación de los locales de las fábricas, de las que hicieron desalojar las instalaciones y maquinaria con menoscabo y perjuicio del patrimonio social que ha sido valorado en más de dos millones de pesetas...<sup>112</sup>

También estimó el Tribunal Especial la demanda presentada por el propietario de un establecimiento de carbón, que fue requerido por la entidad que controlaba el comercio de dicho material, para que optase entre seguir en su establecimiento o en otro empleo que desempeñaba, debiendo en este último caso traspasar el negocio al mozo que tenía para el servicio del mismo. Instó la nulidad del contrato de traspaso y ésta le fue

---

<sup>110</sup> Sentencia Tribunal Especial Contratación en Zona Roja de 12 de mayo de 1942. RJ Aranzadi 643/1942.

<sup>111</sup> Buxeda i Majoral, Gerard. “Les singularitats de la Colònia Bonmatí. El perquè d’una colònia pluriproductiva i llavor d’un nou municipi”. Revista de Girona n<sup>o</sup> 279. Pp. 48-51

<sup>112</sup> S.T.E.C.Z.R. de 25 de abril de 1942. RJ Aranzadi 642/1942.

denegada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, pero acordada por el Tribunal Especial.<sup>113</sup>

La última sentencia del Tribunal publicada lleva fecha de 6 de junio de 1945.

## **10.- LA JURISDICCIÓN DEPORTIVA**

### 10.1. Creación y funcionamiento

Una vez acabada la Guerra Civil, la organización y control del deporte fue encomendada a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. porque, tal como proclamaban:

La política del Estado falangista, orientada hacia la unidad y fortalecimiento de cuantas actividades conduzcan a la más firme potencia de la Patria, no puede descuidar en modo alguno al deporte, en que encuentra uno de los principales instrumentos para la entera educación del hombre español.<sup>114</sup>

Para ello se creó la Delegación Nacional de Deportes encargada de dirigir y representar al deporte nacional. Era también la representante ante el Comité Olímpico Internacional. Estaba integrada por los Mandos nacionales, los Departamentos, las Federaciones deportivas, el Comité Directivo y el Consejo Nacional de Deportes. Los Mandos nacionales eran el delegado, el secretario y administrador, nombrados como las restantes jerarquías similares de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Entre sus funciones estaba la de resolver en última instancia las controversias y diferencias que surgieran entre las Sociedades deportivas o entre éstas y terceras personas, siempre que se refirieran al campo del deporte.

Este aparato, una de cuyas misiones era el control y encuadramiento político de los jóvenes, fue puesto bajo la dirección del general José Moscardó Ituarte que durante la Segunda República había sido vocal de la Junta Nacional de Educación Física del Ministerio de Instrucción Pública y director de la Escuela Central de Educación Física del Ejército de Tierra, ubicada en Toledo.

Tras participar en el alzamiento militar, durante la dictadura franquista ocupó diversos cargos: fue jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado, capitán general de las regiones militares II y IV, delegado nacional de Deportes y presidente del Comité Olímpico Español. Asimismo, fue consejero nacional de FET de la JONS y procurador en las Cortes Españolas. En 1948 Francisco Franco le concedió el título de conde del Alcázar de Toledo. (Anexo 25).

---

<sup>113</sup> TECZR. Sentencia de 22 de diciembre de 1944. RJ Aranzadi 1293/1944.

<sup>114</sup> Decreto de 22/2/1941. BOE nº 64 de 5/3/1941

En 1945 se aprobó el Estatuto de la Delegación Nacional de Deportes que declaraba:

Art. 73. La D.N.D. resolverá en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Federaciones y las Sociedades Deportivas o entre las Sociedades y Clubs con entidades industriales, o entre unas y otras y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la Educación Física o el Deporte.

Art. 76. La jurisdicción disciplinaria de los deportes corresponde por entero a la D.N.D. por sí o a través de sus órganos subordinados.

Queda rigurosamente prohibido a todo deportista o Sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Todo deportista o Entidad que no observare esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente descalificado.

Art. 77. Las sanciones que puedan imponerse consistirán en penas pecuniarias o penas de suspensión en la actuación deportiva en forma temporal y aún permanente para uno o todos los deportes<sup>115</sup>.

Esta regulación se mantuvo hasta la aprobación de la Ley 77/1961<sup>116</sup> sobre Educación Física, cuya declaración de motivos no difería gran cosa de la de 1941.

La enseñanza y la práctica de la educación física y el deporte es escuela de buenas costumbres, de disciplina, de energética y de salubridad. Es a la vez, una forma de descanso activo frente al descanso pasivo, generalmente, con tendencias viciosas. Es, en fin, la más clara expresión de la sanidad preventiva. La doctrina de la Iglesia a este respecto, manifestada especialmente por los tres últimos Papas, es verdaderamente aleccionadora. Su Santidad Juan XXIII, en ocasión de los Juegos Olímpicos celebrados en Roma, dejó dicho: "En el deporte pueden, en efecto, encontrar desarrollo las verdaderas y sólidas virtudes cristianas, que la gracia de Dios hace más tarde, estables y fructuosas: en el espíritu de disciplina se aprenden y se practican la obediencia, la humildad, la renuncia; en las relaciones de equipo y competición, la caridad, el amor de fraternidad, el respeto recíproco, la magnanimidad, a veces incluso el perdón; en las firmes leyes del rendimiento físico, la castidad, la modestia, la templanza, la prudencia".

De otra parte, los Estados modernos, cualquiera sea su procedencia ideológica, coinciden en incluir estas disciplinas entre sus obligaciones más básicas y elementales y las imponen como obligatorias y las sostienen, fomentan y estimulan, proporcionando los cuantiosos medios necesarios para su desarrollo y expansión.

El Estado español, atento siempre a las necesidades del pueblo no ha descuidado esta faceta, como lo demuestran las distintas disposiciones que ha dictado, especialmente en materia de enseñanza en sus distintos grados. El Ejército, verdadero iniciador e impulsor de esta disciplina, crea en la segunda década de este siglo la Escuela Central de Educación Física, plantel de millares de Profesores e Instructores, que difunden las prácticas y enseñanzas en el ámbito nacional. Y posteriormente, el Movimiento Nacional, con la creación y las facultades concedidas a la Sección Femenina, al Frente de Juventudes, al Sindicato Español Universitario, a la Organización Sindical y a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, ha impreso su firme huella en las porciones más vivas de la sociedad española.

---

<sup>115</sup> Orden 7/6/1945. B.O. Movimiento nº 268 de 15/7/1945

<sup>116</sup> Ley de 23/12/1961. BOE nº 309 de 27/12/1961

En ella, se otorgaba a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes la competencia para

Artículo vigésimo...m) Ejercer la jurisdicción disciplinaria deportiva y resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre los deportistas y Sociedades o Entidades deportivas y cualquiera de ellos o terceras personas siempre que se refieran al campo de la educación física o el deporte.

La aplicación extensiva de esta normativa hizo que desde 1941, todas las cuestiones litigiosas relacionadas con el deporte tuvieran que ser forzosamente sometidas a esta jurisdicción deportiva, sin poder acudir a los tribunales ordinarios a plantear, no sólo las de estricta disciplina deportiva, sino también las laborales, las civiles y las de orden administrativo.

Por primera vez en 1970, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó una sentencia por la que reconocía el derecho de los deportistas a reclamar ante la jurisdicción laboral por las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo. Hasta entonces, las Magistraturas de Trabajo se habían declarado incompetentes, remitiendo a la jurisdicción deportiva ejercida por las federaciones y, en última instancia, por la Delegación Nacional de Deportes primero, y por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes más tarde. Incluso después de esta decisión del Supremo numerosas Magistraturas de Trabajo continuaron declarándose incompetentes para resolver las demandas laborales que presentaban futbolistas o deportistas de cualquier disciplina, lo que obligaba a estos a acudir hasta el alto Tribunal para obtener una resolución al margen de la jurisdicción deportiva<sup>117</sup>.

En 1975, un jinete -Tornos-, que había sido excluido de la prueba final del Campeonato de España de Doma de 1973, celebrado en Palma de Mallorca, impugnó ante la jurisdicción contencioso administrativa, una resolución del delegado de la Federación Hípica Nacional en el citado campeonato, confirmada por el Comité Permanente de la Junta Directiva de dicha Federación. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo<sup>118</sup>, resolvió que el artículo 76 del Estatuto de la Delegación Nacional de Deportes no podía interpretarse que fuese contra el principio de libre acceso a los tribunales, necesario para la seguridad jurídica, y decidió que sólo se refería a que la vía administrativa terminaba en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que sus resoluciones no eran susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro-Secretario General del Movimiento, pero que ello no impedía que sus resoluciones fueran recurribles por vía judicial ante la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>117</sup> STS Sala Social de 2/11/1972. STS Sala Social de 10/10/1975.

<sup>118</sup> STS Sala 1ª Contencioso Administrativo de 29/9/1975

Esta nueva interpretación de la legislación, realizada por el Tribunal Supremo, puso fin a la competencia de los órganos del deporte sobre una jurisdicción deportiva que acababa en ellos, pasando a ser órganos administrativos, cuyas resoluciones podían ser impugnadas ante los tribunales de justicia.

## **11.- JUZGADO ESPECIAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES A LA IGLESIA**

### **11.1. Creación y competencias.**

La relación del régimen franquista con la Iglesia católica tuvo diversas etapas y, en su fase inicial, la interacción e integración de ambos fue muy intensa. En ese marco, Franco aprobó el día 11 de julio de 1941, una Ley por la que se regulaba el procedimiento de inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Órdenes y Congregaciones religiosas, que aparecían inscritos a nombre de terceras personas interpuestas, fallecidas o desaparecidas, y creó para ello un juzgado especial.

La aprobación de la ley, se justificó en la exposición de motivos en la forma siguiente<sup>119</sup>:

La sistemática persecución de que fue víctima la Iglesia durante la etapa republicana culminó en la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y tres, dando origen a obligadas actitudes defensivas con que sus Instituciones, Órdenes y Congregaciones religiosas trataron de defender sus bienes con apariencias de legalidad que los pusieran al abrigo de las asechanzas sectarias. Fue una de ellas, harto frecuente, la de inscribir sus Casas, Colegios y demás bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad, al amparo y bajo el nombre de terceros, religiosos o seglares, miembros muchas veces de la Orden o Comunidad a que pertenecían. Derogada aquella legislación persecuidora, huelgan en la actualidad los expedientes defensivos: pero el transcurso de los años y señaladamente las innumerables matanzas de que fue pródiga la etapa marxista, cabalmente en aquellas personas que por su condición religiosa fueron objeto preferido de sus odios, han ocasionado muertes y desapariciones de muchos interpositos a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes objeto de justa reivindicación. Ello supone la necesidad, a veces multiplicada en cada caso, de expedientes judiciales, declaraciones de herederos, presunciones de ausencia, etcétera, etcétera, sin contar los supuestos en que el egoísmo o la malicia de cualquiera de los herederos dificulta la Justicia de la restitución obligando a los legítimos dueños al azar de pleitos interminables, más de una vez alentados por un posible beneficio de pobreza. Injusticia aún más escandalosa si se tiene en cuenta que muchos de los reclamantes no perdieron la posesión real de esos bienes, cuya conservación y pago de contribuciones y arbitrios corrieron a cuenta de su comprometido patrimonio.”

Para reclamar los bienes que se hubieran puesto a nombre de personas fallecidas o desaparecidas, se estableció un procedimiento breve –el de los incidentes- y se nombró

---

<sup>119</sup> Ley de 11/7/1941. BOE nº 206 de 25/7/1941

por el Ministerio de Justicia, un juez especial –funcionario de la carrera judicial-, con jurisdicción en todo el territorio nacional. El juzgado especial debía estar en funcionamiento un año desde su creación. Para ocupar el cargo fue nombrado Juan Brey Guerra, magistrado del Tribunal Supremo.<sup>120</sup> (Anexo 26)

Las transmisiones de bienes que se acordaran por sentencia de dicho juzgado, estaban exentas del pago de impuestos.<sup>121</sup>

En enero de 1942, la ley fue ampliada para que pudieran reivindicarse también por esta vía bienes muebles y derechos sobre patrimonio mobiliario.<sup>122</sup>

La existencia del juzgado especial y de los plazos para formular las reclamaciones, fueron prorrogados en varias ocasiones<sup>123</sup>.

Por Orden de 4 de enero de 1947<sup>124</sup>, se declaró la extinción de la jurisdicción especial, sin embargo, por Orden de 22 de noviembre de 1950<sup>125</sup>, volvió a ponerse en funcionamiento por haberse producido nuevas reclamaciones, se abrió un nuevo plazo para formularlas, y nombraron juez especial para conocerlas a José Castelló Madrid, también magistrado del Tribunal Supremo.

En 1951 se aclaró la Ley de 1941, para permitir dirigir las acciones de reivindicación no sólo contra interpósitos fallecidos, sino también contra personas físicas y jurídicas, aunque estuvieran vivas en el momento de iniciarse el procedimiento.<sup>126</sup>

Un Decreto Ley de 28 de junio de 1962 amplió la aplicación de la Ley de 1941 a cualquier persona natural que tuviera que reclamar, ya vivieran, ya hubieran fallecido los interpósitos.<sup>127</sup>

## 11.2. Actuación del Juzgado en Cataluña

En Cataluña tenemos constancia de la presentación de demandas para la recuperación de bienes cedidos a personas interpuestas. A título de ejemplo, señalaremos las siguientes:

El Obispado de Urgell, presentó demanda en 1943, para que se declarara ser propiedad de la Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Guissona, los valores depositados en el Banco de España de Lleida a nombre de los interpósitos, Reverendos

---

<sup>120</sup> Decreto de 2/9/1941. BOE nº 252 de 9/9/1941

<sup>121</sup> Ley de 22/7/1942. BOE nº 217 de 5/8/1942

<sup>122</sup> Ley de 1/1/1942. BOE nº 11 de 11/1/1942

<sup>123</sup> BOE 6/8/1942, 20/2/1943, 6/1/1946, 21/1/1953, 27/1/1954, 7/1/1961, 25/1/1963, 20/1/1965, 8/2/1966

<sup>124</sup> Orden de 4/1/1947. BOE nº 39 de 8/2/1947

<sup>125</sup> Orden de 22/11/1950. BOE nº 336 de 2/12/1950

<sup>126</sup> Orden de 29/1/1951. BOE nº 34 de 3/2/1951

<sup>127</sup> DL de 28/2/1962. BOE nº 161 de 6/7/1962



Vicente Telloxa Aner, Juan Armengol Rovira y Agustín Brescó Feixas<sup>128</sup>, demanda que fue admitida.

El mismo Obispado, presentó demanda contra Víctor Badia Capdevila, sus herederos o causahabientes, para que se declarara ser propiedad de la Comunidad de Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista de Lleida, de una serie de valores puestos a nombre del interpósito.

También el Obispado formuló reclamación de la propiedad de bienes y títulos depositados en el Banco Hispano Americano, a favor de la Comunidad de Beneficiados de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen y Santa Magdalena de Lleida, contra los interpósitos Salvador Fábrega Arán y Ramón Torres Sahón.

La Comunidad de Presbíteros de San Lorenzo de Morunys, presentó demanda contra los interpósitos Vicente, Ramón y M<sup>a</sup> Consolación Casals Solá y sus herederos, para la recuperación de una serie de títulos y obligaciones.<sup>129</sup>

Esta relación, que no es exhaustiva, nos hace pensar que los interpósitos fueron utilizados para la ocultación de títulos y depósitos bancarios, más que para la ocultación de la titularidad de bienes inmuebles, de más difícil y costosa transmisión.

## **12.- LAS JEFATURAS PISCÍCOLAS DE LA LEY DE PESCA**

La Ley reguladora del fomento y conservación de la pesca fluvial<sup>130</sup> estableció un régimen de sanciones para quienes contravinieran sus disposiciones, que encomendó a las Jefaturas Piscícolas, excepto en lo que se refiere a las actuaciones tipificadas como delito, cuyo conocimiento competía a los tribunales ordinarios en unos casos y, en otros a las Autoridades de Marina.

Las Jefaturas Piscícolas estaban encuadradas dentro del Servicio Piscícola del Ministerio de Agricultura y centralizadas en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Las providencias de las Jefaturas sobre faltas leves y menos graves, causaban estado. Las graves y muy graves, podían ser recurridas en alzada ante el director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo pago en metálico de la sanción. La desestimación del recurso, conllevaba un recargo del quince al veinticinco por ciento del importe de la sanción.

---

<sup>128</sup> BOE nº 144 de 24/5/1943

<sup>129</sup> BOE nº 55 de 22/2/1943

<sup>130</sup> Ley de 20/2/1942. BOE nº 67 de 8/3/1942

Las infracciones a los preceptos de la Ley se clasificaban como faltas leves, menos graves, graves, muy graves y delitos, pendientes de detallar en el correspondiente Reglamento, penándose con multas de diez a dos mil quinientas pesetas, arrestos gubernativos de cinco a diez días y/o pérdida de licencia según los casos

En caso de impago de las multas, se notificaba al juzgado para que las hiciera efectivas por la vía de apremio. En caso de insolvencia, el sancionado podía sufrir arresto menor subsidiario, correspondiente a la cuantía de la sanción, a razón de cinco pesetas por día, sin que pudiera exceder de quince días, cuando se trataba de faltas.

El reglamento<sup>131</sup> concretó el régimen de éstas: Todas las autoridades gubernativas o judiciales, guardas de pesca y demás agentes de la Policía Judicial, estaban obligados a denunciar las infracciones, ante el Juez de Instrucción, cuando se trataba de delitos, y ante el Alcalde en cuyo término municipal se hubiera cometido la infracción cuando se tratara de faltas. En este caso, Inmediatamente debían ser informados los jefes del Servicio Piscícola correspondiente, a los que se remitía el expediente y que tenían ocho días para dictar resolución. Ésta era notificada por el ingeniero jefe del Servicio al alcalde quien, a su vez, debía notificarla al denunciado. Si la sanción impuesta era de privación de libertad o, en el caso de que, por insolvencia del infractor, procediera su arresto domiciliario, tenía que comunicarlo al Gobernador Civil para la detención gubernativa del responsable.

Las faltas leves llevaban aparejada una sanción de 10 a 50 pesetas; las faltas menos graves, sanción de 50 a 100 pesetas; las faltas graves multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo; las muy graves, multa de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia de pesca.

Las resoluciones eran recurribles ante la Dirección General del ramo y, las de ésta, ante el Ministerio de Agricultura, que resolvía los recursos de forma inapelable.

Es decir, las Jefaturas Piscícolas tenían capacidad para imponer sanciones que podían llegar a ser de arresto y que, una vez agotada la vía administrativa, no podían ser revisadas ante los tribunales ordinarios, motivo por el cual las consideramos jurisdiccionales a los efectos de este análisis.

La Península quedó dividida en once regiones piscícolas y Cataluña quedó encuadrada en la Décima, denominada Cuenca Baja del Ebro y Pirineos Orientales, que comprendía las provincias de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona, con capitalidad en Barcelona.

---

<sup>131</sup> Decreto de 6/4/1943. BOE nº 122 de 2/5/1943

La competencia exclusiva de la regulación de la pesca en aguas interiores pasó a ser competencia de la Generalitat de Catalunya, con la aprobación del Estatut d'Autonomia en 1979.

### **13.- EL JUZGADO ESPECIAL DE VAGOS Y MALEANTES**

#### 13.1. Creación

El Gobierno de la República, presidido por Azaña, aprobó el día 4 de agosto de 1933 una ley que definía una serie de “estados peligrosos” y disponía para reprimirlos unas medidas de seguridad<sup>132</sup>.

La ley iba destinada a los mayores de dieciocho años y preveía que pudieran ser declarados peligrosos:

Primero.- Los vagos habituales

Segundo.- Los rufianes y proxenetas

Tercero.- Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que hubieren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto.- Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto.- Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto.- Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo.- Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo.- Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno.- Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.<sup>133</sup>

También

Primero.- los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

---

<sup>132</sup> Ley de 4/8/1933. Gaceta de Madrid nº 217 de 5/8/1933

<sup>133</sup> Artículo 2 Ley 4/8/33

Segundo.- Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.<sup>134</sup>

Las medidas de seguridad que se fijaban eran

Primera.- Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda.- Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera.- Aislamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta.- Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta.- Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta.- Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida quedará obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima.- Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava.- Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código Penal.

Novena.- Incautación y pérdida en favor del Estado, de dinero o efectos<sup>135</sup>

De la declaración del estado de peligrosidad y la imposición de las medidas de seguridad, se encargaba a los Jueces de Instrucción o los que especialmente fueran designados para tales funciones y, en el caso de los reincidentes y reiterantes, al tribunal que dictara sentencia por el delito de que se tratara. La ejecución de las medidas de seguridad quedaba a cargo del tribunal que las hubiera acordado.

El reglamento para la aplicación de la ley<sup>136</sup> señalaba los internados en que habían de cumplirse las medidas de seguridad: prisiones, establecimientos de régimen de trabajo y de custodia, colonias agrícolas y casas de templanza.

En 1935 se amplió el campo de aplicación de la Ley a

...los que en sus actividades y propagandas reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos<sup>137</sup>

---

<sup>134</sup> Artículo 3 Ley 4/8/33

<sup>135</sup> Artículo 4 Ley de 4/8/33

<sup>136</sup> Reglamento de 3/5/1935. Gaceta de Madrid nº 125 de 5/5/1935

<sup>137</sup> Ley de 23/11/1935. Gaceta de Madrid nº 332 de 28/11/1935

El sometimiento de este tipo de conductas a los tribunales ordinarios, debería dejar al Juzgado fuera de este trabajo, dedicado a los tribunales y jurisdicciones especiales, pero la Ley de 4 de agosto de 1933, tiene la peculiaridad de que no fue derogada por el régimen franquista después de la Guerra Civil y que, con algunas variaciones, fue aplicada hasta 1970, cuando fue sustituida por la Ley 17/1970 de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Los Juzgados de Vagos y Maleantes entran en el ámbito de análisis de este trabajo a partir de 1945, cuando el régimen de Franco, en uso de la posibilidad establecida en el artículo 10 de la Ley de 1933, decidió establecer unos juzgados “especialmente designados” para aplicarla, apareciendo así los “Juzgados especiales de Vagos y Maleantes”.

Por el momento no ha sido posible encontrar la publicación de las normas de creación de los juzgados especiales, pero quien fue titular del de Barcelona, Antonio Sabater Tomás, en su obra *Gamberros, Homosexuales, Vagos y Maleantes*, señala las fechas y fórmulas legislativas de creación.<sup>138</sup>

Por Orden comunicada de 4 de septiembre de 1945 se crearon diez juzgados especiales: dos en Madrid, dos en Barcelona y uno en Valencia, Sevilla, Bilbao, Granada, Oviedo y Zaragoza.

Por Orden de 25 de enero de 1949, se suprimieron los de Oviedo, pasando Asturias a depender del juzgado especial de Bilbao, y uno de los establecidos en Madrid y Barcelona.

La Ley de 24 de mayo de 1958, creó dos juzgados especiales, uno en Madrid y otro en Barcelona. Al de Barcelona, por Orden de 28 de mayo de 1958, se le concedió jurisdicción sobre Cataluña y Baleares, quedando suprimido el juzgado especial que radicaba en Girona<sup>139</sup>. De todos ellos, sólo en los de Madrid y Barcelona actuaban los jueces con carácter de especiales, y con relevación de toda otra función judicial dos jueces con categoría de magistrados de ascenso, los demás eran desempeñados por jueces de instrucción especialmente designados, pero entendiéndose compatible esta comisión de servicio con el despacho del Juzgado de que fueran titulares los nombrados.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> SABATER TOMÁS, ANTONIO. *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes*. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1.962

<sup>139</sup> Respecto al Juzgado especial de Girona manifestar que, de acuerdo con los datos obrantes en el archivo consultado, las denuncias que realizaban las autoridades de dicha provincia, las tramitaba el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona y, desde 1949, éste actuaba en el territorio de Cataluña y Baleares.

<sup>140</sup> Sabater Tomás. Op.cit. pp. 373.

En 1966, el Juzgado radicado en Barcelona, perdió su competencia sobre Baleares.<sup>141</sup>

La creación de los Juzgados especiales en Cataluña, también es recogida por Maria García Pardo y Raúl Gómez Rodríguez, en una ponencia sobre *El tratamiento archivístico de los fondos de los Juzgados de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Barcelona*.<sup>142</sup>

Entre tanto, en 1948 se modificaron los artículos 2 y 8 de la Ley de Vagos y Maleantes, para incluir en su ámbito de actuación a

los que, por sus actividades, relaciones, frecuentación de lugares o modo de vivir habituales, hagan recaer sobre ellos indicios fundados de sustraer a la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos o de comercio, ayudar o de otro modo facilitar la especulación de los mismos...  
...y a los que observen conducta reveladora de inclinación a delito, manifestada por los síntomas peligrosos que definen el apartado diez del artículo segundo de la presente Ley, y a los comprendidos en el apartado doce del mismo artículo..<sup>143</sup>

De nuevo, en 1954, los artículos 2 y 11 de la Ley fueron modificados para declarar peligrosos a los homosexuales y a quienes de cualquier manera, perturben con su conducta o pusieren en peligro la paz social o la tranquilidad pública<sup>144</sup> y en 1958, se incluyó también a los “gamberros”, considerando como tales “los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas, ejecutaren actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo y a los que con iguales características maltrataren árboles, plantas o cosas”.<sup>145</sup>

---

<sup>141</sup> Decreto 1192/1966. BOE 14/5/1966.

<sup>142</sup> GARCÍA PARDO, MARIA y GÓMEZ RODRÍGUEZ, RAÚL. El tratamiento archivístico de los fondos de los Juzgados de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad Social de Barcelona. Actas de las VIII Jornadas de Archivos Aragoneses. Huesca. Gobierno de Aragón. Diputación Provincial 2008, t.I. pp. 363-380.

“A través del estudio de la documentación, se dispone de información suficiente como para establecer que entre 1945 y 1949 la Ley de Vagos y Maleantes es aplicada indistintamente por los juzgados especiales para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes nº 1 y 2 de Barcelona. En 1.949 aparece un solo Juzgado especial para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes en Barcelona. Por otra parte, entre 1.950 y 1.958 se ha identificado un Juzgado especial para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes en Girona.

En resumen, teniendo en cuenta las fechas en que se dictaron las órdenes anteriormente mencionadas coinciden los cambios que observamos en la documentación conservada, creemos que la Orden de 4 de septiembre de 1945 debió crear los juzgados especiales para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes nº 1 y nº 2 de Barcelona; por su parte la Orden de 25 de enero de 1949 debió unificar los anteriores en un único juzgado especial para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes en Barcelona; finalmente la Orden de 6 de mayo de 1959 debió crear el Juzgado especial para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes en Girona”.

<sup>143</sup> Ley de 4/5/1948. BOE nº 126 de 5/5/48

<sup>144</sup> Ley 15/7/1954. BOE nº 198 de 17/7/54

<sup>145</sup> Ley de 24/4/1958. BOE nº 99 de 25/4/1958

Con ligeras variaciones, la Ley de Vagos y Maleantes también se aplicaba en los Territorios del Golfo de Guinea, pero allí además eran conductas consideradas peligrosas las de

...los que estando contratados se fugasen reiteradas veces sin motivo justificado y por su conducta incorregible y aversión al trabajo diesen lugar a la rescisión del contrato por parte del patrono...

Los que por medio de supercherías exploten la ignorancia y credulidad indígena con medios conocidos como "Medicina indígena" ...<sup>146</sup>

### 13.2. Funcionamiento

La aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, que permitía declarar peligrosos con unos tipos notoriamente abiertos e indeterminados e imponía medidas de seguridad susceptibles de ser aplicadas con gran discrecionalidad por los jueces, dio lugar a la persecución de los más pobres de la sociedad, y a aquellos que por razón de raza, inclinación sexual o toxicomanía, quedaban al margen de las buenas costumbres que el Franquismo consideraba su sello de identidad.

No era necesario incurrir en una conducta prohibida para ser declarado peligroso, bastaba la existencia de un estado o situación, sin la comisión de un hecho delictivo, para que pudiera aplicarse la Ley de Vagos y Maleantes. Se trataba de proteger el orden social mediante la prevención de futuros delitos. En palabras de Sabater Tomás, la pena es siempre post-delictiva, la medida de seguridad no. Se intentaba con la Ley la reforma del sujeto, para extirpar sus insoldables (sic) raíces de peligrosidad<sup>147</sup>.

La imprecisión en la determinación de las medidas de seguridad y su duración, pretendía ser corregida mediante un Juicio de Revisión por el que podía el Tribunal revocar, confirmar, sustituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado. Nunca podía iniciarse antes del año, a contar desde que hubieran comenzado a cumplirse aquellas. Tampoco podían revisarse hasta que hubiera transcurrido un año desde la deliberación anterior.

### 13.3. El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona

El Juzgado especial de Vagos y Maleantes de Barcelona, ubicado en la planta baja del Palacio de Justicia, entre 1945 y 1970 incoó un total de 14.373 expedientes, de los cuales se conservan 11.020 en el Arxiu Judicial Territorial de la Ciutat de la Justícia de Barcelona i de L'Hospitalet de Llobregat.

Fueron jueces titulares de los Juzgados especiales de Barcelona:

---

<sup>146</sup> Orden de 22/8/36

<sup>147</sup> Sabater Tomás. Op. cit.

- En 1945 Acisclo Fernández Carriedo del Juzgado nº 1 y Juan Ricardo Bernárdez Ávila, del nº 2.
- En 1947, Juan Higuera Sabater del nº1
- En 1948 Luis Lorenzo Penalva es titular del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes nº 2, que aparece ya como competente en territorio de Cataluña y Baleares.
- En 1949, Luis Cosculluela Arcarazo del nº 1. A partir de este año, queda un solo juzgado en Barcelona
- En 1953 Rafael Gómez de Membrillera López.
- En 1953 Juez accidental Gabriel García Marco.
- En 1958 Antonio Sabater Tomás. Curiosamente, pese a que en la Ley de 24 de abril de 1958 se dice que se crea un juzgado especial en Barcelona, a partir de esta fecha, seguirá actuando sólo uno. (Anexo 27).

De los expedientes revisados se observa que estos se iniciaban generalmente por denuncia de la autoridad, bien la Jefatura Superior de Policía de la ciudad, la Guardia Civil, el Gobierno Civil, el Alcalde, o por un Juzgado de Instrucción que remitía un testimonio, etc., que ordenaban la detención de la persona de que se tratara, lo ingresaban en la prisión celular y lo notificaban al juez especial.

La relación de conductas tipificadas en la Ley, se concretaban en acusaciones de vago habitual, mendicidad profesional, no conocerse medios lícitos de vida, alcoholismo crónico, proxeneta, rufián, delincuente habitual, práctica de juegos prohibidos, traficante de sustancias prohibidas, paso ilegal de fronteras, prostitución, homosexual, gamberro, en diversas formas de enunciado.

En el Juzgado se abría el expediente, siempre uno por persona, y se confirmaba la situación de prisión, iniciándose a continuación una serie de trámites, tales como pedir el informe de antecedentes penales, la identificación por huellas del detenido, informes a la policía o Guardia Civil y al Ayuntamiento en el que residiera o hubiera residido el presunto peligroso.

Cuando la detención se producía fuera de Barcelona, dentro del territorio de competencia del Juzgado, -provincias de Tarragona, Lleida, Girona y Baleares-, en la mayor parte de los expedientes consultados se observa que el Juzgado reclamaba el traslado del detenido a la Prisión Celular de Barcelona.

Los informes que remitían las autoridades, durante la década de los 40, hacen referencia en muchas ocasiones a la relación del detenido con el Glorioso Movimiento Nacional, y a su participación en la Guerra Civil, si la tuvo, siempre en sentido negativo para el acusado.



También se le realizaba una revisión por el médico forense. De estos informes se aprecia que los sujetos pasivos de la actuación del Juzgado Especial eran en muchos casos gente enferma, aquejados casi siempre de enfermedades relacionadas con la situación miserable en la que vivían: tuberculosis, bronquitis crónica, atrofas y parálisis de miembros, deformidades, etc. además de los relacionados con las enfermedades mentales y el alcoholismo.

Se tomaba declaración al detenido y a continuación se le nombraban procurador y abogado de oficio, siempre de los Colegios de Barcelona, que podían hacer alegaciones por escrito a su favor, presentar documentación y proponer otras pruebas, como la testifical de personas que pudieran declarar acerca de la formalidad y solvencia del detenido, dado que éste tenía que desvirtuar la acusación que se le realizara. No debía probar la acusación el denunciante o el Fiscal, sino que era el denunciado quien tenía que justificar que tenía medios de vida o que no incurría en ninguna de las conductas que podían dar lugar a que fuera declarado peligroso y se le aplicaran las correspondientes medidas de seguridad.

A pesar de que el procedimiento, desde nuestro punto de vista, es una completa aberración jurídica, y una vulneración constante de los derechos de las personas, en el análisis de los expedientes se detecta una burocracia eficaz, capaz de realizar todos los trámites descritos en un plazo relativamente corto, comparado con la duración los procedimientos judiciales en España, lo que hacía que, desde la detención hasta la sentencia, los procedimientos duraran una media de cinco meses y medio, oscilando desde dos meses y medio los más rápidos, a un año los más lentos.

Completado el expediente, se pasaba al fiscal para que realizara la calificación y petición de medidas, no se celebraba vista, y el juez dictaba sentencia, condenatoria en la mayoría de los casos. Las absoluciones, de acuerdo con los libros registros de asuntos de los años 1953 a 1962 que se conservan, se acuerdan aproximadamente en el 16 por ciento de los casos.

La sentencia condenatoria declaraba al acusado en “estado peligroso” e imponía, en la mayoría de los casos tres medidas de seguridad que debían cumplirse en forma sucesiva: Internamiento en establecimiento de trabajo o en establecimiento de custodia por el período que el Juez estimara oportuno, que se fijaba por un tiempo mínimo y máximo que oscilaba entre los dos meses y los cinco años; prohibición de residir en una o varias provincias, en muchas ocasiones por dos años; un período de sumisión a la vigilancia de los delegados de Vagos y Maleantes primero y luego por la Junta de Libertad Vigilada, que también era muchas veces por dos años. A quienes se declaraba en estado peligroso por enfermedad mental o por ebriedad habitual, se les aplicaba la medida de seguridad consistente en el aislamiento curativo en casa de templanza, por

tiempo absolutamente indeterminado. A los extranjeros declarados peligrosos, se les decretaba la expulsión de España.

Las medidas de internamiento, tanto en establecimiento de custodia como de trabajo, en el caso de los hombres, eran cumplidas, casi siempre en la Prisión Celular de Barcelona, luego Prisión Provincial, aunque también hay en los expedientes analizados algún cumplimiento en Depósitos Municipales, en la Prisión Provincial de Girona, de Lleida, de Córdoba o en el Campo de Trabajo de Nanclares de Oca. Las mujeres cumplían en la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona. Los declarados enfermos mentales o alcohólicos habituales y debían ser ingresados en casas de templanza, eran enviados al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, hasta que el Juzgado recibía un informe de éste diciendo que se habían curado.

Quienes decidían recurrir la sentencia, formulaban un Recurso de Apelación, del que conocía la Sala Especial de Apelaciones y Revisiones de la Ley de Vagos y Maleantes de Madrid, de la que en 1945 eran Magistrados Alejandro García Gómez, José Espinosa Herrera y Adolfo Suárez Manterola y en 1966 estaba formada también por Alejandro García Gómez y se habían incorporado Jaime Ruiz Tapiador y Saturnino Gutiérrez Juana.

Cuando estaba próximo a cumplirse el período mínimo de custodia que el Juez hubiera impuesto, se iniciaba de oficio la revisión de las medidas. Éste se dirigía al Director del establecimiento penitenciario donde se encontrara el declarado peligroso, para que informara de la conducta observada por el interno. En concreto, solicitaba se le informara de:

- Estado físico
- Laboriosidad
- Si había asistido a la escuela con aprovechamiento
- Conducta religiosa observada
- Si tenía costumbre ahorrativa
- Si había demostrado respeto a las leyes, autoridades y sus agentes
- Si, dentro de lo posible, había convivido con buenas compañías y había practicado vida honesta y recogida.<sup>148</sup>

En caso de que el informe fuera favorable, el Juez declaraba extinguida la primera medida aplicada, quedaba el peligroso en libertad y empezaba a cumplir la segunda, de fijación de residencia fuera de la provincia o provincias señaladas en la sentencia. En caso de informe desfavorable, sin audiencia a la parte, el Juez decretaba que no había

---

<sup>148</sup> Extraído del formulario obrante en todos los expedientes consultados en el Arxiu Judicial Territorial de la Ciutat de la Justícia de Barcelona i L'Hospitalet de Llobregat.

lugar a la revisión y prorrogaba la medida de seguridad hasta una nueva revisión o hasta que cumpliera el máximo impuesto.

Cuando, una vez puesto en libertad, el declarado peligroso incumplía las medidas de seguridad restantes, por ejemplo, si era detenido en la provincia donde tenía prohibido residir, el juzgado elevaba a la Audiencia un sumario por quebrantamiento de medidas de seguridad que, habitualmente se saldaba con una condena a cuatro meses y un día de arresto mayor, que también se cumplía en prisión.

Si el peligroso era detenido de nuevo por el mismo motivo o por cualquier otro sujeto a la Ley de Vagos y Maleantes, cualquiera que fuera el lugar de su detención, las actuaciones y el preso eran remitidos al juzgado en el que tuviera abierto el primer expediente. Es decir, la primera aplicación de la ley, sometía a la persona para siempre a la jurisdicción del juzgado que hubiera conocido por primera vez de una denuncia contra él en aplicación de la Ley de 1933. La figura del juez natural por razón del domicilio o del lugar donde actuara el presunto peligroso, no existía.

En estos casos, no se iniciaba un nuevo trámite, sino que, en revisión, el juez, sin audiencia a la parte, imponía una nueva medida de seguridad o sustituía la que estuviera cumpliendo por otro período de internamiento.

#### 13.4. Justiciables

La dedicación del Juzgado osciló con el paso del tiempo entre una persecución importante de la mendicidad, a la represión de los homosexuales y a los problemas juveniles o de “gamberrismo”.

La aplicación de la ley a los “mendigos profesionales” no cesó en ningún momento a lo largo de la vida del Juzgado, pero fue especialmente intensa en las décadas de los 40 y 50 del siglo XX. La pobreza extrema de los años de la posguerra, dejó en la calle a muchas personas y forzó a la emigración a multitudes que llegaban a las ciudades y no tenían medios de subsistencia. Además, la asimilación de los emigrantes con los mendigos, que el régimen instigó, convirtió en sujetos pasivos de la ley a personas a las que se declaraba peligrosas por ser pobres y carecer de medios de vida.

La prensa de la época retrató el enfoque que se daba al problema y así, en 1946, en el resumen que la prensa realizaba de la actividad municipal, informaba de que

En materia de Beneficencia se ha continuado de manera persistente y con notorio éxito la represión de la mendicidad, habiéndose inaugurado un albergue nocturno en la calle de Valldoncella con capacidad para 350 camas que substituye a los albergues de Santa Catalina y del Cid; asimismo se están terminando las obras de la Colonia Industrial de Nuestra Señora del Port en la que se han instalado diversos talleres de trabajos manuales en los que serán (sic) dedicados los vagos y maleantes recogidos en la vía pública. En el mismo plano de la represión de la mendicidad ha sido inaugurado el Pabellón de

Clasificación de Mendigos<sup>149</sup>, donde se han instalado con todos los adelantos precisos las diversas secciones necesarias.

Otro de los problemas planteados a la ciudad, el de inválidos mendicantes, está ya en vías de total solución dado que el Ayuntamiento ha construido varios quioscos de limpiabotas, de tres plazas cada uno, que han sido donados a mutilados.

La relación de los servicios prestados por el Negociado de Beneficencia es de una magnitud extraordinaria y su enumeración se haría inacabable. Han sido donados una gran cantidad de aparatos ortopédicos de todas clases a personas necesitadas y se han concedido gran número de auxilios en metálico, especies y ropas, además de otros muchos servicios benéficos.”<sup>150</sup>

Entre las actividades programadas para acabar con la mendicidad, estaba también la actividad del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes, que pasó de tramitar 52 expedientes en 1945 a 149 en 1946, para continuar, salvo ligeras excepciones, en una progresión ascendente que alcanza los 996 expedientes de 1970.

De ser un interno en la Colonia Industrial de Nuestra Señora del Port se podía pasar directamente a prisión bajo la jurisdicción del juzgado especial. Es el caso del expediente 23/1945 del Juzgado especial nº 2, obrante en el Archivo que, por denuncia del alcalde de Barcelona, que actuó a instancia de la Comisaría de Beneficencia, envió a la prisión celular a un mendigo que había sido recogido en la calle en varias ocasiones y repatriado a su pueblo varias veces.

Examinado por el médico forense, éste hizo constar en su informe que

...lleva puesto un vendaje enyesado en pie, pierna y muslo con estribo metálico desde hace más de cuatro meses a consecuencia de haber sido atropellado por una motocicleta ocasionándole fracturas diversas en la pierna izquierda. Sería de suma necesidad trasladarlo al hospital para su tratamiento. De nacimiento tiene una atrofia acentuada en la pierna izquierda con parálisis del pie embarus equino y bastante más corta que la otra, notándosele una acentuada cojera al deambular...

En su declaración, el presunto peligroso manifestó que era lisiado de nacimiento y zapatero de oficio. Que había llegado a Barcelona después de la Victoria, que estaba sin trabajo y que como no tenía dinero para comprarse una caja propia de limpiabotas, vivía de la mendicidad. Fue declarado peligroso y se le aplicó internamiento por tiempo no superior a un año, prohibición de residir en Barcelona durante un año y sumisión a la vigilancia de los delegados de Vagos y Maleantes por un año.

En 1949 se produjo un incremento importante del número de expedientes, después de la ampliación de la ley llevada a cabo en 1948.

---

<sup>149</sup> El Pabellón de Clasificación de Mendigos a que alude, es el Pabellón de las Misiones, situado en Montjuïc, en el que encerraban a los emigrantes cuando llegaban a Barcelona, antes de devolverlos a su lugar de origen, si no podían acreditar tener familia o trabajo en la ciudad o su entorno

<sup>150</sup> La Vanguardia Española 1/1/1946

En 1954 se produjo un notable descenso del número de expedientes (527 en 1953, 149 en 1954 y 139 en 1955), pese a la reforma de la ley realizada en aquel año, para incluir a los homosexuales, pero es que la persecución a estas personas, empieza a aparecer en los datos del archivo en sentencias de 1957, sin perjuicio de que con anterioridad se les aplicara otro tipo distinto.

En 1955, La Vanguardia dio cuenta de que el juez de Barcelona, Rafael Gómez de Membrillera, había instruido 144 expedientes de peligrosidad, y realizado 184 juicios de revisión, de los cuales había decretado el internamiento de 168 personas por reincidir en sus actividades antisociales. También se consideraba que había descendido este tipo de delincuencia porque desde 1945, cuando fue fundado el juzgado, se tramitaron en aquel año 52 expedientes, y llegó a su máximo en 1953, con 623 expedientes.<sup>151</sup> En el año anterior 1954, se habían instruido 153.<sup>152</sup> Unos días antes el mismo diario, publicaba la estadística de población reclusa en España, y el número de “arrestos gubernativos por Ley de Vagos y Maleantes” decía ascender a 2.345 hombres y 289 mujeres (2.634 en total)<sup>153</sup>, lo que suponía el 13,17 % del total que, según los datos oficiales, era de 19.988 personas.

A partir de 1958, se produjo un incremento muy notable del número de expedientes que se tramitaban cada año, coincidiendo con la incorporación del “gamberrismo” como objeto de persecución por el juzgado especial, y con el nombramiento de Antonio Sabater Tomás como Juez Especial de Vagos y Maleantes el día 20 de junio de 1958.<sup>154</sup> Así, de 168 acusados en 1957, pasaron a 330 en 1958, 428 en 1959 y 623 en 1960.

El juez Sabater publicó en 1962 el libro al que ya hemos aludido con anterioridad, en el que expresó su celo y su forma de entender cuáles eran las conductas a perseguir. A título de muestra, transcribimos a continuación dos párrafos dedicados a los gitanos, incluidos en el apartado de “Vagos” del Capítulo 3 de la obra indicada:

*7º Gitanos.* – Un grupo de población –que constituye una raza especial-caracterizado por su aversión al trabajo, por no someterse al orden social y vivir principalmente del hurto, de la estafa y de otros hechos punibles, son los gitanos. Si bien algunos se dedican, ciertamente, al ejercicio de determinadas profesiones lícitas, como afiladores, cerrajeros, cesteros, músicos, etc., lo hacen no con el propósito de ganarse con ello el sustento, sino de cometer y encubrir sus hechos delictivos.<sup>155</sup>

---

<sup>151</sup> Los datos facilitados por la prensa de la época, no coinciden totalmente con los expedientes existentes en el archivo y ello puede deberse a la pérdida de expedientes, a la inhibición a favor de otros juzgados con el consiguiente traslado del expediente o a que la información facilitada no fuera correcta.

<sup>152</sup> La Vanguardia Española 4/1/1956

<sup>153</sup> La Vanguardia Española 22/12/1955

<sup>154</sup> Decreto 20/6/1058. BOE nº 162 de 8/7/58.

<sup>155</sup> Sabater Tomás, Antonio. Op. Cit. pp 73.

A lo largo de la década de los 60, continuó aumentando el número de personas a las que se aplicó la Ley de Vagos y Maleantes, pero en los expedientes consultados se observa que en esta década se concedía la libertad condicional en muchos procedimientos, y que las condenas de internamiento que se imponían tendían a ser más cortas, coincidiendo en bastantes ocasiones con el período de prisión preventiva que ya había cumplido el declarado peligroso.

Se comprueba el desplazamiento del interés represivo del alcoholismo y las drogadicciones, a la consideración de estos como enfermedades que requieren tratamiento, más que pena.

En estos años en que empezaron a aparecer movimientos sociales en contra del régimen, creció la preocupación por el descontento de los jóvenes y por la delincuencia juvenil y el trato que se daba a ésta y se elevaron voces en contra de enviar a las prisiones a los jóvenes a quienes se pretendía reformar, "...porque arriesga a convertir a los gamberros adolescentes en delincuentes profesionales por su breve paso por la prisión de la calle Entenza..."<sup>156</sup>, proponiéndose medidas alternativas o centros abiertos.

Por otra parte, en una circular de 1965, la Fiscalía del Tribunal Supremo instó a los fiscales a que propusieran las medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes a quienes desvalijaran y utilizaran de forma clandestina los vehículos ajenos. Y la medida fue puesta en práctica. La Vanguardia publicó el día 3 de enero de 1968, un Balance Judicial de 1968, poco creíble en lo que se refiere al juzgado especial:

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes instruyó 4.725 sumarios y 6.210 exhortos. Más de doce mil asuntos se relacionaron con robos de coches o del interior de los mismos, cometidos por personas afectas a la Ley de Vagos y Maleantes.

La creciente certeza de que el internamiento en prisión no resolvía los problemas que la Ley de Vagos y Maleantes pretendía afrontar, llevó a su derogación en 1970 y a la supresión del juzgado especial, si bien para ser sustituida por la 16/1970 de Peligrosidad y Rehabilitación Social<sup>157</sup>.

El análisis del Juzgado Especial de Vagos y Malenates permite afirmar que reúne los rasgos esenciales de las jurisdicciones especiales: sustrajo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de una serie de conductas; la ley que lo creó, creó también los tipos punibles; los castigos eran extremadamente duros, máxime cuando no obedecían a la represión de actuaciones delictivas; el procedimiento era breve y con escasas garantías procesales –no se designaba libremente abogado, no se celebraba vista, negación de la presunción de inocencia, inversión de la carga de la prueba, etc.-;

---

<sup>156</sup> La Vanguardia Española 3/1/1964. Declaraciones de Antonio Sabater Tomás

<sup>157</sup> Ley de 4/8/1970. BOE nº 187 de 6/8/1970

las sentencias, de dos páginas en forma de formulario que se completaba, eran escasamente fundadas; el acceso a los recursos que debían verse en Madrid, era prácticamente imposible para las personas que carecían de recursos y estaban en prisión; la jurisdicción ejercida por el Juzgado en un ámbito territorial muy amplio, que no se correspondía con los partidos judiciales, privaba a los justiciables del derecho al juez ordinario y natural.

En el camino dejó muchos miles de personas que, sin haber cometido delito alguno, y cuya única falta era ser pobres, enfermos o tener una inclinación sexual determinada, fueron tratados como delincuentes y a los que se causó un daño de difícil o imposible reparación.

## **14.- EL TRIBUNAL ARBITRAL DE REDENCIÓN DE CENSOS**

### **14.1. Introducción**

El censo y la enfiteusis son instituciones que existen en Cataluña desde la Edad Media y han sido estudiados por muchos autores, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el historiográfico.

La regulación de la redención de los censos en Cataluña ya había sido intentada con anterioridad en 1799, en 1805, en 1823 y en 1837, cuando se habían dictado normas para toda España, pero subsistía una regulación específica respecto a la enfiteusis, considerada una institución jurídica catalana, que suscitó controversias doctrinales a lo largo de todo el siglo XIX, con posturas a favor y en contra de la regulación tradicional de la misma.

El Código Civil de 1889 mantuvo la figura de la enfiteusis y fue tratada como un censo:

Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Y establecía tres tipos de censos:

...Es enfitéutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Es reservativo el censo, cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

También allí se decía que

...Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo a su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable a los censos que hoy existen....Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista o de una persona determinada, o que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico...Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Sin embargo, quedaron fuera de esta fórmula de redención los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios sería regulado por una ley especial y, entre ellos, se encontraban los censos enfiteuticos.

El Código Civil dejaba en vigor las disposiciones dictadas con carácter particular para Cataluña después del Decreto de Nueva Planta y mantenía en vigor las disposiciones generales que el propio Código declaraba subsistentes, además de aquellas que, al tratar de materias no reguladas por el Código, no se podían considerar derogadas.<sup>158</sup>

Según Rosa Congost<sup>159</sup> esta disposición del Código Civil fue utilizada por un sector minoritario pero influyente de los juristas catalanes para declarar la irredimibilidad de los censos y en la polémica se involucró la Academia de Jurisprudencia de Barcelona.

En el fons, no era el problema teòric de la redempció, sinò un problema de dimensions molt més pràctiques el que havia portat els homes de l'Acadèmia a plantejar-se el tema el 1908. El projecte d'expropiació de nombroses finques a Barcelona, en motiu del seu eixample urbanístic, havia mobilitzat censataris i censualistes. S'havia constituït l'"Associació de Propietaris Censualistes de Barcelona" i diverses associacions de propietaris censataris. Ambdues parts van acordar sotmetre's a un "laude Arbitral". Enric Prat de la Riba va ser-ne l'arbitre. Els advocats Vergés i Carreras i Candi van ser els defensors dels interessos dels censataris, i els advocats Permanyer i Anglès van representar els censualistes. El laude, dictat el 2 de juliol de 1908, només va ser votat pels censataris i per Prat de la Riba; els representants dels censualistes van formular un "vot particular" alternatiu.

En 1930 hubo un nuevo intento de legislar acerca de la redención de censos en Cataluña, además de la afectación que sufrieron por la Ley de Reforma Agraria de la República.

---

<sup>158</sup> MIRAMBELL I ABANCÓ, ANTONI. *"Els censos en el dret civil de Catalunya. La qüestió de l'emfiteusi (a propòsit de la Lley especial 6/1990"*. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. Barcelona. 1997.

<sup>159</sup> CONGOST COLOMER, ROSA. *"Diagnosi d'una llei franquista: la LLeí de Redempció de Censos de 1945"*. En *Estudis d'Història Agrària* n° 16 (2003-2004) pp. 109-128.



La Generalitat tenía un proyecto de ley sobre redimibilidad de los censos que fue publicado en el Diari Oficial de la Generalitat el 16 de julio de 1936. Sin embargo, lo que se aprobó, ya en plena Guerra Civil, fue la supresión de los mismos con Rafael Vidiella como conseller de Justícia. Los motivos expuestos en el decreto fueron los siguientes:

La institució dels censos és una de les que ha sofert més variacions en el transcurs del temps.

Recollida del Dret romà, és transformada o modificada en l'Edat Mitjana per a convertir-se en un instrument en mans dels senyors feudals i de l'Església per tal d'oprimir les classes servils.

Malgrat les conquestes obtingudes i les variacions motivades com a conseqüència de la revolució francesa, la institució ha continuat mantenint-se com un instrument d'opressió, baldament se li hagi volgut atorgar un contingut social que, si era anacrònic en èpoques com les anteriors al 19 de juliol, es insostenible jurídicament i econòmicament, en els moments actuals...

...Art. 1r.- És suprimida la institució dels censos a Catalunya.

Art. 2n. Els Registradors de la Propietat cancel·laran d'ofici, les inscripcions de censos que existeixen en el llibres corresponents"<sup>160</sup>

#### 14.2. Creación y funcionamiento

El contenido de este decreto no fue llevado a la práctica y los censos enfiteúticos continuaron subsistiendo, de forma que, en 1945, se aprobó una ley sobre inscripción, división y redención de censos<sup>161</sup> que, además de regularlos, y declararlos redimibles, creó en su capítulo IV un Tribunal Arbitral de Censos, en cada una de las cuatro provincias catalanas, compuesto por un Magistrado designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, que actuaría como presidente y dos vocales, uno notario y otro registrador de la propiedad, nombrados por la Dirección General de los Registros y el Notariado, previa audiencia a los respectivos colegios.

Contra las resoluciones del tribunal no cabía ningún recurso y sus resoluciones tenían efectos de cosa juzgada. Era el propio Tribunal el que las ejecutaba. Estas características han llevado a no considerar este Tribunal como arbitral, pese a llevar este título en su nombre, sino como un Tribunal jurisdiccional, dado que la capacidad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es precisamente lo que determina la existencia o no de jurisdicción.

En 1957 la Ley fue reformada<sup>162</sup>, sobre todo para regular la división de los censos y modificó ligeramente las normas procesales. La Compilació de Dret Civil Especial de Catalunya de 1960<sup>163</sup> reguló la enfiteusis en el Título IV del Libro III, dedicado a los derechos reales, pero no introdujo ninguna modificación en el funcionamiento de los Tribunales.

---

<sup>160</sup> Decret de 11 de març de 1937. DOGC nº 72.13/3/1937

<sup>161</sup> Ley de 31/12/1945. BOE nº 4 de 4/1/1946

<sup>162</sup> Ley de 26/12/1957. BOE nº 324 de 28/12/1957

<sup>163</sup> Ley 40/1960 de 21/7/1960. BOE nº 175 de 22/7/1960

Los Tribunales Arbitrales de Censos fueron suprimidos al aprobarse la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985, y sus competencias fueron adjudicadas a los Juzgados de Primera Instancia.

Antoni Mirambell señala en su obra<sup>164</sup> que el Tribunal de Barcelona desde 1945 hasta 1963 resolvió unos 1.000 expedientes, mientras que desde el año 1964 hasta 1980 aumentaron a 4.450. A partir de 1965 hasta su desaparición vió unos 200-250 expedientes anuales. Los otros tres tribunales tuvieron una vida de escasa actividad porque el problema de la enfiteusis afectaba básicamente a terrenos de la ciudad de Barcelona y de algunas comarcas del entorno.

El fondo del Tribunal Arbitral de Censos de Barcelona, se encuentra depositado en el Arxíu Central del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya y consta de 5.035 expedientes, que abarcan su período de existencia desde 1946 hasta 1985. El fondo está gestionado por el Juzgado Decano, que tiene que autorizar las consultas del mismo. La consulta nos fue denegada “por carecer de interés legítimo para ello”.

## **15.- EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

### **15.1. Creación**

Tras la firma del Tratado de Roma en 1957, España inició los trámites para una futura adhesión al Mercado Común, mediante una carta que el ministro de Asuntos Exteriores, Castiella, remitió a la Comunidad Económica Europea en 1962.

Un año más tarde, en pleno estado de excepción, el régimen de Franco creó una nueva jurisdicción especial para fomentar el funcionamiento del mercado sin cortapisas: la del Tribunal de Defensa de la Competencia<sup>165</sup>.

Hacía escasos meses del fusilamiento de Julián Grimau y cuando el régimen intentaba mostrar a Europa una cara más amable, sustrayendo del conocimiento de la jurisdicción militar algunos delitos, para confiarlos al futuro Tribunal de Orden Público, se dedicó a regular “la represión de prácticas restrictivas de la competencia”, que es el nombre que lleva la Ley. Podía haberse llamado Ley para el desarrollo de la iniciativa empresarial, la libertad de empresa y el funcionamiento de los mercados, que son los motivos que dice atender, pero el ánimo represor del Franquismo aparecía incluso cuando quería fomentar alguna actividad.

---

<sup>164</sup> Mirambell i Abancó, Antoni. Op.cit.

<sup>165</sup> Ley de 20/7/1963. BOE nº 175 de 23/7/1963

Así, se declararon prácticas prohibidas:

Artículo Primero. Uno. Quedan prohibidas las prácticas surgidas de convenios, decisiones, conscientemente paralelas que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, falsear o limitar la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

Dos. Son nulos como contrarios a la Ley y al orden público, los convenios entre empresas, así como los acuerdos y decisiones de todo género de uniones, asociaciones o agrupaciones de aquellas que originan prácticas de las prohibidas en el apartado anterior.

Artículo segundo.- Uno. Asimismo quedan prohibidas aquellas prácticas abusivas mediante las cuales una o varias empresas, exploten su posición de dominio en la totalidad o parte del mercado, de manera injustificadamente lesiva para la economía nacional, los intereses de los consumidores o la actuación de los restantes competidores.

Los perjudicados por las prácticas restrictivas, podían acudir al Tribunal de Defensa de la Competencia, que se creaba al efecto, bajo el control del Ministerio de Comercio, que gozaría de plena y absoluta independencia en su función, con sede en Madrid, compuesto por un presidente designado por el Jefe del Estado y ocho vocales, nombrados por decreto a propuesta del Ministerio de Comercio, entre personas de reconocido prestigio nacional, reconocida ponderación e independencia de criterio y que pertenecieran, en situación activa o pasiva, a las carreras judicial o fiscal o a cualquier otra del Estado con categoría de magistrado de término, jefe superior de administración o equivalente o abogado con quince años de ejercicio profesional continuado, como mínimo. En los casos de la carrera judicial o fiscal, era necesario contar con la conformidad del Ministro de Justicia. (Anexo 29).

Los miembros del tribunal eran inamovibles, que es otra de las características propias de los jueces y magistrados que desempeñan la función jurisdiccional

Las competencias eran privativas en cuanto a las declaraciones e intimaciones que preveía la ley y sus resoluciones gozaban de presunción legal de certeza, sin posibilidad de prueba en contrario, y surtían plenos efectos jurídicos en todos los ámbitos jurisdiccionales y administrativos, sin perjuicio de que las consecuencias civiles, penales o laborales que se derivaran de ellas pudieran ser deducidas por la jurisdicción que correspondiera.

El Tribunal de Defensa de la competencia, por acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado podía autorizar a petición de parte interesada y previa audiencia de quienes justificaran un interés legítimo, personal y directo y, en todo caso de la Organización Sindical, los acuerdos y decisiones que, no obstante estar comprendidos en el artículo primero, contribuyeran a mejorar la producción o la distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que los consumidores o usuarios obtuvieran una parte adecuada de los beneficios que resultaren de tales acuerdos o

decisiones y que las posibles prácticas restrictivas que de su aplicación resultaren fueran las indispensables para aquella finalidad.

## 15.2. Funcionamiento

El Tribunal podía actuar en pleno o por secciones.

El Servicio de Defensa de la Competencia instruía un expediente y lo pasaba al Tribunal que, preceptivamente, tenía que recabar un informe del Sindicato Nacional, que encuadrara a la empresa o empresas afectadas, y daba vista a las partes afectadas para que pudieran formular alegaciones y proponer las pruebas que consideraran oportunas.

Podía entonces resolver declarando:

- a) La existencia de prácticas prohibidas
- b) Existencia de prácticas exceptuables cuya inscripción hubiera sido solicitada
- c) Existencia de prácticas exceptuables cuya inscripción no hubiera sido solicitada.
- d) Inexistencia de prácticas prohibidas.

También declaraba la nulidad de los convenios, acuerdos y decisiones a las que se refería el artículo segundo de la ley, que hemos transcrito más arriba.

Cuando considerara que habían ocurrido prácticas prohibidas, tenía que resolver:

a) dirigir una intimación a los autores de las prácticas para que cesaran en ellas, apercibiéndoles de que, en caso de incumplimiento, incurrirían en la responsabilidad que establecía el artículo 237 del Código Penal en vigor en aquel momento y, en caso de persistencia de la infracción, el Gobierno podía imponer una sanción de multa continuada de mil a cincuenta mil pesetas por cada día en que se persistiera en la infracción.

b) Proponer, en su caso, al Consejo de Ministros la aplicación de una sanción que consistía en una multa graduable, teniendo en cuenta el perjuicio que la infracción sancionable ocasionaba a la Economía Nacional, cuya cantidad no podía ser superior al treinta por ciento del valor de los facturados por la venta del producto o por la prestación del servicio objeto de las prácticas sancionadas, durante el período en que las mismas se hubieran realizado.

c) Pasar, en su caso, el tanto de culpa a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, a los efectos de la exigencia de la responsabilidad criminal prevista en los artículos 531 a 541 del Código Penal.

Las resoluciones e intimaciones dictadas por el tribunal que hasta aquí se han expuesto, no podían ser recurridas por vía contencioso administrativa ante la jurisdicción ordinaria y sólo cabía un recurso de súplica ante el pleno del propio tribunal.

Desde este punto de vista, dado que le fueron reservadas materias de las que podía haber conocido la jurisdicción ordinaria y esta parte de sus decisiones dejaban cerrada la vía de acceso a otros tribunales, es por lo que está incluido en este trabajo, al considerarlo jurisdiccional y especial.

Sin embargo, las resoluciones generales y las sanciones impuestas por el Consejo de Ministros, sí podían ser recurridas por vía contencioso administrativa, como podían serlo los acuerdos definitivos que el Tribunal dictara en materia de imposición de multas, por infracción de normas legales, incompetencias, desviación de poder y vicio de forma que hubiera producido indefensión.

Cuando se creó la Audiencia Nacional en 1977, pasó a ser el tribunal competente para conocer de las resoluciones recurribles del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Esta regulación del Tribunal fue derogada por la Ley de Defensa de la Competencia promulgada en 1989<sup>166</sup> por la que todas las resoluciones del Tribunal pasaron a ser recurribles ante la jurisdicción ordinaria por la vía del recurso contencioso administrativo, quedando el Tribunal encuadrado como un órgano administrativo y no jurisdiccional a los efectos de este trabajo.

Poca información hemos podido encontrar acerca de la actividad del tribunal desde 1963 hasta 1989. El diario La Vanguardia<sup>167</sup> publicó un artículo en el que se decía que no había empezado a actuar hasta 1965 y que hasta entonces, sus resoluciones habían sido 101, de las cuales 18 positivas, y 83 que declaraban la no realización de prácticas prohibidas y sacaba a la luz la siguiente estadística:

Año	Número de resoluciones
1965	2
1966	15
1967	12
1968	29
1969	28
1970	14

y en 1971 tenía en tramitación 16 expedientes, de los cuales 10 habían sido incoados en el transcurso del propio año.

De nuevo La Vanguardia en 1987<sup>168</sup>, publicaba que en toda su historia, el Tribunal de Defensa de la Competencia había adoptado un total de 300 resoluciones.

La única que hemos encontrado que afectara a una empresa catalana es de 1966, en un proceso seguido contra Radiadores Roca S.A. por la que se intimaba a esta

---

<sup>166</sup> Ley de 17/7/1989. BOE nº 170 de 18/7/1989.

<sup>167</sup> La Vanguardia Española 1/8/1972

<sup>168</sup> La Vanguardia 22/2/1987

empresa para que se abstuviera de impedir o dificultar a Corcho S.A. la fabricación de unos determinados elementos sanitarios.

## **16.- EL TRIBUNAL DE ORDEN PÚBLICO**

### **16.1. Creación y competencias**

El Juzgado y Tribunal de Orden Público, fueron creados mediante la Ley 154/1963<sup>169</sup>. A pesar de que en su preámbulo se dice que la Ley organiza dentro de la jurisdicción ordinaria un Tribunal y un Juzgado, estos reunían todos los requisitos que hemos venido detallando, para ser enmarcados entre las jurisdicciones especiales.

Si hasta entonces el interés del Estado pasaba por dejar clara la existencia de tribunales y jurisdicciones especiales para enjuiciar determinadas situaciones, en esta nueva etapa, en la que el Franquismo quería que España fuera considerada un estado de derecho homologable con otros países europeos y en el que la unidad jurisdiccional empezó a ser reivindicada, el régimen optó por crear jurisdicciones especiales diciendo que formaban parte de la jurisdicción ordinaria.

Se suprimió el Tribunal Especial para la represión de la Masonería y Comunismo y se asignaron al Tribunal de nueva creación los delitos previstos en la Ley de 1 de marzo de 1940.

La competencia del Juzgado y el Tribunal abarcaba delitos “cometidos en todo el territorio nacional, singularizados por la tendencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público o sembrar la zozobra en la conciencia nacional”, que se concretaban en los comprendidos en diversos títulos del Libro II del Código Penal entre los que se encontraban los delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el Jefe del Estado, las Cortes, Consejo de Ministros y forma de Gobierno, con ocasión de los derechos de prensa reconocidos por las leyes, rebelión, sedición, desórdenes públicos, propagandas ilegales y, siempre que obedecieran a un móvil político o social, las detenciones ilegales, sustracción de menores, allanamiento de morada, amenazas y coacciones y descubrimiento y revelación de secretos.

También se les asignaban aquellos de cuyo conocimiento se inhibiera la jurisdicción militar, comprendidos en la ley que los creaba y los delitos conexos y las faltas incidentales de los indicados delitos.

---

<sup>169</sup> Ley de 2/12/1963. BOE nº 291 de 5/12/1963

Igualmente eran competentes para conocer, en caso de que se declarase el estado de excepción, de los delitos atribuidos al Tribunal de Urgencia en la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

El Tribunal tenía la sede en Madrid, concretamente en el antiguo convento de las Salesas Reales y se le confirió competencia privativa en todo el territorio nacional, respecto de los demás juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Un análisis exhaustivo de este Tribunal fue realizado por Juan José del Águila y publicado bajo el título *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*. El trabajo trata en profundidad todas las facetas de la creación y funcionamiento del mismo, por lo que nada de lo que aquí se diga aportará ninguna novedad a lo allí expuesto.

Según este autor, la creación del TOP estuvo motivada por el interés del régimen en retirar del enjuiciamiento de la jurisdicción militar algunas conductas relacionadas con la disidencia política, con el fin de hacer frente a las críticas que le llegaban desde Europa, especialmente después de la publicación del Informe de la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, titulado *“El imperio de la Ley en España”* en cuyas conclusiones, expone Del Águila

El Estado franquista era considerado un régimen dictatorial, cuya escasa legitimidad se remontaba a una lejana sublevación militar victoriosa. Aunque la comisión reconocía que el régimen se había desprendido formalmente de la vocación totalitaria anterior, que le había caracterizado hasta la inmediata posguerra, mediante la promulgación del Fuero de los Españoles y la Ley de Referéndum, no obstante, se denunciaba que seguía manteniendo su intolerancia política, reprimiendo toda oposición con los métodos propios de un sistema totalitario.<sup>170</sup>

El informe, duramente contestado por varios ministros, unido a la situación social y política que se vivía en 1962, en que se decretó el día 27 de abril el estado de excepción por tres meses en Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa, y de nuevo el 8 de junio en todo el estado y por un período de dos años,

...persuadieron a determinados sectores próximos al régimen franquista a plantear la conveniencia de reducir progresivamente el protagonismo de que gozaban la jurisdicción militar y los consejos de guerra en la represión de las actividades políticas opositoras al régimen.<sup>171</sup>

Tras diversas vicisitudes en las Cortes y después de haber sido ejecutados el comunista Julián Grimau en abril de 1963 y los anarquistas Francisco Granados Gata y Joaquín Delgado Martínez, en agosto del mismo año, en aplicación de las sentencias a las que fueron condenados en consejos de guerra celebrados ante la jurisdicción militar,

---

<sup>170</sup> Del Águila, Juan José. *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)* pp. 64

<sup>171</sup> Del Águila J.J. op. cit. pp 143.

el 2 de diciembre de 1963, fue aprobada la Ley que creaba el Juzgado y el Tribunal de Orden Público.

En abril de 1972, se creó un nuevo Juzgado de Instrucción, el número 2, y dos plazas de magistrado, como consecuencia de la reforma del Código Penal de 1971, en la que se asignó la competencia al TOP, para conocer sobre actos terroristas realizados individualmente o por grupos no organizados ni estables y la simple pertenencia a estos. (Anexo 30).

## 16.2. Funcionamiento

Juan José del Águila analizó en su obra 3.798 sentencias de las 3.889 que dictó el TOP, es decir, el 97,7% del total de sentencias dictadas. De su estudio concluyó que el 81,4% de todos los casos incoados, juzgaban conductas dirigidas contra la seguridad interior del Estado, que comprendían las amenazas y coacciones (121), asociación ilícita (3658), contra el Consejo de Ministros (2), contra el Jefe del Estado (405), contra la forma de gobierno (2), contra las Leyes Fundamentales (29), que comprometen la paz o la independencia del Estado (3), faltas contra el orden público (5), otros (803), prensa (25), propaganda ilegal (2622), reuniones o manifestación no pacíficas (1508), sedición (108), tenencia de armas, explosivos o terrorismo (1111), traición (1), ultraje a la nación (64).

El 75 % de los encausados tenía entre 18 y 35 años, es decir, eran personas jóvenes. Casi la mitad del total de procesados eran obreros, seguidos por un 22 % de estudiantes.

El Tribunal de Orden Público fue suprimido, mediante el Decreto Ley 2/1977 de 4 de enero, el mismo día que se creó la Audiencia Nacional, mediante Decreto Ley 1/1977.

## 16.3. El TOP y Cataluña

Respecto a la actuación del TOP en Cataluña, en el análisis de los números publicados por Juan José del Águila, realizado por Javier Tébar y Nadia Varo en "*Resistencia ordinaria*"<sup>172</sup>, los casos de procesados que nacieron o residían en Cataluña, los nacidos en Cataluña detenidos fuera del territorio catalán y las personas residentes en otras zonas del Estado pero que fueron detenidas en Cataluña,

...el resultado es que el TOP emitió contra este grupo 840 sentencias (el 22,11 % del total para el conjunto español) que afectaron a un total de 1.697 personas, de las cuales 104 fueron juzgadas en más de una ocasión. Es decir, que el grupo analizado en nuestro estudio representa el 19% del total de personas procesadas por este tribunal especializado en la persecución de delitos políticos.

---

<sup>172</sup> TEBAR, JAVIER y VARO, NADIA. *Resistencia ordinaria* "La militancia y el antifranquismo catalán ante el Tribunal de Orden Público (1963-1977)". Universidad de Valencia. Valencia. 2012.



Asímismo, en el caso catalán, estas sentencias establecieron un total de 1.158 condenas de prisión (que afectaron al 64% de personas sentenciadas), la mayoría fijadas en menos de un año, aunque, como se ha dicho, cabe tener en cuenta que un mismo procesado podía acumular más de una condena. En 23 casos la pena impuesta fue de multas que oscilaban entre 5.000 y 25.000 pesetas. Y el total de sentencias absolutorias fue de 627.

Del Águila<sup>173</sup> realiza una clasificación por lugar de procedencia de los procesados con el siguiente resultado:

Provincia	Población media estimada	Nº de procesados	% por 10.000 habitantes
Barcelona	3.877.712	807	2,1
Girona	414.983	59	1,4
Lleida	343.457	72	2,1
Tarragona	442.262	47	1,1

Hay que decir que este ranking lo encabeza la provincia de Guipúzcoa que, con 652.041 habitantes tuvo 699 procesados, es decir, un 11,2% por 10.000 habitantes, si bien en número absolutos, fue la de Madrid con 915 procesados la que más tuvo.

A título de ejemplo, citaremos el nombre de algunas personas que fueron condenadas por el TOP:

- Alejandro Argullós Marimón, Consejero Delegado de la Editorial Ariel, de Esplugues de Llobregat, que en 1967 imprimió en sus talleres la *Historia de España* de Pierre Vilar. Fueron intervenidos por la policía 3.834 ejemplares de la obra y el procesado fue condenado a cuatro meses de arresto y decomiso del material intervenido.

- Ramón Ferré Ferré y Pedro Porta Roca de Reus, fueron condenados a dos años y un año de prisión, respectivamente, por un delito de propagando ilegal, por hacer seis mil ejemplares en la multicopista de la parroquia de Morell de un texto en catalán de la Comisión Obrera Provincial de Tarragona, sobre la conmemoración del 1 de mayo<sup>174</sup>.

- José María Monras Ibars, José Rivera Turró y Manuel de San Nicolás Visina, fueron condenados a ocho meses de prisión cada uno, por un delito de propaganda ilegal, tras haber sido detenidos cuando trataban de introducir en un coche, en el barrio de Pomar de Badalona, una multicopista recién utilizada, tinta, una guillotina de imprenta, negativos de multicopista, folios y cuatro paquetes con impresos aún frescos, suscritos por el comité de huelga de AEG<sup>175</sup>.

---

<sup>173</sup> ÁGUILA, JUAN JOSÉ DEL. Op.cit.

<sup>174</sup> La Vanguardia Española 8/11/1971

<sup>175</sup> La Vanguardia Española 8/11/1971

- El abogado de Barcelona Luis Jerónimo Avilés Farés, fue condenado a un año de prisión y 10.000 pesetas de multa por tener en su despacho numerosas publicaciones de carácter comunista y separatista para su ulterior difusión.<sup>176</sup>

No fue el único, también los abogados laboristas Albert Fina Sanglas, Montserrat Avilés Villa y Ascensió Solé Puig, fueron acusados de propaganda ilegal por el TOP.

- Néstor Luján Fernández, director del semanario Destino, fue condenado a ocho meses de prisión por un delito de propaganda ilegal, por haber publicado una carta al director bajo el título de *“El catalán se acaba”*<sup>177</sup>.

- Esteban Massagué Torué y Emilia Hernández García, fueron condenados a sendas penas de dos años y cuatro meses de prisión, por un delito de propaganda ilegal, por haber arrojado de madrugada en las calles Sol y Padrís Brutau y Güell y Ferrer de Sabadell, desde una motocicleta, folios suscritos por el Comité del Valle de la Liga Comunista Revolucionaria y llevaban el emblema de la hoz y el martillo.<sup>178</sup>

- Alfonso Carlos Comín Ros, fue condenado por un delito de propaganda ilegal a un año y cuatro meses de prisión, por haber remitido a la revista francesa *“Temoignage chrétien”* un artículo del que era autor.<sup>179</sup>

A punto de ser suprimido, todavía en diciembre de 1976, el juez Gómez Chaparro, dictó auto de procesamiento y acordó prisión incondicional contra Santiago Carrillo y otros dirigentes del Partido Comunista, por asociación ilícita.<sup>180</sup>

## **17.- EL JURADO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA**

### **17.1. Creación y reformas**

En el Estatuto de la Profesión Periodística de 1964<sup>181</sup>, se crearon un Jurado de Ética Profesional Periodística y un Jurado de Apelación, para conocer de las infracciones que pudieran cometer estos profesionales contra lo previsto en el artículo 10 del Estatuto:

Art. 10. El ejercicio activo de la profesión periodística es incompatible con la actividad de agente o gestor de publicidad y con cualquiera otra que directa o indirectamente entrañe intereses que impidan la objetividad y el puro servicio del interés general en sus trabajos informativos. El ejercicio de las funciones críticas es además incompatible con todo interés directo o indirecto en las actividades a las cuales se extiendan dichas funciones. El Jurado de Ética Profesional decidirá sobre los supuestos relacionados con lo dispuesto anteriormente.

<sup>176</sup> La Vanguardia Española 13/4/1969

<sup>177</sup> La Vanguardia Española 13/3/1969

<sup>178</sup> La Vanguardia Española 10/4/1974

<sup>179</sup> La Vanguardia Española 16/4/1969

<sup>180</sup> La Vanguardia Española 25 y 26 de diciembre de 1976

<sup>181</sup> Decreto de 6/5/1964. BOE nº 117 de 15/5/1964

y contra los principios que también se publicaron como Anexo:

#### Principios generales de la profesión periodista

I. En el ejercicio de su misión, el periodista ha de observar las normas de la moral cristiana y guardar fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y Leyes Fundamentales del Estado. Las normas básicas de la actuación profesional del periodista han de ser el servicio a la verdad, el respeto a la justicia y la rectitud de intención. El periodista ha de orientar su tarea a la función de informar, formar y servir a la opinión pública nacional.

II. En el cumplimiento de su misión, el profesional del periodismo ha de tener en cuenta las exigencias de la seguridad y la convivencia nacionales, del orden y la salud pública. Será obligación del periodista evitar toda presentación o tratamiento de la noticia que directa o indirectamente pueda suponer apología o valoración sensacionalista de hechos o de formas de vida que sean delictivos o atenten a la moral y a las buenas costumbres. El profesional de la información tiene el deber de evitar toda deformación de la noticia que altere la realidad objetiva de los hechos o desvíe, de cualquier manera que sea, su alcance, su intención o su contenido. El periodista rechazará cualquier presión o condicionamiento que tienda a alterar la exactitud de la información o la imparcialidad de su opinión o juicio crítico rectamente expresados.

III. El periodista debe cuidar especialmente cuanto afecte a temas o publicaciones destinadas a la infancia y a la juventud, adecuando su labor a las normas esenciales de carácter formativo que deben orientarlas.

IV. Es obligación ineludible de todo periodista el más estricto respeto a la dignidad, la intimidad, el honor, la fama y la reputación de las personas. El derecho y el deber a la verdad informativa tiene sus justos límites en este respeto.

V. El periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia, al servicio del bien común.

VI. El periodista debe lealtad a la Empresa en que presta sus servicios, dentro del marco de los principios esenciales que han de regir su actuación, en cuanto no sea incompatible con su conciencia profesional, con la moral pública, con las Leyes y Principios Fundamentales del Estado y con lo dispuesto en la legislación de Prensa e Imprenta

En él se establecía que el Jurado estaría compuesto por un presidente y cuatro vocales. El presidente tenía que ser miembro de la carrera judicial, propuesto por el Ministerio de Justicia y nombrado por el de Información y Turismo. Dos de los vocales eran propuestos por la Federación de Asociaciones de la Prensa y dos eran funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, que era quien los nombraba a todos. También había un presidente y cuatro vocales suplentes.

El Jurado actuaba, previa denuncia del Ministerio a través de la Dirección General de Prensa, o por denuncia de la Federación de Asociaciones de Prensa. Del expediente se daba audiencia al interesado, que podía formular un pliego de descargos. Si éste lo pedía, podía celebrarse vista pública, en Madrid o en provincias. La defensa podía ser encomendada a un letrado o a un periodista con diez años de antigüedad en la profesión.

La resoluciones que dictaba eran apelables ante el Jurado de Apelación, también designado por el Ministerio de Información y Turismo, que estaba compuesto, como presidente, por un magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por el Ministerio de Justicia y como vocales, por un miembro de la Federación de Asociaciones de la Prensa que estuviera en posesión del título de Periodista de Honor, propuesto por dicha Federación, y por un representante del Ministerio de Información y Turismo, que debía ser funcionario del mismo, con una antigüedad mínima de diez años de servicios. (Anexo 31).

Ambos Jurados eran únicos para todo el territorio nacional y tenían la sede en Madrid.

Unos meses más tarde se aprobó el Reglamento de funcionamiento de los Jurados<sup>182</sup>, que concretaba algunos extremos tales como las sanciones que podía imponer que, según el grado de gravedad de las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias de toda índole que en cada caso concurrieran, eran las siguientes:

- a) Amonestación privada o pública.
- b) Suspensión desde seis meses hasta diez años del ejercicio de la profesión.
- c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión periodística en todas sus variedades

También se fijó el procedimiento a seguir en los expedientes sancionadores, en los que se daba audiencia al interesado, que podía solicitar la celebración de vista y defenderse por sí mismo, o encomendar su defensa a un letrado o a un periodista con más de diez años de antigüedad en la profesión.

Contra los fallos en los que se imponía la amonestación pública o privada, así como en los de suspensión por seis meses, no cabía recurso alguno.

Cuando los fallos eran de incompatibilidad, de suspensión superior a seis meses en el ejercicio de la profesión o de inhabilitación, podía interponerse recurso de apelación ante el Jurado de Apelación y contra la resolución que éste dictaba, no cabía ningún recurso.

La ejecución de las sanciones correspondía al propio Jurado y éstas quedaban anotadas en el Registro Oficial de Periodistas, notificándolo también al director de la agencia, periódico o servicio donde ejerciere su profesión el sancionado, además de a las autoridades gubernativas.

Se produjeron ligeras modificaciones tras la aprobación de la Ley de Prensa, también más tarde en 1969, cuando se aprobó un nuevo texto del Reglamento y en 1972, cuando los vocales dejaron de estar nombrados entre funcionarios del Ministerio de Información

---

<sup>182</sup> Orden de 3/11/1964. BOE nº 271 de 11/11/1964

y Turismo, y pasaron a ser todos miembros de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, manteniéndose la presidencia para magistrados.

## 17.2. Funcionamiento

La actividad de los Jurados, fue más bien escasa. El Diario La Vanguardia informó<sup>183</sup> de que desde abril de 1968 a abril de 1969, el Jurado de Ética Profesional había dictado cuatro resoluciones absolutorias y dos condenatorias.

El periodista de Tele-Exprés, Ramón Pi, fue expedientado, previa denuncia de la Dirección General de Prensa, por un artículo sobre el descubrimiento de un artefacto explosivo en el Banco de España en Madrid, que acabó en sobreseimiento por entender el Jurado que no había infracción de ninguno de los principios que informaban la profesión periodística<sup>184</sup>.

También fue absuelto el director de El Noticiero Universal de Barcelona, José M<sup>a</sup> Hernández, tras haber sido denunciado por el entonces director de la Escuela Oficial de Periodismo, Emilio Romero, por haber publicado determinadas informaciones sobre los exámenes extraordinarios realizado en dicha Escuela.<sup>185</sup>

Tras la suspensión durante cuatro meses de las revistas Papillon, El Papus y Matarratos, sus directores José Antonio Echarri, Xavier Echarri y Eduardo Arce, tuvieron que comparecer ante el Jurado de Ética Profesional<sup>186</sup>.

El periodista Ramón Barnils, director de la revista Ajoblanco, en 1976 fue suspendido durante un año por unos textos publicados en la revista, que hacían referencia a las fiestas falleras, que fueron considerados muy injuriosos en Valencia. En la misma época el Consejo de Ministros había acordado el cierre de la revista por un período de cuatro meses, además de la imposición de una multa de 250.000 pesetas.<sup>187</sup>

Las actuaciones del Jurado suscitaron las protestas del sector y la Comisión de Defensa de la Asociación de Prensa de Barcelona emitió un informe al respecto en el que reclamaba la supresión del mismo por entender que la existencia del Jurado de Ética Profesional suponía una injerencia en el ejercicio de la profesión periodística, sometida ya a otras cuatro jurisdicciones y proponían la supresión de las jurisdicciones especiales y la implantación de la unidad de estas.

Los Jurados mantuvieron su funcionamiento y competencia en Cataluña hasta la aparición de los Colegios de Periodistas y la regulación del procedimiento sancionador profesional, de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo, que daban

---

<sup>183</sup> La Vanguardia Española 3/9/1969

<sup>184</sup> La Vanguardia Española 6/10/1971

<sup>185</sup> La Vanguardia Española 23/1/1972

<sup>186</sup> La Vanguardia Española 26/5/1976

<sup>187</sup> La Vanguardia Española 17/7/1976

acceso a la impugnación de las sanciones ante los tribunales de lo contencioso administrativo. En el caso de Cataluña, los Colegios Profesionales fueron regulados en 1982<sup>188</sup> y la creación del Colegio de Periodistas tuvo lugar en 1985.<sup>189</sup>

## **18.- EL JUZGADO DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL**

### **18.1. Creación y competencias**

En 1970, durante sus vacaciones en el Pazo de Meirás<sup>190</sup>, Franco firmó la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, que derogaba la de Vagos y Maleantes, junto con sus sucesivas modificaciones, para adaptarla a "...los cambios establecidos en las estructuras sociales, la mutación de costumbres que impone el avance tecnológico, su repercusión sobre los valores morales, las modificaciones operadas en las ideas normativas del buen comportamiento social y la aparición de algunos estados de peligrosidad, característicos de los países desarrollados que no pudo contemplar el ordenamiento de mil novecientos treinta y tres...".

Con este fin, se suprimieron como estados peligrosos la posesión no justificada de dinero, los juegos prohibidos, la venta de bebidas alcohólicas y favorecimiento de la embriaguez, la ocultación de nombre o uso de documentación falsa de identidad, la incitación al terrorismo y al atraco y la "comisión de delitos imposibles".

Se mantuvieron los vagos habituales, los rufianes y proxenetas, los que realizaran actos de homosexualidad, lo que habitualmente ejercieran la prostitución, los mendigos habituales, los que por su trato asiduo con delincuentes o maleantes revelaran inclinación delictiva, los ebrios habituales, los toxicómanos y los gamberros.

Se incorporaron el tráfico de estupefacientes, los portadores de armas u otros objetos idóneos para la agresión, los que promovieran o fomentaran el tráfico, comercio o exhibición de material pornográfico, los autores de inexcusables contravenciones de circulación por conducción peligrosa, los menores de veintiún años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos y los enfermos mentales que por su abandono o por la carencia de tratamiento adecuado, significaran un riesgo para la comunidad.

Una novedad es que quedaban sujetos a las medidas de seguridad los mayores de dieciséis años, mientras que la Ley de Vagos y Maleantes era aplicable a partir de los dieciocho.

---

<sup>188</sup> Ley de 17/12/1982. DOGC de 29/12/1982

<sup>189</sup> Ley de 8/11/1985. BOE nº 289 de 3/12/1985

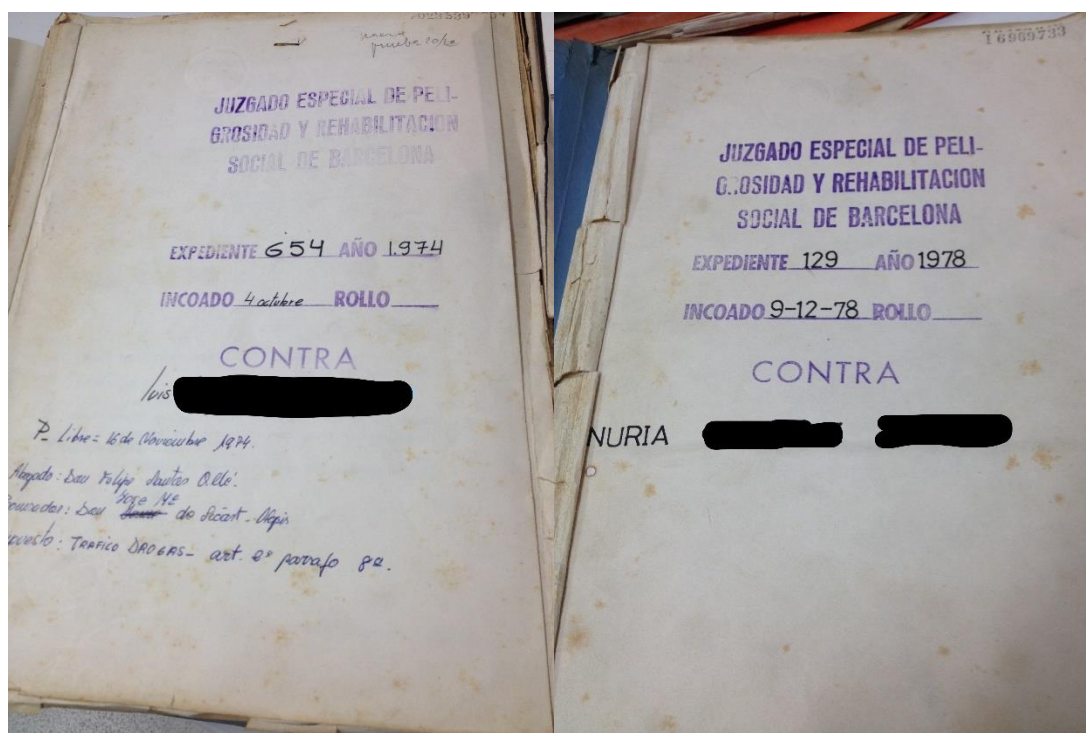
<sup>190</sup> Ley de 4/8/1970. BOE nº 187 de 6/8/1970

La duración de las medidas se vio ligeramente reducida, pasando el mínimo a cuatro meses y el máximo a tres años. En general se mantuvieron las mismas de la Ley de Vagos y Maleantes y se incorporaron la sumisión a tratamiento ambulatorio en centros médicos adecuados hasta la curación, el arresto de cuatro a diez fines de semana, la privación del permiso de conducir y la reprobación judicial, dependiendo de las conductas o actitudes que quisieran reprimirse.

El conocimiento de estas causas fue encomendada a la jurisdicción ordinaria a través de los Jueces de Instrucción, y debía existir uno al menos en cada provincia, con cometido único cuando así se estableciera o simultáneo con el que le estuviera asignado en el orden jurisdiccional penal.

Pese a que la Ley que creó estos Juzgados decía que pertenecían a la Jurisdicción ordinaria, mantenían algunas de las características de los Juzgados especiales y, de hecho, se consideraban a sí mismos como tales, como puede comprobarse revisando los expedientes que obran en el archivo.

Imagen 6<sup>191</sup>



## 18.2. Funcionamiento

El procedimiento apenas sufrió variaciones respecto al que venía aplicándose con la Ley de Vagos y Maleantes. Contra las resoluciones de los Jueces de Peligrosidad y

<sup>191</sup> Fotografía tomada en el Archivo de Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Barcelona.

Rehabilitación Social se podía interponer recurso de apelación del que conocían Salas especiales de la Audiencia, formadas por tres magistrados.

A partir de la creación de la Audiencia Nacional, la competencia en materia de recursos pasó a ser de una Sala especial de este Tribunal que, en 1981, estaba compuesta por los Magistrados De la Concha Pellico, Burón Barba y Bermúdez de la Fuente.

De la ejecución de las medidas de seguridad se encargaba el Juzgado que las hubiera dictado. Una de las intenciones de la nueva ley era crear establecimientos adecuados para ello, dado que hasta entonces venían cumpliéndose las medidas de seguridad en el mismo lugar que las penas, es decir, en centros penitenciarios. Para poder habilitar centros distintos, se previó una demora de seis meses en la entrada en vigor de la ley, que luego fue prorrogada por otros cuatro meses<sup>192</sup>.

En el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social se fijó el tipo de establecimiento en que debía cumplirse cada medida de seguridad y como apéndice se determinaron una serie de centros destinados a tal fin<sup>193</sup>:

- Establecimiento de reeducación de Alcázar de San Juan, para el internamiento de mujeres que habitualmente ejercían la prostitución.
- Establecimiento preventivo de Figueras, para medidas cautelares de detención e internamiento preventivo.
- Establecimiento de cumplimiento de Guadalajara, para medidas de custodia impuestas a delincuentes habituales varones.
- Establecimiento preventivo de Jerez de la Frontera, para medidas cautelares de detención de internamiento preventivo.
- Centro de cumplimiento de Nanclares de Oca, para medidas de internamiento en establecimientos de trabajo impuestos a varones de más de veintiún años.
- Centro de cumplimiento de Zamora, para medidas de internamiento en establecimientos impuestas a varones menores de veintiún años.
- Centro de cumplimiento de Madrid, para medidas de internamiento en establecimiento de templanza impuestas a ebrios habituales y toxicómanos.

Además se dispuso que los enfermos mentales debían cumplir las medidas de seguridad en el Sanatorio Psiquiátrico de Madrid, los deficientes mentales varones en el Centro Médico-Pedagógico de León, los varones con acusada personalidad psicopática en el Centro de Psicópatas de Huesca, los homosexuales peligrosos varones en el Centro de Homosexuales de Huelva, los que por edad no pudieran seguir

---

<sup>192</sup> Decreto Ley 2/1971 de 4 de febrero. BOE 6/2/1971

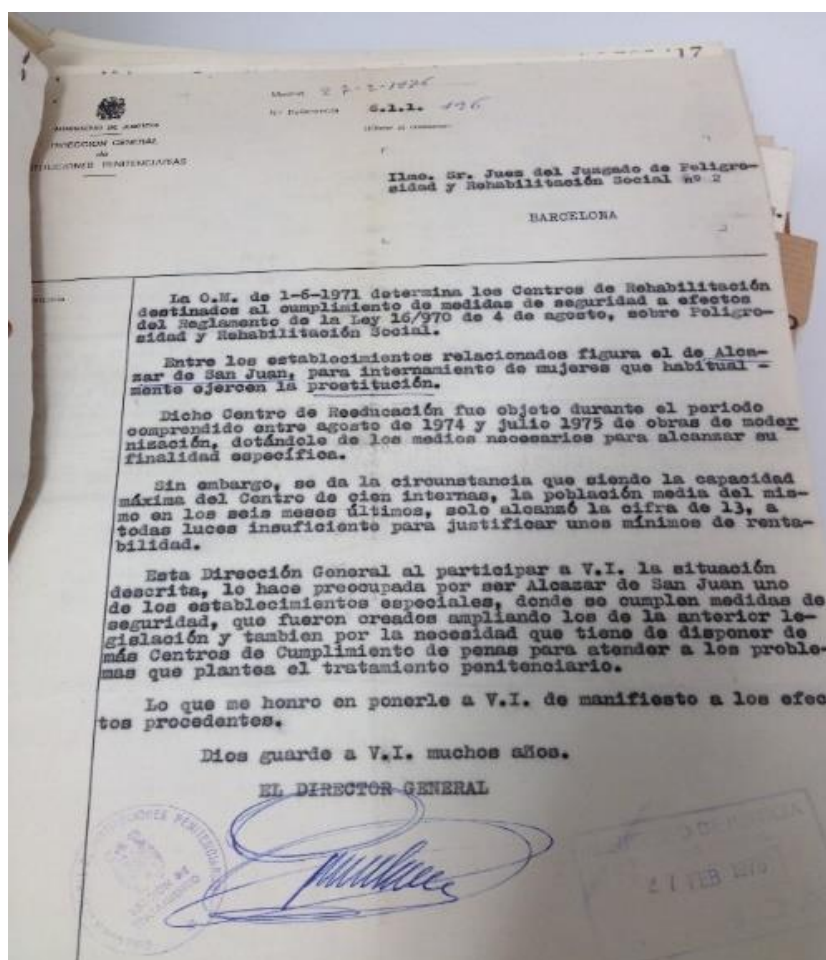
<sup>193</sup> Orden 1/6/1971 de 1 de junio. BOE 3/6/1971



el régimen de otros centros al Instituto Geriátrico de Almería, las mujeres embarazadas o con hijos en el Centro de Maternología y Puericultura de Madrid y los que necesitaran someterse a operaciones quirúrgicas o tuvieran dolencias graves o enfermedades físicas en el Sanatorio Antituberculoso de Madrid.

Las intenciones plasmadas en esta regulación resultaron frustradas dado que las personas a las que se impusieron medidas de seguridad que implicaban el internamiento en centros de custodia, en el caso de Cataluña, continuaron cumpliéndolas en las prisiones provinciales, donde también se cumplían las penas por delitos. Buena prueba de ello es que el 27 de febrero de 1976, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dirigió una circular al Juez de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Barcelona en la que se quejaba que el centro de detención de Alcázar de San Juan, para mujeres que habitualmente ejercían la prostitución, con capacidad para cien internas, en los últimos seis meses sólo había acogido a trece "...cifra a todas luces insuficiente para alcanzar unos mínimos de rentabilidad..."

Imagen 7<sup>194</sup>



<sup>194</sup> Fotografía tomada en el Archivo de Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Barcelona.

### 18.3. Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social en Cataluña

A partir del 6 de junio de 1971, cesaron en su actividad los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes y entraron en funcionamiento los nuevos Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En el caso de Madrid y Barcelona, los jueces existentes fueron confirmados en sus cargos, con la denominación en lo sucesivo de Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social, y su competencia fue reducida a las respectivas provincias.

En Barcelona por lo tanto, continuó en sus funciones Antonio Sabater Tomás, que era Juez especial de Vagos y Maleantes desde 1958 y Juez delegado de Apelaciones del Principado de los Valles de Andorra desde 1967. (Anexo 32).

En 1974 se produjeron varias modificaciones en relación con esta jurisdicción:

- Mediante Orden de 12 de julio de 1974 se crearon los Juzgados de Peligrosidad Social nº 1 y 2 de Barcelona, que debían empezar a actuar el día 15 de octubre de aquel año<sup>195</sup>, aunque para el caso de Barcelona, dicho plazo se retrasó hasta el día 1 de enero de 1975<sup>196</sup>.
- Se reformó la Ley reguladora porque "...la experiencia obtenida en el tiempo transcurrido ha evidenciado su insuficiencia en la descripción de ciertos supuestos de peligrosidad; en la falta de respuesta idónea a la exigencia de especialización de los Órganos encargados de aplicarla; en la parquedad de la regulación del procedimiento y en cuanto a la necesidad de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad con métodos de efectiva reeducación y personal idóneo que garanticen la reforma y rehabilitación social del peligroso...".

Las modificaciones en cuanto a las conductas se concretaron en incluir en ellas a los que habitualmente promovieran y favorecieran la prostitución y los actos de exhibicionismo, y los dueños, empresarios, gerentes, administradores o encargados de los locales o establecimientos abiertos o no al público, en los que, con su conocimiento se realizaran las indicadas actividades y a los que habitualmente utilizaran de modo ilegítimo vehículos ajenos y los que, por la repetida comisión de infracciones de tráfico, dado su número y grave entidad, denotaran su peligrosidad para la circulación.

En cuanto a las medidas de seguridad, se alargó su duración en algunos casos, hasta un máximo de cinco años y se amplió la cuantía de las multas hasta 100.000 pesetas.

---

<sup>195</sup> Orden de 12/7/1974. BOE nº 173 de 20/7/1974.

<sup>196</sup> Orden 15/10/1974. BOE nº 256 de 25/10/1974.

Sí varió la jurisdicción y competencia territorial de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que pasaron a ser todos de cometido único.

En cuanto al procedimiento se otorgaron más competencias para intervenir en el proceso al Ministerio Fiscal, a quien se le dio la potestad de impedir la continuación del expediente en el caso de que solicitara su archivo.<sup>197</sup>

- Los juzgados de cometido único de Madrid, Barcelona Valencia, Sevilla, Valladolid y Palma de Mallorca, pasaron a tener jurisdicción sobre las provincias que integraban sus respectivas Audiencias Territoriales, es decir, en el caso de Barcelona, los dos Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social existentes, pasaron a tener competencia sobre las provincias de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona,<sup>198</sup> confirmando con ello una de las características de las jurisdicciones especiales: el alejamiento del juez natural. Los expedientes abiertos en los Juzgados provinciales suprimidos, fueron remitidos al de Barcelona.

En 1979, se derogaron una parte de los artículos de la Ley de Peligrosidad de 1970 y, en concreto, dejaron de estar sujetos a medidas de seguridad, los rufianes y proxenetas, los que realizaran actos de homosexualidad, los relacionados con la conducción de vehículos, los menores de veintiún años rebeldes o abandonados por la familia y los que revelaren inclinación delictiva.

Debe tenerse en cuenta que para entonces se había promulgado ya la Constitución de 1978, que además de fijar la mayoría de edad en los 18 años, declaraba la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y garantizaba que nadie podía ser juzgado dos veces por los mismos hechos, cosa que pasaba habitualmente con las personas sometidas a esta jurisdicción que, con frecuencia, se veían sometidos a un procedimiento penal, a uno administrativo y a otro de peligrosidad, por un mismo hecho.

En julio de 1981, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, el Juzgado nº 1 de Barcelona, pasó a ser de Vigilancia Penitenciaria y únicamente el nº 2 resolvía los asuntos propios de esta jurisdicción.

La revisión de los expedientes que se encuentran en el Arxíu Judicial Territorial de la Ciutat de la Justícia de Barcelona, revela que se tramitaron un gran número de expedientes<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup> Ley de 28/11/1974. BOE nº 287 de 30/11/1974.

<sup>198</sup> Decreto de 20/12/1974. BOE nº 305 de 21/12/1974.

<sup>199</sup> AJTCJB Cajas FH-AT 2642, FH-AT-2643 y FH-AT-2644

Cuadro 11

Jdo. Peligrosidad nº 1		Jdo. Peligrosidad nº 2		Jdo. Peligrosidad Tarragona	
Año	Número	Año	Número	Año	Número
1973	949	1975	974	1971	61
1974	925	1976	933	1972	81
1975	758	1977	410 hasta	1973	98
1976	684		8/6/1977	1974	58
1977	614				
1978	<u>145</u>				
1979	301 hasta 4/8				

También se constata que, a partir de un determinado momento, hacia 1975, la mayoría de los asuntos que llegaban a estos, estaban relacionados con el consumo y el tráfico de estupefacientes. En estos casos los jueces de peligrosidad y rehabilitación social, si entendían que el acusado era drogodependiente, acordaban la medida de seguridad consistente en el sometimiento a tratamiento ambulatorio. Si se consideraba que se trataba de un traficante y existía contra él un procedimiento penal ante la jurisdicción ordinaria dejaban que ésta resolviera o, en su caso, imponía medidas de seguridad consistente en internamiento, que se cumplían en la prisión provincial, como ya hemos manifestado más arriba.

La procedencia social de las personas sometidas a medidas de seguridad por drogadicción es variada, porque los estragos de la droga en aquellos años alcanzaron a todas las capas sociales. En el caso de los traficantes, abundan los casos de extranjeros, a los que se aplicaba la medida de expulsión del territorio nacional.

Pero pese a ser mayoritarios los procedimientos relacionados con estupefacientes, no eran los únicos. En 1977, el Juzgado aplicó la medida de seguridad de internamiento en establecimiento de trabajo de dos a tres años a un súbdito argentino, homosexual, que se hacía pasar por sobrino del nuncio apostólico Monseñor Monzoni, que tenía diversos antecedentes penales por estafa, y cheques sin fondos.<sup>200</sup>

Algunas personas acusadas por su inclinación sexual, sufrieron una auténtica persecución por estos juzgados. Es el caso del expediente 435/72 del Juzgado nº 1, en el que el inculcado fue detenido por primera vez a los dieciséis años en 1972, por homosexual y fue internado en el centro de reclusión de hombres de Barcelona por el

<sup>200</sup> AJTCJB Expediente 359/76.

juez Sabater Tomás. Detenido de nuevo en 1974 y sentenciado en 1975 por el juez Sebastián Huerta Herrero, se le aplicó la medida de seguridad de internamiento en un establecimiento de trabajo de cuatro meses a un año y prohibición de residencia en Barcelona por un año. En una nueva condena se le impuso otra medida de seguridad de internamiento de seis a doce meses que fue a cumplir a Badajoz, de donde salió el 7 de octubre de 1975. Volvió a prisión donde se encontraba el 16 de septiembre de 1976 y se le impuso un nuevo internamiento de tres a seis meses en enero de 1977. El 5 de julio de 1977 se acordó la cancelación definitiva del expediente, pero fue detenido de nuevo el día 13 de marzo de 1980, y archivado el procedimiento por el juez Álvarez Cruz el día 25 de marzo del mismo año. El 17 de febrero de 1981 fue detenido por ejercer la prostitución travestido. De nuevo, el mismo juez, le tomó declaración y acordó el archivo del expediente el 13 de enero de 1983.

Multitud de asuntos acababan en archivo. El magistrado Álvarez Cruz, titular del Juzgado de Peligrosidad Social nº 2, acordó el cierre de muchos procedimientos aplicando la fórmula de

CONSIDERANDO: Que no siendo fin de esta Jurisdicción castigar objetivamente conductas pretéritas, sino tratar de encauzar y enderezar subjetivamente las actuales que revelen peligrosidad, podremos encontrarnos al margen de este propósito cuando entre la conducta originariamente denunciada y el momento presente media un período de tiempo tan dilatado como el que se aprecia en el presente expediente; desfase éste que incluso podría producir unas consecuencias diametralmente opuestas a aquel espíritu de reinserción y ser, por ende, nocivo para el interesado y para la sociedad.<sup>201</sup>

Pese a la aberración que supone, desde el punto de vista jurídico, que se pueda ser objeto de varios procedimientos ante diversas jurisdicciones, por un mismo hecho, los juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social continuaron en funcionamiento hasta 1985, cuando fueron suprimidos al aprobarse la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para entonces habían recibido críticas desde muchas instancias<sup>202</sup>, incluso desde la propia judicatura, que denunciaba la irregularidad de hacer cumplir las medidas de seguridad en establecimientos penitenciarios donde se cumplían penas por delitos, el quebrantamiento del principio “non bis in idem” o la confusión entre medida de prevención y represión.

---

<sup>201</sup>AJTCJB. Expediente 1/82

<sup>202</sup> PECES MORATE, JESÚS. “¿Vigencia de la Ley de Peligrosidad Social?”. El País 26/3/84  
FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. “Prevención y represión desde el punto de vista procesal”. Comunicación a las Jornadas sobre Peligrosidad Social. Valencia. 1970  
MORENILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ M<sup>a</sup>. “La aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social : dificultades prácticas y aproximación a una solución”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Fascículo 1. Madrid. 1977.

## **CAPÍTULO V.- LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE LA TRANSICIÓN Y LA DEMOCRACIA**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

El régimen democrático que se pretendió instaurar después de la muerte del dictador, tomó la decisión de no depurar a los componentes de los juzgados y tribunales, que continuaron todos en sus puestos, exactamente igual que sucedió en el ejército o en las fuerzas del orden. La administración de justicia, tras casi cuatro décadas de Franquismo siguió en las mismas manos y con las mismas jerarquías.

La multiplicación de jurisdicciones y tribunales especiales que caracterizó a la dictadura franquista, recibía contestación desde las propias filas de la administración de justicia y desde los operadores más próximos, tal como expusimos en el capítulo I.

Esta sobreabundancia de organismos al margen de la jurisdicción ordinaria, mermaban la competencia de ésta y le sustraían el conocimiento de multitud de asuntos penales y de todos los órdenes, pese a lo cual, la actuación de los gobiernos de la Transición tampoco fue radical en su supresión.

El Tribunal de Orden Público que era uno de los más contestados por los opositores al régimen franquista, fue suprimido en 1977, pero sus competencias no fueron devueltas a la jurisdicción ordinaria, sino que, una parte de las mismas fue encomendada a un tribunal de nueva creación: la Audiencia Nacional. A ésta se asignó también la competencia para conocer de los delitos de terrorismo y heredó, no sólo competencias, sino también una parte de los magistrados del extinto TOP. También el Juzgado Especial de Delitos Monetarios encontró sucesor para su actividad en la Audiencia Nacional, donde continuó en el Juzgado de Instrucción número 3, con el mismo personal y aplicando la norma de 1938 que lo creó. A este nuevo tribunal se le encomendó igualmente el conocimiento de los Recursos de Apelación de los Juzgados Especiales de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

El gobierno de Adolfo Suárez, durante la Transición, sustrajo a la Iglesia católica la competencia prácticamente exclusiva que tenía para conocer de los asuntos relacionados con el matrimonio.

La jurisdicción militar continuó teniendo competencia sobre civiles hasta 1991, mientras que el Tribunal de Cuentas atravesó incólume la Transición y el resto del siglo XX.

La publicación de la Ley Orgánica 1/1980, implicó la creación del Consejo General del Poder Judicial, posteriormente regulado en la Ley de 1985, máximo órgano de gobierno de los jueces y magistrados, y retornó a la jurisdicción ordinaria las

competencias que hasta entonces habían tenido las Magistraturas de Trabajo, que pasaron a los Juzgados de lo Social, el Tribunal Central de Trabajo, que pasaron las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y los Tribunales Tutelares de Menores, que pasaron a los Juzgados de Menores.

Otro tribunal de nueva creación durante la Transición fue el Tribunal Constitucional, al margen no sólo de la jurisdicción ordinaria, sino también del Poder Judicial, cuya composición y funcionamiento ha sido motivo de arduas discusiones políticas y sociales.

Llegados al final del período objeto de este análisis, persistían por lo tanto como jurisdicciones o tribunales especiales con competencia en Cataluña en tiempo de paz, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Constitucional y la Audiencia Nacional.

Gráfico 7

## Tribunales creados durante la Transición



## 2.- LA AUDIENCIA NACIONAL

### 2.1. Creación y competencias

La inclusión de la Audiencia Nacional en un trabajo destinado al análisis de las jurisdicciones y tribunales especiales, supone tomar posición en una polémica que se arrastra entre los juristas desde el día de la creación de la misma: ¿Es la Audiencia Nacional un tribunal especial?. La Constitución Española de 1978, sólo reconoce como jurisdicciones especiales la Militar, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal Constitucional.

Aplicando los criterios que hemos venido utilizando para analizar otros tribunales, no basta con que el Estado diga que son parte de la jurisdicción ordinaria para que lo sean, ni que todos sus miembros sean jueces de carrera. El Tribunal de Orden Público estaba integrado por jueces y no llevaba el título de especial y nadie duda de que lo fuera.

Con la Audiencia Nacional, a nuestro juicio, sucede lo mismo. Su creación sustrajo del conocimiento de los tribunales ordinarios una serie de delitos y alejó la decisión sobre los mismos del lugar donde se cometen, que es el fuero territorial de la jurisdicción ordinaria.

El día 4 de enero de 1977, el Gobierno presidido por Adolfo Suárez González, aprobó tres Reales Decretos por los que se creaba la Audiencia Nacional<sup>1</sup>, se suprimía el Tribunal de Orden Público<sup>2</sup> y se asignaban las competencias sobre terrorismo a ésta<sup>3</sup>. El mismo día se publicó también la Ley 1/1977, para la Reforma Política.

El hecho de que un Tribunal se creara mediante un Real Decreto ha sido una de las causas por las que se acusó a la Audiencia Nacional de ser un “tribunal especial”.

De la supresión del TOP se responsabilizó a los cambios en el Código Penal respecto a los delitos de reunión, manifestación y asociación ilícitas, al “profundo cambio experimentado” desde su creación y a la necesidad de revertir sus competencias a los Juzgados y Tribunales comunes del orden judicial penal. Los asuntos que conocían fueron encomendados a los juzgados competentes, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus magistrados fueron asignados, provisionalmente, a la Audiencia Territorial de Madrid o a los Juzgados de esta capital, hasta que se les asignara destino en propiedad<sup>4</sup>.

La creación de la Audiencia Nacional se imputaba, en su exposición de motivos, a la necesidad de hacer frente a

...nuevos modos de delincuencia de extensión e intensidad desconocidas hasta hace poco tiempo. El tráfico organizado de moneda, drogas y estupefacientes, la existencia de grupos que, bajo apariencias de seriedad empresarial, defraudan a una pluralidad de personas, los supuestos especialmente nocivos de fraudes alimenticios o de sustancias farmacéuticas o medicinales con efectos lesivos dispersos en diversas zonas del territorio nacional, son ejemplos bien expresivos. entre otros posibles, de modalidades delictivas para cuya investigación y enjuiciamiento resulta inadecuada una Administración de Justicia organizada en Juzgados y Audiencias de competencia territorial limitada...

esto en lo que se refiere a la vertiente penal. En cuando a la vertiente contencioso-administrativa, se decía que la creación de este órgano tenía que procurar la descarga de trabajo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales y garantizar la doble instancia en asuntos que hasta aquel momento sólo se resolvían en una.

Para ello se creó este Tribunal con sede en Madrid, compuesto inicialmente de dos Salas, una de lo Contencioso Administrativo, formada por cuatro Secciones y una de lo

---

<sup>1</sup> R.D. de 1/1977. BOE nº 4 de 5/1/77

<sup>2</sup> R.D. 2/1977. BOE nº 4 de 5/1/77

<sup>3</sup> R.D. 3/1977. BOE nº 4 de 5/1/77

<sup>4</sup> Respecto a los destinos de los Magistrados del TOP ver Anexo.



Penal, formada por dos Secciones. A la vez se crearon tres Juzgados Centrales de Instrucción, con la misma sede.

En materia contencioso-administrativa quedó legitimada para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de los órganos de la administración pública con competencia en todo el territorio nacional.

La competencia de la Sala de lo Penal y de los Juzgados Centrales de Instrucción abarcaba todo el Estado, para conocer de los siguientes delitos:

- a) Los de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco y los de tráfico monetario, comprendidos en los artículos doscientos ochenta y tres a doscientos noventa del Código Penal y en la Ley de Delitos Monetarios de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.
- b) Los comprendidos en los capítulos IV y V del título XIII del libro 11 del Código Penal, que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, así como los mismos delitos si se cometen mediante operaciones sobre terrenos o viviendas o a través de Sociedades o Entidades de inversión o financiación, siempre que unos y otros produzcan o puedan producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en territorios de distintas Audiencias Provinciales.
- c) Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, los relativos a la corrupción y prostitución, así como los de escándalo público, cuando -se realicen por medio de publicaciones, películas u objetos pornográficos, siempre que todos ellos sean cometidos por bandas a grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.
- d) Los delitos distintos de los comprendidos en los apartados anteriores, cuando por razón de su extraordinaria complejidad, de sus graves efectos en el ámbito nacional o por cualquier otra circunstancia de las previstas en el artículo trescientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que su instrucción corresponda a un Juzgado Central.
- e) Los cometidos fuera del territorio nacional, cuando, conforme a las Leyes corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

También se les asignó el conocimiento de los Recursos de Apelación y Queja presentados contra las resoluciones de los Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Igualmente, en el Real Decreto de su creación, se le asignaron las competencias del Juzgado de Delitos Monetarios que pasó a integrarse como Juzgado Central de Instrucción nº 3.

Las competencias en materia de terrorismo le fueron traspasadas, de la jurisdicción militar, mediante el R.D. 3/1977, y se incorporaron al Código Penal los artículos del Código de Justicia Militar referidos a esta materia. Al año siguiente<sup>5</sup> se autorizó que los detenidos relacionados con el terrorismo pudieran permanecer setenta y dos horas,

---

<sup>5</sup> Ley de 4/12/1978. BOE nº 293 de 8/12/1978

prorrogables por un máximo de otros siete días, a disposición de las fuerzas de seguridad, antes de ser puestos a disposición judicial. También se confió al Ministerio del Interior la competencia para autorizar por períodos de tres meses prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica y telefónica de las personas que pudieran estar implicadas o integradas en grupos organizados considerados terroristas. La instrucción conocimiento y fallo de las causas por estos delitos, se asignó exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

La Audiencia estaba compuesta en su inicio por un presidente, dos presidentes de Sala, cuatro presidentes de Sección y doce magistrados, además de los tres magistrados que ocupaban los Juzgados Centrales de Instrucción. (Anexo 33).

La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>6</sup> supuso la creación de las Salas de lo Social, y de Apelación. También se ampliaron las Secciones de lo Penal y de lo Contencioso y los Juzgados Centrales de Instrucción pasaron de tres a seis.

Las Salas de lo Social tenían la misión de conocer de la impugnación de los convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación fuera superior a una Comunidad Autónoma.

## 2.2. Información

La Audiencia Nacional no ha figurado en la estadística judicial elaborada por el INE y no fue incluida hasta 1995 en la estadística judicial que facilita el Consejo General del Poder Judicial, en la que aparecen los tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta difícil hacer una evaluación del trabajo que realizó en los veintitrés años que transcurrieron desde su creación hasta el año 2001, cuando se cierra este análisis.

Los expedientes archivados están depositados en el Archivo General de la Administración que, en aplicación de la legislación vigente, no facilita ninguna clase de información al respecto.

A partir de 2010, la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional elabora una Memoria anual del Tribunal, en la que explica las circunstancias de su ejercicio. En la correspondiente a aquel año, se exponen algunas de las cuestiones que afloran siempre que se trata de esta institución:

La Audiencia Nacional, creada el mismo año en que se celebraron las primeras elecciones democráticas, ha evolucionado pareja a la Democracia, habiendo prestado -y ello ha de subrayarse-, un notable servicio al fortalecimiento del Estado de Derecho y, en particular, a la erradicación de una de las mayores lacras de nuestra Sociedad como es el terrorismo.

Cuando se escriba la historia del fin del terrorismo, se comprobará el papel destacado de la Audiencia Nacional en la desaparición de esta forma de criminalidad, porque no cabe olvidar que nuestra fortaleza en la defensa de la

---

<sup>6</sup> L.O. 6/1985 de 1/7/1985 del Poder Judicial. BOE nº 157 de 2/7/85

libertad y el pluralismo es el mejor homenaje que debemos rendir a las víctimas. Ahora bien, las sociedades -y la española no es una excepción- cambian con el transcurso del tiempo, de suerte que lo que habremos de plantearnos es si terminado el terrorismo, la Audiencia Nacional debe seguir existiendo, si, por el contrario, debe desaparecer o, en todo caso, si llegáramos a la conclusión de su permanencia cuales son las modificaciones que deben hacerse en dicho Tribunal para adaptarse a las necesidades judiciales que demanda la sociedad española actual, consecuencia directa de la evolución de la delincuencia y de la aparición de ciertas formas de esta última que no se conocían en el momento de la creación de la Audiencia Nacional, como es el caso de la denominada delincuencia transnacional.

La razón de ser de la Audiencia Nacional, antes y ahora, radica en la necesidad de que ciertos delitos caracterizados, de una parte por su complejidad y de otra por afectar a diversas partes del territorio nacional, sean conocidos por un único Tribunal, con competencia en todo el territorio de la nación. Estas razones fueron las que determinaron en su día la creación de este Tribunal, criticada desde ciertos sectores por entender que suponía una especie de Tribunal de orden público y, sobre todo porque, según se dijo, con su creación se vulneraría el derecho al juez natural. Llegados a este punto hay que decir que, en palabras de Rafael Mendizábal, desde la perspectiva constitucional tan juez natural es el Juzgado cuatro o cinco de la Audiencia Nacional como cualquiera de los Juzgados de instrucción de Marbella, pues, el juez natural es el que determina la ley de forma anticipada al no existir una categoría abstracta previa a la ley del juez natural, por lo que la cuestión no es la de si se afecta o no al juez natural con la existencia de la Audiencia Nacional, sino si existen razones que justifiquen más allá de una circunstancia concreta (el terrorismo) la creación en su día y el mantenimiento actual de un Tribunal como es la Audiencia Nacional que se diferencia por una serie de características de los otros Tribunales, entre otras, por extender sus competencias a todo el territorio nacional, aplicando -y ello conviene destacarlo- las mismas normas procesales. Este es el verdadero problema a debatir.<sup>7</sup>

En palabras de su propio Órgano de Gobierno, el sentido inicial de la Audiencia Nacional fue la erradicación del terrorismo que, en el momento de su creación, se refería principalmente a la actividad de la organización vasca ETA. Respecto a ésta, la Memoria del Año 2011, cuando se refiere al “Balance sobre la información solicitada por las víctimas de ETA en relación con 349 atentados cometidos por la referida banda terrorista”<sup>8</sup> señala que

---

<sup>7</sup> Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional. “*Audiencia Nacional. Memoria 2010*”. Gabinete de Imagen de la Justicia. Oficina de Comunicación Consejo General del Poder Judicial. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional---Memoria-2010>. En principio, parecería que la finalidad de los tribunales es la de impartir justicia aplicando la ley, más que cuestiones de política criminal como la erradicación de los delitos, que corresponden a otros organismos de la administración pública.

<sup>8</sup> Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional. “*Audiencia Nacional. Memoria 2011*”. Gabinete de Imagen de la Justicia. Oficina de Comunicación Consejo General del Poder Judicial. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional---Memoria-2011>

La capacidad operativa de la banda terrorista ETA se encontraba en un punto especialmente álgido, haciendo sufrir a la sociedad un auténtico “tsunami terrorista”, con más de un asesinato por semana.

La asunción por parte de la Audiencia Nacional del concepto de lucha contra determinados tipos de delincuencia la acerca a los criterios políticos del poder ejecutivo que desde los Ministerios del Interior y de Justicia marcan el sentido de la guerra, en la que los Magistrados se alinean con una parte, poniendo en cuestión su imparcialidad.

Como dice Cancio Meliá<sup>9</sup>

El hecho de que las Leyes identifiquen como aquello que hay que combatir no a los terroristas, sino al terrorismo, de modo similar a la lucha contra el cólera o el analfabetismo, no cambia en nada las cosas: se trata de Leyes penales, y la pena, como es sabido, no se aplica al terrorismo, sino a los terroristas.

Respecto a la cuestión del juez natural, no sólo se trata del derecho al juez predeterminado en la ley, sino también a la competencia objetiva de los tribunales penales ordinarios, establecida por el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, en el momento de la creación de la Audiencia Nacional era la del juzgado o tribunal del término o circunscripción donde se hubiera cometida el delito y así fue hasta 1989 cuando una modificación de la LEC introdujo en este artículo a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Esta proximidad del juzgado o tribunal con el lugar del delito, no sólo sirve a la eficacia de la investigación y al conocimiento de las circunstancias concretas, sino que también afecta al derecho de los justiciables a una instrucción sin dilaciones indebidas, a la libre elección de abogado defensor, al derecho de defensa y a algo tan prosaico como el coste que debe afrontar el acusado cuando el tribunal al que debe someterse se encuentra notoriamente alejado del lugar donde se comete el delito.

En una sentencia dictada el día 6 de diciembre de 1988 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el denominado caso Bultó<sup>10</sup>, que había sido enjuiciado por la Audiencia Nacional, aquel declaró que España había violado el derecho de los acusados a un juicio justo, entre otros motivos, por el retraso en el traslado de los procesados desde el centro de detención (Barcelona) al lugar de celebración del juicio oral (Madrid), que no se produjo hasta la víspera del inicio de la celebración del juicio, lo que incidió

---

<sup>9</sup> JAKOBS, GÜNTHER y CANCIO MELIÁ, MANUEL. *Derecho penal del enemigo*. Aranzadi. Navarra. 2006.

<sup>10</sup> El 9 de mayo de 1977, el empresario José María Bultó Marqués murió como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo que un comando del “Exèrcit Popular Català” le había adosado al pecho. Por estos hechos fueron juzgados y condenados por asesinato, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Xavier Barberà y Antoni Massaguer como autores materiales y Fernando Jabardo como cómplice.

negativamente en la preparación de la defensa<sup>11</sup>. Esta fue la primera condena al Estado Español por violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Esta cuestión no afecta sólo al ámbito penal de la Audiencia Nacional, sino también al Contencioso-Administrativo. Para recurrir algo tan común como una liquidación de Hacienda, en el período a que nos referimos, el interesado debía impugnarla ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de su domicilio. Si no estaba conforme con la resolución de éste, debía acudir al Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), con sede en Madrid y para impugnar la resolución de éste, el Tribunal competente era la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dado que el T.E.A. Central era un órgano de ámbito nacional. Es fácil deducir los problemas que esto acarreaba para el justiciable y los costes que implicaba.

En esta centralización de los órganos judiciales, este tribunal coincide con otros analizados con anterioridad, todos ellos con sede en Madrid y competencia sobre todo el Estado.

### 2.3. La Audiencia Nacional y Cataluña

Dada la dedicación intensiva de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a los asuntos relacionados con el terrorismo en el período indicado, son muchos más los que afectan al País Vasco que a Cataluña, pero tampoco han faltado estos, dirigidos contra los miembros de partidos y organizaciones independentistas catalanes y, sobre todo, de Terra Lliure:

El 18 de marzo de 1982 fueron detenidos Carles Castellanos, Ramón Pelegrí, Eva Serra, Blanca Serra, Teresa Lecha y Teresa Carrasco, acusados de proferir gritos y portar pancartas independentistas en una manifestación celebrada el 14 de marzo contra la LOAPA que, trasladados a Madrid, fueron puestos en libertad sin procesamiento.

En 1983, fueron juzgados Pere Bascompte, miembro de Terra Lliure y Jaume LLussà, acusados de haber herido en una pierna al profesor de instituto Federico Jiménez Losantos el día 21 de mayo de 1981, firmante del denominado "Manifiesto de los 2300" publicado en Diario 16, en el que denunciaban lo que denominaban "la marginación de la lengua castellana en Cataluña"<sup>12</sup>.

Lluís Milla y Salvador Domènech, fueron acusados de poner un coche bomba en un concesionario de Citroën, junto con Mikel San Sebastián.

---

<sup>11</sup> Sentencia TEDH

<sup>12</sup> La Vanguardia 3/7/1983

En 1987 fueron juzgados Jaume Fernández Calvet, acusado de ser el ideólogo de Terra Lliure, junto con Albert Ibáñez, Carles Sastre y Montserrat Tarragó, a los que se imputó la comisión de diversos atentados.

Marcel·lí Datzira Masip, Sebastià Canet Serra y Carles Benítez Baudés, fueron juzgados por su pertenencia a Terra Lliure y por la comisión de varios atentados en 1991. Canet y Datzira ya habían sido condenados por un atentado cometido en los Juzgados de les Borges Blanques y por otro en Igualada.

Jordi Petit, Nùria Cadenas y Jaume Palou fueron condenados como miembros de Terra Lliure, acusados de intentar colocar un artefacto explosivo en la Residencia de Oficiales de Barcelona.

Durante la preparación de los Juegos Olímpicos de Barcelona, el juez Baltasar Garzón inició una actuación contra el independentismo catalán, en la que fueron detenidas más de treinta personas. Para la instrucción del caso, Garzón contó con la colaboración de ocho arrepentidos, cuyas declaraciones fueron decisivas para la instrucción de la causa. Las detenciones fueron objeto de debates parlamentarios y de declaraciones políticas de todos los partidos, unos aplaudiéndolas y otras rechazándolas por entender que se perseguía al independentismo y no delitos concretos. Hubo numerosas denuncias de los detenidos por malos tratos sufridos a manos de los cuerpos de seguridad que practicaron las detenciones. El juicio del macropceso, celebrado en 1995, ante una Sala compuesta por Francisco Castro Meije, Ventura Pérez Mariño y Fernando García Nicolás, se celebró con cuatro de los procesados en prisión -Josep Musté, David Martínez, Esteve Comellas y Joan Antoni Rocamora- y veinte en libertad. Fueron condenados dieciocho de los veinticuatro acusados, por haber cometido diversos actos en nombre de Terra Lliure y la Sala que los juzgó pidió para todos ellos el indulto al Gobierno, porque habían renunciado a la violencia, porque la banda armada ya estaba disuelta y porque sólo se habían cometido daños materiales.

El último juicio contra personas acusadas de pertenencia a Terra Lliure, se celebró el 29 de abril de 1996, cuando la organización ya había desaparecido.<sup>13</sup>

En 1997 fueron juzgadas varias personas con residencia en Cataluña, acusadas de colaborar con el comando Barcelona de ETA; se trataba de Juan Mimbrero Canalijas, Antonia González Rebollo y sus hijos Juan y José Mimbrero González. Habían sido detenidos en 1995 y el día del juicio fueron puestos en libertad la madre y el hijo menor, Juan, tras dos años en prisión preventiva y fueron absueltos en la sentencia que

---

<sup>13</sup> La Vanguardia 29/4/1996

condenó al padre y al otro hijo a un total de catorce años de prisión por haber cobijado a la activista de ETA Dolores López Resino.

En el período analizado, se ocupó la Audiencia Nacional de otros sumarios de relevancia pública que tenían su origen en Cataluña y no relacionados con el terrorismo, como el denominado Caso Kio-Javier de la Rosa. Este financiero catalán ocupó la vicepresidencia del Grupo Torras KIO (Oficina de Inversiones de Kuwait) y fue acusado por éste de haberse apropiado de cuantiosas sumas de dinero en diversas operaciones (Ercros, Wardbase, Icsa-Impacsa, y otras). En este último sumario estuvieron también implicados el abogado Juan José Folchi y el que fuera Consejero Delegado de Torras Jorge Núñez Lasso de Vega. Los tres fueron condenados por la venta de Icsa-Impacsa al grupo irlandés Smurffit, De la Rosa a tres años de cárcel, Folchi a dos años y Núñez a un año y ocho meses por apropiación indebida. De la Rosa y Núñez ya habían sido condenados con anterioridad por el caso Wardbase a cinco años y medio y cuatro años y medio de prisión, respectivamente, junto al asesor del Rey Juan Carlos I, Manuel de Prado y Colón de Carvajal, al que se impusieron dos años de prisión.

En materia contencioso-administrativa, la AN dictó sentencia en 1981 declarando ilegal un tramo de carretera situado entre el pantano de Camarasa y el desfiladero de Tarradets en la Noguera; en 1988 dictó otra obligando al circuito catalán de Radio Televisión Española a emitir espacios informativos en castellano<sup>14</sup>; obligó también en otra sentencia de 1998 a compartir las imágenes de los partidos de fútbol de los que disponían las televisiones autonómicas, entre ellas TV3 con Antena 3 y Tele 5, confirmando una resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia; en 1999 anuló el trazado de la N-2 a través de la Vall de Sió; pero un gran número de sus resoluciones trataban impugnaciones de liquidaciones de impuestos y revisaban resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

#### 2.4. Tribunal polémico

Como hemos venido manifestando, la polémica ha acompañado a este Tribunal desde el momento de su creación, no sólo por las reticencias acerca de su existencia sino también y en gran medida por la actuación de alguno de sus miembros.

Su primer Presidente fue Rafael de Mendizábal Allende que había sido secretario general de Promoción del Sahara en 1970, magistrado del Tribunal Supremo desde 1971, subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia en 1972, presidente de la Comisión de Educación y Formación Profesional del Plan de Desarrollo Económico y Social en 1972 y procurador en Cortes designado por el Jefe del Estado de entre

---

<sup>14</sup> La Vanguardia 22/4/1988

aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, o por sus relevantes servicios a la Patria estimara conveniente<sup>15</sup>. Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación desde 1973 y director general de Justicia nombrado por el Gobierno Suárez en 1976.

Es a él a quien se atribuye la idea de crear la Audiencia Nacional y ha sido uno de sus máximos defensores. Fue su Presidente desde 1977 hasta 1986, fecha en que fue cesado contra su voluntad, por lo que presentó un recurso ante el Consejo General del Poder Judicial, que fue desestimado. Compatibilizó este cargo con el de consejero del Tribunal de Cuentas hasta 1982 cuando presentó su renuncia después no ser nombrado presidente<sup>16</sup>. Pasó a la Sala 3ª del Tribunal Supremo y volvió a ser nombrado de nuevo presidente de la Audiencia Nacional en 1991 hasta 1992, cuando fue nombrado magistrado del Tribunal Constitucional, cargo en el que permaneció hasta 2001.

Junto a él, desempeñaron cargos en la Audiencia y en los Juzgados Centrales de Instrucción cinco magistrados procedentes del Tribunal de Orden Público:

- Rafael Gómez Chaparro, Juez de uno de los Juzgados de Orden Público. Ocupó el Juzgado Central de Instrucción nº 1. Estando en él, instruyó el sumario de la denominada “matanza de Atocha”, en la que fueron asesinados cinco abogados laboristas. Tras reiteradas denuncias de las acusaciones que representaban a los supervivientes y a los familiares de las víctimas por retrasar y obstaculizar la investigación de los hechos, autorizó un permiso penitenciario a Lerdo de Tejada, uno de los presuntos asesinos, que huyó y nunca fue juzgado. Fue expedientado y destinado a un Juzgado de Primera Instancia de Madrid.
- Saturnino Gutiérrez de Juana incorporado a la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que se jubiló en 1980.
- Manuel Gómez Villaboa Novoa, incorporado a la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la que fue Presidente y en la que se jubiló en 1996.
- Jaime Santos Briz que, tras un paso efímero por la Sala de lo Contencioso Administrativo ascendió a la Sala 1ª del Tribunal Supremo.
- Jaime Mariscal de Gante Moreno, incorporado a la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la que fue Presidente y en la que se jubiló en 1988. Había sido también director general del Régimen Jurídico de la Prensa. Forma parte de una saga familiar de juristas de renombre, entre los que se

---

<sup>15</sup> Ley Constitutiva de las Cortes Españolas. Artículo 2.1 j). Decreto 285/1972 de 5/10/72. BOE de 7/10/72

<sup>16</sup> La Vanguardia 30/7/1982. Pag. 8



encuentra su hija Margarita Mariscal de Gante, que fue Ministra de Justicia con el Partido Popular, actualmente en el Tribunal de Cuentas

- Fernando Méndez Rodríguez, destinado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, había formado parte de la Sala del TOP -junto con José Francisco Mateu Canoves y José Redondo Salinas- que condenó por asociación ilícita a Marcelino Camacho y a Eduardo Saborido Galán a veinte años de reclusión menor y a Nicolás Sartorius y a Francisco García Salve a 19 años, entre otros, en el proceso denominado 1001 seguido contra dirigentes del sindicato Comisiones Obreras.

Por otra parte, dada la índole de los asuntos que ha instruido y enjuiciado, la Audiencia Nacional ha estado siempre bajo los focos de los medios de comunicación, que han amplificado el eco de sus decisiones y de las actuaciones de sus Magistrados, alguno de los cuales se han prestado y utilizado el interés mediático para su propia proyección, dando lugar a la aparición de los denominados “jueces estrella”. Esta categorización se ha aplicado sobre todo a los titulares de los Juzgados Centrales de Instrucción cuyas actuaciones han alimentado las páginas de los diarios y horas de noticiarios.

En esta categoría hay que citar a

- Carlos Bueren, que fue titular del JCI nº 1 y del que se decía que estaba muy vinculado al Ministerio del Interior. De hecho, en la instrucción del caso GAL aceptó la recusación que le formularon, por amistad con Rafael Vera, Secretario de Estado de Seguridad, posteriormente condenado. También se le acusó de tramitar con excesiva lentitud del caso Lasa-Zabala, en el que fue procesado el General de la Guardia Civil Enrique Rodríguez Galindo. En 1996 dejó la Audiencia Nacional y se incorporó al despacho Uría Menéndez de Madrid.
- Baltasar Garzón Real, desde 1988 fue el titular del JCI nº 5, en el que se hizo famoso con la instrucción de sumarios contra ETA y el narcotráfico. En 1993 se presentó a las elecciones generales como número dos de la lista del PSOE por Madrid, como fichaje estrella de Felipe González. Después de las elecciones fue nombrado Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, cargo en el que estuvo diez meses, hasta que el ministro de Justicia Juan Alberto Belloch, fue nombrado también ministro del Interior. Entonces presentó su renuncia y volvió a la Audiencia Nacional, donde retomó el sumario de los GAL, en el que acabó procesada la cúpula del Ministerio del Interior socialista y condenados buena parte de sus miembros.

Sus actuaciones siempre estuvieron marcadas por el afán de notoriedad y por un cumplimiento laxo de lo que deberían ser las normas de conducta de un juez.

Entre las primeras cabe destacar el cierre del diario Egin y la suspensión del partido vasco Batasuna, el procesamiento del general Augusto Pinochet, la investigación de actuaciones realizadas durante la dictadura argentina y la investigación de torturas y desapariciones ocurridas durante el Franquismo. Respecto a las normas de conducta, tras la presentación de diversas querellas contra él por actuaciones irregulares, que fueron desestimadas, en 2010, Baltasar Garzón fue condenado por prevaricación, por el Tribunal Supremo, en relación con las escuchas ilegales autorizadas por él en el caso Gürtel, a once años de inhabilitación especial para el cargo de Juez o Magistrado, con pérdida definitiva del cargo. En 2012, el Consejo General del Poder Judicial decidió su expulsión de la carrera judicial.

- Javier Gómez de Liaño Botella, había formado parte de la Sala de Penal de la Audiencia Nacional, de la que salió para ser vocal del Consejo General del Poder Judicial, pero decidió volver al Tribunal, esta vez a un Juzgado Central de Instrucción, el nº 1, en una decisión a todas luces llamativa. En él instruyó, entre otros, el caso Sogecable en el que se acusaba a la cúpula del Grupo Prisa, con su Presidente Jesús Polanco a la cabeza, de haberse apropiado de 23.500.000.000 de pesetas, de los depósitos que los clientes de Canal Plus tenían que entregar para darse de alta y recibir los decodificadores de la señal. En la tramitación de este sumario, sus resoluciones fueron revocadas en numerosas ocasiones. La intervención del juez Garzón en una recusación planteada, dio lugar a una denuncia de la Fiscalía, por la que tuvieron que declarar ante el Tribunal Supremo en calidad de imputados el propio Garzón, Gómez de Liaño, el juez Joaquín Navarro, Antonio García Trevijano y los Fiscales de la Audiencia Nacional M<sup>a</sup> Dolores Márquez de Prado -pareja de Gómez de Liaño- y Gordillo, acusados de una conspiración para mantener abiertas las actuaciones del caso Sogecable, aunque no hubiera motivos para ello. Las diligencias ante el Supremo se archivaron, y también fue archivado el caso Sogecable. Pero Jesús Polanco, Juan Luis Cebrián y otros afectados del caso Sogecable presentaron una querrella por prevaricación, que terminó en una condena del Tribunal Supremo a quince años de inhabilitación para ejercer como magistrado, con pérdida definitiva del cargo, más una multa.

La sentencia del Supremo que fue recurrida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, supuso una condena para España porque el juicio no fue justo ni imparcial y, pese a no revocarla, sí declaró el derecho del magistrado a un resarcimiento por los daños morales que se le ocasionaron.

Gómez de Liaño no volvió a ejercer la judicatura y se dedicó a la abogacía desde su propio despacho, como defensor, entre otros de Luis Bárcenas, extesorero del Partido Popular.

- Miguel Moreiras, titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3 que instruyó, el caso Banesto en el que, tras acordar la prisión provisional sin fianza para Mario Conde, siete horas más tarde él mismo la revocó tras una entrevista con el encausado. Esta actuación le valió un expediente disciplinario en el que fue expulsado por un año de la carrera judicial, con la consiguiente salida de la Audiencia Nacional. No fue su única polémica, rechazó hasta cuatro veces la querrela presentada por KIO contra Javier de la Rosa, hasta que fue obligado a admitirla por la propia Audiencia Nacional.
- Carlos Dívar Blanco, que fue titular del Juzgado Central de Instrucción nº 4 desde 1980 y Presidente de la Audiencia Nacional desde 2001. Posteriormente, en 2008 fue nombrado presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, cargos de los que dimitió en 2012, tras destaparse un escándalo relacionado con veinte viajes realizados por él a la costa de Málaga varios fines de semana, que no guardaban relación con su actividad judicial, pero que fueron pagados con dinero público.

Otro foco de atención pública durante el período analizado fueron los fiscales de la Audiencia Nacional. En 1989, la fiscal Carmen Tagle, asignada al Juzgado Central de Instrucción nº 5, fue víctima de un atentado de ETA cuando salía de su casa. Una parte de los fiscales, Eduardo Fungairiño, María Dolores Márquez de Prado, Ignacio Gordillo, Pedro Rubira, a los que se ensalzó como a héroes de la lucha antiterrorista, después de aquel atentado, se crecieron en sus atribuciones y se creyeron titulares de unos poderes que no les correspondían, sobre todo tratándose la Fiscalía de un órgano jerarquizado, hasta el punto de ser calificados como “los indomables”.

Cuando en 1994 se inició el denominado Caso Banesto, los fiscales se enfrentaron al Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, que entonces era José Aranda, que fue removido de su cargo en 1997. Para entonces ya se había abierto varios expedientes a los fiscales, que terminaron con sanciones leves.

Eduardo Fungairiño fue Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional desde 1997 hasta 2006, cargo en el que no se abstuvo de emitir opiniones peculiares, como la que de la dictadura chilena era una “sustitución temporal del orden constitucional”<sup>17</sup>

M<sup>a</sup> Dolores Márquez de Prado, fue destinada en 1977 a la Audiencia Provincial de Madrid, de la que pasó al Tribunal Supremo, hasta que en 2007 solicitó una excedencia

---

<sup>17</sup> La Vanguardia 9/5/1999

voluntaria para ejercer la abogacía, en un despacho junto a su compañero Javier Gómez de Liaño.

Ignacio Gordillo continuó como Fiscal en la Audiencia Nacional hasta 2010, cuando presentó su renuncia para dedicarse a la abogacía, en un despacho que lleva su nombre.

Pedro Rubira continúa desempeñando el cargo de Fiscal de la Audiencia Nacional.

### **3.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **3.1. Creación, competencias y composición**

EL Tribunal Constitucional se creó en España mediante Ley Orgánica<sup>18</sup>, casi un año después de aprobarse la Constitución. Su diseño fue totalmente distinto al del Tribunal de Garantías Constitucionales vigente durante la Segunda República.

Fue declarado intérprete supremo de la Constitución y sólo quedó sometido a ésta y a la Ley Orgánica que lo creó, con jurisdicción en toda España y sede en Madrid. No forma parte del Poder Judicial y tiene competencia para conocer

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre si.
- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- e) Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente Ley.
- f) De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución.
- g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.<sup>19</sup>

En 1985, se le otorgaron competencias para conocer del Recurso de Amparo Electoral<sup>20</sup> y en 1999 para conocer del procedimiento de impugnación de Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas, no respetuosas con la autonomía de las Administraciones Locales.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica de 3/10/1979. BOE nº 239 de 5/10/1979

<sup>19</sup> Artículo 10 de la L.O. Tribunal Constitucional

<sup>20</sup> Ley Orgánica 5/1985 de 19/7/1985. BOE nº 147 de 20/6/1985

<sup>21</sup> Ley Orgánica 7/1999 de 21/4/1999. BOE nº 96 de 22/4/1999

Está compuesto por doce magistrados, que pueden actuar en Pleno, presidido por el presidente y en su defecto el vicepresidente, o en Sala. Se crearon inicialmente dos Salas compuestas de seis magistrados cada una, la primera presidida por el presidente del Tribunal y la Segunda por el vicepresidente y dentro de éstas, Secciones compuestas por el presidente de la Sala o quien le sustituya y dos miembros. Éstas se ocupan del despacho ordinario y de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos. El presidente y el vicepresidente son elegidos por el Pleno.

Corresponde al Pleno conocer de los asuntos descritos más arriba en los apartados a), c), d), e), f) y g), del cese de los magistrados, y de la aprobación de los reglamentos del Tribunal. También corresponde al pleno resolver cuando una Sala decide apartarse de la doctrina constitucional precedente.

Las Salas son las encargadas de resolver los recursos de amparo y de resolver las cuestiones que, atribuidas a las Secciones, se consideran importantes.

Los magistrados son nombrados por el Rey a propuesta de las Cámaras –cuatro el Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros y cuatro el Senado con idéntica mayoría-, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial, entre ciudadanos españoles, que sean magistrados, fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos o abogados, de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional, o en activo en la respectiva función. La designación se hace por nueve años, renovándose el tribunal por terceras partes cada tres. Los miembros del tribunal gozan de aforamiento y su responsabilidad criminal sólo es perseguible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. (Anexo 34).

### 3.2 Procedimientos<sup>22</sup>.

#### 2.1.- Declaración de inconstitucionalidad.

Los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad se crearon para garantizar la primacía de la Constitución y enjuiciar la conformidad o disconformidad a ella de

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.
- b) las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la Constitución.
- c) Los tratados internacionales.
- d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.

---

<sup>22</sup> La normativa que aquí se refleja es la que estuvo en vigor hasta el año 2000. Después de esa fecha se han producido algunas modificaciones procesales, que quedan fuera del ámbito temporal de este trabajo.

f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.<sup>23</sup>

La declaración de inconstitucionalidad puede promoverse mediante

- El recurso de inconstitucionalidad.

Están legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad, además del Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados o cincuenta senadores. También lo están los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas para impugnar las Leyes, disposiciones con fuerza de ley y actos del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía.

- La cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces o tribunales.

La cuestión de inconstitucionalidad puede plantearla un juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, cuando considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución.

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la ley o de la norma impugnada, salvo en el caso de que la impugnación la inste el Gobierno por medio de su Presidente y se trate de disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas. En los casos de suspensión, el Tribunal debe ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

En lo que se refiere a los conflictos constitucionales, el Tribunal Constitucional tiene competencia para dirimir los que se susciten entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas, entre dos o más Comunidades Autónomas entre sí y los del Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial o de estos órganos entre sí, por las competencias que tienen asignadas por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar sus respectivos ámbitos.

También el Gobierno puede impugnar ante el Tribunal las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y las resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

El Tribunal tiene atribuido el control previo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas.

---

<sup>23</sup> Artículo 27.2 de la L.O. Tribunal Constitucional

Contra sus sentencias no cabe recurso alguno, tienen valor de “cosa juzgada” y vinculan a todos los poderes públicos, pero se puede acudir al control de los órganos de justicia de la Unión Europea, en virtud de los tratados que España haya suscrito.

Esta actividad ocupa el 2 % de los autos y sentencias del Tribunal.

### 3.2. El recurso de amparo

El recurso de amparo trata de proteger a los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución, originadas por disposiciones o actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

Para tener acceso al recurso de amparo, es necesario haber agotado primero la vía judicial procedente y el plazo para interponerlo es de veinte días desde la última resolución judicial. Pueden interponerlo, dependiendo de los casos, la persona directamente afectada, los que hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala tiene que elevar la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha ley en nueva sentencia.

Este recurso ocupa el 98 % de los autos y sentencias que dicta el Tribunal Constitucional. De los recursos de amparo planteados, sólo el 2% son admitidos a trámite y de estos, sólo el 1,7% obtiene una resolución favorable.<sup>24</sup>

### 3.3. Aplicación en Cataluña

En lo que se refiere a los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y centrándonos en el período objeto de este trabajo, las estadísticas publicadas por el Tribunal Constitucional en su página web<sup>25</sup>, respecto a Cataluña, arrojan los siguientes resultados:

---

<sup>24</sup> Datos obtenidos por Jorge O. Bercholz, analizando las sentencias y autos del Tribunal desde 1980 hasta 2011. BERCHOLC, JORGE O.. *La producción del Tribunal Constitucional de España a través del control de constitucionalidad. El rol desempeñado por el Tribunal en el sistema político-institucional español*. Ed, Tirant lo Blanch, Valencia. 2017.

Acudiremos a esta obra en varias ocasiones porque el trabajo de análisis realizado sobre el Tribunal Constitucional, en ese período, por el autor, es exhaustivo y clarificador.

<sup>25</sup><http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/ESTADISTICAS-1980-1991.pdf>. Los datos de los años 1995/1998 no están incluidos en las estadísticas. Tablas de elaboración propia.

Tabla 13

RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD			CONFLICTOS POSITIVOS COMPETENCIA		
AÑOS	CAT/EST	GOB/CAT	AÑO	CAT/GOB	GOB/CAT
1980	0	0	1980	0	1
1981	0	4	1981	2	2
1982	3	5	1982	15	10
1983	0	3	1983	12	2
1984	5	5	1984	13	11
1985	12	5	1985	22	11
1986	5	3	1986	27	12
1987	5	5	1987	20	4
1988	13	2	1988	29	4
1989	12	2	1989	7	4
1990	2	0	1990	11	2
1991	0	2	1991	3	0
1992	2	1	1992	4	0
1993	7	0	1993	6	0
1994	1	1	1994	0	0
1999	2	0	1999	5	1

A título meramente descriptivo y sin ánimo de ser exhaustivos, incorporamos relación de algunas de las sentencias dictadas en este tipo de procedimientos (Anexo 5), que afectaron a Cataluña<sup>26</sup>:

Estos datos, que no sirven para extraer conclusiones determinantes, hacen pensar que durante este período, ante el Tribunal Constitucional se dirimían entre el Gobierno del Estado y la Generalitat de Cataluña, básicamente cuestiones competenciales que los Estatutos de Autonomía y las cesiones de competencias por parte del Estado no habían delimitado con suficiente claridad y que los Gobiernos Central y Autonómicos eran incapaces de resolver en una mesa de negociación.

Bercholz<sup>27</sup> analizó para su tesis doctoral, después publicada, 3.630 sentencias y autos del TC, dictados desde su puesta en marcha en 1980 hasta 2011 y seleccionó 1.341 autos y sentencias que pudieran arrojar una resolución de inconstitucionalidad, tanto planteadas por la vía del recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, como por la de los conflictos positivos de competencia. El estudio de los datos obtenidos le llevó a concluir, entre otras muchas cosas, que:

- ...El TC emitió un 69% de sentencias sobre control de constitucionalidad sobre normas nacionales (824 casos) y un 31% (363 casos) sobre normas autonómicas...
- ...Las declaraciones de inconstitucionalidad de normas autonómicas son, proporcionalmente, casi el doble que para las nacionales. El TC declara la

<sup>26</sup> Las últimas sentencias dictadas en 1999 recaían sobre Recursos de Inconstitucionalidad y Cuestiones de Competencia presentados en 1989 y 1994. Los presentados posteriormente, se resolvieron a partir del año 2000, por lo que salen del ámbito temporal de análisis de este trabajo.

<sup>27</sup> BERCHOLC, JORGE O. Op. Cit.



inconstitucionalidad en un 36% de los casos sobre normas autonómicas (160 decisiones) y en un 19% (176 decisiones) de los casos sobre normas nacionales...

- ...El 64% de las sentencias sobre normas de jurisdicción autonómica, se emiten en el marco de recursos de inconstitucionalidad incoados por órganos políticos legitimados... Sólo el 28% ante cuestiones de inconstitucionalidad...
- ...De un total de 98 resoluciones en la que se cuestionaron normas catalanas, el 71% se emitieron en recursos de inconstitucionalidad...
- ...Cataluña ha cuestionado normas estatales en 195 procesos..., el 69%, fueron a través de cuestiones de inconstitucionalidad...Lo que indica que los jueces del poder judicial ordinario en Cataluña han sido muy activos en las consultas sobre inconstitucionalidad de normas nacionales, a contrario sensu de su actividad ante las normas propias de Cataluña.

Y sustenta la siguiente hipótesis:

El conflicto político-competencial-jurídico-constitucional entre el gobierno nacional y Cataluña se ha judicializado, notoriamente, por una serie de acciones de ambos actores. Y se ha judicializado en medida mayor que cualquier otro conflicto entre el Gobierno nacional y las CCAA, incluso el que involucra al País Vasco, que parece transitar por canales más políticos que jurídicos, al menos en comparación a las opciones catalanas.

Se sustenta la hipótesis, de acuerdo a lo visto en este apartado en que

- i) Cataluña es la CA que tiene la mayor cantidad de normas declaradas inconstitucionales por el TC;
- ii) es la CA que ha sufrido más cantidad de suspensiones de normas de acuerdo al procedimiento del art. 161.2 de la CE;
- iii) es la CA que ha interpuesto mayor cantidad de recursos de inconstitucionalidad contra normas nacionales, lo que implica intensa actividad de los órganos políticos legitimados por el art. 161.2 de la CE;
- iv) también los jueces del poder judicial ordinario en Cataluña han sido muy activos interponiendo cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC respecto de normas nacionales;
- v) a contrario sensu, los jueces del poder judicial ordinario en Cataluña han sido muy poco activos en la interposición de cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC respecto de normas autonómicas.

#### 3.4. Politización del Tribunal Constitucional

En el momento de la creación del Tribunal Constitucional, se le encomendó el control del respeto a los derechos fundamentales, colocándolo por encima de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, porque existía una desconfianza respecto a la judicatura procedente del Franquismo, que no fue depurada en absoluto. También por este motivo, la elección de sus miembros se dejó en manos de órganos representativos -Congreso, Senado, Gobierno-, y no en manos del Poder Judicial, pero la fórmula de elección de los miembros del TC y de renovación de los mismos ha suscitado dificultades y polémica.

Una de sus características es que la renovación se produce por terceras partes, cada tres años, en bloques de cuatro Magistrados, que se conforman en virtud de por quien

han sido elegidos; así se renuevan juntos los cuatro propuestos por el Congreso, juntos los cuatro propuestos por el Senado y juntos los cuatro propuestos por el Gobierno y por el Consejo General del Poder Judicial. La primera renovación se decidió por sorteo y correspondió en 1983 a los designados por el Congreso. La segunda, decidida también por sorteo en 1986 correspondió a los designados por el Gobierno y por el Consejo General del Poder Judicial y la última correspondió al Senado.

Los nombramientos y renovaciones llevados a cabo por el Congreso durante el período analizado, siguieron las siguientes vicisitudes:

- Nombramiento inicial 1980, pactado entre UCD y PSOE
- Renovación 1983, pactada entre PSOE y PP, con un retraso de once meses.
- Renovación 1992, PP, PSOE y CIU apoyaron a Rafael Mendizábal Allende, propuesto por el PP; PSOE, CIU e IU apoyaron a Pedro Cruz Villalón y Julio González Campos; PSOE, CIU e IU apoyaron a Carles Vives Pi i Sunyer. Todo ello con cuatro meses de retraso.

En la tercera renovación (2001) se registraron cuatro meses de retraso y en la cuarta (2012), veinte.

Los nombramientos del Senado se realizaron en la siguiente forma:

- Nombramiento inicial 1980, pactado entre UCD y PSOE.
- Renovación 1989, pactada entre PSOE y PP. En plazo.
- Renovación 1998, pactada entre PSOE y PP, con diez meses de retraso.

La renovación siguiente, que debía haberse realizado en 2007, sólo fue posible en 2010, con más de tres años de retraso, que se vinculó al hecho de estar pendiente la sentencia que debía dictarse en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del PP contra el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

Los retrasos en la renovación de Magistrados del Tribunal se asocian, en general, con el interés de los partidos políticos en mantener determinados equilibrios en el seno del mismo, para la resolución de casos concretos que les afectan especialmente y también con la proximidad de elecciones que pueden hacer cambiar el Gobierno y la correlación de fuerzas en las Cámaras variando, en consecuencia, la tendencia de los Magistrados a designar. Debe tenerse en cuenta que los Magistrados que deben cesar, no abandonan el cargo al llegar el final de plazo para el que fueron designados, sino que se prorroga su estancia en el Tribunal hasta que es designado su sustituto.

La politización de las designaciones no se pone de manifiesto sólo en las que realizan Congreso y Senado a propuesta de los partidos políticos. José Antonio Estrada Marún<sup>28</sup>, que las ha analizado señala

- Respecto a las propuestas realizadas por el Gobierno:

...cada Gobierno ha efectuado las designaciones de magistrados sobre personas cuyo historial y ejercicio profesional no se habían mostrado especialmente hostiles a los posicionamientos del Gobierno en turno. Ello ha permitido mostrar cierta sintonía ideológica entre el Presidente o su grupo político y la persona finalmente designada, razón por la cual, las designaciones del Gobierno se han visto, en palabras de Cruz Villalón (que fue Presidente del Tribunal Constitucional), “como una especie de prima reforzada” al influjo que de por sí ya tiene la mayoría parlamentaria en las designaciones de las Cámaras.

- En cuanto a las llevadas a cabo por el CGPJ:

En términos generales, se puede decir que la politización de las designaciones de los magistrados constitucionales a cargo de CGPJ se da cuanto éstas son entendidas con base en una lógica de relación partidaria, de la que puede esperarse o al menos parecer, que la actitud del magistrado estará orientada sobre la dirección trazada por el partido político que promovió su nombramiento, ya sea que se trate del Gobierno y de la mayoría que le sostiene en el Parlamento o de otro grupo de la oposición...

La operación es sencilla. Digamos que la “politización” del propio CGPJ se transfiere de esta suerte a las designaciones de magistrados, de acuerdo al principio *similes a similibus eliguntur*, es decir, que los semejantes son elegidos por sus semejantes. La identificación de un grupo “conservador” en el interior del Consejo llevará a que el magistrado que se elija para el Tribunal Constitucional sea igualmente calificado de “conservador” y la misma conjetura se aplicará para el grupo “progresista”. Así, al final, lo que se tiene, es que la identificación de esos grupos se traslada a la identificación de los magistrados designados y los criterios para identificar los grupos del Consejo se reflejan igualmente en los perfiles de las personas elegidas para el TC. En este sentido, si antes se dijo que la calificación de un grupo “conservador” se hacía en la medida en que estuviera vinculado a la APM o que haya sido propuesto por el PP, lo mismo será de aplicación a los magistrados constitucionales designados.

La profesora de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla La Mancha, Ascensión Elvira Perales, manifiesta en el prólogo del libro *“La designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica”*<sup>29</sup> que

El trabajo permite observar como el equilibrio que pretendió el texto constitucional para la designación de los magistrados constitucionales se fue desdibujando a medida en que los partidos imponían sus cuotas, lo que a su vez suponía, en caso de no llegar a un acuerdo rápido, retrasos en su elección; de igual modo, esa imposición de la voluntad partidista relegaba la búsqueda de los mejores y hacía -empañando a la institución -que los magistrados fueran

---

<sup>28</sup> ESTRADA MARÚN, JOSÉ ANTONIO. *La designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*. Aranzadi, Cizur Menor -Navarra- 2017

<sup>29</sup> En ESTRADA MARÚN, JOSÉ ANTONIO. Op. Cit.

señalados por su (supuesta) adscripción ideológica. Esa imposición de cuotas se acrecentó al implantarse la práctica de que la renovación se efectuaría siempre por bloques (salvo la cobertura de vacantes en cuyo caso el nombramiento sería por el tiempo que restara de mandato del bloque correspondiente), de modo que al negociarse la renovación grupal resultaba más fácil el reparto por cuotas entre las diferentes fuerzas políticas o entre las más relevantes.

Otro de las cuestiones difíciles que ha tenido que abordar el Tribunal Constitucional ha sido el desarrollo del estado autonómico y la resolución de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas. A este respecto Jorge O. Bercholz<sup>30</sup>, señala que

Las críticas más salientes al TC son:

- 1.- El papel del TC es fundamental en la distribución del poder del Estado y el alcance de sus competencias y, además, la CE la permite lecturas diversas dada la ambigüedad con que trata el tema competencial.
- 2.- El legislador estatal promueve el centralismo y uniformidad de la distribución competencial y el TC ha seguido la misma línea.
- 3.- El TC puede cambiar ese sesgo mediante una interpretación pro-autonómica siendo que la CE y los Estatutos autonómicos permiten interpretaciones evolutivas y amplias en este sentido.
- 4.- El TC ha mantenido una jurisprudencia contradictoria y sinuosa en la materia.
- 5.- Debe modificarse el sistema de elección de los Magistrados dando cabida a las nacionalidades.
- 6.- El retraso de las sentencias del TC unido a los efectos del 161.2 CE retarda la entrada en vigor de las normas autonómicas impugnadas.

Y sostiene que

No obstante la contribución del TC al desarrollo de las autonomías, las definiciones venideras, cada vez más complejas y profundas y por ello, con una mayor dosis de politicidad, deberían ser afrontadas, en mayor medida por las instituciones políticas, evitando un exceso de judicialización que dañará inevitablemente al TC por desnaturalización de sus funciones. El TC ha sido vital en el proceso de descentralización y, en todo caso, sus injerencias criticadas se deben a la ineficacia de los órganos políticos en resolver las cuestiones y/o a la propia demanda que de ellos se hace a la institución.

Las acusaciones de politización, que son constante fuente de noticias en los medios de comunicación, han ido en aumento desde la creación del Tribunal y amenazan con ser un serio problema para la credibilidad del mismo.

La posición del TC al margen de todos los poderes -legislativo, ejecutivo y judicial-, con miembros elegidos por los partidos políticos, que gozan de un amplio margen interpretativo, lo dota de capacidad para influir en decisiones de todos los ámbitos y le concede un poder extraordinario que, como tal, no está previsto en la propia Constitución.

---

<sup>30</sup> BERCHOLC, JORGE O. Op. Cit.



## **CAPÍTULO VI. OTRAS JURISDICCIONES Y TRIBUNALES**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

En la búsqueda de jurisdicciones y tribunales especiales que han ejercido durante el siglo XX en España, hemos encontrado numerosos organismos con capacidad para imponer sanciones y modificar la conducta o situación de las personas, pero se trata de entes administrativos, cuyas resoluciones son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa y carecen del carácter de los hasta aquí analizados.

Sin embargo han aparecido algunos que han planteado dudas acerca de su función jurisdiccional y que hemos descartado por considerarlos tribunales administrativos o gubernativos, descarte que, entendemos, merece una explicación. No basta llevar en el nombre el título de “tribunal” o “juzgado” para poder considerarlos órganos jurisdiccionales en el sentido que se ha descrito. En todos los casos que aquí se señalan, para impugnar las resoluciones que dictaban estos organismos podía acudir a los tribunales ordinarios, por lo que prevalece, a efectos de este análisis, su condición de organismos administrativos.

### **2.- TRIBUNALES FUERA DEL ÁMBITO DE ESTUDIO**

#### **2.1. Tribunal Superior de Presas Marítimas**

La regulación de las presas marítimas, tiene su origen en el corso y se refiere a las capturas de buques, personas y mercancías, realizadas en el mar. El procedimiento a ellas referido ha variado a lo largo del tiempo, pero básicamente, trataba de establecer si en las capturas se cumplían las normas nacionales e internacionales que las regulaban, para decidir las consecuencias jurídicas para el barco y la carga. Durante el primer tercio del siglo XX, el procedimiento era administrativo, y la última palabra acerca de la validez o no de la presa, correspondía al Consejo de Estado.

Debido a la importancia que cobraron las presas marítimas durante la Guerra Civil, Franco quiso regularlas mediante una Ley de 1939<sup>1</sup>, y creó un Tribunal para conocer en segunda instancia de los fallos que entendían en dicha materia, dictados en un procedimiento de carácter administrativo por los tribunales de presas, dependientes de la Marina de Guerra<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley de 20/1/1939. BOE nº 22 de 20/1/1939

<sup>2</sup> Decreto nº 244. BOE nº 147 de 18/3/1937

Estaba formado por un presidente, que era a su vez el del Alto Tribunal de Justicia Militar, y cuatro vocales titulares, un almirante con el carácter de vicepresidente, un jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores con categoría de ministro plenipotenciario y un asesor Jurídico Internacional del propio Ministerio y otros tantos vocales suplentes.

El carácter de procedimiento administrativo de la primera instancia, parece dotar del mismo carácter a la segunda, por lo que, al no considerarlo un tribunal jurisdiccional, quedaría fuera del alcance de este trabajo.

## 2.2. Tribunal Arbitral de Seguros del Campo

Fue creado en 1940, dependiente del Ministerio de Agricultura, para conocer de las diferencias surgidas entre las partes en el cumplimiento de los contratos que aseguraban los riegos agropecuarios y forestales. Estaba formado por tres miembros: un inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro, con título de abogado; un abogado del Estado de los que prestaban servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y un representante de los asegurados. No lo consideramos órgano jurisdiccional dado que sus resoluciones, pese a ser inapelables, según la norma que lo regula, no impedían acceder a los tribunales ordinarios de justicia, si las partes no estaban conformes con la resolución recaída.

## 2.3. Tribunal Arbitral de Seguros

Surgió como refundición de los Tribunales Arbitrales del Seguro Obligatorio de Viajeros y del de Seguros del Campo, llevada a cabo en 1952. Podía pronunciarse, con carácter meramente informativo, en las reclamaciones sobre interpretación de las pólizas de seguros, les fueran sometidas de común acuerdo por asegurados y aseguradoras. Y su pronunciamiento no perjudicaba la acción que las partes pudieran interponer ante la jurisdicción ordinaria.

## 2.4. Jurisdicción Económico-Administrativa

Se trata de una jurisdicción previa a la vía judicial para impugnar los actos de la administración tributaria, tanto central como periférica. Los recursos ante ésta, tienen carácter administrativo, similar al del recurso de alzada en el ámbito administrativo general. Es necesario acudir a esta vía antes de llegar a la impugnación de los actos ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria. Aunque se habla de Tribunales y de Jurisdicción, no tienen carácter judicial y dependen de la Secretaría de Estado de Hacienda.

## 2.5. Tribunales Sindicales de Amparo y Jurisdicción Contencioso Sindical

Los tribunales de Amparo tuvieron durante muchos años un carácter facultativo, para reclamar contra las decisiones de los organismos sindicales, dictadas en la esfera de sus atribuciones. En 1971 fueron regulados de nuevo<sup>3</sup>, pero su regulación les daba un carácter arbitral y sus resoluciones podían ser recurridas por la vía contencioso-sindical, previa presentación de un recurso de reposición, de carácter administrativo, eran competencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, es decir, de la jurisdicción ordinaria. Todos estos rasgos, los privan del carácter de tribunales jurisdiccionales, por lo que no serán a analizados en este trabajo

## 2.6. Tribunales de Honor <sup>4</sup>

Los Tribunales de Honor nacieron en el ámbito militar para juzgar a oficiales. Se extendieron luego a la Administración pública (en la legislación de funcionarios civiles de 1918) y más tarde a la esfera privada, en especial a los colegios profesionales. Estaban formados por los pares del encausado y tenían por finalidad juzgar la dignidad de éste para pertenecer al cuerpo o profesión de la que era miembro. De resultar declarado indigno, el sujeto era expulsado del cuerpo, sin que pudiera interponer recurso alguno.

Estos tribunales no juzgaban actos aislados sino conductas y estados de opinión acerca de la dignidad de un individuo para formar parte de un cuerpo. El bien jurídico protegido no era el honor del enjuiciado sino el del cuerpo al que pertenecía.

No ejercen la potestad dimanante de la soberanía del Estado, que no los crea, sino de una "justicia privada", que entendemos no puede ser calificada de jurisdiccional en los términos que hemos utilizado en este análisis.

La Constitución de 1931 abolió todos los tribunales de honor "tanto civiles como militares". Tras la guerra civil se repusieron con la Ley de Tribunales de Honor, de 1941. El sistema se completó con la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

La constitución de 1978 prohibió los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales. La supresión definitiva vino con la Ley Orgánica 2/1989, de 3 de abril, Procesal militar, y en el plano sustantivo con

---

<sup>3</sup> Decreto de 23/7/1971. BOE nº 193 de 13/7/1971

<sup>4</sup> Estas notas están extractadas de la Sinopsis del artículo 26 de la Constitución, contenida en la página web del Congreso de los Diputados, elaborada por CANOSA USERA, RAUL.  
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=26&tipo=2>



la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, que en su artículo 21.2 establece que quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar.

## 2.7. Tribunal Superior de contrabando y defraudación

Las infracciones de contrabando y defraudación que estaban reguladas por una Ley de 1929, fueron reguladas de nuevo en 1952<sup>5</sup>, y se crearon unos Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y un Tribunal Superior, pero tenían carácter administrativo y contra sus resoluciones se podía acudir por la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo, mediante un recurso de alzada. Al procedimiento para sancionar los actos a que se refería la ley, se le dio un carácter administrativo y, aunque las sanciones podían conllevar penas de prisión subsidiaria en caso de insolvencia, al ser recurribles ante la jurisdicción ordinaria por vía contencioso administrativa, no pueden considerarse jurisdiccionales a los efectos de este análisis. El Tribunal Superior de Contrabando conocía también de los recursos de alzada interpuestos contra los fallos condenatorios del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, en asuntos de cuantía superior a 10.000 pesetas, pero sus resoluciones eran también recurribles en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo.

## 2.8. Comisión de Penas accesorias

A partir de 1943<sup>6</sup>, las personas condenadas por los tribunales franquistas por los delitos de rebelión militar, una vez obtenían la libertad condicional, si la pena que se les había impuesto conllevaba también la inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesión, como pena principal o accesoria, podían desempeñar su oficio. Para hacerlo tenían que solicitar al Ministerio de Justicia la remisión de dicha pena. El análisis de las peticiones se encomendó a la Comisión de Penas Accesorias, creada al efecto, presidida por un magistrado y compuesta por un jefe de cada uno de los cuerpos jurídicos de los ejércitos, Tierra, Marina y Aire, por un representante de la Delegación Nacional de Justicia de FET y de las JONS, otro de la Sección de Investigación e Información de dicho Organismo y un funcionario del Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia.

Esta Comisión, una vez examinada la petición, elevaba una propuesta al Ministerio de Justicia, y era éste el que resolvía mediante Orden Ministerial. Al no tener capacidad resolutoria, no puede considerarse un órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Ley de 20/12/1952. BOE nº 359 de 24/12/1952

<sup>6</sup> Decreto de 22/5/1943. BOE nº 154 de 3/6/1943

## 2.9. Juzgados Gubernativos para la recuperación de bienes y títulos

Estos Juzgados, creados mediante decreto de 7 de agosto de 1939, tenían como finalidad la devolución a sus dueños de los bienes y títulos encontrados en el castillo de Figueres, los que se encontraran en otros lugares de España y los que pudieran recuperarse del extranjero. Se constituyeron en las capitales de provincia donde los Bancos o las Delegaciones de Hacienda hubieran realizado recuperaciones de las indicadas en la norma que los creaba y estaban formados por un juez y un secretario designados por el Ministerio de Justicia y un fiscal y funcionarios designados por el Ministerio de Hacienda. En Barcelona, se constituyó uno y su titular fue Juan Ríos Sarmiento.

Quedan fuera del alcance de este trabajo, porque si bien podía disponer de los bienes y títulos cuando no había oposición de parte, si la había, de las reclamaciones conocía la jurisdicción ordinaria por el trámite de los incidentes, por lo que, siguiendo los criterios expuestos, no pueden considerarse propiamente jurisdiccionales, dado que no juzgaban, sino gubernativos, como su propio nombre indica.

## 2.10. Patronato de Protección a la mujer

Este organismo que ya existía desde principios de siglo, fue reorganizado en 1941<sup>7</sup> como sucesor del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, y tenía como finalidad la dignificación moral de la mujer, especialmente las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas cristianamente. Tenía funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre mujeres mayores de dieciséis años y menores de veinticinco, pero estas les tenían que ser encomendadas por los tribunales y autoridades, por lo que entendemos que carecían de capacidad jurisdiccional.

## 2.11. Juzgado Especial de Emigración

La Ley de Ordenación de la Emigración promulgada en 1962<sup>8</sup>, contenía en su texto la previsión de un Juzgado Especial para conocer de los delitos y faltas en materia de emigración que se cometieran en todo el territorio nacional.

El Juzgado no llegó a entrar en funcionamiento y los delitos de los que debía conocer continuaron siendo juzgados por la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>7</sup> Decreto de 6/11/1941. BOE nº 324 de 20/11/1941

<sup>8</sup> Decreto de 3/5/1962. BOE nº 116 de 15/5/1962



## **CAPÍTULO VII. JUECES Y MAGISTRADOS EN LAS JURISDICCIONES, TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

A la vista de un profano, podría parecer que los más perjudicados por la existencia de tribunales especiales, además de los obligados a pasar por ellos en calidad de justiciables, deberían ser los jueces “de carrera”, dado que la sustracción de competencias a la jurisdicción ordinaria, resta capacidad y poder a los tribunales ordinarios y a los que cumplen en ellos su función jurisdiccional, además de sufrir la sospecha de que el poder ejecutivo no tiene suficiente confianza en la administración de justicia y necesita crear otra paralela que cumpla mejor sus funciones.

Sin embargo, nunca han faltado jueces y magistrados dispuestos a cubrir estos puestos y, en el caso de varios de los tribunales estudiados, a compartirlos con personas ajenas a la carrera judicial.

Esto nos ha llevado a preguntarnos a qué obedeció la voluntad de formar parte de ellos o si se obtenía alguna ventaja por ello.

En algunos casos, al crearse el tribunal, se encomendó su gestión o su presidencia, al Juez de Primera Instancia o de Instrucción del partido judicial correspondiente, por lo que no había, en principio, una deliberada voluntad del juez o magistrado de formar parte del mismo.

En la mayoría de los tribunales, esa voluntad sí era expresa y requería una postulación específica para ser nombrado. Es a estos jueces y magistrados a los que hemos tratado de analizar para conocer su trayectoria e intentar saber si podía existir un interés específico en ejercer la función jurisdiccional en estos organismos y si ello les ha comportado un ascenso más rápido en su carrera o alguna clase de reconocimiento por parte del poder que les nombraba.

En materia de recompensa honorífica a los jueces y magistrados, es necesario hablar de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

## **2.- HONORES A LOS JUECES. LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT**

Francisco Franco, decidió en 1944<sup>1</sup>, con Eduardo Aunós de Ministro del ramo, crear una Orden para premiar los méritos de la Justicia. La justificación para ello se explicó en la forma siguiente:

La grandeza de los pueblos se mide tanto por la heroica virtud de sus hijos como por el fulgente esplendor de la Justicia. Las Armas y las Leyes son los dos grandes protagonistas de la universal historia, hasta el punto de no lograr ésta ninguna de sus formas civilizadoras sin el supremo acorde de estas altas facetas del espíritu humano, desarrollándose bajo el palio espiritual de la Religión, que las engarza con Dios, supremo manantial de vida y único camino de redención. Nunca deja de ser la hora de las Armas y de las Leyes, porque unas y otras son gérmenes fecundos del acontecer diario; pero hay momento en que una de ellas toma la delantera ante la exigencia imperiosa de la realidad ambiente. En nuestra España, liberada de las potencias del mal, llega ahora el tiempo esplendoroso en que las Leyes van dando permanencia y sentido de profundidad humana al magno proceso heroico de nuestra liberación nacional, y en este triunfante repecho de paz, pleno de fecundantes promesas patrias, queremos enaltecer con generoso aliento la milicia de los hombres del Derecho y cuantos contribuyen a dotar al país de una inquebrantable base jurídica y una prestigiosa estructura legal.

Nació así la Cruz de San Raimundo de Peñafort, otorgada por el Ministerio de Justicia para premiar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios de la Administración de Justicia, los miembros de las profesiones directamente relacionadas con ella y cuantos hubieran contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los sagrados cánones y de las Escrituras y a la obra legislativa y de organización del Estado. Las clases eran la Cruz Meritísima o Gran Cruz, Cruz Distinguida, Cruz Sencilla y Medalla del Mérito de la Justicia. También se premiaría con ella a los autores de publicaciones de carácter jurídico de relevante importancia y a los fundadores y cooperadores de entidades o instituciones que tuvieran por finalidad el perfeccionamiento del Derecho y la Jurisprudencia.

El primero en recibir la Cruz Meritísima fue Francisco Franco Bahamonde, titulado entonces como Caudillo de España, Generalísimo de los Ejércitos, Jefe del Estado Español, Gran Cruz nato de la Orden.

Inmediatamente fueron concedidas Cruces Meritísimas a Blas Pérez González, ministro de Gobernación, José Ibáñez Martín, ministro de Educación Nacional, José Luis Arrese, ministro Secretario del Partido, Estaban Bilbao Eguía ex ministro de Justicia, Enrique Pla y Deniel, arzobispo de Toledo, Felipe Clemente de Diego Gutiérrez, presidente del Tribunal Supremo, Tomás Domínguez Arévalo, Conde de Rodezno, ex ministro de Justicia, Antonio Goicoechea Cosculluela, presidente del Consejo de los

---

<sup>1</sup> Decreto de 23/1/1944. BOE nº 38 de 7/2/1944

Colegios de Abogados de España, Leopoldo Eijo Garay, obispo de Madrid-Alcalá, Gregorio Modrego Casaus, obispo de Barcelona, Rafael Martín Lázaro, vocal de la Comisión General de Codificación, Pedro de Apalategui y Ocejo, secretario de la misma Comisión y a Ramón Albó y Martín, juez del Tribunal de Menores de Barcelona.

En 1945 se aprobó la creación de la Orden de San Raimundo de Peñafort, con una Junta de Gobierno formada entonces por el ministro de Justicia, el subsecretario del ramo, el arzobispo de Toledo, el presidente y el fiscal del Tribunal Supremo, los directores generales letrados del Ministerio un Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el presidente del Consejo General de la Abogacía, un miembro del Instituto Francisco de Vitoria y un secretario.

Desde entonces, con ligeras variaciones en su funcionamiento, ha venido otorgando méritos y distinciones que han recibido muchos de los jueces, magistrados y otros funcionarios que hemos encontrado en los juzgados y tribunales objeto de este análisis.

Según Alfonso de Ceballos Escalera y Gila<sup>2</sup>, desde 1944 hasta 2014, se concedieron las siguientes distinciones:

Cuadro 12<sup>3</sup>

CATEGORÍA	CONCESIONES	MEDIA ANUAL
Gran Cruz	737	10,5
Cruz de honor	2.022	28,9
Cruz Distinguida 1ª	3.997	57,1
Cruz Distinguida 2ª	2.354	33,6
Cruz sencilla	1.931	27,6
Medalla de oro	247	3,5
Medalla de plata	576	8,2
Medalla de bronce	352	5
<b>TOTAL</b>	<b>12.216</b>	<b>174,6</b>

de las cuales fueron recibidas por jueces y magistrados 233 Grandes Cruces (30 %), 529 Cruces de Honor (26%), 1202 Cruces Distinguidas de 1ª Clase (30%), 417 Cruces Distinguidas de 2ª Clase (18%) y 117 Cruces Sencillas (6%).

<sup>2</sup> CEBALLOS ESCALERA Y GILA, ALFONSO DE. *La Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort y las élites de la Justicia y el Derecho (1944-2014)*. Ministerio de Justicia. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2015.

<sup>3</sup> CEBALLOS ESCALERA Y GILA, ALFONSO DE. Cuadro reproducido de la Op. Cit.

Trataremos de analizar a lo largo de este capítulo si hay alguna relación entre la prestación de servicios en los juzgados y tribunales especiales y la obtención de las distinciones a que nos referimos.

### **3.- LAS PERSONAS**

Dedicamos este apartado a analizar qué personas pertenecientes al poder judicial, se han ocupado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los organismos y entidades estudiados, dejando al margen a otras que han formado parte de los tribunales, pero que no tenían relación con la carrera judicial. Quedan fuera por lo tanto, los militares, los eclesiásticos, los catedráticos, los políticos y otros profesionales que estuvieron encuadrados en los tribunales mixtos. En las tablas que incorporamos en los Anexos, aparecen todos los que hemos localizado cuando se trata de este último tipo de tribunales, pero centraremos nuestra atención en la situación de los que formaban parte del poder judicial.

En el Tribunal de Cuentas, desde 1982 hasta 2000, es decir, en el período democrático, prestaron sus servicios cinco magistrados, de los cuales dos ya eran miembros del Tribunal Supremo, antes de llegar al TCu, dos pasaron al Alto Tribunal a su salida del mismo y uno se jubiló antes de llegar y fue nombrado miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia en 2001 a propuesta del Partido Popular. De ellos, tres formaron parte de otros tribunales especiales y cuatro de los cinco, fueron premiados con la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort y el quinto con la Cruz de Honor. (Anexo 7, Tabla 24)

Dado el trabajo que ha realizado el Tribunal y su eficacia, según hemos expuesto con anterioridad, podría parecer que la pertenencia al mismo es un premio con el que se recompensa a determinados magistrados que están ya en la cúspide de su carrera. A estos efectos es interesante tener en cuenta que, según los datos que facilita el portal de transparencia del propio TCu, los emolumentos de un Consejero del mismo ascienden en el año 2020 a 122.168 € anuales, retribución que está por encima de la del Presidente del Gobierno, pese a lo cual, tienen el mismo régimen de incompatibilidades que los jueces.

Las jurisdicciones militar y eclesiástica, si bien cada una tiene sus propios jueces y jurídicos, no forman parte del Poder Judicial, por lo que no los incluimos en este análisis.

En la jurisdicción laboral, los Tribunales Industriales estaban presididos por el Juez de Primera Instancia del partido judicial donde éste tuviera su sede, por lo que no había una postulación específica para formar parte del mismo, a no ser que se tratara de una localidad donde hubiera varios jueces de Primera Instancia, como es el caso de

Barcelona. La relación que presentamos, está elaborada en base a los 37 expedientes obrantes en el Archivo del TSJC. (Anexo 8, Tabla 25)

Los Jueces y Magistrados que formaron parte de estos tribunales sufrieron suerte desigual. Algunos atravesaron la Dictadura de Primo de Rivera, la República y continuaron su carrera durante el Franquismo y otros fueron depurados por éste u obligados a exiliarse.

En los Comités Paritarios, si bien inicialmente se preveía que estuvieran presididos por un magistrado de la Audiencia de Barcelona, nombrado por el presidente de la Audiencia Territorial, era la Comisión Mixta la que tenía competencias jurisdiccionales. Hemos localizado como presidentes de la Comisión Mixta del Comercio en Barcelona a los magistrados Felipe Gallo Díez, presidente de la Audiencia provincial de Barcelona que, en 1924 fue sustituido por Víctor González de Echevarri Castañeda, que había sido presidente del Tribunal Industrial y fue más tarde presidente del Jurado Mixto del Comercio de Barcelona, hasta su dimisión en 1932. En otras Comisiones Mixtas, como la de Industrias Químicas de Cataluña, no se requería ser magistrado para presidirlas, sino únicamente persona ajena a las profesiones y oficios que regían.

La Jurisdicción Especial de Previsión ejercida por la Comisión Revisora Paritaria, no contaba entre sus miembros con jueces o magistrados.

Tampoco era necesario que tuvieran esta categoría los miembros o los presidentes de los Jurados Mixtos aunque, como hemos visto, en algunas ocasiones sí la tenían.

En la Jurisdicción de Menores, los tribunales fueron mixtos en algunos períodos, y los jueces eran minoría. En ellos aparecían mujeres como vocales ya desde comienzos del siglo XX. El hecho de tratar con niños y el paternalismo del sistema que presidía el tratamiento a los menores descarriados, los hacía aptos para el “carácter femenino”. Este comentario no es una crítica a dichas mujeres, sin duda de gran valía, sino a la visión que históricamente los hombres han tenido de la intervención del género femenino en la justicia, hasta tiempos muy recientes.

Los jueces que formaron parte de estos tribunales en Cataluña, no accedieron al Tribunal Supremo ni fueron especialmente galardonados por el Ministerio de Justicia. (Anexo 9, Tabla nº 26)

Durante el período republicano, los tribunales especiales estaban compuestos por miembros del poder judicial y también por letrados o políticos que eran nombrados jueces y magistrados a medida que se creaban los tribunales y era necesario que se ocuparan los cargos. (Anexo 10, Tabla 27 y Anexo 12, Tabla 29)

Lo mismo sucedió con los jueces y magistrados de los tribunales populares creados por la Generalitat, que en algunos casos eran jueces de carrera que ya ejercían en



Cataluña pero, en su mayoría eran abogados a los que se nombraba ocupar las plazas de reciente creación. (Anexo 11, Tabla 28)

A medida que avanzaba la guerra, los nuevos tribunales que se crearon, como los de Espionaje Alta Traición y Derrotismo o los Especiales de Guardia, pasaron a estar compuestos por jueces de carrera y militares.(Anexo 13 y 14, Tablas 30 y 31).

En el caso del Tribunal de Responsabilidades Civiles, los jueces y magistrados nombrados para ocupar sus cargos, procedían de lo más alto del escalafón judicial y, en muchos casos del Tribunal Supremo. (Anexo 15, Tabla 32).

El destino de todos ellos al acabar la Guerra fue lamentable, como puede observarse en las tablas incorporadas en el Anexo. Los que no se exiliaron fueron separados de la judicatura o juzgados y condenados, pero no hemos podido encontrar ninguno que atravesara incólume su pertenencia a un tribunal popular de la República.

La depuración que el Franquismo realizó de los funcionarios nada más terminar la Guerra Civil es conocida y a ella no escaparon tampoco los jueces, ni siquiera los del Tribunal Supremo. Es cierto que muchos continuaron en sus puestos y pasaron la depuración sin sanción, pero no fue el caso de los aquí señalados. El hecho de haber formado parte de un tribunal creado durante el período republicano no fue perdonado por el Franquismo.

Para los nuevos tribunales especiales que el régimen vencedor empezó a establecer, encontró abundantes colaboradores y a lo largo de toda su duración, manejó sin problema a la judicatura a la que convirtió en una milicia fiel.

El Juzgado especial creado más tempranamente por el régimen de Franco fue el de Delitos Monetarios, junto con el Tribunal que conocía de los recursos que se interponían contra sus sentencias. Estuvo servido por abogados del Estado y dos magistrados y el presidente del Tribunal era el Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso Administrativo. (Anexo 16, Tabla 33).

Fue un órgano de larga permanencia para quienes ocuparon cargos allí. De los dos magistrados que desempeñaron en él sus funciones, el último, Alfonso Barcala Trillo Figueroa, se incorporó a la Audiencia Nacional en cuanto ésta se creó y absorbió las funciones del Juzgado Especial y de allí pasó al Tribunal Supremo, siendo distinguido con la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort. Otros tres miembros del Juzgado y el Tribunal recibieron también galardones de esta Orden, incluso una Gran Cruz, concedida a Antonio Sánchez del Corral y del Río, capitán de la 5ª Bandera de la Legión, que fue luego miembro del Consejo de Estado.

El segundo en antigüedad fue el Tribunal de Responsabilidades Políticas que, en el Tribunal Nacional y en Cataluña, contó en sus filas con las personas detalladas en el Anexo 17, Tabla 34.

De las cuarenta y tres personas que hemos podido identificar, once eran jueces o magistrados. Algunos repetirán en otros tribunales especiales, es el caso de Francisco Eyré Varela o Luis Lorenzo Penalva que fue también Juez de Vagos y Maleantes o Juan de Hinojosa Ferrer, que fue presidente del Consejo Superior de Protección de Menores. De los once miembros de la carrera judicial, seis de ellos (54,4%) llegarán a ser magistrados del Tribunal Supremo y de ellos, siete (63%), obtuvieron un galardón de la Orden de San Raimundo de Peñafort, de los cuales dos Grandes Cruces y cuatro Cruces de Honor. El porcentaje de los que accedieron al alto tribunal durante su carrera fue muy alto, como también lo fue el número de galardones obtenidos.

Sin pertenecer a la carrera judicial, formaron parte de él personajes tan destacados como Eduardo Aunós Pérez, que había sido durante la Dictadura de Primo de Rivera Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y que, exiliado durante la República, ingresó en FET y de las JONS, para ser ya durante el Franquismo Ministro de Justicia y más tarde, presidente del Tribunal de Cuentas, además de procurador en Cortes desde 1943 hasta 1967, entre otros cargos. También Wenceslao Gonzáles Oliveros que había sido gobernador del Banco Exterior de España y fue vicepresidente del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, además de gobernador civil de Barcelona en 1939.

Las actuaciones para anular los divorcios acordados durante el período republicano fueron encomendadas a las Audiencias donde se hubieran tramitado aquellos, pero los recursos contra las resoluciones que dictaran, debía conocerlos un tribunal especial creado en Madrid al efecto, del que formaron parte los magistrados detallados en el Anexo 18, Tabla 35).

De los cinco magistrados que formaron parte de él, dos llegaron a prestar servicio en el Tribunal Supremo, si bien en esos casos el ascenso no llama la atención, dado que uno de ellos ya era presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid y otro formaba parte de la misma. Ambos fueron premiados con Grandes Cruces de San Raimundo de Peñafort y un tercero, que no era magistrado, sino sacerdote y Catedrático, recibió una Cruz de Honor.

El Juzgado Especial de Desbloqueo se constituyó con sede en Madrid en 1939 y hemos podido localizar a dos de sus Magistrados, de los cuales uno llegó a servir en el Tribunal Supremo y fue galardonado con la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort. (Anexo 19, Tabla 36).

En el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo que tenía su sede en Madrid, hemos identificado veintiún miembros, de los cuales, la mayoría eran militares -diez- y sólo tres jueces. De estos, dos pasaron por el Tribunal de Orden Público, Marco Garmendia y Pereda Iturriaga y dos llegaron al Tribunal Supremo, éste

último y Riaño Goiri y los tres fueron distinguidos con Cruces de San Raimundo de Peñafort. (Anexo 20, Tabla 37).

Entre los miembros del Tribunal no pertenecientes a la carrera judicial, encontramos a José Antonio Elola Olaso, delegado Nacional del Frente de Juventudes, que más tarde fue delegado Nacional de Deportes, por lo que estuvo al frente de la jurisdicción deportiva.

Las Fiscalías Provinciales de Tasas estuvieron en su mayoría ocupadas por militares. Únicamente hemos encontrado dos Jueces que prestaron sus servicios en la de Barcelona y ninguno de ellos alcanzó en su carrera el Tribunal Supremo, ni fue distinguido por el Ministerio de Justicia. (Anexo 21, Tabla 38)

Las Magistraturas de Trabajo estuvieron atendidas en sus inicios por personas que provenían de las carreras judicial o fiscal, que dependían del Ministerio de Trabajo y formaban parte de un escalafón diferente al del resto de la judicatura.

El escalafón en 1941, estaba formado por setenta magistrados para todo el Estado y en Cataluña los titulares eran<sup>4</sup>:

- José M<sup>a</sup> Fernández Díaz Faes      Barcelona nº 1.
- Hilario de la Figuera Andrés      Barcelona nº 2
- José Muñoz y Núñez de Prado      Barcelona nº 3
- Fernando Hernández San Román      Barcelona nº 4
- Luis de la Torre Arredondo      Barcelona nº 5
- Gabriel Brusola de Aroca      Barcelona nº 6
- Luis Santos Jiménez Asenjo      Girona
- Vicente Herce Quemada      Lleida
- José M<sup>a</sup> Cabrera de Claver      Tarragona

La interacción de los jueces encargados del orden social con la política del momento era muy intensa. Así, en el caso de José M<sup>a</sup> Fernández Díaz Faes, que era decano de los Magistrados de Barcelona, el 14 de diciembre de 1942, fue nombrado delegado Provincial de Trabajo, cargo en el que cesó en julio de 1945.<sup>5</sup> José Muñoz Núñez de Prado fue nombrado delegado Provincial de Trabajo de Girona en la misma fecha.

También es el caso de Gabriel Brusola de Aroca, que había sido Juez de Primera Instancia de Igualada antes de la Guerra Civil y al empezar la contienda se fugó al territorio rebelde para incorporarse a la Cuarta Bandera de Falange Española<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Orden 12/2/1941. BOE nº 50 de 19/2/41

<sup>5</sup> Decreto de BOE nº 209 de 28/7/1945.

<sup>6</sup> Aracil Rafael, Mayayo Andreu, Segura Joan." *Memòria de la Transició a Espanya y a Catalunya*". Vol VI-VII

José Espinosa Herrera, caballero mutilado, había sido Juez de Alcalá la Real en Jaén durante la Guerra Civil y fue fusilado por un grupo de milicianos, pero logró salvar la vida, según consta en su esquila y en 1941 fue nombrado magistrado de Lleida.

De los setenta y nueve magistrados identificados (Anexo 22, Tabla 39),

- 20 ascendieron al Tribunal Supremo, bien a la Sala de lo Social, bien de lo Contencioso Administrativo, bien como fiscal, es decir, un 26%.

- 47 recibieron algún reconocimiento de la Orden de San Raimundo de Peñafort, es decir un 59,49 %, si bien la mayoría son Cruces Distinguidas de 1ª Categoría. Esto nos hace pensar que no se trataba del tope de la élite judicial, a pesar de la distinción, sino más bien relegada a un segundo plano, dentro de aquellos a quienes el Ministerio de Justicia quería premiar.

En el caso del Tribunal Central de Trabajo, la interacción con los cargos políticos es mucho más evidente. En primer lugar, se trataba de un tribunal presidido por un cargo político, el director general de Trabajo y el resto de sus miembros, magistrados de Trabajo de primera categoría en el escalafón, también participaron en política, como directores generales, formando parte del Ministerio de Trabajo o en otros puestos de responsabilidad, como gobernador civil, secretario técnico del Secretariado General del Movimiento, consejero Nacional del Movimiento, etc.. (Anexo 23, Tabla 40).

Aparecen en esta lista muchos de los primeros magistrados de Trabajo, nombrados el día 13 de diciembre de 1939, en concreto 23 del total de 70 que componían el primer escalafón. Un 33 % de aquellos primeros Magistrados de Trabajo, nombrados nada más acabar la Guerra Civil, ocuparon cargos en el Tribunal Central de Trabajo.

Abundan en esta relación las distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort -57-, de un total de 78 Magistrados localizados, es decir, un 73 % de los miembros de este Tribunal fueron premiados en algún momento por el Ministerio de Justicia, 13 de ellos eran de los primeros nombrados en 1939.

Varios Magistrados formaron parte de otros tribunales especiales: Fiscalía Superior de Tasas (1), Audiencia Nacional (2), Tribunal Provincial de Amparo (1), Juez Especial para Delitos de Rebelión y Sedición (1), Juzgado Especial de Vagos y Maleantes (1).

17 Magistrados llegaron a prestar servicios en el Tribunal Supremo -23 %-.

A medida que ascendemos en las instancias, apreciamos la relación de los cargos del tribunal con el ejecutivo, su participación en política y las distinciones que recibieron por parte de éste.

Llama la atención la escasa procedencia de tribunales catalanes (9) por parte del personal del Tribunal Central de Trabajo, frente a los que proceden de Magistraturas de Trabajo de Madrid (39).

El Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja, con sede en Madrid, conocía de los Recursos de Apelación que hubieran dictado los Juzgados de Primera Instancia y contra sus resoluciones no cabía recurso alguno. Los miembros que formaron parte de él tenían la categoría de magistrados de término y el presidente formaba parte del Tribunal Supremo y todos los demás prestaban sus servicios en la Audiencia Territorial de Madrid.

De los diez que hemos localizado, dos (20%) ascendieron al Tribunal Supremo, lo que no es extraño dado que ya formaban parte de la Audiencia Territorial de Madrid y tres (30%) recibieron distinciones de San Raimundo de Peñafort, en forma de Gran Cruz y Cruces de Honor. (Anexo 24, Tabla 41).

Los Magistrados que formaron parte del Juzgado Especial para la devolución de bienes a la Iglesia, ya eran miembros del Tribunal Supremo cuando fueron nombrados y sólo uno de ellos fue premiado con una Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort. (Anexo 26, Tabla 43).

Los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona eran magistrados de ascenso, relevados de toda otra función jurisdiccional (Anexo 27, Tabla 44). De los trece identificados, cuatro (30%) lograron ascender al Tribunal Supremo, uno ejerció en el TOP y llegó a la Audiencia Nacional, Saturnino Gutiérrez Juana. Luis Lorenzo Penalva había formado parte del Tribunal de Responsabilidades Políticas. Diez de ellos (77%), recibieron Cruces de San Raimundo de Peñafort, en sus diferentes variantes.

El Tribunal Arbitral de Censos era también un tribunal mixto, compuesto por Magistrados y otros juristas. Sus competencias le confieren un perfil político menos marcado que otros, aunque la discusión sobre censos no careció de relevancia. (Anexo 28, Tabla 45).

De los cinco magistrados identificados como integrantes del mismo, ninguno alcanzó la cúpula del escalafón ni formó parte del Tribunal Supremo, y dos de ellos fueron galardonados con Cruces Distinguidas de 1ª de San Raimundo de Peñafort.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, que dependía del Ministerio de Comercio, era otro tribunal mixto, que podía estar compuesto por miembros de las carreras judicial o fiscal con categoría de magistrado de término, jefes superiores de administración o equivalente o abogados con quince años de ejercicio profesional continuado, como mínimo. Se requería para ser nombrado prestigio nacional, reconocida ponderación e independencia de criterio<sup>7</sup>. Se buscaba crear un órgano compuesto por personas que ya estuvieran en la cima de su carrera.

---

<sup>7</sup> Ley de 20/7/1963. BOE nº 175 de 23/7/1963

En este tribunal, (Anexo 29, Tabla 46), los miembros del poder judicial, fueron minoría: Los tres que hemos identificado eran magistrados del Tribunal Supremo cuando fueron nombrados y los tres recibieron la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort. Merece ser destacada la actividad de uno de ellos, Rodrigo de Vivar Téllez que fue procurador en Cortes durante diez legislaturas, miembro del Consejo Nacional de FET y de las JONS, secretario Tercero de las Cortes Generales, vocal del Tribunal Arbitral de Seguros, presidente del Sindicato Nacional del Textil y gobernador civil de Vizcaya, además de miembro del Tribunal Supremo y del Tribunal de Defensa de la Competencia.

En 1963, cuando se creó el Tribunal, los cargos fueron dotados con una retribución de 72.000 pesetas anuales para el Presidente y 66.000 pesetas anuales cada uno de los Vocales. Si, como decía La Vanguardia en 1987, en toda su historia había dictado un total de 300 resoluciones, parece un cargo muy bien retribuido para el trabajo que requería, sobre todo si tenemos en cuenta que no existía un régimen de incompatibilidades para ocuparlo.

Cuando se creó el Tribunal de Orden Público el Presidente tenía que ser un magistrado a término y, los magistrados, de ascenso o a término. Desde 1966<sup>8</sup>, el presidente y dos magistrados del TOP ocupaban el tercer lugar en el escalafón judicial, inmediatamente por detrás de los miembros del Tribunal Supremo y de once miembros de la Inspección Central de Tribunales. El juez de Orden Público figuraba por detrás de los magistrados de las Audiencias Provinciales.

Los jueces de este Tribunal, eran nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

Entre las personas que ocuparon puestos en este tribunal, varios habían formado parte de otros tribunales especiales (Anexo 30, Tabla 47):

El primer presidente del TOP, Enrique Amat Casado, nombrado en fecha 24 de enero de 1964, fue también vocal del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Jaén y Juez de Vagos y Maleantes de Madrid.

José Francisco Mateu Cánoves, había formado parte de la División Azul e ingresado en la carrera judicial en 1950. Había estado destinado en la Magistratura de Trabajo de Lugo y en la Audiencia Provincial de Lleida. Fue nombrado magistrado del TOP el 24 de enero de 1964 y presidente del Tribunal el 31 de octubre de 1968. Tras la disolución del TOP pasó a ser magistrado Suplente de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, hasta el 16 de noviembre de 1978, fecha en que murió en un atentado de ETA, en las proximidades de su casa en Madrid. El 1 de diciembre de 1978 fue nombrado magistrado honorario del Tribunal Supremo a título póstumo. El 23 de enero de 1970 le

---

<sup>8</sup> Decreto de 30/6/1966. BOE nº 165 de 12/7/1966

fue concedida la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort y la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil el 1 de octubre de 1971. Un hijo suyo, Ignacio Mateu, teniente de la Guardia Civil, también murió en un atentado de ETA el día 26 de julio de 1986, en Arechabaleta, Guipúzcoa.

José de Hijas Palacios había sido secretario de la Inspección General de Tribunales, presidente del Jurado de Ética Profesional Periodística.

Tomás Pereda Iturriaga, había sido juez de Instrucción del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo

Fernando Méndez Rodríguez, fue presidente del Tribunal Sindical de Amparo de Lugo.

Manuel González Alegre y Bernardo, siendo magistrado del Tribunal Supremo, fue nombrado presidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

Luis Serrano de Pablo, fue vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Cuenca.

Manuel Gómez Villaboa Novoa, provenía del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Sevilla.

Los datos evidencian que, de los 24 jueces y magistrados que ejercieron en el TOP,

- Cuando fueron nombrados, 12 eran Magistrados en una Audiencia, y 12 provenían de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción
- 11 ascendieron a Magistrados del Tribunal Supremo (45%), de los cuales, 7 ya habían formado parte de otro tribunal especial, bien jurisdiccional, bien gubernativo.
- 5 (20 %) pasaron a Magistrados de la Audiencia Nacional y 4 se jubilaron como magistrados de ese Tribunal.
- Los 24 (100%) fueron galardonados con una distinción de San Raimundo de Peñafort, otorgada por el Ministerio de Justicia.

Estos datos hacen pensar que la pertenencia a este Tribunal, promovía un ascenso rápido en la carrera, -sobre todo para los jueces que provenían de un Juzgado de Instrucción-, con facilidad para llegar a la más alta magistratura del Estado y con reconocimiento público por parte del Ministerio de Justicia.

En el Jurado de Ética de la Profesión Periodística, de un total de veintidós miembros que hemos identificado, cuatro eran magistrados, ya que para ellos estaba destinada la función de presidente. Dos de ellos conocidos de otros tribunales especiales: Jesús Riaño Goiri del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo y José de Hijas Palacios del Tribunal de Orden Público y los cuatro (100 %) prestaron servicio en el Tribunal Supremo. Uno de ellos galardonado con la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort y los otros tres con Cruces de Honor (Anexo 31, Tabla 48).

Los juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, creados en 1970 para sustituir a los de Vagos y Maleantes, estaban servidos por un Juez de Instrucción, en algunos casos con dedicación exclusiva. En Barcelona, único que quedó a partir de 1974, los jueces son los que se indican en el Anexo 32, Tabla 49.

A la vista de las carreras de los jueces que formaron parte de él, no parece que fuera una plataforma especialmente idónea para alcanzar puestos altos en el escalafón judicial. Sólo uno llegó a prestar servicio en el Tribunal Supremo. Dos fueron expulsados de la carrera y condenados por prevaricación: Javier Gómez de Liaño Botella y Juan Poch Serrat. Pese a ello, siete obtuvieron algún galardón del Ministerio de Justicia, en forma de cruz de San Raimundo de Peñafort.

Hemos omitido aquí, de los tribunales creados por el Franquismo, las Juntas de Detasas, la Jurisdicción Deportiva y las Jefaturas Piscícolas porque en sus filas no había jueces ni magistrados, si bien hemos incorporado en el Anexo 25, Tabla 42, el nombre de los integrantes de la Delegación Nacional de Deportes, pese a no pertenecer a la carrera judicial, por tratarse de personas ampliamente conocidas.

El primero de los tribunales especiales surgidos a partir de la finalización del Franquismo, la Audiencia Nacional, se regía en el momento de su creación por las mismas normas que las Audiencias Territoriales, pero el Presidente de la Audiencia Nacional tenía la categoría de presidente de Sala del Tribunal Supremo, los presidentes de Sala, la de magistrados de Sala del Tribunal Supremo y los jueces Centrales de Instrucción se regían por la normas de los Juzgados de Instrucción de Madrid en lo que se refería provisión de vacantes, nombramientos y régimen.

De los setenta y ocho -78- magistrados localizados (Anexo 33, Tabla 50), treinta (38%), sirvieron en el Tribunal Supremo y cinco como magistrados del Tribunal Constitucional. El porcentaje, aunque menor que el de los magistrados del TOP, nos parece muy alto, lo que nos hace pensar en que la pertenencia a la Audiencia Nacional, no sólo proporcionaba proximidad física al Tribunal Supremo, ya que ambos están en la misma plaza de la capital del reino, sino también facilidad para el acceso al Alto Tribunal.

De los setenta y ocho -78- jueces y magistrados que aparecen en la relación, cincuenta y nueve -59- (75%) recibieron galardones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, lo que pone en evidencia el interés del Ministerio de Justicia de premiarlos.

Por último, el Tribunal Constitucional, que no es un órgano jurisdiccional en el sentido de que no depende del Consejo General de Poder Judicial, aunque reconocido como tal por la Constitución, es también un tribunal mixto si tenemos en cuenta que no se precisa ser juez o magistrado para formar parte de él.

De los veintiocho -28- miembros del Tribunal identificados, doce -12-, es decir, el 42% proceden del Poder Judicial y, en concreto once -11- del Tribunal Supremo y uno



.-1- de la Audiencia Territorial de Sevilla. Llegan a este tribunal los magistrados que están en lo más alto de la judicatura, a los que se pide reconocida competencia, pero la realidad demuestra que, sin perjuicio de la valía de las personas, dada la fórmula de nombramiento que ya hemos expuesto, se trata de una decisión política que se negocia entre los partidos, que tienen mucho interés en que los miembros del Tribunal Constitucional tengan algún tipo de afinidad con ellos. (Anexo 34, Tabla 51).

Este repaso a las personas que han formado parte de los tribunales y jurisdicciones especiales durante el siglo XX, nos permite constatar que no han obtenido resultados homogéneos en función de los períodos y los regímenes políticos en los que han ejercido.

Durante el período de la Monarquía y la Dictadura de Primo de Rivera, no hemos podido comprobar que la pertenencia a los tribunales especiales fuera una plataforma adecuada para jueces y magistrados para ascender a los más altos cargos de la Magistratura, ni que ello supusiera especiales reconocimientos o prebendas por parte de los gobiernos de turno.

Durante la II República, los jueces que formaron parte de los tribunales especiales, en su mayoría tuvieron que exiliarse y los que no lo hicieron fueron perseguidos y represaliados por el régimen de Franco.

El Franquismo, fue prolífico en la creación de tribunales especiales, pero no todos ofrecían las mismas posibilidades de ascenso y premios.

Tabla 14<sup>9</sup>

<b>JUECES EN TRIB. ESP. FRANQUISMO Y ASCENSO AL T. SUPREMO</b>			
<b>TRIBUNAL</b>	<b>Nº JUECES EN TRIBUNAL</b>	<b>TRIBUNAL SUPREMO</b>	<b>%</b>
Tribunal Responsabilidades Políticas	11	6	54
Tribunal Especial de Divorcios	5	2	40
Tribunal Represión Masonería y Comunismo	3	2	67
Tribunal Especial Contratación en Zona Roja	10	2	20
Juzgado Especial Vagos y Maleantes	13	4	30
Tribunal Arbitral de Redención Censos	5	0	0
Tribunal de Orden Público	24	11	45
Jurado Ética Prof. Prof. Periodística	4	4	100
Juzgado Peligrosidad y Rehabilitación Social	10	1	10
Fiscalía de Tasas	2	0	0
Magistratura de Trabajo	77	20	26
Tribunal Central de Trabajo	78	17	23
Juzgado y Tribunal de Delitos Monetarios	2	1	50
Juzgado Especial de Desbloques	2	1	50

Los que ofrecían una mejor plataforma de acceso al Tribunal Supremo fueron, en porcentaje relativo, el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el

<sup>9</sup> Tabla de elaboración propia con datos extraídos del BOE.

de Responsabilidades Políticas, el Juzgado de Desbloques y el de Delitos Monetarios. En números absolutos, el Tribunal Central de Trabajo, la Magistratura de Trabajo y el Tribunal de Orden Público, fueron los que más jueces y magistrados aportaron al Alto Tribunal.

En lo que respecta a premios del Ministerio de Justicia, encabezan el porcentaje de premiados el Jurado de Ética de la Profesión Periodística, el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público y el Tribunal Central de Trabajo.

Tabla 15

<b>JUECES EN TRIB. ESP. FRANQUISMO PREMIADOS SAN RAIMUNDO PEÑAFORT</b>			
<b>TRIBUNAL</b>	<b>Nº JUECES EN TRIBUNAL</b>	<b>SAN RAIMUNDO PEÑAFORT</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Tribunal Responsabilidades Políticas	11	7	54
Tribunal Especial de Divorcios	5	2	40
Tribunal Represión Masonería y Comunismo	3	3	100
Tribunal Especial Contratación en Zona Roja	10	3	30
Juzgado Especial Vagos y Maleantes	13	10	76
Tribunal Arbitral de Redención Censos	5	2	40
Tribunal de Orden Público	24	24	100
Jurado Ética Prof. Prof. Periodística	4	4	100
Juzgado Peligrosidad y Rehabilitación Social	10	7	70
Fiscalía de Tasas	2	0	0
Magistratura de Trabajo	77	46	60
Tribunal Central de Trabajo	78	57	73
Juzgado y Tribunal de Delitos Monetarios	2	1	50
Juzgado Especial de Desbloques	2	1	50

La Audiencia Nacional, como ya hemos indicado, ofrece una plataforma inmejorable para llegar al Alto Tribunal y sus magistrados son también muy estimados por el Ministerio de Justicia, si tenemos en cuenta el alto porcentaje de ellos, distinguidos con los honores de San Raimundo de Peñafort.

Tabla 16

<b>MAGISTRADOS AUDIENCIA NACIONAL AL TRIBUNAL SUPREMO<sup>10</sup></b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>NÚMERO MAGISTRADOS</b>	<b>TRIBUNAL SUPREMO</b>	<b>%</b>
AUDIENCIA NACIONAL	78	30	38

<sup>10</sup> Cuadros de elaboración propia en base a datos publicados en el BOE y al DVD que acompaña el libro *La Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort y las élites de las Justicia y el Derecho (1944-2014)* de CEBALLOS ESCALERA Y GILA, ALFONSO DE. Ministerio de Justicia. BOE. Madrid. 2015.

Tabla 17

AUDIENCIA NACIONAL MAGISTRADOS SAN RAIMUNDO PEÑAFORT			
NOMBRE	NÚMERO MAGISTRADOS	SAN RAIMUNDO PEÑAFORT	%
AUDIENCIA NACIONAL	78	59	75

Para mejor encuadrar estos números diremos que actualmente, en 2020, el número de jueces y magistrados en España es de cinco mil cuatrocientos diecinueve .-5.419.-, de acuerdo con los datos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial, de los cuales, ochenta y uno .-81.-, forman parte del Tribunal Supremo, esto es, un 1,49% de todos los jueces y magistrados ha alcanzado el Alto Tribunal, en esta foto fija que realizamos.

De los ochenta y uno -81- que actualmente forman parte de él, diecinueve -19-, incluido su Presidente, han prestado sus servicios en la Audiencia Nacional. Es decir, un 23 % de los magistrados del Tribunal Supremo proceden de la Audiencia Nacional. Si tenemos en cuenta que en España hay cincuenta y tres .-53.- Audiencias Provinciales, incluidas las de Ceuta y Melilla y diecisete .-17.- Tribunales Superiores de Justicia, estos números nos hacen pensar que es mucho más difícil acceder al Tribunal Supremo desde un Tribunal Superior de Justicia o desde una Audiencia Provincial que desde la Audiencia Nacional.

## **CONCLUSIONES**

En un estado liberal democrático se predicaban dos valores como esenciales del sistema judicial y de sus miembros: la independencia y la imparcialidad.

La independencia se proclama del poder judicial como ente colectivo y también de los jueces y tribunales individualmente y es imprescindible para lograr una recta aplicación de la ley. Tiene que ser externa, es decir, respecto del Poder Ejecutivo o de los grupos que quieran influir en las decisiones judiciales, e interna, que implica que un juez o tribunal solo verá modificadas sus resoluciones por un órgano superior, por la vía de los recursos previstos en la legislación y no será removido de su cargo para forzar su voluntad en una determinada dirección.

La imparcialidad es la falta de prevención a favor o en contra de algo o alguien, que permite juzgar con rectitud. Es más un hecho cultural que institucional. Los jueces son personas con ideologías, creencias, intereses, sentimientos y experiencias que marcan su forma de pensar y de aplicar las leyes. Una adecuada formación, previa al ejercicio de la jurisdicción, que valore la capacidad para tomar decisiones alejadas de prejuicios y fomente la capacidad de reconocer los principios que personas libres e iguales considerarían justos para aplicarlos en sus resoluciones, es fundamental para alcanzar este objetivo. En el momento de juzgar, es el valor que debe exigirse al juez; no sólo en cuanto a que no puede decidir en el proceso cuando tiene interés en él y para eso están las figuras de la abstención y la recusación, sino que ni siquiera debe permitir que le afecten a la hora de tomar decisiones sus creencias íntimas o su forma de pensar, si con ello perjudican su imparcialidad.

La independencia del Poder Judicial no fue una realidad en la España del siglo XX. Durante todo el período, la independencia externa respecto de los otros poderes del Estado fue meramente nominal y, la interna, inexistente en la práctica. Hay que decir que el Franquismo, por su parte, ni la quería ni la pretendía, dado que su modelo era el de un estado totalitario, que no se regía por los parámetros del liberalismo.

Y decimos que no fue una realidad porque, en lo que se refiere a este período, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, los nombramientos de los miembros del Tribunal Supremo y de los Presidentes de las Audiencias, los realizaba el Ministerio de Justicia, en algunos casos previa propuesta de una terna por parte del Alto Tribunal.

En lo que se refiere a la independencia externa, la estructura jerárquica de los organismos institucionales encargados de impartir justicia y la facultad para el nombramiento de sus miembros, residenciada en último término en el Ministerio de

Justicia, pone en evidencia la injerencia del poder Ejecutivo en el Judicial y la interdependencia entre ambos.

Respecto a la independencia interna, las altas instancias de la Magistratura, nombradas por el Ejecutivo, tenían en sus manos, no sólo la capacidad jurisdiccional y de imposición de criterios por la vía de la jurisprudencia, sino también la de inspección, control y nombramiento de los órganos inferiores de la administración de justicia, lo que implicaba un alto grado de sumisión de las instancias inferiores a las directrices que provenían de quienes ostentaban este poder. Los jueces situados en las zonas inferiores de la pirámide judicial no podían apartarse en sus resoluciones de la línea marcada por la jurisprudencia y, si querían ascender en el escalafón, tenían que ajustar su actuación a los criterios generales de la profesión porque los ascensos, si bien guardaban relación con la antigüedad, eran decididos por los cargos superiores en el sistema judicial.

Esta situación no se resolvió con la creación del Consejo General del Poder Judicial en 1980, ni con la posterior Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 porque la fórmula de nombramiento de sus miembros, lo hace depender también, en buena parte, de la voluntad de los poderes Legislativo y Ejecutivo y, en última instancia de los partidos políticos con representación parlamentaria, de ahí las dificultades para la renovación de sus cargos y las batallas que se libran para tener miembros afines en su seno, con el fin de incidir en la toma de decisiones respecto a las personas que tienen que ocupar la cúpula del poder judicial, los altos cargos de los tribunales y en las demás que competen al Consejo General y que pueden ser de interés para quienes tienen capacidad para participar en el nombramiento de sus miembros. Su aparición supuso una mayor intervención de la judicatura en la elección de quienes ocupan cargos en órganos judiciales, pero no acabó de establecer una separación clara respecto de los otros poderes del Estado.

La imparcialidad, como elemento no institucional y personal, es difícil de valorar en términos generales, pero se vio influida por la extracción social de jueces y magistrados, las fórmulas de evaluación para acceder a la carrera judicial y la formación específica que se dio a los jueces desde las instituciones creadas para ello, siempre controladas desde las jerarquías del Poder Judicial, cuya dependencia de los sucesivos gobiernos ya hemos expuesto.

A pesar de la escasa independencia del Poder Judicial, en general, de los otros Poderes, por las causas indicadas, el Ejecutivo mostró a lo largo de todo el período analizado mucho interés en generar juzgados y tribunales a los que situó fuera de la jurisdicción ordinaria y a los que se encomendaron los trabajos más oscuros de la justicia, generalmente relacionados con la política y que más afectan al poder, - subversión, rebelión, reivindicaciones laborales, control social-, al frente de los cuales

situó a personas de ideología próxima a los gobiernos que los nombraban. Estos órganos, denominados “especiales” acumularon una gran capacidad de decisión.

Esta actuación pone en evidencia la desconfianza de los sucesivos gobiernos hacia los tribunales ordinarios, pese a su dependencia y relación con el Ejecutivo, pero también los preservó de los vaivenes que suponía ser la punta de lanza de la lucha política y la represión, aunque tuvieran encomendados elementos de custodia del sistema menos agresivos, como los conflictos entre particulares, entre particulares y la administración, o la aplicación de la vertiente del derecho penal más alejada de las cuestiones encomendadas a los tribunales especiales, lo que hizo que sus miembros transitaran a lo largo del todo el siglo sin apenas ser depurados. Esta misma circunstancia, sin embargo, privó a los miembros de la jurisdicción ordinaria del poder que se depositaba en manos de los tribunales especiales y de las recompensas con que se premiaba a sus componentes.

En la actualidad, se entiende por jurisdicción la potestad dimanante del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes, compuestos por miembros del poder judicial, que tienen capacidad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y cuyas resoluciones, terminado el proceso, son irrevocables.

La unidad jurisdiccional, entendida como potestad del estado dimanante de su soberanía, se mantuvo a lo largo de todo el siglo XX y nunca fue materia transferible a las administraciones periféricas, fueran estas autonómicas, provinciales o locales. La Administración de Justicia y el Poder Judicial no participaron de la tendencia descentralizadora del Estado de las dos últimas décadas del siglo, que los siguió guardando celosamente para sí.

A lo largo del período analizado, la capacidad estatal para establecer y dirigir la administración de justicia, se aplicó básicamente a través de dos Leyes que han regulado el poder judicial: la de 1870 y la de 1985. En ambas se habla de una única jurisdicción, de competencia estatal.

La jurisdicción ordinaria es la que, como norma general, tiene asignado el conocimiento de los asuntos que llegan a los tribunales. Las jurisdicciones especiales son aquellas a las que se les encomienda la intervención en casos singulares y concretos, que se han retirado de la competencia de la ordinaria.

Durante el siglo XX, cuarenta y dos jurisdicciones, tribunales y juzgados especiales actuaron en Cataluña al margen de la jurisdicción ordinaria, lo que nos permite afirmar que la existencia de este tipo de órganos fue la norma y no la excepción en el funcionamiento de la administración de justicia en España durante este período. Su

vigencia a lo largo de todo el siglo, superando cambios de regímenes y gobiernos, indica que fue un recurso que no dejó de utilizarse en ningún momento. No se trató de actuaciones puntuales para hacer frente a circunstancias excepcionales, sino de un *modus operandi* respecto a la aplicación de la justicia, que se convirtió en el ordinario.

De estos tribunales, treinta y nueve, fueron creados por diversos órganos del Estado -Cortes, Ministerios, Gobiernos- o reconocidos por él, como es el caso de la jurisdicción eclesiástica, dependiente del Papa de Roma, en ejercicio de la potestad a la que hemos aludido, que le permitía decidir la estructura de la administración de justicia y del poder judicial. Los tres restantes fueron creados por la Generalitat de Catalunya durante la Guerra Civil, entre agosto y octubre de 1936 y, aunque la Generalitat era también un órgano del Estado, carecía de competencias para hacerlo, dado que el Estatuto de 1932 sólo le permitía nombrar jueces y magistrados y organizar los tribunales. Pese a ello, la Oficina Jurídica, los Jurados Populares para la Represión del Fascismo y los Tribunales Populares, ejercieron sus funciones hasta mayo de 1937.

La mayor parte de estos cuarenta y dos jurisdicciones, tribunales y juzgados, en puridad, no pueden considerarse jurisdiccionales si los examinamos a la luz de lo que durante el siglo XX se ha considerado como tal, porque algunos no estaban formados por jueces y magistrados, aunque participara en ellos algún miembro del poder judicial, tampoco cumplían el requisito de ser un órgano independiente porque estaban sometidos a las directrices del Ministerio del que dependían, que no siempre era el de Justicia y algunos ni siquiera estaban predeterminados por la ley, porque en muchos casos se crearon “ad hoc” para personas y situaciones concretas, y juzgaron hechos que no estaban tipificados antes de su creación, como en el caso del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el de Responsabilidades Políticas, o en el caso de la actuación de los Tribunales Militares que juzgaban actuaciones que había declarado delito un bando del capitán general.

Algunas de las jurisdicciones y tribunales especiales extendieron su actuación a lo largo de prácticamente todo el período estudiado, manteniendo su competencia para enjuiciar determinadas actuaciones, siempre al margen de la jurisdicción ordinaria.

El más longevo de todos ellos fue el Tribunal de Cuentas que existía desde mucho antes de iniciarse el siglo y continúa ejerciendo su labor en la actualidad. Su función de enjuiciamiento a lo largo del período estudiado fue de escasísima entidad, cuantitativa y cualitativamente hablando, en la persecución de la responsabilidad contable de quienes manejan fondos públicos. Pese a ello, actualmente el Tribunal tiene ciento cuarenta y dos personas adscritas a dicha sección. La actuación jurisdiccional del Tribunal de Cuentas durante el período analizado, no justifica la existencia de ésta, cuyo objeto podía haber sido encomendado a la justicia ordinaria.

Pero gracias a su existencia, la administración tuvo siempre un marco separado de enjuiciamiento que, con su inactividad, sirvió de dique protector para otros juicios de las cuentas públicas que podían haber sido menos parciales en el caso de haberse encomendado a los tribunales ordinarios.

En períodos más recientes, fuera del alcance de este estudio, la actuación de esta sección es objeto de constante comentario noticiable por su actuación frente a personas y entidades que no pertenecen a los partidos políticos que nombran a los miembros del Tribunal, mientras es inexistente o de nula eficacia frente a las actuaciones de quienes manejan fondos públicos y pertenecen a las mayorías parlamentarias con capacidad para incidir en el nombramiento de quienes forman parte de él – citaremos a título de ejemplo el caso Gürtel, o el de los Expedientes de Regulación de Empleo en Andalucía.

Esta apariencia de parcialidad y partidismo resulta inevitable al observar, no sólo las fieras disputas entre partidos políticos para el nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas, sino también a las personas elegidas que, en muchos casos son miembros de los mismos, en los que han desempeñado cargos de relevancia, lo que, unido a su escasa eficacia, perjudica la imagen pública de todo el Tribunal. Uno de sus presidentes, el leridano Eduardo Aunós Pérez, fue Ministro de Trabajo durante la dictadura de Primo de Rivera, Ministro de Justicia durante el primer franquismo, creador de la Orden de San Raimundo de Peñafort y se mantuvo al frente del Tribunal de Cuentas durante veintiún años.

La jurisdicción militar estuvo presente a lo largo de todo el siglo XX, en la vida social española, no sólo juzgando a militares, sino también a civiles, cuando menos, hasta 1991, reprimiendo y condenando actividades que, en la mayoría de los casos no debían ser delito en un estado democrático y cuyo enjuiciamiento no tenía que haberse encomendado al ejército. La actuación de los tribunales militares en cuestiones de orden público y sobre civiles, fue el modelo de jurisdicción especial y de la utilización que el poder político hace de la administración de justicia cuando, por voluntad deliberada, incapacidad o incompetencia, no sabe o no quiere resolver los problemas que se plantean en la sociedad.

La intervención de los militares en la tipificación de delitos, mediante los bandos de declaración de los estados de guerra y la asunción de competencias jurisdiccionales, constituía una quiebra de los principios de legalidad y del de separación de poderes que caracterizan al estado liberal democrático. Durante el Franquismo, esto no supuso una preocupación en España porque el régimen no tenía ningún interés en cumplir los estándares de tal tipo de estado.

En los períodos de la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera, la primacía de la jurisdicción militar en las cuestiones de orden público se lograba suspendiendo las



garantías constitucionales o declarando el estado de guerra y hubo treinta de estas declaraciones que, con mayor o menos extensión, afectaron a Cataluña. La República intentó reducir la intervención de los militares en estas cuestiones y lo logró en parte, pero el estado de guerra fue declarado en 1931 en Girona, en 1934 para toda España y en 1935 para la provincia de Barcelona. Las competencias que en esta situación adquiría el ejército, además de su participación en política, lo dotaron de un poder omnímodo, que acabó desembocando en el alzamiento militar de 1936.

El Franquismo no necesitó justificar la presencia e intervención de la jurisdicción militar, a la que entregó buena parte de la justicia del Estado a través, no sólo de los tribunales militares, sino también de otros tribunales de excepción, en los que participaban militares, especialmente en los primeros tiempos después de la Guerra Civil. Es el caso del Tribunal de Responsabilidades Políticas, el de Represión de la Masonería y el Comunismo o la Fiscalía de Tasas, por poner algunos ejemplos. El estado de guerra se mantuvo hasta 1948 y además se incorporó en la legislación la competencia permanente de los tribunales militares para conocer de muchas actividades tipificadas como delitos. La dictadura militar instaurada por Franco tuvo en el ejército su columna vertebral y, entre otras muchas, le fueron conferidas, de forma permanente, funciones jurisdiccionales contra los enemigos, los disidentes y contra cualquiera que cuestionara el statu quo político, económico, religioso, social o de cualquier ámbito. No se trataba de impartir justicia, porque las leyes eran injustas en sí mismas, sino de ejercer la venganza e imponer el terror entre la población, para mantener el orden del régimen.

Todavía en 1975, un consejo de guerra condenó a muerte en Barcelona a Juan Paredes Manot "Txiki", convirtiéndose junto con Angel Otaegui Etxeberria, José Luis Sánchez Bravo, Ramón García Sanz y Humberto Baena Alonso, en los últimos ejecutados del franquismo.

La Transición empezó a poner coto a la omnipresencia de la jurisdicción militar y, tras la aprobación de la Constitución, se redujeron notablemente las competencias de los tribunales castrenses, aunque no acabaron con su actuación respecto a los civiles. No hay que olvidar que la Guardia Civil, cuerpo al que se encomendaron muchas cuestiones relacionadas con el orden público y la represión del terrorismo continúa, todavía hoy, siendo un cuerpo militar.

En 1978 en el cuartel del Bruc de Barcelona, se celebró un consejo de guerra en el que fueron juzgados y condenados seis componentes del grupo teatral "Els Joglars" por injurias al ejército por la representación de su obra "La Torna". También debemos recordar la cuestión de la insumisión frente al servicio militar obligatorio, que llevó a

muchos jóvenes a ser juzgados por consejos de guerra durante las décadas de 1980 y 1990.

La jurisdicción eclesiástica mantuvo sus prerrogativas en materia de matrimonio hasta la Transición, con un breve paréntesis durante la II República. Como sucedía con el tribunal de la Inquisición, modelo mundial de tribunal especial, no sólo tenía competencia sobre cristianos bautizados. Los ciudadanos se vieron abocados a contraer matrimonio ante la Iglesia católica debido a las dificultades para contraer matrimonio civil, y a someter al designio de sus tribunales las cuestiones relacionadas con él y con la custodia de los hijos. Su preeminencia durante el Franquismo fue acorde con el papel de soporte ideológico del régimen que la Iglesia asumió.

Por su parte, la jurisdicción laboral estuvo, desde el inicio de su regulación, al margen de la jurisdicción ordinaria. Unas veces bajo el pretexto de la necesidad de conocimientos especializados para el desarrollo de la misma, otras por la necesidad de un procedimiento más ágil y barato que el civil para atender los asuntos laborales, lo cierto es que se mantuvo fuera de la competencia de los jueces y magistrados ordinarios hasta la aprobación en 1985 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hay que decir al respecto que, una vez incorporada a la jurisdicción ordinaria, no parece existir ningún problema de especialización ni de costes, por lo que hay que buscar en otras cuestiones los motivos para mantenerla al margen.

El período comprendido entre 1900 y 1939 fue de enorme conflictividad en todos los ámbitos: político, económico, social y también en el laboral, motivado en éste por las malas condiciones laborales de los trabajadores, que impulsaron el auge del movimiento obrero. El Estado intervino en la gestión de las relaciones laborales, no sólo mediante la aprobación de leyes que las regulaban, sino también mediante la creación de tribunales y organismos que dirimieran los conflictos entre patronos y obreros y, en muchos casos, mediante la represión de los trabajadores.

La opción del Estado por los organismos paritarios para dirimir las controversias relacionadas con el contrato de trabajo, fue reflejo de lo que sucedía en otros países de Europa en aquellos momentos. Como quiera que en la relación de trabajo las partes disponen de fuerzas desiguales, los gobiernos de la época optaron por crear unos organismos en los que la participación equilibrada en número de obreros y empresarios sirviera para resolver los conflictos en un régimen de igualdad. La colaboración del movimiento obrero la facilitó el socialismo, que practicaba una estrategia reformista, sin abandonar la reivindicación y la confrontación, pero el sindicalismo revolucionario se mantuvo al margen porque era partidario de la acción directa, en virtud de la cual, los conflictos laborales debían solucionarse con negociaciones directas entre obreros y patronos, sin la mediación del Estado ni de los organismos de conciliación social.

En la práctica, dado que los miembros de los organismos paritarios eran elegidos en el seno de las organizaciones obreras y patronales y la libertad sindical en ningún momento fue tal, no puede hablarse de verdadera paridad entre las partes

La organización obrera con más afiliados en Cataluña, la CNT, estuvo en la clandestinidad primero e ilegalizada desde 1923, y además se negaba a participar en los órganos paritarios que detentaban competencias jurisdiccionales por lo que estos eran poco representativos, no gozaban de credibilidad ante los trabajadores y, en consecuencia, no servían para resolver los conflictos que se planteaban entre patronos y obreros por más que durante el período de la dictadura de Primo de Rivera participaran en ellos la UGT, con Largo Caballero como Consejero de Trabajo, y el Sindicato Libre.

La conflictividad laboral se mantuvo siempre al margen de los tribunales ordinarios, encomendada a jurisdicciones especiales controladas por los Ministerios de la Guerra, Gobernación y Trabajo. La jurisdicción social fue asignada en sus inicios al Ministerio de Gobernación, cuyas funciones eran también el orden público, la organización municipal y provincial –siendo el responsable de los Gobiernos Civiles-, sanidad, correos y telégrafos, lo que la sitúa muy próxima a la esfera desde la que el gobierno ejercía el control social y la represión en el Estado. La dependencia del Ministerio de Trabajo tampoco colocó a los tribunales y organismos de esta jurisdicción en la situación de independencia del poder ejecutivo, deseable para los tribunales que imparten justicia en un estado de derecho democrático.

La proliferación de tribunales laborales diferentes en las cuatro primeras décadas del siglo, solapándose entre ellos e invadiendo sus propias competencias es un reflejo de su fracaso, que en ningún momento sirvieron como cauce para solucionar los problemas de los trabajadores y la conflictividad laboral y pone en evidencia la inseguridad jurídica en la que vivían los obreros. La jurisdicción social fue un campo más en el que se dirimieron las luchas políticas y sociales del momento y por ello, las normas que la regulaban y regían los órganos encargados de impartir justicia, sufrieron constantes modificaciones, en función de la orientación del poder político.

La llegada del Franquismo supuso la erradicación de todos los órganos de la jurisdicción laboral anteriores y la creación de las Magistraturas de Trabajo, bajo dependencia del poder ejecutivo y, en concreto, del Ministerio de Trabajo. Al inicio de su funcionamiento, fueron vistas con desconfianza por los trabajadores, que procuraban no acudir a ellas a dirimir los conflictos laborales, en un entorno de enorme represión como el que se vivió en España después de la Guerra Civil, tras la supresión y prohibición de los partidos políticos y los sindicatos obreros. A partir de las décadas de 1950 y 1960 los trabajadores acudían con más facilidad a estos tribunales laborales y con algo más de confianza en la posibilidad de obtener una resolución que les resultara

favorable debido, en parte, a la posibilidad de defenderse al margen de la organización del sindicato vertical.

La prohibición por parte del régimen franquista de las reivindicaciones obreras por medio de las huelgas o de las manifestaciones, la existencia del sindicato vertical de afiliación obligatoria y la prohibición de los sindicatos independientes y de clase, no deja lugar a dudas respecto al permanente control de los trabajadores y a la represión de la que fueron objeto, que tuvo como punta de lanza a partir de 1963 al Tribunal de Orden Público, encargado de perseguir los desórdenes públicos, la propaganda ilegal y los hechos, calificados como delitos, que tuvieran un móvil político o social.

La permanencia de la jurisdicción laboral sometida al Gobierno a través del Ministerio de Trabajo, es un dato más que completa el cuadro del afán de control de los trabajadores y los problemas sociales por parte del poder político y ratifica la utilización de los tribunales especiales para ello.

Otra jurisdicción de larga duración, al margen de la ordinaria, fue la que se ocupó de los menores delincuentes y abandonados, con sus diversos tribunales destinados a los niños marginados, casi siempre procedentes de los estratos más bajos de la sociedad y con menos posibilidades económicas. La aplicación de sus normas, no sirvió para tutelar mejor los derechos de los niños y jóvenes desprotegidos sino para reprimir, por la vía del encierro en muchos casos, a personas que no tenían capacidad para defenderse y a quienes ni siquiera se amparaba con las garantías procesales que se aplicaban en otros tribunales.

El sometimiento de los niños pobres y díscolos a un régimen benéfico, que aludía a la caridad cristiana, resultó en una criminalización de aquellos a quienes se pretendía reeducar para adaptarlos al sistema, sin aplicar verdaderas medidas de solución de los problemas de fondo, que eran los causantes de la desprotección del menor.

Las Juntas Provinciales de Protección de Menores durante el período franquista eran un escaparate de las autoridades del momento, religiosas, políticas, del Movimiento, que no aportaban nada positivo a la educación de los protegidos, más allá de los mensajes paternalistas y del boato que las caracterizaba.

La incorporación de los juzgados de menores a la jurisdicción ordinaria se produjo una vez instaurado el régimen democrático.

Además de las jurisdicciones especiales de larga duración, cada período histórico tuvo sus propios tribunales especiales que, generalmente fueron abolidos por el régimen siguiente, aunque algunos consiguieron traspasar las fronteras políticas e ideológicas y pervivir durante décadas.

La II República intentó acabar con las jurisdicciones y tribunales especiales y para ello derogó la Ley de Jurisdicciones de 1906, recortó las competencias de la jurisdicción

militar, eliminó los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial y suprimió los tribunales de honor, pero el inicio de la Guerra Civil hizo que se frustraran las expectativas respecto al sometimiento completo de todos los asuntos judiciales a la jurisdicción ordinaria.

Ya antes del alzamiento militar se había implantado el Tribunal de Garantías Constitucionales que suponía un avance novedoso respecto a otros países del entorno, en materia de constitucionalismo, pero cuya dependencia de los partidos políticos puso en entredicho su funcionamiento y su credibilidad.

España ha optado en dos ocasiones por encargar la vigilancia de las garantías y el cumplimiento de la Constitución a un tribunal creado ad hoc para ello, fuera de la jurisdicción ordinaria. Nunca ha querido incorporarse al sistema de justicia constitucional, más propio de países anglosajones, que hace que sean los tribunales ordinarios los que decidan y juzguen sobre la recta aplicación de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales de la República y el creado durante la Transición, tienen configuraciones muy diferentes, pero pertenecen al mismo modelo de justicia constitucional.

Ambos llevan en la raíz de sus problemas la cuestión de la elección de sus miembros, reservada a los políticos, bien a través de las denominadas regiones en la ley que creó el tribunal republicano, bien a través de las Cortes en el caso del tribunal de la democracia, lo que indudablemente los vincula con los poderes legislativo y ejecutivo. El hecho de que no fuera preciso ser juez o magistrado para formar parte de ellos, los aleja de los criterios de jurisdiccionalidad a los que hemos venido aludiendo hasta aquí.

Las batallas que se libraron durante la II República entre los partidos políticos para la designación de las personas que tenían que ocupar los puestos de vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, evidencian la necesidad y voluntad que tenían los otros poderes del Estado de tener controlado al guardián de la Constitución, debido a las enormes competencias de que se le dotó. Su politización le restó eficacia y prestigio.

Una parte muy importante de su actividad estuvo relacionada con Cataluña. Sólo resolvió diez recursos de inconstitucionalidad en el tiempo en que estuvo activo, de los cuales siete tenían su origen en esta Comunidad. También resolvió varias cuestiones de competencia entre ésta y el Gobierno del Estado y además fue el tribunal encargado de juzgar por vía penal al President de la Generalitat y a los Consellers después de los hechos de octubre de 1934.

Una vez iniciada la Guerra Civil, a partir de agosto de 1936, los Gobiernos republicanos intentaron recuperar las riendas de la aplicación de la justicia que, en ocasiones, habían quedado en manos de particulares y organismos que se la tomaban

por su mano. Sobre todo al inicio de la Guerra Civil, se instauraron muchos tribunales con jurado porque el Ejecutivo quería volver a institucionalizar la aplicación de la justicia y además los gobiernos del momento tenían una visión de ésta con mayor participación popular. Se pretendía que la población formara parte de los tribunales y tuviera capacidad de decisión en la justicia que se aplicaba: Jurados Populares para la represión del fascismo, Tribunales Populares, Tribunales Especiales Populares, Jurados de Urgencia, Jurados de Guardia y Tribunal Especial Popular de Responsabilidades Civiles. Ya se había intentado también la participación de ciudadanos en la jurisdicción social a través de los Jurados Mixtos. Sin embargo, a medida que avanzaba la contienda, los nuevos tribunales pasaron a estar formados por jueces de carrera y militares, como en los casos del Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y los Tribunales Especiales de Guardia.

En los Tribunales Populares y en los jurados que los componían, no participaba toda la población, sino sólo personas pertenecientes a ciertos partidos políticos, en ocasiones los que formaban el Frente Popular o los de los partidos que se especificaban en los decretos de creación por lo que, desde este punto de vista, la justicia tenía un sesgo determinado, que no se pretendía ocultar. De hecho formaban parte del aparato de la guerra e iban dirigidos contra el enemigo, al que se combatía también en el frente y en las trincheras. En los preámbulos de los decretos de la Generalitat que crearon nuevos tribunales populares o regularon los existentes, ya se decía que la justicia tenía que adaptarse a los tiempos que se estaban viviendo y que tenía que ser revolucionaria. Los mismos preámbulos hablaban de dirigir la justicia contra el enemigo, ratificando la idea de los tribunales como arma de guerra.

Excepto los Jurados Mixtos dedicados al ámbito laboral, todos los tribunales especiales implantados durante el período de la Guerra Civil tuvieron carácter represivo<sup>1</sup>. No fueron creados para resolver conflictos entre particulares o con la Administración, sino para perseguir conductas de contenido político o social, que los gobiernos entendían que no podían ser abordadas por cauces políticos o encomendadas a la justicia ordinaria. El hecho de que su nacimiento estuviera motivado por la guerra originada por el alzamiento militar, no puede impedir el reconocimiento del carácter de estos tribunales.

Para evidenciar ante la opinión pública la implantación de las garantías de un estado de derecho y resaltar la recuperación por el Estado de los modos tradicionales de impartir justicia, una de las medidas que adoptaron los gobiernos republicanos fue la de

---

<sup>1</sup> Tomamos como definición de “represión” la del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Acto o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para detener, contener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales.

dar la máxima publicidad a las actuaciones judiciales, en un intento de ganar confianza y credibilidad acerca de la legalidad que se aplicaba y del funcionamiento de los órganos encargados de imponerla. Para ello, las actuaciones de los tribunales especiales se publicaban diariamente en los periódicos, a través de información institucional que se facilitaba a los diarios. Esta información emanada del poder público, tenía una clara vocación ejemplarizante y trataba de ser un elemento disuasorio en el ánimo de la población.

Los jueces y magistrados que formaron parte de ellos, en su mayoría se exiliaron al acabar la Guerra Civil y muchos fueron depurados, perseguidos y condenados por los tribunales especiales del Franquismo.

Desde sus inicio, el Franquismo, tras la victoria en la Guerra Civil, se declaró totalitario y antiliberal, por lo que los parámetros de justicia independiente e imparcial, no entraban en su definición ni en sus intereses y lo evidenció a lo largo de toda su existencia.

El Poder Judicial no era tal, pese al nombre de la Ley que lo regulaba. Existía una administración de justicia, inserta como una más en el aparato del Estado, a la que se requería adhesión inquebrantable al Caudillo y aplicar los principios del Movimiento y a la que se dejó encomendada la resolución de los conflictos, públicos o privados, que no inquietaban al régimen, demostrando con ello su menosprecio y desconfianza en la justicia ordinaria.

El conocimiento del resto de los conflictos sociales y políticos, los encomendó a los tribunales militares y a los juzgados y tribunales especiales creados ad hoc, que acabaron constituyendo una de las señas de identidad del régimen.

El Estado de Guerra no fue oficialmente levantado hasta 1948, mediante una decisión de la Presidencia del Gobierno, pero Franco y su régimen trataron siempre a sus adversarios sociales y políticos no como tales, sino como a enemigos, por lo que los tribunales que creó para hacerles frente, fueron utilizados como armas de guerra.

Aunque formalmente la contienda hubiera acabado, el régimen siguió considerando que estaba en guerra contra un enemigo interior al que había que doblegar y los tribunales represores no dejaron de actuar durante décadas. Los órganos de la justicia militar estuvieron en activo durante todo el Franquismo, el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo alargó su actuación hasta 1963, para ceder el relevo al Tribunal de Orden Público que no se extinguió hasta 1977, la Fiscalía de Tasas se mantuvo hasta 1963, etc.

En numerosas ocasiones se trataba de tribunales compuestos por personas ajenas al poder judicial, bien en su totalidad, como en el caso de los tribunales militares, bien

parcialmente, como en el caso del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo o el Tribunal de Responsabilidades Políticas.

Buena parte de ellos eran órganos centralizados con sede en Madrid; es el caso del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja, el Tribunal de Delitos Monetarios, el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Tribunal Especial de Divorcios, la Jurisdicción Deportiva, el Tribunal de Orden Público y el Jurado de Ética Profesional de la Profesión Periodística.

Los tribunales especiales fueron en su mayoría represores: Consejos de Guerra, Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, Tribunal de Responsabilidades Políticas, Fiscalía de Tasas, Tribunal de Orden Público, Juzgado de Vagos y Maleantes, Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, etc. Incluso cuando se trataba de tribunales dedicados a asuntos civiles como el de Redención de Censos o el de Devolución de Bienes a la Iglesia, se aprecia en su existencia y en sus resoluciones la sombra de la intención política. Estaban destinados a perseguir a los integrantes de partidos políticos, de sindicatos y, en general a quienes el Franquismo había declarado sus enemigos durante la Guerra Civil, a los rivales políticos del momento, a los sectores económicamente más desfavorecidos, a quienes no se ajustaban a la disciplina económica del régimen y a los trabajadores, pudiendo una misma persona pertenecer a varias de estas categorías y entrar en el ámbito de competencia de varios tribunales especiales.

Una de las características de estas jurisdicciones y tribunales fue la falta de garantías procesales: se emplearon en aplicar leyes penales con efectos retroactivos, que sancionaban conductas que no eran delito en el momento de realizarse los hechos; celebraron juicios sumarísimos en el caso de los tribunales militares o muy rápidos en otros en los que resultaba imposible una mínima preparación de la defensa; no se respetaba el derecho al juez natural; era muy difícil, cuando no imposible, elegir abogado; el acceso a los recursos era inexistente o estos eran muy difíciles de interponer, etc.

Las condenas eran desproporcionadas en relación con los hechos cometidos, en un intento de castigar de la forma más dura al rival, de resultar ejemplarizantes y de implantar el miedo entre la población que fue una de las armas de sometimiento del pueblo al régimen. Para ello se utilizó también la publicidad de los procesos, mediante su publicación por los medios de comunicación.

Resulta imposible pensar en los tribunales militares del Franquismo o en el Tribunal de Orden Público, por poner dos ejemplos, como tribunales independientes e imparciales, aplicando normas que guardaran alguna relación con la idea de la justicia



imperante en un estado liberal y democrático. Su falta de garantías, su parcialidad, su inflexibilidad y su rigor, fueron las propias de los tribunales de guerra.

Una vez muerto Franco, se abrió el período histórico conocido como Transición, en el que se intentó acabar con la plétora de jurisdicciones y tribunales especiales, contra la que se habían levantado voces desde muchos ámbitos políticos y sociales y en los años sucesivos se consiguió casi en su totalidad. Las competencias de los tribunales especiales que era necesario mantener en un estado democrático, pasaron a la jurisdicción ordinaria, caso de la jurisdicción laboral y la de menores y el resto de los tribunales simplemente fueron abolidos.

Sin embargo, la tradición de mantener un tribunal especial para tratar determinados asuntos que interesan al Poder Ejecutivo, que se mantuvo durante todo el siglo con gran despliegue de medios, como hemos visto, no fue erradicada de plano y se creó la Audiencia Nacional que mantiene las características diferenciadoras de sustraer al conocimiento de los tribunales ordinarios el enjuiciamiento de determinados asuntos, sean penales, laborales o contencioso-administrativos, con sede en Madrid.

En lo que se refiere a la Sala de lo Penal de este tribunal, la persistencia de ciertos tipos de contravención de las normas penales, lleva a los legisladores a encuadrar éstas en una "lucha" -y así lo denominan- contra la delincuencia organizada, la delincuencia económica, el terrorismo, etc. Este lenguaje, que puede ser discutible en el ámbito político, ha sido asumido por los tribunales encargados de enjuiciar estos delitos y trasladado a su posición frente al justiciable. Las ideas de imparcialidad, equidad, independencia, etc. se tambalean cuando los miembros del tribunal consideran que están participando en una lucha, en la que el acusado es la parte contraria, asumiendo formar parte de uno de los frentes, de forma muy peligrosa para las garantías reconocidas en un estado democrático de derecho.

La regulación de los delitos cuyo conocimiento se encomendó a este tribunal -narcotráfico, terrorismo, delincuencia organizada, etc- forma parte de esa guerra que el Estado dice mantener contra esos fenómenos y que ha sido asumida por la Audiencia Nacional en su actuación y en los mensajes que exterioriza a través de sus Memorias. Para llevar a cabo tal lucha, las normas aplicables, no sólo castigan los hechos cometidos, sino los que se puedan cometer en el futuro, valorando la peligrosidad del justiciable y de la organización de la que puede formar parte, aplicando penas excepcionalmente altas y reduciendo las garantías que se aplican en la justicia ordinaria -períodos de detención más largos, supresión del derecho a elegir abogado para declarar ante los cuerpos policiales, extensos controles previos de las comunicaciones del inculpado, intervención de las comunicaciones en prisión, falta de respeto del secreto

profesional en las comunicaciones con su abogado, prisión provisional como regla y no como excepción, etc.

Este tipo de regulación encaja con lo que algunos juristas denominan el derecho penal del enemigo, cuya aplicación, en España, parece haber sido encomendada a la Audiencia Nacional.

El Tribunal Constitucional creado durante la Transición, como ya hemos señalado, comparte ciertos rasgos con el creado durante la República dado que se trata del mismo modelo de justicia constitucional, que encarga a un órgano específico la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, no a los tribunales ordinarios.

La elección de sus miembros está reservada al Congreso y el Senado, lo que indudablemente lo vincula con los poderes legislativo y ejecutivo. Además el hecho de que no sea preciso ser juez o magistrado para pertenecer al mismo, lo aleja de los criterios de jurisdiccionalidad a los que hemos venido aludiendo hasta aquí.

Las disputas entre los partidos políticos para la designación de las personas que tienen que ocupar los puestos de magistrado, evidencian la necesidad y voluntad que tienen los otros poderes del Estado de tener controlado al tribunal que, debido a las enormes competencias de que ha sido dotado, puede bloquear leyes, presupuestos, nombramientos, etc. y con sus interpretaciones de la Constitución puede dar a todas las normas la inclinación ideológica que sus miembros consideren oportuno. Es también uno de los escenarios preferidos para librar las batallas entre el Gobierno central y los autonómicos.

Su faceta menos política de resolución de recursos de amparo, que ocupa la mayor parte de su tiempo y de sus medios materiales es mucho más eficaz y menos polémica.

Sin embargo, su instrumentalización por el ejecutivo y por los partidos políticos para dirimir conflictos que tienen otras vías y foros para su resolución, pero que aquellos son incapaces de solucionar en su ámbito, resta al Tribunal Constitucional la credibilidad y el prestigio de que debería gozar, por lo que es necesario buscar una fórmula de elección de sus miembros que los aleje de los intereses políticos del momento.

Dado que consideramos que la existencia de estos tribunales especiales obedece, en parte, a la desconfianza del Poder Ejecutivo respecto de los tribunales ordinarios, nos preguntamos por qué miembros del poder judicial se prestaron a formar parte de ellos.

Sin duda, por una parte, existían motivos económicos, dado que la profesión de juez ha estado tradicionalmente mal pagada y la pertenencia a estos tribunales suponía una mejora en la retribución y, en ocasiones permitía compatibilizarla con otras actividades.

Dado que se trataba de tribunales próximos al Poder Ejecutivo y a los intereses políticos del momento, también la afinidad ideológica debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar las causas para participar en ellos.

Pero no eran los únicos motivos, hemos comprobado que determinados tribunales parecieron facilitar el ascenso de los jueces y magistrados, hasta alcanzar los cargos más altos de la pirámide judicial. Esto fue especialmente notorio durante el Franquismo en el caso del Tribunal de Responsabilidades Políticas en el que, de los 11 jueces que formaron parte de él, 6 alcanzaron el Tribunal Supremo, es decir, el 54%. Lo mismo sucedió con 2 de los 3 que formaron parte del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, 67 %, o los del Tribunal de Orden Público en el que, de 24 jueces y magistrados, 11 llegaron al Tribunal Supremo, es decir, un 45 % del total.

Durante la Transición y el período democrático, en el caso de la Audiencia Nacional, de 78 magistrados, 30 alcanzaron el Tribunal Supremo, es decir, el 38 % de ellos.

No sólo el ascenso en el escalafón motivaba a los miembros de los tribunales especiales porque hemos comprobado que quienes ya estaban en la cúspide del mismo, no tenían inconveniente en formar parte de ellos, es el caso, por ejemplo del Tribunal de Cuentas, del Juzgado Especial de devolución de bienes a la Iglesia, o del Tribunal de Defensa de la Competencia, en los que participaban magistrados que ya formaban parte del alto tribunal.

Pese a que el Tribunal Supremo constituía durante el período analizado la cúspide de la jurisdicción ordinaria, la afluencia a su seno de magistrados procedentes de tribunales especiales, suscitó dudas sobre la independencia e imparcialidad de sus miembros y lo hizo partícipe del sesgo que la “justicia especial” imponía en la forma de impartir justicia.

También los honores que el Estado dispensa a quienes participaron de estos juzgados y tribunales fue un estímulo y un premio. Durante el Franquismo se creó la Orden de San Raimundo de Peñafort, para premiar a quienes prestaran servicios destacados a la administración de justicia, con un reparto anual de cruces y medallas que pervive hasta nuestros días. Los jueces y magistrados de los tribunales y juzgados especiales que hemos analizado fueron ampliamente reconocidos por esta Orden dependiente del Ministerio de Justicia. Así, el 100 % de los jueces que formaron parte del Jurado de Ética Profesional de la Profesión Periodística recibieron alguna distinción, también el 100% de los miembros del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el 54 % de los del Tribunal de Responsabilidades Políticas, el 45 % de los del Tribunal de Orden Público. En el caso de la Audiencia Nacional, el porcentaje de galardonados alcanza el 75 %, es decir, 59 premiados de un total de 78.

Pero durante el siglo XX no todos los jueces sufrieron la misma suerte. Los que formaron parte de los tribunales especiales de la República, tuvieron que exiliarse o fueron perseguidos por los tribunales especiales del Franquismo

Respecto a la inclusión de mujeres en estos órganos, es ocioso decir que en los tribunales militares y eclesiásticos no hubo ninguna ejerciendo la judicatura. En los tribunales de la jurisdicción laboral anteriores al Franquismo, había mujeres que formaban parte de los jurados, pero nunca en la presidencia.

Pero tampoco las había en la jurisdicción ordinaria. Las mujeres no pudieron acceder a la judicatura en España hasta que se aprobó la Ley 96/1966 de 28 de diciembre, que puso fin a la limitación que las alcanzaba “para proteger sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles”<sup>2</sup>. La primera Juez de Distrito tomó posesión de su cargo en 1972, y la primera mujer que aprobó la oposición para Juez de Primera Instancia, lo hizo en 1977.

Hasta la Transición, los tribunales especiales nunca incluyeron mujeres, las primeras en participar en ellos lo hicieron en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Constitucional.

Las circunstancias han variado enormemente, y en el momento de redactar estas conclusiones, los datos que ofrece el Consejo General del Poder Judicial para 2020, indican que un 54,3 % de los jueces y magistrados en activo son mujeres y un 45,7% hombres. Otra cuestión sería el análisis de qué puestos ocupan hombres y mujeres en los altos cargos de la magistratura.

La visión de conjunto de todos estos tribunales, no nos permiten hacer una valoración positiva sobre la forma de impartir justicia en España durante el siglo pasado, a través de órganos no incardinados en la jurisdicción ordinaria.

Una característica común de los destinados al orden penal, es la idea de que se aplican en una guerra o en una lucha contra aquellos que quien los crea señala como enemigo. Estar en uno de los bandos de la guerra o la lucha implica una falta de imparcialidad insostenible en un tribunal de justicia.

La idea de la separación de poderes guarda relación con el control del legislativo y el ejecutivo por otro poder separado y diferente, y con obtener para los ciudadanos una justicia independiente e imparcial. Ninguno de los tribunales especiales analizados tiene que ver con el contrapeso entre poderes, sino con la aplicación de leyes represivas y restrictivas a los justiciables. Nunca estos tribunales se volvieron contra quienes los crearon, ni contra la mano que les daba de comer. Los del ámbito penal, dedicaron toda su actividad a aplicar las leyes, muchas veces manifiestamente injustas, de la forma

---

<sup>2</sup> Ley de 28/12/1966. BOE nº 311 de 29/12/1966

más restrictiva de derechos y más perjudicial para las personas que tuvieron la fatalidad de caer en su ámbito de actuación.

Hemos observado a lo largo de este análisis que cuando los otros poderes del Estado no pueden o no quieren afrontar y resolver los problemas políticos y sociales, acuden a terceros para que los sofoquen. Es lo que sucedía durante la Restauración, cuando los gobiernos hacían intervenir constantemente al Ejército en los conflictos de orden público. Dado que los problemas de fondo no eran de orden público, ni el ejército podía solucionarlos, su intervención no hacía más que agravarlos. La utilización de los tribunales y jurisdicciones especiales para afrontar problemas sociales y políticos, procede de la misma mentalidad, adolece del mismo defecto y causa los mismos efectos.

La externalización por parte del poder político de las competencias para enfrentar los conflictos, no resulta ni eficaz, ni gratuita. Ese espacio que se confiere al ejército, a la iglesia o a los tribunales, confiándoles tareas que no son suyas, tienden a ocuparlo tomando prerrogativas que no les corresponden y les permiten situarse por encima de elementos que constituyen las bases de un régimen democrático. El Ejército lo demostró en 1936, la Iglesia católica durante la Restauración y el Franquismo y, los tribunales, cuyos miembros no son elegidos mediante sufragio directo, cuando se les dota de competencias que no les están atribuidas de ordinario y se delega en ellos la capacidad de decisión política, dictan resoluciones que ponen en cuestión las bases de la soberanía popular y de la democracia misma. Ello redundará en perjuicio, no solo del justiciable, sino de la propia administración de justicia, de cuyo demérito es cada vez más consciente la ciudadanía que observa con estupor a unos personajes togados, con medallas y escarapelas en el pecho, imponer su propio pensamiento e ideología en resoluciones y sentencias de obligado cumplimiento.

Las sociedades democráticas aspiran a una administración de justicia que, lejos de obedecer a los dictámenes y tendencias de quienes nombran a sus miembros, o a la voluntad personal de quien tiene competencia para juzgar y ejecutar lo juzgado, quiera prestar un servicio a la sociedad, intentando resolver los conflictos de una forma que garantice la seguridad jurídica y sea lo más próxima posible al ideal de justicia de la mayoría.

Este trabajo constituye el análisis de algo que no funcionó, pese al sufrimiento causado y que no es admisible desde la situación histórica en la que nos encontramos. Es un modelo de justicia fracasado. Es posible que para el régimen franquista la forma de justicia que encarnaron el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo o el Tribunal de Orden Público, supusiera una victoria temporal en la lucha contra sus enemigos, pero evidentemente dichos tribunales no acabaron con los

masones, con la idea que encarnaba el comunismo o con el movimiento obrero y sus reivindicaciones. Por lo que, más allá de la propaganda del momento, no sirvieron a los fines que se pretendía con su creación. Fueron un arma de venganza contra el enemigo, pero la venganza no resuelve los problemas de fondo. Como tribunales de justicia fueron una vergüenza que abochorna el ideal que subyace tras la palabra.

Para reconducir el mandato que los ciudadanos realizan a los poderes legislativo y ejecutivo, entendemos que es necesario eliminar las jurisdicciones especiales y situar al Poder Judicial como árbitro de ambos poderes, limitando su actuación frente a los ciudadanos a su papel de boca de la ley, suprimiendo la función que se arroga en ocasiones de guardián y salvador de unos valores morales, sociales y políticos, cuya defensa no le corresponde.

En su interpretación de *La Orestíada* de Esquilo, la filósofa Martha Nussbaum<sup>3</sup> trata la cuestión de la introducción por Atenea de las instituciones legales que reemplazan el ciclo de venganza sangrienta que, en apariencia carecía de final, y termina así con él. Para ello insta un tribunal con procedimientos cimentados en la argumentación razonada y sopesamiento de evidencias, un juez independiente y externo, y un jurado elegido por el cuerpo de ciudadanos atenienses, sustrayendo a las Furias -antiguas diosas de la venganza- la capacidad para vengar las culpas de sangre que, en adelante, se resolverán por medio de la ley.

A las Furias las convence para que se unan a la ciudad y les da un lugar de honor debajo de la tierra. Para recibir estos honores, deben adoptar una nueva gama de sentimientos benévolos hacia toda la ciudad y abstenerse de sembrar cizaña en ella, en especial la guerra civil, y lo mismo la muerte prematura o cualquier pasión iracunda intoxicante.

Cuando hemos analizado los tribunales que son el sustrato de este trabajo, hemos tenido muchas veces la sensación, al examinar su actuación, de que había fracasado el proyecto de Atenea y las Furias habían vuelto a tomar el control, para ejercer la venganza.

---

<sup>3</sup> NUSSBAUM, MARTHA. *“La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad, justicia”*. Fondo de Cultura Económica. México. 2018.



## ANEXOS

### Anexo 1

#### Presidentes del Tribunal de Cuentas

Tabla 18

PRESIDENTES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS <sup>4</sup>				
NOMBRE	CARGO	NOMBRAMIENTO	CESE	OTROS
CHACÓN GÓMEZ, RICARDO	PRESIDENTE	1898	1900	Senador por Granada
CATALINA Y COBRO, MARIANO	PRESIDENTE	1901	1910	Senador por Guadalajara y Cuenca. Académico RAE
REQUEJO Y AVEDILLA, FEDERICO	PRESIDENTE	1910	1915	Diputado. Senador. Gobernador Civil de Madrid. Subsecr. Mº Gobernación
CANIDO Y PARDO, SENÉN	PRESIDENTE	1915	1922	Diputado. Senador. Magistrado T.S.
ESPADA GUNTÍN, LUIS	PRESIDENTE	1922	1924	Diputado por Orense. Ministro de Fomento. Mº de Instrucción Pública
DE PRAT GAY, FERNANDO	PRESIDENTE	1925	1925	
URBINA Y CEBALLOS DE ESCALERA, JULIO.	PRESIDENTE	1926	1929	Marqués de Cabriñana del Monte, Pte. Cte. Olímpico Español. Diputado por Madrid
ESPADA GUNTÍN, LUIS	PRESIDENTE	1930	1930	
GÓMEZ CHAIX, PEDRO	PRESIDENTE	1931	1933	Diputado por Málaga. Senador. Juzgado por Tribunal de Responsabilidades Políticas
PALOMO AGUADO, EMILIO	PRESIDENTE	1936	1940	Mº de Comunicaciones. Gobernador Civil de Madrid. Diputado por Toledo
DÍAZ GUTIÉRREZ, RODRIGO	PRESIDENTE	1941	1945	
SANTAMARÍA MURO, SANTOS	PRESIDENTE	1945	1945	
AUNÓS PÉREZ, EDUARDO	PRESIDENTE	1946	1967	Diputado por Sort y Solsona. Mº de Trabajo. Mº de Justicia y Procurador en Cortes. G.C. San Raimundo de Peñafort
FERNÁNDEZ VICTORIO Y CAMPS, SERVANDO	PRESIDENTE	1968	1982	División Azul. Gobernador Granada. Miembro Consejo Nacional Movimiento. Coronel ejército. G.C. San Raimundo de Peñafort
FERNÁNDEZ PIRLA, JOSÉ MARÍA	PRESIDENTE	1982	1988	Catedrático. Inspector de Finanzas. Agente Cambio y Bolsa
SALA SÁNCHEZ, PASCUAL	PRESIDENTE	1988	1990	Presidente TS y del CGPJ. Magistrado TC. GC San Raimundo de Peñafort
CARRETERO PÉREZ, ADOLFO	PRESIDENTE	1990	1994	Magistrado TS. Vocal CGPJ. GC San Raimundo de Peñafort
GARCÍA CRESPO, MILAGROS	PRESIDENTA	1993	1997	Catedrática. Consejera Gobierno Vasco. Pta. Tribunal Vasco Cuentas Públicas
NIETO DE ALBA, UBALDO	PRESIDENTE	1997	2007	Senador UCD.

<sup>4</sup> Tabla de elaboración propia con datos extraídos de la página web del Tribunal de Cuentas.



Anexo 2.

Causas de nulidad y separación en Cataluña ante la jurisdicción eclesiástica 1952-1971<sup>5</sup>

Tabla 19

CAUSAS DE NULIDAD Y SEPARACIÓN				
DIÓCESIS	AÑO	NULIDAD	SEPARAC	TOTAL
BARCELONA	1952	31	260	291
GIRONA	1952	0	14	14
LLEIDA	1952	0	10	10
TARRAGONA	1952	0	9	9
TORTOSA	1952	2	9	11
SOLSONA	1952	0	1	1
VIC	1952	1	11	12
SEU D'URGELL	1952	0	0	0
BARCELONA	1955	25	246	271
GIRONA	1955	1	26	27
LLEIDA	1955	0	4	4
SEU D'URGELL	1955	1	3	4
SOLSONA	1955	0	1	1
TARRAGONA	1955	1	14	15
TORTOSA	1956	0	8	8
VIC	1956	0	9	9
BARCELONA	1957	18	262	280
GIRONA	1957	0	22	22
LLEIDA	1957	0	5	5
SEU D'URGELL	1957	0	4	4
SOLSONA	1957	1	3	4
TARRAGONA	1957	1	7	8
TORTOSA	1957	1	5	6
VIC	1957	0	14	14
BARCELONA	1958	24	324	348
GIRONA	1958	0	23	23
LLEIDA	1958	0	7	7
SEU D'URGELL	1958	0	9	9
SOLSONA	1958	0	2	2
TARRAGONA	1958	0	12	12
TORTOSA	1958	0	10	10
VIC	1958	1	27	28
BARCELONA	1959	20	304	324

CAUSAS DE NULIDAD Y SEPARACIÓN				
DIÓCESIS	AÑO	NULIDAD	SEPARAC	TOTAL
GIRONA	1959	0	16	16
LLEIDA	1959	0	3	3
SEU D'URGELL	1959	0	3	3
SOLSONA	1959	0	2	2
TARRAGONA	1959	0	14	14
TORTOSA	1959	1	15	16
VIC	1959	1	16	16
BARCELONA	1969	38	344	382
GIRONA	1969	1	20	21
LLEIDA	1969	0	3	3
SEU D'URGELL	1969	0	6	6
SOLSONA	1969	0	3	3
TARRAGONA	1969	0	34	34
TORTOSA	1969	0	4	4
VIC	1969	0	19	19
BARCELONA	1970	56	384	440
GIRONA	1970	5	31	36
LLEIDA	1970	2	9	11
SEU D'URGELL	1970	0	9	9
SOLSONA	1970	0	3	3
TARRAGONA	1970	0	32	32
TORTOSA	1970	0	3	3
VIC	1970	1	22	23
BARCELONA	1971			810
GIRONA	1971	5	31	36
LLEIDA	1971	2	9	11
SEU D'URGELL	1971	0	9	9
SOLSONA	1971	0	3	3
TARRAGONA	1971	0	32	32
TORTOSA	1971	0	3	3
VIC	1971	1	22	23
TOTAL				3819

<sup>5</sup> Tabla de confección propia, en base a los datos de la Guía de la Iglesia en España de los años 1954 y ss.

Anexo 3

Jurisdicción Especial de Previsión. Miembros Comisión Revisora Paritaria Barcelona.

Tabla 20

COMISIÓN REVISORA PARITARIA BARCELONA				
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CARGO	PROCEDENCIA	OTROS
DURÁN, BERNABÉ	11/01/1927	Vocal patrono suplente	Círculo de Ultramarinos	
ARJALAGUET NABAU, FRANCISCO	11/01/1927	Vocal patrono	Unión Gremial	Miembro Comité Paritario Terrassa y Sabadell
BASTARDAS SAMPERE, ALBERTO	11/01/1927	Presidente	Partit Catalanista Republicà	Concejal y Alcalde. Diputado Parlament
COMAPOSADA, JOSÉ	11/01/1927	Vocal obrero suplente	UGT	
ARCINIEGA, ANTONIO	11/01/1927	Vocal patrono suplente	Unión Gremial	Confederación Gremial Española
DURÁN Y FERRET, JUAN	11/01/1927	Vocal obrero		Consejo de Guerra 1939
IXART, FRANCISCO	11/01/1927	Vocal patrono	Cámara Agrícola	
RUSIÑOL, PEDRO	11/01/1927	Vocal obrero suplente	Sindicatos Libres	
SORIGUÉ, MANUEL	11/01/1927	Vocal patrono	Cámara de Comercio	
TUTUSAUS, DOLORES	11/01/1927	Vocal obrera suplente	Federación Sindical de Obreras	
VILASALÓ, ANTONIO	11/01/1927	Vocal obrero	Sindicatos Libres	
DOMÉNECH, MARÍA	11/01/1927	Vocal obrera	Federación Sindical de Obreras	
ROS GÜELL, JOSÉ	01/08/1931	Vocal patrono	Fed. Fabricantes Hilados y Tejidos de Cataluña	
XAPARRO RIERA, JAVIER	01/08/1931	Vocal obrero	Unió Socialista de Catalunya	
CASAS Y BRIZ, FRANCISCO J.	01/08/1931	Vocal obrero	Centre Autonomista Dependents de Comerç i de la Industria	Vicepresidente Quinta Salud La Alianza
CALZADO BARRET, FRANCISCO DE A.	01/08/1931	Vocal patrono	Fed. Fabricantes Hilados y Tejidos de Catalunya	
CABRÉ BRU, ANDRÉS	01/08/1931	Vocal patrono	Consell Regional Unió Vinyaters Catalunya	
BOIGAS I ROCA, JUAN	01/08/1931	Vocal obrero	Centre Autonomista Dependents de Comerç i de la Industria	
VILADOMAT MORALES, FRANCISCO	01/08/1931	Vocal obrero	Unió Socialista de Catalunya	Consejo de Guerra 1939. Condena muerte. Ejecutado.

Anexo 4

Relación imputados Tribunal de Delitos Monetarios 1957

Tabla 21

RELACIÓN SANCIONADOS		
NOMBRE	LOCALIZACIÓN	MULTA
ABELLÓ CARRERAS, ISIDRA	BARCELONA	14000
AGUILAR BARBANY, EMILIO	BARCELONA	40000
AGUILELLA PERIS, SALVADOR	BARCELONA	250000
ALAVEDRA INVERS, MANUEL	BARCELONA	45000
ALEGRE SERRA, FRANCISCO	BARCELONA	200000
ALEIX MOLINÉ, ANTONIO		400000
ALFONSO ANDREU, LUIS G.	BARCELONA	8000
ALMIRALL DAUMER, JAIME	BARCELONA	1000
AMAT OLIVERAS, FEDERICO	BARCELONA	45000
AMETLLER FORNELLS, JOSÉ	BARCELONA	1000
ANDELLES TIÑENA, JOSEFINA		60000
ARAGONÉS PUIG, DANIEL		3000
ARBÓ TEIXEIRO, JOSÉ		550000
ARCHS RIGUÉ, ISIDRO	BARCELONA	25000
ARGEMÍ LLOVERAS, JOSÉ	BARCELONA	70000
ARIES PARGA, FERNANDO	BARCELONA	15000
ARISSO CARRERA, ARCADIO	BARCELONA	20000
ARNAU GELCÉN, MIGUEL		300000
AUZMENDI LARRAURI, EMILIO		100000
BALCÁZAR SEVILLA, ENRIQUE	BARCELONA	8750
BALENCIAGA EIZAGUIRRE, JOSÉ	BARCELONA	2000
BALET CROUS, MANUEL	BARCELONA	46000
BALET PORTABELLA, MANUEL	BARCELONA	24000
BALLVÉ BOYER, LUIS	BARCELONA	70000
BARTOS ESCRIBANO, ELÍAS	BARCELONA	30000
BASSOL LLORT, JOSÉ	BARCELONA	15000
BATALLA MIGUEL, FRANCISCO	BARCELONA	5600
BATLLE JUERO, ALBERTO	BARCELONA	20000
BERGADA GIRONA, FRANCISCO	BARCELONA	230000
BERNADES ALAVEDRA, FEDERICO	BARCELONA	30000
BERNIS CARNE, ALBERTO	BARCELONA	150000
BERNIS CARNE, FERNANDO	BARCELONA	150000
BIGORDA JAUMET, QUIRICO	BARCELONA	65000
BLANCH VERDAGUER, MADRONA	BARCELONA	25000
BOMBI GRAS, JOAQUÍN	BARCELONA	100000
BORRELL SENSAT, AGUSTÍN	BARCELONA	15000
BORRELL SENSAT, FRANCISCO		600000
BRILLAS OLIVERÓ, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	200000
BUENO HENEKE, GUILLERMO	BARCELONA	325000
CAMPÁS SUBIRÁ, NANUEL	BARCELONA	80000
CANIVELL ARCAL, MANUEL JOSÉ	BARCELONA	15000
CARBÓ Y DE CARALT, MIGUEL	BARCELONA	50000
CARNÉ MAS, ROSA	BARCELONA	60000
CASANOVA PUIG, FRANCISCO	BARCELONA	15000
CASANOVAS ESCAPÉ, ENRIQUE	BARCELONA	7500
CASAS VIDIELLA, JOSÉ Mª	BARCELONA	1500
CASTANY MASAGUÉ, FRANCISCO	BARCELONA	700000
CENDRA Y HONS, MARÍA LUISA		240000
CLAUR MARTINEZ, FEDERICO	BARCELONA	58000
CLOSA ALEGRET, FRANCISCO	BARCELONA	30000
COLL SUDRIA, JOAQUÍN		100000
COMADRAU OLSA, FELÍU	BARCELONA	60000
CORTADELLAS SANROMÁ, FRANCISCO	BARCELONA	21500
COSTA FONT, BUENAVENTURA	BARCELONA	600000
COURRUBIE COURRUBIE, ANTONIA	BARCELONA	1000
CURTOY CARBONELL, ÁNGELES	BARCELONA	10000
DARNA GASSOL, ISIDRO	BARCELONA	100000

RELACIÓN SANCIONADOS		
NOMBRE	LOCALIZACIÓN	MULTA
DAVID TANNENBAU, MOISÉS	BARCELONA	6500
DAVID TANNENBAM, MOISÉS	BARCELONA	1000
DE ABADAL VINYALS, RAMÓN	BARCELONA	85000
DE CARLT Y PUIG, DALMIRO	BARCELONA	30000
DE ESPAÑA MIRET BALDRICH, MARÍA TERESA		300000
DE LA MADRID PRAT, CARLOS	BARCELONA	350000
DE LA ROSA Y MAYOL, PEDRO	BARCELONA	25000
DE MANUEL INGLÉS, RICARDO	BARCELONA	60000
DE ORIOLA-CORTADA GUITART, ANTONIO	BARCELONA	7500
DE SENTMENAT GOYTISOLO, MARÍA LUISA		2500
DESSY RODRÍGUEZ, JUAN	BARCELONA	1000
DESVALLS TRIAS, LUIS		250000
DOMÉNECH FORNÉS, JOSÉ	BARCELONA	20000
DOMINGO PARÉS, MIGUEL	BARCELONA	384000
DURAND VALLS, TERESA		500000
ESCODA BADIA, ROSINA	BARCELONA	1100000
ESPINÓS PÉREZ, JOSÉ RAFAEL	BARCELONA	1100000
ESPINOSA DE LOS MONTEROS BERMEJILLO, JUAN	MADRID	15000
ESTEVA CASALS, JOSÉ	BARCELONA	100000
ESTEVA VENDRELL, JACINTO		350000
ESTEVA VILARRASA, JOSÉ	BARCELONA	30000
FÉLIX CARRERAS, LUIS	BARCELONA	50000
FERNÁNDEZ MATEU, FRANCISCO		200000
FIGUERAS PAHL, RAMÓN	BARCELONA	10000
FLORS GARCÍA, JUAN	BARCELONA	1000
FONTANA PUGET, FERNANDO	BARCELONA	6000
FORN TORT, EDUARDO	BARCELONA	40000
FRADERA BUTSEMS, CARLOS	BARCELONA	500000
FRADERA BUTSENIS, LUIS	BARCELONA	120000
GANZENMULLER HEINRICH, CARKIS	BARCELONA	70000
GARCÍA ASTURIANO, FRANCISCO	BARCELONA	10000
GARÍ ROSSI, JOAQUÍN	BARCELONA	18000
GARRIGA NOGUÉS Y GARRIGA NOGUÉS		10000
GARRIGA NOGUÉS Y GARRIGA NOGUÉS, JOSÉ		400
GARRIGA SITTLER, LUIS	BARCELONA	40000
GASPAR BONET, JUAN		25000
GASULL SARDÁ, FÉLIX		2000000
GELAVERT DEU, JOAQUÍN		650000
GENÉ JOVER, MIGUEL	BARCELONA	40000
GIMENO MUÑOZ, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	6000
GIRALT GARCÍA, SANTIAGO y PEDRO		70000
GIRÓ MIGUELLA, ERNESTO		250000
GONZÁLEZ SIMÓ, JAIME	BARCELONA	350000
GONZÁLEZ VERNET, EDUARDO		1000000
GORINA OLIVER, RICARDO	BARCELONA	8500000
GORINA TURULL, JOAQUÍN	BARCELONA	200000
GRAU ESTEBAN, PEDRO	BARCELONA	5000
GRAU TARRATS, TERESA	BARCELONA	50000
GRIGOLS ROIG, JOSÉ ANTONIO	BARCELONA	90000
GUIJARRO SANTS, FRANCISCO	BARCELONA	15000
GUILLERA ALBIÑANA, LUIS	BARCELONA	42500
GUITART SALVADÓ, ANA	BARCELONA	15000
GUITART SALVADÓ, MARIA DEL REMEDIO	BARCELONA	40000
ISAMAT VILA, JULIO	BARCELONA	40000
ITURRIAGAGOITIA Y DEL SOLAR, JUAN RAMÓN	BARCELONA	50000
IZARD LLONCH, ARNALDO	BARCELONA	100000
LAGO GARCÍA, ANTONIO	BARCELONA	5000

RELACIÓN SANCIONADOS		
NOMBRE	LOCALIZACIÓN	MULTA
LASARTE KARR, JUAN		5000
LLIMONA DE GISPERT, JOAQUÍN	BARCELONA	250000
LLIMONA DE GISPERT, ORIOL		25000
LLOVET DE ARNAL, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	10000
LUNA CABRERA, CARLOS	BARCELONA	80000
MADRID-DÁVILA IRIZA, IGNACIO	BARCELONA	3000
MAESE CASTELLS, FERNANDO	BARCELONA	5000
MALA AMAT, JOSÉ	BARCELONA	1000
MALLAT GIRAVENT, JUAN		500
MANÉN MAYNOU, PEDRO	BARCELONA	2500000
MANGRANA MANGRANA, DANIEL	BARCELONA	235000
MANGRANA MANGRANA, JOSÉ M <sup>a</sup>	BARCELONA	15000
MARCA CARICHIO, ANTONIO	BARCELONA	415000
MARFÁ EZQUERRA, MARÍA		4000
MARÍ COROMINES, JUAN	BARCELONA	18000
MARÍA GARÍ, SANTIAGO	BARCELONA	100000
MARISTANY MANÉN, FÉLIX	BARCELONA	315000
MARSAL REGAD, JOSÉ EDUARDO	BARCELONA	400000
MARSAL REGAD, SALVADOR	BARCELONA	100000
MARSALS PONS, FRANCISCO	BARCELONA	370000
MARSANS COMAS, MARÍA DOLORES	BARCELONA	4000
MARTÍ TURIERA, FRANCISCO	BARCELONA	205000
MASLLOREN GRAU, JORGE	BARCELONA	1000
MAS-SARDÁ BOVÉ, FRANCISCO	BARCELONA	30000
MAS-SARDÁ SALLS, JOSÉ M <sup>a</sup>	BARCELONA	50000
MASSÓ MILLET, JUAN	BARCELONA	2000
MASSÓ SOLER, JUAN	BARCELONA	20000
MATEU CASADEVALL, MARIANO	BARCELONA	50000
MERIGO MATEU, JOSÉ	BARCELONA	500
MESTRES COMELLAS, RICARDO	BARCELONA	500000
MILLAS RAURELL, JOSÉ		700
MOLINAS BELLIDO, ALFREDO	BARCELONA	10000
MONASTERIO MARTINEZ, JUAN	BARCELONA	1000
MONTANER MUNTAÑOLA, JORGE	BARCELONA	35000
MORA ORTIZ DE TUDANCO, CARMEN		50000
MORCEGO GATELL, EMILIO	BARCELONA	150000
MORE COROMINAS, ALFONSO		1500000
MOTA DE LUMELAS, EZEQUIEL	BARCELONA	2600
MUNTANET BALAGUER, JUAN	BARCELONA	25000
NAVARRO PÉREZ, AGUSTÍN	BARCELONA	110000
NAVARRO PÉREZ, ATANASIO	BARCELONA	150000
NOGUERA ESPASA, JOSÉ	BARCELONA	20000
NOGUERA SALSAS, ERNESTO	BARCELONA	1500
OLIVER GRAS, SATURNINO		50000
ORIOL GUARDANS, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	13000
ORIOLA-CORTADA GUITART, JUAN		15000
PANTALEÓN GARCÍA, MIGUEL		50000
PARERA CANALS, BARTOLOMÉ	BARCELONA	55000
PASCUAL SAGRERA, JOSEFINA		20000
PAYRI DALMAU, JAIME	BARCELONA	13000
PEIRI DALMAU, LYDIA	BARCELONA	100000
PEIRÓ VALLBÉ, JOSÉ	BARCELONA	25000
PEITX JORDANA, ROSENDO	BARCELONA	15000
PEJUÁN VIDAL, TOMÁS	BARCELONA	15000
PEYRI DALMAU, JORGE		50000
PEYRI DALMAU, JOSÉ MARÍA		200000
PIERA CABAÑES, JOSÉ	BARCELONA	520000
PILÓN ALARCÓN, MATILDE		25000
PINTÓ CASÁN, FELIPE	BARCELONA	1000000

RELACIÓN SANCIONADOS		
NOMBRE	LOCALIZACIÓN	MULTA
PIÑOL PUIG, JUAN	BARCELONA	75000
PLANAS SEGURADO, PEDRO	BARCELONA	7500
PONJOÁN SABATER, ALBERTO	BARCELONA	80000
PRAT SOLER, PEDRO		1500000
PUIGSERVER VILLASECA, JOSÉ MARÍA		10000
RAFOLS SARDÚ, JOSÉ MARÍA		8000
RAMONEDA RIUS, ENRIQUETA		2500
RECASENS MERCADÉ, FRANCISCO		75000
REGAD GARCÍA, MARÍA DEL PILAR	BARCELONA	145000
REYES CASTELLA, BUENAVENTURA	SEU D'URGELL	95000
RIEUSSET PLANCHÓN, AQUILINO	BARCELONA	12000
RIVIERE CARALT, ROSALÍA	BARCELONA	40000
RIVIERE MANEN, JORGE	BARCELONA	15000
RIVIERE MANEN, MARIO		500000
ROCAMORA NIETO, EDUARDO	BARCELONA	200000
ROJAS CASTILLO, ARMANDO	BARCELONA	20000
ROS DE LLAUDER, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	30000
ROSELLÓ ESTEVE, JUAN	BARCELONA	3000
ROSES DE MILANS, TOMÁS MARÍA		2500
ROSES MILÁNS, JOAQUÍN	BARCELONA	6000
ROSÉS MILÁNS, JUAN MANUEL	BARCELONA	15000
ROSES MILÁNS, RAMÓN	BARCELONA	16000
ROSES ROCA, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	20000
ROURA CORTADA, JUAN		10000
ROVIRA RIVAS, FRANCISCO		10000
SABATA FIGA, ANGEL	BARCELONA	1250
SALAS PIÑOD, MANUEL	BARCELONA	200000
SALAT BALAGUER, FRANCISCO	BARCELONA	500000
SAMARANCH RIALP, JOSÉ LUIS	BARCELONA	18000
SEGÓN GAY, ANTONIO	BARCELONA	400000
SERRA LLOBET, JAIME	BARCELONA	2500
SEVILLA ARÚS, AMÓS	BARCELONA	5000
SOLANS FERRÉ, ANTONIO		300000
SOLER DE LA RIVA, IGNACIO	BARCELONA	25000
SOLER MATA, MARÍA		400000
SOLER MURILLO, RAMÓN	BARCELONA	30000
SOLERNOU CLASSNER, JOSÉ		80000
SORJÚS ROIG, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	8000
TADRIDA COMAS, ANTONIO		50000
TINTORÉ TORRENS, ENRIQUE	BARCELONA	100000
TORRA MARTÍ, JOSÉ MARÍA		300000
TRÍAS BERTRÁN, JUAN	BARCELONA	30000
VALLS VENTOSA, JUAN JORGE	BARCELONA	600
VALLS VOLART DE CALVERT, MERCEDES	BARCELONA	30000
VALLS VOLART, TERESA	BARCELONA	40000
VAZQUEZ DE ACOSTA, FRANCISCO	BARCELONA	750
VIDAL GIRONELLA, CONCEPCIÓN		60000
VIDAL GIRONELLA, IGNACIO	BARCELONA	200000
VIDAL SAGRERA, PEDRO	BARCELONA	1300
VIDAL SANLLEHÍ, JOSÉ		1500000
VILADOMIU PORTABELLA, MANUEL		400000
VILLALONGA VILLALBA, JUAN	MADRID	11000
VIVES NADAL, JAIME	BARCELONA	100000
VIVES RAMÍREZ, SANTIAGO	BARCELONA	10000
VIVES SAUCH, JOSÉ MARÍA		25000
VOLART PICHES, ELVIRA	BARCELONA	10000
XAMPENY ROSÉS, JOSÉ	BARCELONA	60000
ZARDOYA LLEÓ, ENRIQUE		20000

Anexo 5

Resoluciones del Tribunal Constitucional respecto a Cataluña

Tabla 22

RESOLUCIONES TRIBUNAL CONSTITUCIONAL					
PROCEDIMIENTO	Nº PROCED	PROMOTOR	NORMA	MATERIA	RESULTADO
Inconstitucionalidad	40/1981	Gob. España	6/1980 Cataluña	Transferencia Diputaciones	Declarada inconstitucional
Conf. Competencia	197/1981	Generalitat		Funcionamiento METRO y Ttes. Urbanos Barcelona	A favor Generalitat
Inconstitucionalidad	961/1985	Gob. España	18/1985 Parlament	Cámaras Profesionales Agrarias	Declarada inconstitucional
Inconstitucionalidad	418/1987	+ 50 Diputados PP	23/1991 Parlament	Comercio Interior	Declarados inconstitucionales algunos artículos
Conf. Competencia	81/1987	Consell Executiu		Financiación rehabilitación viviendas promoción pública	A favor de la Generalitat
R. Inconstitucionalidad	1220/1989 y acumulados	Generalitat y Parlament y otros	4/1989	Conservación Espacios Naturales y Flora y Fauna silvestres	Estimado parcialmente
Conf. Competencia	1170/1988	Generalitat	157/1988	Denominaciones de origen y calificación de vinos	A favor de la Generalitat
R. Inconstitucionalidad	2280/1990	Consell Executiu	Ley 4/1990	Presupup. Grales. Estado 1990	Estimación parcial
Conf. Competencia y R. Inconstitucionalidad	1726/1988; 200/1989 y 1710/1988	Generalitat y Gov. Vasco	26/1988	Disciplina e intervención Entidades Crédito	Estimación parcial
Conf. Competencia	1324/1987	Consell Executiu	RD 664/1987	Ampliación red oleoductos CAMPSA	A favor de la Generalitat
Conf. Competencia	2390/1989	Consell Executiu	O.Mº Cultura 10/7/19889	Subvenciones y ayudas a instituciones del Sistema Español de Museos	A favor de la Generalitat
R. Inconstitucionalidad		Pte. Gobierno, Consell Executiu y Generalitat	Ley 12/1987 Parlament, L.O. 5/1987 y Ley 16/1987	Ordenación Transportes Terrestres	Criterios delimitadores atribución competencial
Conf. Competencia	329/1989	Consell Consultiu	RD 1122/1988	Normas de etiquetado, presentación y publicidad de alimentos envasado	A favor del Estado
R. Inconstitucionalidad	1367/1987	Presidente Gobierno	Ley 17/1987 Parlament	Administración Hidráulica de Cataluña	Competencia C.A. sobre aguas intracomunitarias
Conf. Competencia	407/1986	Gobierno Estado	Decret 207/1985	Incompatibilidades personal sanitario al servicio de la Generalitat	
R. Inconstitucionalidad	847/1992	Consell Executiu	Disp. Final Ley 34/1992	Ordenación Sector Petrolero	Estimado parcialmente
Conf. Competencia	456 y 462/1988	Consell Executiu y Gobierno Vasco	RD 1669/1987	Sistema Nacional Compensación Electrónica	A favor del Estado
R. Inconstitucionalidad	2481/1990 y otros	Consell Executiu y otros	Ley 8/1990	Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo	Estimación parcial
Conf. Competencia	2033y 2745/1990	Consell Executiu	Orden Mº Cultura 16/3/1990	Ayudas al sector del libro	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	399/1988	Presidente Gobierno	Ley Parlament 21/1987	Incompatibilidades personal al servicio Admon. Generalitat	Inconstitucionalidad parcial

RESOLUCIONES TRIBUNAL CONSTITUCIONAL					
PROCEDIMIENTO	Nº PROCED	PROMOTOR	NORMA	MATERIA	RESULTADO
R. Inconstitucionalidad y Conf. Competencia	1716/1988 y otros	Parlament y otros	Ley 24/1988	Mercado de Valores	Estimación parcial y delimitación ámbitos
R. Inconstitucionalidad	256/1988 y otro	Consell Executiu y Gobierno Vasco	Ley 22/1987	Propiedad Intelectual	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	1181/1987 y otro	Consell Executiu y Gobierno Vasco	Ley 8/1987	Planes y Fondos de Pensiones	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	548/1993 y otros	Consell Executiu y otros	Ley 27/1992	Puertos del Estado y de la Marina Mercante	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	1725/1998	Consell Executiu	Ley 25/1988	Carreteras	Desestimación
Conf. Competencia	506 y 1637/1986	Consell Executiu	RD 2385/1985 y RD 358/1991	ONCE	Desestimación
R. Inconstitucionalidad	266/1989 y otro	Parlament	Ley 32/1988	Marcas	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	433/1994	President	Ley 12/1993	Instituto Desarrollo Comarcas del Ebro	Desestimación
Conf. Competencia	2366/1992	Consell Executiu	Orden Mº Industria, Comercio y Turismo 3/6/1992	Plan de Promoción Diseño Industrial	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	2027/1989 y otro	Consell Executiu y Gobierno Vasco	Ley 16/1989	Defensa de la Competencia	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	572/1989 y otros	Consell Executiu y otros	Ley 39/1988	Haciendas Locales	Estimación parcial
R. Inconstitucionalidad	2514/1994	Consell Executiu	Ley 3/1994	Adaptación Leg. Española Segunda Directiva de Coordinación Bancaria	Estimación parcial

Anexo 6

Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República

Tabla<sup>1</sup> 23

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES JUECES						
NOMBRE	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	CARGO	CESE	CARGOS POSTERIORES	OTROS
ABAD CONDE, GERARDO *	Pte. Consejo de Estado . Radical	Cortes	Vocal	Fallecido 1936 Prisión Porlier-Madrid- a manos de Guardias de Asalto y milicianos.	Ministro de Marina	
ALBA BAUZANO, MANUEL *	Socialista	Extremadura	Vocal			Exilio en México
ALBORNOZ LIMINIANA, ÁLVARO DE *	Ministro Fomento y Justicia	CORTES	Presidente		Embajador República en París	Presidente Gobierno en el exilio
ALCÓN ROBLES, FRANCISCO *	Magistrado jubilado Trib. Supremo. CEDA	León	Vocal		Tribunal Provincial de lo Contn. Admvo.Madrid	
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, BASILIO *	Radical	Cortes	Vocal	Renuncia en 1935		Exilio en Cuba y EEUU
ANDIÓN PÉREZ, SERGIO *	Republicano Gallego. Subsecretario de Marina Civil	Galicia	Vocal suplente			Condenado por el T. Resp. Políticas 12/4/45
BASTERRECHEA ZALDÍVAR, FRANCISCO *	Nacionalista Vasco	Vascongadas	Vocal			Padre del escultor Néstor Basterrechea. Exilio en Argentina
BECEÑA GONZÁLEZ, FRANCISCO *	Pte. Tribunal de Cuentas. Partido Republicano Liberal Demócrata	Facultades de Derecho	Vocal	Fallecido en 1936 a manos de milicianos republicanos. Restos no localizados.		
BERNAL VALENZUELA, JUSTINO *	Radical	Aragón	Vocal suplente			
BLASCO GARCÍA, RAFAEL	Radical	Valencia	Vocal suplente			Trib.Represión Masonería y Comunismo
BUGEDA MUÑOZ, JERÓNIMO	Radical-socialista	Cortes	Vocal			Exiliado en Cuba y México
CALVO SOTELO, JOSÉ	Renovación Española	Colegios de Abogados	Vocal	Inhabilitado. Fallecido en 1936 a manos de la Guardia de Asalto.		
DE PABLO BLANCO, JOAQUÍN	Republicano Radical	Andalucía	Vocal suplente	Fallecido en 1947	Mº Gobernación. Agricultura, Industria y Comercio	
DEL MORAL PÉREZ ALOE, JOAQUÍN DEL		Colegios de Abogados	Vocal suplente	Incapacitado	Inspector Delegado de Prisiones	Encausado por el Trib. Repres. Masonería y Comunismo

<sup>1</sup> Señalados con un asterisco los que llegaron a tomar parte en las reuniones y deliberaciones del Tribunal

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES JUECES						
NOMBRE	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	CARGO	CESE	CARGOS POSTERIORES	OTROS
FERNÁNDEZ CASTILLEJO, FEDERICO	Progresista	Cortes	Vocal suplente			Exilio en Argentina
FLEITAS SANTANA, ANTONIO	Federal	Canarias	Vocal Suplente			Exilio en México
GARCÍA DE LOS RÍOS, PEDRO *	CEDA. Abogado	Castilla la Vieja	Vocal			
GARCÍA RAMOS, ALFREDO *	Radical	Cortes	Vocal suplente	Fallecido en 1934		
GARRÁN MOSO, JUSTO	Tradicionalista	Navarra	Vocal suplente	Fallecido en 1942		Miembro de la Comisión para la reintegración Foral
GASSET LACASAÑA, FERNANDO *		CORTES. ANTES VOCAL VALENCIA	Presidente	Dimisión en julio de 1936		Condenado por los republicanos y después por los franquistas. Fallecido en 1941
GIL GIL, GIL *	Radical	Aragón	Vocal			
GONZÁLEZ TALTABULL, GABRIEL *	Radical	Andalucía	Vocal	Fallecido en 1938. Fusilado en Sevilla, en aplicación del Bando de Guerra de Queipo de Llano.		Expediente en los T. Repres. Masonería y Comunismo y Responsabilidades Políticas
HERRERO HURTADO, JACINTO	Socialista	Extremadura	Vocal suplente	Fallecido en 1936. Fusilado en Cáceres el 15 de agosto.		
IZAGUIRRE AYESTARÁN, JOSÉ	Nacionalista Vasco Abogado	Vascongadas	Vocal suplente		Asesor del Gobierno Vasco en el exilio	Exilio
JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, MANUEL	CEDA Ministro de Agricultura	Facultades de Derecho	Vocal suplente		Catedrático universidad	Fundador de Izquierda Democrática Cristiana
MAFFIOTE DE LA ROCHE, LUIS *	Radical	Canarias	Vocal	Fallecido en 1937		
MAHÍQUEZ MAHÍQUEZ,		Murcia	Vocal			
MARCH ORDINAS, JUAN	Centro y Derecha	Baleares	Vocal	No tomó posesión por estar encarcelado		Financidor Franco
MARCOS PELAYO, FRANCISCO *		Facultades de Derecho	Vocal suplente		Fallecido en 1946	
MARTÍN ÁLVAREZ, CARLOS *	CEDA	Castilla la Nueva	Vocal		Miembro del Consejo de Trabajo. Académico Real Academia Ciencias Morales	
MARTÍN PUERTAS, BONIFACIO	Socialista	Asturias	Vocal	Fallecido en 1934		
MARTÍNEZ DE ARAGÓN, GABRIEL		Presidente del Consejo de Estado		Fallecido en 1934		
MARTINEZ PEDROSO, MANUEL	Socialista	Cortes	Vocal			Exiliado en México



TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES JUECES						
NOMBRE	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	CARGO	CESE	CARGOS POSTERIORES	OTROS
MARTINEZ SABATER, EDUARDO *	Renovación Española	Colegios de Abogados	Vocal suplente		Decano Col. Abogados Valencia. Del. Prensa Censura Movimiento	
MELGAREJO TORDESILLAS, RAFAEL	CEDA	Castilla la Nueva	Vocal suplente	Fallecido en 1936 durante la Guerra Civil, en Villanueva de los Infantes.		Duque de San Fernando de Quiroga. Grande de España
MÉNDEZ MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO	Unión Republicana	Cortes	Vocal suplente			Trib. Repres. Masonería y Comunismo. Exiliado en México
MERÁS NAVIA, GONZALO *	CEDA	Cortes	Vocal	Fallecido en 1936 en Asturias a manos de los miliciano. Restos no localizados.		
MIGUEL TRAVIESAS, M. *		Facultades de Derecho	Vocal	Fallecido en 1936		
MONDÉJAR FUNEZ, DANIEL	Agrario	Cortes	Vocal suplente	Fallecido en 1936. Fusilado.		
PALOMO AGUADO, E. *	Radical Socialista	Consejo de Estado				Exilio en México, Cuba y EEUU
PAN DE SORALUCE, EMILIO*	Republicano Gallego	Galicia	Vocal			
PEDREGAL, JOSÉ MANUEL *	Presidente del Consejo de Estado	Asturias	Vocal			
PEÑALBA ALONSO DE OJEDA, MATÍAS	Acción Republicana	Cortes	Vocal suplente			
PRADERA LARUMBE, VÍCTOR *	Tradicionalista	Navarra	Vocal	Fallecido en 1936. Fusilado en San Sebastián.		
QUERO MOLARES, JOSEP *	Esquerra	Parlament de Catalunya	Vocal suplente			Exilio. Traductor Organización Mundial de la Salud
RIAZA MARTÍNEZ OSORIO, ROMÁN		Facultades de Derecho	Vocal suplente	Fallecido en 1936 en Paracuellos del Jarama.		
RODRÍGUEZ PATERNA, VICENTE	CEDA	Castilla la Vieja	Vocal suplente			
RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS *	CEDA	Facultades de Derecho	Vocal		Procurador en Cortes. Dr. Instituto Estudios Admon. Local	
SALVADOR MIGUIJÓN, JUAN *	Tradicionalista	Facultades de Derecho	Vocal		Magistrado Tribunal Supremo	
SAMPER IBÁÑEZ, RICARDO	Presidente del Consejo de Ministros	Consejo de Estado		Fallecido en 1938 en Ginebra –Suiza-.		
SAMPOL RIPOLL, JOSÉ *	Centro y Derecha	Baleares	Vocal suplente			
SÁNCHEZ GALLEGU, LAUREANO		Cortes	Vocal			Exilio en México

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES JUECES						
NOMBRE	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	CARGO	CESE	CARGOS POSTERIORES	OTROS
SANZ CID, CARLOS		Facultades de Derecho	Vocal suplente		Catedrático Univ. de Valencia	
SBERT MASSANET, ANTONI MARÍA *	Esquerra	Parlament de Catalunya	Vocal			Exiliado en México
SILIÓ CORTÉS, CÉSAR *	Mº de Instrucción Pública. Renov. Española	Colegios de Abogados	Vocal		Fallecido en 1944	
SPREÁFICO GARCÍA, MARIO	Repblicano Radical	Murcia	Vocal suplente			Condenado a 30 años reclusión Trib. Repr. Masonería Comunismo
TOMÉ PRIETO, VICENTE	CEDA	León	Vocal suplente	Renuncia 23/1/34		
VARGAS GUERENDIAIN, PEDRO	Republicano Radical	Cortes	Vicepresidente Primero y Presidente			Exilio en Francia
VEGA DE LA IGLESIA, FRANCISCO *	Radical	Cortes	Vocal suplente			

Anexo 7

Jueces y Magistrados en el Tribunal de Cuentas

Tabla 24

MAGISTRADOS EN EL TRIBUNAL CUENTAS 1982-2000							
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CESE	CARGO	PROPUESTA	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
MENDIZÁBAL ALLENDE, RAFAEL DE	21/7/1982	1982	Consejero	Senado	Audiencia Nacional	<b>Tribunal Supremo</b>	Magistrado. <b>GC San Raimundo de Peñafort</b>
SALA SÁNCHEZ, PASCUAL	21/7/1982	1991	Presidente	Congreso	Magistrado Audiencia Valencia	<b>Pte. TS y CGPJ. Miembro TC</b>	Magistrado. <b>GC San Raimundo Peñafort</b>
CARRETERO PÉREZ, ADOLFO	15/3/1989 20/12/1991	1991 1994	Consejero y Presidente	Senado Congreso	Vocal CGPJ 1980	<b>TS Fallecido 1994</b>	Magistrado. <b>GC San Raimundo Peñafort</b>
MARTÍN MARTÍN, PAULINO	20/12/1991	2001	Consejero	Congreso	<b>Pte. SalaS 3ª Y 4ª TS. Pte. Jurado Apelación Ética Prof. Periodística</b>	Jubilado 1992	Magistrado. <b>CH San Raimundo Peñafort</b>
CACHO FRAGO, ANTONIO DEL	20/12/1991	2001	Consejero	Congreso	Vocal CGPJ 1985 TSJC 1990	Jubilado 1999. Trib. Defensa Competencia 2001	Magistrado. <b>GC San Raimundo Peñafort</b>

Anexo 8

Jueces y Magistrados en los Tribunales Industriales

Tabla 25

JUECES TRIBUNALES INDUSTRIALES						
NÚMERO	NOMBRE	TRIBUNAL	NOMBRAMIENTO	CESE	NOTAS	OTROS
1	FERNÁNDEZ ARGÜELLES, SEGUNDO	BARCELONA	1910		Pte. AT Barcelona. <b>Tribunal Supremo</b> 1925	
2	TORMO	BARCELONA	1913		JUEZ ACCIDENTAL	
3	SÁNCHEZ-OLMO GÓMEZ, JUAN	BARCELONA	04/04/1921			
4	GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI CASTAÑEDA, VÍCTOR	BARCELONA		20/05/1923	Delegado regio del Ministerio de Trabajo en Barcelona 1923. Miembro del Tribunal de Casación de Catalunya (1934)	Pte. Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio 20/12/24. Jubilación 25/8/39
5	AMAT AYMAR, JUAN		20/05/1923	01/07/1924	Pte. Comité Paritario del arte textil del llano de Barcelona (1927)	
6	COVIÁN Y FRERA, JUAN	VILANORA I LA GELTRÚ	Creado en 1924		MAGISTRADO SALA 5ª TS (1949)	<b>GC San Raimundo Peñafort</b>
7	CAPLÍN Y FANDIÑO, FRANCISCO DE P.	BARCELONA		17/6/1926	Pte. AP Alicante	Jubilación 11/8/41
8	CANTÍ, FRANCISCO	BARCELONA	1928			
9	LARDIÉS IPIENS, MANUEL	BARCELONA				
10	GARCÍA AMORÓS, JOSÉ MARÍA	BARCELONA	1926		Juez de Hospital. Pte. Comité Paritario carga y descarga de algodón del puerto.	17/11/1950 Jubilado. Juzgado por el TEEATC y absuelto. Depurado y baja en 1940.
11	FARRÉ DUAT, JOSÉ	TERRASSA	1928		Magistrado AP Girona	
12	CEREZO CARDONA, ENRIQUE	BARCELONA	1933			Separado definitivamente del servicio O. 25/4/1939
13	PUIGFERRER y SOLER, JOAQUÍN MARÍA	VIC	28/3/1933		Presidente Comité Paritario Comercio Arenys de Mar 1929	Jubilado 1957
14	LORENZO PENALVA, LUIS	BARCELONA	02/09/1936		Juez de Vagos y Maleantes	Tribunal de Responsabilidades Políticas
15	BERTRÁN DE QUINTANA, JOSEP	BARCELONA	15/06/1937		Regidor Ayto. Barcelona 1931-1934. Juez Tribunal Popular nº 15 Barcelona. Juez Especial cementerios clandestinos 1937	Exilio 1939

Anexo 9

Jueces y Magistrados en el Tribunal Tutelar de Menores

Tabla 26

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES						
NOMBRE	CARGO	PROVINCIA	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	OTROS
ABELLÓ I PASCUAL, FRANCESC	Vocal	Tarragona	10/7/1936		Psiquiatra. Delegado Generalitat Institut Pere Mata	Psiquiatra Delegado Generalitat. Exiliado 1939. Inhabilitado hasta 1941
ALBÓ MARTÍ, RAMÓN	Presidente	Barcelona		19/11/1955		Director General de Prisiones. Cesa en 09/11/1931 y es nombrado en el Franquismo. GC San Raimundo Peñafort
ALGUERÓ DE UGARRIZA, ANDRÉS	Juez	Barcelona	15/07/1967	17/02/1973 Jubilación	Juez	CD 1ª San Raimundo Peñafort
ANGLADA VILARDEBÓ, MARIO	Vicepresidente	Barcelona	27/6/1936			
ARDERÍU I HOSPITAL, ENRIC	Presidente	Lleida	7/7/1936		Revista La Jornada	Revista La Jornada
ARMENGOL i BAS, MANUEL	Vocal suplente	Barcelona	1921			Médico. Administrador del plato de pobres vergonzantes de Sta. Mª del Mar
BASTIT VALLMAJOR, MONTSERRAT	Juez Unipersonal	Girona	15/06/1988		Jueza Distrito	Jueza Distrito
BURCH SITJAR, PÍO	Vicepresidente	Girona	07/07/1953		Catedrático de instituto Filosofía	
CARRASCO I FORMIGUERA, MANUEL	Vicepresidente	Barcelona	1921	1922		Conseller Sanitat i Benficència 1931. Fusilado 9/4/38 Diputado
COLOMER I CLARÀ, JOAQUIM	Vocal	Girona	7/7/1936			Empresario
CONDE GÓMEZ DEL OLMO, RICARDO	Vocal	Barcelona	1939			Empresario
CORBELLA ALBIÑANA, ERNESTO	Vicepresidente	Lleida	11/03/1969			Alcalde de Lleida 1976-79
CRUAÑES I SURROCA, JOSEP Mª	Vicepresidente	Girona	22/05/1937			
CUELLO CALÓN, EUGENIO	Presidente	Barcelona	11/11/1931	19/07/1933	Catedrático Dª Penal Barcelona	GC San Raimundo Peñafort
DE LA HERA OCA, MANUEL	Juez Unipersonal	Lleida	25/06/1986		Juez 1ª Instancia	Juez 1ª Instancia. TSJ Andalucía. CD 1ª San Raimundo Peñafort
ELÍAS RIERA, ANTONIO	Vicepresidente	Tarragona	29/05/1961			Teniente Alcalde Tarragona, Medalla Plata Mérito Justicia

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES						
NOMBRE	CARGO	PROVINCIA	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	OTROS
FÀBREGAS I COSTA, FRANCESC	Vocal	Girona	7/7/1936			
FAIRÉN CAVA	Presidente	Lleida				
FAUS ESTEVE, RAMÓN	Juez suplente	Barcelona		09/12/1976	Notario	GC San Raimundo Peñafort
FERRER I VILAR, FRANCESC	Vocal	Girona	7/7/1936			
FLOR I MARTÚS, JOSEP	Vocal	Lleida	7/7/1936			
FRANQUESA I FELIU, LLUÍS	Vicepresidente	Girona	7/7/1936			
GALCERÀ I BORRELL, JOSEP	Vicepresidente	Lleida	7/7/1936			
GARRIGA, JOAN	Vocal	Barcelona	1921			
GENOVER VILA, JOAQUÍN	Vicepresidente y Presidente	Girona	27/05/1969		Letrado	
GODÀS I VILA, ENRIC	Vocal	Lleida	7/7/1936			
GÜELL LÓPEZ	Vocal	Barcelona	1939			
IGLESIAS DE ABADAL, MARIÀ	Vicepresidente	Barcelona	28/06/1932	19/06/1936		
JORI TOLOSA, JOSÉ LUIS	Juez Unipersonal	Barcelona	11/11/1987		Juez 1ª Instancia	Juez 1ª Instancia
LATORRE I MARCO, ÀNGEL JOSEP	Vocal	Tarragona	10/7/1936			
LLEVADOT I ESTRADÉ, JOAN	President	Tarragona	10/7/1936		Cap Serveis Centrals Conselleria Finances	Cap Serveis Centrals Conselleria Finances. Exiliado hasta 1946
LLOSAS SERRAT-CALVO, MARTIRIAN	Juez y Presidente	Barcelona	11/08/1951	09/12/1976	Presidente Diputación Girona 1940	Pte. Diputación Girona 1940. CH San Raimundo de Peñafort
LLOSAS SERRAT-CALVO, MIGUEL	Vicepresidente Y Presidente	Girona	03/03/1952	12/01/1970	Abogado	CD 2ª San Raimundo Peñafort
LÓPEZ LLORET	Vocal	Barcelona	1939			
MARTÍ FACET, CARLOS	Vocal	Barcelona	27/6/1936			
MARTÍNEZ DOMINGO, ANTONIO	Vicepresidente	Barcelona	1922	09/11/1931		
MASSA VALL-LLOSERÀ, FRANCISCO DE PAULA	Pte. Suplente	Girona	26/10/1927			
MORA ALARCÓN, JOSÉ ANTONIO	Juez Unipersonal	Tarragona	02/12/1987		Juez Distrito	Juez Distrito
MULLER FERRER, JAVIER	Presidente	Tarragona		08/03/1961		Marqués de Muller
MUÑOZ OMS, VICTORIANO	Pte. Suplente	Lleida	26/10/1927			
NEGRE PASTELL, Pelayo	Vicepresidente	Girona			Político, abogado, historiador.	Político, abogado, historiador. Junta Asilo Durán. Institut Estudis Gironins

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES						
NOMBRE	CARGO	PROVINCIA	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	OTROS
ODENA I ODENA, JOSEP	Vocal	Tarragona	10/7/1936			
PALAU	Presidente	Lleida	1971			
PASCUAL I CARBÓ, POMPEU	Vocal	Girona	7/7/1936		Pediatra. Concejal ERC Ayto. Girona	Pediatra, Concejal ERC. Exilio en Chile hasta 1948. Tribunal Resp. Políticas
PEDRAGOSA MONTCLÚS, JOSÉ	Vocal	Barcelona	27/6/1936		Sacerdote. Capellán de la Prisión Provincial de BCN	Sacerdote Capellán de la Prisión Provincial de BCN. Junta Asilo Durán
RIBES SOBERANO, FRANCISCO	Vocal	Barcelona	27/6/1936		Médico. Diputado Parlament Catalunya	Médico, Diputado. Fundador Sanatorio Puig d'Olena. Oculto hasta 1945. Desterrado a Alicante.
ROCA PLANAS, PEDRO	Presidente	Girona	26/10/1927		Director Manicomio Provincial Girona	Director Manicomio
RODRÍGUEZ I LÓPEZ, DOLORS	Vocal	Tarragona	10/7/1936			
ROFES CABRÉ, COSME	Vicepresidente	Barcelona	11/11/1931	28/06/1932	Médico. Exiliado en Suiza y Alemania	Médico. Exiliado en Suiza y Alemania. Depurado por el Tribunal para la represión de la masonería y el comunismo
ROIG I PADRÓ, JAUME	Vocal	Tarragona	10/7/1936			Médico. Exiliado 1939. Murió en México
ROS DALMASES, FRANCISCO	Vicepresidente	Barcelona	1939			
RUIZ VICENT, JOAQUÍN	Vicepresidente Y Presidente	Girona	28/03/1947	22/03/1953	Letrado	
SANTALÓ I PARVORELL, SILVESTRE	Presidente	Girona	7/7/1936	30/1/1937	Maestro	Pedagogo.
SERECIGNI I TABERNER, ENRIC	Vocal	Lleida	7/7/1936			
SERRA CASTELLS, ADOLFO	Presidente	Lleida	26/10/1943			Pte. Diputació Lleida. FET y de las JONS
SERRANO CARRIÓ, ELEONOR	Vocal	Barcelona	27/6/1936			Inspectora Enseñanza Primaria
SOLÀ DE CAÑIZARES, FELIPE	Presidente	Barcelona	1931			
SOLÀ I CARRIÓ, RICARD	Vocal	Barcelona		19/06/1936	Médico	Médico de Maciá
SOLÉ I ROIG, JOSEP	Vicepresidente	Tarragona	10/7/1936			
SOLER JANER, JUAN	Juez	Barcelona	19/11/1955		Abogado	Director de El Correo Catalán. Concejal
SOLS LUCIA, ALBERTO	Juez suplente	Barcelona	09/12/1976			

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES						
NOMBRE	CARGO	PROVINCIA	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	OTROS
TRABAL, JAUME	Vocal	Barcelona				
TRIAS DE BES I GIRÓ	Vocal	Barcelona	1939			
VALLÉS i TORRENTBÓ, ANGELA	Vocal suplente	Barcelona	1921		Maestra	Suegra de Rosa Sensat
VARDERÍ, M <sup>a</sup> DELS ÀNGELS	Vocal	Girona	7/7/1936			
VENDRELL ARAGONÉS, ROBERTO	Vicepresidente	Tarragona		03/02/1960	Terrateniente	Concejal
VENDRELL DURÁN, ENRIQUE	Vicepresidente y Presidente	Tarragona	16/03/1960		Unió Democràtica de Catalunya	Dr. Gral. Protecció Menors Generalitat. Medalla Oro Mérito Justicia
VIDAL I RUIZ, JOSEP	Vocal	Lleida	7/7/1936			
VILA COMAPOSADA, MARCO AURELIO	Vocal	Barcelona	27/6/1936		Abogado	Prof. Enseñanza Primaria. Exiliado en Francia, Colombia y Venezuela.
VILLAREJO I MONTE, MANUEL	Vocal	Lleida	7/7/1936			
XIRAU PALAU, ANTONIO	Vocal y Presidente	Barcelona	27/6/1936		Consejero Sanidad y Asistencia Social	Consejero Sanidad y Asistencia Social. Exiliado en México en 1939 y Francia donde murió



Anexo 10

Jueces y Magistrados Jurados Populares

Tabla 27

MAGISTRADOS JURADOS POPULARES				
NOMBRE	TRIBUNAL	CARGO	NOMBRAMIENTO	VARIOS
ANDREU ABELLÓ, JOSEP	Barcelona	Suplente	28/08/1936	Pte. Audiencia Territorial Bcn. Pte. Tribunal Cassació. Exiliado en Francia, México y Tánger. Regresa en 1964 y milita en ERC y en el PSC. Diputado en Cortes, Senador y Diputado en el Parlament de Catalunya. Miembro Consejo Administración Banca Catalana.
PÉREZ MARTINEZ, JOSÉ	Barcelona	Presidente	28/08/1936	
SALA BERENGUER, PELAI	Barcelona	Adjunto	28/08/1936	Diputado del Front d'Esquerres. Tribunal Especial Espionaje Alta Traición y Derrotismo de Cataluña. Exiliado en Chile. Delegado Editorial Grijalbo.
SAMBLANCAT SALANOVA, ANGEL	Barcelona	Adjunto	28/08/1936	Presidente de la Oficina Jurídica. Presidente de la Audiencia de Barcelona. Exiliado en México. Magistrado Tribunal Cassació.
CALVERES PON, JOSEP	Girona	Adjunto		Exiliado en México, llegado en el buque Nyassa.
GÓMEZ ALARCÓN, JUAN ÁNGEL	Girona	Adjunto		Exiliado en Perpinyà. Regreso en 1948. Pintor de éxito.
VELILLA SARASOLA, ABEL	Girona	Presidente	08/09/1936	Concejal del Ayuntamiento de Barcelona. Diputado por el Partido Republicano. Magistrado del Tribunal Supremo. Exiliado en México en 1939
BOHIGAS i SERRAMALERA JOAQUÍM	Girona	Presidente	02/11/1936	Pte. Audiencia Provincial Girona. Exiliado en México, llegado en el buque Nyassa.
NOGUÉS I BISET, RAMÓN	Tarragona	Adjunto	28/08/1936	Diputado en las Cortes. Presidente de la Diputación de Tarragona. Exiliado en Francia en 1939. Presidente de las Cortes en el exilio. Regresó en 1955.
SIMÓ BOFARULL, JAUME	Tarragona	Adjunto y Presidente	28/08/1936	Alcalde de Reus. Gobernador Civil de Girona. Exiliado en México en 1939.
TERRER FERNÁNDEZ, DIONISIO	Tarragona	Presidente	28/08/1936	Magistrado del Tribunal Supremo, separado definitivamente por depuración en 1939.

## Anexo 11

## Jueces y Magistrados Tribunales Populares Generalitat

Tabla 28

JUECES TRIBUNALES POPULARES GENERALITAT					
NOMBRE	TRIBUNAL	FECHA NOMBRAMIENTO	CARGO	PROCEDENCIA	OTROS
SAMBLANCAT SALANOVA, ÀNGEL	Barcelona	21/10/1936	Presidente		Diputado. Magistrado Tribunal Cassació. Presidente Oficina Jurídica. Adjunto Jurado Popular. Exiliado en México
PÉREZ VERDÚ, SEGISMUNDO	Barcelona 4	23/10/1936	Suplente		
MARTINEZ i CAYUELA, PERE	Lleida	23/10/1936	Suplente		No tomó posesión
BOHIGAS i SERRAMALERA, JOAQUÍM	Girona	23/10/1936	Presidente	Licenciado en Derecho. Profesor de Literatura. Militante USC y ERC	En 1937 se exilió a Francia y en 1942 a México
DURÁN GISPERT, JACINTO	Barcelona 1	23/10/1936	Suplente		No tomó posesión
PALAZÓN BERTRÁN, RAMÓN	Barcelona 3	23/10/1936	Presidente		Exiliado en Nimes y México. Traductor.
PÉREZ MARTÍNEZ, JOSÉ	Barcelona 1	23/10/1936	Presidente		
PINILLA FORNELL, JESÚS	Barcelona 2	23/10/1936	Presidente		Magistrado Audiencia Barcelona
RODÓN Y CARALT, FRANCISCO	Girona	23/10/1936	Suplente		No tomó posesión
SANJUÁN ALBÍ, EDUARDO	Barcelona 4	23/10/1936	Presidente		
TOLOSA MARTRET, MIGUEL	Barcelona 3	23/10/1936	Suplente		Exiliado en México 16/10/42. Buque Nyassa
BORONAT RECASENS, JOSÉ	Barcelona 2	23/10/1936	Suplente	Abogado	Exilio en Francia 1939. Indultado en 1947. No pudo volver a ejercer como abogado.
SIMÓ I BOFARULL, JAUME	Tarragona	29/10/1936	Presidente		
MASSÓ i LÓPEZ, ANDREU	Tarragona	11/11/1936	Presidente	Abogado y sindicalista. Militante CNT	Sin efecto 22/2/37. Ejecutado en 1941 en Tarragona. Tribunal de Responsabilidades Políticas.
GRAU i FERNÁNDEZ, SALVADOR	Tarragona	11/11/1936	Suplente		Especialista en Derecho de Caza
LASALA i BOSCH, PERE	Lleida	20/11/1936	Suplente		Consejo de Guerra Sumarísimo 1940. Sobreseído 1943
GARCÍA i VILLAS, MARIÀ	Girona	28/11/1936	Suplente	Pte. Juventud Aragonesista	Exiliado a Honduras. Pasó a El Salvador, Costa Rica y EEUU
COMAS i CARAFÍ, J.	Lleida	12/12/1936	Suplente		
NIETO i RODRÍGUEZ, JOAN	Lleida	05/01/1937	Suplente		
GALOFRÉ I HAEFFNER, ENRIC	Lleida	06/02/1937	Suplente		Abogado en Barcelona. Detenido por el SIM en 1938. Paso por las chekas de Angli, el Uruguay y el Seminario y Arenys de Munt. Ejerce como abogado en 1939

JUECES TRIBUNALES POPULARES GENERALITAT					
NOMBRE	TRIBUNAL	FECHA NOMBRAMIENTO	CARGO	PROCEDENCIA	OTROS
PÉREZ CABALLERO, HONORI	Tarragona	10/02/1937	Presidente		Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo
JUAN SERNA, JOSEP	Lleida	12/02/1937	Suplente		
ESPUCHE I MARTÍNEZ, PERE	Tarragona	20/03/1937	Suplente		
MUR I CASTÁN GABRIEL	Tarragona	20/03/1937	Presidente		
TORREDEMER I SANROMÁ, JOSEP	Barcelona 1	23/11/2036	Suplente		Aplicación del Decreto de Amnistía en 1980

Anexo 12

Jueces y Magistrados Tribunales Populares, Urgencia y Guardia en Cataluña

Tabla 29

JUECES TRIBUNALES POPULARES, URGENCIA Y GUARDIA EN CATALUÑA				
NOMBRE	FECHA NOMBRAMIENTO	TRIBUNAL	CARGO	OTROS
AGUILÓ GIL, RAMÓN	28/4/37	Tarragona	Magistrado	
BOHIGUES I SERRAMALERA, JOAQUIM	28/4/37	Girona	Presidente	Exilio a Francia y México
BORONAT I RECASENS, JOSEP	28/4/37	Barcelona nº 2	Magistrado	Exilio en Francia 1939. Indultado en 1947. No pudo volver a ejercer como abogado.
CÁCERES GORDO, APOLINAR	30/10/1937	Barcelona nº 2	Magistrado	
CALVERES I PONS, JOSEP	28/4/37	Girona	Magistrado	Exiliado en México. Buque Nyassa.
COMAS I CARALT J.	12/12/1936	Lleida	Suplente	
DURÁN GISPERT, FRANCISCO		Barcelona nº1	Suplente	
FERNÁNDEZ ROS, ANTONI	30/10/1937	Barcelona nº 1	Magistrado	
FRANQUESA I FELÍU, LLUÍS	25/11/37	Girona	Presidente	Exiliado en Chile. Dirigente del Centre Català.
GALIANA URIARTE, VÍCTOR	30/10/1937	Juzgado Urgencia nº 2		
GARCÍA I VILAS, MARIÀ	28/4/1937	Jurado de Urgencia nº 1 Bcn	Presidente	
GENER I GENER, BENJAMÍ	28/4/37	Tarragona	Magistrado	
GÓMEZ I ALARCÓN, JOAN ÀNGEL	28/4/37	Girona	Magistrado	Exiliado en Perpinyà. Regreso en 1948. Pintor de éxito.
MUR I CASTÁN, FRANCESC	28/4/37	Tarragona	Presidente	
MUR I CASTÁN, GABRIEL	28/4/1937	Jurado Urgencia 2 Bcn	Presidente	
PALAZÓN BERTRÁN, RAMÓN	28/4/37	Barcelona nº 1	Magistrado	Exiliado en Nimes y México. Traductor.
PASTOR I MENGUAL, JOAN	24/5/1937	Jurado de Guardia 1 Bcn	Presidente	
PÉREZ CABALLERO, HONORI	24/5/1937 y 30/10/1937	Jurado de Guardia 2 Bcn y 1	Presidente	
PÉREZ I NORIEGA, RAMÓN	28/4/37	Lleida	Presidente	
PINILLA FORNELLS, JESÚS	28/4/37	Barcelona nº 1	Presidente	Fallecido en Montpellier 1942
SAMBLANCAT SALANOVA, ANGEL	28/4/37	Barcelona nº 1	Presidente	Exiliado en México.
SANJUÁN ALBÍ, EDUARD	28/4/37	Barcelona nº 2	Presidente	Exiliado en Londres
SEREIX NÚÑEZ, ANTONIO	30/10/1937	Barcelona nº 2	Magistrado	
TORREDEMER SANROMÀ, JOSEP	28/4/37	Barcelona nº 2	Magistrado	Aplicación Decreto Amnistía 1980
TRULLOLS I PONS, SEBASTIÀ	28/4/37	Lleida	Magistrado	Juzgado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas. Indultado.
VINYES I CASTANYS, JULIÀ	28/4/37	Lleida	Magistrado	Juzgado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas. Indultado.

Anexo 13

Jueces y Magistrados Tribunal Espionaje Alta Traición y Derrotismo Cataluña

Tabla 30

MAGISTRADOS TEEATC						
NOMBRE	TRIBUNAL	CARGO	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	DESTINO	OTROS
ARMENTIA JUVETE, MIGUEL	TEEATC		Comandante Cuerpo Jurídico Militar			Exilio en Francia. Comisión ejecutiva PSOE
BLASCO LAFUENTE, MIGUEL	Juzgado Especial 4 TEEATC					
GALBE LOSHUERTOS, PASCUAL	TEEATC	Magistrado	Propuesto por el Govern	24/9/37	Instructor sumario atentado Juez Andreu	Exilio. Suicidio en Chouzy-sur-Cisse
GARCÍA ÁLVAREZ, JUAN PABLO	TEEATC		Magistrado Audiencia interino	17/11/37		
GARCÍA PADRÓN, MANUEL	TEEATC		Teniente Auditor Armada. Propuesto por Defensa Nacional	5/11/37		
GERHARD, CARLOS	TEEATC			27/9/37		
GOÑI URRIZA, SALVADOR	Juzgado Especial 2 TEEATC	Juez	Tribunal Popular Euskadi			Exiliado en Argentina y Chile. Condenado Tribunal Responsabilidades Políticas
JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO	Juzgado Especial 3 TEEATC	Juez	Juez 1ª Instancia Barcelona	17/3/38		Exiliado en Francia y México. Profesor de Derecho Penal
MARTÍN LÓPEZ, FERNANDO	TEEATC		Tte. Cor. Intendencia. Por Defensa Nacional	5/11/37		
PÉREZ CABALLERO, HONORIO	TEEATC					Juzgado T. Repres.Masonería y Com.
RODRIGUEZ DRANGUET, ALFONSO	TEEATC	Presidente	Propuesto por Gobernación	24/9/37	Investigó Fets Fatarella	Exiliado en Francia y Cuba
SALA BERENQUER, PELAYO	TEEATC	Magistrado	Propuesto por el Govern. Diputado por Barcelona. Magistrado Audiencia	24/9/37		Exiliado en Argentina y Chile. Librería Catalonia. Centre Català Santiago
SENTÍS MELENDO, SANTIAGO	TEEATC	Magistrado suplente		27/9/37	Instructor sumario Oficina Jurídica	Exiliado en Argentina. Editor
VIDAL LLECHA, JOSÉ	Juzgado Especial 1 TEEATC	Juez	Juez Instrucción Barcelona	17/3/38	Juez instructor expediente desafección Guardia Nacional Republicana	Exiliado en Francia, México y EEUU. Agente de seguros y profesor

Anexo 14

Jueces y Magistrados Tribunales Especiales de Guardia

Tabla 31

<b>JUECES TRIBUNALES ESPECIALES DE GUARDIA</b>					
<b>NOMBRE</b>	<b>TRIBUNAL</b>	<b>NOMBRAMIENTO</b>	<b>PROCEDENCIA</b>	<b>CARGO</b>	<b>OTROS</b>
BONMATÍ VALERO, RAFAEL	BARCELONAT.E. G. 2	10/6/1938	Magistrado Audiencia Barcelona	Presidente interino	
BORONAT RECASENS, SALVADOR	BARCELONA T.E.G. 3		Tribunal Popular nº2 Barcelona	Presidente	Exiliado en Francia. Indultado en 1947
BURGOS Riestra, INOCENCIO	BARCELONA T.E.G. 3	18/1/38	Por Gobernación	Vocal	Exiliado en México
CALVERAS PONS, JOSÉ	T.E.G. GIRONA	18/1/1938	Juez 1ª Inst. e Instrucción	Presidente	Exiliado en México. Buque Nyassa. Amnistiado 1982
CAPARRÓS GONZÁLEZ, JOSE	BARCELONA T.E.G. 1	18/01/1938	Por Gobernación	Vocal	Encausado T.R. Masonería y Comunismo. Sobreséido por fallecimiento
CARLES SERRA, EMILIO	T.E.G. LLEIDA			Juez Especial	
CASADO MORCILLO, JUAN	BARCELONA T.E. G. 2	18/4/1938			
DARNELL MARTÍ, ENRIQUE	BARCELONA T.E. G. 2	18/1/1938	Juez 1ª Inst. e Instrucción interino	Presidente	Exiliado en México en el Méxic y República Dominicana
DEL OLMO MARTINEZ, RAMIRO	T.E.G. TARRAGONA	18/1/1938	Por Defensa Nacional	Vocal	
DELGADO RUEDA, ANGEL	T.E.G. GIRONA	9/4/38	Por Mº Defensa. Capitán Batallón Retaguardia nº 20	Vocal	
DIAZ CAÑADA, ANTONIO	T.E.G. LLEIDA	16/6/1938		Vocal suplente	
FERRETJANA SANJUÁN, INGNACIO	T.E.G. GIRONA	18/1/1938	Por Defensa Nacional	Vocal	Exiliado en Santo Domingo y México
FONTANET MONFORT, EMILIO	BARCELONA T.E.G. 1	4/4/1938	Por Ministerio Defensa Nacional	Vocal	
GALÁN ARRABAL, JUAN	T.E.G. LLEIDA	27/7/1938	Defensa Nacional. Tte. Coronel de Inválidos	Vocal	Exiliado en México. Buque Nyassa. Ingeniero Industrial
GARAU CONSTANTÍ, PEDRO	BARCELONA T.E.G. 3			Juez especial	
GARCÍA GARCÍA, ANTONIO	T.E.G. VALL D'ARÀN	19/4/1938	Por Gobernación. Capitán de Asalto	Vocal	
GARCÍA NAVARRETE, GONZALO	T.E.G. TARRAGONA	23/4/1938	Por Defensa Nacional. Tte. Del Batallón de Retaguardia nº 16	Vocal	
GIMÉNEZ APARICIO, LUIS	BARCELONA T.E.G. 3			Vocal	
GONZÁLEZ GIL, RAMÓN	BARCELONA T.E.G. 3			Vocal	
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EUGENIO	BARCELONA T.E.G. 1	27/08/1938	Por Defensa Nacional	Vocal Suplente	
GONZALEZ PEÑA, ALFREDO	BARCELONA T.E. G. 2		Alcalde de Mieres		Exiliado en Francia y México. Buque Santo Domingo.Fallecido 1942

<b>JUECES TRIBUNALES ESPECIALES DE GUARDIA</b>					
<b>NOMBRE</b>	<b>TRIBUNAL</b>	<b>NOMBRAMIENTO</b>	<b>PROCEDENCIA</b>	<b>CARGO</b>	<b>OTROS</b>
GORDO FORNÉS, RICARDO	T.E.G. LLEIDA	18/1/1938	Juez 1ª Inst. e Instrucción	Presidente	Exiliado en Colombia y Argentina
HERNANDEZ RIZO, VICENTE	BARCELONA T.E.G. 3	18/1/38	Por Defensa Nacional	Vocal	Exiliado en México - buque Sinaia- y Cuba. Repatriado en 1984 por la Cruz Roja Internacional
JANÉ JANÉ, BENJAMÍN	T.E.G. TARRAGONA	18/1/1938	Juez de 1ª Inst. e Instrucción interino	Presidente	Tribunal de Responsabilidades Políticas. Indultado
LONGUEIRA PATIÑO, PEDRO	BARCELONA T.E. G. 2	18/1/1938	Por Gobernación	Vocal	Exiliado en Francia y México -buque Ipanema-
LOPEZ RUIZ, FERMÍN	T.E.G. LLEIDA	29/5/38	Por Ministerio Defensa Nacional. Capitán Artillería	Vocal	
MANZANARES MOLINA, RAMÓN	T.E.G. LLEIDA	25/4/1938	Por Ministerio Defensa Nacional. Capitán de Infantería	Vocal	
MARAÑÓN RUIZ, GABRIEL	T.E.G. GIRONA	18/1/1938	Por Gobernación	Vocal	
NÚÑEZ TOMÁS, FRANCISCO	BARCELONA T.E.G. 1	18/01/1938	Por Defensa Nacional	Vocal	Exiliado en Francia y México
ORTEGA GARCÍA, EUGENIO	T.E.G. GIRONA	8/9/38	Por Gobernación		
PARERA ABELLÓ, FEDERICO	BARCELONA T.E.G. 3	18/1/38	Magistrado de Término	Presidente	Magistrado Sala 1ª Tribunal Supremo. Cruz San Raimundo Peñafort
PASTOR FLORIT, MANUEL	BARCELONA T.E. G. 2				Exiliado en Francia, Santo Domingo y México
PASTOR FONT, MANUEL	BARCELONA T.E.G. 1			Vocal suplente	
PEREA JORCA, SIXTO	T.E.G. VALL D'ARÀN	19/4/1938	Por Defensa Nacional. Tte. De Carabineros	Vocal	
PÉREZ GÓMEZ, ANTONIO	T.E.G. LLEIDA	18/1/1938	Por Defensa Nacional	Vocal	
PÉREZ NORIEGA, RAMÓN	BARCELONA T.E.G. 1	18/01/1938	Pte. Interino Audiencia Lleida	Presidente	
ROCA LLETJÓS, SALVADOR	T.E.G LLEIDA	23/6/1938	Por Gobernación	Vocal suplente	Exiliado en Francia
RODRIGUEZ SANCHEZ DE LA CAMPA, MANUEL	BARCELONA T.E.G. 2	4/4/1938	Por Ministerio Defensa Nacional	Vocal	
ROJO SÁNCHEZ, JOAQUÍN	T.E.G. LLEIDA	18/1/1938	Por Gobernación	Vocal	
RUBIERA ALVAREZ, ALFREDO	BARCELONA T.E.G. 3			Vocal	
SABORIT ESCUDER, JOSÉ	BARCELONA T.E. G. 2	18/1/1938	Por Defensa Nacional	Vocal	Exiliado en Francia y México. Buque Sinaia
SAMPER SILLA, MANUEL	BARCELONA T.E.G. 3			Vocal	Exiliado en México. Entrada 31/3/39
SANSA MONJÓ, FRANCISCO	T.E.G. VALL D'ARÀN	19/4/1938	Secretario Ayuntamiento Monistrol	Presidente	Exiliado en Francia. Muere en 1969
SERRANO NAVARRO, LUIS	T.E.G. GIRONA		Mayor de Infantería	Suplente	
VALLE, DAVID	T.E.G. TARRAGONA	18/1/1938	Por Gobernación	Vocal	
VIDAL MARTÍ, LEOPOLDO	BARCELONA T.E.G. 3			Vocal suplente	
VIÑAS ESCUDER, GUILLERMO	T.E.G. GIRONA	9/4/1938	Por Gobernación	Vocal	Exiliado en México

**JUECES TRIBUNALES ESPECIALES DE GUARDIA**

<b>NOMBRE</b>	<b>TRIBUNAL</b>	<b>NOMBRAMIENTO</b>	<b>PROCEDENCIA</b>	<b>CARGO</b>	<b>OTROS</b>
WANBANBERGE CLARASÓ, ANTONIO	T.E.G. LLEIDA	25/4/1938	Por Gobernación. Capitán de Carabineros	Vocal	



Anexo 15

Magistrados Tribunal Especial Responsabilidades Civiles

Tabla 32

JUECES TRIBUNAL ESPECIAL RESPONSABILIDADES CIVILES						
NOMBRE	NOMBRA MIENTO	CARGO	PROCEDENCIA	CESE	DESTINO	OTROS
ARAGONÉS CHAMPÍN, JOSÉ	6/8/37	Vicepresidente 1º y Presidente	Magistrado TS			Exiliado en México
BLASCO ALCAYNA, EMILIO		Juez de Instrucción nº 2				
CISNEROS DELGADO, LUIS	6/8/37	Magistrado suplente	Pte. Aud. Valencia	26/3/38		Fusilado en la "saca" de 28/6/1940, junto con otros 31 en Paterna
CRUZ BELLIDO, MANUEL	26/3/38	Magistrado	Pte. Audiencia Territorial Aragón			Condenado Trib. Resp. Políticas. Exiliado en Francia
DE BUEN LOZANO, DEMÓFILO	6/8/1937	Presidente	Pte. Sala 2ª TS	16/11/38		Exiliado en México
ENJUTO FERRÁN, FEDERICO	6/8/37	Magistrado	Magistrado TS. Juez especial delitos terrorismo. Juez de "José Antonio"	25/12/37		Encausado Trib. Espe. Repr. Masonería y Comunismo. Exiliado en Puerto Rico
FERNÁNDEZ HINDE, ALFREDO		Juez de Instrucción	Vocal Tribunal Especial Popular Mahón			Exiliado en México
GARCÍA DASÍ, TOMÁS	11/3/38	Juez Especial nº 3	Juez Instrucción 2 Valencia			
GARCÍA VIDAL, MANUEL	16/11/38	Magistrado suplente	Audiencia Albacete			
GONZÁLEZ BARÓN, FERNANDO	6/8/37	Vicepresidente 2º	Magistrado TS	25/12/37	Asesor Jefe Mº Defensa	Exiliado en México. Vicecónsul de España en México
LLANO Y DÍAZ DE QUIJANO, ANTONIO	26/3/38	Magistrado Suplente	Juzgado Central de Contrabando			
MEDIANO FLORES, JUAN MANUEL	6/8/37	Magistrado y Vpte. 1º	Pte. Jurado Urgencia 1 Valencia			Exiliado en Francia, Chile y Argentina
MIGUEL DIARIO, JOSÉ	16/11/38	Magistrado	Audiencia Valencia	24/12/38	A.T. Valencia	
MONTES GÓMEZ, JUAN	26/3/38	Magistrado	Juez 1ª Instancia			
SUPERVIA ZAHONERO, RAFAEL		Magistrado Suplente		26/3/38		Exiliado en Francia y República Dominicana. Residente en EEUU
TERRER FERNÁNDEZ, DIONISIO	21/10/37	Vicepresidente 2º	Tribunal Supremo. Sala Amnistía	16/11/1938		Depuración franquista. Separación cargo Magistrado
URIBARRI MATEOS, FELIPE	6/8/37	Magistrado Suplente y Vpte. 2º	Magistrado TS	16/11/38		Condenado a 12 años de cárcel en juicio sumarísimo. Rehabilitado en 1947

Anexo 16

Jueces y Magistrados Juzgado Especial de Delitos Monetarios

Tabla 33

JUZGADO ESPECIAL DELITOS MONETARIOS						
NOMBRE	CARGO	NOMBRAMIENTO	PROCEDENCIA	CESE	DESTINO	OTROS
VILLARÍAS BOSCH, JOSÉ	Juez	10/12/1938	Abogado del Estado	3/3/1966		CD 1ª San Raimundo Peñafort
SÁNCHEZ DEL CORRAL Y DEL RÍO, ANTONIO	Juez	3/3/1966	Abogado del Estado	10/1/1975	Consejo de Estado	Capitán 5ª Bandera Legión. GC San Raimundo Peñafort
BARCALA TRILLO FIGUEROA, ALFONSO	Juez	10/1/1975	Magistrado	25/1/1975	JI 3 AN Tribunal Supremo	CH San Raimundo Peñafort
DÁVILA HUGUET, JOSÉ Mª	Vocal Tribunal	10/12/1938	Auditor de Guerra	5/3/1954	Dr. Gral. Escuela Estudios Jurídicos	CD 1ª San Raimundo Peñafort
FERNÁNDEZ GAUSÍ, DIONISIO	Vocal Tribuna	10/12/1938	Magistrado	5/3/1954		

## Anexo 17

## Miembros Tribunal de Responsabilidades Políticas

Tabla 34

JUECES TRIBUNAL RESPONSABILIDADES POLÍTICAS						
NOMBRE	DESTINOS ANTERIORES	FECHA NOMBRAMIENTO	CARGO	FECHA CESE	DESTINOS POSTERIORES	OTROS
ALONSO SAN ROMÁN, EDUARDO	Juez		Juez Instrucción 3 Barcelona	30/7/1942	Juez Municipal	
ÁLVAREZ HOLGUÍN, CONRADO	Tte. Coronel Infantería	9/6/1941	Presidente suplente Barcelona	21/7/1942		
ALVAREZ MARTÍN, RICARDO	Juez	2/3/1944	Presidente Sala 1 T. Nacional		Pte. Audiencia Provincial Madrid	CH San Raimundo Peñafort
AUNÓS PÉREZ, EDUARDO	FET JONS	12/8/1941	Vocal T. Nacional		Ministro de Justicia	Presidente del Tribunal de Cuentas. Gran Cruz Carlos III. GC San Raimundo Peñafort
BAENA VÁZQUEZ, RAFAEL	Oficial 2º Jurídico Militar		Juez Instrucción Girona	30/7/1942		
BECERRIL Y ANTÓN-MIRALLES, JUAN	Magistrado		Vocal T. Nacional	23/2/1946	Presidente Salas 4ª y 6ª Tribunal Supremo	CD 1ª San Raimundo Peñafort
BULLÓN FERNÁNDEZ, RAMÓN	Contraalmirante Armada	2/4/1943	Vocal suplente Sala 2ª T. Nacional			
CERVERA REYES, CRISTINO	Tte. Coronel Ingeniería	5/6/1939	Presidente Tribunal Regional Barcelona	31/8/1939		
DALTAUIT PELAYO, EUDALDO	FET JONS	5/6/1939	Vocal Barcelona	29/4/1941		Abogado Caballero Mutilado
FUENTE RUIZ, VICENTE DE LA	Oficial 2º honorífico Cuerpo Jurídico Militar		Juez Instrucción 1 Barcelona	30/7/1942	Juez Municipal nº 2 Barcelona	
PRADA Y SEDAS, MANUEL DE LA	Comandante Caballería	12/3/1941	Barcelona Presidente Suplente	21/7/1942		
EYRÉ VARELA, FRANCISCO	Magistrado	5/7/1940	Juez Civil Especial Barcelona		Sala Segunda Tribunal Supremo	GC San Raimundo Peñafort
GARCÍA FERNÁNDEZ, GUMERSINDO	FET JONS. Gobernador Civil Zamora.	22/5/1943	Vocal suplente Sala 2ª T. Nacional		Delegado Nacional de Información e Investigación de FET y de las JONS	Gran Cruz de la Orden de Cisneros. Juez Comarcal
GÓMEZ CONTRERAS, RAFAEL	Juez	5/6/1939	Juez Civil Especial Barcelona	5/7/1940		
GONZÁLEZ OLIVEROS, WENCESLAO	Gobernador Banco Exterior España. Gobernador Civil Barcelona.	21/12/1940	Presidente Tribunal Nacional		Vpte. Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo	Pte. Consejo Nacional Educación. Gran Cruz Orden Mérito Civil

**JUECES TRIBUNAL RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

<b>NOMBRE</b>	<b>DESTINOS ANTERIORES</b>	<b>FECHA NOMBRAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>FECHA CESE</b>	<b>DESTINOS POSTERIORES</b>	<b>OTROS</b>
HEREDIA DE VARGAS MACHUCA, SALVADOR	Cuerpo Jurídico Militar	5/6/1939	Juez Instrucción 1 Barcelona			
HINOJOSA FERRER, JUAN DE	Magistrado	14/3/1939	Vocal T. Nacional		Tribunal Supremo	CH San Raimundo Peñafort. GC Orden Mérito Civil. Pte. Consejo Superior Protección Menores
KIRKPATRICK O'FARRILL, GUILLERMO	General de Brigada	14/3/1939	Vocal T. Nacional			
LÓPEZ ORTIZ, LUIS	Magistrado	18/2/1944	Vocal Sala 1ª T. Nacional		Pte. Sala VI Tribunal Supremo	CH San Raimundo Peñafort
LORENZO PENALVA, LUIS	Magistrado	5/6/1939	Vocal suplente Tribunal Regional Barcelona	21/7/1942	Pte. Sala Civil Audiencia Territorial Barcelona. Juzgado Especial Vagos y Maleantes	
LOZANO CONTRA, FERMÍN	Magistrado. AP Santander. Vocal Comisión Prov. Incautación Bienes Santander		Vocal suplente T. Nacional		1ª Inst. 8 Madrid.	
MARTINEZ CARDEÑOSO, MANUEL	Capitán de Complemento de Infantería y Abogado	5/6/1939	Juez Instrucción Girona	17/1/1942		
MATOSAS ROCA, RAMÓN	Teniente Provisional de Infantería y Abogado	5/6/1939	Juez Instrucción Tarragona	27/12/1941		
MAZÓN SAINZ, JOSÉ Mª	Consejero Nacional FET y de las JONS	14/3/1939	Vocal T. Nacional	12/8/1941	Asesor Jurídico Banco de España	Gran Cruz Mérito Civil
MOLINER LANAJA, LUIS Mª	Magistrado		Vocal T. Nacional		Audiencia Territorial Madrid. Jubilado 1967	
MONCLÚS FORTACÍN, LORENZO	Tte. Coronel Infantería	31/8/1939	Barcelona	12/3/1941		
MONSO TIRBIO, FRANCISCO	Teniente de Infantería, Caballero Mutilado, Abogado	5/6/1939	Juez Instrucción Lleida			
MONTE ORTEA, VALENTÍN	Oficial 2º Jurídico Militar	27/12/1941	Juez Instrucción Tarragona	30/7/1942		
OSORIO MARTÍNEZ, RAMÓN			Juez Civil Especial Barcelona			
PIÑOL RIERA, AGUSTÍN	General Guardia Civil	29/9/1944	Vocal Suplente T. Nacional revisiones			Subdirector de la Guardia Civil. Gran Cruz Orden Mérito Militar

**JUECES TRIBUNAL RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

<b>NOMBRE</b>	<b>DESTINOS ANTERIORES</b>	<b>FECHA NOMBRAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>FECHA CESE</b>	<b>DESTINOS POSTERIORES</b>	<b>OTROS</b>
RODRÍGUEZ BÁRCENA, MANUEL	Contraalmirante Armada	19/3/1939	Pte. Tribunal Nacional			
ROVIRA SÁENZ, ISAAC	Teniente Honorario del Cuerpo Jurídico Militar		Juez Instrucción nº 2 Barcelona			
RUIZ GÓMEZ, MANUEL	Magistrado	13/3/1939	Vocal suplente T. Nacional		Tribunal Supremo	GC San Raimundo Peñafort
SÁENZ DE TEJADA y OLÓZAGA, FRANCISCO	Consejero Nacional FET JONS	22/7/1942	Vocal Suplente T. Nacional		Magistrado Sala Contencioso Administrativo Tribunal Supremo	Barón de Benasque. Gobernador Civil de Guipúzcoa y Baleares
SAMANIEGO RODRIGUEZ, ESTEBAN	Magistrado	3/4/1943	Pte. Tribunal Nacional		Magistrado Tribunal Sala V Supremo	Director General de Justicia. CH San Raimundo Peñafort
SERRANO VILLAFANE, EMILIO	Jurídico Militar		Juez Instrucción 3 Barcelona		Catedrático Filosofía del derecho	
SUAREZ MANTEOLA, ADOLFO	Magistrado. Capitán de complemento del Cuerpo Jurídico Militar		Vocal Tribunal Nacional		Presidente Sala IV T. Supremo	Fiscalía de Tasas. Cruz San Raimundo Peñafort
SUEVOS FERNÁNDEZ, JESÚS	Consejero Nacional de FET y de las JONS		Vocal suplente T. Nacional	12/8/1941	Dr. Gral. De Radiodifusión. Dr. Gral. De Cinematografía y Teatro	Gran Cruz de la Orden de Cisneros. 1r Dr. TVE.
SUÑER ORDÓÑEZ, ENRIQUE	Dr. Escuela Nacional Puericultura	22/2/1939	Presidente T. Nacional	21/12/1940	Pte. Asamblea Suprema Cruz Roja Española	Consejo General Médicos de España.
TORRES LÓPEZ, MANUEL	Consejero Nacional FET JONS	12/8/1941	Vocal suplente T. Nacional		Director General de Cinematografía.	Catedrático Universidad Madrid
VIDAL GABAS, ANTONIO	Capitán ejército		Vocal suplente Tribunal Regional Barcelona	21/7/1942	Carrera Diplomática desde 1943	Encargado de negocios embajada de España en Nigeria. Comendador Orden Isabel la Católica
VIVÓ SOLER, JOAQUÍN	FET JONS	29/4/1941	Vocal Barcelona	21/7/1942		
ZAMORA, EUGENIO	Comandante Infantería		Vocal Suplente	3/11/1939		

Anexo 18

Magistrados Tribunal Especial de Divorcios

Tabla 35

JUECES TRIBUNAL ESPECIAL DE DIVORCIOS					
NOMBRE	PROCEDENCIA	FECHA	CARGO	CARGOS POSTERIORES	OTROS
BUSTO MARTÍNEZ, MANUEL	Pte. Audiencia Territorial Salamanca	7/12/39	Suplente	Pte. Audiencia Territorial Cáceres y Valladolid	15/3/46 Jubilación
COLMENERO SAA, ODÓN	Magistrado Audiencia Territorial Madrid	17/12/43	Suplente	Magistrado Tribunal Supremo	Gran Cruz San Raimundo de Peñafort
COVIÁN FRERA, VÍCTOR	Pte. Sala AT Madrid	7/12/39	Titular	Pte. Audiencia Territorial La Coruña	
MONTERO GUTIÉRREZ, ELOY	Catedrático Derecho Canónico Madrid. Sacerdote	7/12/39	Titular	Decano Facultad Derecho Madrid	CH San Raimundo Peñafort 17/12/57 Jubilación
GONZÁLEZ ALEGRE Y LEDESMA, MANUEL	Pte. Sala 2ª Civil A.T. Madrid	17/12/43	Suplente	Magistrado Sala IV T.S.	GC San Raimundo Peñafort. Pte. Comis. Rehabilitación y penas accesorias
ORTIZ CASADO Y OREJÓN, ADOLFO	Magistrado Audiencia Territorial Madrid	7/12/39	Titular	Magistrado Tribunal Especial Contratación en zona roja	Pte. Sala 1ª AT Madrid

Anexo 19

Magistrados Juzgado Especial de Desbloques

Tabla 36

JUZGADO ESPECIAL DE DESBLOQUEOS					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	PROCEDENCIA	CESE	DESTINO	OTROS
NAVARRO RODRÍGUEZ, PEDRO	25/2/1940	Audiencia Madrid			
RUIZ LÓPEZ Y BÁEZ DE AGUILAR, ANTONIO	29/12/1943	Audiencia Zaragoza		TS	GC San Raimundo de Peñafort

Anexo 20

Miembros Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo

Tabla 37

TRIBUNAL REPRESIÓN MASONERÍA Y COMUNISMO						
NOMBRE	DESTINOS ANTERIORES	FECHA NOMBRAMIENTO	CARGO	DESTINOS POSTERIORES	JUBILACIÓN	OTROS
BORBÓN Y DE LA TORRE, FCO. DE	General de División	04/06/1940	Vocal	Pte. Cámara Oficial Propiedad Urbana Madrid	10/7/1946	Capitán General 7ª Región Militar. Duque de Sevilla
CÁNOVAS LACRUZ, ENRIQUE	General de División. Director General de la Guardia Civil.	13/07/1943	Vocal y Presidente			Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar
ELOLA OLASO, JOSÉ ANTONIO	Delegado Nacional Frente de Juventudes			Presidente Comité Olímpico español		Gran Cruz del Mérito Civil
GARCÍA DE DIEGO, JOAQUÍN	General de Brigada de la Guardia Civil				10/1/1947	
GONZÁLEZ OLIVEROS, WENCESLAO	Catedrático Filosofía del Derecho	31/03/1941	Vicepresidente	Pte. Tribunal Responsabilidades Políticas. Pte. Consejo General Educación		GC San Raimundo Peñafort
GRANELL PASCUAL, JUAN	Gobernador Civil Vizcaya	04/06/1940	Vocal			
IGLESIA, ROMUALDO DE LA	General					
LUNA GARCÍA, ANTONIO	Catedrático Derecho Civil	04/06/1940	Vocal			Delegado Provincial Educación Nacional FET y de las JONS
MARCO GARMENDIA, TOMÁS	Juez 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera			TOP Magistrado sustituto. AT Madrid		CD 1ª San Raimundo Peñafort
PEREDA ITURRIAGA, TOMÁS	Juez 1ª Instancia en Larache		Juez Instrucción	TOP Magistrado sustituto. TRIBUNAL SUPREMO		CD 1ª San Raimundo Peñafort
PRADERA ORTEGA, JUAN JOSÉ	Director de La Voz de España y Ya	31/03/1941	Vocal	Embajador en Siria, Túnez e Irlanda		Hijo de Víctor Pradera. Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil. Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.
RADA Y PERAL, RICARDO	General de División	21/10/1941	Vocal suplente	Jefe de la División Acorazada	10/2/1955	Director del Museo del Ejército
RIAÑO GOIRI, JESÚS	Juez de Cabuérniga	05/05/1941	Juez Instrucción	TS		CH San Raimundo Peñafort. Secretario Gral. Del Patronato de Protección a la Mujer. Jurado Ética

TRIBUNAL REPRESIÓN MASONERÍA Y COMUNISMO						
NOMBRE	DESTINOS ANTERIORES	FECHA NOMBRAMIENTO	CARGO	DESTINOS POSTERIORES	JUBILACIÓN	OTROS
						Profes. Prof. Periodística
RODRÍGUEZ FRANCES, FELIPE		05/05/1941	Juez Instrucción			
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, VICENTE	General de Brigada				27/2/1947	Director General de Obras y Fortificaciones del Ejército
ROS LIZANA, LÁZARO	General Subinspector Cuerpo Ingenieros					Medalla al Mérito en el Trabajo. Director Escuela Politécnica del Ejército
SALIQUET Y ZUMETA, ANDRÉS	Jefe 1ª Región Miliar	31/03/1941	Presidente	Presidente Consejo Supremo Justicia Militar	6/5/1945	Consejero de Estado. Marqués de Saliquet.
SÁNCHEZ TEJERINA, ISAÍAS	Catedrático Derecho Penal	04/06/1940	Vocal			
SOLANS LABEDAN, LUIS	General División	30/03/1945	Vocal		28/12/1945	
ULIBARRI EGUILAZ, MARCELINO	Consejero Nacional de FET y de las JONS.	04/06/1940	Presidente			Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos
UZQUIANO LEONARD, ENRIQUE	Gobernador Militar Valladolid				31/12/1946	Consejero Consejo Supremo Justicia Militar



## Anexo 21

## Miembros Fiscalía de Tasas

Tabla 38

FISCALÍA DE TASAS						
NOMBRE	CARGO	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	CESE	DESTINO	OTROS
AIZPÚN ANDUEZA, RAFAEL	Fiscalía Barcelona	Juez 1ª Instancia			AP Pamplona	
CASTRO SIERRA, EMILIO	Fiscalía Girona	Coronel de Caballería	1/2/1958			
GONZALO VICTORIA, ÁNGEL	Fiscalía Lleida	Tte. Coronel Infantería	26/12/1956			
JIMÉNEZ MORA, ANTONIO	Fiscalía Tarragona	Coronel de Infantería	31/10/1947			
LERÍN PARDO, CELESTINO	Fiscalía Lleida	Sargento Provisional de Infantería				
LÓPEZ DE LETONA LÓPEZ, JOSÉ	Fiscal Superior		30/9/1958			
MEER Y PARDO, RAMÓN DE	Fiscal Superior	Tte. Coronel Caballería		30/9/1958		
MORÉN BÉRBEDES, BLAS	Fiscalía Lleida y Girona	Tte. Coronel Guardia Civil	14/6/1948	28/12/1954		
OLIVÉ MAGASOLAS, ANTONIO	Fiscalía Girona	Teniente Infantería				
RAMOS CRESPO, FELIPE	Fiscalía Lleida	Coronel de Caballería	27/11/1950	15/9/1953		
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO	Fiscal Superior	Comandante Estado Mayor				
SAURA FRANCISCO, JUAN	Fiscalía Tarragona	Tte. Coronel Infantería				
STAMPA FERRER, ALBERTO	Fiscalía Barcelona	Magistrado		23/11/1943	AP Girona	
BENITO PASCUAL, ALFONSO DE	Fiscalía Lleida	Capitán Arma Tropas Aviación	14/6/1948			
MARTÍN UNAMUNO, PATRICIO	Fiscalía Girona	Tte. Coronel Infantería		14/6/1948		
PALMER CLER, MATEO	Fiscalía Tarragona	Tte. Coronel Infantería	19/11/1946			

Anexo 22

Magistrados de Trabajo

Tabla 39

MAGISTRADOS DE TRABAJO				
NOMBRE	MAGISTRATURA	NOMBRAMIENTO	CESE	OTROS
ÁLVAREZ MARTINEZ, JOSÉ CÉSAR	Barcelona 1		21/4/1989	Sala Social TSJC. CD 1ª San Raimundo Peñafort
ANGULO MARTÍN FRANCISCO	Girona		17/9/71	Pte. Sección 3ª AP de Córdoba
ARMAS ANDRÉS, PEDRO FRANCISCO	Girona	23/6/1962	15/6/71	Subdelegado Gral INP. Magistrado TCT. Inspector Gral. Magistraturas Trabajo. Pte. Sala Social TSJ Madrid. CH San Raimundo Peñafort
AZNAR ROIG ANDRÉS	Barcelona 18		15/2/83 excedencia	Magistrado Sala Social TSJ Valencia Jubilado 5/2/99. CD 1ª San Raimundo Peñafort
BODAS MARTÍN, RICARDO	Barcelona 28	29/6/1990	12/3/1992	AN. Sala 4ª TS.CH San Raimundo Peñafort
BRUSOLA DE AROCA, GABRIEL	Barcelona 6 y 5	13/12/1939		7/5/79 Jubilación Magistratura de Trabajo nº 5 Barcelona.
BURGOS DE ANDRÉS, PABLO	Barcelona 11	12/7/1974	15/10/75	Jubilación Sala de lo Social AN
CABEZAS ESTEBAN, JOSÉ LUIS	Girona		7/4/76	Juzgado Social 3 León CD 1ª San Raimundo de Peñafort
CABRERA CLAVER, JOSÉ MARÍA	Barcelona 2	1953	29/12/78 Jubilación	Pte. Delegación INP Barcelona 3/12/53. 15/4/71 Tribunal Central Trabajo.
CAMPOS ALONSO, MIGUEL ANGEL	Barcelona 2		30/6/72	Pte. TCT. Sala de lo Social Tribunal Supremo. CD 1ª San Raimundo Peñafort
CARBONELL SUÑER, LEOPOLDO	Barcelona 16	5/7/1979		Jubilación forzosa incapacidad permanente.TSJ Valencia
CASADO ARGÜELLES, NICOLÁS	Barcelona 18			
CASTRO FERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO	Lleida	19/3/1980		Sala Social TS
CEVA SEBASTIÁ, JOSÉ	Tarragona 2	30/1/1979	7/5/79	A.P. Alicante
CORNIERO SUÁREZ, ALEJANDRO	Barcelona 6			TCT. CD 1ª San Raimundo Peñafort
COSSÍO BLANCO, EMILIO DE	Barcelona 3			Sala Social TSJ Cataluña. Cd 2ª San Raimundo Peñafort
COULLAUT ARIÑO GABRIEL	Lleida		19/3/80	Sala Social TSJ Castilla-León
DE LA CUEVA VÁZQUEZ, JULIO	Lleida		15/6/71	Tribunal Central de Trabajo Pte. Sala Social TSJ Madrid. CD 1ª San Raimundo Peñafort
DE ORO PULIDO, MARIANO	Barcelona 13		30/8/77	Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Supremo. CH San Raimundo Peñafort
DÍAZ DELGADO, JOSÉ	Barcelona 17		30/8/80	Sala Contencioso Administrativo Tribunal Supremo. CD 1ª San Raimundo Peñafort
DUPLÁ DE VICENTE-TUTOR, PABLO	Barcelona 12 y 7	28/6/1979	21/4/1989	TSJC. CD 2ª San Raimundo Peñafort
DURANTEZ CORRAL, CONRADO	Barcelona 14		30/9/77	TSJ Madrid. Presidente Academia Olímpica Española
ENFEDAQUE Y MARCO, ANDREU	Barcelona 14			CD 1ª San Raimundo Peñafort
ESPINOSA HERRERA, JOSÉ	Lleida	18/8/1941		Magistrado Sala Segunda Tribunal Supremo. Registrador de la Propiedad. Consejero Caja Ahorros Madrid. CH San Raimundo Peñafort

MAGISTRADOS DE TRABAJO				
NOMBRE	MAGISTRATURA	NOMBRAMIENTO	CESE	OTROS
FELIPE VINUESA, LUIS	Barcelona 12		30/9/77	Sala Social TSJ Andalucía-Granada. Jubilado 11/11/06. CD 1ª San Raimundo Peñafort
FERNÁNDEZ DÍAZ FAES, JOSÉ Mª	Barcelona nº 1	1939	Jubilado 19/12/70	Pte. Sala Contencioso Admvo. Audiencia Territorial de Oviedo
FIGUERA ANDRÉS, HILARIO DE LA	Barcelona nº 2	1939		Fallecido 16/5/43
GARCÍA BARREIRO, ÁLVARO JOSÉ	Barcelona 17			Inspector Fiscal Fiscalía Gral. Del Estado
GARCÍA RODRÍGUEZ, ANTONIO	Barcelona 14 y 6	13/6/1979	21/4/1989	TSJC
GARCÍA SÁNCHEZ, JUAN FRANCISCO	Girona		14/3/74	Magistrado TS. CH San Raimundo Peñafort
GIL SUÁREZ, LUIS	Barcelona 13	18/5/1973		Subdirector Gral. Jurisd. Trabajo. Presidente Sala Social Tribunal Supremo. CH San Raimundo Peñafort
GONZÁLEZ ESCRIBANO, JUAN IGNACIO	Barcelona 13		13/3/76	Presidente Sala Contencioso Administrativo TSJ Madrid. CH San Raimundo Peñafort
GONZÁLEZ NIETO, ANTONIO	Barcelona 17		8/6/79	Pte. Sala Social TSJ Galicia
GUADALUPE HERNÁNDEZ, HUMBERTO	Barcelona 16	15/9/1983		Presidente Sala Social TSJ Canarias
GULLÓN RODRÍGUEZ, JESÚS	Barcelona 12	28/6/1979		Presidente Sala Social Tribunal Supremo. CH San Raimundo Peñafort
HERCE QUEMADA, VICENTE	Lleida	1939		Catedrático. Director Escuela Práctica Jurídica Facultad Derecho Zaragoza. CD 2ª San Raimundo Peñafort
HERNÁNDEZ RUIZ, LUIS	Barcelona 12		16/8/76	Sala Social TSJ Andalucía. CD 1ª San Raimundo Peñafort
HERNÁNDEZ SAN ROMÁN, FERNANDO	Barcelona nº 4	7/3/1939	2/1/50	Tribunal Central de Trabajo. Jubilado 28/1/76. CD 1ª San Raimundo Peñafort
HERVAS VERCHER, FRANCISCO	Barcelona 4			TSJ Comunidad Valenciana
HUERTA HERRERO, SEBASTIÁN	Barcelona 20		21/4/1989	TSJC
JIMÉNEZ ASENJO, LUIS SANTOS	Girona Barcelona 1	1939		Sala Social Tribunal Supremo. CD 1ª San Raimundo de Peñafort
LÁZARO MIGUEL, HERACLIO	Lleida		8/8/73	TSJ Aragón CD 1ª San Raimundo Peñafort
LINARES LORENTE, JUAN	Barcelona 9		2/2/76	Sala de lo Social Tribunal Supremo. GC San Raimundo Peñafort
LÓPEZ DE SA Y MURCIA, EUGENIO	Barcelona 2	30/6/1972		
LUELMO MILLÁN, MIGUEL ÁNGEL	Barcelona 14		5/1/80	Sala de lo Social del Tribunal Supremo. CD 1ª San Raimundo Peñafort
MARTINEZ EMPERADOR, RAFAEL	Girona		22/2/73	Vocal CGPJ. GC San Raimundo Peñafort
MARTÍNEZ GARRIDO, LUIS RAMÓN	Barcelona 11			Sala Social Tribunal Supremo. CD 1ª San Raimundo Peñafort
MARZAL MARTÍNEZ, ODÓN	Barcelona 10	22/2/1973		Sala de lo Social Tribunal Supremo
MAURANDI GUILLÉN, NICOLÁS	Barcelona	2/1/1980		Magistrado Sala Contencioso Administrativo T.S. 22/4/99. CH San Raimundo Peñafort
MORENO MORENO, JOSÉ ANTONIO	Barcelona 7 y 1	26/6/1957		18/5/81 Jubilación. CD 1ª San Raimundo Peñafort
MUÑOZ Y NÚÑEZ DE PRADO, JOSÉ	Barcelona 3 y 1	7/3/1939	30/12/76 Jubilación	CH San Raimundo Peñafort

MAGISTRADOS DE TRABAJO				
NOMBRE	MAGISTRATURA	NOMBRAMIENTO	CESE	OTROS
MURILLO MARTÍN DE LOS SANTOS, MARCELINO	Barcelona 11		11/11/73	Magistrado Sala Contencioso Administrativo T.S. Vocal CGPJ. GC San Raimundo Peñafort
NIETO MANSO, DOMINGO	Barcelona 4	1958		Magistrado Tribunal Central de Trabajo
ORDEIG FOS, JOSÉ M <sup>a</sup>	Lleida	8/8/1973	24/8/73	Pte. Sala Social TSJ Valencia. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
PÉREZ FRADE, ISIDRO	Tarragona	7/3/1939		Sala Conten Admvo. TS CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
PÉREZ MAÍQUEZ, FERNANDO	Barcelona 16		28/2/79	Después Lleida. Sección 20 AP Barcelona
PÉREZ NAVARRO, FRANCISCO JOSÉ	Tarragona 2		30/1/79	Pte. Sala Social TSJ Valencia
PIJUÁN CANADELL, JOSÉ M <sup>a</sup>	Barcelona 18	24/5/1983		Jdo. Instrucción 30 Barcelona. Jubilado
PIQUERAS GAYO, JUAN	Lleida		30/9/77	Sala Social TSJ Aragón. Jubilación 26/11/04. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
POVES ROJAS, MANUEL	Barcelona 17		30/8/80	Sala Social Audiencia Nacional. TSJ Madrid. Jubilado
QUETCUTI MIGUEL, JOSÉ	Lleida		14/10/1994	TSJ Cataluña. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
QUINTANA PELLICER, JOSÉ	Barcelona 17		21/4/1989	Sala Social TSJC. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
REDONDO HERMIDA, ÁLVARO GABRIEL	Barcelona 12		21/4/82	Fiscal Tribunal Supremo. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
REQUEJO LLANOS, FRANCISCO	Barcelona 11		24/7/74	Órganos Técnicos CGPJ.
RODRÍGUEZ ESTEVAN, MARCIAL	Lleida		11/5/73	Sala Social TSJ Madrid. Jubilación 8/11/02
RODRÍGUEZ QUIRÓS, JOSÉ	Barcelona 11	25/10/1975	17/3/76	TSJ Castilla León. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
RUIZ DE LUNA Y DEL PINO, JOAQUÍN	Barcelona 12 y 9	7/4/1976		Sala Social TSJ Cataluña. Jubilación 27/12/02
RUIZ LANZUELA, JOSÉ HERSILIO	Girona		31/3/79	Sala Social TSJ Madrid
SALINAS MOLINA, FERNANDO	Barcelona nº 15 y 23			SALA SOCIAL TSJ CATALUÑA. SALA SOCIAL TRIBUNAL SUPREMO 1996 Vpte. CGPJ. GC San Raimundo Peñafort
SOBRINO LAFUENTE, CARLOS	Girona 1		21/4/1989	Sala Social TSJC. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
SOMALO GIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO	Barcelona 1, 8 Y 12	13/1/71	7/4/76	TCT. 1979 PTE. AT BARCELONA 1988 Pte. T.S.J.C. 1989 MAGISTRADO SALA 4 <sup>a</sup> T.S. 1995. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
TORRE ARREDONDO, LUIS DE LA	Barcelona nº 5		24/3/54	PTE. Sección 4 <sup>a</sup> AT Madrid. CH San Raimundo Peñafort
TRIGUERO AGUDO, JOSEFINA	Barcelona 2			1 <sup>a</sup> mujer jueza. TSJ Madrid. Jubilación
ÚBEDA MULERO, JOSÉ	Barcelona 4		28/2/79	AP Alicante. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo de Peñafort
URÍOS CAMARASA, VICENTE	Barcelona 16, 6 y 5	13/6/1979		Pte. Sección 4 <sup>a</sup> AP Valencia. CH San Raimundo Peñafort
VARELA AUTRÁN, BENIGNO	Barcelona 15		20/9/78	Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Pte. Mutualidad Gral. Judicial. GC San Raimundo Peñafort.
VAZQUEZ DE PARGA Y CHUECA, SALVADOR	Barcelona 8	15/6/1971		Pte. Sala Social TSJ Cataluña. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
VICÉN RUFÁS, LUÍS	Barcelona 2			Sala Social TSJC
WILHELMI CASTRO, FRANCISCO JAVIER	Lleida y Barcelona 4	28/2/1979		Magistrado Tribunal Central Trabajo. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort

Anexo 23

Miembros Tribunal Central de Trabajo

Tabla 40

MAGISTRADOS EN TRIBUNAL CENTRAL TRABAJO					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
ALONSO LUENGO, LUÍS	Magistrado Sala 1ª 3/12/64	Jubilado 13/2/79	Concurso 1939 Inspección Gral. MT	Acedémico Real Academia Historia. Escritor. Cronista de Astorga.	Magistrado. Medalla al Mérito en el Trabajo
ÁLVAREZ DE MIRANDA TORRES, JOSÉ Mª	Pte. Sala 3ª 9/3/79		Dr. Gral. Jurisdicción	Magistrado Sala 6ª TS	Magistrado. Hermano Fernando Álvarez de Miranda, Pte. Congreso Diputados. CD 1ª San Raimundo Peñafort
ANTÓN-PACHECO GARCÍA, JUAN ALFONSO	Magistrado 20/7/74 Pte. Sala 5ª 4/11/81	Jubilado 19/7/85	MT Madrid		Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
ARMAS ANDRÉS, PEDRO FRANCISCO	Magistrado 21/1/77	Jubilado 18/9/92	MT Madrid Inspector MT	Inspec. Gral. MT. Dr. Gral. Inst. Med. Arbit. Y Conciliación	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
ASENSIO MOCHALES, JUSTO PASTOR	Magistrado 2/12/67 Pte. Sala 5ª TCT	Jubilado 13/12/85	Jefe Sindicato Nacional Ttes. Y Comunicaciones 1961	Procurador en Cortes 1958-61 Org. Sindical.Dr. Registro Nacional Asoc. Políticas	Magistrado. Cruz Honor San Raimundo de Peñafort
ÁVILA ROMERO, MANUEL	Magistrado 29/7/77	Jubilado 12/6/98	MT Guipúzcoa y Madrid	Sala Social AN Pte. Sala Social TSJM	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
AVILÉS CABALLERO, JULIÁN ÁNGEL	Magistrado 29/7/77	Jubilado 17/5/90	MT Madrid	Sala Social TSJM	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
BALLESTERO COSTEA, ANTONIO MARTÍN	Magistrado Sala 2ª 2/1/50 Pte. Sala 1ª 21/1/72 Presidente TCT	Jubilado 11/1/79	Concurso 1939 MT 6 Madrid	Gobernador Civil de Orense 1942 y de La Coruña 1945. Director General Jurisdicción	Magistrado. CH San Raimundo de Peñafort
BARTOLOMÉ SANZ, HIGINIO	Magistrado 9/1/76	Jubilado 13/2/79	Concurso 1939 MT Madrid	Fiscalía Superior de Tasas (1942- 44)	Magistrado Cruz Distinguida 1ª Clase S. Raimundo Peñafort
BELLÓN URIARTE, PEDRO	Magistrado Sala 2ª 2/1/50 Pte. Sala 3ª 19/8/67	Jubilado 10/7/75	Concurso 1939 MT nº 2 Madrid	Jefe Provincial Movimiento. Gobernador Civil Badajoz. Magistrado Sala Cuarta Tribunal Supremo	Magistrado. Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort
BENITA MOLINA, FRANCISCO	Magistrado Sala 2ª 2/1/50	Fallecido 4/12/62	Concurso 1939 MT Palencia		Magistrado. Medalla del Mérito al Trabajo. Cruces Roja de Guerra y de Campaña. CD 1ª San Raimundo de Peñafort
BERNÁLDEZ ÁVILA, ALFONSO	5/1/42	Fallecimiento 21/10/58	Juez Especial para delitos de sedición y rebelión		Magistrado. Juez depurador en varios departamentos y provincias y en el INP
BERNÁLDEZ ÁVILA, RICARDO	Magistrado 15/4/71 Pte. Sala 2ª 9/3/79	Jubilado 13/12/85	MT Madrid	Pte. Comisión Técnica Calificadora Central. Juzgado	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort

MAGISTRADOS EN TRIBUNAL CENTRAL TRABAJO					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
				Vagos y Maleantes	
BRIS MONTES, LEONARDO	Magistrado 20/4/79	Jubilado 27/2/98	Fiscal MT Zamora	Sala 4ª TS 28/1/88	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
CABRERA CLAVER, JOSÉ Mª	Magistrado 15/4/71	Jubilado 27/10/78	Concurso 1939 MT Barcelona y Madrid	Pte. Provincial INP Barcelona 3/12/53	Magistrado
CAMPOS ALONSO, MIGUEL ANGEL	Magistrado 29/7/77 Pte. TCT 10/2/87	Jubilado 21/3/97	MT Madrid	Sala 6ª TS Pte. Sala 4ª TS	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
CANCIO MORENZA, ANTONIO	Magistrado 9/1/76	Fallecido 24/9/93	MT Madrid		Magistrado. CD 1ª Clase S. Raimundo de Peñafort
CARRIÓN MOYANO, EDUARDO	Magistrado 9/3/79	Jubilado 17/3/00	MT Palencia	Sala 3ª TS	Magistrado. Delegado de Trabajo Palencia y Valladolid. Sala Social y Cont. Adm. AN. CD 1ª San Raimundo Peñafort
CARRIÓN NAVARRO, FRANCISCO	Magistrado 8/9/82. Jefe Sección Personal Subdirección Relaciones Poder Judicial	Jubilado 23/7/91	MT Ciudad Real, Castellón, Valencia	Sala Social TSJ Madrid	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
CEBRIÁN BADIA, FRANCISCO JAVIER	Magistrado 20/4/79	Jubilado 2/12/86	Fiscal MT Vigo	Sala Social TSJM Fiscal TS	Magistrado
CORNIERO SUÁREZ, ALEJANDRO	Magistrado 29/7/77		MT Barcelona		Magistrado. Autor de "Diario de un rebelde. La República, La Falange y la Guerra". CD 1ª San Raimundo Peñafort
CRUZ REQUEJO, JUAN ANTONIO	Magistrado 1/4/77 Pte. Sala 3ª	Jubilado 11/12/87	MT Valencia	Aspirante Cuerpo Jurídico Ejército del Aire	Magistrado. CD 1ª Clase San Raimundo Peñafort Comendador Orden de África. Medalla Paz Marruecos. Comendador Orden Mehdauía
CUEVA VÁZQUEZ, JULIO DE LA	Magistrado 9/1/76	Jubilado 14/12/89	MT Madrid	Pte. Sala Social TSJM	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
CUEVAS GONZÁLEZ, FÉLIX DE LAS	Magistrado 10/7/75 Pte. Sala 7/12/79	Jubilado 30/12/87	Fiscal MT Guipúzcoa y Madrid	Inspector Gral. Jefe Magistraturas. Sala 6ª TS	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
DAPENA MOSQUERA, JESÚS	Magistrado 30/6/66	Jubilado 20/6/79	Concurso 1939 Juez Militar 1939. MT León y Madrid.	Pte. Convenio Empresa Calvo Sotelo	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
DÍAZ BUISÉN, JOSÉ	magistrado 6/5/71	Jubilado 26/10/79	Jefe Personal Don. Gral Jurisdicción	Sala 4ª TS	Magistrado. Medalla del Trabajo
FALCO GARCÍA, EDUARDO	Magistrado 24/3/79		MT Zaragoza		Magistrado
FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA Y DOMINGUEZ, JOSÉ MANUEL	Magistrado 30/6/66	Jubilado 4/3/77	Concurso 1939 MT Madrid		Magistrado. Medalla al Mérito en el Trabajo, plata con hojas de roble
FERNÁNDEZ GARCÍA, FERNANDO	Magistrado 29/3/73	Jubilado 19/2/82	MT Madrid Secr. Personal D.G. Jurisdicción		Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
FERNÁNDEZ LÓPEZ, ANTONIO	Magistrado 9/3/79		MT Madrid		Magistrado

MAGISTRADOS EN TRIBUNAL CENTRAL TRABAJO					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
FERNÁNDEZ PICÓN MARTÍN, EUGENIO	Pte. Sala 3ª 2/12/67				Magistrado
FUENTE GONZÁLEZ, EUSTASIO DE LA	Magistrado 26/10/83	Jubilado 1/1/04	MT Madrid	Pte. Sala de lo Social AN Magistrado Emérito Sala Penal AN	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
GANDARILLAS CALDERÓN, SANTOS	Magistrado 1/5/74	Jubilado 20/7/74	Concurso 1939 MT Guadalajara		Magistrado
GARCÍA FENOLLERA, JOSÉ	Magistrado 13/2/79	Jubilado 12/5/95	MT Castellón y Valencia	Sala Social TSJ Valencia	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
GIL SUÁREZ, LUIS	Magistrado 17/2/82		MT Madrid	Pte. Sala 4ª TS	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
GÓMEZ DE ARANDA Y SERRANO, LUIS	Magistrado 13/9/69 Pte. Sala 4ª 4/7/84	Jubilado 21/2/86		Sº Técnico Sª Gral Movimiento. Mag. Suplente TSJMadrid	Magistrado. GC San Raimundo de Peñafort
GONZÁLEZ BUENO, GABRIEL	Magistrado Sala 1ª 2/1/50 Pte. Sala 1ª 13/9/69	Jubilado 1972	Concurso 1939 Dirección General		Magistrado. CD 1ª San Raimundo de Peñafort
HERNÁNDEZ SAN ROMÁN, FERNANDO	Magistrado 15/4/71	Jubilado 1975	Concurso 1939 MT Barcelona y Madrid		Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
HIDALGO CABEZUDO, ISIDRO	5/1/42	Fallecimiento 3/49	Concurso 1939. MT 1 Zaragoza		Magistrado.
JIMÉNEZ ASENJO, LUIS SANTOS	Magistrado 15/4/71		MT Barcelona		Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
LINARES LORENTE, JUAN	Magistrado 12/5/82		MT Madrid	Sala Social TSJ Madrid Sala 4ª TS. Vocal CGPJ	Magistrado. GC San Raimundo Peñafort
LÓPEZ FANDO RAYNAUD, JOSÉ RAMÓN	Magistrado 25/4/84		MT Madrid	Fiscal Jefe Fiscalía Especial Prevención y Represión Tráfico Drogas. Fiscal TS	Magistrado. CH San Raimundo de Peñafort
MAGRO VALDIVIESO, FERNANDO	Magistrado 29/1/70	Jubilado 20/2/79	Concurso 1939		Magistrado
MALPARTIDA MORANO, JOSÉ	Magistrado 8/9/82. Jefe Sección Asuntos Grales. Subd. Rel. Poder Judicial	Jubilado 25/11/05	MT Ciudad Real, Sevilla, Toledo	Sala Social TSJM	Magistrado.
MARÍN CORREA, JOSÉ Mª	Magistrado 13/1/77	Jubilado 9/1/98	MT Guipúzcoa, Toledo, Guadalajara	Sala Social TSJ Madrid Sala 4ª TS	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
MARTÍNEZ CALCERRADA Y GÓMEZ, LUIS	Magistrado 25/4/84	Jubilado 2005	MT Madrid	Magistrado Sala 1ª T.S. Catedrático	Magistrado. GC San Raimundo de Peñafort
MARTÍNEZ EMPERADOR, RAFAEL	Magistrado 26/12/75	Fallecido 10/2/97	MT Lugo, Ciudad Real, Girona y Madrid	Dr. Gral Trabajo, Dr. Gral. Seg. Social. Dr. Gral. Jurisd. Trabajo. Sala 4ª TS	Magistrado. Muerto en atentado de ETA en 1997. Vocal CGPJ. GC San Raimundo Peñafort
MARTÍNEZ Y SÁNCHEZ-ARJONA, JOSÉ Mª	Magistrado Trabajo 1939 Magistrado TCT 21/1/72	Jubilado 4/3/77	Concurso 1939 MT Teruel, Madrid	Delegado Trabajo Sevilla. Dr. Gral. Trabajo. Jefe Nal. Sindicato Textil. Ministro de Vivienda	Magistrado. Marqués de Paterna del Campo. Subjefe de Falange en Sevilla. Procurador en Cortes. GC San Raimundo Peñafort
MURILLO MARTÍN DE LOS SANTOS, MARCELINO	Magistrado 26/10/83		MT Barcelona, Sevilla, Albacete, Madrid	Magistrado Sala 3ª TS. Vocal CSPJ	Magistrado. GC de San Raimundo de Peñafort



MAGISTRADOS EN TRIBUNAL CENTRAL TRABAJO					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
NIETO MANSO, DOMINGO	Magistrado 2/5/78	Jubilado 21/12/1984	MT Sta. Cruz de Tenerife, Barcelona		Magistrado. Conoció los horrores del frente
NO LOUIS, ENRIQUE DE	Magistrado Sala 1ª 12/9/75		MT Melilla, Pontevedra, Madrid		Magistrado.
NOMBELA NOMBELA, JOSÉ LUIS	Magistrado 1/4/77	Jubilado 27/11/02	MT Cáceres, Jerez de la Frontera, Madrid	Pte. Secc. 3ª Sala Social TSJM	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
OLIET GIL, BLAS	Magistrado 6/5/71 Pte. Sala 1ª 19/1/79	Jubilado 4/11/88	Fiscal. MT Madrid. Inspec. Gral. Jefe de Magistraturas de Trabajo	Secretario Gral. CGPJ	Magistrado. GC San Raimundo de Peñafort
PARDO UNANUA EDUARDO	Magistrado 29/7/77	Jubilado 22/7/88	MT Madrid		Magistrado. CD 2ª San Raimundo de Peñafort
PEREDA AMANN, TOMÁS	Magistrado 11/1/80	Jubilado 9/6/95	MT Badajoz, Zaragoza y Madrid	Sala Social TSJ Madrid	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
PICÓN MARTÍNEZ, EUGENIO FERNANDO	26/4/49 Pte. Sala 3ª	Jubilado 13/2/79	Concurso 1939 MT Valladolid		Magistrado. CD 1ª San Raimundo de Peñafort
POZANCOS BURGOS, JOSÉ Mª	Magistrado	Jubilado 13/2/79	Concurso 1939	Delegado Trabajo Logroño	Magistrado
QUEIPO DE LLANO Y BUITRÓN, GONZALO	Pte. Sala 2ª Despidos 2/1/50		Concurso 1939 MT nº 5 Madrid		Magistrado. CH San Raimundo de Peñafort. Gran Cruz de Carlos III del Yugo y las Flechas
REBOLLAR LLAURADÓ, ESTEBAN ENRIQUE	Presidente Sala 1ª Reclamaciones Generales 2/1/50	Jubilación 9/9/64	Concurso 1939		Magistrado. Medalla del Trabajo de Plata con hojas de roble. CH San Raimundo de Peñafort
REQUEJO LLANOS, FRANCISCO	Magistrado 6/2/85	Jubilado 9/9/96	MT Santander, Guipúzcoa y Murcia	Inspector Delegado Servicio Inspección CGPJ	Magistrado.
RIEGO FERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO DEL	Magistrado 9/1/76	Jubilado 4/11/88	MT Zaragoza y Madrid	Magistrado Sala 6ª TS Pte. Sala 6ª TS	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
ROA RICO, LUIS FERNANDO	Magistrado 29/7/77	Jubilado 21/6/92	MT León	Sala Social TSJ Madrid	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
RODRÍGUEZ ESTEVAN, MARCIAL	Magistrado 8/9/82	Jubilado 8/11/02	MT Teruel y Madrid	Sala Social TSJM	Magistrado
RODRÍGUEZ SANTOS, BALTASAR	Magistrado 9/3/79	Jubilado 30/4/99	MT Málaga, Valladolid, Teruel, Madrid	Sala 5ª Militar TS	Magistrado. CD 1ª San Raimundo de Peñafort
RUIZ JARABO VAQUERO, DÁMASO	Magistrado Sala 2ª 2/1/50 Pte. Sala 30/6/77 Pte. TC. 4/2/81		Concurso 1939	Pte. Sala TCT. Asesor Permanente de RENFE	Magistrado. CH San Raimundo de Peñafort. Medalla del Trabajo
SAAVEDRA PATIÑO, ANTONIO		Jubilado 27/4/79	Concurso 1939 Dr. Gral. Jurisdicción Trabajo	Pte. Comisión Central Reclamaciones Provisión y declaración Vacantes Personal Sanitario Seguridad Social	Magistrado. Gran Cruz Orden Mérito Civil
SALAMANCA MARTÍN, FRANCISCO JOSÉ	Magistrado 12/7/73		MT León, Madrid		Magistrado.
SÁNCHEZ MORALES DE CASTILLA, JULIO	Magistrado 29/7/77	Jubilado 15/9/89	MT Huelva, Málaga, Madrid Inspector MT	Delegado del Gobierno en la Confederación	Magistrado Sala 4ª TS Cruz de Caballero de la Orden de Cisneros.



MAGISTRADOS EN TRIBUNAL CENTRAL TRABAJO					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
				Hidrográfica del Júcar	CD 1ª San Raimundo Peñafort
SÁNCHEZ PEGO, FRANCISCO JAVIER	Magistrado 18/7/84	Jubilado 1/1/05	MT Vizcaya, Sevilla y Santander	Pte. TSJ Cantabria Sala 4ª TS	Magistrado. Secretario General Técnico de Guinea Ecuatorial 1967. CD 1ª San Raimundo Peñafort
SERRANO BULNES, JOSÉ Mª	Magistrado 9/1/76 Pte. Sala 3ª	Jubilado 21/3/86	Fiscal MT Badajoz y Madrid		Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
SOMALO JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO	Magistrado 13/2/79	Jubilado 16/4/99	MT Barcelona	Pte. AT Barcelona. Pte. TSJ Cataluña. Magistrado Sala 4ª TS	Magistrado. Agregado laboral embajada España en Washington. Defensor cliente Federación Catalana Cajas Ahorros. CD 1ª San Raimundo Peñafort
SUJA YERA, MIGUEL		Jubilado 28/6/73	Concurso 1939		Magistrado. Medalla Mérito Trabaj. CD 1ª San Raimundo Peñafort
VARELA DE LA ESCALERA, SANTIAGO	Magistrado 9/3/79	Jubilado 21/3/97	MT Pontevedra y Segovia	Sala Social TSJ Madrid	Magistrado. CH San Raimundo Peñafort
VÁZQUEZ DE SOLA, FÉLIX	5/1/42. Pte. Sala 1ª 3/12/64	Jubilado 4/6/74	Concurso 1939	Magistrado Sala 6ª T.S. 2/11/67	Magistrado. CH San Raimundo de Peñafort
VÁZQUEZ OCHANDO, FEDERICO	Magistrado Sala 1ª 31/10/58	Jubilado 10/3/78	Concurso 1939	Magistrado Tribunal Supremo	Magistrado.
WILHELMI CASTRO, FRANCISCO JAVIER	Magistrado 20/4/79	Jubilado 17/6/82	MT Barcelona	Pte. Tribunal Provincial Amparo Barcelona	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort
ZALAMBAMBERRI GAYO, JOSÉ	Magistrado Sala 1ª 30/11/63 Pte. Sala 2ª 12/9/75	Jubilado 9/3/79	Concurso 1939 Inspector Gral. Magistraturas Trabajo Madrid	Inspector Nacional Mº Vivienda.	Magistrado. Gran Cruz Orden Mérito Civil. CD 1ª San Raimundo Peñafort
ZORRILLA RUIZ, MANUEL	Magistrado 16/12/81	Jubilado 12/12/03	MT Vizcaya	Pte. TSJ País Vasco 27/0/95	Magistrado. CD 1ª San Raimundo Peñafort

Anexo 24

Magistrados Tribunal Especial de Contratación en Zona Roja

Tabla 41

TRIBUNAL ESPECIAL CONTRATACIÓN EN ZONA ROJA						
NOMBRE	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	CARGO	CESE	DESTINOS POSTERIORES	OTROS
BLASCO ROZAS, SANTIAGO	Audiencia Territorial Madrid	2/3/44	Magistrado	7/7/44	Pte. Secc. 3ª A.P. Madrid	
DOMÉNECH MARÍN, JOSÉ	Audiencia Territorial Madrid	8/11/44	Magistrado			Sancionado Jefatura Depuración Funcionarios Admón. Justicia
LÓPEZ PALACIOS ROMILLO, MARIANO	Audiencia Territorial Madrid	17/12/43	Suplente			Jubilado 5/7/45
MÉNDEZ NOVOA, JOSÉ	Audiencia Territorial Madrid	13/12/40	Magistrado			Jubilado 30/5/41
MIGUEL RODRÍGUEZ, MARIANO	Tribunal Supremo Sala 3ª	13/12/40	Presidente		Tribunal Supremo	CH San Raimundo Peñafort
ORTIZ CASADO Y OREJÓN, ADOLFO	Audiencia Territorial Madrid	2/9/41				Magistrado Tribunal Especial Divorcios
RODRÍGUEZ CELESTINO, LUÍS	Audiencia Territorial Madrid	7/7/44	Magistrado	8/11/44	Tribunal Supremo Sala 2ª	GC San Raimundo Peñafort. Delegado Inspección Central Tribunales
RODRÍGUEZ SOLANO Y TARRÍO, ISMAEL	Audiencia Territorial Madrid	17/12/43	Suplente	7/7/44		Jubilado 23/12/44
RUÍZ GÓMEZ, MANUEL	Audiencia Territorial Madrid	7/7/44	Suplente		Tribunal Supremo Sala 1ª	Vocal suplente Trib.Nal. Resp. Políticas. Gran Cruz Mérito Civil. CH San Raimundo Peñafort
SENET FERRER, BLAS	Audiencia Provincial Madrid	13/12/40		2/3/44		

Anexo 25

Miembros Delegación Nacional Deportes

Tabla 42

DELEGACIÓN NACIONAL DE DEPORTES					
N	NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CESE	PROCEDENCIA	OTROS
1	MOSCARDÓ ITUARTE, JOSÉ	07/03/2041		General. Alzamiento Toledo. Jefe de la Casa Militar del Jefe de Estado. Pte. COE	Consejo Nal. FET JONS. Conde Alcázar Toledo. Capitán Gral. Ejército (póstumo)
2	ELOLA OLASO, JOSÉ ANTONIO	08/05/1956	26/12/1966	Procurador Cortes. Consejo Nal FET JONS. Pte. COE.	Trib. Represión Masonería y Comunismo
3	SAMARANCH TORELLÓ, JUAN ANTONIO	26/12/1966	09/09/1970	Procurador Cortes. Marqués de Samaranch. Pte. COI	Gran Cruz Orden Mérito Civil y otras muchas.
4	GICH BECH DE CAREDA, JUAN	09/09/1970	15/07/1975	Gerente FCB. Pte. COE.	Pte. RTVE. Consejero Banco Condal. Pte. Cons. Adm. Banco Peninsular. Diputado UCD.
5	PELAYO ROS, TOMÁS	15/07/1975	09/09/1976	Consejero Movimiento. Procurador Cortes. Gobernador Civil Barcelona, Córdoba, Zamora. Pte. COE	Delegado Gobierno Telefónica
6	CASTEJÓN PAZ, BENITO	11/09/1976	25/04/1977	Cuerpo Jurídico del Aire. Comandante. Presidente COE.	Premio Nacional de Sociología del Turismo. Asesor Consejo de Europa

Anexo 26

Magistrados Juzgado Especial Devolución Bienes a la Iglesia

Tabla 43

MAGISTRADOS JUZGADO ESPECIAL DEVOLUCIÓN BIENES IGLESIA			
NOMBRE	PROCEDENCIA	NOMBRAMIENTO	OTROS
BREY GUERRA, JUAN	Tribunal Supremo	2/9/1941	CH San Raimundo Peñafort
CASTELLÓ MADRID, JOSÉ	Tribunal Supremo Sala 3ª	22/11/1950	GC Isabel la Católica

Anexo 27

Jueces y Magistrados Juzgados de Vagos y Maleantes

Tabla 44

JUECES VAGOS Y MALEANTES				
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CARGO	DESTINO	OTROS
FERNÁNDEZ CARRIEDO, ACISCLO	1945	Juzgado nº 1 Barcelona	Inspec. Prov. Justicia Ciudad Real. Magistrado TS. Pte. AT Madrid	GC San Raimundo Peñafort
BERNÁLDEZ ÁVILA, JUAN RICARDO	1945	Juzgado nº 2 Barcelona	TCT	Pte. Comisión Técnica Calificadora Central. CD 1ª San Raimundo Peñafort
HIGUERAS SABATER, JUAN	1947	Juzgado nº 1 Barcelona	Inpec. Justicia Municipal Barcelona. Pte. AP Girona. Pte. Secc. 5ª AP Barcelona	Tribunal Especial Redención Censos
LORENZO PENALVA, LUIS	1948	Juzgado nº 2 Barcelona	Pte. AP Barcelona	Juez Tribunal Responsabilidades Políticas
COSCULLUELA ARCARAZO, LUIS	1949		AT Barcelona	Medalla Oro Mérito Justicia
GÓMEZ DE MEMBRILLERA LÓPEZ, RAFAEL	1953		Jdo. 1ª Inst. 7 Barcelona	CH San Raimundo Peñafort
GARCÍA MARCO, GABRIEL	1953	Juez accidental	AT Barcelona	CD 1ª San Raimundo Peñafort
SABATER TOMÁS, ANTONIO	1958		Pte. Sala Civil AT Barcelona	CD 1ª San Raimundo Peñafort
GARCÍA GÓMEZ, ALEJANDRO	1945	Sala Especial Revisiones y Apelaciones	Magistrado TS	GC San Raimundo Peñafort
ESPINOSA HERRERA, JOSÉ	1945	Sala Especial Revisiones y Apelaciones	Magistrado TS	CH San Raimundo Peñafort
SUÁREZ MANTEROLA, ADOLFO	1945	Sala Especial Revisiones y Apelaciones	Magistrado TS	GC San Raimundo Peñafort
RUIZ-TAPIADOR GUADALUPE, JAIME	1966	Sala Especial Revisiones y Apelaciones	Pte. Sala Civil AT Madrid	CD 1ª San Raimundo Peñafort
GUTIERREZ JUANA, SATURNINO	1966	Sala Especial Revisiones y Apelaciones	Pte. Secc. 2ª Sala Conten. Admvo AN	Magistrado sustituto TOP. CD 1ª San Raimundo Peñafort

Anexo 28

Miembros Tribunal Arbitral de Redención de Censos

Tabla 45

TRIBUNAL ARBITRAL DE CENSOS					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	TRIBUNAL	CARGO	CESE	OTROS
CAMPOS PORRATA, ALBERTO		BARCELONA	NOTARIO		
DALMASES JORDANA, JOAQUÍN	1955	BARCELONA	VOCAL NOTARIO		
DÍAZ RODRÍGUEZ, LUIS	3/1946	BARCELONA	MAGISTRADO PRESIDENTE	JUBILACIÓN 18/3/55	Audiencia Territorial Barcelona
FARRÉ MOREGO, JOSÉ M <sup>º</sup>	3/1946	BARCELONA	VOCAL NOTARIO SUPLENTE		CH San Raimundo Peñafort
FERRAN ROGER, ENRIQUE	1949	BARCELONA	VOCAL REGISTRADOR		
FERRER DE LA CRUZ, RICARDO	1969	BARCELONA	MAGISTRADO PRESIDENTE	1985	Cuerpo Jurídico Ejército del Aire. Audiencia Territorial de Barcelona. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
GINOT LLOBATERAS, FRANCISCO	1981	BARCELONA	VOCAL NOTARIO		
HIGUERAS SABATER, JUAN	14/5/49	GIRONA	MAGISTRADO SUPLENTE		Juez Especial Vagos y Maleantes. Pte. Secc. 5 <sup>a</sup> AT Barcelona
JIMÉNEZ RUEDA, JOSÉ	18/7/1951	TARRAGONA	VOCAL PROPIETARIO NOTARIO		
JORDÁ DE PEDROLO, JOAQUÍN	18/7/1951	TARRAGONA	VOCAL SUPLENTE NOTARIO		
O'CALLAGHAN VILANOVA, RAMÓN	3/1946	BARCELONA	VOCAL SUPLENTE REGISTRADOR		
POMBO SOMOZA, DIEGO	18/7/1951	LLEIDA	VOCAL PROPIETARIO NOTARIO		
ROCA SASTRE MUNCUNILL, LUIS MARÍA		BARCELONA	VOCAL NOTARIO		GC San Raimundo Peñafort
ROGER MATALLANA, FRANCISCO	1976	BARCELONA	VOCAL REGISTRADOR		CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo de Peñafort
SAN MARTÍN DOMÍNGUEZ, JOSÉ ANTONIO	18/7/1951	GIRONA	VOCAL SUPLENTE NOTARIO		
SOBRINO LAFUENTE, CARLOS		GIRONA	MAGISTRADO PRESIDENTE		Sala Social TSJC. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo de Peñafort
SOTO SÁEZ, JOSÉ	18/7/1951	LLEIDA	VOCAL SUPLENTE NOTARIO		
TRAVAL Y RODRÍGUEZ DE LACÍN, ANGEL	3/1946	BARCELONA	VOCAL PROPIETARIO NOTARIO		CH San Raimundo Peñafort
URGELLES MUNTANÉ, JUAN	3/1946	BARCELONA	VOCAL PROPIETARIO REGISTRADOR		
VALVERDE GALÁN, LORENZO	1974	BARCELONA	VOCAL NOTARIO		CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
VIOLA SAURET, JOAQUÍN	1953	BARCELONA	VOCAL REGISTRADOR		Procurador en Cortes. Alcalde de Barcelona.

TRIBUNAL ARBITRAL DE CENSOS					
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	TRIBUNAL	CARGO	CESE	OTROS
					Asesinado con una bomba en el pecho. CH San Raimundo Peñafort
VIRGILI SORRIBES, FRANCISCO	1951	BARCELONA	VOCAL NOTARIO		
YÚFERA HERNÁNDEZ, FRANCISCO	1955	BARCELONA	MAGISTRADO PRESIDENTE	JUBILACIÓN 25/3/71	Pte. Sala 1ª AT Barcelona

## Anexo 29

## Miembros Tribunal de Defensa de la Competencia

Tabla 46

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA						
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CARGO	PROCEDENCIA	CESE	DESTINO	OTROS
CALVILLO MARTÍNEZ, JULIO	29/12/1981	Vocal	Magistrado		Magistrado Sala 2ª TS	GC San Raimundo Peñafort
CARRASCO VERDE, MANUEL	9/1/1964	Vocal	Teniente General	10/12/1970 Jubilación		Gran Cruz Orden Mérito Militar
COBO DEL ROSAL, MANUEL	15/1/1982	Presidente	Dr. Gral Universidades	14/11/1984	Catedrático Dª Penal UCM	GC San Raimundo de Peñafort
FERNÁNDEZ GALLART, JOSÉ	26/1/1973	Vocal	Fiscal	1/10/1982 Jubilación		Cruz Sencilla San Raimundo Peñafort
FERNÁNDEZ SUÁREZ, ÁLVARO	10/12/1976	Vocal	Técnico Comercial del Estado	29/12/81 Jubilación		
FONT DE MORA LLORENS, RAFAEL	25/1/1964	Vocal	Ingeniero Agrónomo	16/4/1968 Jubilación		
GIMENO FERNÁNDEZ, MARIANO	9/1/1964	Vocal	Magistrado	26/1/1973	Magistrado Sala 1ª TS	GC San Raimundo Peñafort
JIMÉNEZ ROSADO, JOSÉ	29/12/1981	Vocal	Del. Regional Comercio Málaga	24/1/1986 Jubilación		
JUNCO MARTÍNEZ DE AZCOITIA, EDUARDO	26/6/1973	Vocal	Agregado Comercial en Lisboa	1/7/1974 Jubilación		Director General de Comercio 1943. GC Orden Mérito Civil
LANDÍN CARRASCO, AMANCIO	03/8/1981	Vocal	Coronel Auditor de la Armada	1981 Jubilación		
LÓPEZ Y MARTÍNEZ, ALFREDO	9/1/1964	Vocal	Pte. Junta Acción Católica. Procurador en Cortes	22/2/1980		Subsecretario de Justicia. GC San Raimundo Peñafort
MARTÍNEZ PEREIRO, MANUEL	9/1/1964	Vocal	Jefe Servicio Inspección Técnica Trabajo. Secretario General Acción Católica	3/8/1981 Jubilación		Exsecretario Nacional Acción Católica
MUÑOZ DE MIGUEL, LUIS	10/12/1970	Vocal	Técnico Comercial del Estado	3/8/1981 Jubilación		
PAREDES MARCOS, MIGUEL	17/5/1974	Vocal	Catedrático Hacienda Pública UM			Gran Cruz Orden Mérito Civil
POLO DÍEZ, VICENTE	29/12/1981	Vocal	Técnico Comercial del Estado	25/9/1985 Jubilación		
QUINTERO NÚÑEZ, MANUEL	3/8/1981	Vocal	Dr. Gral. De Expansión Comercial. Dr. Gral Exportación	20/3/1985 Jubilación		
ROJAS MORALES, MARIANO	05/02/1964	Vocal	Vicesecretario nacional Ordenación Económica	13/11/1981 Jubilación		Encomienda con Placa Orden Imperial Yugo y Flechas
ROMERO SÁNCHEZ-QUINTANAR, MARIANO	29/12/1981	Vocal	Jefe Admon. Ministerio Comercio	24/1/1986 Jubilación		CD 2ª San Raimundo Peñafort
RUBIO Y GARCÍA MINA, JESÚS	30/1/1964	Presidente	Catedrático Dº Mercantil UM. Procurador en Cortes.			GC San Raimundo Peñafort. GC Alfonso X el Sabio.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA						
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CARGO	PROCEDENCIA	CESE	DESTINO	OTROS
			Consejero Banco España			Víctor de Oro del . Falangista
VIVAR TELLEZ, RODRIGO DE	9/1/1964	Vocal	Magistrado. Consejo Nal. FET JONS. Gobernador Civil Vizcaya	29/12/81 Jubilación	Magistrado TS	GC San Raimundo Peñafort



## Anexo 30

## Jueces y Magistrados Tribunal de Orden Público

Tabla 47

MAGISTRADOS DEL TOP				
NOMBRE	DESTINOS ANTERIORES	CARGO TOP	DESTINOS POSTERIORES	OTROS
AMAT CASADO, ENRIQUE	AP Jaén	Presidente	Sala 3ª TS	Tribunal Contrabando y defraudación Jaén. CH San Raimundo Peñafort
CID FONTÁN, FERNANDO	Juz. Instr. 2 San Sebastián	Magistrado TOP	Magistrado Sala 3ª TS	Pte. Secc. 5ª Contén. Admvo. AN. CD 1ª San Raimundo Peñafort
CÓRDOBA GRACIA, DIEGO	AP Cuenca	Juzgado nº 2 OP	TS	Pte. Sala 3ª AN. Asesoría Jurídica PRISA. CD 2ª San Raimundo Peñafort
ENTRENA KLETT CARLOS MARÍA	Jdo. 1ª Inst. e Instr. Melilla	Magistrado y Presidente TOP	Pte. Sala Contén. Admvo. TSJ Cáceres	Inspec. Prov. Justicia Municipal Baleares y Málaga. CH San Raimundo Peñafort
GARRALDA VALCÁRCEL, JOSÉ	Juz. 1ª Inst. e Instr. Las Palmas	Juzgado OP	Sala 3ª TS	Insp. Delegado Inspec. Gral. Tribunales. CH San Raimundo Peñafort
GÓMEZ CHAPARRO, RAFAEL	Jdo. 1ª Inst. 29 Madrid	Juzgado nº 1 OP	AN	Inspector Prov. Justicia Municipal Huelva y Navarra. Instructor sumarios Montejurra y Matanza de Atocha en el que puso en libertad a Lerdo de Tejada, que escapó. CD San Raimundo Peñafort
GÓMEZ VILLABOA NOVOA, MANUEL	AP Santa Cruz Tenerife	Juzgado nº 2 OP	Pte. Secc. 4ª Contén. Admvo. AN	Jdo. Peligrosidad y rehabilitación social Sevilla. CD 1ª San Raimundo Peñafort
GONZÁLEZ-ALEGRE BERNARDO, MANUEL	Pte. Audiencia Albacete		Sala 1ª TS	Pte. Tribunal Apelación Trib. Tutelares de Menores. CH San Raimundo Peñafort
GONZÁLVEZ AGUADO, GABRIEL	Jdo. Instr. 6 Madrid	Magistrado TOP	Jdo. 1ª Inst. 17 Madrid	CD 1ª San Raimundo de Peñafort
GUTIÉRREZ JUANA, SATURNINO	AT Madrid	Magistrado sustituto TOP	Pte. Secc. 2ª Sala Contén. Admvo AN	CD 1ª San Raimundo Peñafort
HIJAS PALACIOS, JOSÉ DE	Pte. Secc. 5ª AP Madrid	Presidente TOP	Sala 2ª TS	Pte. Jurado Ética Periodística. Sº Inspec. Gral. Tribunales. GC San Raimundo Peñafort
MARCO GARMENDIA, TOMÁS	AT Madrid	Magistrado sustituto TOP	AT Madrid	Trib. Represión Masonería y Comunismo. CD 1ª San Raimundo Peñafort
MARISCAL DE GANTE MORENO, JAIME	Jdo. 1ª Inst. e Instr. Barcelona		Pte. Secc. 3ª Sala Contén. Admvo. AN	Inspector Provincial de la Justicia Municipal Madrid. Su hija Margarita Mariscal de Gante, Ministra de Justicia 1996-2000, en el gobierno Aznar. CH San Raimundo Peñafort
MARTÍNEZ CARRERA, ANTONIO	Juez Instr. Vitoria	Magistrado TOP	Pte. Secc. 9ª AP Madrid	CD 1ª San Raimundo Peñafort
MATEU CÁNOVES, FRANCISCO	AP Lleida	Magistrado y Presidente TOP	Sala 6ª TS	Había formado parte de la División Azul. Asesinado por ETA en 1978. CH San Raimundo Peñafort
MÉNDEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO	Jdo. 1ª Inst. e Instr. Berga y Alcalá de Henares	Magistrado Juzgado OP	Pte. AP Teruel	CD 1ª San Raimundo Peñafort
MUÑOZ ÁLVAREZ, AGUSTÍN	Jdo. 1ª Inst. e Instr. 9 Madrid	Juez sustituto Juzgado OP	Pte. Sala 6ª TS	CH San Raimundo Peñafort
PEREDA ITURRIAGA, TOMÁS	AT Madrid	Magistrado sustituto TOP	Sala 6ª TS	Juez de Instrucción nº 2 del Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo. CD 1ª San Raimundo Peñafort
REDONDO SALINAS, JOSÉ	AT Pamplona	Magistrado TOP	Jdo. Instr. 18 Madrid y excedencia	CH San Raimundo Peñafort

<b>MAGISTRADOS DEL TOP</b>				
<b>NOMBRE</b>	<b>DESTINOS ANTERIORES</b>	<b>CARGO TOP</b>	<b>DESTINOS POSTERIORES</b>	<b>OTROS</b>
RUIZ OCAÑA Y REMIRO, FRANCISCO JAVIER	Jdo. 1ª Inst e Instr. 5 Madrid	Juez sustituto Juzgado OP	AT Madrid	CD 1ª San Raimundo Peñafort
SANTOS BRIZ, JAIME	Jdo. 1ª Inst. e Instr. 13 Madrid	Juez sustituto Juzgado OP	Sala Conten. Admvo. AN. Sala 1ª TS	CD 2ª San Raimundo Peñafort
SERRANO DE PABLO, LUIS	Jdo. 1ª Inst. e Instr. Barcelona	Juez sustituto Juzgado OP	Órganos Técnicos CGPJ	CD 1ª San Raimundo Peñafort
SERVÁN MUR, VÍCTOR	AT Madrid	Magistrado sustituto TOP	Sala 5ª TS	CH San Raimundo Peñafort
TORRES DULCE RUIZ, ANTONIO	AP Zamora	Magistrado TOP	Pte. AP Madrid	Padre del Fiscal Gral del Estado Eduardo Torres Dulce Lifante. CH San Raimundo Peñafort

Anexo 31

Miembros Jurado de Ética Profesional de la Profesión Periodística

Tabla 48

JURADO ÉTICA PROFESIONAL PERIODÍSTICA				
NOMBRE	CARGO	NOMBRAMIENTO	CESE	OTROS
BIGGER HERRERA, ROBERTO	Vocal suplente	21/11/1972		
BLANCO TOBIO, MANUEL	Vocal suplente		13/12/1973	Diario Pueblo. Dr. de "Arriba". Dr. Esc.Of. Periodismo. Del. Nal. Prensa y Radio del Movimiento
CAMACHO Y DE CIRIA, MANUEL	Vocal	20/11/1964	7/11/1966	Director Gral Prensa
CASTRO FARIÑAS, JOSÉ ÁNGEL	Vocal suplente			Funcionario Mº Información y Turismo
CLEMENTE DE DIEGO, JUAN	Vocal suplente		13/12/1973	
FERNÁNDEZ ORTIZ, CELESTINO	Vocal	20/11/1964		Dr. De "Yugo" y "Suroeste". Pte. Asoc. Prensa Sevilla
FERNÁNDEZ SORDO, ALEJANDRO	Vocal	20/11/1964		Del. Nal. Prensa y Propaganda Movimiento. Mnistro Relaciones Sindicales
GARCÍA CARNUDA, JOSÉ MARÍA	Vocal		16/11/1972	
GÓMEZ APARICIO, PEDRO	Vocal	20/11/1964		Dr. Agencia EFE. Prof. Esc. Of. Periodismo
GONZÁLEZ QUIJANO, PEDRO MIGUEL	Vocal	20/11/1964	7/11/1966	Letrado Asesoría Secret. Gral. Movimiento. CD 1ª San Raimundo Peñafort
HIJAS PALACIOS, JOSÉ DE	Presidente	20/11/1964		Pte. del TOP. Magistrado TS. GC. San Raimundo Peñafort
MORCILLO HERRERA, AQUILINO	Vocal	20/11/1964		Dr. Diario Ya
MUÑOZ ALONSO, ADOLFO	Vocal		16/11/1972	GC Orden Mérito Civil. Consejero Nal. Movimiento. Procurador en Cortes
ORTIZ FELIPE, JAVIER	Vocal suplente	21/11/1972		Del. Prov. Información y Turismo Navarra y Guipuzcoa. Asesor ejecutivo Gabinete Oficina Portavoz Gobierno
PÉREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ	Presidente	8/3/1973		Magistrado TS. CH San Raimundo Peñafort
RIAÑO GOIRI, JESÚS	Presidente Jurado Apelación	20/11/1964		Magistrado Sala 2ª TS. Trib. Repres. Masonería y Comunismo. Cruz Honor San Raimundo Peñafort
SALAZAR SOTO, RAFAEL	Vocal suplente	13/12/1973		
SANABRIA MARTÍN, FRANCISCO	Vocal			Inspección Gral. Subsecr. Mº Información y Turismo
SENTÍS ANFRUNS, CARLOS	Vocal	18/12/1974		Periodista. GC Orden Mérito Civil
TORRES DULCE RUIZ, EDUARDO	Presidente		8/3/1973	Magistrado TS. Hermano de Antonio Torres Dulce, magistrado del TOP. Tío de Eduardo Torres Dulce Lifante, Fiscal General del Estado. CH San Raimundo Peñafort. Magistrado TS
VALENCIA RAMÓN, ANTONIO	Vocal suplente	13/12/1973		
ZARZALEJOS ALTARES, JOSÉ ANTONIO	Vocal	7/11/1966		Gob. Civ. Vizcaya. Gran Cruz San Raimundo Peñafort. Fiscal TS. Vocal CGPJ

Anexo 32

Jueces y Magistrados Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social

Tabla 49

JUZGADO PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL						
NOMBRE	JUZGADO	FECHA NOMBRAMIENTO	PROCEDENCIA	FECHA CESE	DESTINO	OTROS
ÁLVAREZ CRUZ, ENRIQUE	Barcelona 2	1978		1985	MT Barcelona. Sala 4ª TS	
BARRERA COGOLLOS, JOSÉ LUIS	Barcelona 2	1985		1986	Pte. AP Barcelona	CD 2ª San Raimundo Peñafort
DÍEZ DE LA LASTRA PEÑALVA, ÁNGEL	Barcelona 1	8/1/74	Jdo. 1ª Inst. e Instr. Elche	23/12/77	Jdo. 1ª Inst. 11 Madrid	CD 2ª San Raimundo Peñafort
DOÑATE MARTÍN, ANTONIO	Barcelona 1	25/11/82		10/2/86	Pte. AP Barcelona	CD 1ª San Raimundo Peñafort
GÓMEZ DE LIAÑO BOTELLA, FRANCISCO JAVIER	Barcelona 1	14/12/81		25/11/82	AN. Vocal CGPJ	Expulsado carrera judicial. GC San Raimundo Peñafort
HUERTA HERRERO, SEBASTIÁN	Barcelona 2	1975		1977	MT	
OSCÁRIZ GONZÁLVEZ, JOSÉ ANTONIO	Barcelona 1	21/3/78	Jdo. 1ª Inst. e Instr. Arenys de Mar	21/7/78	Sección 6ª AP Barcelona	
PÉREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS	Barcelona 1	23/9/78		14/9/81	TSJPV	
POCH SERRAT, JUAN	Barcelona 1	18/12/73	Jdo. 1ª Inst. e Instr. Vic	8/1/74	Jdo. Instr. 13 Barcelona	Juez Especial Delitos de Prensa. CD 1ª San Raimundo Peñafort. Condenado por prevaricación
SABATER TOMÁS, ANTONIO	Barcelona 1	6/6/71	Juez Vagos y Maleantes Barcelona		Pte. Sala Civil AT Barcelona	CD 1ª San Raimundo Peñafort

## Anexo 33

## Jueces y Magistrados Audiencia Nacional

Tabla 50

MAGISTRADOS AUDIENCIA NACIONAL							
NOMBRE	SALA	CARGO	NOMBRAM	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
ARZAMENA SIERRA, JERÓNIMO	Conten. Admvo.	Presidente	08/02/1977	23/7/77 excedencia	Tribunal Supremo	Vpte. T. Constitucional Consejero de Estado	GC San Raimundo de Peñafort
AUGER LIÑÁN, CLEMENTE		Presidente AN	16/10/1992	2001	Pte. TSJM	Sala Civil TS	Fundador de Justicia Democrática. CD 1ª San Raimundo Peñafort
ÁVILA ROMERO, MANUEL	Social	Magistrado	17/02/1989	8/3/1996	TCT	Sala Social TSJM	CH San Raimundo Peñafort
BARCALA TRILLO-FIGUEROA, ALFONSO	JCI 3	Magistrado	18/02/1977	16/1/87	Juzgado Delitos Monetarios	Sala Civil TS	CH San Raimundo Peñafort
BARNUEVO ASENSI, JERÓNIMO	Penal	Presidente		1/1/1987 jubilación	AP Ciudad Real Inspección Tribunales		CD 1ª San Raimundo Peñafort
BERMÚDEZ DE LA FUENTE, JOSÉ LUIS	JCI 2	Magistrado	18/02/1977	19/4/1988	J. Inst. 7 Madrid	Sala 5ª Militar TS	CD 1ª San Raimundo Peñafort
BUEREN RONCERO, CARLOS	JCI 1 y 5	Magistrado		2/2/96 Excedencia		Despacho Uría Menéndez	
BURÓN BARBA, LUIS ANTONIO	Penal	Magistrado	18/02/1977	7/7/1981	1ª Inst. 10 Madrid	Sala 5ª TS Fiscal General del Estado	Fundador de Justicia Democrática. GC San Raimundo Peñafort
CABRERIZO BOTIJA, LUIS	Conten. Admvo	Presidente	18/02/1977	19/5/1980	AT Madrid	Sala 5ª TS	CD 1ª San Raimundo Peñafort
CALDERÓN CEREZO, ÁNGEL	J Central de lo Penal	Magistrado		2/7/1999	CGPJ	Sala 5ª TS	CH San Raimundo Peñafort
CALDERÓN GONZÁLEZ JESÚS Mª	Cont. Admvo.	Presidente	18/04/1997		TSJ Madrid		
CASTRO MEIJE, FRANCISCO JOSÉ	Instrucción 5 y Sala Penal	Magistrado y Presidente		9/6/2006	Secretario Judicial	A.P. Madrid	
CID FONTÁN, FERNANDO	Conten. Admvo. Secc. 5ª	Magistrado y Presidente	29/01/1988	25/2/1994		Sala 3ª TS	CD 1ª San Raimundo Peñafort
CONCHA PELLICO, GONZALO DE LA	Sala Penal	Presidente Sala y AN	18/02/1977	13/10/86 Jubilación	AP Alicante	TS	CH San Raimundo Peñafort
CÓRDOBA CASTROVERDE, Mª ESPERANZA	Conten. Admvo.	Magistrada	05/11/1999		Órganos Técnicos CGPJ	Sala 3ª TS	
DEL RIEGO VALLEDOR, JOSÉ Mª	Conten. Admvo.	Magistrado	01/08/1997		Inspección CGPJ	Sala 3ª TS	
DÍAZ EIMIL, EUGENIO	Conten. Admvo	Magistrado	18/02/1977	25/8/1978	AT Madrid	Sala 4ª TS T. Constitucional	CH San Raimundo Peñafort

MAGISTRADOS AUDIENCIA NACIONAL							
NOMBRE	SALA	CARGO	NOMBRAM	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
DÍVAR BLANCO, JOSÉ CARLOS	JC1 4	Presidente AN			Audiencia Gipuzkoa	Pte. CGPJ y Pte. TS	Denunciado por malversación de fondos públicos. GC San Raimundo Peñafort
ESCUDERO CORRAL, ÁNGEL		Presidente AN	08/02/1977	2/8/77	Sala 2ª T.S.	Pte. TS T. Constitucional	G.C. Orden Isabel la Católica. CH San Raimundo Peñafort. Consejero del Reino.
FERNÁNDEZ MONTALVO, RAFAEL	Conten. Admvo	Presidente Sala	11/09/1992		Vocal CGPJ	Sala 3ª TS	GC San Raimundo Peñafort. Abogado desp. Cremades y Calvo Sotelo
FERNÁNDEZ PRADO, MANUELA	Penal	Magistrada	13/05/1993		Penal 8 Madrid		Carrera Fiscal. CD 1ª San Raimundo Peñafort
GABALDÓN LÓPEZ, JOSÉ	Conten. Admvo.	Presidente Sala	18/02/1977	15/2/90 jubilación	AT Madrid	T. Constitucional	Pte. Asoc. Prof. Magistratura. GC San Raimundo Peñafort
GALÁN MENÉNDEZ, ALVARO	Conten. Admvo.	Magistrado		28/5/1991		Sala 3ª TS	CD 1ª San Raimundo Peñafort
GARCÍA CASTELLÓN GARCÍA LOMAS, MANUEL FERNANDO	JCI 3 bis, 5 y 6	Magistrado	17/05/1994		Jl 2 Valladolid		Caballero Legión Honor Francesa. CH San Raimundo Peñafort
GARCÍA MANZANO, PABLO	Conten. Admvo.	Presidente	18/02/1977	19/4/1978	AT Madrid	Sala 5ª TS Vocal CGPJ T. Constitucional	GC San Raimundo de Peñafort
GARCÍA NICOLÁS, FERNANDO	Penal	Magistrado y Presidente	28/02/1995	21/09/2012 Jubilación			
GARCÍA PÉREZ, SIRO FRANCISCO	Penal	Presidente Sala	10/04/1991		Sala 2ª T.S:	Sala 2ª TS	GC San Raimundo Peñafort. Cruz Plata Mérito Guardia Civil
GARCÍA-MURGA VÁZQUEZ, JUAN ANTONIO	Penal	Magistrado	18/02/1977		1ª Inst. 2 Madrid	Salas 4ª y 6ª TS	CH San Raimundo Peñafort
GARZÓN HERRERO, MANUEL VICENTE	Conten. Admvo.	Magistrado		13/6/86		Letrado Tribunal Constitucional. Sala 3ª TS	¿Tribunal de Cuentas? CH San Raimundo Peñafort
GARZÓN REAL, BALTASAR	JCI 5	Magistrado	29/01/1988	18/4/2011	J.Instr. Almería	Diputado. Delegado Plan Nacional Drogas	Expulsado carrera judicial 2012 por prevaricación
GIL IBÁÑEZ, JOSÉ LUIS	Conten. Admvo.	Magistrado y Presidente	11/09/1992		TSJ Madrid.	Letrado T. Justicia Unión Europea	CD 1ª San Raimundo Peñafort
GÓMEZ CHAPARRO, RAFAEL	JCI 1	Magistrado	18/02/1977	4/5/1979	TOP	J. 1ª Inst. 17 Madrid	Puesta en libertad de Lerdo de Tejada

MAGISTRADOS AUDIENCIA NACIONAL							
NOMBRE	SALA	CARGO	NOMBRAM	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
							implicado en la matanza de Atocha. CD 1ª San Raimundo Peñafort
GÓMEZ DE LIAÑO BOTELLA, FRANCISCO JAVIER	Penal y JCI 1	Magistrado			Fiscal AT Madrid	CGPJ	Condenado por prevaricación caso Sogecable y expulsado carrera judicial. GC San Raimundo Peñafort
GÓMEZ GARCÍA, ANA ISABEL	Conten. Admvo.	Magistrada	01/08/1997		J Penal 6 Madrid		En activo
GÓMEZ VILLABOJA NOVOA, MANUEL	Conten. Admvo.	Presidente		15/6/1996 Jubilación	TOP		CD 1ª San Raimundo Peñafort
GUERRA PALACIOS, MIGUEL	Conten. Admvo.	Magistrado	26/12/1997	20/4/2001 Jubilación	AP Madrid		Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico de la Defensa
GUERRA REIGOSA, RAMÓN	Conten. Admvo.	Magistrado	18/02/1977	24/7/1987 Jubilación	AT Madrid		CD 1ª San Raimundo Peñafort
GUEVARA SUÁREZ, BIENVENIDO	Penal	Presidente	18/02/1977		AP Guadalajara y Madrid	AT Madrid	CD 1ª San Raimundo Peñafort
GUTIÉRREZ DE JUANA, SATURNINO	Conten. Admvo	Presidente	18/02/1977	5/9/1980 Jubilación	TOP		CH San Raimundo Peñafort
IGLESIAS CABERO, MANUEL	Social	Presidente Sala	19/05/1989	21/5/1999	TCTrabajo	Sala 4ª TS	C D. 1ª Clase San Raimundo Peñafort. Despacho Crowe Howarth
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO	Conten. Admvo	Magistrado	18/02/1977	4/3/1977	AT Madrid	Sala 4ª TS CGPJ	GC San Raimundo de Peñafort
LEDESMA BARTRET, FERNANDO	Conten. Admvo.	Magistrado		24/10/80 excedencia		Ministro de Justicia CGPJ. Presidente Consejo Estado. TS Sala 3ª	GC San Raimundo Peñafort. GC Carlos III. GC Mérito Civil
LERGA GONZÁLBEZ, LUIS	JCI 3	Magistrado				Jl 4 Madrid	Tribunal Sindical Amparo Melilla. Despacho propio. CD 1ª San Raimundo Peñafort
MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ LUIS	Penal	Magistrado		25/4/1979	Tribunal Sindical Amparo	Cuerpo Especial Técnico Letrados. Sala 2ª TS	Vicepresidente CGPJ. Consejo de Estado. GC San Raimundo Peñafort
MARÍN CORREA, JOSÉ MANUEL	Social	Magistrado	17/02/1989		TCT	Sala 4ª TS	

MAGISTRADOS AUDIENCIA NACIONAL							
NOMBRE	SALA	CARGO	NOMBRAM	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
MARISCAL DE GANTE MORENO, JAIME	Conten. Admvo.	Presidente		15/1/1988 Jubilación	TOP Dr. Gral. Régimen Jurídico Prensa	Dr. Gral. Régimen Jurídico Prensa	Padre Ministra Justicia Margarita Mariscal de Gante. Cruz Honor San Raimundo Peñafort
MARTÍN BERNAL, JOSÉ MANUEL	Penal		29/06/1988			J. 1ª Inst. 34 Madrid	Renuncia carrera judicial 7/5/1993. Tras recurso, excedencia voluntaria. Profesor Universidad. CD 2ª San Raimundo Peñafort
MARTÍN HERRERO, JOSÉ LUIS	Conten. Admvo.	Magistrado	18/02/1977	12/75/1978	AT Madrid	Sala 3ª TS Jubilación 1991	CD 1ª San Raimundo de Peñafort
MARTINEZ DE SALINAS ALONSO, LUIS	Penal	Magistrado				AP Madrid	Verdegay Abogados
MARTINEZ RUIZ, LUIS FERNANDO	Penal	Magistrado	18/02/1977			1ª Inst. 4 Madrid	Despacho Sainz de Robles. CD 1ª San Raimundo Peñafort
MARTIRENA Y MARTÍNEZ DE AZAGRA, JOAQUÍN ALONSO	Conten. Admvo.	Magistrado	18/02/1977		AT Madrid	AT Madrid	CD 1ª San Raimundo Peñafort
MATEO LAGE, FERNANDO DE		Presidente AN	19/11/1986	9/5/91	Sala 5ª TS	Sala 3ª TS	Sufrió un atentado de ETA en el que perdió un ojo y las manos. GC San Raimundo Peñafort. Miembro del Consejo de Estado
MÉNDEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO	Penal	Magistrado	14/05/1986		TOP AP Teruel		Juez Provincia del Sahara. Tribunal Sindical Amparo Lugo. CD 1ª San Raimundo Peñafort.
MENDIZÁBAL ALLENDE, RAFAEL DE		Presidente AN		9/1/86	Sala 3ª TS	Pte. Sala 3ª TS. Tribunal Constitucional	GC Mérito Civil. GC Alfonso X el Sabio. Procurador en Cortes. GC Mérito Militar. GC Isabel la Católica. GC San Raimundo de Peñafort
MENÉNDEZ REXACH, EDUARDO	Conten. Admvo. Secc. 3	Magistrado	02/09/1994	11/11/08	Tribunal Defensa Competencia (1992)	Jefe Gabinete Presidencia CGPJ.	Vocal T Defensa Competencia. CD 1ª San



MAGISTRADOS AUDIENCIA NACIONAL							
NOMBRE	SALA	CARGO	NOMBRAM	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
							Raimundo Peñafort
MOREIRAS CABALLERO, MIGUEL	JCI 3	Magistrado		9/10/96	J Social 1 Ciudad Real	TSJ Madrid	Sanción 1 año suspensión caso Mario Conde
MORENO CHAMORRO, ISMAEL	JC2	Magistrado					CD 1ª San Raimundo Peñafort
MURILLO BORDALLO, ÁNGELA MARÍA	Penal	Magistrada	03/05/1993		Inspección CGPJ	En activo	CD 1ª San Raimundo Peñafort
NOVOA FERNÁNDEZ, ÁNGEL	Conten. Admvo.	Magistrado	01/08/1997		Inspección CGPJ	TSJ Madrid	
OBREGÓN BARREDA, FRANCISCO	Penal	Presidente		13/12/85 jubilación			
OLMO GÁLVEZ, JUAN DEL				28/4/2008	AP Murcia		CD 1ª San Raimundo Peñafort
ORBE FERNÁNDEZ LOSADA, JUAN MANUEL	Penal	Magistrado y Presidente	18/02/1977	18/4/1990 Jubilación	AT Madrid		CD 1ª San Raimundo Peñafort
ORTEGA MARTÍN, EDUARDO	Conten. Admvo.	Magistrado y Presidente Sala C.A.		15/1/2014 Excedencia		Dr. Servicios Jurídicos Procesales Corporativos BBVA	Pte. Consejo Nal. Objeción Conciencia. CH San Raimundo Peñafort
PALACIOS CRIADO, TERESA	JCI 3 y SALA PENAL	Magistrada	02/01/1997			En activo	CD 1ª San Raimundo Peñafort
PÉREZ MARIÑO, VENTURA	Penal y Conten. Admvo.	Magistrado					Diputado PSOE Alcalde de Vigo
PRADA SOLAESA, JOSÉ RICARDO DE	Penal	Magistrado	08/03/1996			Magistrado del Mecanismo Residual ante Trib. Internacionales de la ONU	
PRESA SANTOS, ENRIQUE	Conten. Admvo.	Presidente			AT Pamplona		CD 1ª San Raimundo Peñafort
ROBLES FERNÁNDEZ, MARGARITA	Conten. Admvo.					Vocal CGPJ	Subsecretaría Justicia. Secretaria Estado Interior. Ministra Ejército. GC San Raimundo Peñafort.
RODRÍGUEZ IGLESIAS, MANUEL Mª	Conten. Admvo. Secc.5	Magistrado y Pte.		29/1/88	AT La Coruña		CD 1ª San Raimundo Peñafort
ROSSIGNOLI JUST, JUAN ANTONIO	Conten. Admvo.	Presidente	18/04/1990	2/2/98 Jubilación	Tribunal Defensa Competencia		Presidente T Defensa Competencia. CH San Raimundo Peñafort
RUIZ JARABO FERRÁN, JOSÉ Mª	Conten. Admvo.	Magistrado	18/02/1977	31/3/82	AT Madrid	Letrado CGPJ Sala 3ª TS	Hijo Mª Justicia Ruiz Jarabo. CH

MAGISTRADOS AUDIENCIA NACIONAL							
NOMBRE	SALA	CARGO	NOMBRAM	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
							San Raimundo Peñafort
RUIZ POLANCO, GUILLERMO	JCI 1	Magistrado	15/10/1999	8/9/2004 Suspendido por sanción	Juzgado Menores Pamplona	Sala Penal Audiencia Nacional	Querrela puesta en libertad de dos narcos
SALVO TAMBO, M <sup>a</sup> ASUNCIÓN	Contencioso Administrativo	Magistrada	25/05/1988			En activo	Socia Almajano Abogados obligada TS a vender las acciones. CD 2 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ LUIS	Conten. Admvo.			15/6/2012 Jubilación			
SANTOS BRIZ, JAIME	Conten. Admvo,	Magistrado		23/11/1979	TOP y AP Madrid	Sala 1 <sup>a</sup> TS	CD 2 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
SERRANO ITURRIOZ DE AULESTIA, PASCUAL LAMBERTO	Conten. Admvo.	Magistrado y Presidente	15/03/1990	27/5/1997	Pte. Conten. Admvo. TSJ Madrid	Pte. Sala Cont. Admvo. TSJ Madrid	
TRENZADO RUIZ, MANUEL	Penal y Conten. Admvo.	Magistrado	16/01/1996	18/6/2004 Jubilación	Secretario		Expedientado CGPJ por fuga comando Matalaz y exonerado. CD 2 <sup>a</sup> San Raimundo Peñafort
VILLAGÓMEZ RODIL, ALFONSO	Penal	Presidente Sala	06/03/1986	6/2/91	AP Madrid. Pte. Sección 6 <sup>a</sup>	Sala 1 <sup>a</sup> TS	Jueces para la Democracia. CD 1 <sup>a</sup> San Raimundo de Peñafort

Anexo 34

Magistrados Tribunal Constitucional

Tabla 51

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL							
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	PROPONENTE	CARGO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
ARZAMEN A SIERRA, JERÓNIMO	14/2/1980	Gobierno	Vicepresidente	21/2/1986	Magistrado TS	Consejo de Estado	Pte. Sala Conte. Admvo. AN. Subsecret. Mº Trabajo. GC Orden San Raimundo Peñafort. GC Isabel La Católica
BEGUÉ CANTÓN, GLORIA	14/2/1980	Senado	Vicepresidenta 4/3/1986	21/2/1989	Catedrática Economía Política y Hacienda Pública	Cátedra. y Directora Dto. Economía Aplicada de Salamanca	1ª Catedrática de Derecho. 1ª Decana. Senadora Real 1977. Académica Ciencias Morales y Políticas. GC Isabel la Católica
CACHÓN VILLAR, PABLO	6/10/1998	CGPJ		8/6/2004	Magistrado TS Sala 4ª	Sala 4ª TS	Asociación Francisco de Vitoria. GC San Raimundo de Peñafort. GC Isabel la Católica.
CASAS BAAMONDE, MARÍA EMILIA	16/12/1998	Senado	Presidenta 15/6/2004	29/12/2010	Catedrática Dº Trabajo y SS Complutense	Consejo de Estado	GC San Raimundo de Peñafort. GC Orden Carlos III. Consejo Asesor U. Carlos III. Esposa Jesús Leguina Villas
CONDE MARTÍN DE HIJAS, VICENTE	16/12/1998	Senado		29/12/2010	Magistrado TS Sala 3ª	Despacho Cremades & Calvo Sotelo	GC San Raimundo de Peñafort.
CRUZ VILLALÓN, PEDRO	2/7/1992	Congreso	Presidente 21/12/1998	6/11/2001	Catedrático Dº Constitucional Sevilla	Cátedra Dº Constitucion al UAM	Abogado Gral Trib. Justicia UE. Consejo Estado Electivo. Consejo Económico y Social. GC San Raimundo Peñafort. GC Orden Carlos III. Orden Mérito Constitucional.
DELGADO BARRIO, JAVIER	7/4/1995	CGPJ		24/7/1996	Magistrado Sala 3ª TS. Presidente TS. Pte. CGPJ		Miembro APM. GC Orden San Raimundo Peñafort. Orden Mérito Constitucional

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL							
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	PROPONENTE	CARGO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
DÍAZ EIMIL, EUGENIO	21/2/1986	CGPJ		7/4/1995	Magistrado TS	Consejero de Estado Fallecido 1997	Magistrado Audiencia Nacional Pte.Cons. Nal. Objeción Conciencia. CH San Raimundo Peñafort
DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL	14/2/1980 Y 24/10/1983	Congreso		21/2/1986. Renuncia	Catedrático D <sup>a</sup> Internacional Público y Privado	Juez Tribunal Justicia Comunidades Europeas. Consejo de Estado	GC San Raimundo de Peñafort. GC Isabel la Católica
DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS	14/2/1980	Senado		21/2/1989	Catedrático D <sup>o</sup> Civil	Consejo de Estado	Padre de Luís María Díez Picazo Giménez, Magistrado TS. GC San Raimundo Peñafort
ESCUADERO DEL CORRAL, ÁNGEL	7/11/1980	CGPJ		21/2/1986	Presidente TS	Jubilación	Magistrado Sala 2 <sup>a</sup> TS. Presidente de la Audiencia Nacional. GC Isabel la Católica. GC San Raimundo Peñafort.
FERNÁNDEZ VIAGAS, PLÁCIDO	7/11/1980	CGPJ		8/12/1982. Fallecimiento	Magistrado. AT Sevilla. Conte. Admvo.	Fallecido	Miembro de Justicia Democrática. Pte. Junta Preautonómica Andalucía. Senador PSOE. GC San Raimundo Peñafort
GABALDÓN LÓPEZ, JOSÉ	28/7/1990	Congreso y Senado	Vicepresidente 2/7/1992	16/12/1998	Pte. Sala Conten. Admvo AN. Magistrado TS	Consejo de Estado	Presidente APM. GC San Raimundo de Peñafort. GC Orden Isabel la Católica. Pte. Foro de la Familia
GARCÍA MANZANO, PABLO	13/9/1996	CGPJ		8/6/2004	Magistrado TS. Sala 3 <sup>a</sup>	Bufete Cuatrecasas	Vocal CGPJ. Letrado Consejo de Estado. GC San Raimundo de Peñafort
GARCÍA PELAYO Y ALONSO, MANUEL	14/2/1980	Senado	Presidente	21/2/1986. Renuncia.	Dr. Instituto Estudios Políticos Caracas	Venezuela	Oficial Estado Mayor Ejército Republicano. GC San Raimundo Peñafort
GARCÍA-MON y GONZÁLEZ REGUERAL, FERNANDO	21/2/1986 y	Senado		16/12/1998	Secretario MT Sevilla		Consejo Gral Poder Judicial. GC San Raimundo Peñafort.

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL							
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	PROPONENTE	CARGO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
GARRIDO FALLA, FERNANDO	16/12/1998	Senado		9/12/2002 Cese por enfermedad	Catedrático Dº Administrativo y Ciencias Políticas Complutense	Fallecido 2003	CG Isabel la Católica. Pte. Tribunal Arbitraje Comité Olímpico
GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE	21/2/1989	Senado		16/12/1998	Catedrático Dº Procesal. UAM.	Catedrático Dº Procesal UAM y UNED	GC Isabel la Católica. Orden Mérito Constitucional. CH San Raimundo de Peñafort.
GÓMEZ-FERRER MORANT, RAFAEL	14/2/1980	Gobierno		21/2/1986	Catedrático Dº Administrativo	Consejo de Estado	R.A. Jurispr. y Legislación
GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO	2/7/1992	Congreso		6/11/2001	Catedrático Dº Internacional Público y Privado		Decano Fac. Dº UAM. Rector UAM. GC San Raimundo de Peñafort. GC Isabel la Católica. Orden Mérito Constitucional.
JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, MANUEL	7/4/1995	Gobierno	Presidente 13/12/2001	8/6/2004	Catedrático de Dº Constitucional Complutense	Bufete Jiménez de Parga	Diputado 1977. Ministro de Trabajo UCD. Embajador en la OIT. Consejero de Estado. GC San Raimundo Peñafort. GC Carlos III
JIMÉNEZ SÁNCHEZ, GUILLERMO	16/12/1998	Senado	Vicepresidente 15/6/2004	29/12/2010	Catedrático Dº Mercantil Sevilla		Sº Gral, Rector y Vicerrector U. Sevilla. CH San Raimundo de Peñafort. GC Isabel la Católica.
LATORRE SEGURA, ANGEL	14/2/1980	Senado		21/2/1989	Catedrático Dª Romano UB	Consejo de Estado	G.C. Mérito Militar
LEGUINA VILLA, JESÚS	21/2/1986	Congreso		2/7/1992	Catedrático Dº Administrativo San Sebastián	Cátedra Dº Administrativo o Alcalá de Henares	Decano UPV. Vocal CGPJ. Consejero del Banco de España. GC Orden Isabel la Católica. CH San Raimundo Peñafort. Esposo Mª Emilia Casas
LÓPEZ GUERRA, LUÍS MARÍA	21/2/1986	Gobierno	Vicepresidente 15/7/1992	7/4/1995	Catedrático Dº Constitucional Extremadura	Catedrático U. Carlos III. Vpte. Consejo Gral. Poder Judicial	Diputado Asamblea Madrid PSOE (2003). Sº Estado Justicia. Magistrado TEDH. Orden Mérito Constitucional. GC San

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL							
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	PROPONENTE	CARGO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
							Raimundo Peñafort
MENDIZABAL ALLENDE, RAFAEL DE	2/7/1992	Congreso		6/11/2001	Pte. Sala TS		Pte. Audiencia Nacional. Contador Tribunal de Cuentas. GC San Raimundo Peñafort
MENÉNDEZ MENÉNDEZ, AURELIO	14/2/1980	Congreso		3/10/1980 Renuncia por no alcanzar la Presidencia	Catedrático Dº Mercantil	Fundador despacho Uría Menéndez. Tutor de Felipe VI	Ministro Educación y Ciencia 1976-1977. GC San Raimundo Peñafort. Marqués de Ibias. Premio Príncipe de Asturias
MOZOS Y DE LOS MOZOS, JOSÉ LUÍS DE LOS	21/2/1989	Senado		2/7/1992	Catedrático Valladolid.		Senador AP 1986GC Isabel la Católica. Orden del Mérito Constitucional. Decano Fac. Derecho Oviedo.
PERA VERDAGUER, FRANCISCO	15/1/1983	CGPJ		21/2/1986	Presidente Sala 3ª TS		Medalla Oro Mérito Constitucional. GC San Raimundo de Peñafort
RODRÍGUEZ BEREJO, ÁLVARO	21/2/1989	Senado	Presidente 21/4/1995	16/12/1998	Consejero Tribunal de Cuentas	Consejo de Estado	Catedrático Dº Financiero y Tributario. UAM. Consejo Científico Instituto Elcano. GC San Raimundo de Peñafort
RODRÍGUEZ -PIÑERO y BRAVO-FERRER, MIGUEL	21/2/1986	Gobierno	Presidente 15/7/1992	7/4/1995	Catedrático Dº Trabajo y SS Sevilla		Decano Fac. Derecho. Candidato al Senado por PSOE. GC San Raimundo Peñafort
RUBIO LLORENTE, FRANCISCO	14/2/1980 Y 24/10/1983	Congreso		2/7/1992	Catedrático Dº Constitucional Complutense	Presidente Consejo de Estado	Sº Gral Congreso Diputados. GC San Raimundo Peñafort. Dr. Centro Estudios Constitucionales
RUIZ VADILLO, ENRIQUE	7/4/1995	CGPJ		16/5/1998 Fallecimiento	Pte. Sala 2ª TS		Pte. Inst. Europeo de España. CH San Raimundo Peñafort. Orden Alfonso X el Sabio
TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO	14/2/1980	Congreso	Presidente 4/3/1986	2/7/1992	Catedrático Hª del	Consejo de Estado	Asesinado por ETA 1996. GC San Raimundo

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL							
NOMBRE	NOMBRAMIENTO	PROPONENTE	CARGO	CESE	PROCEDENCIA	DESTINO	OTROS
					Derecho. UAM.		Peñafort a título póstumo
TRUYOL Y SERRA, ANTONIO	9/1/1981 y 24/10/1983	Congreso		28/6/1990. Jubilación	Catedrático de Dº y Relaciones Internacionales Universidad Complutense	Jubilación	
VEGA BENAYAS, CARLOS DE LA	21/2/1986	CGPJ		7/4/1995	Magistrado TS	Magistrado TS. Fallecido 1997	Justicia Democrática. CH San Raimundo Peñafort
VIVERPI I SUNYER, CARLES	2/7/1992	Congreso	Vicepresidente 22/12/1998	6/11/2001	Catedrático Dº Constitucional	Dr. Instituto Estudios Autonómicos	GC Isabel la Católica. Creu Sant Jordi. Orden Mérito Constitucional
VIVES ANTÓN, TOMÁS SALVADOR	7/4/1995	Gobierno	Vicepresidente 13/11/2001	8/6/2004	Catedrático Dº Penal Valencia	Catedrático Dº Penal Valencia	Vocal CGPJ. Fiscal. Vicerrector Univ. Valencia. Letrado Trib. Constitucional. Vocal CGPJ. GC San Raimundo de Peñafort.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AHN	Archivo Histórico Nacional
AJTCJB	Arxíu Judicial Territorial de la Ciutat de la Justícia de Barcelona
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
APM	Asociación Profesional de la Magistratura
Apel.	Apelación
Asoc.	Asociación
AT	Audiencia Territorial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CD	Cruz Distinguida
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CH	Cruz de Honor
CNT	Confederación Nacional del Trabajo
COI	Comité Olímpico Internacional
COE	Comité Olímpico Español
Cont. Admvo.	Contencioso Administrativo
Del.	Delegado
DOGC	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
Dº	Derecho
Dr	Director
ERC	Esquerra Republicana de Catalunya
ETA	Euskadi ta Askatasuna
FAI	Federació Anarquista Ibérica
FET JONS	Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista
GC	Gran Cruz
Gral.	General
INP	Instituto Nacional de Previsión
JCI	Juzgado Central de Instrucción
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial



Mº	Ministerio
MT	Magistratura de Trabajo
Nal.	Nacional
OJ	Oficina Jurídica
OP	Orden Público
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
PSUC	Partit Socialista Unificat de Catalunya
Ptas.	Pesetas
Pte.	Presidente
POUM	Partido Obrero Unificación Marxista
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RO	Real Orden
Secr.	Secretaría
SRP	San Raimundo Peñafort
T	Tribunal
TC	Tribunal Constitucional
TCT	Tribunal Central de Trabajo
TCu	Tribunal de Cuentas
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEEAT	Tribunal Especial Espionaje, Alta Traición y Derrotismo
TEEATC	Tribunal Especial de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo de Cataluña
TOP	Tribunal de Orden Público
TRP	Tribunal de Responsabilidades Políticas
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TSJC	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
UCD	Unión de Centro Democrático
UGT	Unión General de Trabajadores

## BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÓ GÜELL, TERESA. *El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX*. Hipòtesi. Barcelona. 1997.
- ÁGUILA, JUAN JOSÉ del. *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*. Planeta. 2001. Barcelona.
- ALBERDI, INÉS. *Historia y sociología del divorcio en España*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid. 1979.
- ALBÓ MARTÍ, RAMÓN. *Siguiendo mi camino*. La Hormiga de Oro. Barcelona. 1955.
- ALONSO MORAN, S. y CABREROS DE ANTA, M. *Comentarios al Código de Derecho Canónico. III. Cánones 1322-1998*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1944.
- ANSÓ, MARIANO. *Yo fui ministro de Negrín*. Editorial Planeta. Barcelona. 1976.
- ASECIO MELLADO, JOSÉ M<sup>a</sup> e.a.. *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2019
- ALTHUSSER, LOUIS. *Montesquieu: la política y la historia*. Presses Universitaires de France. París. 1959. Traducción de Ariel. 3<sup>a</sup> edición. Esplugues de Llobregat. 1979.
- ÁLVARO DUEÑAS, MANUEL. *Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo. La jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2006. Madrid.
- AVILÉS, GABRIEL. *Tribunales rojos. Vistos por un abogado defensor*. Ediciones Destino. Barcelona. 1939.
- AZAÑA, MANUEL. *Diarios y apuntes de memoria*. En "Manuel Azaña. Obras Completas. Vol. 6. pp 582. Edición de Santos Juliá. Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007.
- BALCELLS, ALBERT. *Justícia i presons, després de maig de 1937, a Catalunya (Intents regularitzadors del Conseller Bosch Gimpera*. Dalmau Editor. Barcelona 1989.
- BALLBÉ, MANUEL. *Orden público y militarismo en la España constitucional 1812-1983*. Alianza. Madrid. 1983.
- BARRIOBERO Y HERRÁN, EDUARDO. *El Tribunal Revolucionario de Barcelona 1936-1937*. Reedición Espuela de Plata. 2007. Sevilla.

- BASSOLS COMA, MARTÍN. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de la justicia constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2010.
- BEAUMONT ESANDI, EDURNE y MENDIOLA GONZALO, FERNANDO. *Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad*. RHA Vol. 2. Núm. 2. Pgs. 31-48.
- BEN AMI, SHLOMO. *El cirujano de hierro. La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*. RBA. Barcelona. 2012.
- BENGOCHEA, SOLEDAD. *Reacció en temps de canvis. La patronal catalana davant la República(1931-1936)*. Institut d'Estudis Catalans. Barcelona. 2005.
- BERCHOLC, JORGE O. *La producción del Tribunal Constitucional de España a través del control de constitucionalidad. El rol desempeñado por el Tribunal en el sistema político-institucional español*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017.
- BOSCH-GIMPERA, PERE. *Memòries*. Edicions 62. Barcelona. 1980.
- BUENO SALINAS, SANTIAGO. *Tratado general de derecho canónico*. Atelier. Barcelona. 2004. 3ª edición 2018.
- CAMPILLO, MARIA y CENTELLES, ESTHER. *La premsa a Barcelona. 1936/1939*. La Gaya Ciencia. Barcelona. 1979
- CANCIO FERNÁNDEZ, RAÚL C.. *Guerra Civil y Tribunales: de los Jurados Populares a la justicia franquista (1936-1939)*. Universidad de Extremadura. Cáceres. 2007
- CANO BUESO, JUAN. *La política judicial del régimen de Franco 1936-1945*. Ministerio de Justicia. 1985. Madrid.
- CANTURRI i RAMONET, ENRIC. *Memòries (república, guerra i exili)*. Ajuntament de la Seu- L'Avenç. Barcelona. 1987.
- CARDONA, GABRIEL. *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*. Siglo XXI. Madrid. 1983.
- CARRERAS, ALBERT Y TAFUNELL, XAVIER (Coords.). *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX-XX*. Vol. 1. 2ª Edición. BBVA. Bilbao. 2005.
- CASARES POTAU, FRANCESC. *Memòries d'un advocat laboralista. 1927-1958. Primera part*. La Campana. Barcelona. 2006
- CASTILLO, MICHEL del. *Tanguy*. Ed. Límits. Andorra la Vella. 1994.
- CEBALLOS ESCALERA Y GILA, ALFONSO DE. *La Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort y las élites de la Justicia y el Derecho (1944-2014)*. Ministerio de Justicia. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2015.

- COLOMER, JOSEP MARIA., AINAUD, JOSEP MARIA, DE RIQUER, BORJA.. *Els anys del franquisme*. Dopesa. 1978 Barcelona.
- CORBALÁN GIL, JOAN. *Justícia no venjança. Els executats pel franquisme a Barcelona (1939-1956)*. Cossetània Edicions. Valls 2008
- CRUELLES, MANUEL. *Els fets de maig. Barcelona 1937*. Editorial Juventud. Barcelona. 1970.
- ESPUNY TOMÁS, M<sup>a</sup> JESÚS e.a. *Esquemas de historia del derecho social y de las instituciones laborales*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2011.
- ESTRADA MARÚN, JOSÉ ANTONIO. *La designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*. Ed. Aranzadi. Cizur Menor -Navarra-. 2017
- FENECH, MIGUEL. *La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales*. Espasa Calpe. Madrid. 1941.
- FINA, ALBERT. *Des del nostre despatx*. Dopesa. Barcelona 1978.
- FOLCH i SOLER, ANDREU. *Ramón Albó i Martí*. Oikos-Tau. Vilassar de Mar. 1995.
- GALBE LOSHUERTOS, JOSÉ LUIS. *La justicia de la República. Memorias de un fiscal del Tribunal Supremo en 1936*. Edición de Alberto Sabio Alcutén. Marcial Pons Historia. Madrid. 2011.
- GARCÍA GONZÁLEZ, AURORA. *Historia de la empresa de la Voz de Galicia (1939-1992)*. Libros en Red. 2009.
- GARCÍA OLIVER, JUAN. *El eco de los pasos*. Planeta. 2008. Barcelona.
- GARCÍA RIVAS, NICOLÁS. *La rebelión militar en Derecho Penal*. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha. Albacete. 1990.
- GARCÍA DEL VALLE Y SALAS, RAMÓN. *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1943*. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1943
- GIL, PABLO. *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*. Ediciones B. Barcelona. 2004
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER. ESTHER. *Delincuencia juvenil y control social*. Círculo Editor Universo. Esplugues de Llobregat. 1.981.
- GIMENO SENDRA, VICENTE. *Fundamentos de derecho procesal*. Civitas. Madrid. 1981.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. *La justicia*. Enciclopedia Historia de España. Madrid. 1988.

- GONZÁLEZ CALLEJA, EDUARDO. *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1998.
- GONZÁLEZ RUIZ, AGUSTÍN. *Ley sobre contratación en zona roja (5 noviembre 1940). Disposiciones complementarias y resoluciones del Tribunal Especial*. Comisión de Legislación Extranjera de Información Jurídica. Madrid
- HURTADO, AMADEU: *Quaranta anys d'advocat. Història del meu temps 1931-1936*. Ariel. Barcelona 1968.
  - *Abans del sis d'octubre ( un dietari)*. Quaderns Crema. Barcelona. 2008
- IRUJO, MANUEL de. *Un vasco en el Ministerio de Justicia. Memorias 1 y 2*. 2 Volúmenes. Editorial Vasca Ekin. Buenos Aires 1976.
- JAKOBS, GÜNTHER y CANCIO MELIÁ, MANUEL. *Derecho penal del enemigo*. Aranzadi. Navarra. 2006.
- JARAMILLO GUERREIRA, MIGUEL ÁNGEL. “*Documentación masónica para la represión de la masonería*” en *La masonería española entre Europa y América* Vol II. J.A. Ferrer Benimeli (coordinador). Departamento de Educación y Cultura. Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1995.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, CARLOS y DOÑATE MARTÍN, ANTONIO. *Jueces pero parciales. La pervivencia del franquismo en el poder judicial*. Pasado y Presente. Barcelona. 2012.
- JUSTICIA DEMOCRÁTICA 1972. *Los jueces contra la dictadura. Justicia y política durante el franquismo*. Jueces para la Democracia. Madrid. 1979.
- KELSEN, HANS. *What is justice? Justice, Law and Politics in the mirror of Science*. Demos. 1982. Traducción *¿Qué es la justicia?*. Ariel. Barcelona. 2008.
- LANERO TÁBOAS, MÓNICA. *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1996.
- LEO, GAETANO DE. *La justicia de menores*. Teide. Barcelona. 1985
- LEZCANO, RICARDO. *La Ley de Jurisdicciones 1905-1906 (Una batalla perdida por la libertad de expresión)*. Ed. Akal. Madrid 1978.
- LLEIXÀ, JOAQUIM. *Cien años de militarismo en España*. Anagrama. Barcelona. 1986.
- MANENT, ALBERT “*De 1936 a 1975. Estudis sobre la Guerra Civil i el franquisme*”. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona. 1999.
- MARTÍ MIRALLES, JOAN. *Nueva organización judicial de Barcelona*. Revista Jurídica de Catalunya. Barcelona. 1906.

- MARTÍNEZ PÉREZ, ALICIA. *El Tribunal de Cuentas en España: Análisis de sus memorias (1874-1934)*. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008
- MAYAYO, ANDREU. *Josep Solé Barberà. La veu del PSUC*. L'Avenç. 2007. Barcelona.
- MENDIZÁBAL ALLENDE, RAFAEL DE. *El Tribunal de Cuentas. Desde la Restauración a la República*. La Ley. Madrid. 2011. 450 págs.
- MESTRE DELGADO, ESTEBAN. *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Ministerio de Justicia. Madrid. 1987.
- MIR, CONXITA; CORRETEGÉ, FABIÀ; FARRÉ, JUDIT; SAGUÉS, JOAN. *Repressió Econòmica i Franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. 1997. Barcelona.
- MIRAMBELL I ABANCÓ, ANTONI. *Els censos en el dret civil de Catalunya. La qüestió de l'emfiteusi. (A propòsit de la Llei especial 6/1990)*. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. Barcelona. 1997.
- MONTERO AROCA, JUAN. *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*. Universidad de Valencia. Valencia. 1976. 226 págs.
- MONTERO DE COZAR, ISIDORO. *Los tribunales sindicales de amparo y la vía contencioso sindical*. Organización Sindical Española. Servicios Jurídicos. Madrid. 1972.
- MONTESQUIEU. SECONDAT, CHARLES LOUIS DE. *El espíritu de las Leyes*. Alianza. Madrid. 2015.
- MORENO CATENA, VÍCTOR y CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN. *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch. 2004.
- NASH, MARY. *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*. Anthropos. Barcelona. 1983.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2019
- NUSSBAUM, MARTHA. *Anger and forgiveness. Resentment, Generosity, Justice*. Oxford University Press. Oxford. 2016. Traducción *La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad y justicia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2018.
- OFICINA GENERAL DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA. *Guía de la Iglesia en España. Años 1954 y suplementos de 1956, 1958, 1960 y 1972*.

- PAGÈS i BLANCH, PELAI. - *La presó Model de Barcelona. Història d'un centre penitenciari en temps de guerra (1936-1939)*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat.. Barcelona. 1996.  
*Justícia i Guerra Civil. Els tribunals de justícia a Catalunya (1936-1939)*. Base. Barcelona. 2015
- PÉREZ GONZÁLEZ, BLAS. *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la solemne apertura de los Tribunales el día 16 de septiembre de 1940*. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1940.  
- Idem 1941 y 1942.
- PORTILLA, GUILLERMO. *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*. Ed. Comares. Granada 2009.
- PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ L., ALMAGRO NOSETE, JOSÉ y GONZÁLEZ-DELEITO, NICOLÁS. *Tribunales españoles. Organización y funcionamiento*. 5ª edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1979.
- RAWLS, JOHN. *A theory of justice*. The Belknap Press of Harvard University Press. Cambridge. 1971. Traducción *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica. México 1995.
- RECASENS LLORT, JOSEP. *La Tarragona silenciada. L'opressió de l'aparell franquista (1940-1965)*. Pagès Editors. 2014. Lleida.
- REINA, VÍCTOR. *Lecciones de Derecho Matrimonial 1. Curso 1978-79 "ad usum privatum"*.
- RÍO SANTOS, SONIA DEL. *Corporativismo y relaciones laborales en Cataluña.(1928-1929). Una aproximación desde la prensa obrera*. Universitat Autònoma de Barcelona. Bellaterra. 2002. 215 págs.
- RODRÍGUEZ DRANGUET, ALFONSO. *Responsabilidad e independencia del poder judicial*. Editorial Justicia. Madrid. 1937.
- RODRÍGUEZ OLAZÁBAL, JOSÉ. *La Administración de justicia en la Guerra Civil*. Ed.Alfons el Magnànim. Valencia.1996.
- ROIG, MONTSERRAT. *Rafael Vidiella, l'aventura de la revolució*. Laia. 1974. Barcelona
- ROMERO MAURA, JOAQUÍN. *La rosa de fuego. El obrerismo barcelonés de 1899 a 1909*. Alianza Universidad. 1989. Madrid.
- RUBIÓ I TUDURÍ M. *La justícia a Catalunya. 19 de juliol de 1936-19 de febrer de 1937*. Gràfiques Avià. 1978. Barcelona.

- RUIZ LAPEÑA, ROSA M<sup>a</sup>. *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*. Editorial Bosch. Barcelona. 1982.
- SABATER TOMÁS, ANTONIO. *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes*. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1962
- SAMPEDRO RAMO, VICENT. *En situació vigilada: La condemna de Vicent Sos Baynat pel Tribunal de Repressió de la Maçoneria i el Comunisme*. Millars, XXXIV. Castelló. (2011) pp. 219-253.
- SANDEL, MICHAEL J. *El liberalismo y los límites de la justicia*. Gedisa. Barcelona. 2000.
  - *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*. Debate. Barcelona. 2015.
- SÁNCHEZ ASIAÍN, JOSÉ ÁNGEL. *Economía y finanzas en la Guerra Civil española (1936-1939)*. Real Academia de la Historia. Madrid. 1999
- SÁNCHEZ I FERRÉ, PERE. *La maçoneria en la societat catalana del segle XX. 1900-1947*. Edicions 62. Barcelona. 1993.
- SÁNCHEZ RECIO, GLICERIO. *Justicia y Guerra en España: Los Tribunales Populares (1936-1939)*. Diputación de Alicante. Alicante. 1991.
- SECO SERRANO, CARLOS. *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 1984.
- SOLÉ SABATÉ, JOSEP MARIA. *La repressió franquista a Catalunya 1938-1953*. Edicions 62. Barcelona. 1985.
- SOLÉ I SABATÉ, JOSEP MARIA./VILLARROYA I FONT, JOAN. *La repressió a la reraguarda de Catalunya (1936-1939)*. 2 Vol. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona.1990.
- SOTO CARMONA, ÁLVARO. *El trabajo industrial en la España Contemporánea (1874-1936)*. Anthropos. Barcelona. 1989. 782 págs.
- TARÍN IGLESIAS, MANUEL. *Los años rojos*. Editorial Planeta. Barcelona. 1985.
- TÉBAR HURTADO, JAVIER. *Resistencia ordinaria. La militancia y al antifranquismo catalán ante el Tribunal de Orden Público (1963-1977)*. Universitat de València. València. 2012.
- TOHARIA, JOSÉ-JUAN. *El juez español. Un análisis sociológico*. Editorial Tecnos. Madrid. 1975.
- TOMÁS VILLARROYA, J. *Gobierno y justicia durante la Segunda República*. El Poder Judicial. Vol. III. Madrid. 1983.
- TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE BARCELONA. *Crónica de los actos conmemorativos del XXV aniversario de su fundación*. La Hormiga de Oro. Barcelona. 1947.



- YSÁS SOLANES, MARÍA (Coord) *Segona República i món jurídic*. Cálamo. 2007. Barcelona.
- UROSA SÁNCHEZ, JORGE, SAN MIGUEL PÉREZ, ENRIQUE, RUIZ RODRIGUEZ, IGNACIO, MARHUENDA GARCÍA, FRANCISCO. *El libro de actas del Tribunal de Garantías Constitucionales*. Comunidad de Madrid. Consejería de Educación. Madrid. 2000.
- V.V.A.A. *Breu història de la Guerra Civil a Catalunya*. Dirigida por SOLÉ SABATÉ, JOSEP MARIA y VILLARROYA I FONT, JOAN. Edicions 62. Barcelona. 2005.
- V.V.A.A. *Justicia en guerra*. Ministerio de Cultura. 1990. Madrid.
- V.V.A.A. *El Tribunal de Cuentas: fiscalización y enjuiciamiento*. Dirigida por VACAS GARCÍA-ALÓS, LUIS. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2006.
- VÁZQUEZ OSUNA, FEDERICO. - *La justicia durant la Guerra Civil. El Tribunal de Cassació de Catalunya (1934-1939)*. L'Avenç. Barcelona. 2009.
  - *La rebel·lió dels tribunals L'Administració de justícia a Catalunya (1931-1953). La judicatura i el ministerio fiscal*. Editorial Afers. Catarroja. 2005.
  - *La recuperación de la memoria histórica. La judicatura republicana*. Jueces para la Democracia. Congreso 24/10/2017.
  - *Els Tribunals d'Espionatge i Alta Traició i els Tribunals Especials de Guàrdia*. En "La Guerra Civil a Catalunya (1936-1939)". 5 Vols. Vol. 3. Edicions 62. Barcelona. 2004.
- VENTURA SOLÉ, JOAN. *Presó de Pilats. Tarragona 1939-1941*. Diputació de Tarragona. Tarragona. 1993.
- VILADOT SANTALÓ, MARTA. *La Audiencia Nacional (1977-1997)*. Ediciones de la Tempestad. Barcelona. 1998.
- VILANOVA I VILA-ABADAL, FRANCESC. *Repressió política i coacció econòmica*. Publicacions de l'Abadaia de Montserrat. 1999. Barcelona.

## TESIS DOCTORALES

- BOFARULL Y DE TORRENTS, MANUEL DE. *El Juzgado especial de contrabando y evasión de capitales y la apertura de las cajas de alquiler en los bancos en Barcelona durante la Guerra Civil*. Director Josep Serrano Daura. Universitat Internacional de Catalunya. Barcelona 2015.
- CUENCA I PUIGDELLÍVOL, ANTONIO. *La Magistratura de Trabajo de Barcelona. 1958-1963*. Tesis Doctoral. Biblioteca Facultat de Dret. Universitat de Barcelona.

- CERVERA GIL, JAVIER. *“Violencia Política y Acción Clandestina: La retaguardia de Madrid en guerra (1936-1939)”*. Dirigida por el Dr. Angel Bahamonde Magro. Universidad Complutense. Facultad de Geografía e Historia. Madrid. 1996.
- MARÍN MARÍN, JOSÉ. *Orígenes de la Magistratura de Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1949)*. Tesis Doctoral. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia
- VIADA FERNÁNDEZ VELILLA, ALFONSO. *Unidad jurisdiccional y jurisdicciones especiales*. Dirigida por el Dr. José Almagro Nosete. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. 1976.
- VILLARROYA i FONT, JOAN. *“Violència i repressió a la rera guarda catalana 1936-1939”*. Dirigida por el Dr. Josep Termes. Facultat de Geografia i Història. Universitat de Barcelona. Barcelona. 1988.

## OPÚSCULOS

- ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA. *Conclusiones del IV Congreso de la Abogacía Española*. León. 1970.
- RUBIÓ I TUDURI, MARIAN. *“La Justicia a Catalunya. 19 de juliol del 1936-19 de febrer del 1937. Relació de les mesures provisionals adoptades pel Govern de la Generalitat per evitar l'enfonsament del Tribunals de Justicia a Catalunya.”* Barcelona. 1937.
- VÁZQUEZ OSUNA, Federico. *“La recuperación de la memoria histórica . La judicatura republicana”*. Jueces para la Democracia. 2004.

## RECURSOS EN LÍNEA

- CASAS BAHAMONDE, MARÍA EMILIA. *“El recurso contencioso-sindical”*. Dialnet- EIRecursoContenciososindical-2494239%20(1).pdf
- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. *“Prevención y represión desde el punto de vista procesal”*. Dialnet-PrevenciónYRepresiónDesdeel PuntoDeVistaProcesal-2785030(1).pdf
- Los Tribunales de Honor  
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=26&tipo=2>

- [http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/documents/arxiu/Publicacions/GUIA\\_SUMARISSIMS.pdf](http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/documents/arxiu/Publicacions/GUIA_SUMARISSIMS.pdf)
- [http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/noticies/Documents/20171101\\_actualitzacio\\_PC\\_llei\\_victimes.pdf](http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/noticies/Documents/20171101_actualitzacio_PC_llei_victimes.pdf)
- <https://boe.es/>
- [https://elpais.com/politica/2014/06/09/actualidad/1402333463\\_591562.html](https://elpais.com/politica/2014/06/09/actualidad/1402333463_591562.html)
- <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca>
- <https://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional---Memoria-2010>.

## ARTÍCULOS Y COMUNICACIONES

- ÁGUILA TORRES, JUAN JOSÉ DEL. *“La represión política a través de la jurisdicción de guerra y sucesivas jurisdicciones especiales del Franquismo”*. Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea. Nº 1 Extraordinario. 2015. *La Jurisdicción Militar de Guerra en la Represión Política: las Comisiones Provinciales (CPEP) y Central de Examen de Penas (CCEP), (1940-1947)*. Comunicación presentada al IX Congreso de Historia Contemporánea (Murcia, 17-19 de Septiembre de 2008)
- ALONSO GARCÍA, MANUEL. *“Jurisdicción de trabajo y democracia”*. La Vanguardia 9/12/1977. Barcelona.
- BUXEDA I MAJORAL, GERARD. *“Les singularitats de la Colònia Bonmatí. El perquè d’una colònia pluriproductiva i llavor d’un nou municipi”*. Revista de Girona nº 279. Pp. 48-51
- CAMPOS, RICARDO. *“Pobres, anormales y peligrosos en España (1900-1970): de la “mala vida” a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”*. XIII Coloquio Internacional de Geocrítica. El control del espacio y los espacios de control.
- CHRISTIANSEN, THOMAS. *“Crimen y castigo en el mercado negro en España, 1940-1953: un análisis de la Fiscalía de Tasas”*. Ager. Revista de estudios sobre Despoblación y Desarrollo Rural. Nº 4. 2005 Pgs. 63-99.
- CLARA RESPLANDIS, JOSEP. *“La multitud contra els agents de taxes: una revolta a Ripoll, el 1947”*. Estudis d’Història Agrària. Nº 17. 2004. Pgs. 265-280.
- *“Maçoneria i Guerra Civil a Catalunya. Una memòria de 1937”*. Revista Ebre 38, nº 4. Pgs. 49-54. *“La maçoneria a l’exili. França 1939”*. Revista Ebre 38, nº 6, pp 101-128

- CONGOST COLOMER, ROSA. *“Diagnosi d’una llei franquista: la LLei de Redempció de Censos de 1945”*. En *Estudis d’Història Agrària* nº 16 (2003-2004) pp. 109-128.
- DUEÑAS, ORIOL, SOLÉ, QUERALT. *“El juez Josep Maria Bertran de Quintana (1884-1960): compromiso político y cementerios clandestinos”*. *Hispania* 2014, VOL LXXIV, nº 246, enero- abril, págs., 151-176.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, ANDRÉS. *Sobre la teoría de la justicia. Una aproximación*. *Revista Española de Control Externo* nº 9. Tribunal de Cuentas. Madrid. 2001.
- GARCÍA CRESPO, MILAGROS. *“El Tribunal de Cuentas. El largo período de ajuste tras la Guerra Civil”*. *Revista Española de Control Externo*. Vol. XVII nº 51. Madrid. Septiembre 2015.
- GARCÍA PARDO, MARÍA y GÓMEZ RODRÍGUEZ, RAÚL. *“El tratamiento archivístico de los fondos de los Juzgados de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad Social de Barcelona”*. *Actas de las VIII Jornadas de Archivos Aragoneses*. Huesca. Gobierno de Aragón. Diputación Provincial 2008, t.I. pp. 363-380.
- JARAMILLO GUERREIRA, MIGUEL ÁNGEL. *“Documentación masónica para la represión de la masonería”* en *La masonería española entre Europa y América* Vol II. J.A. Ferrer Benimeli (coordinador). Departamento de Educación y Cultura. Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1995.
- MARTORELL TRONCHONI, DANIEL. *“Festes Majors”*. Ajuntament de Picassent-Regidoria de Festes. Picassent. 2008.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ M<sup>a</sup>. *“La aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social: dificultades prácticas y aproximación a una solución”*. Dialnet UniRioja.
- OTAOLA, LUIS DE (2009): *“La documentación administrativa extrajudicial producida en aplicación de la legislación sobre Vagos y Maleantes y Peligrosidad y Rehabilitación Social: problemas de identificación, localización y acceso”*. Comunicación presentada en las Cuartas Jornadas Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la Historia. Madrid.
- PAGÈS, PELAI. *“La justícia revolucionària i popular a Catalunya (1936-1939)”*. *Ebre* 38. Núm. 2 pp.35-48.
- PECES MORATE, JESÚS. *“¿Vigencia de la Ley de Peligrosidad Social?”*. *El País* 26/3/84

- POBLET, FRANCESC. *“Premsa y revolució. Entre el periodisme i la propaganda política”*. En *Breu Història de la Guerra Civil a Catalunya*. pp. 238-243. . Dir. Solé Sabaté, J.M. y Villarroya i Font, J. Edicions 62. Barcelona. 2005
- SERRA I PUIG, EVA. *“Notes sobre el orígens i l ‘evolució de l'emfiteusi a Catalunya”* en *“Estudis d’història agrària”* nº 7. 1989.
- TARRÓN IGLESIAS, ADELA. *“Los Tribunales Especiales de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo y los Tribunales Especiales de Guardia, en Cataluña. La Vanguardia 22/6/1937-26/1/1939”*. Trabajo de Fin de Máster. Inédito. 2015.
- TORMO, DAVID. *“La repressió després dels Fets de Maig. La dissolució del POUM i la persecució sistemàtica dels seus militants”*. En *“Breu Història de la Guerra Civil a Catalunya”* p.p. 442-447.
- VACAS GARCÍA-ALÓS, LUIS. *“La judicialización del Tribunal de Cuentas y su dimensión constitucional”*. Cuadernos de Derecho Público nº 29. Madrid. 2006.
- VALLÈS MUÑÍO, DANIEL. *“El Tribunal Industrial de Barcelona de 1910, en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya”*. IUSLabor 2/2016
- VÁZQUEZ OSUNA, FEDERICO. *“Els Tribunals d’Espionatge i Alta Traició i els Tribunals Especials de Guàrdia”*. En *“La Guerra Civil a Catalunya (1936-1939)”*. 5 Vols. Vol. 3. Edicions 62. Barcelona. 2004.

## HEMEROTECA

- ABC
- Boletín del Instituto de Reformas Sociales
- Boletín Oficial del Estado
- Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona
- Boletín Oficial de la Provincia de Girona
- Boletín Oficial de la Provincia de la Provincia de Lleida
- Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona
- Gaceta de Madrid
- Gaceta de la República
- Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
- La Vanguardia

## ARCHIVOS

- Arxíu Col·legi Notarial de Catalunya
- Archivo Delegación del Gobierno en Cataluña
- Arxíu Diocesà de Barcelona
- Arxíu Històric de CCOO de Catalunya
- Arxíu Històric de Girona
- Archivo Intermedio Militar Pirenaico
- Arxiu Judicial Territorial de la Ciutat de la Justícia de Barcelona i L'Hospitalet de Llobregat
- Arxíu Nacional de Catalunya
- Arxíu Provincial de Tarragona
- Archivo Tribunal Militar Territorial Tercero
- Arxíu Tribunal Superior de Justícia de Catalunya
- Centro Documental de la Memoria Histórica
- Dipòsit d'Arxíus de Cervera